

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA



DEFENSOR
DEL MENOR
DE ANDALUCÍA

INFORME
AL PARLAMENTO
2011

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN.....	11
2. LEGISLACIÓN SOBRE MENORES: NOVEDADES 2011.....	17
2. 1. Las normas internacionales sobre la infancia.....	17
2. 2. Normas nacionales sobre la infancia.....	26
2. 2. 1. La Constitución Española.....	26
2. 2. 2. La legislación española en materia de menores.....	28
2. 3. Legislación andaluza en materia de menores.....	48
3. MENORES DE EDAD EN ANDALUCÍA: DATOS CUANTITATIVOS.....	65
3. 1. Datos Poblacionales.....	65
3. 1. 1. Población general.....	65
3. 1. 2. Población municipal.....	73
3. 1. 3. Población extranjera.....	76
3. 1. 4. Natalidad.....	82
3. 1. 5. Mortalidad.....	85
3. 2. Educación.....	90
3. 2. 1. Alumnado general.....	90
3. 2. 2. Alumnado extranjero.....	102
3. 2. 3. Otros indicadores de escolarización.....	110
3. 3. Chicos y chicas en el Sistema de Protección de Menores.....	116
3. 3. 1. Acogimiento familiar.....	120
3. 3. 2. Adopción.....	121
3. 3. 3. Acogimiento Residencial.....	122
3. 4. Salud.....	123
3. 4. 1. Nacimientos y partos.....	123
3. 4. 2. Atención sanitaria.....	126
3. 4. 3. Salud Mental.....	128
3. 4. 4. Adicciones.....	129
3. 4. 5. Salud reproductiva y sexualidad.....	137
3. 4. 6. Nutrición.....	139
3. 5. Menores en Centros de Trastorno de Conducta de la Junta de Andalucía.....	142
3. 5. 1. Introducción y definiciones.....	142
3. 5. 2. Prevalencia de Trastornos de Conductas en Andalucía.....	142
3. 5. 3. Perfil de las y los menores de edad que presentan graves trastornos de conducta en centros de acogimiento residencial.....	145
3. 5. 4. Centros.....	147
3. 6. Tecnologías digitales.....	149
3. 6. 1. Equipamiento.....	149
3. 6. 2. Ordenador e Internet.....	150
3. 6. 3. Disponibilidad de Móvil.....	155

3. 6. 4.	Evolución de las y los usuarios de tecnología.....	157
3. 7.	Adolescentes en el sistema de justicia juvenil.....	158
3. 7. 1.	Infracciones Cometidas.....	160
3. 7. 2.	Medidas aplicadas.....	161
4.	LA ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE MENORES.....	173
4. 1.	El Sistema de atención a la infancia.....	174
4. 2.	Justicia juvenil.....	190
4. 3.	Justicia.....	194
4. 3. 1.	Los Juzgados y Tribunales.....	194
4. 3. 2.	El Ministerio Fiscal.....	196
4. 3. 3.	Los abogados del turno de oficio.....	200
4. 4.	Salud infantil y juvenil.....	202
4. 5.	Educación.....	210
4. 6.	Juventud.....	215
4. 7.	Policía.....	218
4. 7. 1.	La Unidad de Policía de la Comunidad Autónoma.....	218
4. 7. 2.	La Unidad de Mujer y Menores de la Guardia Civil.....	220
4. 7. 3.	Las Unidades Policiales de Delitos Telemáticos.....	221
4. 8.	Administración Local y menores.....	224
5.	CUESTIONES RELEVANTES.....	231
5. 1.	Incidencia de la crisis económica en la atención a menores.....	231
5. 2.	La Educación Vial de menores como instrumento para ayudar a combatir los accidentes de tráfico.....	241
5. 3.	La importancia de los servicios complementarios de transporte y comedor escolar en tiempos de crisis económica.....	252
6.	LAS QUEJAS.....	265
6. 1.	La salud.....	265
6. 1. 1.	Políticas de salud relacionadas con cuestiones medioambientales.....	265
6. 1. 2.	Atención sanitaria durante embarazo y parto.....	267
6. 1. 3.	Atención sanitaria dispensada a menores de edad.....	270
6. 1. 4.	Salud mental infantil y juvenil.....	274
6. 2.	La educación.....	288
6. 2. 1.	Educación infantil de 0 a 3 años.....	288
6. 2. 1. 1.	<i>Planificación y organización.....</i>	288
6. 2. 1. 2.	<i>Escolarización y admisión del alumnado.....</i>	291
6. 2. 2.	Escolarización del alumnado a partir de 3 años.....	305
6. 2. 3.	Problemas de convivencia en los centros docentes.....	350
6. 2. 4.	Becas y ayudas al estudio.....	357
6. 2. 5.	Servicios complementarios a la educación.....	361
6. 2. 6.	Equidad en la educación.....	377

6. 2. 6. 1.	<i>Educación especial</i>	378
6. 2. 6. 2.	<i>Educación compensatoria</i>	391
6. 3.	Juego, deporte, cultura y ocio.....	401
6. 4.	La familia.....	413
6. 4. 1.	La vivienda familiar.....	413
6. 4. 2.	Familias numerosas.....	421
6. 4. 3.	Los conflictos familiares.....	428
6. 5.	El Sistema de Protección.....	445
6. 5. 1.	Riesgo.....	445
6. 5. 2.	Maltrato.....	455
6. 5. 3.	Procedimiento de desamparo, tutela y guarda.....	460
6. 5. 4.	Acogimiento residencial.....	473
6. 5. 5.	Acogimiento familiar.....	483
6. 5. 6.	Adopción.....	486
6. 6.	Menores inmigrantes.....	490
6. 7.	Menores con necesidades especiales.....	494
6. 8.	Responsabilidad penal de menores.....	500
6. 9.	La justicia.....	505
6. 10.	Medios de información y comunicación.....	509
7.	SERVICIO DEL TELÉFONO DEL MENOR.....	519
7. 1.	Perfil de la persona consultante.....	520
7. 1. 1.	Edad.....	520
7. 1. 2.	Sexo.....	523
7. 1. 3.	Relación con el menor.....	524
7. 1. 4.	Distribución de las consultas por provincias.....	526
7. 2.	Petición realizada.....	527
7. 3.	Materia consultada.....	529
7. 3. 1.	Familia.....	531
7. 3. 2.	Situación de riesgo y/o maltrato.....	537
7. 3. 3.	La Educación.....	546
7. 3. 4.	Servicio de Información y Comunicación.....	554
7. 3. 5.	Sistema de protección.....	556
7. 3. 6.	Conductas contrarias a la convivencia.....	560
7. 3. 7.	Derechos personales.....	562
7. 3. 8.	Responsabilidad penal de menores.....	565
7. 3. 9.	Cultura ocio y deporte.....	567
7. 3. 10.	Otras áreas temáticas.....	568
7. 4.	Administración afectada.....	568
7. 5.	Actuación realizada.....	571
8.	OFICINA DE INFORMACIÓN.....	575
8. 1.	Introducción.....	575
8. 2.	Resultados totales.....	578

8. 2. 1.	Evolución Mensual.	578
8. 2. 2.	Consulta por sexo.	580
8. 2. 3.	Procedencia geográfica y modo.	581
8. 3.	Contenido y resultado de las entrevistas.	582
8. 3. 1.	Contenido.	582
8. 3. 2.	Resultado.	586
9.	RELACIONES INSTITUCIONALES.	593
9. 1.	Encuentros con el movimiento asociativo y agentes sociales.	593
9. 2.	Participación en reuniones, foros, seminarios, y jornadas.	594
9. 3.	Convenios con Organizaciones, entidades o Administraciones Públicas.	596
9. 4.	Actividades en colaboración con otras Defensorías.	599
10.	ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS DE MENORES.	603
10. 1.	Conmemoración del Día de la Infancia: Cuarta edición del Premio del Defensor del Menor de Andalucía.	603
10. 2.	Consejo de Participación de Menores “e-Foro de Menores”.	604
11.	RECOMENDACIONES, SUGERENCIAS Y RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES AÑO 2011.	613
I.	ANEXO ESTADÍSTICOS.	703
I.-	QUEJAS DE MENORES. DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS.	705
II.-	QUEJAS TRAMITADAS POR ÁREA DE MENORES Y EDUCACIÓN. DISTRIBUCIÓN A INSTANCIA DE PARTE Y DE OFICIO.	706
III.-	QUEJAS TRAMITADAS POR EL ÁREA DE MENORES Y EDUCACIÓN. DISTRIBUIDO POR SUBMATERIAS.	707
IV.-	DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS DE TODAS LAS ÁREAS. DISTRIBUIDOS POR SUBMATERIAS.	708
V.-	PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS POR MUNICIPIOS.	712
VI.-	DISTRIBUCIÓN MENSUAL DE ENTRADAS DE QUEJAS.	717
VII.-	CAUSAS DE CIERRE DE QUEJAS DURANTE 2011.	717

1. PRESENTACIÓN.

1. PRESENTACIÓN.

En estas páginas presentamos el Informe de la actividad de la Institución del Defensor del Menor de Andalucía en defensa de los derechos de la infancia, adolescencia y juventud durante el año 2011. El objetivo de esta publicación no se ciñe exclusivamente al cumplimiento de una obligada tarea institucional sino que pretendemos, además, un acercamiento a la ciudadanía de los problemas que afectan a las personas menores de edad, del mismo modo que deseamos dar a conocer a las Administraciones Públicas el conjunto de nuestras intervenciones y resoluciones, unas veces desarrolladas a instancias de la sociedad civil y otras a iniciativa propia.

El examen del apartado estadístico proporciona una interesante información en los ámbitos principales de la actividad de la Defensoría, y viene a corroborar su consolidación como referente social para todos aquellos asuntos que afectan al ámbito de prevención y protección de niños, niñas y adolescentes. Ciertamente durante este mandato -concluido el pasado mes de Marzo- asistimos a un significativo incremento del número de quejas, fueron 919 expedientes tramitados en el año 2007 frente a 1.376 en 2011. Esta evolución ascendente se manifiesta también en el Servicio del Teléfono del Menor que en el presente ejercicio ha atendido un total de 736, siendo 576 las que se formularon en el primer ejercicio de este mandato.

Más allá de los números y las estadísticas, la consolidación de la figura del Defensor del Menor de Andalucía se refleja en su esfuerzo por acercarse a la ciudadanía, especialmente al colectivo de las personas menores de edad, en la permanente presencia de la Institución en foros, conferencias, jornadas y debates relacionados con el complejo mundo de la infancia y adolescencia, y en el esfuerzo por fomentar las relaciones institucionales con un especial interés en el propio Parlamento.

La estructura general del presente Informe sigue la utilizada en años anteriores. En ella se diferencian dos partes: La primera, con una decidida vocación de servicio público, engloba los Capítulos 2, 3 y 4, en los que se ofrece una relación detallada y actualizada sobre la legislación internacional, nacional y autonómica en materia de menores, con expresa mención a las novedades incorporadas al ordenamiento jurídico en 2011; y se aporta información sobre aquellos ámbitos de la Administración que de un modo u otro están al servicio de las personas menores. En este último aspecto debemos resaltar que la dación de cuentas que se presenta debe ser referida necesariamente al ejercicio de 2011, por lo que no pueden ser incorporadas las novedades en la estructura de la Administración de la Junta de Andalucía que se están realizando, en sus primeros niveles, cuando procedemos a redactar estas páginas.

Se ofrece igualmente una panorámica de la realidad de niños, niñas y adolescentes en Andalucía -Capítulo 4- con el propósito de aportar datos, cifras y

parámetros relativos a la población menor de edad, educación, Sistema de protección, actuaciones judiciales de menores, salud o el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación. Un trabajo que no hubiéramos podido presentar sin la inestimable colaboración del Observatorio para la Infancia en Andalucía. Vaya desde aquí nuestro agradecimiento.

La segunda parte de la Memoria incluye los Capítulos sobre la actividad desarrollada por la Defensoría a partir de las quejas tramitadas, o de las consultas recibidas en el Servicio del Teléfono del Menor donde se sintetizan los problemas planteados en las mismas o las actuaciones iniciadas de oficio, las respuestas obtenidas de las Administraciones, y las resoluciones emitidas por la Institución y su aceptación o rechazo. Unas reclamaciones que de nuevo están directa o indirectamente relacionadas con la adversa coyuntura económica general cuyas múltiples implicaciones se dejan sentir de formas variadas y con mayor intensidad en los colectivos más desfavorecidos de la sociedad.

Precisamente esa especial inquietud por los estragos que la crisis económica está ocasionando en la sociedad andaluza ha sido la razón por la que en el Capítulo 5, titulado “Cuestiones relevantes”, se aborde, por un lado, el impacto de aquella en las familias con personas menores a su cargo, así como las respuestas que están recibiendo de los poderes públicos; y, por otro, la intervención de la Administración educativa para potenciar y ampliar la cobertura de determinados servicios educativos para familias a las que el desempleo y la precariedad económica están castigando con extrema severidad.

Los siguientes Capítulos del Informe se dedican a describir toda la actividad de promoción y divulgación de derechos. Unas acciones heterogéneas pues agrupan desde las acciones puramente divulgativas de derechos para niños, niñas y adolescentes, las relaciones con el movimiento asociativo o las actividades más destacadas con Instituciones tanto en el plano internacional, nacional como autonómico. Siguiendo la práctica de otros ejercicios, se hace expresa mención al trabajo del Consejo de participación de menores de la Institución denominado “e-Foro de Menores”, recogiendo interesantes propuestas que sugieren para conocimiento de la sociedad sobre los temas tratados.

En el momento de redactar estas líneas la Institución se encuentra en un periodo de interinidad al finalizar el V mandato, si bien en modo alguno ello nos lleva a ralentizar nuestro trabajo; todo lo contrario. Lamentablemente la delicada situación en la que se encuentran muchos niños en nuestra Comunidad Autónoma nos obliga, si cabe, a trabajar con mayor esfuerzo ejerciendo las funciones de garante de derechos que nos encomienda nuestro Ley reguladora y el Estatuto de Autonomía.

Espero y deseo que con esta Memoria hayamos sabido transmitir y poner de manifiesto, un año más, las demandas, inquietudes y anhelos de la sociedad andaluza en los asuntos relacionados con las personas menores, del mismo modo que hayamos podido

traducir con rigor las respuestas de los poderes públicos para que las atiendan y satisfagan. Confío que con nuestras propuestas contribuyamos a mejorar la intervención de las Administraciones en este ámbito. Desde luego, esta Institución seguirá trabajando con empeño e ilusión por la defensa de los derechos de la infancia y adolescencia.

Andalucía, Mayo 2012

José Chamizo de la Rubia
Defensor del Menor de Andalucía

2. LEGISLACIÓN SOBRE MENORES: NOVEDADES 2011.

2. LEGISLACIÓN SOBRE MENORES: NOVEDADES 2011.

En este apartado del Informe, con decidida vocación de servicio público, pretendemos ofrecer, de un modo somero, un análisis sistemático y ordenado de los principales instrumentos jurídicos de ámbito internacional, nacional y autonómico en materia de menores, incidiendo especialmente en las novedades legislativas llevadas a efecto durante el año 2011.

Muchas de las referencias contenidas en estos documentos fueron reflejadas en Informes anteriores, a excepción de las novedades legislativas mencionadas. No obstante, hemos creído oportuno seguir proporcionando esta información en la creencia que constituye una buena herramienta de conocimiento especialmente para todas aquellas personas que quieren acercarse al acervo legal de las personas menores de edad sin ser expertos en la materia, y sin el riesgo de perderse en una maraña de textos legales y disposiciones jurídicas difíciles de entender para el neófito.

2. 1. Las normas internacionales sobre la infancia.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 20 de Noviembre de 1989 la “**Convención sobre los Derechos del Niño**” que supone, entre otras cosas, recoger en un texto jurídico un amplio abanico de derechos y objetivos a cumplir por los Estados, que en definitiva configuran los derechos fundamentales del menor en el ámbito internacional. Se trata del primer instrumento internacional que reconoce a los niños y niñas como agentes sociales y como titulares activos de sus propios derechos.

Contiene 54 artículos que recogen los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de todos los niños y niñas. Su aplicación es obligación de los gobiernos, pero también define las obligaciones y responsabilidades de otros agentes como los padres, profesores, profesionales de la salud, investigadores y los propios niños y niñas.

Esta Convención es el tratado internacional con la más amplia ratificación de la historia. Han sido 193 los países que lo han ratificado, comprometiéndose con ello a rendir cuentas sobre su cumplimiento al Comité de los Derechos del Niño, el cual está formado por 18 expertos en el campo de los derechos de la infancia, procedentes de países y ordenamientos jurídicos diferentes.

Además, la Convención tiene tres protocolos que la complementan; uno relativo a la venta de niños y la prostitución infantil; otro relativo a la participación de los niños en conflictos armados, y en 2011 se ha aprobado el tercero de ellos, sobre denuncias individuales y colectivas ante el Comité de los Derechos del Niño por la vulneración de los derechos, instrumento al que haremos alusión posteriormente.

Este Texto jurídico consta de diez principios, siete de ellos podríamos considerarlos derechos fundamentales del menor y los 3 restantes responderían a medidas de protección a la infancia.

Los derechos que se recogen son los que a continuación exponemos de forma resumida:

1. «El niño disfrutará de todos los derechos reconocidos en la Declaración». Es evidente que al niño o niña se le asigna una posición jurídica muy relevante, al ser sujeto de derechos, y por ello determinante de su propio destino.

2. Se establece el derecho de obtener «oportunidades y servicios» en orden a su desarrollo físico, mental, moral e intelectual, reconociendo el principio que han de asumir las legislaciones de proteger el «interés superior del menor».

3. Derecho a un nombre y a una nacionalidad.

4. Derecho a la Seguridad Social, y a crecer y desarrollarse con buena salud.

5. Derecho del niño física o mentalmente impedido a obtener servicios y prestaciones, entre ellos tratamiento médico, educación y cuidados especiales.

6. Derecho a unas relaciones familiares y a crecer y desarrollarse en un ambiente de afecto. Se establece expresamente el principio de primar la convivencia del niño o niña con su familia, tolerándose su separación sólo en supuestos excepcionales.

7. Derecho a la educación, juego y recreo.

Como ya señalamos, en la secuencia en que se produce la Declaración de los Derechos de los Niños los tres principios que se enuncian a continuación en realidad contienen previsiones de reacción frente a posibles vulneraciones de los derechos antes reconocidos, y de este modo se han de citar:

8. La primacía de la persona menor a la hora de recibir protección o socorro.

9. Su protección frente a la explotación, el abandono o el trato cruel. Se alude expresamente a una edad mínima por debajo de la cual no sería tolerable que el niño trabajase.

10. Protección frente a la discriminación racial, religiosa o de otra índole.

En otro orden de cosas, cuando un país ratifica la Convención, asume la obligación jurídica de implementar los derechos reconocidos por el Tratado. Pero la firma no

es más que un primer paso, pues el reconocimiento de los derechos sobre papel no basta para garantizar su efectivo goce en la práctica.

En consecuencia, el país asume la obligación complementaria de presentar informes periódicos sobre la manera en que se facilita el ejercicio de los derechos, siendo el Comité de los Derechos del Niño el órgano que supervisa la forma en que los Estados cumplen sus obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Para cumplir su obligación de presentación de informes, los Estados partes deben informar por primera vez dos años después de su ratificación, y posteriormente cada cinco años. Además del informe gubernamental, el Comité recibe información sobre la situación de los derechos humanos en los países a través de otras fuentes, entre ellas las organizaciones no gubernamentales, organismos de las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales, instituciones académicas y la prensa. Teniendo presente toda la información disponible, el Comité examina el informe junto con los representantes oficiales del Estado Parte. Sobre la base de este diálogo, el Comité expresa sus preocupaciones y recomendaciones, conocidas como "Observaciones Finales", las cuales son públicas.

En este contexto, teniendo en cuenta que la entrada en vigor de la Convención de los Derechos del Niño en España se produjo en 1991, el Estado español ha elaborado hasta la fecha cuatro informes:

- 1) I Informe de España sobre la aplicación de la Convención de los Derechos de Niño enviado en 1993
- 2) II Informe de España sobre la aplicación de la Convención de los Derechos de Niño 1993-1997, presentado en 1999.
- 3) Por último, y de forma conjunta, se presentó en 2008 el III y IV Informe de aplicación de la Convención de los Derechos de Niño en España.

Efectivamente, en Enero de 2008, el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte hizo público el **Informe III Y IV de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño en España**, así como sobre el progreso realizado en cuanto al goce de esos derechos en el periodo comprendido entre 2002 y 2006.

Dicho documento presenta, en primer lugar, las medidas concretas adoptadas por la Administración central y después, atendiendo a la descentralización que respecto a la gestión de muchas materias caracteriza el funcionamiento del Estado español, se señalan las medidas más relevantes que respecto de cada asunto se han adoptado por las diferentes Comunidades Autónomas. Además, se destaca tanto los recursos que se han

dispuesto para la adopción de cada medida adoptada como, en su caso, las circunstancias que hayan podido afectar a su adecuada aplicación.

Durante el año 2010 el Comité de los Derechos del Niño, en su sesión de 15 de Septiembre, ha examinado el Informe señalado, procediendo a aprobar sus **Observaciones Finales**. En concreto, este documento contiene unas conclusiones referidas a aquellas medidas de seguimientos adoptadas por el Estado español y a los progresos logrados respecto de la aplicación de la Convención. Además de ello, recoge otras conclusiones que versan sobre los principales motivos de preocupación del Comité y las recomendaciones que se proponen al efecto.

Como reconocimiento de los progresos logrados por España respecto de la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño, el Comité destaca la aprobación de los siguientes instrumentos:

- a) Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia (2006-2009).
- b) Segundo Plan de Acción Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de la Infancia y Adolescencia (2006-2009).
- c) Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración (2007-2010).
- d) Ley Orgánica 5/2010, de 22 de Junio, por la que se modifica el Código Penal, se amplía el ámbito del delito de la utilización de niños en la pornografía y se tipifica como delito el acoso sexual cibernético.
- e) Ley Orgánica 11/2003, de 29 de Septiembre, sobre medidas específicas relativas a la seguridad pública, la violencia doméstica y la integración social de los extranjeros, en la que se tipifica el delito de mutilación genital femenina, y la Ley Orgánica 3/2005, en la que se dispone la persecución extraterritorial de dicho delito.

Como se ha expresado, en sus Observaciones Finales, el Comité también analiza algunos aspectos y cuestiones que entienden deben ser objeto de mejora, y a tal efecto aporta una serie de recomendaciones. Es así que aunque dicho Comité acoge con satisfacción la labor realizada por el Estado español para aplicar las Observaciones Finales de su II Informe, señala no obstante que algunas de aquellas recomendaciones realizadas en su momento no han sido atendidas suficientemente, por lo que se reiteran esas preocupaciones y recomendaciones.

Como hemos señalado, las Naciones Unidas han aprobado en Diciembre de 2011 el nuevo **Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que permitirá presentar denuncias individuales y colectivas ante el Comité de los Derechos del

Niño por la vulneración de los derechos contenidos en la Convención. Hasta la fecha, sólo han sido 10 los países que han ratificado este nuevo instrumento, si bien, será sometido en breve a la firma de los Estados que forman parte de la Convención.

Este nuevo Protocolo supone un importante avance porque sitúa a la Convención de los Derechos al nivel de otros tratados de derechos humanos en los que el respectivo órgano de vigilancia puede dictaminar y establecer recomendaciones sobre denuncias de casos concretos de violación de derechos. Estas comunicaciones alegando violaciones de derechos pueden proceder de niños o grupos de niños, de adultos, e incluso de Estados (sobre otros Estados).

Dichas comunicaciones deberán ser por escrito y bien fundadas, además de haber agotado los procedimientos legales en el país (salvo en los casos de riesgo inminente o retraso injustificado en esos procedimientos). Además, no podrán ser anónimas aunque el Comité protegerá la identidad de los comunicantes. El Comité también podrá en casos graves o de violaciones sistemáticas de derechos iniciar un proceso de investigación activa de estas violaciones.

Algunos aspectos importantes en relación con la garantía de los derechos de los niños en las comunicaciones y denuncias son las siguientes

- Al examinar las denuncias, el Comité sobre los Derechos del Niño debe seguir el principio del interés superior del niño y considerar los derechos y las opiniones de los niños víctimas.
- Las Reglas de Procedimiento para utilizar el mecanismo de denuncias serán adaptadas a los niños.
- Las garantías serán incorporadas para prevenir la manipulación potencial de los niños, y el Comité puede negarse a considerar comunicaciones que no resultan en el interés superior del niño.
- La identidad de cualquier individuo involucrado en la remisión de una denuncia, incluyendo a niños víctimas, no podrá ser revelada públicamente sin su consentimiento informado.
- Las comunicaciones deben ser remitidas con el consentimiento del niño víctima, a menos que la persona que presenta la denuncia pueda justificar que está representando al niño sin ese consentimiento.

Continuando con el relato de la legislación en materia de menores, en el ámbito europeo, hemos de mencionar la **Carta Europea de los Derechos del Niño**, aprobada por Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92. Destaca en el texto la petición a los

Estados miembros para ratificar sin reservas el Convenio de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño y la sugerencia a la Comunidad Europea de adhesión al mismo, tan pronto como la hubiesen ratificado todos los Estados que la integran.

Llama la atención la petición de un Defensor de los derechos del niño tanto a nivel Estatal como Europeo, y la demanda a la Comisión de propuestas para emprender acciones de política familiar y una Carta Comunitaria de los derechos de niños y niñas. Al mismo tiempo, se les afirma una serie de derechos como el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, el derecho al nombre y a la nacionalidad, a la protección de su identidad, a gozar de unos padres, personas o instituciones que los sustituyan, a mantener contacto directo y permanente con los dos padres, a vivir con ellos, a establecerse con su padre o madre en el territorio comunitario y a residir en él, a circular libremente, derecho a la integridad física y moral, a la objeción de conciencia, a la libertad, a la seguridad jurídica, a la libertad de expresión, de conciencia, pensamiento y religión, derecho a gozar de su propia cultura, derecho al ocio, a su vida privada, derecho a la salud, igualdad de oportunidades, derecho a la educación, a la protección contra toda explotación económica y a la protección de su dignidad.

La señalada Carta combina los tradicionales derechos civiles y políticos con otros de carácter económico, social y cultural, además de recoger derechos inherentes a las personas menores pertenecientes a grupos desfavorecidos o minorías. Tal es el caso de los discapacitados o de los pertenecientes a minorías culturales o lingüísticas. Todos estos derechos se acompañan con las subsiguientes obligaciones y responsabilidades de los padres y de los poderes públicos, según los casos.

En 2010 se aprobó el Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, tras la concesión por las Cortes Generales de la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución.

Este Convenio constituye un avance en la prevención de delitos sexuales contra menores, la persecución penal de sus autores y la protección de los niños víctimas de aquellos. Supone una novedad al ser la primera ocasión en la que un tratado internacional identifica y tipifica el delito de abuso sexual. Así, tipifica como delito los casos en los que un adulto mantiene relaciones sexuales con un niño, en particular cuando se hace uso de la fuerza o la amenaza.

El Convenio plasma también los delitos relativos a la prostitución infantil, la demanda y la oferta de prostitución infantil exigiendo sanciones penales tanto para los que “reclutan” menores con fines de prostitución como para los “usuarios”.

En tercer lugar, este instrumento tipifica los delitos relativos a la pornografía infantil, considerando como tal la producción, oferta, difusión y la posesión de pornografía

infantil, así como la utilización de las Tecnologías de la comunicación y de la información para acceder a ella.

Mención especial merece el fenómeno denominado “grooming”, entendido como proposiciones de una persona adulta a una persona menor con el fin de abusar de ella y obtener una gratificación sexual. Esta novedad se introduce como reflejo de la creciente preocupación por el fenómeno de los abusos sexuales sobre menores que se citan con adultos con los que han contactado previamente en el ciberespacio, especialmente en chats de Internet o en páginas de juegos en línea.

Este instrumento internacional demanda de los Estados la adopción de una serie de medidas de tipo preventivo, de protección, y sobre la legislación penal.

Por lo que se refiere a las primeras, esto es a las medidas preventivas, el Convenio demanda la adopción de las siguientes:

- Seleccionar, reclutar y formar a las personas que trabajan en contacto con niños y niñas.
- Garantizar que los menores son conscientes de los riesgos de explotación y abuso sexual así como de los medios para protegerse.
- Garantizar medidas de intervención controladas regularmente, dirigidas tanto a delincuentes sexuales como a potenciales delincuentes y encaminadas a prevenir los delitos sexuales contra menores.

En materia de protección, el Convenio contempla las siguientes medidas:

- Establecer programas de apoyo a las víctimas y a sus familias. Poner en marcha una asistencia terapéutica y atención psicológica de urgencia.
- Fomentar la denuncia cuando se tengan sospechas de la existencia de un caso de explotación o abuso sexual.
- Crear líneas de asistencia telefónica y por Internet para prestar asesoramiento.

Y por lo que respecta al ámbito penal, el mencionado Convenio incluye:

- Garantizar que determinadas conductas sean tipificadas como delitos, tales como realizar actividades sexuales con niños por debajo de la edad legal para realizarlas.

- Tipificar como delito conductas que se sirven de las nuevas tecnologías, en particular Internet, para agredir sexualmente a los menores, por ejemplo, el “grooming” o ciberacoso infantil (proposiciones a menores con fines sexuales).
- Establecer criterios comunes claros para garantizar la creación de un sistema punitivo que sea efectivo, proporcionado y disuasorio.
- Reunir y almacenar los datos sobre delincuentes condenados por delitos sexuales contra niños.

El instrumento que estamos analizando también exige a los Estados una serie de pautas para que los procedimientos de investigación y judiciales se adecuen a las personas menores, procurando que no se agrave la experiencia traumática; protegiendo la intimidad, identidad e imagen de las víctimas; estableciendo medidas adaptadas a las necesidades de las víctimas, respetando los derechos de los niños y de sus familias; y limitando al máximo el número de entrevistas con niños y niñas, asegurando que éstas se realicen en entornos tranquilizadores, con profesionales formados a tal fin.

Asimismo, en el año 2011, se ha procedido a la **Ratificación por el Estado Español del Convenio Europeo en materia de adopción de menores**, hecho en Estrasburgo el 27 de Noviembre de 2008 (BOE nº 167, de 13 de Julio de 2011). Según reza en su Preámbulo, a pesar de la existencia de la institución de la adopción en el derecho de todos los Estados miembros del Consejo de Europa, existen aún en algunos países puntos de vistas divergentes acerca de los principios que deberían regir la adopción, así como otras diferencias en relación con el procedimiento de adopción y con los efectos jurídicos de la misma, por ello, y reconocimiento que el interés superior del menor debe prevalecer sobre cualquier otras consideración, se aprueba un nuevo Convenio.

Como principios generales, se establece que la adopción únicamente tendrá validez si así se declara por un tribunal o una autoridad administrativa, que sólo lo hará cuando tenga la convicción de que la adopción satisface el interés superior del menor, y concederá una importancia especial a que la adopción proporcione al menor un hogar estable y armonioso.

Por otro lado, sólo será válida la adopción cuando se haya prestado los siguientes consentimientos:

- a) Consentimiento de la madre y del padre; o, en caso de no haber padre ni madre que puedan otorgarlo, el consentimiento de cualquier persona o entidad facultada para prestarlo en lugar de los padres.
- b) Consentimiento del menor, siempre que la ley considere que tiene el suficiente discernimiento para ello; se considerará que un menor posee

suficiente discernimiento cuando hubiere alcanzado la edad prevista por la ley, que no deberá exceder de 14 años.

c) Consentimiento del cónyuge o de la pareja de hecho registrada del adoptante.

En todo caso, el Convenio establece que estos consentimientos deberán prestarse previo asesoramiento, exigiendo que las personas que lo tienen que otorgar se encuentren debidamente informadas acerca del mantenimiento o la ruptura, a causa de una adopción, de los vínculos legales entre el menor y su familia de origen. Este consentimiento deberá otorgarse libremente en la forma legal requerida, y deberá prestarse o hacerse constar por escrito.

Por lo que respecta a la opinión del menor en los procesos de adopción, dispone la norma que si no fuera necesario recabar el consentimiento del menor, éste será consultado en la medida de lo posible y su opinión y sus deseos se tomarán en cuenta según su grado de madurez. Será posible evitar esta consulta si la misma se muestra manifiestamente contraria al interés superior del menor.

El adoptante tiene necesariamente que haber alcanzado los 18 años ni exceder de los 30, debiendo existir, además, una diferencia de edad adecuada entre el adoptante y el menor, y en favor del interés superior del menor esta diferencia deberá ser preferentemente de al menos 16 años. No obstante, la ley podrá prever la posibilidad de prescindir del límite de edad mínima o de diferencia de edad, en favor del interés superior del menor cuando el adoptante sea el cónyuge o la pareja registrada del padre o de la madre del menor; o debido a circunstancias excepcionales.

Como fase previa a la adopción, la autoridad competente de cada país deberá realizar unas investigaciones previas acerca del adoptante, del menor y su familia, las cuales serán encomendadas a una persona o entidad reconocida o acreditada a estos fines, encomendando el trabajo, en la medida de lo posible, a trabajadores sociales cualificados en este ámbito por su formación y experiencia.

Continúa el Convenio regulando los efectos de la adopción señalando que cuando se produce la adopción, el menor se convierte en un miembro más de la familia del adoptante o adoptantes a todos los efectos y, con respecto al adoptante o adoptantes y su familia o familias, tendrá los mismos derechos y obligaciones que los de un hijo del adoptante o adoptantes cuya filiación esté legalmente reconocida. El adoptante o adoptantes asumirán la responsabilidad parental con respecto al menor. Además, la adopción pondrá fin al vínculo jurídico existente entre el menor y su padre, madre y familia de origen.

En lo que concierne a la ruptura del vínculo jurídico existente entre el menor y su familia de origen, la norma prevé que los Estados Partes podrán establezcan excepciones

para cuestiones tales el apellido del menor, los impedimentos para el matrimonio o el registro de una pareja de hecho.

Destacamos, finalmente, la prohibición expresa que contiene el Convenio de obtener indebidamente provecho económico o de otro por cualquier actividad relacionada con la adopción de un menor.

2. 2. Normas nacionales sobre la infancia.

2. 2. 1. La Constitución Española.

La Constitución establece una extensa tabla de derechos y libertades, pero las referencias explícitas a los derechos de la infancia que en ella encontramos son escasas, si bien, hemos de entender que niño y niña son titulares de todos los derechos del Título I de la Carta Magna, salvo de aquellos que, por su naturaleza, excluyan tal posibilidad al estar taxativamente establecido un titular distinto y concreto.

Partiendo de esta premisa, y a modo de ejemplo, no podríamos dudar que las personas menores fuesen acreedores del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (artículo 45), o a que su salud se encuentre protegida (artículo 43), o a difundir libremente sus opiniones (artículo 20), en idénticas condiciones que cualquier otra persona con las razonables limitaciones derivadas de la edad en cuanto a la capacidad de discernimiento.

El Capítulo III del Título I, bajo la denominación genérica de «Principios rectores de la política social y económica», incluye como primer artículo el 39 relativo a la protección de la familia, en los siguientes términos:

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La Ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

El precepto constitucional dedica su primer apartado a la protección de la familia, con una expresiva neutralidad conceptual y valorativa de la institución familiar. Esta protección se debe desarrollar en el plano social, económico y jurídico. En el plano social las manifestaciones más evidentes de la protección de la familia es su integración en el marco del derecho a la intimidad, y la intervención de los padres para la ordenación de la educación de sus hijos. Por lo que se refiere al ámbito económico, se ha de mencionar el derecho al trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y la de la familia (artículo 35), el derecho a la Seguridad Social para todos (artículo 41). Y en el ámbito jurídico, la protección se enfoca fundamentalmente a la protección de la juventud y la infancia (artículo 20.4) y al derecho de no declarar por razón de parentesco (artículo 24.2).

Seguidamente, el artículo 39 establece un mandato al legislador para la protección de los hijos y de las madres y la investigación de la paternidad. Esta protección se concreta en el deber de los padres de proteger a los hijos y asegurar que todos sean iguales ante la Ley con independencia de su filiación.

Todo lo relativo a los deberes asistenciales de padres y madres con sus hijos queda regulado en el Código Civil, que se adecuó a los preceptos constitucionales mediante la Ley 11/1981, de 13 de Marzo, que modifica entre otras cuestiones, las relativas a filiación, patria potestad, y que establece el deber de los padres de alimentar, educar y procurar una formación integral para sus hijos.

Por último, la norma dispone el deber de protección a la infancia de acuerdo con los Tratados Internacionales que velan por sus derechos, aspecto éste que será tratado con más detenimiento en otro apartado de este Informe.

Al analizar este marco constitucional vemos, por tanto, como se perfila lo que pudiéramos llamar función protectora del Estado frente a las personas menores. Así, se sitúa a padres y madres como primeros responsables y, en su defecto, emerge la faceta tuitiva del Estado mediante la asunción de los deberes y cargas que implica la asistencia y la educación de los hijos, convirtiéndose en el responsable último de la protección integral de niños y niñas. Desde el punto de vista de los derechos nos encontramos que éstos surgen de la relación familiar, pero también al margen de la familia, siendo inherentes a la condición de persona, por encima incluso de sus progenitores.

Aunque no procede hacer un relato exhaustivo de estos derechos inherentes a la condición de persona, lo cierto es que en los últimos tiempos el derecho, sobre todo en el plano internacional, ha evolucionado hacia posiciones proclives al reconocimiento de derechos innatos por la condición de persona, derechos humanos, entre ellos los de niños y niñas, que superan los arquetipos tradicionales de soberanía y nacionalidad, imponiéndose sobre la legislación positiva y la actuación de los gobernantes.

Volviendo al artículo 39.1 de la Constitución, observamos como el Estado social prestacional ha de procurar las mejores condiciones de vida de la familia, y por ende de la infancia y adolescencia que la integran. Incide prácticamente en todos los ámbitos de actuación del Estado: En cuanto al Poder Judicial mediante el establecimiento de órganos especializados y procesos ágiles para el trámite de los asuntos relativos a la protección de la familia y de los menores de edad; al Poder Legislativo que ha de velar por una legislación acorde con las previsiones constitucionales y con las necesidades y anhelos de la sociedad en que nos toca vivir; y en cuanto al Poder Ejecutivo, en todas las facetas materiales de intervención administrativa, bien se trate de prestaciones sanitarias, educativas, de medio ambiente, de ocio, etc.

Y cuando los deberes familiares de patria potestad no son correctamente ejercidos, sea cual fuere su causa, es cuando cobra mayor vigor esta función protectora del Estado, siendo así que el aparato estatal -como último garante de estos derechos- se ha de dotar de un elenco de recursos económicos, técnicos y jurídicos, cuya organización y coordinación debiera responder a principios de eficiencia y eficacia.

2. 2. 2. La legislación española en materia de menores.

Destacamos, en primer lugar, la Ley 11/1981, de 13 de Mayo, de modificación de la Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio, que suprimió la distinción entre filiación legítima e ilegítima, equiparó al padre y a la madre a efectos del ejercicio de la patria potestad e introdujo la investigación de la paternidad.

Después se han promulgado, entre otras, la Ley 13/1983, de 24 de Octubre, sobre la tutela; la Ley 21/1987, de 11 de Noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción; la Ley Orgánica 5/1988, de 9 de Junio, sobre exhibicionismo y provocación sexual en relación con los menores; la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de Junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores; y la Ley 25/1994, de 12 de Julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De todas las normas citadas, la **Ley 21/1987, de 11 de Noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción** es la que, sin duda, introdujo cambios más sustanciales en el ámbito de la protección de las personas menores al sustituir el concepto de abandono por la institución del desamparo, cambio que permite la asunción automática, por parte de la entidad pública competente, de la tutela en los supuestos de desprotección grave.

Asimismo, introdujo la consideración de la adopción como un elemento de plena integración familiar, la configuración del acogimiento familiar como una nueva institución de protección del menor, la generalización del interés superior del menor como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél, tanto administrativas como judiciales; y el incremento de las facultades del Ministerio Fiscal en relación con niños y niñas, así como de sus correlativas obligaciones.

No obstante, la puesta en práctica de los contenidos de estas normas puso de manifiesto determinadas lagunas, a la vez que el tiempo transcurrido desde su promulgación ha hecho surgir nuevas necesidades y demandas en la sociedad.

Una parte de la respuesta a éstas demandas se llevó a efecto con la publicación de dos leyes orgánicas.

La primera de ellas, la **Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor** aborda una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección del menor reguladas en el Código Civil. Pero aunque su núcleo central lo constituye la modificación de los correspondientes preceptos del citado Código, su contenido trasciende los límites de éste para construir un amplio marco jurídico de protección que vincula a todos los Poderes Públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con las personas menores, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general.

La norma refleja una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás.

Por otro lado se ha de destacar que toda la Ley se encuentra presidida por el supremo interés del menor, siguiendo la tendencia iniciada en reformas anteriores y reflejo de la evolución experimentada en la concepción internacional de los derechos del niño. Se trata de un concepto jurídico indeterminado, pero ello no implica que la apreciación de dicho interés sea arbitrario. Es decir, en caso de conflicto de los intereses del niño con los de sus padres no son éstos quienes tienen la última palabra para decidir cuál es el interés del menor sino que su concreción deberá efectuarla el órgano judicial, quien, además de la opinión de los padres tendrá en cuenta la del menor, ponderando ésta en función de su grado de discernimiento.

Se ha de valorar la importancia de este concepto, pues supone situar al menor en el primer plano por lo que respecta a decisiones que le conciernan en su vida cotidiana o en su futuro. Para los poderes públicos supone algo más que velar por su bienestar a la hora de adoptar medidas en su interés, ya que alcanza al hecho de tener en cuenta sus opiniones, su autonomía de voluntad y, en la medida de lo posible, de respetar su ámbito de

decisión en aquellas actuaciones que pudieran afectar a sus relaciones familiares, religión, creencias, opciones educativas, culturales, de ocio, etc.

El interés superior del menor, como principio rector, posee las siguientes características: es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud ya que no sólo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; también es una norma de interpretación y/o de resolución de conflictos jurídicos; finalmente es una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos, contribuyendo, sin dudas, al perfeccionamiento de la vida democrática.

Podemos afirmar, por tanto, que el interés del menor está configurado como principio rector de la actuación de los poderes públicos; que se trata de un concepto jurídico indeterminado que habrá de integrarse en cada supuesto concreto, lo que dificulta enormemente su aplicación.

En esta materia interesa traer a colación un importante pronunciamiento judicial de la Sala Primera del Tribunal Supremo, (Sentencia nº 565/2009, de 31 de Julio de 2009) que fija doctrina jurisprudencial en relación con determinados aspectos del interés superior del menor.

Así El Tribunal, reconociendo la necesidad de que prevalezca el interés del menor como principio prioritario, evitando que la formalidad de la controversia pueda perjudicarlo, reconoce también que la jurisprudencia constitucional ha admitido un menor rigor formal en este tipo de procesos, ampliándose ex lege las facultades del juez en garantía de los intereses que han de ser tutelados, entre los que ocupa una posición prevalente el interés del menor y consagrando lo que llama la exclusión de la preclusividad (principio de preclusión, según el cual la clausura de una fase o plazo procesal impide replantear lo ya decidido). Por ello declara que es procedente que el juez, al examinar la impugnación de la declaración de desamparo por la Administración interpuesta al amparo del artículo 172.6 del Código Civil, contemple el cambio de circunstancias producido con posterioridad al momento en que se produjo la declaración con el fin de determinar si los padres se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad.

En relación con la posible reinserción en la familia biológica, la sentencia recuerda que el artículo 172.4 CC establece que en las medidas de protección que deben adoptarse en favor de los menores desamparados, que «se buscará siempre el interés del menor y se procurará, cuando no sea contrario a su interés, su reinserción en la propia familia».

Recoge asimismo el fallo judicial que en el conflicto de los principios de reinserción en la propia familia y del interés del menor, se advierte la superior jerarquía que el legislador atribuye al deber de perseguir el interés del menor, por lo que el derecho de los padres biológicos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, sino de fin subordinado al fin al que debe atenderse de forma preferente, que es el interés del menor. La adecuación al interés del menor es, así, el punto de partida y el principio en que debe fundarse toda actividad que se realice en torno a la defensa y a la protección de los menores.

Después de estas consideraciones, la Sentencia examina exhaustivamente las circunstancias concurrentes, teniendo en cuenta criterios tales como: El tiempo transcurrido en la familia de acogida; si su integración en ella y en el entorno es satisfactoria; si se han desarrollado vínculos afectivos con ella; si obtiene en la familia de acogida los medios necesarios para su desarrollo físico y psíquico; si se mantienen las referencias parentales del menor con la familia biológica; y si el retorno al entorno familiar biológico comporta riesgos relevantes de tipo psíquico.

Es Tribunal Supremo termina fijando la siguiente doctrina jurisprudencial: Para acordar el retorno del menor desamparado a la familia biológica no basta con una evolución positiva de los padres biológicos, ni con su propósito de desempeñar adecuadamente el rol paterno y materno, sino que es menester que esta evolución, en el plano objetivo y con independencia de las deficiencias personales o de otro tipo que puedan haber determinado el desamparo, sea suficiente para restablecer la unidad familiar en condiciones que supongan la eliminación del riesgo de desamparo del menor y compensen su interés en que se mantenga la situación de acogimiento familiar en que se encuentre teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, el tiempo transcurrido en la familia de acogida, si su integración en ella y en el entorno es satisfactoria, si se han desarrollado vínculos afectivos con ella, si obtiene en la familia de acogida los medios necesarios para su desarrollo físico y psíquico, si se mantienen las referencias parentales del menor con la familia biológica y si el retorno al entorno familiar biológico comporta riesgos relevantes de tipo psíquico.

Este fallo judicial supone, en definitiva, un paso importante en cuanto que marca una directriz a la autoridad que tenga en sus manos la toma de decisiones sobre el destino del menor en conflictos de familia, en atención a lo que establece la Exposición de Motivos de la Ley 1/1996 «las necesidades de los menores como eje de sus derechos y protección».

Siguiendo con el contenido de la Ley 1/1996, su Título I comienza enunciando un reconocimiento general de derechos contenidos en los tratados internacionales de los que España es parte, que además deben ser utilizados como mecanismo de interpretación de las distintas normas de aplicación a las personas menores de edad.

Y con el fin de reforzar los mecanismos de garantía previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, se prohíbe la difusión de datos o imágenes referidos a menores de edad en los medios de comunicación cuando sea contrario a su interés, incluso cuando conste el consentimiento del menor. Con ello se pretende proteger al menor, que puede ser objeto de manipulación incluso por sus propios representantes legales o grupos en que se mueve. Completa esta modificación la legitimación activa al Ministerio Fiscal.

El derecho a la participación de las personas menores también se ha recogido expresamente en el articulado, con referencia al derecho a formar parte de asociaciones y a promover asociaciones infantiles y juveniles, con ciertos requisitos, que se completa con el derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, estableciéndose el requisito de la autorización de los padres, tutores o guardadores.

También la Ley Orgánica 1/1996 regula los principios generales de actuación frente a situaciones de desprotección social, incluyendo la obligación de la entidad pública de investigar los hechos que conozca para corregir la situación mediante la intervención de los Servicios Sociales o, en su caso, asumiendo la tutela del menor por ministerio de la ley. De igual modo, se establece la obligación de toda persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de prestarle auxilio inmediato y de comunicar el hecho a la autoridad o sus agentes más próximos. Con carácter específico se prevé, asimismo, el deber de los ciudadanos de comunicar a las autoridades públicas competentes la ausencia del menor, de forma habitual o sin justificación, del centro escolar.

De innovadora se puede calificar la distinción, dentro de las situaciones de desprotección social del menor, entre situaciones de riesgo y de desamparo que dan lugar a un grado distinto de intervención de la entidad pública. Mientras en las situaciones de riesgo, caracterizadas por la existencia de un perjuicio para el menor que no alcanza la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar, la citada intervención se limita a intentar eliminar, dentro de la institución familiar, los factores de riesgo, en las situaciones de desamparo, donde la gravedad de los hechos aconseja la extracción del menor de la familia, aquélla se concreta en la asunción por la entidad pública de la tutela del menor y la consiguiente suspensión de la patria potestad o tutela ordinaria.

A lo largo de todo el articulado de la Ley subyace una preocupación basada en la experiencia extraída de la aplicación de la Ley 21/1987, por agilizar y clarificar los trámites de los procedimientos administrativos y judiciales que afectan a la persona menor, con la finalidad de que ésta no quede indefensa o desprotegida en ningún momento.

La norma contempla la tendencia hacia la desjudicialización de las actuaciones encaminadas a la protección del menor. Así, distinguiendo entre los poderes que integran el Estado se puede comprobar como la legislación ha evolucionado hacia una desjudicialización de la labor de protección de menores, siendo cada vez más

preponderante la intervención de la Administración. Ello no quiere decir que la decisión última sobre los derechos del niño o niña no resida en el poder judicial, especialmente en situaciones de conflicto de intereses, sino que la ejecución de las medidas y la intervención inmediata en el ámbito social y familiar en que el menor se integra, cada vez es más autónoma por parte de la Administración, dejando en un segundo escalón de intervención la revisión de tales decisiones y actuaciones por parte del poder judicial, sin necesidad de autorizaciones previas.

Parece que en la tradicional dicotomía entre agilidad y seguridad jurídica va ganando espacio la primera, habida cuenta la inmediatez de las intervenciones que a veces son requeridas en defensa de los derechos e intereses de los menores de edad.

Por lo que respecta al acogimiento familiar, figura que introdujo la Ley 21/1987, éste puede constituirse por la entidad pública competente cuando concurre el consentimiento de los padres, en caso contrario debe dirigirse al Juez para que sea éste quien constituya el acogimiento. La aplicación de este precepto había venido obligando a las entidades públicas a internar a las personas menores en algún centro, incluso en aquellos casos en los que la familia extensa ha manifestado su intención de acoger, por no contar con la voluntad de los padres con el consiguiente perjuicio psicológico y emocional que ello llevaba consigo para niños y niñas, que se ven privados innecesariamente de la permanencia en un ambiente familiar.

Para remediar esta situación, la Ley Orgánica 1/1996 recogió la posibilidad de que la entidad pública pueda acordar en interés del menor un acogimiento provisional en familia, que puede ser acordado por la entidad pública cuando los padres no consientan o se opongan al acogimiento, y subsistirá mientras se tramita el necesario expediente, en tanto no se produzca resolución judicial.

Por primera vez, la norma recoge tres tipos de acogimiento. Junto al acogimiento simple, cuando se dan las condiciones de temporalidad, en las que es relativamente previsible el retorno de la persona menor a su familia, se introduce la posibilidad de constituirlo con carácter permanente, en aquellos casos en los que la edad u otras circunstancias del menor o su familia aconsejan dotarlo de una mayor estabilidad, ampliando la autonomía de la familia acogedora respecto a las funciones derivadas de su cuidado, mediante la atribución por el Juez de aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades. También se recoge expresamente la modalidad del acogimiento preadoptivo, es decir, la posibilidad de establecer un período, a través de la formalización de un acogimiento con esta finalidad, bien sea porque la entidad pública eleve la propuesta de adopción de un menor o cuando considere necesario establecer un tiempo de adaptación del niño o niña a la familia antes de elevar al Juez dicha propuesta.

En materia de adopción, la Ley introduce la exigencia del requisito de idoneidad de quienes deseen adoptar, que habrá de ser apreciado por la entidad pública, si es ésta la que formula la propuesta, o directamente por el Juez, en otro caso.

La Ley aborda también la regulación de la adopción internacional, y ello ante el aumento considerable de las adopciones de menores extranjeros por parte de adoptantes españoles. Esta materia ha sido a su vez objeto de una profunda transformación fruto de la entrada en vigor de la 54/2007, de 28 de Diciembre, de Adopción internacional a la que haremos referencia en este mismo apartado.

Otra cuestión que se contempla esta norma jurídica es el internamiento de la persona menor en un centro psiquiátrico y que con el objetivo de que se realice con las máximas garantías por tratarse de un menor de edad, se somete a la autorización judicial previa y a las reglas del artículo 211 del Código Civil, con informe preceptivo del Ministerio Fiscal, equiparando, a estos efectos, el menor al presunto incapaz y no considerando válido el consentimiento de sus padres para que el internamiento se considere voluntario, excepción hecha del internamiento de urgencia.

Por otro lado, la **Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores**, constituye el primer texto legislativo integral para abordar la delincuencia juvenil, colmando una laguna jurídica existente en nuestro ordenamiento y que nos alinea con la doctrina científica dominante y las directrices y principios del moderno derecho procesal penal de menores.

Esta norma pretende, de una parte, dar respuesta positiva a la sociedad para defender a ésta de la delincuencia juvenil, y de otra reeducar y reinserir socialmente a menores infractores. Se trata de una ley de naturaleza penal y por tanto sancionadora, buena prueba de ello es que declara expresamente como derecho supletorio al Código Penal y a las leyes penales especiales. De su contenido se deduce que la misma persigue una serie de objetivos que son difíciles de conciliar: salvaguardar los derechos de las personas menores, determinar su responsabilidad y sancionar la misma. Proclama también como principio la resocialización, e introduce opciones para despenalizar las conductas, condicionando la medida de internamiento al interés del menor.

Los principios constitucionales del proceso penal que se recogieron en la sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de Febrero, al resolver varias cuestiones de inconstitucionalidad presentadas respecto de la antigua Ley de Tribunales Tutelares, han quedado reflejadas en la Ley Orgánica 5/2000. Así pueden citarse los principios de legalidad y tipicidad (artículos 1 y 43); acusatorio y de proporcionalidad (artículo 8); y contradicción (artículo 22).

Además el artículo 1.3 refuerza el sistema de derechos a favor de las personas menores incluyendo todos los reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico,

particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, así como de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989, y los Tratados internacionales válidamente celebrados por España.

Con esta norma se determinan los supuestos en los que se puede exigir responsabilidad al menor. Estamos posiblemente ante una responsabilidad diferente a la que tradicionalmente conocemos en materia penal, basada en criterios esencialmente educativos, por lo que las sanciones que se imponen (en la terminología de la ley se denominan “medidas”) se determinan de forma flexible, teniendo en cuenta fundamentalmente las necesidades de la persona que cometió la infracción y no tanto la gravedad del hecho cometido. Es por tanto una ley con una orientación especialmente educativa cuyo fin primordial es el interés superior de menor.

La especial sensibilidad de la sociedad con este tipo de infractores y con los daños que sus actuaciones causan ha motivado que la Ley de Responsabilidad Penal del Menor se haya visto sometida a sucesivas e importantes reformas, incluso algunas con anterioridad a su entrada en vigor.

La Ley Orgánica 8/2006, de 4 de Diciembre, vino a completar el elenco de las señaladas reformas, dando cumplimiento a los mandatos contenidos en la modificación del Código Penal realizada por la Ley 15/2003, de 25 de Noviembre, donde quedaron recogidas una serie de previsiones legales tendentes a realizar una nueva regulación, bajo las directrices de prolongar el tiempo de internamiento; establecer el cumplimiento de las medidas impuestas en centros de seguridad reforzada, y por último, acordar su cumplimiento en establecimientos penitenciarios cuando la persona infractora haya cumplido la mayoría de edad.

Esta nueva regulación introdujo importantes y significativas variantes en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor, incluso en los principios que la inspiran. Así, el interés superior del menor sigue primando en la Ley, pero haciéndolo compatible con el objetivo de conseguir una mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho cometido, valoración que sigue recayendo en manos del Juzgador. De no compatibilizar ambos factores, se podría entender, a juicio del legislador, que el interés del menor no sólo es superior sino, -como se refleja en la Exposición de Motivos-, «único y excluyente frente a otros bienes constitucionales a cuyo aseguramiento obedece toda norma punitiva o correccional.»

De diversa índole y calado, tanto por lo que se refiere al aspecto sustantivo como al procesal, fueron las modificaciones realizadas con la última reforma de la Ley de Responsabilidad del Menor.

Una de las reformas más significativas la constituye la responsabilidad de jóvenes con edades comprendidas entre los 18 y los 21 años, a los que, teóricamente, les

resultaba de aplicación la jurisdicción de menores, aún cuando se había establecido un aplazamiento de la aplicación de este precepto hasta el 1 de Enero de 2007. En la actualidad, para que una persona mayor de 18 años y menor de 21 se someta a dicha jurisdicción es necesario, por un lado, que así lo declare expresamente mediante auto judicial firme del Juez de Instrucción y, por otro, que el infractor carezca de antecedentes penales computables y que haya cometido una falta o delito menos grave sin violencia o intimidación en las personas o grave peligro para su vida o integridad física.

El cumplimiento de la mayoría de edad del condenado fue objeto también de una sustancial modificación en la Ley Orgánica 8/2006. Se vino a mantener la competencia de la jurisdicción de menores hasta el cumplimiento de la medida, si bien hasta que el condenado adquiriera la edad de 21 años (en la anterior legislación el límite se encontraba en los 23 años), y ello si se encuentra internado en un centro. A partir de esta edad, pasará a seguir cumpliendo la medida en un centro penitenciario, salvo que, excepcionalmente, y en cumplimiento de la medida, el condenado responda a los objetivos propuestos en la sentencia.

También estableció la reforma de 2006 la posibilidad de que la persona infractora, al cumplir los 18 años pueda pasar facultativamente a cumplir la medida en un centro penitenciario si así lo determina el Juez de menores, una vez oído el Ministerio Fiscal, el letrado de la defensa, el equipo técnico y la entidad pública, si no se cumple con los objetivos educativos propuestos.

En otro orden, los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas por las actuaciones delictivas, fueron objeto también de importantes modificaciones, ya que la anterior normativa sólo admitía una tímida participación de aquellos en el procedimiento.

Los plazos de duración de las medidas de internamiento, al haberse endurecido las penas elevando a un año más de duración el límite máximo de la medida de internamiento y también de la medida de vigilancia vigilada, en función de la edad del menor al tiempo de cometer los hechos y de la gravedad de la acción, la ampliación de la intervención penal en los casos en que esté implicado en banda, la aplicación de la medida de alejamiento, y el establecimiento de la libertad vigilada para los supuestos de faltas, son otras de las cuestiones que fueron objeto de una especial atención en la Ley Orgánica 8/2006.

El interés del menor, aún después de la mencionada reforma legislativa, sigue condicionando diferentes aspectos de la ley, entre otros se pueden citar los siguientes: la intervención del Ministerio Fiscal (artículo 23.1), la adopción de medidas cautelares (artículo 28.2), las propuestas del Equipo Técnico (artículo 27, apartados 3 y 4), la no continuación del expediente (artículo 27.4), la elección de la medida adecuada (artículo 7.3), la modificación o sustitución de la medida (artículos 13 y 51.1); la elección del centro donde deba cumplirse la medida (artículo 46.3).

Dentro de las 14 medidas que contiene el artículo 7 de la Ley, se encuentra la de internamiento, que según el citado precepto es la que mayor restricción de derechos supone para el menor, y es por ello que en la propia norma se recalca su derecho a que cuando se encuentre internado se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso.

La Ley reconoce específicamente los siguientes derechos a quienes se encuentren afectados por medidas de internamiento:

- Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.
- Derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que, por su condición, le dispensan las leyes.
- Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros.
- Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena.
- Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma excepto en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo.
- Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias.
- Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro.
- Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo.

- Derecho a comunicarse reservadamente con sus letrados, con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección de centros de internamiento.

- Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida.

- Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

- Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros que los acojan, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos.

- Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en esta Ley.

- Derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Los Juzgados de Menores pueden acordar otras medidas siempre con una perspectiva educativa entre las que se encuentra el tratamiento ambulatorio, la asistencia a centros de día, la permanencia en el domicilio durante los fines de semana, la libertad vigilada con seguimiento por personal especializado, la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo y la realización de tareas socio-educativas, entre otras.

Para la ejecución de estas medidas en medio abierto la Administración dispone de Equipos técnicos ubicados en las provincias que se encargan de instrumentalizar tales actuaciones, ello además de la tradicional colaboración de diferentes entidades y asociaciones sin ánimo de lucro que desarrollan programas bajo la supervisión de la Junta de Andalucía.

Por su parte la aprobación del **Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio**, aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 11 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Se trata de un Reglamento que se dicta en virtud de

las remisiones que, tanto en la Exposición de Motivos como en el propio articulado de la Ley Orgánica, establecían una posterior regulación más extensa de algunos de los aspectos contemplados en la misma. Así, en líneas generales, el Reglamento implica un desarrollo parcial de la Ley, fundamentalmente en lo relativo a tres materias concretas:

- 1) La actuación de la Policía Judicial y del Equipo técnico. (Capítulo II).
- 2) La ejecución de las medidas cautelares y definitivas. (Capítulo III).
- 3) Régimen disciplinario de los centros. (Capítulo IV).

El capítulo II, rubricado «De la actuación de la Policía Judicial y del Equipo técnico», regula en términos generales la intervención de ambos colectivos. Los artículos 2 y 3 se dedican a la actuación de la Policía Judicial, dependiente funcionalmente del Ministerio Fiscal y del Juez de Menores, prestando especial atención al modo de llevar a cabo la detención de la persona menor. El artículo 4 se refiere a la actuación del Equipo técnico, integrado por psicólogos, educadores y trabajadores sociales, responsables de prestarle asistencia desde el momento de su detención, de asistir técnicamente a los Jueces de menores y al Ministerio Fiscal y de intervenir activamente en la mediación entre la persona infractora y la víctima o perjudicado, función ampliamente desarrollada por el artículo 5 del Reglamento.

El capítulo III («De las reglas para la ejecución de las medidas») se divide en tres secciones. La primera destinada a regular las reglas comunes; la segunda, a algunas medidas no privativas de libertad, y la tercera, a las medidas privativas de libertad.

Las denominadas reglas comunes comprenden el establecimiento de los principios que deben inspirar la ejecución de las medidas y los derechos de las personas menores, con expresa mención a los tratados internacionales ratificados por España (artículos 6 y 7), así como la delimitación de la competencia de las Administraciones públicas para la ejecución de las medidas (artículos 8 a 11). También regula su expediente personal, de carácter reservado y sometido a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (artículo 12), así como los llamados «informes de seguimiento» que la entidad pública competente deberá remitir al Juez de menores y al Ministerio Fiscal (artículo 13). Seguidamente, reglamenta la actuación de la entidad pública en los casos de incumplimiento de las medidas de internamiento y de permanencia de fin de semana en el centro o en el domicilio y otras medidas no privativas de libertad. La sección concluye con un precepto que regula los casos en los que infractor o infractora desee conciliarse con la víctima o reparar el daño causado. En estos casos, se encomiendan a la entidad pública las funciones de mediación.

La sección 2ª contempla reglas específicas para la ejecución de determinadas medidas no privativas de libertad, en desarrollo del artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de

12 de Enero, comprendiendo la regulación de las medidas de tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, libertad vigilada, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, prestaciones en beneficio de la comunidad y realización de tareas socioeducativas. Es nota común a todas ellas la elaboración de un programa individualizado de ejecución.

La sección 3ª es la más extensa y heterogénea del Reglamento y bajo la rúbrica «Reglas específicas para la ejecución de las medidas privativas de libertad», regula tanto las medidas como los trámites para el ingreso, la asistencia del menor, su régimen de comunicación, etc. Atendiendo a su contenido, los 36 artículos que integran esta sección pueden estructurarse en los siguientes apartados: disposiciones relativas a los regímenes de internamiento (artículos 23 a 29, 34 y 53), disposiciones relativas al funcionamiento de los centros (artículos 30, 33, 35 y 53 a 58), disposiciones relativas al ingreso y a la libertad (artículos 31, 32, 34 y 36), disposiciones relativas a la asistencia del menor (artículos 37, 38 y 39), disposiciones relativas a las comunicaciones (artículos 40 a 44) y disposiciones relativas a las salidas y permisos (artículos 45 a 52).

Por último, el capítulo IV («Del régimen disciplinario de los centros») da cumplimiento al tercer objetivo que apunta el artículo 1 del Reglamento, inspirándose en el Título X del Reglamento Penitenciario. Aunque no se divide en secciones, su contenido permite apreciar un bloque de temática homogénea: los artículos 59 y 60 regulan, respectivamente, el fundamento y ámbito de aplicación y los principios de la potestad disciplinaria; los artículos 61 a 64 regulan las faltas disciplinarias clasificándolas en muy graves, graves y leves, «atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas»; los artículos 65 a 69 regulan las sanciones con carácter general y taxativo; los artículos 70 a 80 regulan los procedimientos para la imposición de sanciones; finalmente, los artículos 81 a 85 contienen reglas especiales sobre las sanciones (ejecución y cumplimiento, reducción, suspensión y anulación, extinción y prescripción) y sobre incentivos o recompensas de un modo similar al artículo 263 del Reglamento Penitenciario.

Es interesante destacar algunas novedades que no estaban del todo contempladas en la Ley como, por ejemplo, el artículo 41.1 en el que se establece el derecho de la persona menor a entrevistarse reservadamente con su abogado; o el artículo 41.6 en el que aparece la figura del procurador que no estaba prevista en la Ley. Otra novedad relevante es la posibilidad de intentar una conciliación en la fase de ejecución, cuando hasta entonces solamente se permitía en la fase de instrucción.

Junto a las disposiciones anteriores, hemos de destacar las modificaciones operadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Código Civil y Código Penal a través de la Ley 42/2003, de 21 de Noviembre, en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos, reconociendo el papel crucial que para la estabilidad del niño o niña desempeñan los abuelos, al disponer de una autoridad moral y de una distancia con respecto a los

problemas de la pareja que les permite ayudar a los nietos a racionalizar situaciones de conflicto familiar, favoreciendo la estabilidad y el desarrollo de los mismos.

De acuerdo con lo anterior, las modificaciones introducidas por la Ley tienen un doble objetivo:

a) Singularizar desde un aspecto sustantivo, de forma más explícita y reforzada, el régimen de relaciones entre los abuelos y los nietos, tanto en caso de ruptura familiar, como en el caso de simple dejación de obligaciones por parte de los progenitores.

b) Atribuir a los abuelos una función relevante en el caso de dejación por los padres de las obligaciones derivadas de la patria potestad.

Concretamente la Ley introduce un nuevo párrafo B) en el artículo 90 del Código Civil, de acuerdo con el cual el convenio regulador podrá contemplar, en la forma más adecuada al interés del hijo, el régimen de visitas y comunicación de éste con sus abuelos.

Por su parte, el artículo 94 queda modificado con el fin de recoger la posibilidad de pronunciamiento judicial sobre el régimen de visitas con los abuelos.

Asimismo, en el artículo 103, coherentemente con la modificación del artículo 90, se prevé la decisión jurisdiccional, cuando falte el acuerdo entre los cónyuges, de encomendar en primer lugar a los abuelos la tutela de hijos e hijas, de forma excepcional, pero antepuesta a la posibilidad de otorgar este cuidado a otros parientes u otras personas o instituciones.

Igualmente es objeto de atención el artículo 160 del Código Civil, cuya aplicación no sólo se circunscribe al caso de las rupturas matrimoniales, y que pretende articular una salvaguarda frente a otras situaciones, como el mero desinterés de los progenitores o la ausencia de uno de ellos, que puedan perjudicar las relaciones de los nietos con sus abuelos.

También, en la redacción del artículo 161 se hace explícito y singular el régimen de visitas y relaciones de los abuelos con los nietos sometidos a acogimiento.

Por último, la citada norma modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos, de manera que la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil se sustanciará por los trámites y los recursos del juicio verbal, con las peculiaridades dispuestas en el capítulo I, Título I, Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con la aprobación de esta Ley dio respuesta a una reclamación histórica de los abuelos que, en muchas ocasiones, han visto truncada la relación con sus nietos y nietas

tras una ruptura matrimonial conflictiva de la pareja o cuando, tras la muerte de uno de los miembros, el otro rompe la relación con la familia de quien fallece.

Por otro lado, destacamos la **Ley Orgánica 9/2002, de 10 de Diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores**, la cual introduce importantes medidas penales y civiles para la protección del menor "sustraído". Como aspecto a destacar, se penaliza expresamente el secuestro interparental de menores.

El aspecto más relevante de esta reforma es que se acude a la vía penal para dar cumplimiento a los regímenes de guarda y custodia y a las resoluciones judiciales y administrativas en esta materia, estableciendo la posibilidad de llegar a imponer penas privativas de libertad de hasta cuatro años a los padres, abuelos o tíos de la persona menor que infrinjan el régimen de guarda y custodia, o lo establecido en resolución judicial o administrativa. (Artículo 225 bis CP).

Se establece, asimismo, una pena privativa de libertad de seis meses a dos años para el supuesto en que el progenitor induzca al menor a infringir el régimen de custodia establecido por resolución judicial. (Artículo 224 párrafo 2º).

Dos han sido las modificaciones operadas en el Código Civil. La primera, en el artículo 103.1ª, tiene por finalidad incorporar al catálogo de medidas provisionales en los procedimientos matrimoniales que contempla dicho precepto, las medidas cautelares que sean necesarias para evitar la sustracción de hijos e hijas por alguno de los cónyuges o sus parientes y, en particular, aquellas que tienen por objeto impedir la salida del menor del territorio nacional. Y la segunda modificación se refiere al artículo 158 y tiene una idéntica finalidad, si bien se extiende su ámbito de aplicación a cualquier proceso, no necesariamente a los matrimoniales, y permite la adopción de las medidas al Juez de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, de los progenitores, del propio hijo o de cualquier otro pariente.

Otra norma de especial relevancia en materia de menores es la **Ley 54/2007, de 28 de Diciembre, de Adopción Internacional**, que tiene como objetivo, según queda reflejada en su exposición de motivos, establecer una regulación normativa sistemática, coherente y actualizada que permita dar respuesta al fenómeno de la adopción internacional en España, siempre teniendo en consideración el interés superior del menor.

La norma se divide en tres partes claramente diferenciadas:

En la primera de ellas, bajo el título «Disposiciones generales» se establece el ámbito de aplicación y la intervención de las Entidades públicas competentes en materia de protección de menores, con especial detenimiento en las especificaciones de las funciones que desarrollan las Entidades colaboradoras en la adopción internacional, y la capacidad y

requisitos para esta figura. También se regula la idoneidad de los adoptantes, las obligaciones postadoptivas de éstos, así como el derecho de las personas adoptadas a conocer, una vez que hayan alcanzado la mayoría de edad, los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las Entidades públicas Españolas.

La segunda parte del texto legal regula las normas de Derecho Internacional privado relativas a la figura de la adopción internacional, ofreciendo una regulación completa de la competencia de las autoridades españolas para la constitución, modificación, conversión y declaración de nulidad de este tipo de adopciones. Además contiene normas sobre los efectos jurídicos que pueden surtir en España las adopciones constituidas ante autoridades extranjeras competentes. Como novedad, se recogen por primera vez los efectos en España de la adopción simple o menos plena constituida por autoridad extranjera, así como la posibilidad de conversión en una adopción con plenitud de efectos, estableciendo los factores que se deben dar en cada caso para que las autoridades españolas acuerden la transformación.

La Ley 54/2007 concluye con la modificación de determinados artículos del Código Civil (154, 172, 180 y 268) que afectan a dos cuestiones. En primer lugar, se ha pretendido dar respuesta a los requerimientos del Comité de los Derechos del Niño, que ha venido mostrando su preocupación por la posibilidad de que la facultad de corrección moderada que hasta entonces se venía reconociendo a los padres y tutores pudiera contravenir los preceptos de la Convención de los Derechos del Niño.

Pero sin duda, la reforma que mayor interés viene suscitando en la opinión pública se refiere al establecimiento de unos plazos de caducidad para que padres y madres puedan acudir a los Tribunales de justicia oponiéndose al desamparo, limitación inexistente hasta la entrada en vigor de la Ley de Adopción internacional. Así, los progenitores están legitimados para solicitar el cese de la suspensión de la patria potestad y que quede revocada la declaración de desamparo, durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa, y si por cambio de las circunstancias que la motivaron entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad. Transcurrido el mencionado plazo de dos años, decaerá su derecho de solicitud u oposición a las decisiones o medidas que se adopten para la protección de la persona menor. No obstante esta limitación, la Ley permite a los padres que faciliten información a la entidad pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de desamparo.

Hemos de hacer referencia también a la **Ley Orgánica 2/2009, de 11 de Diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social** que ha introducido novedades respecto a la integración de menores extranjeros no acompañados.

Según se recoge en su Exposición de motivos, las modificaciones que se realizan en este ámbito propician un mejor tratamiento de la situación del menor, y van, desde la posibilidad de su repatriación al país de origen, hasta garantizar, cuando ésta no resulte la respuesta idónea, las mejores condiciones para asegurar la plena integración de los mismos en la sociedad española, que debe ser un objetivo expreso del conjunto de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones públicas.

En este contexto, el artículo 35 de la Ley Orgánica, referido a menores extranjeros no acompañados, obliga al Gobierno a promover el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de los menores no acompañados, debiendo ser informadas las Comunidades Autónomas de tales Acuerdos.

Por su parte estas últimas, podrán establecer acuerdos con los países de origen dirigidos a procurar que la atención e integración social de los menores se realice en su entorno de procedencia, asegurando debidamente la protección de su interés y contemplando mecanismos para un adecuado seguimiento de la situación de los mismos.

Respecto al tratamiento que la Administración debe otorgar al menor indocumentado una vez que es localizado por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y siempre que su minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, la norma señala que se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias. Y determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se halle.

Del mismo modo, la Administración del Estado solicitará informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen con carácter previo a la decisión relativa a la iniciación de un procedimiento sobre su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, tras haber oído al menor si tiene suficiente juicio, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal, la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen, a aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. De acuerdo con el principio de interés superior del menor, la repatriación al país de origen se efectuará bien mediante reagrupación familiar, bien mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores, si se dieran las condiciones adecuadas para su tutela por parte de los mismos.

A los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años se les reconoce capacidad para actuar en el procedimiento de repatriación, así como en el orden

jurisdiccional contencioso-administrativo por el mismo objeto, pudiendo intervenir personalmente o a través del representante que designen. Y cuando se trate de menores de dieciséis años, con juicio suficiente, que hubieran manifestado una voluntad contraria a la de quien ostenta su tutela o representación, se suspenderá el curso del procedimiento, hasta el nombramiento del defensor judicial que les represente.

Continúa señalando el precepto que se considerará regular, a todos los efectos, la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración Pública o en virtud de resolución judicial, por cualquier otra entidad. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se otorgará al menor una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que le correspondan por su condición de menor.

Contempla la Ley Orgánica la posibilidad de que la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas establezcan convenios con organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores, con el fin de atribuirles la tutela ordinaria de los menores extranjeros no acompañados, especificando el número cuya tutela se compromete a asumir la entidad correspondiente, el lugar de residencia y los medios materiales que se destinarán a la atención de los mismos, siendo el régimen de la tutela el previsto en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otro lado, la Ley Orgánica viene a reconocer una serie de derechos a todas las personas menores de edad que se encuentren en nuestro País.

Es así que los extranjeros menores de dieciséis años tienen el derecho y el deber a la educación, que incluye el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, y los menores de dieciocho años también tienen derecho a la enseñanza posobligatoria. Este derecho incluye la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema público de becas y ayudas en las mismas condiciones que los españoles. También se reconoce el derecho de los menores de 18 años que tengan su domicilio habitual en España, a recibir el tratamiento, servicios y cuidados especiales que exija su estado físico o psíquico.

Respecto a los menores extranjeros no acompañados, destacamos la entrada en vigor durante 2011 del **Real Decreto 557/2011, de 20 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000**, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. En concreto, su Título XI, dedicado a los menores extranjeros, tanto acompañados como no acompañados, vienen a configurar un régimen jurídico integral, de especial interés en el caso de estos

últimos, regulando detalladamente el procedimiento de repatriación con intervención intensa del Ministerio Fiscal, así como también el tránsito de la minoría a la mayoría de edad.

Por lo que respecta al procedimiento de repatriación, corresponde al Delegado o Subdelegado de Gobierno su incoación cuando, según las informaciones recibidas de la representación diplomática del país de origen del menor así como de la entidad que tenga atribuida la tutela legal, custodia, protección provisional o guarda, se considere que el interés superior del menor se satisface con la reagrupación con su familia o su puesta a disposición de los servicios de protección de su país de origen.

Este acuerdo, según reza en el Reglamento, deberá ser notificado inmediatamente al menor, al Ministerio Fiscal y a la entidad que ostente su tutela legal, custodia, protección provisional o guarda. Asimismo, cualquier actuación o incidencia que se produzca en el curso de procedimiento será comunicada al Ministerio Fiscal a la mayor brevedad posible. Al mismo tiempo, el menor será informado por escrito, en una lengua que le sea comprensible y de manera fehaciente, de los antecedentes que han determinado la incoación del procedimiento y de cuantos derechos le asisten, con especial mención a la asistencia de intérprete si no comprende o habla el idioma español.

Tras la incoación del procedimiento de repatriación se abre un proceso de alegaciones y determinación de prueba en el que el menor o la entidad que ostente su tutela podrán formular alegaciones y proponer pruebas. Si el menor ha alcanzado la edad de dieciséis años podrá intervenir en esta fase por sí mismo o a través de representante que designe. En caso de que no haya alcanzado dicha edad, será representado por la entidad que ostente su tutela legal, custodia, protección provisional o guarda. No obstante, cuando el menor de dieciséis años con juicio suficiente hubiera manifestado una voluntad contraria a la de quien ostenta su tutela legal, custodia, protección provisional, guarda o representación legal, se suspenderá el curso del procedimiento hasta que le sea nombrado defensor judicial. Sin perjuicio de que pueda apreciarse dicho grado de madurez en una edad inferior, se entenderá que el extranjero mayor de doce años tiene juicio suficiente.

Una vez concluido este trámite, se inicia la fase de audiencia y resolución del procedimiento, determinación en ésta última si la repatriación será realizada sobre la base de la reagrupación familiar o mediante su puesta a disposición de los servicios de protección del menor de su país de origen. Esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, será notificada, en el plazo de diez días, al menor o, en su caso, a su representante. En el mismo plazo, será comunicada al tutor del menor y al Ministerio Fiscal.

Para el supuesto de que no haya sido viable la repatriación, y en todo caso, transcurridos 9 meses desde que el menor haya sido puesto a disposición de los servicios competentes de protección al menor, se procederá a otorgarle la residencia.

Seguidamente el Reglamento dedica los artículos 196 y 197 a regular el acceso a la mayoría de edad de los menores, diferenciando entre aquellos que son titulares de una autorización de residencia de aquellos que no lo son. En el primer caso, su titular podrá solicitar la renovación, y en el segundo, aun cuando no hubiese obtenido la misma, pero ha participado adecuadamente en las acciones formativas y actividades programadas por dicha entidad que ostenta su tutela para favorecer su integración social, ésta podrá recomendar la concesión de una autorización temporal de residencia por circunstancias excepcionales, correspondiendo en todo caso a la persona interesada formular su solicitud de residencia acreditando que cuenta con medios suficientes para su sostenimiento o con un contrato de trabajo, o que reúne los requisitos necesarios de cara al ejercicio de una actividad por cuenta propia.

Destacamos también por su trascendencia en el ámbito de la lucha contra el maltrato, **Ley Orgánica 5/2010, por la que se modifica la el Código Penal**, en virtud de la cual se incorpora en el Título VIII del Libro II un nuevo capítulo «De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años». Este instrumento legal plasma el contenido del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, al que hemos aludido en este mismo capítulo del Informe al referirnos a la legislación internacional en materia de menores.

En concreto, la Ley Orgánica introduce un nuevo artículo 183 bis mediante el que se regula el internamente denominado «child grooming», previéndose además penas agravadas cuando el acercamiento al menor se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

Del mismo modo se tipifica el caso de la captación de niños para que participen en espectáculos pornográficos, que queda incorporada a la regulación en el artículo 189.1. Lo mismo sucede con la conducta de quien se lucra con la participación de los niños en esta clase de espectáculos, cuya incorporación se realiza en el apartado 1. a) del artículo 189. En relación al delito de prostitución, se incorpora la conducta del cliente en aquellos casos en los que la relación sexual se realice con una persona menor de edad o incapaz.

Por otro lado, la pena de privación de la patria potestad o instituciones análogas previstas en la legislación civil de las Comunidades Autónomas, se incluye en el catálogo de penas privativas de derechos previstas en el artículo 39, fijándose su contenido en el artículo 46. Esta nueva pena tendrá el carácter de principal en los supuestos previstos en el artículo 192 y el de pena accesoria de acuerdo a lo establecido en los artículos 55 y 56, cuando los derechos derivados de la patria potestad hubieren tenido una relación directa con el delito cometido.

Finalmente, como otra novedad legislativa en materia de menores realizada en el ejercicio 2011, hacemos referencia a la **Ley 20/2011, de 21 de Julio, del Registro Civil**. (BOE nº 175, de 22 de Julio de 2011), si bien su entrada en vigor no será hasta

transcurridos 3 años de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, que su vigencia comenzará en Julio de 2014.

No obstante, y por lo que respecta a cuestiones relacionadas con las personas menores, y más concretamente con su inscripción en el Registro Civil, la Ley en cuestión prevé la remisión de los datos del nacido a través de un documento oficial por los responsables de los centros sanitarios. A cada nacido se le abrirá un registro individual y le será asignado un código personal. El nombre y apellidos se configura como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento.

Por otro lado, con el fin de avanzar en la igualdad de género, la norma prescinde de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno permitiendo que ambos progenitores sean los que decidan el orden de los apellidos. Igualmente se sistematiza y agiliza el procedimiento de cambio de nombres y apellidos y se somete, como regla general, a la competencia del Encargado del Registro Civil.

2. 3. Legislación andaluza en materia de menores.

Los Estatutos de Autonomía de las distintas Comunidades Autónomas regulan la protección de la persona menor o de la infancia como competencia exclusiva de las mismas. De este modo cada Comunidad ha desarrollado, en mayor o menor medida, su legislación específica.

En el vigente Estatuto de Autonomía, (Ley Orgánica 21 2007, de 19 de Marzo) dentro del Título I dedicado a los Derechos sociales, deberes y políticas públicas, en el Capítulo II, se reconoce a las personas menores (artículo 18) el derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes. De igual modo, el vigente Texto dispone que el beneficio de niños y niñas primará en la interpretación y aplicación de la legislación dirigida a éstos.

La inclusión de los derechos de la infancia y adolescencia en el mencionado Título dentro del denominado bloque de «derechos sociales» ha supuesto una importante innovación respecto del antiguo Estatuto ya que la elevación de este derecho y sus desarrollos reglamentarios a la categoría estatutaria viene a garantizar el perfil prestacional y asistencial propio de la esfera autonómica, permitiendo la puesta en marcha de nuevos mecanismos de control.

En este sentido, el Capítulo IV del Título I del nuevo Estatuto establece dos garantías directas para los derechos sociales. Por un lado, la vinculación del legislador al

contenido declarado de los mismos en el Estatuto. En este sentido, el artículo 38 del Texto legal encomienda al Parlamento de Andalucía la aprobación de las correspondientes leyes de desarrollo, que respetarán, en todo caso, el contenido de los mismos establecido por el Estatuto y determinarán las prestaciones y servicios vinculados al ejercicio de estos derechos. Y por otro lado, se prevé, además, un mecanismo de protección jurisdiccional, disponible por los propios ciudadanos, recogido en el artículo 39, en virtud del cual, «los actos de los poderes públicos de la Comunidad que vulneran los derechos mencionados en el artículo anterior –derechos reconocidos en el Capítulo II del Título I, entre los que se incluye los derechos de los menores- podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con los procedimientos que establezcan las leyes procesales del Estado».

A las garantías directas de estos derechos sociales, hay que añadir el papel del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, como garante de la defensa de los mismos, y como instrumento de garantía y control del intervencionalismo público necesario para el ejercicio pleno de los derechos sociales.

Pues bien, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma Andaluza, la **Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor**, marca un hito histórico de especial relevancia al aglutinar, en una norma de carácter general, todos aquellos principios que han inspirado la legislación estatal e internacional en materia de protección de menores, con una clara vocación de cumplimiento del mandato constitucional recogido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna, que obliga a los poderes públicos a asegurar la protección integral de los hijos y de la familia. Esta Ley constituye el marco de configuración del Sistema de protección a la infancia en la Comunidad Autónoma, estableciendo los principios rectores a los que deben ajustarse las actuaciones públicas y los procedimientos necesarios para la aplicación de las medidas adecuadas para la defensa y protección de la infancia y adolescencia.

Esta norma autonómica consta de cuatro títulos. En el primero de ellos se establece la estructura y ámbito de aplicación de la ley, y se asientan las bases que han de regir la actuación de las Administraciones Públicas en materia de promoción y protección de los derechos de las personas menores, reiterándose el principio de primacía de su interés superior frente a cualquier otro interés legítimo.

Los títulos segundo y tercero de la Ley sistematizan todas las actuaciones de la Administración andaluza en materia de protección de menores, desde las medidas preventivas y la intervención en situaciones de necesidad y riesgo para niños y niñas (desamparo, tutela y guarda, acogimiento familiar o residencial, y adopción), hasta la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en relación con aquéllos a los que se impute la comisión de un hecho tipificado como delito o falta.

Finaliza la citada Ley con el título cuarto, en el cual se establecen las infracciones así como las sanciones previstas en caso de incumplimiento de las disposiciones normativas que rigen en esta materia.

Entre los aspectos a destacar, merece especial atención la pauta ya instaurada en la Ley nacional de Protección Jurídica del Menor de procurar la convivencia de éste en el seno de su familia biológica, mediante el establecimiento de medidas preventivas de carencias o disfunciones futuras, articulando en caso contrario, una serie de instrumentos tendentes a garantizar la protección de los mismos. Así, junto a la declaración de desamparo y la asunción de la tutela y guarda de las personas menores por la Administración de la Junta de Andalucía, regula el acogimiento familiar y la adopción como mecanismos preferentes a la institucionalización en centros residenciales.

También se debe mencionar la preocupación de la Ley por los menores internados en centros residenciales y por los que tienen dificultades especiales. Respecto de los primeros, la Ley, sensibilizada con la situación de desvalimiento que los mismos padecen al finalizar el periodo de internamiento, establece el seguimiento de la integración socio-laboral y la prestación de ayuda técnica al objeto de posibilitar su vida autónoma. Respecto de quienes tienen dificultades especiales (discapacitados o toxicómanos), prevé la creación y dotación de centros específicos en los cuales puedan recibir una atención adecuada a sus características. También alude a los menores inadaptados socialmente respecto de los cuales, ante el riesgo de que puedan producirse daños a ellos mismos o a la sociedad, establece la responsabilidad de la Administración en el seguimiento, efectividad y continuidad de las medidas de protección que pudieran adoptarse.

Asimismo, la Ley instituye la figura del Defensor del Menor de Andalucía -como ha quedado recogido en el capítulo segundo de este Informe-, crea los Consejos Regionales y Provinciales de la Infancia, como órganos de participación y coordinación de las instituciones públicas y privadas, y desarrolla el Observatorio de la Infancia en Andalucía con la misión de promover actuaciones de investigación, estudio y análisis técnico de las materias relacionadas con los derechos y la atención de la infancia y adolescencia.

En desarrollo de la Ley de los Derechos y Atención al Menor se han publicado diversas disposiciones reglamentarias de entre las cuales podemos destacar las siguientes:

A) Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa.

El Decreto, que desarrolla gran parte del articulado de la Ley 1/1998 dando cumplimiento a las previsiones contenidas en la Disposición Adicional 4ª de la misma, establece una serie de procedimientos e intervenciones para garantizar la efectividad de los derechos de niños y niñas a través de una intervención administrativa con el fin de evitar y, en su caso, poner fin a situaciones de maltrato, abandono y desprotección, así como de

colaborar con la familia para paliar estos déficits, y proporcionarles el apoyo técnico necesario y la asistencia que ésta no puede asumir de forma temporal.

El Decreto se presenta estructurado en nueve capítulos, y en el primero de ellos se señala su objeto, ámbito de aplicación y se enumeran las distintas medidas que puede adoptar la Administración Autónoma Andaluza para garantizar la protección de niños y niñas.

En el capítulo segundo se regulan los criterios de coordinación entre Administraciones, especialmente en lo relativo a la información que la Junta de Andalucía debe suministrar a las Corporaciones Locales sobre las iniciativas adoptadas a instancia de éstas.

Entre las principales novedades recogidas destacan el reconocimiento, a favor de quienes están sujetos a medidas de protección, de una serie de derechos recogidos en el capítulo tercero, de entre los cuales merecen especial atención el reconocimiento de la opinión de las personas menores en las decisiones administrativas de protección que les afecten; el derecho a no estar ingresados en un centro residencial más que el tiempo estrictamente necesario para la aplicación de una medida alternativa; el derecho a disponer de un plan personalizado de integración familiar y social en el que estén previstos los plazos de duración de las diversas etapas y las medidas alternativas; así como el derecho a relacionarse con sus padres, tutores, parientes y allegados, tanto de forma directa como a través de medios orales y escritos.

En relación con los tres elementos básicos del sistema protector, esto es, desamparo, tutela y guarda administrativa, se regulan respectivamente a lo largo de los capítulos cuarto, quinto y sexto de la citada norma. Así, en el artículo 20 de la misma se define la situación de desamparo como aquella que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. En este sentido, el texto legal prevé la declaración provisional de desamparo como medida cautelar cuando existan circunstancias que pongan en grave riesgo la integridad física o psíquica de las personas afectadas.

A fin de evitar situaciones de indefensión, fija un procedimiento que garantiza la participación de padres o tutores en el proceso previo a la toma de decisiones administrativas de intervención, salvo en casos de medidas urgentes en prevención de graves riesgos para la integridad del menor. Esta participación, que se concreta en un adecuado asesoramiento jurídico y en el ejercicio del derecho a información y audiencia, también se asegura en las fases posteriores a la decisión administrativa (artículos 21 a 31).

Por su parte, la tutela administrativa (artículo 34) se configura como la medida que asume la Administración en el curso de un expediente administrativo o judicial de

protección, previa declaración de la situación legal de desamparo, mientras que la guarda se realiza a solicitud de los padres o por una decisión judicial en determinados supuestos previstos en la norma (artículos 36 a 40). En este último caso, el Decreto sólo regula la intervención directa de la Junta, remitiendo los procedimientos de acogimiento familiar y residencial a lo establecido en los respectivos decretos de regulación, Decretos 282/2002, de 12 de Noviembre, del Acogimiento Familiar y Adopción, y 355/2003, de 22 de Diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores, que posteriormente analizaremos.

La adopción de estas medidas de protección será objeto de inscripción en el Registro de Tutelas y Guardas, creado a tal efecto, en el que se dejará constancia de los datos relativos a la identificación y seguimiento de las personas menores sujetas a algunas de estas medidas, garantizándose, en todo caso, su confidencialidad, seguridad e integridad así como su utilización para los fines que constituyen su objeto (capítulo octavo).

Debemos señalar el seguimiento que, de la situación y evolución de niños y niñas sujetos a medidas de protección así como de sus familias, efectúan los órganos competentes de la Junta de Andalucía, los cuales podrán acordar, de conformidad con lo prevenido en el capítulo séptimo de la norma, la modificación de las mismas, o promover judicialmente su cambio cuando se hubiera constatado que la medida protectora o el plan establecido no se adapta al desarrollo psico-social del menor, previa audiencia del mismo y de sus padres o tutores.

Finalmente, en el capítulo noveno se establece la creación de las Comisiones Provinciales de Medidas de Protección, órganos colegiados que contarán con la participación de técnicos en materia social, sanitaria y educativa para garantizar la máxima objetividad en las resoluciones protectoras. Entre sus funciones se incluyen la declaración de la situación legal de desamparo, la asunción de la tutela y guarda, la colaboración con los órganos judiciales competentes y la determinación del régimen de relaciones personales de los menores con sus padres, parientes y allegados.

B) Decreto 282/2002, de 12 de Noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción.

Tal y como contempla la Ley 1/1998, de 20 de Abril, el acogimiento familiar y la adopción, desarrollados reglamentariamente en este Decreto, son mecanismos preferentes a la institucionalización en centros residenciales.

Estas medidas, que suponen la separación del niño o niña de su familia biológica, deben disponerse cuando la situación de desprotección que le afecta es tan grave que se pone en peligro su integridad física y mental.

La norma concreta la regulación de las distintas actuaciones necesarias para desarrollar la medida de acogimiento familiar y la adopción dentro del sistema de protección de Andalucía, con el fin último de garantizar que quienes carezcan de familia, o cuya familia

se muestre incapacitada para su cuidado, puedan recibir dicha atención por parte de otras familias alternativas que les ofrezcan las condiciones necesarias para alcanzar su bienestar.

Estructurado en nueve títulos, en el primero de ellos se contienen una serie de disposiciones generales y se distinguen como modalidades de integración familiar el acogimiento familiar simple o permanente en familia extensa o ajena, y el acogimiento familiar preadoptivo o adopción. En el título segundo se reconocen una serie de derechos a favor de estas personas menores acogidas o adoptadas, dándose preferencia al acogimiento producido en su entorno y en el seno de su familia extensa salvo que éste no resulte aconsejable en interés del mismo, garantizándose, en todo caso, la conservación de los vínculos afectivos con sus hermanos, si los tuviese, y procurándose que todos ellos sean acogidos o adoptados por una misma persona o familia.

Según las previsiones contenidas en su título tercero, la selección de los posibles acogedores o adoptantes se realizará en función del cumplimiento de una serie de condiciones según las características de los niños o niñas susceptibles de ser acogidos, que habrán de garantizar la aptitud de los primeros para cubrir sus necesidades así como para cumplir las obligaciones establecidas legalmente, ofreciéndoles la estabilidad, el afecto, la estimulación, el cuidado y el respeto a sus señas de identidad que le permitan un desarrollo integral.

En virtud de ello, se concede la declaración de idoneidad, que forma parte de un proceso ampliamente regulado en el capítulo segundo del citado título, y que incluye la captación de las familias acogedoras, el estudio de su idoneidad, la preparación y formación de los futuros acogedores así como la preparación de las personas menores para su adecuada integración, y la intervención con la familia biológica, si procede, y con la de acogida para garantizar el éxito del acogimiento.

Quienes obtienen, tras haber solicitado la integración de un menor en alguna de sus modalidades, la correspondiente declaración de idoneidad, pasan a formar parte del Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía previsto en el título octavo del Decreto.

Los títulos cuarto y quinto abordan la regulación del acogimiento familiar en sus distintas modalidades, y de la adopción de menores, quedando contenidas las previsiones relativas al procedimiento en su título sexto. Específicamente, y en relación con el acogimiento, según la finalidad y objetivos distingue entre:

a) Acogimiento familiar simple: Su principal característica es su carácter transitorio; bien porque de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia, o bien en tanto se adopte una medida de protección que revista carácter más estable.

b) Acogimiento familiar permanente: Se promoverá cuando, no existiendo previsión de reinserción adecuada en su familia biológica, las características y deseos personales del propio menor o las específicas circunstancias de su situación aconsejen su integración estable y duradera en otra familia, sin creación de vínculo de filiación entre ellos.

c) Acogimiento familiar preadoptivo: Como paso previo a la adopción.

Para promocionar el acogimiento familiar, la normativa prevé, a favor de las familias acogedoras, la prestación del apoyo técnico necesario para el buen desarrollo del acogimiento, apoyo que podrá revestir el carácter de económico cuando las circunstancias personales de la familia acogedora hagan necesaria una compensación económica. El ejercicio de estas funciones de asesoramiento y apoyo técnico, así como la constitución y seguimiento de los acogimientos familiares se atribuyen a las Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar (ICIF), con sede en cada una de las provincias andaluzas.

El acogimiento familiar durará hasta que niño o niña pueda reintegrarse en su familia de origen o reinsertarse en su medio social una vez alcanzada la mayoría de edad. No obstante, cuando se prevea la imposibilidad de reinserción en su familia biológica, y se considere necesario, en atención a su situación y circunstancias personales, su plena integración en otra familia, mediante la creación de vínculos de filiación, se promoverá el acogimiento familiar preadoptivo y la adopción, debiendo prevalecer, en todo momento, su interés.

En lo que respecta a la adopción internacional, el proceso sigue las mismas fases que las previstas en el ámbito nacional aunque con una tramitación más compleja, puesto que hay que realizarla con la autoridad correspondiente del país de origen del menor a adoptar. Para ello, la Junta de Andalucía acredita a determinadas asociaciones sin ánimo de lucro que actúan como Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (ECAIS) y que realizan funciones de mediación con los países correspondientes. Asimismo, estas entidades intervienen en el proceso de seguimiento y en la elaboración de la información acerca de la situación del niño o niña, posterior a la adopción, solicitada por la Autoridad competente del Estado de origen.

Cierra el Decreto el título noveno en el cual se analizan las funciones y la composición de la Comisión Asesora de Acogimientos y Adopciones y de las Comisiones Provinciales de Medidas de Protección.

Respecto a las medidas de acogimiento y adopción, como novedades legislativas en 2011 destacamos la entrada en vigor de la Orden de 14 de Febrero de 2011, por la que se regula la presentación de las solicitudes de declaración de idoneidad para el acogimiento familiar y la adopción de menores que se hallen bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía.

El objeto de esta Orden es regular determinados aspectos de la tramitación de los procedimientos de declaración de idoneidad para el acogimiento en sus diversas modalidades y la adopción, tales como la instancia administrativa ante la que deberá presentarse la solicitud de inicio del procedimiento de declaración de idoneidad para el acogimiento familiar, en sus diversas modalidades, o la adopción, así como el orden de prelación en la tramitación de estas solicitudes.

Además de ello, la norma determina que las circunstancias de las personas menores susceptibles de ser acogidas o adoptadas, incluida la disposición para acoger o adoptar menores con necesidades especiales, habrá de hacerse constar en la propia solicitud, sin embargo, no se admitirán solicitudes de declaración de idoneidad en la que se consignen circunstancias específicas respecto de las personas menores que se está en disposición de acoger o adoptar que impliquen prejuicios o discriminación respecto al sexo, la etnia o cualquier condición sociofamiliar de los niños y niñas.

Por otra parte, La Orden de 14 de Febrero establece el intervalo de edad de las personas menores susceptibles de ser acogidas o adoptadas, que deberá hacerse constar en las resoluciones de idoneidad de las personas solicitantes, en función de los siguientes criterios:

- a) Para el acogimiento familiar o la adopción de una persona menor, el intervalo de edad para el que puede resolverse la idoneidad de una familia se establece en tres años, como mínimo, entre su límite inferior y superior.
- b) En relación a los grupos de dos hermanos, el intervalo para el que puede resolverse la idoneidad de una familia se establece en cuatro años, como mínimo, entre su límite inferior y superior.
- c) Para los grupos de tres hermanos, el intervalo para el que puede resolverse la idoneidad de una familia se establece en cinco años, como mínimo, entre su límite inferior y superior.

Estos intervalos, sin embargo, no serán de aplicación en los procedimientos de acogimiento familiar simple de carácter urgente ni en los acogimientos con familia extensa.

Por lo que respecta a la adecuación de la edad de las personas solicitantes en los supuestos de acogimientos preadoptivos o adopción, no podrá existir una diferencia de edad superior a cuarenta y dos años entre el niño o niña y la más joven de las personas solicitantes. En los supuestos de acogimientos preadoptivos o adopción de grupos de dos hermanos, esta diferencia máxima de cuarenta y dos años con la persona solicitante más joven se calculará con relación al hermano o la hermana de menor edad.

No obstante, la Orden de referencia prevé que esta diferencia de edad de cuarenta y dos años podrá ser superior, en función de las habilidades especiales de las personas interesadas, en los supuestos de menores con necesidades especiales.

D) Decreto 355/2003, de 16 de Diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores.

Este Decreto representa la culminación del entramado normativo regulador de la atención a menores en centros de protección de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Estructurado jurídicamente en siete títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una derogatoria y dos finales, uno de sus principales objetivos es el de dar respuesta a la necesidad de crear un marco de organización y gestión con criterios unificados de actuación y evaluación para todos los centros de protección de menores, con el fin de ofrecer a niños, niñas, adolescentes y jóvenes una atención integral y de calidad.

En consecuencia, el Decreto articula el ámbito de actuación de la Administración Pública en el acogimiento residencial, estableciendo, a lo largo de su título quinto, cómo debe organizarse la acción social y educativa de los centros de protección, a través de una serie de instrumentos generales e individuales de planificación, ejecución y evaluación de dicha acción (Proyecto Educativo de Centro, Currículo Educativo de Centro, Reglamento de Organización y Funcionamiento de centro, Programación anual y Memoria anual).

El modelo de acogimiento residencial establecido en el Decreto combina dos elementos definitorios básicos: la calidad técnica de la atención, referida tanto a los recursos humanos como a los materiales de los centros, y una dinámica de funcionamiento que sea reflejo de los estilos y características generales de una familia común.

Sobre esta base, el acogimiento residencial aparece configurado como una alternativa que se utilizará cuando no sea posible la permanencia de la persona menor en su familia o se considere inadecuado el acogimiento familiar, y resulte esta medida más beneficiosa para su interés. Sólo podrá ser acordado por la autoridad judicial o por el órgano administrativo competente, recayendo tal condición en la Comisión Provincial de Medidas de Protección (título primero). La guarda del menor acogido en un centro de protección será ejercida por el director del mismo bajo la vigilancia de la Administración de la Junta de Andalucía y la superior del Ministerio Fiscal.

De acuerdo con las previsiones contenidas en el título tercero, se consideran centros de protección aquellos establecimientos destinados al acogimiento residencial de menores sobre quienes se asuma u ostente previamente la tutela o guarda, sin perjuicio de la atención inmediata que se les preste cuando se encuentren transitoriamente en una supuesta situación de desprotección. Dichos centros garantizarán una atención adecuada a las necesidades que presenten, promoviendo el desarrollo integral de sus diversas

dimensiones como personas y orientando su conducta durante su permanencia en los mismos.

Como se establece en su artículo 19, estos centros de protección se clasifican en casas y residencias. Así, las primeras son núcleos de convivencia ubicados en viviendas normalizadas que siguen los patrones funcionales y relacionales de los hogares familiares más comunes, teniendo la consideración de residencias los centros que agrupan varios núcleos o módulos de convivencia similares a las casas, en los que las personas menores de edad acogidas comparten habitualmente espacios comunes.

En cualquier caso, estos centros deberán cumplir las condiciones mínimas establecidas en la normativa reguladora de los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales.

Frente a los conceptos de “régimen disciplinario” y “comisión de faltas”, el Decreto introduce los de “potestad de corrección” y “conductas contrarias a la convivencia”, superando así una terminología tradicional más propia de los procedimientos sancionadores que del ámbito de protección a la infancia; al tiempo que abre un amplio campo de acción para articular el modelo convivencial en los centros de protección, no sólo fundamentado en potenciar la calidad y la calidez, sino también en desarrollar un sólido sistema de refuerzo de conductas positivas.

Por otro lado, dando cumplimiento a lo preceptuado en la Disposición adicional única del Decreto, en la que se instaba a la Consejería de Asuntos Sociales (actual Consejería para la Igualdad y Bienestar Social) a aprobar un Proyecto Educativo Marco que estableciese los principios, criterios y directrices a los que debían de ajustarse los Proyectos Educativos de cada centro, se aprobó, a través de la Orden de 13 de Julio de 2005, el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, elaborado por la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería.

A través del mismo, se regulan los objetivos, principios metodológicos, pautas y reglas básicas que han de servir de referencia orientadora de los centros, tanto públicos como gestionados por entidades colaboradoras, integrados en la red de centros y recursos de protección de menores de la Comunidad Autónoma Andaluza, dependientes de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Finalmente, la Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, de 23 de Octubre de 2007, aprueba el Reglamento Marco para la organización y funcionamiento de los centros de protección de menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el objetivo de dotar a los centros de protección de menores del instrumento adecuado que establezca los principios, criterios y directrices a los que deberán ajustarse los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de dichos centros.

En esta norma quedan definidas las características comunes de los centros, sus tipologías, programas y principios rectores; regula los derechos y deberes de las personas con medida de acogimiento residencial y su estancia; define el modelo de convivencia; sienta las bases sobre las relaciones con la familia de las personas menores; las relaciones del centro con el entorno y con la Administración de protección de menores; la planificación de la actividad educativa y, por último, la planificación de los recursos humanos.

Además de estos reglamentos, de indudable trascendencia en la práctica cotidiana, vio la luz el Plan Integral de Atención a la Infancia en Andalucía, aprobado mediante el Decreto 362/2003, de 22 de Diciembre, cuyas previsiones se extienden para el período 2003-2007, sentando las estrategias de la atención a la infancia y adolescencia en la Comunidad Autónoma en el marco de sus competencias; y el Decreto 127/2001, de 5 de Junio, sobre Medidas de seguridad en parques infantiles, a través del cual se establecen una serie de normas que, con la premisa de potenciar el juego en parques infantiles de uso público como contribución a la socialización de los niños/as, protejan a la vez la salud e integridad física de los mismos. También debe citarse el Decreto 3/2004, de 7 de Enero, por el que se establece el Sistema de información sobre el maltrato infantil en Andalucía, norma que tiene como finalidad la protección de los menores a través del adecuado conocimiento epidemiológico de los casos en que éstos sean objeto de malos tratos, su seguimiento y la coordinación de actuaciones entre las Administraciones Públicas competentes en esta materia.

Otro instrumento jurídico a destacar en nuestra Comunidad Autónoma lo constituye **la Ley 1/2009, de 27 de Febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía** (BOJA nº 50, de 13 de Marzo de 2009).

La norma parte de una concepción amplia de la mediación familiar, entendiendo que ésta no es sólo un instrumento para gestionar y solucionar los conflictos derivados de situaciones de separación, ruptura de pareja o divorcio, sino que existen otras situaciones que generan también conflicto en el seno de la estructura familiar y a las que se puede dar respuesta a través de la mediación familiar, constituyéndose en una pieza clave para potenciar el bienestar del grupo familiar.

Se estructura en cinco capítulos, en los que se contemplan, en el capítulo I las disposiciones generales, el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, el concepto de mediación familiar y su finalidad, las partes legitimadas para acceder a la mediación, así como los derechos y deberes de las partes en conflicto. En el capítulo II se detallan los principios que inspiran la mediación familiar, tales como la voluntariedad de las partes de acceder a la mediación, el interés de las personas menores de edad y de las personas en situación de dependencia, la imparcialidad de la persona mediadora en sus relaciones con las partes en conflicto, su neutralidad respecto al resultado del acuerdo, la confidencialidad de la información obtenida a través de la mediación, su carácter personalísimo, la buena fe en todos los intervinientes y la flexibilidad del procedimiento. El capítulo III viene referido a

las personas mediadoras, a los equipos de personas mediadoras, a los derechos y deberes de la persona mediadora, a la abstención y recusación, y al Registro de Mediación Familiar de Andalucía. El capítulo IV trata del procedimiento y contraprestación de la mediación familiar, deteniéndose especialmente en diversos aspectos relativos al inicio, desarrollo, duración y finalización de dicho procedimiento. Por su parte, el régimen sancionador aplicable se encuentra en el capítulo V.

Contiene también la norma una disposición adicional que prevé la creación de un órgano de participación en las actuaciones de mediación familiar en Andalucía; una disposición transitoria, de habilitación de aquellos y aquellas profesionales que ya vengán realizando actuaciones de mediación familiar, y dos disposiciones finales, la primera de ellas relativa al desarrollo reglamentario de la Ley, y la segunda que establece su entrada en vigor.

En el momento de proceder al cierre de esta Memoria se ha promulgado el Decreto 37/2012, de 21 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de Febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA nº 46, de 7 de Marzo). Este Reglamento, en cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley, regula la formación específica o experiencia en mediación familiar que la persona mediadora deberá acreditar para poder inscribirse en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, así como las normas relativas a la creación y funcionamiento del mencionado Registro. Como no podía ser de otro modo, el Decreto dedica su capítulo IV a regular los aspectos relativos al procedimiento de Mediación, en el que se incluyen, entre otras, las normas relativas a los requisitos que han de reunir las personas que podrán ser beneficiarias de la mediación familiar gratuita. Los capítulos siguientes están dedicados a la composición y funciones del Consejo Andaluz de Mediación Familiar, y al régimen sancionador y las competencias para imponer las sanciones previstas en esta materia.

Otra de las novedades legislativas llevadas a efecto en el año 2011 es la **Ley 16/2011, de 23 de Diciembre, de Salud Pública de Andalucía** (BOJA Nº 255, de 31 de Diciembre). Aunque no es un Texto específicamente dirigido a las personas menores, los aspectos que se contemplan y regulan en el mismo inciden de manera directa en el bienestar de éstas, pues se trata de la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.

Según se deduce de su Exposición de motivos, la Ley plantea un nuevo paradigma en el ámbito de protección de la salud, caracterizado, en primer lugar, por una apuesta clara por la utilización del análisis de riesgos como herramienta de gestión, por considerar la responsabilidad y el autocontrol como bases sobre las que sustentar el papel de la empresa, y por ampliar los tradicionales ámbitos de trabajo –salud ambiental y seguridad alimentaria– con otros con un claro impacto sobre los determinantes de salud y sobre los que existe un cierto vacío competencial.

Un claro ejemplo de esto último sería la preservación de un entorno físico para el desarrollo de una vida saludable que afecte a los espacios públicos donde se desenvuelve la vida humana, o contemplar la protección ante otros riesgos y fuentes de peligro derivados del efecto de la globalización o del nuevo contexto social donde se mueven las regiones desarrolladas. Igualmente toma como referencia un nuevo paradigma de lo que es la promoción de la salud, situando a la ciudadanía informada y responsable en el centro de las decisiones sobre su salud y su forma de vivir, y otorga el protagonismo a las personas, superando la visión de la ciudadanía como sujetos pasivos receptores de mensajes sobre cómo vivir una vida más saludable.

Finalmente, otra norma que ha entrado en vigor en el año al que se contrae el presente Informe es la **Orden de 20 de Junio de 2011, de la Consejería de Educación** (BOJA nº 132, de 7 de Julio), por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas. Se trata de un nuevo desarrollo normativo en el que, además de concretar el marco específico para la elaboración del plan de convivencia de los centros, se procede a una actualización de los protocolos que, desde el ámbito educativo deben utilizarse ante los siguientes supuestos: acoso escolar, maltrato infantil, violencia de género, o agresiones hacia el profesorado y el personal docente.

Por lo que respecta al primero de los Protocolos, la Orden señalada describe las características del acoso escolar:

- Intencionalidad. La agresión producida no constituye un hecho aislado y se dirige a una persona concreta con la intención de convertirla en víctima.
- Repetición. Se expresa en una acción agresiva que se repite en el tiempo y la víctima la sufre de forma continuada, generando en ella la expectativa de ser blanco de futuros ataques.
- Desequilibrio de poder. Se produce una desigualdad de poder físico, psicológico o social, que genera un desequilibrio de fuerzas en las relaciones interpersonales.
- Indefensión y personalización. El objetivo del maltrato suele ser un solo alumno o alumna, que es colocado de esta manera en una situación de indefensión.
- Componente colectivo o grupal. Normalmente no existe un solo agresor o agresora, sino varios.
- Observadores pasivos. Las situaciones de acoso normalmente son conocidas por terceras personas que no contribuyen suficientemente para que cese la agresión.

Una de las principales novedades introducidas en la norma que aludimos es el reconocimiento específico al acoso realizado con el uso de las Tecnologías de la información y la comunicación: Acoso a través de medios tecnológicos o ciberacoso. Intimidación, difusión de insultos, amenazas o publicación de imágenes no deseadas a través del correo electrónico, páginas web o mensajes en teléfonos móviles.

El Protocolo en caso de acoso escolar contempla 12 pasos a seguir, cuya actividad comienza inmediatamente que cualquier miembro de la comunidad educativa tenga conocimiento o sospecha que algún alumno puede estar siendo víctima de estas prácticas. En las diversas actuaciones programas intervienen, con mayor o menor intensidad, el personal docente y de administración, la dirección del centro escolar, las familias, tanto del agresor como del agredido, la comisión de convivencia, y la inspección educativa.

Mientras que se sustancia la investigación de los hechos, el Protocolo permite la adopción de medidas de urgencias para proteger al menor agredido y evitar la continuidad de las agresiones.

Como se ha señalado, la Orden de 20 de Junio de 2011 aprueba, asimismo, el Protocolo de actuación en caso de maltrato infantil, definiendo estas situaciones conforme a lo establecido en el Decreto 3/2004, de 7 de Enero, por el que se establece el sistema de información sobre maltrato infantil en Andalucía, esto es, cualquier acción, omisión o trato negligente, no accidental, por parte de los padres o madres, cuidadores o cuidadoras o instituciones, que comprometa la satisfacción de las necesidades básicas del menor o la menor, e impida o interfiera en su desarrollo físico, psíquico y/o social.

Se establecen 6 pasos a seguir cuando existan sospechas de que un alumno o alumna puede estar siendo objeto de maltrato tanto físico, psicológico o emocional, abuso sexual, corrupción, explotación laboral, síndrome de Münchausen, maltrato prenatal, retraso no orgánico en el crecimiento, maltrato institucional, o maltrato pasivo por negligencia o abandono.

Una vez que se tenga la sospecha de que un menor pudiera ser víctima de alguna de las situaciones señaladas, se reunirá el equipo directivo con el resto el tutor y orientador para recopilar información, analizarla y valorar la intervención que proceda, informando de ello Servicio Provincial de Inspección de Educación y, además, cuando se sospeche de la existencia de lesiones, se acompañará al menor o la menor a un centro sanitario para su valoración clínica, informando posteriormente a la familia de la actuación realizada.

Tras la correspondiente evaluación del caso, se cumplimentará un ejemplar de la Hoja de Detección y Notificación, contemplada en el Sistema de Información sobre Maltrato

Infantil en Andalucía, según lo establecido en la Orden de 23 de **Junio** de 2006, por la que se aprueban los modelos de la Hoja de Detección y Notificación del Maltrato Infantil.

Seguidamente el Protocolo señala una serie de actuaciones a realizar, cuya responsabilidad recae en el ámbito educativo, en función de la gravedad de la situación detectada:

- a) Casos de maltrato leve: pueden ser resueltos a través de actuaciones planificadas por el propio centro educativo. La dirección lo notificará a los servicios sociales de la Corporación Local mediante el envío de la Hoja de Detección y Notificación y del informe realizado sobre el caso, para su conocimiento, conservando en su poder su propio ejemplar.
- b) Casos de maltrato moderado: la dirección lo notificará a los servicios sociales de la Corporación Local mediante el envío de la Hoja de Detección y Notificación y del informe realizado sobre el caso, para su estudio e intervención; y al Servicio Provincial de Inspección de Educación, conservando en su poder su propio ejemplar.
- c) Casos de maltrato grave: la dirección lo notificará al Servicio Provincial de Inspección de Educación, al Servicio de Protección de Menores de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, y en su caso, al Juzgado de Guardia del partido judicial correspondiente.
- d) Casos urgentes: se efectuará una notificación inmediata a la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal, además de a todas las instituciones anteriores. Asimismo se tomarán las medidas oportunas para garantizar la atención que el menor o la menor requiera, tales como su acompañamiento a centros sanitarios, o la petición de protección policial.

El tercer Protocolo, como se ha expresado, tiene por objeto intervenir ante situaciones de violencia de género en el ámbito educativo, es decir, aquellas que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho de serlo. Esta violencia comprende cualquier acto de violencia basada en género que tenga como consecuencia, o que tenga posibilidades de tener como consecuencia, perjuicio o sufrimiento en la salud física, sexual o psicológica de la mujer, incluyendo amenazas de dichos actos, coerción o privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.

Las actuaciones a desarrollar ante el conocimiento o la sospecha de una situación de violencia de género ejercida sobre una alumna, vienen a coincidir con los 12 pasos establecidos en el Protocolo relativo al abordaje del acoso escolar.

3. LOS MENORES DE EDAD EN ANDALUCÍA: DATOS CUANTITATIVOS.

3. MENORES DE EDAD EN ANDALUCÍA: DATOS CUANTITATIVOS.

3. 1. Datos Poblacionales.

En este epígrafe se incluyen indicadores demográficos de niños, niñas y adolescentes residentes en Andalucía, relacionados con activos de población, distribución por sexo, provincia y edad, etc. Igualmente se incluye información relacionada con la población menor inmigrante residente en Andalucía. Así como la selección de determinados indicadores demográficos relacionados con el movimiento natural de la población: nacimientos y mortalidad infantil.

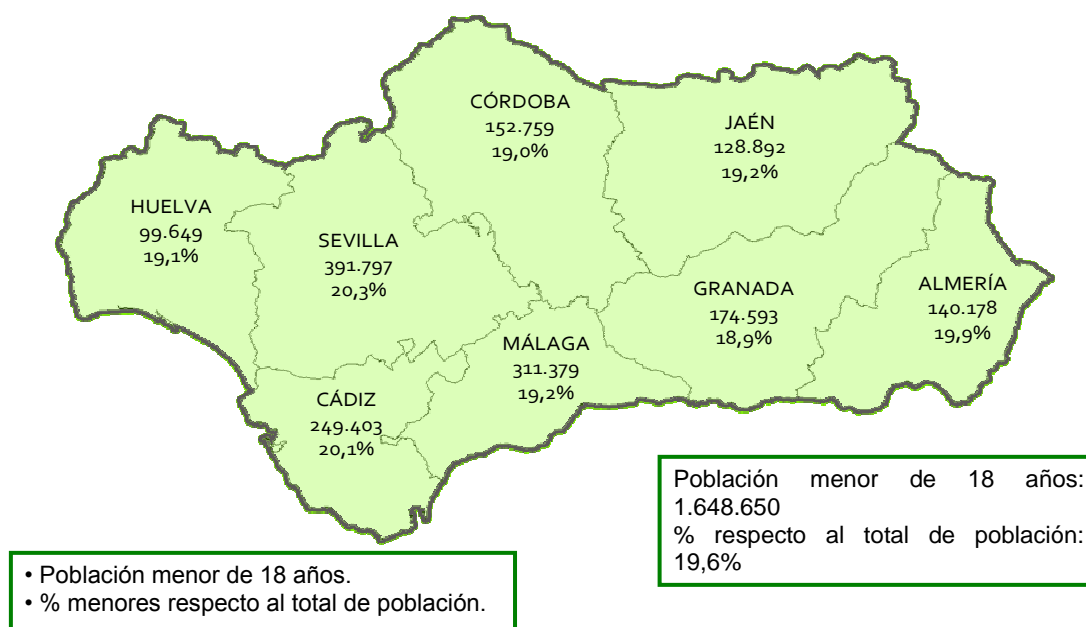
3. 1. 1. Población general.

A continuación se presenta la distribución provincial de las personas menores de 18 años que residen en Andalucía, el porcentaje que suponen respecto al total poblacional, la distribución por edad -año a año y en grupos trienales- y la evolución de dicha población en un periodo de diez años.

En 2011, en Andalucía se encuentran empadronadas 1.648.650 personas menores de 18 años lo que supone un descenso de esta población respecto al año anterior (1.649.682).

Representan el 19,6% del total de la población andaluza y el 3,5% de la población total del país. A su vez estos chicos y chicas de Andalucía son el 19,8% de la población menor de 18 años en España (8.336.511), que sí que ha visto incrementada su población menor de 18 años respecto al año anterior (8.192.166).

Figura 1. Población menor de 18 años según provincia. Andalucía, 2011



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2011. Instituto Nacional de Estadística.

Tabla 1. Población menor de 18 años según sexo y edad; Andalucía, 2011

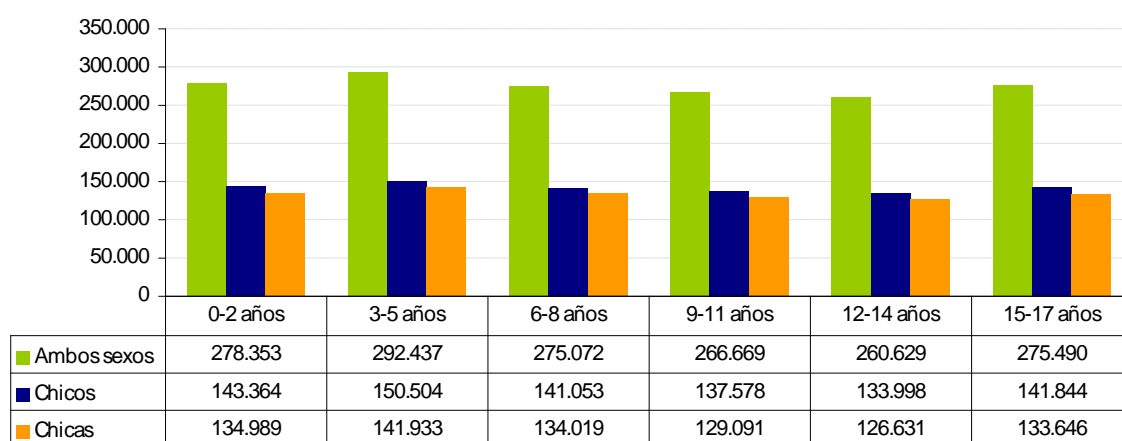
	Ambos sexos		Chicos		Chicas	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
0 años	84.520	5,1%	43.493	5,1%	41.027	5,1%
1 año	93.547	5,7%	48.049	5,7%	45.498	5,7%
2 años	100.286	6,1%	51.822	6,1%	48.464	6,1%
3 años	97.879	5,9%	50.411	5,9%	47.468	5,9%
4 años	98.667	6,0%	50.963	6,0%	47.704	6,0%
5 años	95.891	5,8%	49.130	5,8%	46.761	5,8%
6 años	93.853	5,7%	48.306	5,7%	45.547	5,7%
7 años	92.219	5,6%	47.105	5,6%	45.114	5,6%
8 años	89.000	5,4%	45.642	5,4%	43.358	5,4%
9 años	89.203	5,4%	45.662	5,4%	43.541	5,4%
10 años	89.582	5,4%	46.488	5,5%	43.094	5,4%
11 años	87.884	5,3%	45.428	5,4%	42.456	5,3%
12 años	86.050	5,2%	44.379	5,2%	41.671	5,2%
13 años	87.483	5,3%	44.923	5,3%	42.560	5,3%
14 años	87.096	5,3%	44.696	5,3%	42.400	5,3%
15 años	89.326	5,4%	45.948	5,4%	43.378	5,4%
16 años	90.714	5,5%	46.603	5,5%	44.111	5,5%
17 años	95.450	5,8%	49.293	5,8%	46.157	5,8%
Total 0-17 años	1.648.650	100%	848.341	100%	800.309	100%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2011. Instituto Nacional de Estadística.

Los chicos representan un 51,5% (848.341) y las chicas un 48,5% (800.309). Respecto a la edad, los niños y niñas de menor edad representan los grupos más numerosos, entre los 3 y 5 años se registran 292.437 personas que representan un 17,7% del total de la población andaluza menor de edad, seguido del grupo entre 0 y 2 años con 278.353 personas que suponen el 16,9%.

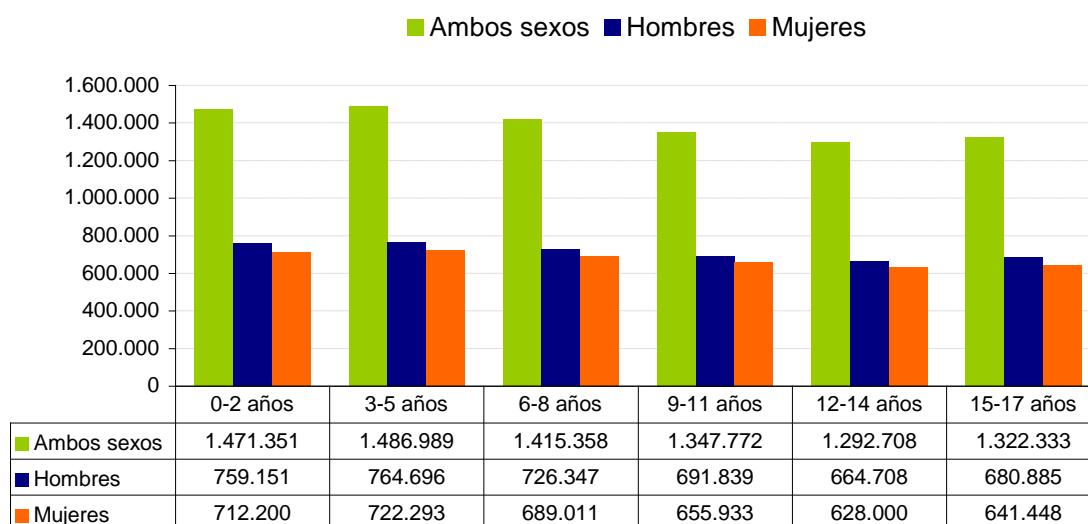
En España, al igual que en Andalucía, la población menor de 18 años se concentra principalmente en los grupos de 0 y 2 años (1.471.351 personas, que suponen un 17,6% del total de menores en el país), y de 3 a 5 años (1.468.989, que suponen un 17,8% del total de menores). El grupo de adolescentes entre 15 y 17 años suponen un 15,5% de la población menor de edad.

Gráfico 1. Población menor de 18 años según grupos de edad y provincia; Andalucía, 2011



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2011. Instituto Nacional de Estadística.

Gráfico 2. Población menor de 18 años según sexo y grupos de edad; España, 2011



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2011. Instituto Nacional de Estadística.

Respecto a la población menor de 18 años en las provincias andaluzas son Sevilla, cuenta con 391.797 chicos y chicas (un 23,8% de la población menor de edad en Andalucía); Málaga con 311.379 menores (el 18,9%) y Cádiz con 249.403 chicos y chicas (el 15,1%), las que registran un mayor número de efectivos; en cambio en Huelva (con 99.649 menores) y Jaén (con 128.892) son las provincias con un menor número de personas menores de edad.

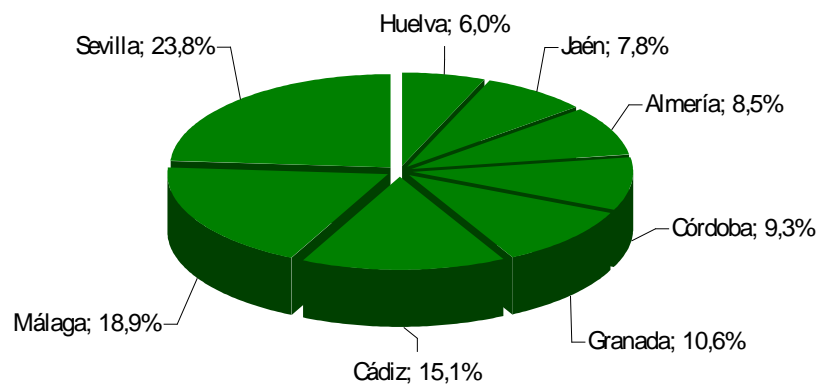
Por otro lado, Sevilla (20,3%), Cádiz (20,1%) y Almería (19,9%) cuentan con una población más joven, es decir, con mayor peso de la población menor de 18 años sobre el total de la provincia.

Tabla 2. Población menor de 18 años según provincias. Andalucía, 2011

	0 a 17 años		Todas las edades		% 0-17 (respecto al total de la población)
	Nº	%	Nº	%	
Almería	140.178	8,5%	702.819	8,3%	19,9%
Cádiz	249.403	15,1%	1.243.519	14,8%	20,1%
Córdoba	152.759	9,3%	805.857	9,6%	19,0%
Granada	174.593	10,6%	924.550	11,0%	18,9%
Huelva	99.649	6,0%	521.968	6,2%	19,1%
Jaén	128.892	7,8%	670.600	8,0%	19,2%
Málaga	311.379	18,9%	1.625.827	19,3%	19,2%
Sevilla	391.797	23,8%	1.928.962	22,9%	20,3%
Andalucía	1.648.650	100%	8.424.102	100%	19,6%

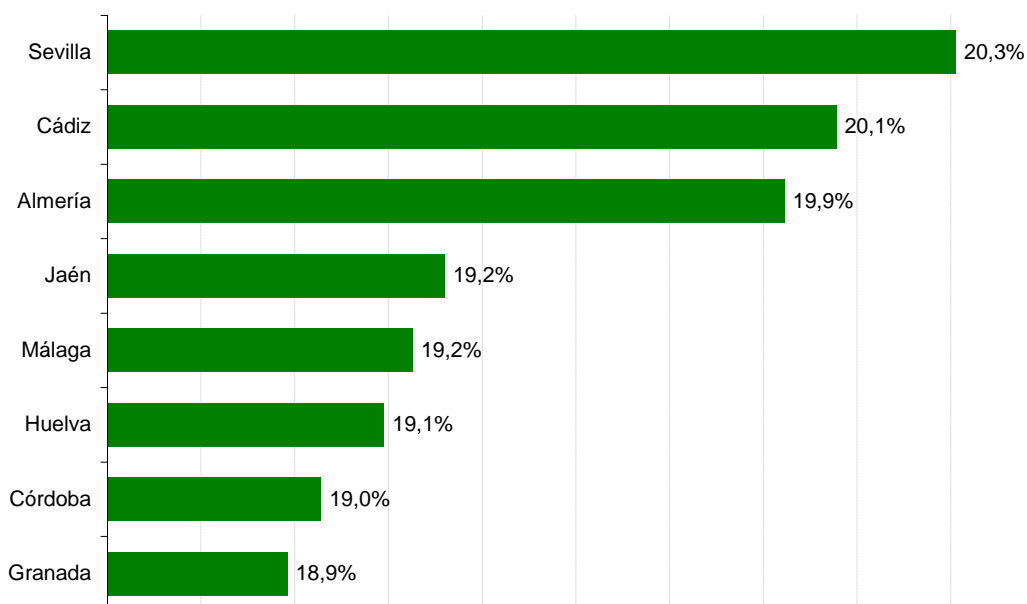
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2011. Instituto Nacional de Estadística.

Gráfico 3. Distribución de la población menor de 18 años según provincias; Andalucía, 2011



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2011. Instituto Nacional de Estadística

Gráfico 4. Distribución de la población menor de 18 años respecto al total de población en cada provincia; Andalucía, 2011



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2011. Instituto Nacional de Estadística

Tabla 3. Población menor de 18 años según edad y provincia. Ambos sexos; Andalucía, 2011

	Almería		Cádiz		Córdoba		Granada		Huelva		Jaén		Málaga		Sevilla	
0 años	7.751	5,5%	12.697	5,1%	7.537	4,9%	7.299	4,2%	4.992	5,0%	6.017	4,7%	16.285	5,2%	21.942	5,6%
1 año	8.367	6,0%	13.711	5,5%	8.217	5,4%	9.404	5,4%	5.716	5,7%	6.572	5,1%	17.883	5,7%	23.677	6,0%
2 años	8.953	6,4%	14.847	6,0%	8.733	5,7%	10.432	6,0%	6.233	6,3%	7.060	5,5%	18.758	6,0%	25.270	6,4%
3 años	8.449	6,0%	15.129	6,1%	8.448	5,5%	10.318	5,9%	5.996	6,0%	6.766	5,2%	18.650	6,0%	24.123	6,2%
4 años	8.602	6,1%	15.497	6,2%	8.787	5,8%	10.265	5,9%	5.839	5,9%	6.954	5,4%	18.706	6,0%	24.017	6,1%
5 años	8.047	5,7%	14.873	6,0%	8.518	5,6%	10.092	5,8%	5.696	5,7%	6.757	5,2%	18.658	6,0%	23.250	5,9%
6 años	7.957	5,7%	14.598	5,9%	8.422	5,5%	9.818	5,6%	5.536	5,6%	6.939	5,4%	18.188	5,8%	22.395	5,7%
7 años	7.686	5,5%	14.192	5,7%	8.423	5,5%	9.606	5,5%	5.543	5,6%	6.961	5,4%	17.862	5,7%	21.946	5,6%
8 años	7.436	5,3%	13.727	5,5%	8.275	5,4%	9.258	5,3%	5.448	5,5%	6.797	5,3%	16.933	5,4%	21.126	5,4%
9 años	7.586	5,4%	13.629	5,5%	8.266	5,4%	9.577	5,5%	5.448	5,5%	6.788	5,3%	17.105	5,5%	20.804	5,3%
10 años	7.468	5,3%	13.523	5,4%	8.467	5,5%	9.419	5,4%	5.381	5,4%	7.131	5,5%	17.087	5,5%	21.106	5,4%
11 años	7.420	5,3%	13.257	5,3%	8.341	5,5%	9.149	5,2%	5.268	5,3%	7.456	5,8%	16.803	5,4%	20.190	5,2%

años																
12 años	7.280	5,2%	12.818	5,1%	8.451	5,5%	9.496	5,4%	5.163	5,2%	7.085	5,5%	16.086	5,2%	19.671	5,0%
13 años	7.359	5,2%	13.208	5,3%	8.313	5,4%	9.619	5,5%	5.270	5,3%	7.338	5,7%	16.318	5,2%	20.058	5,1%
14 años	7.278	5,2%	12.747	5,1%	8.412	5,5%	9.976	5,7%	5.268	5,3%	7.455	5,8%	16.296	5,2%	19.664	5,0%
15 años	7.480	5,3%	13.252	5,3%	8.517	5,6%	10.192	5,8%	5.456	5,5%	7.990	6,2%	16.406	5,3%	20.033	5,1%
16 años	7.444	5,3%	13.449	5,4%	9.138	6,0%	10.088	5,8%	5.527	5,5%	8.065	6,3%	16.328	5,2%	20.675	5,3%
17 años	7.615	5,4%	14.249	5,7%	9.494	6,2%	10.585	6,1%	5.869	5,9%	8.761	6,8%	17.027	5,5%	21.850	5,6%
Total 0-17 años	140.178	100%	249.403	100%	152.759	100%	174.593	100%	99.649	100%	128.892	100%	311.379	100%	391.797	100%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2011. Instituto Nacional de Estadística

La evolución de la población menor de 18 años en Andalucía se ha incrementado en los últimos años, concretamente entre 2004 y 2011 en un 5,4%; las provincias con mayor incremento de población menor de edad han sido Almería (13,4%) y Málaga (12,6%). Aquellas provincias que han perdido efectivos de población joven han sido Córdoba (3,4%) y Jaén (6,3%).

Entre 2010 y 2011, no se aprecia una gran diferencia en efectivos poblacionales (se registra un incremento del 0,06%). Jaén ha perdido entre 2010 y 2011 un 2% de la población menor de 18 años y Córdoba un 1,1%.

Tabla 4. Evolución de la población menor de 18 años según provincia. Andalucía, 2004 - 2011

	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Incremento % 2010-2011	Incremento % 2004-2011
Almería	123.652	126.454	28.940	131.482	35.455	137.564	139.321	140.178	0,62%	13,4%
Cádiz	244.163	244.781	45.246	246.781	47.987	249.788	249.693	249.403	-0,12%	2,1%
Córdoba	158.080	156.472	55.913	155.424	55.599	155.518	154.465	152.759	-1,10%	-3,4%
Granada	162.611	165.684	68.128	169.091	71.278	171.435	174.746	174.593	-0,09%	7,4%
Huelva	94.802	94.964	5.673	95.985	7.033	98.662	99.616	99.649	0,03%	5,1%
Jaén	137.595	137.217	36.291	135.529	33.514	133.228	131.596	128.892	-2,05%	-6,3%
Málaga	276.429	284.436	89.228	294.080	101.549	308.264	310.415	311.379	0,31%	12,6%
Sevilla	366.655	368.547	70.861	373.128	79.402	386.580	389.830	391.797	0,50%	6,9%
Andalucía	1.563.987	1.578.555	590.280	1.601.500	621.817	1.641.039	1.649.682	1.648.650	-0,06%	5,4%

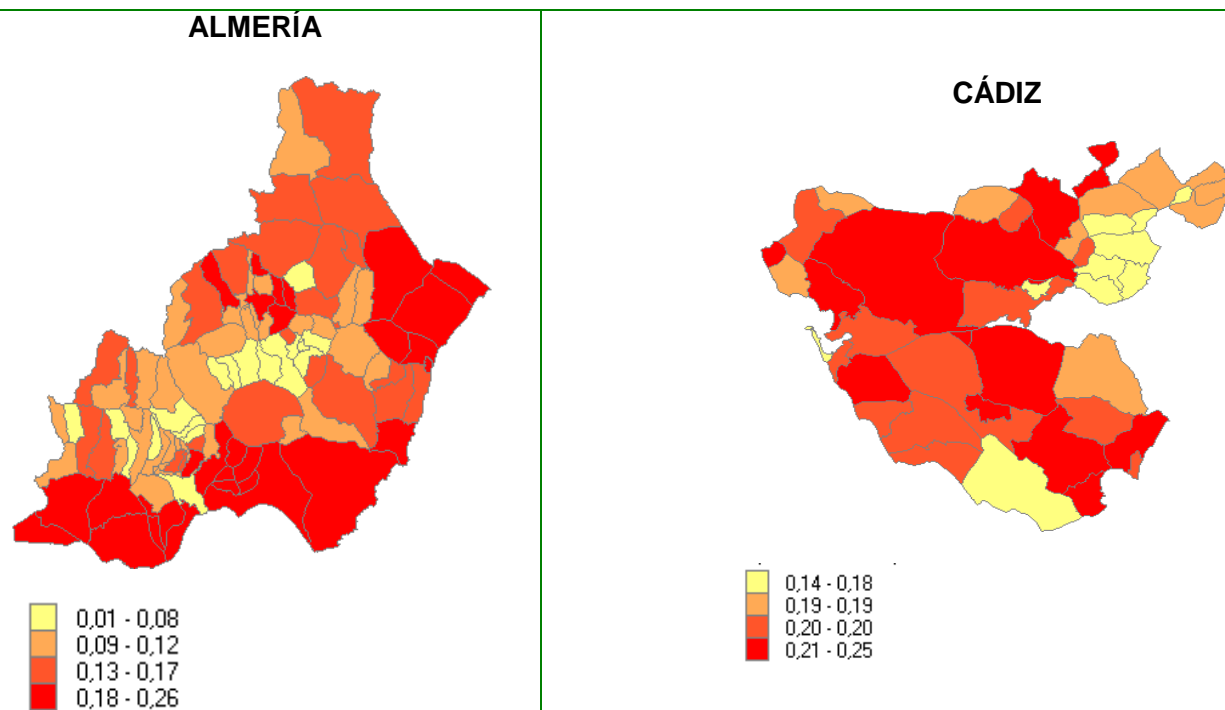
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2011. Instituto Nacional de Estadística.

3. 1. 2. Población municipal.

El peso de la población de 0 a 17 años respecto al total de la población en cada municipio queda representado de la siguiente manera:

En **Almería**, son los municipios costeros los que presentan un mayor peso de este segmento poblacional, como son Huercal de Almería (suponen el 26% del total de población), La Mojonera (24%), Vera (23%), Vícar (23%), Benahadux (22%), Roquetas de Mar (22%) o El Ejido (22%). En **Cádiz**, son los municipios del interior los que concentran un mayor peso de la población menor de edad, algunos de estos municipios serían: Puerto Serrano (las y los menores de 18 años suponen un 25%), Arcos de la Frontera (22%), Los Barrios (22%), Chiclana de la Frontera (22%), Paterna de Rivera (22%), Villamartín (22%) o Benalup Casas Viejas (22%).

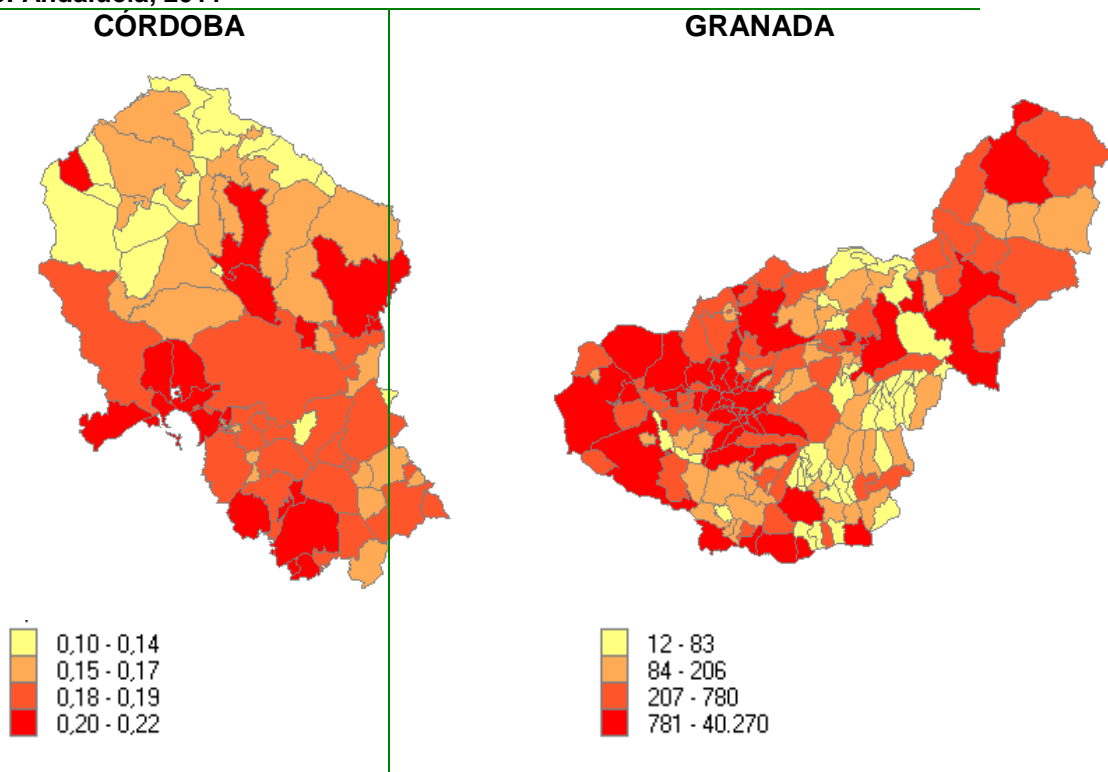
Gráfico 5. Peso de la población menor de 0-17 años respecto al total de población en cada municipio. Andalucía, 2011



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2011.
Instituto Nacional de Estadística

Tanto en **Córdoba** como en **Granada** observamos una dispersión de los y las menores de edad entre los municipios; en Córdoba algunos de los municipios con un mayor peso de la población menor de edad respecto al total de población en cada municipio serían: Lucena (22%), Almodóvar del Río (21%), La Carlota (21%), Fuente Palmera (21%), Monturque (21%), Moriles (21%) o Puente Genil (21%). En Granada los principales municipios que presentan un mayor peso de la población menor serían: Cúllar Vega (26%), Cijuela (25%), Vegas del Genil (25%), Jun (24%), Benalúa (23%), Gúevejar (23%) o Pulianas (23%).

Gráfico 5.a. Peso de la población menor de 0-17 años respecto al total de población en cada municipio. Andalucía, 2011

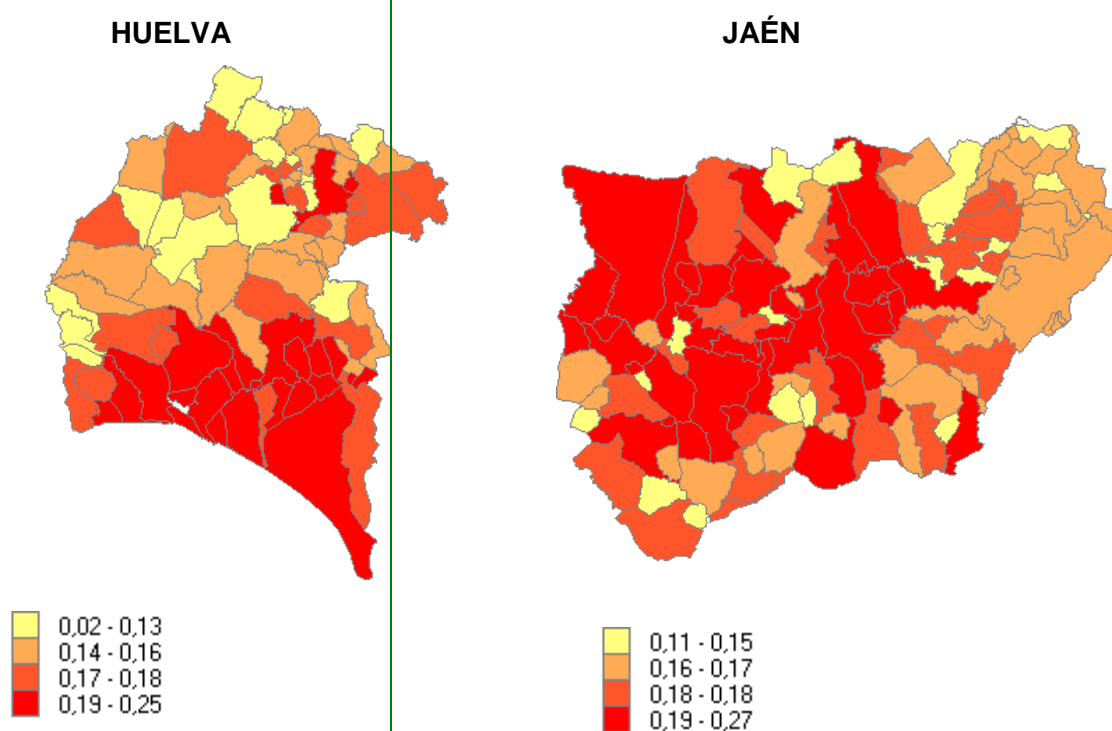


Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2011.
Instituto Nacional de Estadística.

En **Huelva**, algunos de los municipios que cuentan con un mayor peso de la población menor de edad se concentran en zonas costeras, en esta provincia se observa una mayor concentración de la misma. Así se encuentran municipios como Puerto Moral (25% población menor respecto al total de población del municipio), Aljaraque (23%), Palos

de la Frontera (23%), San Juan del Puerto (23%), La Palma del Condado (22%), Isla Cristina (21%), Lepe (21%). En **Jaén** se observa una dispersión en la población menor de edad entre los municipios, quizá con mayor concentración en el noreste de la provincia, así pues, La Guardia de Jaén (cuenta con un 27% de población menor de edad respecto al total de población del municipio), Mengíbar (24%), Jódar (23%), Mancha Real (22%), Bailén (21%), Guarromán (21%) o Martos (21%).

Gráfico 5.b. Peso de la población menor de 0-17 años respecto al total de población en cada municipio. Andalucía, 2011

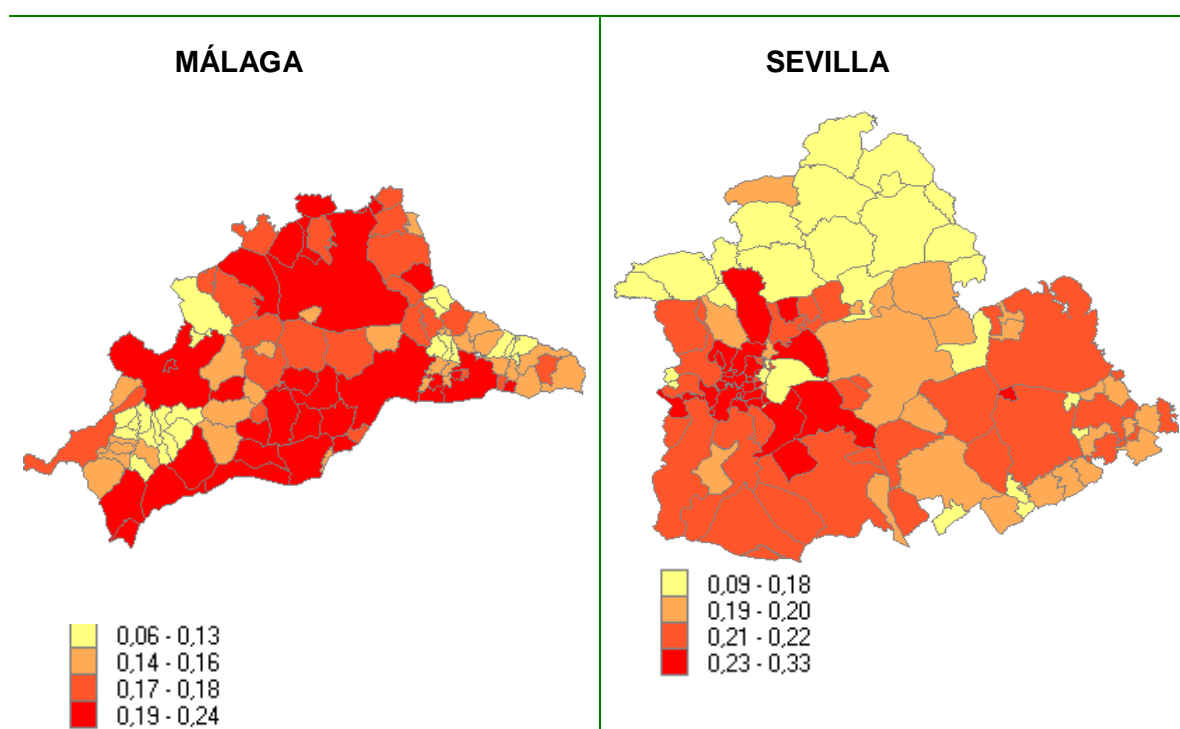


Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2011.
Instituto Nacional de Estadística

En **Málaga** la población menor de edad tiene un peso elevado en casi todos los municipios, principalmente los de la costa tales como: Alhaurín de la Torre (24%), Alhaurín el Grande (22%), Cártama (22%), Moclinejo (22%), Rincón de la Victoria (22%), Arriate (21%) o Benahavís (21%). En **Sevilla** la población menor concentra más peso en aquellos municipios cercanos a Sevilla Capital, tales como Castilleja de Guzmán (33%), Espartinas

(28%), Bormujos (27%), Albaida del Aljarafe (25%), Bollullos de la Mitación (25%), Gelves (25%) o Palomares del Río (25%).

Gráfico 5.c. Peso de la población menor de 0-17 años respecto al total de población en cada municipio. Andalucía, 2011



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2011. Instituto Nacional de Estadística

3. 1. 3. Población extranjera.

En este apartado se muestra la información referente a población extranjera menor de 18 años en Andalucía y provincias. Los datos están presentados según edad y sexo así como en distribuciones provinciales, y su evolución en los últimos años.

En Andalucía, en 2011 están registradas 118.906 personas extranjeras menores de 18 años, un 2,8% más respecto a 2010 (115.689). Suponen un 7,2% del total de población menor de 18 años de Andalucía, y un 16,3% del total de población extranjera que reside en la comunidad andaluza. En cuanto al sexo, los chicos representan un 51,9% y las chicas un 48,1%.

Respecto a las provincias andaluzas, son en Málaga (43.055) y Almería (28.137) en las que residen un mayor número de menores extranjeros de edad, y que suponen un 36,2% y un 23,7% de este segmento poblacional.

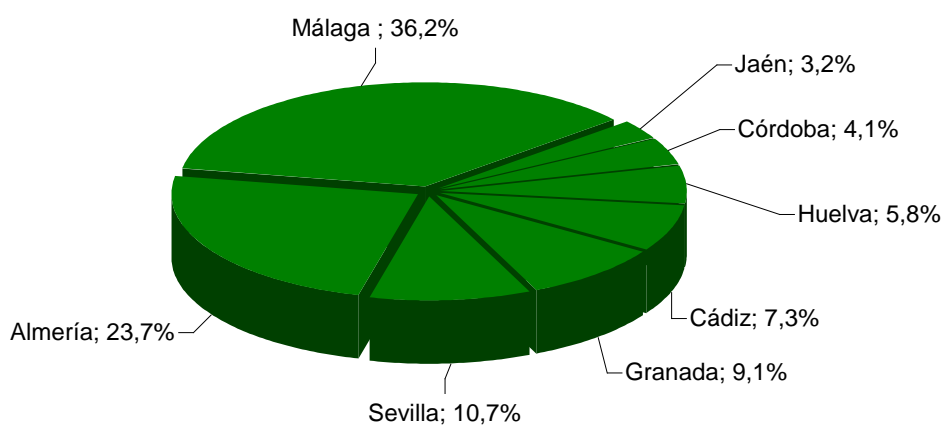
En relación al total de menores de 18 años de la provincia en Almería los y las menores extranjeros suponen el 20,1%, en Málaga el 13,8%. Si relacionamos este segmento poblacional con la población total extranjera, en Córdoba suponen un 18,9%, en Almería suponen un 18,1%. En Granada suponen un 16,2%.

Tabla 5. Población extranjera menor de 18 años. Andalucía, 2011

	Ambos sexos	Chicos	Chicas
Almería	28.137	14.562	13.575
Cádiz	8.629	4.429	4.200
Córdoba	4.885	2.452	2.433
Granada	10.870	5.704	5.166
Huelva	6.892	3.653	3.239
Jaén	3.764	1.976	1.788
Málaga	43.055	22.384	20.671
Sevilla	12.674	6.539	6.135
Andalucía	118.906	61.699	57.207

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2011. Instituto Nacional de Estadística.

Gráfico 6. Distribución de la población extranjera menor de edad. Andalucía, 2011



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2011. Instituto Nacional de Estadística.

Tabla 6. Indicadores de población extranjera menor de 18 años. Andalucía y provincias, 2011

	Total menores 0-17 años	Población extranjera (Todas las edades)	Menores extranjeros 0-17 años	% menores respecto al total población extranjera	de Distribución de la población de extranjeros menor de 18 años	% menores extranjeros respecto al total de menores de la provincia
Almería	140.178	155.315	28.137	18,1%	23,7%	20,1%
Cádiz	249.403	50.374	8.629	17,1%	7,3%	3,5%
Córdoba	152.759	25.894	4.885	18,9%	4,1%	3,2%
Granada	174.593	67.283	10.870	16,2%	9,1%	6,2%
Huelva	99.649	45.863	6.892	15,0%	5,8%	6,9%
Jaén	128.892	22.270	3.764	16,9%	3,2%	2,9%
Málaga	311.379	283.498	43.055	15,2%	36,2%	13,8%
Sevilla	391.797	79.658	12.674	15,9%	10,7%	3,2%
Andalucía	1.648.650	730.155	118.906	16,3%	100,0%	7,2%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2011. Instituto Nacional de Estadística.

Evolución de la población extranjera menor de 18 años

En la Comunidad Autónoma la población extranjera menor de 18 años se ha incrementado en un 55% entre 2004 y 2011. Este incremento se hace más notable en Huelva (cerca del 72%) y Granada (un crecimiento del 62%).

Por otro lado, también se ha incrementado el peso de las y los menores extranjeros respecto al total de menores de 18 años, se ha pasado de tener un peso del 3,4% en 2004 al 7,2% en 2011. En Almería el peso de los menores extranjeros en 2004 fue de un 10,7% respecto al 20,1% que se registra en 2011.

Tabla 7 Evolución de la población extranjera menor de 18 años según provincia. Andalucía 2004 - 2011

	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Almería	13.218	16.475	18.731	21.112	23.999	25.864	27.264	28.137
Cádiz	3.815	4.954	5.577	6.456	7.558	7.895	8.223	8.629
Córdoba	1.921	2.350	2.420	2.884	3.919	4.456	4.782	4.885
Granada	4.133	5.441	6.654	7.753	9.311	9.835	10.312	10.870
Huelva	1.959	2.517	3.014	3.800	5.077	5.671	6.408	6.892
Jaén	1.454	1.820	2.205	2.596	3.074	3.431	3.625	3.764
Málaga	22.183	27.757	30.435	33.337	38.816	41.950	42.713	43.055
Sevilla	4.959	6.039	7.055	7.973	9.910	11.534	12.362	12.674
Andalucía	53.642	67.353	76.091	85.911	101.664	110.636	115.689	118.906

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2011. Instituto Nacional de Estadística.

Tabla 8. Porcentaje de menores extranjeros respecto al total de menores de edad según provincia. Andalucía, 2004 - 2011

	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Almería	10,7%	13,0%	14,5%	16,1%	17,7%	18,8%	19,6%	20,1%
Cádiz	1,6%	2,0%	2,3%	2,6%	3,0%	3,2%	3,3%	3,5%
Córdoba	1,2%	1,5%	1,6%	1,9%	2,5%	2,9%	3,1%	3,2%
Granada	2,5%	3,3%	4,0%	4,6%	5,4%	5,7%	5,9%	6,2%
Huelva	2,1%	2,7%	3,2%	4,0%	5,2%	5,7%	6,4%	6,9%
Jaén	1,1%	1,3%	1,6%	1,9%	2,3%	2,6%	2,8%	2,9%
Málaga	8,0%	9,8%	10,5%	11,3%	12,9%	13,6%	13,8%	13,8%
Sevilla	1,4%	1,6%	1,9%	2,1%	2,6%	3,0%	3,2%	3,2%
Andalucía	3,4%	4,3%	4,8%	5,4%	6,3%	6,7%	7,0%	7,2%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2011. Instituto Nacional de Estadística.

Áreas geográficas y principales países de origen.

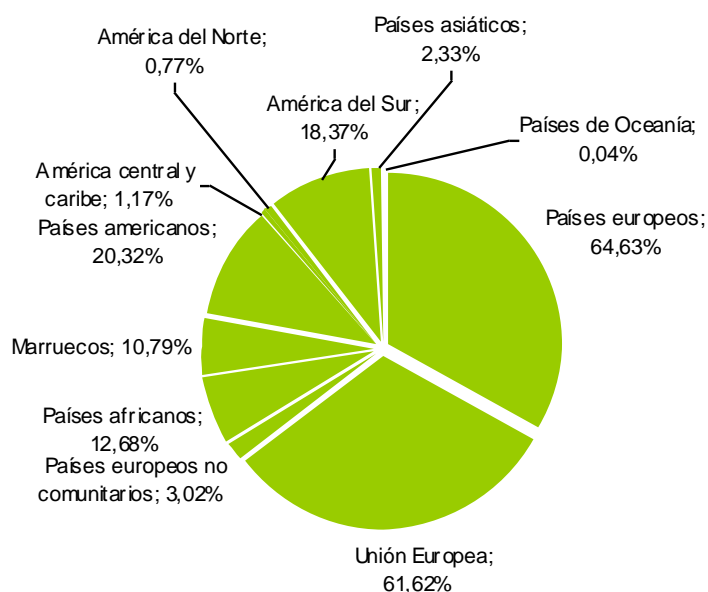
En 2010, un 64,6% de la población extranjera menor de 18 años empadronadas en Andalucía provienen de países europeos. El 22,7% de los menores extranjeros en Andalucía ha nacido en el continente americano, la mayor parte en América del Sur (el 20,8%). El 12,9% proviene de países de África, siendo la gran mayoría de Marruecos (11,0%). La población menor procedente de la Europa no comunitaria supone el 3,2% y los nacidos en Asia el 2,3% de los menores con nacionalidad extranjera en Andalucía.

Tabla 9. Población extranjera menor de 18 años según área geográfica o país de nacimiento. Andalucía, 2010

	Total 0-17 años	Distribución %	% respecto al total de población extranjera
Total	115.689	100%	16,4%
Países europeos	74.774	64,6%	19,2%
Unión Europea	71.283	61,6%	19,80%
Países europeos no comunitarios	3.491	3,0%	11,48%
Países africanos	14.666	12,7%	10,7%
Marruecos	12.482	10,8%	12,80%
Países americanos	23.503	20,3%	15,4%
América central y caribe	1.359	1,2%	11,9%
América del Norte	895	0,8%	13,9%
América del Sur	21.249	18,4%	15,8%
Países asiáticos	2.695	2,3%	11,7%
Países de Oceanía	51	0,0%	11,4%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del Padrón Municipal de habitantes, 2009. Instituto Nacional de Estadística.

Gráfico 7. Distribución porcentual de las personas extranjeras menores de 18 años según áreas geográficas o país de nacimiento. Andalucía, 2010



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del Padrón Municipal de habitantes, 2010. Instituto Nacional de Estadística.

Entre las provincias andaluzas, Huelva (66,2%), Málaga (65,8%) y Almería (65,4%) registran un mayor porcentaje de extranjeros menores de 18 años nacidos en alguno de los países que componen la Unión Europea – 27 países. En Almería es Rumania (21,7%) el país de nacimiento de muchos de las y los menores extranjeros empadronados en Andalucía, al igual que en Córdoba (41,1%), Huelva (33,5%), Jaén (23,1%) y Sevilla (29,2%). En Cádiz es Reino Unido (25,7%) desde donde procede el mayor porcentaje de menores extranjeros, lo mismo que en Málaga (27,2%). Las provincias andaluzas con porcentajes más elevados de menores procedentes de otros países europeos no comunitarios son Málaga (3,6%) y Sevilla (3,4%).

Jaén es la provincia que cuentan con un mayor peso de los chicos y chicas nacidos en países africanos (22,7%), al igual que en Sevilla (34,3%), siendo en su mayoría de Marruecos.

En Sevilla (34,3%) y Córdoba (28,1%) los chicos y chicas de países americanos tienen más peso respecto al total de extranjeros menores de 18 años de edad. El mayor porcentaje se concentra en países de América del Sur, especialmente notable en Sevilla (30,4%).

Tabla 10. Población extranjera de 0 a 17 años según lugar de nacimiento y provincia; Andalucía, 2010

	Almería		Cádiz		Córdoba		Granada		Huelva		Jaén		Málaga		Sevilla	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Total	27.264	100%	8.223	100%	4.782	100%	10.312	100%	6.408	100%	3.625	100%	42.713	100%	12.362	100%
Países Europeos	18.535	68,0%	5.102	62,0%	2.806	58,7%	6.253	60,6%	4.387	68,5%	1.868	51,5%	29.614	69,3%	6.221	50,3%
Unión Europea (27)	17.841	65,4%	4.892	59,5%	2.679	56,0%	5.949	57,7%	4.244	66,2%	1.790	49,4%	28.087	65,8%	5.801	46,9%
Otros países europeos	694	2,5%	210	2,6%	127	2,7%	304	2,9%	143	2,2%	78	2,2%	1.527	3,6%	420	3,4%
Países Africanos	5.186	19,0%	1.071	13,0%	472	9,9%	1.364	13,2%	889	13,9%	797	22,0%	3.468	8,1%	1.419	11,5%
Marruecos	4.495	16,5%	898	10,9%	364	7,6%	1.212	11,8%	814	12,7%	680	18,8%	3.076	7,2%	943	7,6%
Países Americanos	3.321	12,2%	1.828	22,2%	1.346	28,1%	2.416	23,4%	1.015	15,8%	823	22,7%	8.514	19,9%	4.240	34,3%
América Central	58	0,2%	176	2,1%	28	0,6%	84	0,8%	28	0,4%	32	0,9%	324	0,8%	165	1,3%
América del Norte	157	0,6%	192	2,3%	97	2,0%	146	1,4%	53	0,8%	41	1,1%	353	0,8%	320	2,6%
América del Sur	3.106	11,4%	1.460	17,8%	1.221	25,5%	2.186	21,2%	934	14,6%	750	20,7%	7.837	18,3%	3.755	30,4%
Países Asiáticos	224	0,8%	19	2,7%	156	3,3%	273	2,6%	110	1,7%	132	3,6%	1.102	2,6%	479	3,9%
Oceanía	1	0,0%	3	0,0%	2	0,0%	9	0,1%	7	0,1%	5	0,1%	20	0,0%	4	0,0%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía, a partir de la Explotación estadística del Padrón Municipal de Habitantes a 1 de Enero de 2010. Instituto Nacional de Estadística.

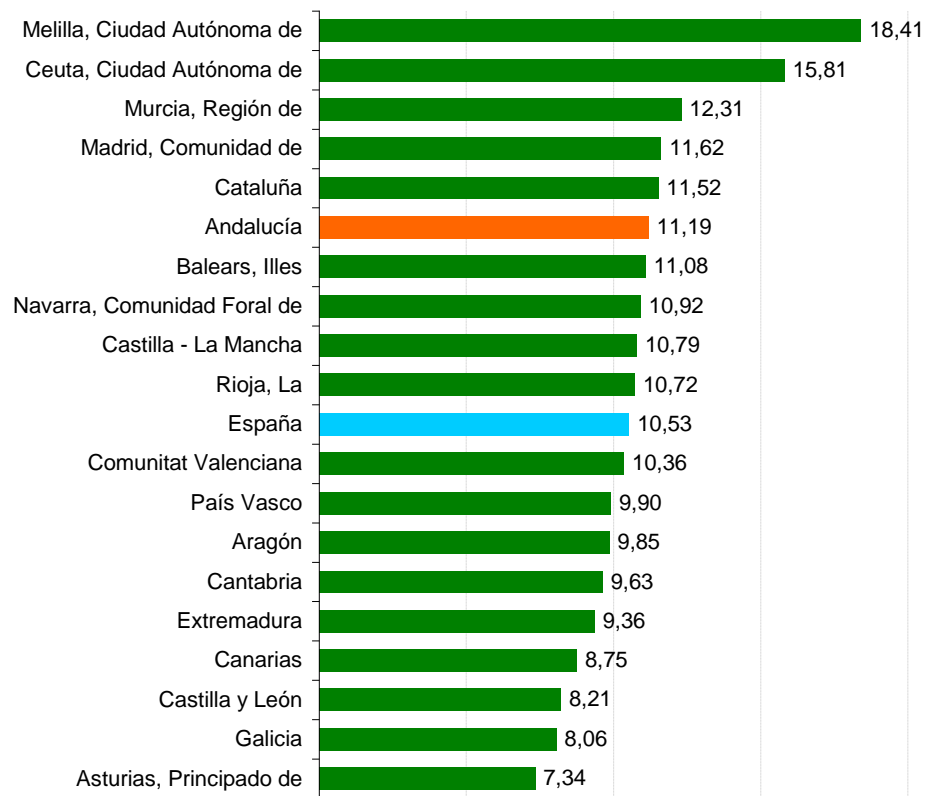
3. 1. 4. Natalidad.

La tasa de natalidad registrada en Andalucía, en 2010, es de 11,19 nacidos por 1.000 habitantes; esta tasa es superior a la que se registra en España (10,53). Es la sexta comunidad con una mayor tasa, siendo Melilla (18,41), Ceuta (15,81) y Murcia (12,31) las tres comunidades y ciudades autónomas con mayor tasa de natalidad. Asturias (7,34) es la comunidad con una menor tasa de natalidad.

Respecto a las provincias andaluzas, Almería, Sevilla, Huelva y Cádiz, presentan una tasa de natalidad superior a la media andaluza. Son Almería (12,31) y Sevilla (12,27) las que cuentan con una mayor tasa de natalidad, por el contrario, Jaén (9,64) presentan la menor tasa de natalidad.

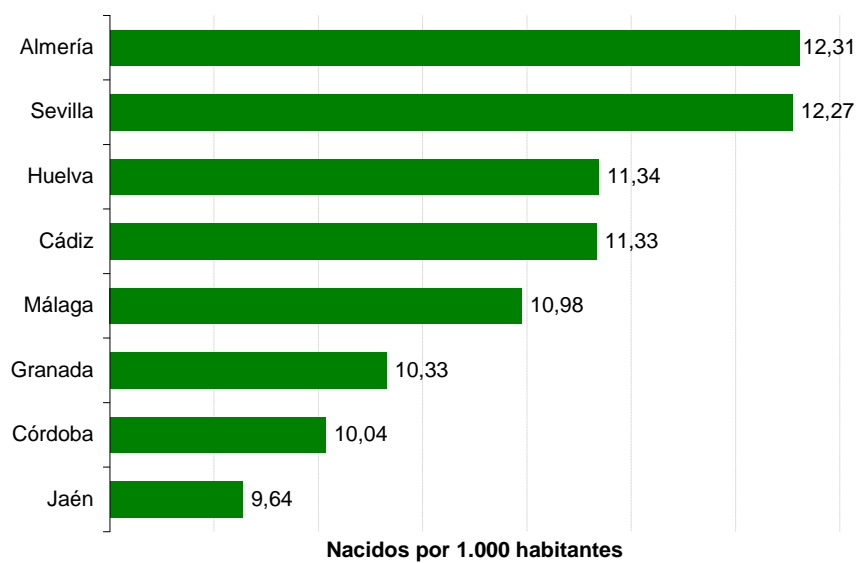
La evolución de la tasa de natalidad en Andalucía ha sido decreciente en el periodo comprendido entre 1975, año en el que se registró una tasa de 20,05 nacidos por 1.000 habitantes hasta, hasta 2010. El dato más bajo se registra en 1998, en el que se dio una tasa de natalidad de 10,66 nacidos por 1.000 habitantes, y con un leve recuperación hasta 2008, año en el que se comienza otra vez un descenso de la misma.

Gráfico 8. Tasa de natalidad según comunidad autónoma. España, 2010



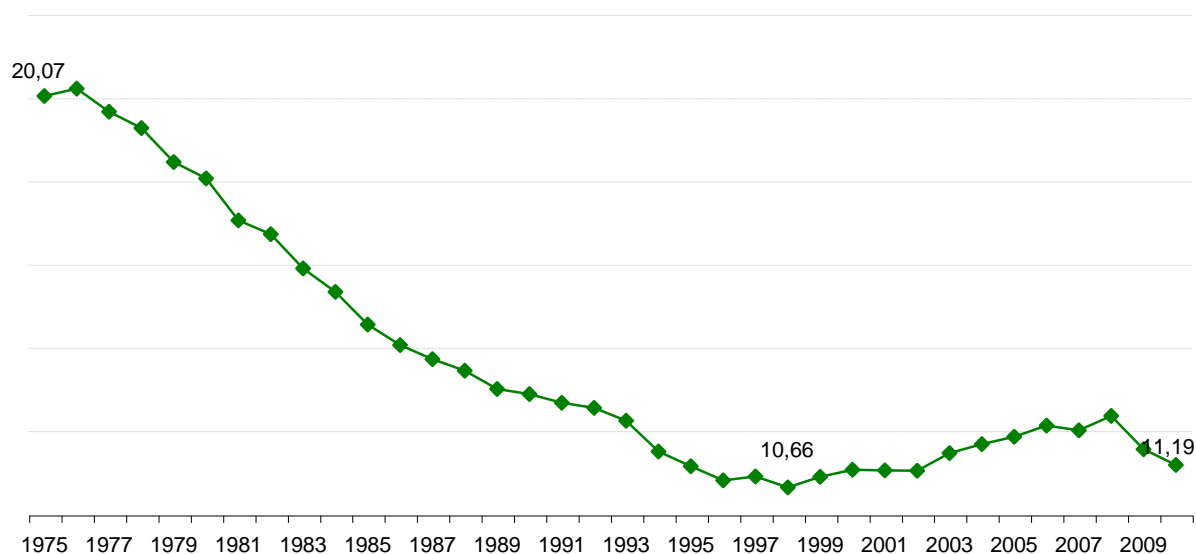
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Indicadores Demográficos Básicos, 2010. Instituto Nacional de Estadística.

Gráfico 9. Tasa de natalidad infantil según provincias; Andalucía, 2010



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Indicadores Demográficos Básicos, 2010. Instituto Nacional de Estadística.

Gráfico 10. Evolución de la tasa bruta de natalidad. Andalucía, 1975-2010



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Indicadores Demográficos Básicos, 2010. Instituto Nacional de Estadística.

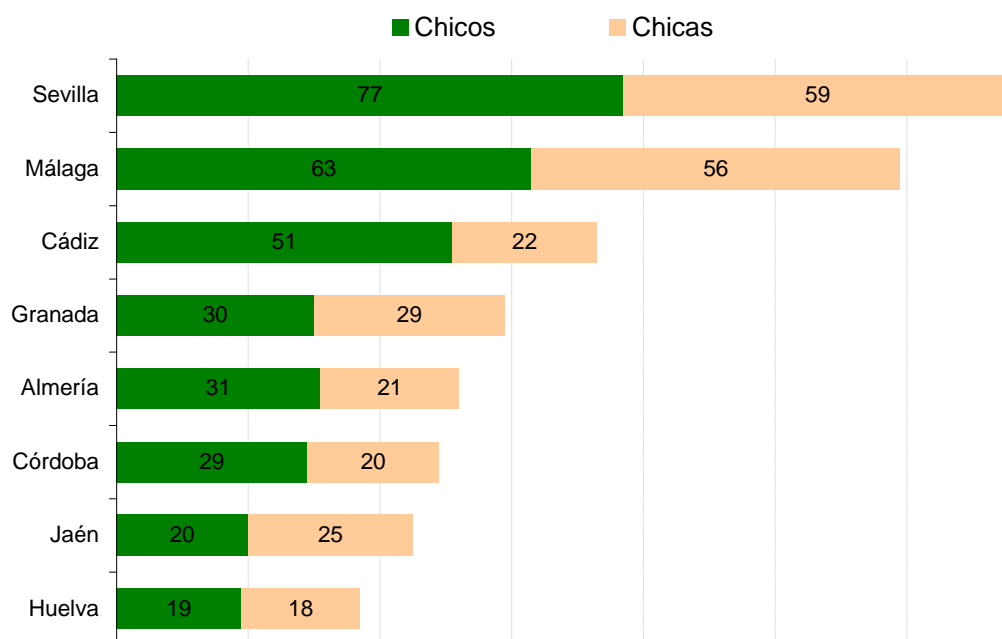
3. 1. 5. Mortalidad.

En Andalucía el número de defunciones registradas en 2010 fue de 570 en chicos y chicas de 0 a 17 años. En chicos se contabilizaron 320 y en chicas 250. Respecto al año anterior se registra un descenso de las mismas (en 2009 se registraron 619 defunciones de personas de 0 a 17 años en Andalucía).

Las defunciones de menores de 18 años en la Comunidad Autónoma suponen el 22,1% respecto a la misma población en España.

Entre las provincias andaluzas, Sevilla (136) y Málaga (119) son las provincias que presentan mayor número de defunciones de menores de 18. En todas ellas es mayor la proporción de chicos fallecidos que la de chicas, exceptuando Jaén.

Gráfico 11. Número de defunciones de personas de 0 a 17 años según provincia y sexo. Andalucía, 2010

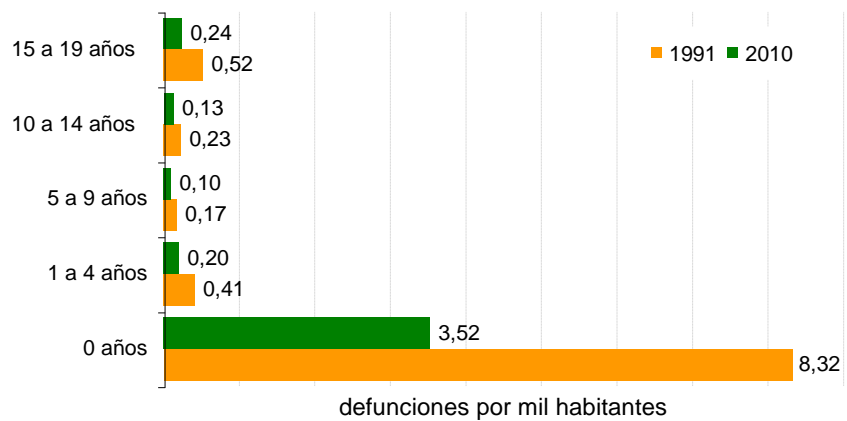


Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Movimiento Natural de Población 2010.
Instituto Nacional de Estadística.

En 2010, Andalucía ha registrado una tasa de mortalidad infantil de 3,77 algo superior a la media de España (3,16), situándose como la segunda comunidad con una tasa más elevada. Las comunidades que registran una menor tasa serían Navarra (1,77) o La Rioja (1,78).

En cuanto a la evolución de dicho indicador observamos un descenso tanto temporal, en el intervalo entre 1991 y 2010 ha descendido en todos los grupos de edad, así como en grupos de edad a medida que aumenta la edad va disminuyendo la tasa.

Gráfico 12. Tasa de mortalidad según grupos de edad. Andalucía, 2010

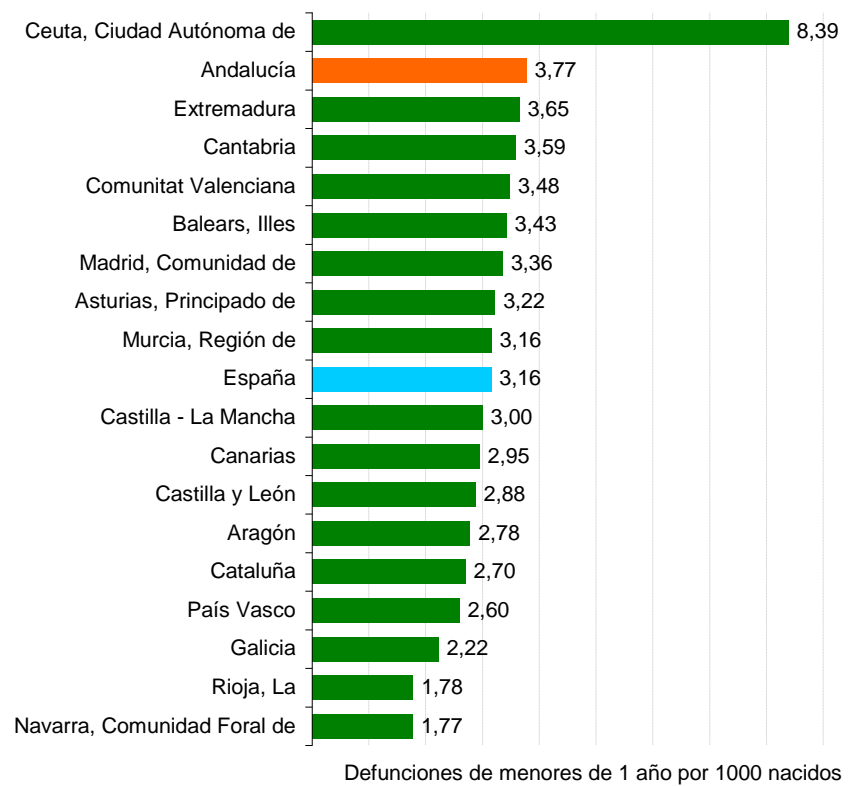


Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Indicadores Demográficos Básicos, 2010. Instituto Nacional de Estadística.

En casi todas las provincias andaluzas la tasa de mortalidad infantil registrada es más elevada que la media andaluza, a excepción de Cádiz (2,74). Málaga (4,36) y Huelva (4,16) registran las mayores tasas registradas.

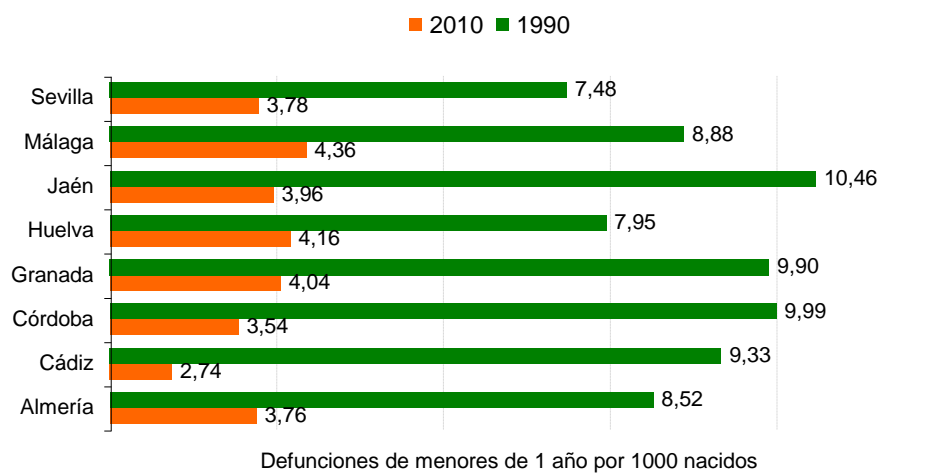
Respecto a la evolución de la misma, ha sufrido un lógico descenso desde 1975 a 2010, tal y como corresponde a los países desarrollados. En 1975 esta tasa se situaba en 21,66 defunciones de menores de un año por 1.000 nacidos descendiendo a un 3,77 en 2010. Este descenso se ha registrado en todas la provincias, especialmente en Cádiz, Córdoba y Jaén.

Gráfico 13. Tasa de mortalidad infantil según comunidades autónomas. España, 2010



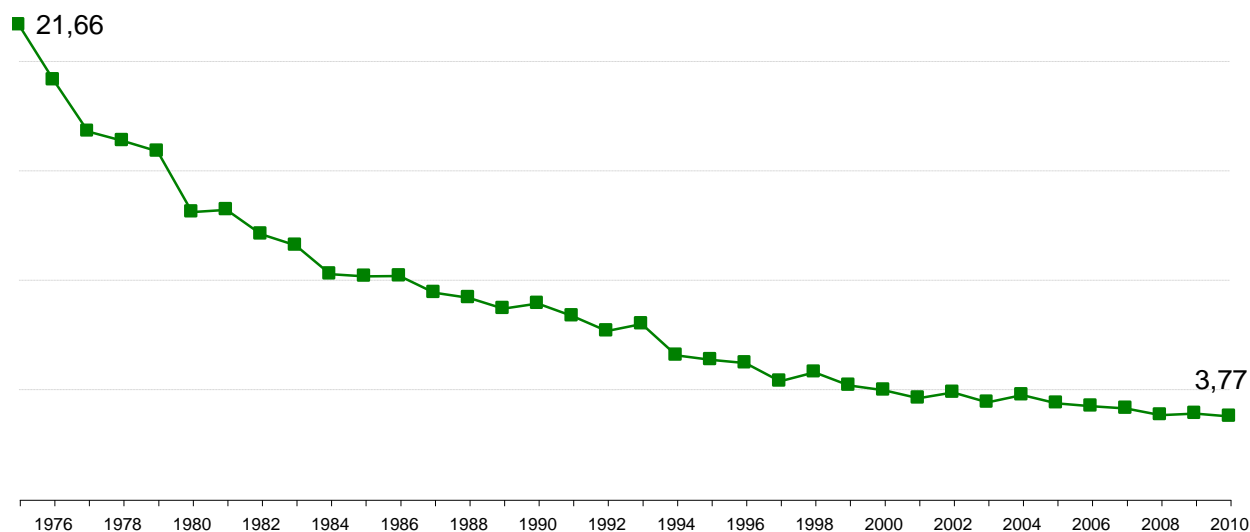
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Indicadores Demográficos Básicos, 2010. Instituto Nacional de Estadística.

Gráfico 14. Tasa de mortalidad infantil según provincias. Andalucía, 1990-2010



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Indicadores Demográficos Básicos, 2010. Instituto Nacional de Estadística.

Gráfico 15. Evolución de la tasa de mortalidad infantil. Andalucía, 1975-2010



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Indicadores Demográficos Básicos, 2010. I. N. Estadística.

3. 2. Educación.

3. 2. 1. Alumnado general.

Este apartado contiene información sobre la población matriculada en las siguientes enseñanzas no universitarias: Educación Infantil; Educación Primaria; Educación Especial; Educación Secundaria Obligatoria (ESO); Bachillerato de régimen ordinario; Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior de régimen ordinario y Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI). Aporta datos relacionados con su distribución provincial y por nivel de enseñanza, con la titularidad de los centros en los que está matriculada esta población, con su evolución en la última década y otros indicadores como el profesorado existente en Andalucía y el número medio de alumnado por unidad/grupo, (conociendo éste último como el alumnado que tiene un mismo tutor o que cursa su horario lectivo conjuntamente, aunque durante otra parte del horario pueda separarse para la realización de asignaturas optativas o por otras causas¹).

Según los datos avance proporcionados por la Consejería de Educación en el curso 2011/2012 se encuentran matriculados en enseñanzas de régimen general no

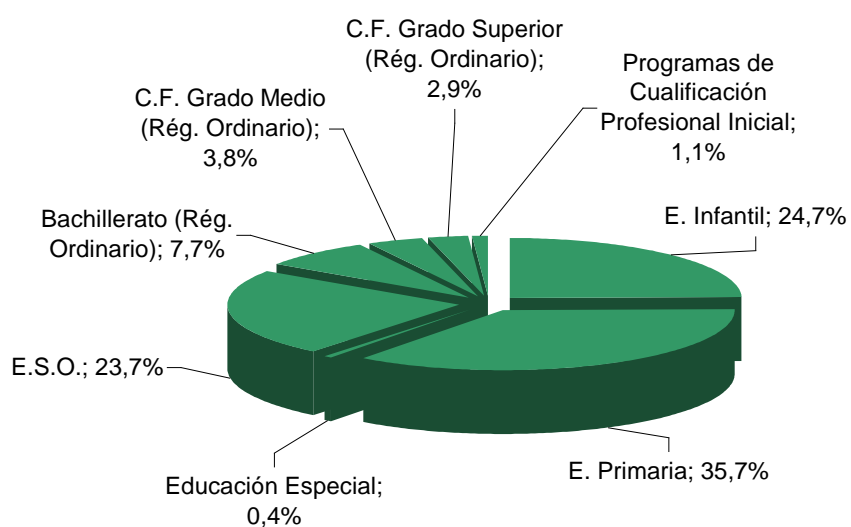
¹ Y por el contrario no se consideran como grupos las subdivisiones existentes por idiomas u otras materias optativas.

universitarias 1.547.470 alumnos y alumnas en Andalucía, lo que supone un incremento de un 1,4% respecto a los matriculados en el curso 20010/2011.

Respecto al tipo de enseñanza, un 35,7% de estos alumnos y alumnas están matriculados en Educación Primaria (552.761), el 24,7% en Educación Infantil (381.911), un 23,7% en Educación Secundaria Obligatoria (367.384) y un 7,7% en Bachillerato (119.555).

Las provincias con mayor número de alumnos y alumnas no universitarios para este curso son Sevilla (370.394) y Málaga (279.311) suponen el 23,9% y el 18,0% del total de matriculados respectivamente. En cambio Huelva (97.491 alumnos, el 6,3% del alumnado) y Jaén (120.211, el 7,8%) presentan las cifras más bajas.

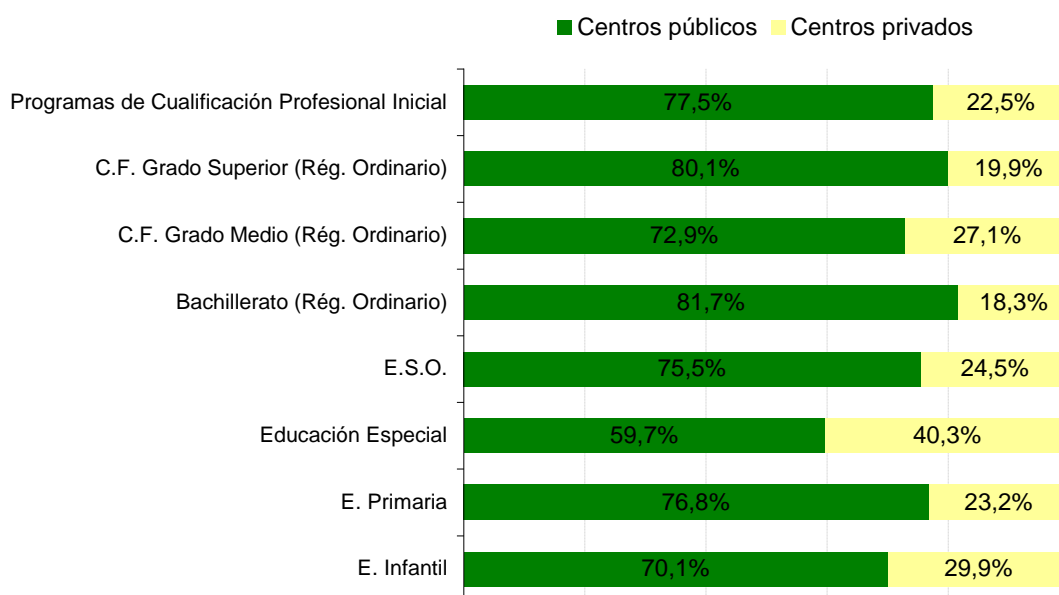
Gráfico 16. Distribución del alumnado según nivel educativo. Andalucía, curso 2011/2012



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las Estadísticas de la educación en Andalucía, datos avance del curso 2011/2012. Consejería de Educación.

Siguiendo con el análisis de los datos recogidos para el curso 2010/2011, un 75,1% del alumnado no universitario matriculado en Andalucía se encuentra en centros públicos, y un 24,9 en centros concertados y privados.

Gráfico 17. Distribución del alumnado según titularidad del centro y nivel educativo. Andalucía, curso 2011/2012



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las Estadísticas de la educación en Andalucía, datos estimados para el curso 2011/2012. Consejería de Educación.

Respecto a la distribución según la titularidad de los centros, un 24,9% del alumnado de Andalucía está matriculado en centros privados/concertados, es decir 388.399.

La distribución del alumnado según nivel de enseñanza y titularidad del centro es similar, quizás en centros públicos se observa un mayor número de alumnado en educación primaria (424.371) y con menor diferencia aquellos alumnos y alumnas matriculadas en Infantil (267.482) y ESO (277.287). En los centros privados/concertados la Educación Primaria (33,5%), Educación Infantil (28,9%) y ESO (23,8%) albergan a la mayoría del alumnado matriculado.

En casi todas las provincias la distribución de alumnado matriculado es similar tanto en centros públicos como privados. En centros privados esta distribución encuentra un mayor número de alumnado matriculado en educación infantil, a excepción de Granada. En centros públicos esta distribución consigna un mayor porcentaje de alumnado en educación primaria en todas las provincias.

Tabla 11. Alumnado matriculado en Enseñanzas de Régimen General según nivel de enseñanza y provincia. Andalucía, curso 2011-12

	Andalucía	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
TODOS LOS CENTROS	1.547.470	128.631	234.903	146.298	170.231	97.491	120.211	279.311	370.394
E. Infantil	381.911	34.656	54.496	35.237	39.507	26.091	26.341	70.853	94.730
E. Primaria	552.761	45.753	86.149	50.996	59.649	34.298	42.180	101.453	132.283
Educación Especial	6.385	679	967	614	1.038	239	355	926	1.567
E.S.O.	367.384	30.459	55.553	35.011	41.047	22.847	31.376	65.656	85.435
Bachillerato (Rég. Ordinario)	119.555	8.931	18.075	12.004	14.449	6.414	10.776	21.845	27.061
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	58.299	4.031	10.319	5.875	6.362	3.778	4.796	8.716	14.422
C.F. Grado Superior (Rég. Ordinario)	44.548	2.952	6.579	4.454	6.267	2.578	3.254	6.974	11.490
Programas de Cualificación Profesional Inicial	16.627	1.170	2.765	2.107	1.912	1.246	1.133	2.888	3.406
CENTROS PÚBLICOS	1.162.071	107.929	176.453	106.497	122.024	78.934	93.255	204.603	272.376
E. Infantil	267.842	26.460	39.950	22.894	28.025	19.319	19.488	46.334	65.372
E. Primaria	424.371	39.461	65.143	38.301	43.046	28.420	32.398	77.507	100.095
Educación Especial	3.813	643	574	261	442	162	244	646	841
E.S.O.	277.287	26.177	41.123	26.443	28.923	18.764	24.379	48.277	63.201
Bachillerato (Rég. Ordinario)	97.684	7.800	14.738	9.818	11.249	5.854	9.413	17.203	21.609
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	42.513	3.543	7.663	3.847	4.471	2.917	3.648	6.767	9.657
C.F. Grado Superior (Rég. Ordinario)	35.673	2.793	5.245	3.283	4.511	2.519	2.746	5.501	9.075
Programas de Cualificación Profesional Inicial	12.888	1.052	2.017	1.650	1.357	979	939	2.368	2.526
CENTROS PRIVADOS/CONCERTADOS	385.399	20.702	58.450	39.801	48.207	18.557	26.956	74.708	98.018
E. Infantil	114.069	8.196	14.546	12.343	11.482	6.772	6.853	24.519	29.358
E. Primaria	128.390	6.292	21.006	12.695	16.603	5.878	9.782	23.946	32.188
Educación Especial	2.572	36	393	353	596	77	111	280	726
E.S.O.	90.097	4.282	14.430	8.568	12.124	4.083	6.997	17.379	22.234
Bachillerato (Rég. Ordinario)	21.871	1.131	3.337	2.186	3.200	560	1.363	4.642	5.452
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	15.786	488	2.656	2.028	1.891	861	1.148	1.949	4.765
C.F. Grado Superior (Rég. Ordinario)	8.875	159	1.334	1.171	1.756	59	508	1.473	2.415
Programas de Cualificación Profesional Inicial	3.739	118	748	457	555	267	194	520	880

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las Estadísticas de la educación en Andalucía, datos estimados para el curso 2011/2012. Consejería de Educación.

Tabla 12. Alumnado matriculado en Enseñanzas de Régimen General según nivel de enseñanza y provincia. Andalucía, curso 2011-12

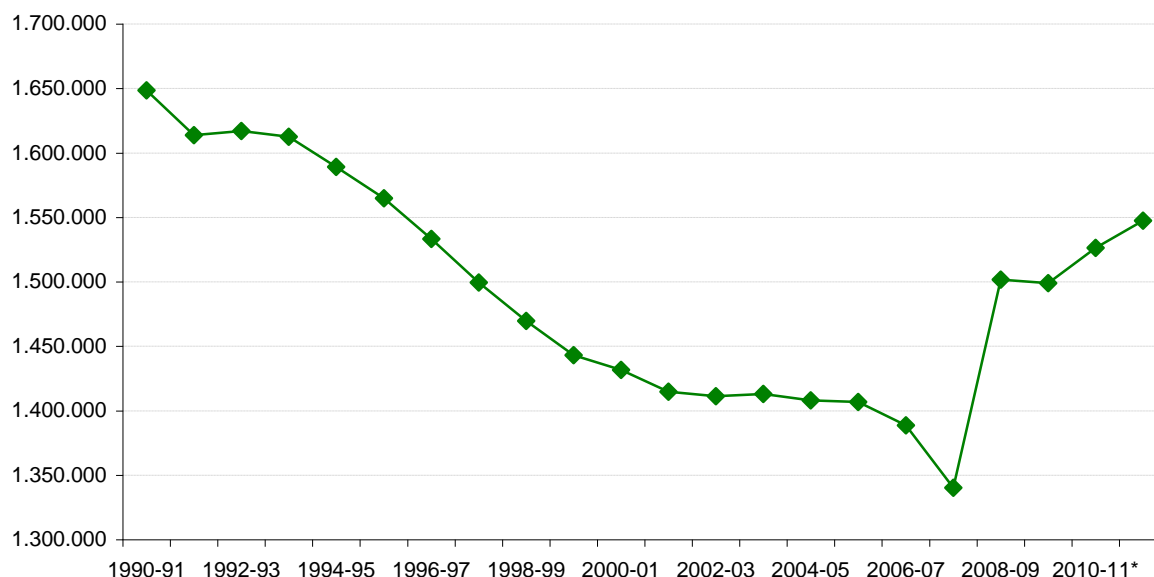
	Andalucía	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
TODOS LOS CENTROS	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
E. Infantil	24,7%	26,9%	23,2%	24,1%	23,2%	26,8%	21,9%	25,4%	25,6%
E. Primaria	35,7%	35,6%	36,7%	34,9%	35,0%	35,2%	35,1%	36,3%	35,7%
Educación Especial	0,4%	0,5%	0,4%	0,4%	0,6%	0,2%	0,3%	0,3%	0,4%
E.S.O.	23,7%	23,7%	23,6%	23,9%	24,1%	23,4%	26,1%	23,5%	23,1%
Bachillerato (Rég. Ordinario)	7,7%	6,9%	7,7%	8,2%	8,5%	6,6%	9,0%	7,8%	7,3%
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	3,8%	3,1%	4,4%	4,0%	3,7%	3,9%	4,0%	3,1%	3,9%
C.F. Grado Superior (Rég. Ordinario)	2,9%	2,3%	2,8%	3,0%	3,7%	2,6%	2,7%	2,5%	3,1%
Programas de Cualificación Profesional Inicial	1,1%	0,9%	1,2%	1,4%	1,1%	1,3%	0,9%	1,0%	0,9%
CENTROS PÚBLICOS	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
E. Infantil	23,0%	24,5%	22,6%	21,5%	23,0%	24,5%	20,9%	22,6%	24,0%
E. Primaria	36,5%	36,6%	36,9%	36,0%	35,3%	36,0%	34,7%	37,9%	36,7%
Educación Especial	0,3%	0,6%	0,3%	0,2%	0,4%	0,2%	0,3%	0,3%	0,3%
E.S.O.	23,9%	24,3%	23,3%	24,8%	23,7%	23,8%	26,1%	23,6%	23,2%
Bachillerato (Rég. Ordinario)	8,4%	7,2%	8,4%	9,2%	9,2%	7,4%	10,1%	8,4%	7,9%
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	3,7%	3,3%	4,3%	3,6%	3,7%	3,7%	3,9%	3,3%	3,5%
C.F. Grado Superior (Rég. Ordinario)	3,1%	2,6%	3,0%	3,1%	3,7%	3,2%	2,9%	2,7%	3,3%
Programas de Cualificación Profesional Inicial	1,1%	1,0%	1,1%	1,5%	1,1%	1,2%	1,0%	1,2%	0,9%
CENTROS PRIVADOS	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
E. Infantil	29,6%	39,6%	24,9%	31,0%	23,8%	36,5%	25,4%	32,8%	30,0%
E. Primaria	33,3%	30,4%	35,9%	31,9%	34,4%	31,7%	36,3%	32,1%	32,8%
Educación Especial	0,7%	0,2%	0,7%	0,9%	1,2%	0,4%	0,4%	0,4%	0,7%
E.S.O.	23,4%	20,7%	24,7%	21,5%	25,1%	22,0%	26,0%	23,3%	22,7%
Bachillerato (Rég. Ordinario)	5,7%	5,5%	5,7%	5,5%	6,6%	3,0%	5,1%	6,2%	5,6%
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	4,1%	2,4%	4,5%	5,1%	3,9%	4,6%	4,3%	2,6%	4,9%

C.F. Grado Superior (Rég. Ordinario)	2,3%	0,8%	2,3%	2,9%	3,6%	0,3%	1,9%	2,0%	2,5%
Programas de Cualificación Profesional Inicial	1,0%	0,6%	1,3%	1,1%	1,2%	1,4%	0,7%	0,7%	0,9%

En Andalucía, la evolución del número de alumnos y alumnas en enseñanzas de régimen general presentaba en general una tendencia descendente hasta el curso 2007/2008. Concretamente se observa un descenso del 18,7% en el alumnado matriculado desde el curso 1990/1991 hasta el citado curso. En cambio aparece un repunte en el total de alumnos durante el curso 2008/2009, un 10,2% más que en el curso anterior, repunte que parece mantenerse aunque suavizado en los cursos siguientes.

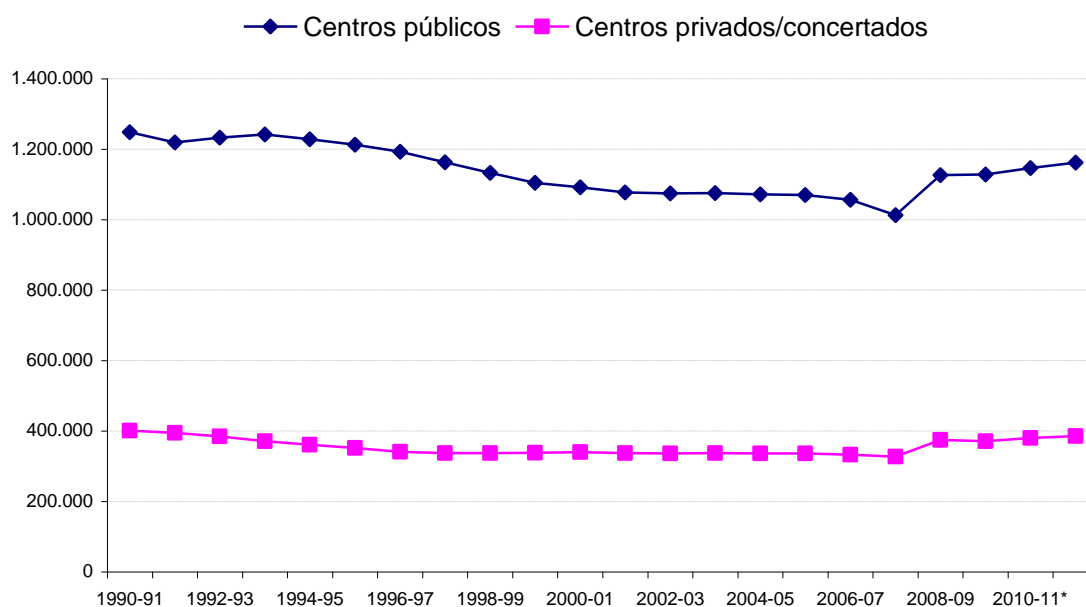
Tanto en centros públicos como privados se observa esta tendencia, quizás es mas acusada en centros privados (con un incremento desde el curso 2007/08 de un 17,8% respecto a un incremento del 14,7% en centros públicos).

Gráfico 18. Evolución del alumnado de Enseñanzas de régimen general. Andalucía curso 1990/1991 a 2011/2012



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de las Estadísticas de la educación en Andalucía del curso 2000/01 al curso 2011/12. Consejería de Educación.

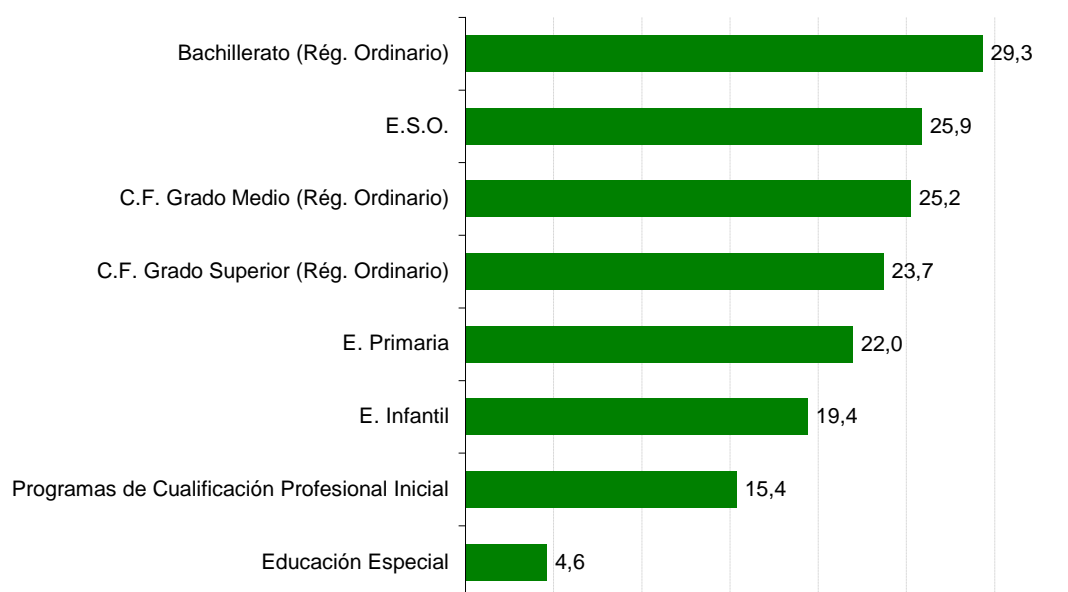
Gráfico 19. Evolución del alumnado de Enseñanzas de régimen general según titularidad del centro. Andalucía curso 1990/1991 a 2011/2012



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de las Estadísticas de la educación en Andalucía del curso 2011/12. Consejería de Educación.

El número medio de alumnos/as por unidad/grupo en el curso 2011/2012 oscila entre 29,3 en Bachillerato y los 4,6 alumnos/as en Educación Especial. En ESO se registra una media de 25,9 alumnos/as por unidad/grupo, y en Educación Infantil una media de 19,4 niños y niñas.

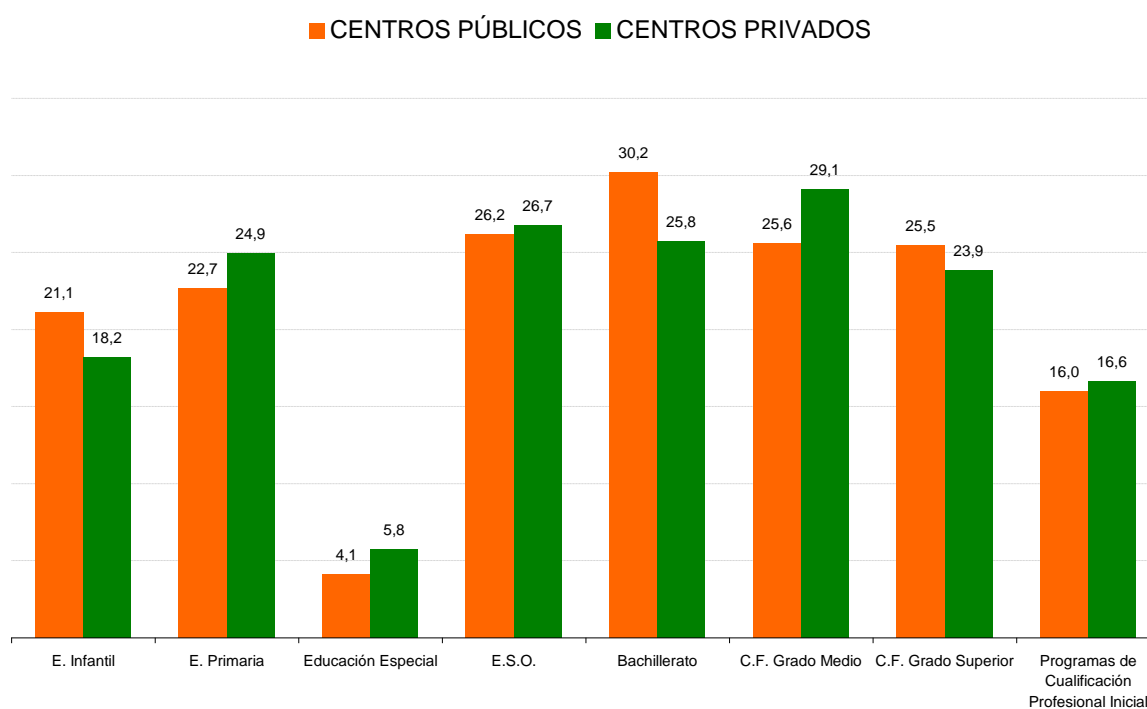
Gráfico 20. Número medio de alumnos y alumnas por unidad/grupo según nivel de enseñanza. Andalucía, curso 2011/2012



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las Estadísticas de la educación en Andalucía, datos avance del curso 2011/2012. Consejería de Educación.

Según la titularidad de los centros escolares andaluces, observamos que en educación Infantil, Bachillerato, y CF. Grado superior el número medio de alumnado es mayor en centros públicos. En centros privados se incrementa el número medio alumnado por unidad en CF. Grado medio y E Primaria.

Gráfico 21. Número medio de alumnos por unidad/grupo según nivel educativo y titularidad del centro. Andalucía, curso 2011/12



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las Estadísticas de la educación en Andalucía, datos avance del curso 2011/12. Consejería de Educación.

El número medio de alumnos por unidad/grupo es similar en todas las provincias. En Educación Infantil fueron Cádiz (20,9) y Sevilla (20,2) las que presentaron mayor ratio de alumnado por unidad/grupo; en E. Primaria fueron Sevilla (23,4) y Málaga (22,4) las que contaron con mayor ratio. En E.S.O destacan Sevilla (26,5) y Málaga (26,3), mientras que en Bachillerato las cifras más elevadas se encuentran en Jaén (29,8) y Málaga (29,6).

Tabla 13. Número medio de alumnos por unidad / grupo según provincia y titularidad del centro. Andalucía, curso 2011-12

	TOTAL	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
TODOS LOS CENTROS									
E. Infantil	19,4	18,3	20,9	18,2	18,7	18,3	18,5	19,7	20,2
E. Primaria	22,0	20,9	23,1	21,0	20,1	21,3	20,5	22,4	23,4
Educación Especial	4,6	4,5	5,3	4,4	4,8	4,6	3,1	4,7	4,8
E.S.O.	25,9	25,7	26,2	25,1	25,4	25,1	25,1	26,3	26,5
Bachillerato (Rég. Ordinario)	29,3	28,8	29,5	29,2	29,1	28,0	29,8	29,6	29,4
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	25,2	22,9	25,4	26,1	24,4	22,5	22,7	26,8	26,9
C.F. Grado Superior (Rég. Ordinario)	23,7	22,2	22,9	24,5	23,7	21,0	22,4	24,1	25,1
Programas de Cualificación Profesional Inicial	15,4	14,8	15,2	15,3	15,8	15,8	13,5	15,4	16,1
CENTROS PÚBLICOS									
E. Infantil	20,0	19,0	21,3	18,5	18,5	18,7	18,2	21,1	21,1
E. Primaria	21,2	20,4	22,5	19,9	19,0	20,7	19,4	21,8	22,7
Educación Especial	4,1	4,6	4,8	3,2	3,8	4,2	2,6	4,6	4,1
E.S.O.	25,6	25,6	26,0	24,9	25,0	24,9	24,6	26,1	26,2
Bachillerato (Rég. Ordinario)	30,2	29,8	30,4	30,1	30,3	28,8	30,1	31,0	30,2
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	24,1	22,0	24,6	24,2	23,0	21,8	21,5	26,0	25,6
C.F. Grado Superior (Rég. Ordinario)	23,7	22,2	22,2	23,5	23,9	21,2	22,0	25,4	25,5
Programas de Cualificación Profesional Inicial	15,0	14,8	14,7	15,0	14,9	15,3	13,4	15,2	16,0
CENTROS PRIVADOS									
E. Infantil	18,2	16,4	19,8	17,7	19,1	17,3	19,6	17,5	18,4
E. Primaria	24,9	24,3	25,2	25,1	23,7	24,3	25,0	24,6	25,8
Educación Especial	5,8	4,0	6,0	6,0	6,0	5,9	5,6	4,8	5,9
E.S.O.	26,7	26,6	26,8	26,0	26,3	26,2	26,9	26,8	27,3
Bachillerato (Rég. Ordinario)	25,8	23,6	26,3	25,7	25,6	21,5	27,8	25,2	26,6
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	29,1	32,5	28,0	30,7	28,2	25,3	28,0	30,0	30,0
C.F. Grado Superior (Rég. Ordinario)	23,9	22,7	26,2	27,9	23,4	14,8	25,4	20,5	23,9
Programas de Cualificación Profesional Inicial	16,6	14,8	16,6	16,3	18,5	17,8	13,9	16,3	16,6

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las Estadísticas de la educación en Andalucía, datos avance del curso 2011/12. Consejería de Educación.

En general, tanto en los centros privados/concertados como en los centros públicos de Andalucía se registra una ratio de alumnado por unidad/grupo ligeramente superior que la media de los centros públicos y privados/concertados de España, excepto en Educación Especial en centros públicos (ratio de 4,8 en el país y 4,1 en la Comunidad Autónoma).

Tabla 14. Número medio de alumnos por unidad/grupo según nivel de enseñanza, titularidad del centro y CCAA. España y Andalucía, curso 2009/2010

	E. Infantil Primer ciclo (1)	E. Infantil Segundo ciclo (2)	E. Primaria (3)	E. Especial (4)	E.S.O.	Bachillerato (5)	C.F. Grado Medio (6)	C.F. Grado Superior (6)	P.C.P.I. (7)
España	13,6	21,5	21,1	5,2	24,2	25,3	20,0	19,4	13,8
Andalucía	14,9	22,5	21,7	4,7	25,7	29,1	21,2	21,8	15,1
Aragón	12,5	20,7	19,3	6,1	23,6	23,0	19,8	19,1	12,3
Asturias (Principado de)	13,7	18,7	18,8	4,7	22,1	22,4	16,5	16,7	9,6
Balears (Illes)	12,9	23,6	22,8	3,5	24,3	23,7	18,3	16,2	12,7
Canarias	..	21,4	21,5	5,2	23,4	27,9	19,3	20,7	14,2
Cantabria	15,5	20,4	19,6	5,2	21,8	22,3	18,7	16,9	14,1
Castilla y León	13,9	19,6	17,7	3,8	22,3	22,1	19,8	18,4	14,0
Castilla-La Mancha	13,8	19,4	19,0	5,1	22,6	23,4	16,7	16,4	12,9
Cataluña	13,9	22,3	23,0	6,6	27,7	26,9	23,1	19,0	13,7
Comunitat Valenciana	14,4	21,6	21,4	5,0	23,2	24,6	20,5	21,0	13,0
Extremadura	14,4	18,8	17,8	5,8	21,5	21,5	12,2	15,3	10,1
Galicia	..	18,8	18,3	4,2	20,8	22,5	17,1	17,9	10,1
Madrid (Comunidad de)	13,2	23,1	23,0	6,1	25,5	26,0	22,9	22,4	19,2
Murcia (Región de)	14,3	20,8	21,0	4,8	23,2	23,5	18,2	16,5	13,5
Navarra	11,6	19,7	19,6	4,7	22,8	25,1	22,6	19,8	10,1
País Vasco	13,0	20,0	20,3	4,4	20,0	23,5	17,2	17,2	12,0
Rioja (La)	12,0	22,3	21,6	4,9	23,3	25,8	20,8	19,7	15,6
Ceuta	16,8	25,2	24,7	5,5	25,0	22,3	16,6	18,8	13,0
Melilla	17,2	24,7	25,9	5,8	28,9	23,8	22,9	26,9	19,9
CENTROS PÚBLICOS									
España	13,6	20,5	19,9	4,8	23,6	25,8	19,9	19,5	13,7
Andalucía	13,5	22,0	20,9	4,1	25,3	29,9	20,8	21,8	14,7
CENTROS PRIVADOS Y CONCERTADOS									
España	13,8	24,0	24,4	5,9	25,5	24,3	20,3	19,4	13,9
Andalucía	15,2	24,7	24,9	6,0	27,0	26,2	22,6	21,8	16,4

(1) En centros autorizados por la Administración Educativa.

(2) Unidades con alumnado de E. Infantil Segundo ciclo y mixtas de ambos ciclos.

(3) Unidades con alumnado de E. Infantil y E. Primaria. También incluye unidades de E. Primaria con alumnado de Primer ciclo de E.S.O.

(4) Incluye las unidades de centros específicos y las aulas de Educación Especial en centros ordinarios.

(5) Régimen Ordinario.

(6) Régimen Ordinario y Régimen de Adultos/Nocturno.

(7) Se incluye el alumnado y las unidades de estos programas en centros y actuaciones.

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos "Estadística de las Enseñanzas no universitarias. Datos Avance. Curso 2009/2010". Ministerio de Educación.

Respecto a los recursos humanos con los que cuenta el sistema educativo en Andalucía, para el curso 2011/2012 se registra un total de 127.579 profesores y profesoras que imparten clase. En Educación Infantil/primaria dan clase 67.313 profesores y profesoras, de los que el 75,4% trabaja en centros públicos. En Educación Secundaria y F.P. se contabilizan 58.592 profesores, un 82,3% se encuentran en centros públicos. En cuanto a Educación Especial 1.674 profesores y profesoras imparten clase, de los que un 63,4% lo hace en centros públicos.

Tabla 15. Profesorado (1) según nivel de enseñanza que imparte y titularidad del centro. Andalucía y provincias, curso 2011/2012

	Andalucía	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
TODOS LOS CENTROS	127.579	11.118	18.608	12.771	14.721	8.456	10.584	22.315	29.006
E. Infantil / E. Primaria (2)	67.313	6.097	9.572	6.631	7.647	4.542	5.274	12.120	15.430
E. Secundaria / F.P. (3)	58.592	4.847	8.792	5.977	6.804	3.848	5.187	9.974	13.163
Educación Especial (5)	1.674	174	244	163	270	66	123	221	413
CENTROS PÚBLICOS	100.017	9.544	14.580	9.832	11.255	7.074	8.756	16.930	22.046
E. Infantil / E. Primaria (2)	50.747	5.034	7.273	4.894	5.786	3.616	4.188	8.748	11.208
E. Secundaria / F.P. (3)	48.209	4.349	7.152	4.853	5.336	3.410	4.471	8.029	10.609
Educación Especial (5)	1.061	161	155	85	133	48	97	153	229
CENTROS PRIVADOS	27.562	1.574	4.028	2.939	3.466	1.382	1.828	5.385	6.960
E. Infantil / E. Primaria (2)	16.566	1.063	2.299	1.737	1.861	926	1.086	3.372	4.222
E. Secundaria / F.P. (3)	10.383	498	1.640	1.124	1.468	438	716	1.945	2.554
Educación Especial (5)	613	13	89	78	137	18	26	68	184

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las Estadísticas de la educación en Andalucía, datos avance del curso 2011/12. Consejería de Educación.

(1) Se incluye el profesorado de todas las Enseñanzas de Régimen General, incluido el de Educación a distancia y el que imparte Bachillerato de Artes en las Escuelas de Arte

(2) Se refiere al profesorado que atiende exclusivamente alumnado de E. Infantil / E. Primaria y no atiende alumnado de E.S.O., Bachillerato y Formación Profesional.

(3) Se refiere al profesorado que imparte exclusivamente enseñanzas de E.S.O., Bachillerato y Formación Profesional.

(5) Se refiere al profesorado de centros específicos y de unidades sustitutorias de E. Especial.

3. 2. 2. Alumnado extranjero.

Este apartado recoge información sobre el alumnado matriculado en enseñanzas no universitarias de nacionalidad extranjera. Presenta datos sobre el número de alumnas y alumnos extranjeros por nivel de enseñanza y titularidad de los centros, acerca del peso que tienen respecto al total del alumnado, su distribución provincial, estatal y por Comunidades Autónomas y las principales nacionalidades de este colectivo.

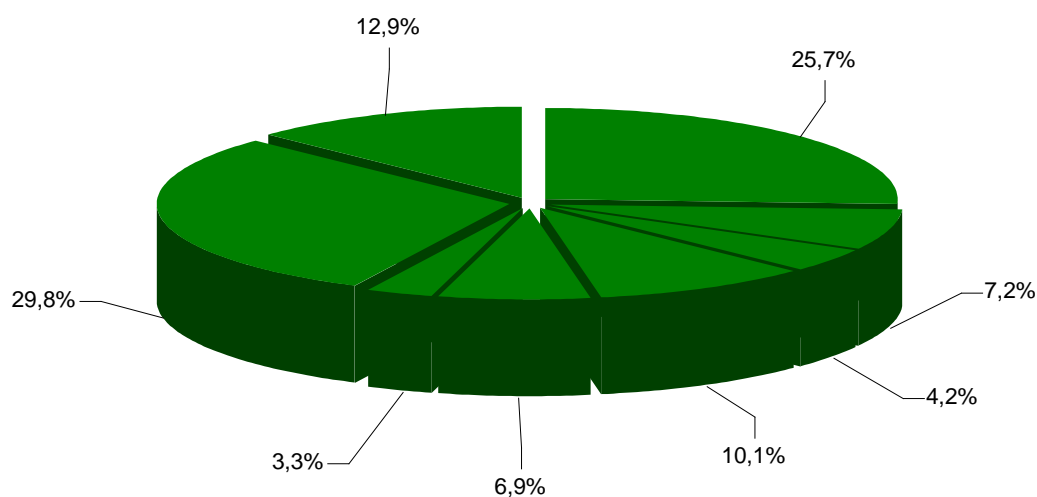
De acuerdo con los datos ofrecidos por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía en el curso 2011/2012 se encuentran matriculadas en enseñanzas no universitarias 82.914 personas extranjeras en Andalucía²,, que suponen un incremento respecto al curso anterior de un 1,4% y un 5,4% del alumnado total en dicho curso escolar.

El alumnado de nacionalidad extranjera en la Comunidad Autónoma supone cerca del 11,2% del total de alumnado extranjero de enseñanzas no universitarias en el país (739.520 personas, según datos avance del Ministerio de Educación para el curso 2010/2011).

En Málaga se encuentra el 29,8% del alumnado extranjero en Andalucía, en Almería el 25,7%, en Sevilla el 12,9%, el 10,1% en Granada, el 7,2% en Cádiz, en Huelva el 6,9%, en Córdoba el 4,2% y por último el 3,3% en Jaén.

² Datos avance del curso 2011/2012 de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía publicados en Abril de 2012, que incluyen las siguientes enseñanzas; Educación Infantil, E. Primaria, E. Especial, E. Secundaria Obligatoria, Bachillerato diurno, Ciclos Formativos de Formación Profesional de Grado Medio y de Grado Superior diurnos y Programas de Cualificación Profesional Inicial. Se han excluido del calculo a las y los extranjeros matriculados en: Centros de Adultos; Enseñanza Secundaria de Adultos (E.S.A.); Escuelas Oficiales de Idiomas; Artes Plásticas y Diseño; Enseñanzas de la Música; Enseñanzas de la Danza; Arte Dramático; EE. Deportivas; Bachillerato nocturno y a distancia; Ciclos Formativos de Grado Medio nocturnos y a distancia y en Ciclos Formativos de Grado Superior nocturnos y a distancia.

Gráfico 22. Distribución del alumnado extranjero en enseñanzas no universitarias según provincias. Andalucía, curso escolar 2011/2012



* Se han incluido solamente aquellos alumnos y alumnas matriculados en Educación Infantil, E. Primaria, E. Especial, E. Secundaria Obligatoria, Bachillerato diurno, Ciclos Formativos de Formación Profesional de Grado Medio y de Grado Superior diurnos y Programas de Cualificación Profesional Inicial.
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Estadísticas de la educación en Andalucía, datos avance del curso 2011/2012. Consejería de Educación.

Durante el curso 2011/2012 el 89,7% del alumnado extranjero no universitario en Andalucía se matriculó en centros públicos. Las provincias andaluzas con mayor porcentaje de alumnado extranjero en centros privados fueron Málaga (32,1%) y Granada (18,2%).

Tabla 16. Alumnado extranjero según nivel de enseñanza y titularidad del centro. Andalucía, curso 2011/2012

	TOTAL	Centros públicos	Centros privados
Educación Infantil	16.536	13.867	2.669
Educación Primaria	30.722	28.596	2.126
E.S.O.	25.352	23.038	2.314
Bachillerato diurno	4.640	4.344	296
Ciclos Formativos de Grado Medio	2.362	1.850	512
Ciclos Formativos de Grado Superior	1.651	1.386	265
Educación Especial	425	301	124
Programas de Cualificación Profesional Inicial	1.226	1.019	207
Total general	82.914	74.401	8.513

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Estadísticas de la educación en Andalucía, datos avance del curso 2011/2012. Consejería de Educación.

Málaga con 24.703 alumnos y alumnas extranjeras y Almería con 21.311, son las dos provincias con un mayor número de alumnas y alumnos extranjeros, el 29,8% y el 25,7% respectivamente. En los centros públicos Málaga (21.971) y Almería (20.363) concentran el mayor número de alumnado extranjero, por otro lado, en centros privados son Málaga (2.731) y Granada (1.546) las provincias en las que se registran el mayor número de alumnado extranjero.

Tabla 17. Alumnado extranjero según nivel de enseñanza y titularidad del centro. Andalucía, curso 2011/2012

	TOTAL	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Educación Infantil	16.536	5.648	855	579	1.547	1.340	519	4.361	1.687
Educación Primaria	30.722	7.562	2.392	1.424	3.012	2.054	1.055	9.309	3.914
E.S.O.	25.352	5.877	1.919	1.041	2.571	1.710	848	7.899	3.487
Bachillerato diurno	4.640	909	390	175	490	269	126	1.641	640
Ciclos Formativos de Grado Medio diurno	2.362	626	188	110	260	132	100	561	385
Ciclos Formativos de Grado Superior diurno	1.651	246	123	59	227	91	44	493	368
Educación Especial	425	121	36	10	77	17	9	98	57
Programas de Cualificación Profesional Inicial	1.226	322	88	77	157	73	45	341	123
Total general	82.914	21.311	5.991	3.475	8.341	5.686	2.746	24.703	10.661
Centros públicos									
Educación Infantil	13.867	5.019	780	465	1.253	1.171	437	3.446	1.296
Educación Primaria	28.596	7.426	2.168	1.306	2.538	2.002	935	8.617	3.604
E.S.O.	23.038	5.782	1.685	902	2.081	1.595	738	7.170	3.085
Bachillerato diurno	4.344	892	355	168	433	259	113	1.517	607

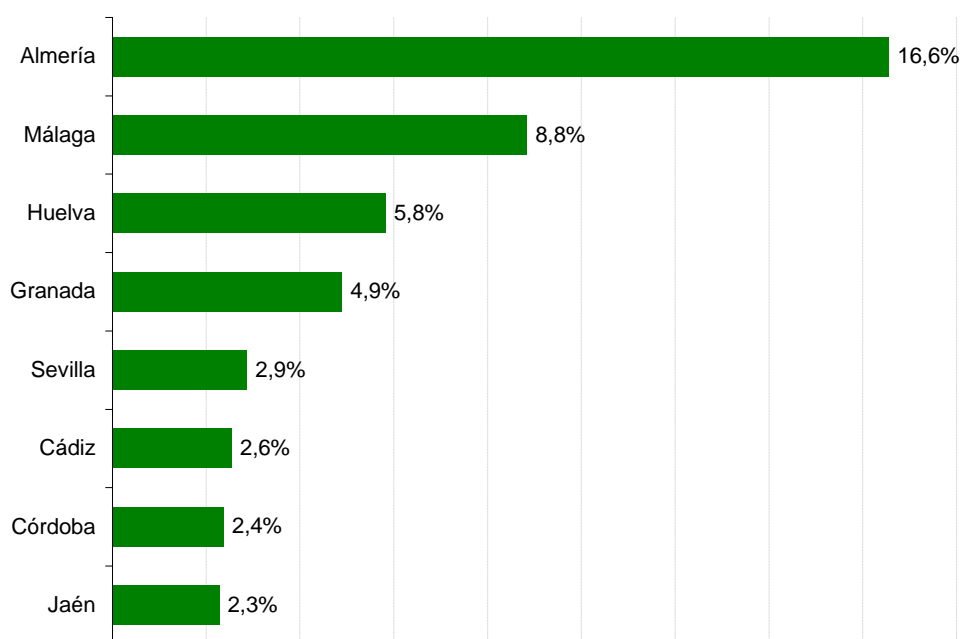
Ciclos Formativos de Grado Medio diurno	1.850	566	143	77	180	100	76	467	241
Ciclos Formativos de Grado Superior diurno	1.386	240	108	45	185	90	37	388	293
Educación Especial	301	121	29	2	29	14	9	68	29
Programas de Cualificación Profesional Inicial	1.019	317	69	56	96	45	39	299	98
Total general	74.401	20.363	5.337	3.021	6.795	5.276	2.384	21.972	9.253
Centros privados									
Educación Infantil	2.669	629	75	114	294	169	82	915	391
Educación Primaria	2.126	136	224	118	474	52	120	692	310
E.S.O.	2.314	95	234	139	490	115	110	729	402
Bachillerato diurno	296	17	35	7	57	10	13	124	33
Ciclos Formativos de Grado Medio diurno	512	60	45	33	80	32	24	94	144
Ciclos Formativos de Grado Superior diurno	265	6	15	14	42	1	7	105	75
Educación Especial	124		7	8	48	3		30	28
Programas de Cualificación Profesional Inicial	207	5	19	21	61	28	6	42	25
Total general	8.513	948	654	454	1.546	410	362	2.731	1.408

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Estadísticas de la educación en Andalucía, datos avance del curso 2011/2012. Consejería de Educación.

En el curso 2011/2012 el 5,4% del alumnado matriculado en enseñanzas de régimen general no universitarias³ de Andalucía es de nacionalidad extranjera, si bien este porcentaje varía considerablemente entre provincias. Así, el 16,6% del alumnado en Almería es extranjero y en Málaga este porcentaje alcanza al 8,8% del total provincial de alumnado. En cambio, en Jaén y Córdoba el porcentaje de extranjeros entre el alumnado no universitario no supera el 2,3% y el 2,4% respectivamente, mientras que en Cádiz es del 2,6%.

³ Se han incluido: Educación Infantil, E. Primaria, E. Especial, E. Secundaria Obligatoria, Bachillerato (diurno), Ciclos Formativos de Formación Profesional de Grado Medio y Superior (diurnos) y Programas de Cualificación Profesional Inicial.

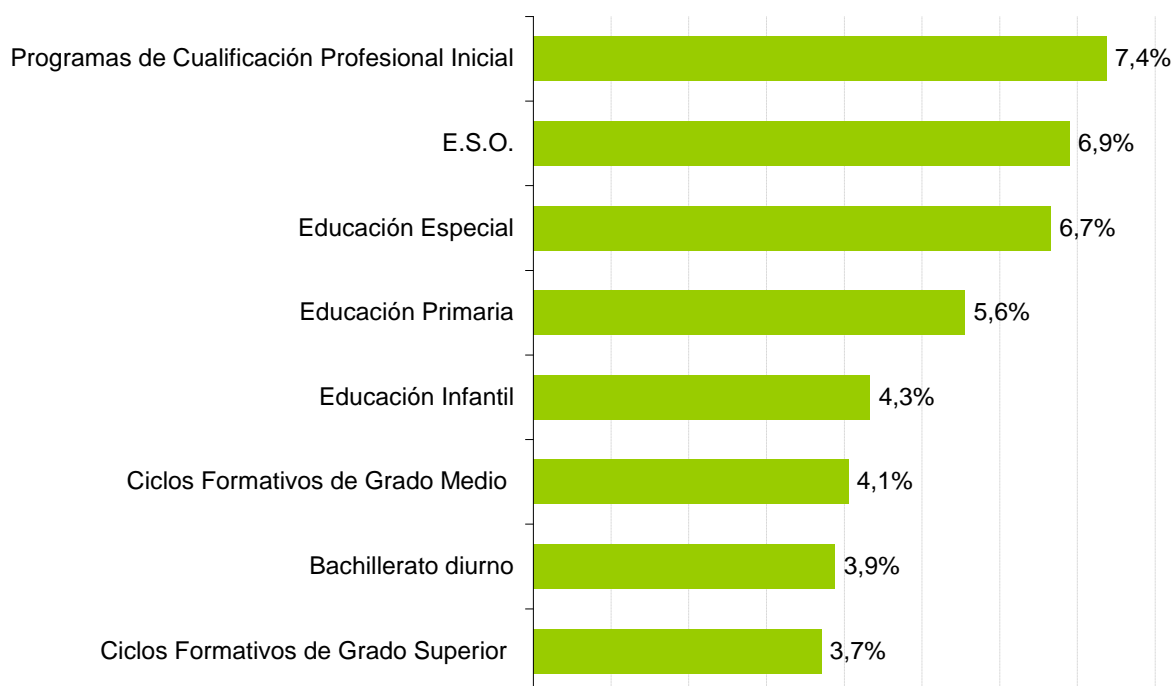
Gráfico 23. Porcentaje de alumnado extranjero en enseñanzas no universitarias* sobre la totalidad del alumnado matriculado. Andalucía y provincias, curso escolar 2011/2012



* Se han incluido solamente alumnos y alumnas matriculados en Educación Infantil, E. Primaria, E. Especial, E. Secundaria Obligatoria, Bachillerato diurno, Ciclos Formativos de Formación Profesional de Grado Medio y de Grado Superior diurnos y Programas de Cualificación Profesional Inicial.
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Estadísticas de la educación en Andalucía, datos avance del curso 2011/2012. Consejería de Educación.

Los niveles de enseñanza que presentan mayor porcentaje de personas de nacionalidad extranjera sobre el total del alumnado de Andalucía en el curso escolar 2011/201 son los Programas de Cualificación Profesional inicial (7,4%) y Educación Secundaria Obligatoria (6,9% del alumnado es extranjero),

Gráfico 24. Porcentaje de alumnado extranjero respecto al total del alumnado según nivel educativo. Andalucía, curso 2010/2011



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Estadísticas de la educación en Andalucía, datos avance del curso 2011/2012. Consejería de Educación.

Durante el curso 2011/2012, Almería presenta con diferencia el mayor porcentaje de personas extranjeras respecto al total del alumnado no universitario en la Comunidad Autónoma. En Programas de Cualificación Profesional Inicial más de una cuarta parte del alumnado (27,5%) tiene nacionalidad extranjera y ESO 27,5% de alumnado extranjero. En Educación Especial registra un 17,8% y en Educación Primaria un 16,5% de alumnado extranjero respecto al total de alumnos/as de estos niveles en la provincia.

Málaga también presenta porcentajes elevados de personas extranjeras respecto al total de alumnado, principalmente en ESO (12%), Programas de Cualificación Profesional Inicial (11,8%) y Educación Especial (10,6%).

Tabla 18. Porcentaje de alumnado extranjero respecto al total de alumnado en cada nivel de enseñanza educativa según provincia. Andalucía, curso 2011/2012

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Educación Infantil	16,3%	1,6%	1,6%	3,9%	5,1%	2,0%	6,2%	1,8%
Educación Primaria	16,5%	2,8%	2,8%	5,0%	6,0%	2,5%	9,2%	3,0%
E.S.O.	19,3%	3,5%	3,0%	6,3%	7,5%	2,7%	12,0%	4,1%
Bachillerato diurno	10,2%	2,2%	1,5%	3,4%	4,2%	1,2%	7,5%	2,4%
Ciclos Formativos de Grado Medio diurno	15,5%	1,8%	1,9%	4,1%	3,5%	2,1%	6,4%	2,7%
Ciclos Formativos de Grado Superior diurno	8,3%	1,9%	1,3%	3,6%	3,5%	1,4%	7,1%	3,2%
Educación Especial	17,8%	3,7%	1,6%	7,4%	7,1%	2,5%	10,6%	3,6%
Programas de Cualificación Profesional Inicial	27,5%	3,2%	3,7%	8,2%	5,9%	4,0%	11,8%	3,6%
Total general	16,6%	2,6%	2,4%	4,9%	5,8%	2,3%	8,8%	2,9%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las Estadísticas de la educación en Andalucía, datos avance del curso 2011/2012. Consejería de Educación.

Respecto a las principales nacionalidades del alumnado extranjero en Andalucía, en el curso 2011/2012, la mayoría procedían de Marruecos (26.800, el 26%), Rumania (13.391, el 13,0%), Reino Unido (7.052, el 6,8%), Ecuador (5,1%), Colombia (4,2%), Argentina (4,2%), Bolivia (3,6%) y China (3,1%).

Almería cuenta principalmente con alumnado con nacionalidad de Marruecos (40%), Rumania (17%) y Ecuador (6%); en Granada también proceden principalmente de Marruecos (24,2%), Rumania (13,8%) y Reino Unido (7,7%); en la provincia de Cádiz provienen principalmente de Marruecos (26,9%), Reino Unido (8,6%) y Bolivia (7,7%); en Córdoba las nacionalidades mayoritarias son: Marruecos (19,1%), Rumania (23,4%) y Ecuador (11,4%); En Huelva los chicos y chicas extranjeros tienen principalmente nacionalidad Marruecos (27,3%), Rumania (28,1%) y Ecuador (4,6%) al igual que en Jaén (35,2%, 11% y 7,4% respectivamente); En Málaga son de Marruecos (18,3%), Reino Unido (13%) y Rumania (5,2%); En Sevilla son de Marruecos (15,2%), Rumania (14,2%) y Bolivia (8,5%).

Tabla 19. Alumnado extranjero según nacionalidad y provincia de residencia. Andalucía, curso escolar 2010/2011

	TOTAL	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
MARRUECOS	26.800	10.629	2.053	821	2.594	2.042	1.238	5.422	2.001
RUMANÍA	13.391	4.522	485	1.006	1.476	2.103	388	1.537	1.874
REINO UNIDO	7.052	1.334	654	71	823	96	72	3.847	155
ECUADOR	5.244	1.590	171	488	565	343	261	966	860
COLOMBIA	4.284	556	341	288	486	297	224	1.213	879
ARGENTINA	4.282	661	242	82	654	53	59	2.179	352

BOLIVIA	3.672	236	590	112	581	131	149	755	1.118
CHINA	3.210	202	288	172	322	167	109	1.087	863
RUSIA	2.228	711	76	49	301	24	70	662	335
UCRANIA	1.988	263	102	88	79	129	22	1.151	154

Nota: Se incluyen los diez primeros países.

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las Estadísticas de la educación en Andalucía, datos avance del curso 2011/2012. Consejería de Educación.

3. 2. 3. Otros indicadores de escolarización.

En este apartado se presentan indicadores sobre el sistema educativo que permiten una aproximación a cuestiones como el abandono educativo temprano, el éxito a la hora de promocionar de curso o de nivel educativo, o el nivel de escolarización de la población andaluza menor de edad.

Las tasas brutas de escolaridad relacionan el número de alumnas y alumnos matriculados en cada nivel educativo con la población estimada de las edades teóricas adecuadas para cursar dichos niveles⁴. Dichas tasas suelen ser bajas en el primer ciclo de educación infantil, porque se contabilizan aquellos centros de titularidad pública y porque la escolarización en esta franja de edad no es obligatoria, si bien en el segundo ciclo son ya de prácticamente el 100% para el curso 2009/2010. En Bachillerato las tasas de escolaridad son similares en Andalucía y en España: siete de cada diez menores matriculados en este curso por edad pertenece a él. Por provincias destaca Huelva como la que menor tasa de escolaridad en este nivel educativo presenta (65,6%) y Granada con la mayor tasa de escolaridad (76,5%). En Programas de Cualificación Profesional Inicial Andalucía presenta una tasa media de 7,4%, un punto porcentual por debajo de España. Almería es la provincia con la tasa más baja para este nivel (5,4%) y Cádiz la que registra la tasa más elevada (9,4%). En Ciclos Formativos de Grado Medio la tasa andaluza es del 30,6%, destacando Málaga como la provincia con tasas más bajas de escolarización en dicho nivel (25,0%) y Huelva la que mayor tasa presenta (35,4%). Para Ciclos Formativos de Grado Superior la tasa en Andalucía es del 23,0%, siendo Granada (29,6%) la que registra una tasa más elevada y Jaén la que menor tasa muestra (18,7%).

⁴ Por lo que estos datos son aproximados y han de interpretarse con cautela.

Tabla 20. Tasas brutas de escolaridad según nivel educativo. España, Andalucía y provincias, curso 2009/2010

	1º ciclo E. Infantil	2º ciclo E. Infantil	Bachillerato	PCPI	CF Grado Medio	CF Grado Superior
España	26,7%	99,2%	73,5%	8,4%	31,3%	27,8%
Andalucía	26,9%	103,1%	71,2%	7,4%	30,6%	23,0%
Almería	32,7%	104,0%	65,6%	5,4%	28,7%	22,5%
Cádiz	17,9%	103,8%	73,6%	9,4%	35,1%	20,6%
Córdoba	33,3%	97,9%	72,4%	9,2%	30,8%	22,1%
Granada	24,7%	102,3%	76,5%	7,3%	30,7%	29,6%
Huelva	42,6%	104,7%	61,9%	7,8%	35,4%	18,8%
Jaén	25,3%	97,2%	70,6%	5,4%	28,9%	18,7%
Málaga	25,7%	105,3%	73,9%	7,6%	25,0%	20,0%
Sevilla	26,8%	104,7%	69,3%	6,7%	32,1%	27,1%

Nota: Para el cálculo de las tasas se han utilizado las Estimaciones de la Población Actual del Instituto Nacional de Estadística. El desajuste entre las cifras proyectadas y la evolución real de la población podría afectar a la calidad de los resultados de este indicador, especialmente en las edades de escolaridad plena.

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de las Estadísticas de la enseñanza no universitaria, datos avance del curso 2009/2010. Ministerio de Educación.

En el curso 2008/2009 para el nivel de Educación Primaria promociona de curso el 93,7% del alumnado matriculado en el tercer ciclo en Andalucía, así como el 94,5% del matriculado en el segundo ciclo y del 94,3% del inscrito en el primer ciclo. Si bien las diferencias entre provincias no son acusadas, Huelva sería la que presenta menor porcentaje (92,0%) de menores que promocionan en el 3º ciclo de Primaria y Jaén la que registra un porcentaje más elevado (94,4%). En el 2º ciclo es de nuevo Jaén la provincia con mayor porcentaje de niños y niñas que promocionan de ciclo (95,5%), mientras que Almería y Málaga son las que muestran porcentajes más bajos (93,8% cada una). En el 1º ciclo Córdoba presenta el mayor porcentaje de alumnos que promocionan (95,2%) y Huelva el menor (93,0%).

Tabla 21. Porcentaje de alumnado de Primaria que promociona según ciclo. Andalucía y provincias, curso 2008/2009

	1º Ciclo	2º Ciclo	3º Ciclo
Almería	94,1%	93,8%	94,1%
Cádiz	94,3%	94,3%	93,9%
Córdoba	95,2%	94,7%	94,0%
Granada	94,3%	94,7%	94,2%
Huelva	93,0%	94,2%	92,0%

Jaén	95,0%	95,5%	94,4%
Málaga	94,2%	93,8%	93,4%
Sevilla	94,3%	94,8%	93,7%
Andalucía	94,3%	94,5%	93,7%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos avance de las "Estadística de resultados académicos del alumnado en el sistema educativo andaluz. Curso 2008/2009". Consejería de Educación.

En Educación Secundaria Obligatoria el porcentaje más bajo de alumnos que promocionan de curso se observa en 2º de ESO, donde el 22% del alumnado de Andalucía no pasa de curso. En cambio, el porcentaje más elevado aparece en 3º de ESO, en el que promociona el 81,4% del alumnado. Las provincias donde se registran mayores porcentajes de chicos y chicas que promocionan según curso son: Granada para 1º de ESO (83,3%), Jaén para 2º de ESO (81,2%), Córdoba para 3º (83,8%) y también para 4º de ESO (84,5%). Las que presentan porcentajes menos elevados de alumnado que promociona de curso son; Almería para 1º de ESO (76,0%) y Huelva para 2º (75,4%), 3º (78,3%) y 4º de ESO (76,8%).

Tabla 22. Porcentaje de alumnado de Educación Secundaria Obligatoria (ESO) que promociona según curso. Andalucía y provincias, curso 2008/2009

	1º Curso	2º Curso	3º Curso	4º Curso
Almería	79,0%	76,7%	78,8%	78,4%
Cádiz	81,4%	77,2%	81,4%	80,1%
Córdoba	82,1%	78,5%	83,8%	84,5%
Granada	83,3%	80,5%	82,7%	81,3%
Huelva	79,5%	75,4%	78,3%	76,8%
Jaén	83,1%	81,2%	82,9%	83,4%
Málaga	81,6%	79,0%	81,4%	80,2%
Sevilla	80,5%	76,2%	81,0%	80,2%
Andalucía	81,3%	78,0%	81,4%	80,7%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos avance de las "Estadística de resultados académicos del alumnado en el sistema educativo andaluz. Curso 2008/2009". Consejería de Educación.

El 75,1% del alumnado de Andalucía matriculado en 1º de Bachillerato promociona de curso, al igual que el 76,0% del inscrito en 2º de Bachillerato. De nuevo Huelva presenta los porcentajes más bajos de alumnado que promociona en 1º (69,8%) y en 2º de Bachillerato (70,1%) para el curso 2008/2009, mientras que Córdoba (78,3%) para 1º de Bachillerato y Jaén para 2º (79,9%) registran los porcentajes más elevados.

Tabla 23. Porcentaje de alumnado de Bachillerato que promociona según curso. Andalucía y provincias, curso 2008/2009

	1º Curso	2º Curso
Almería	75,6%	76,9%
Cádiz	72,6%	71,8%
Córdoba	78,3%	79,3%
Granada	76,1%	77,2%
Huelva	69,8%	70,1%
Jaén	78,1%	79,9%
Málaga	74,6%	75,7%
Sevilla	75,1%	76,3%
Andalucía	75,1%	76,0%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos avance de las "Estadística de resultados académicos del alumnado en el sistema educativo andaluz. Curso 2008/2009". Consejería de Educación.

En cuanto a los Ciclos Formativos de Grado Medio, para el primer curso el 58,5% del alumnado matriculado en el curso 2008/2009 promociona de curso, porcentaje que aumenta considerablemente en el segundo curso (84,0%). No se dispone de datos de Cádiz, Huelva y Jaén para el tercer curso, si bien la media del resto de provincias andaluzas para dicho curso es de un 86,2%. Por provincias, en el primer curso es Córdoba la que registra mayor porcentaje de alumnado que promociona (63,3%) y Huelva la que menos (54,7%). En el segundo curso Granada presenta el porcentaje más elevado de alumnado que promociona (87,4%) y Cádiz el menor (80,8%). En tercero, Almería presenta un 100% de aprobados y Córdoba un 66,7%.

Tabla 24. Porcentaje de alumnado de Ciclos Formativos de Grado Medio que promociona según curso. Andalucía y provincias, curso 2008/2009

	1º Curso	2º Curso	3º Curso
Almería	59,5%	85,9%	100,0%
Cádiz	55,3%	80,8%	-
Córdoba	63,3%	86,3%	66,7%
Granada	57,6%	87,4%	96,0%
Huelva	54,7%	82,7%	-
Jaén	61,8%	85,5%	-
Málaga	58,2%	81,6%	75,8%
Sevilla	59,2%	84,2%	86,3%
Andalucía	58,5%	84,0%	86,2%

Nota: No se dispone de datos para el 3º curso en Cádiz, Huelva y Jaén. Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos avance de las "Estadística de resultados académicos del alumnado en el sistema educativo andaluz. Curso 2008/2009". Consejería de Educación.

En los Ciclos Formativos de Grado Superior promociona el 68,3% del alumnado de Andalucía matriculado en el primer curso, el 87,6% de las y los inscritos en el segundo curso y se estima que el 81,0% de quienes están en el tercer curso (no se dispone de datos de Cádiz y de Huelva). Por provincias destaca en el primer curso el alumnado de Córdoba, que promociona en un 72,9% y el de Almería, que sólo lo hace en un 52,6%. Para el segundo curso el mayor porcentaje de alumnado que promociona se encuentra en Sevilla (88,9%) y el menor en Huelva (86,4%). Para el tercer curso el porcentaje más elevado se registra en Jaén (100%) y el menos elevado en Córdoba (61,1%).

Tabla 25. Porcentaje de alumnado de Ciclos Formativos de Grado Superior que promociona según curso. Andalucía y provincias, curso 2008/2009

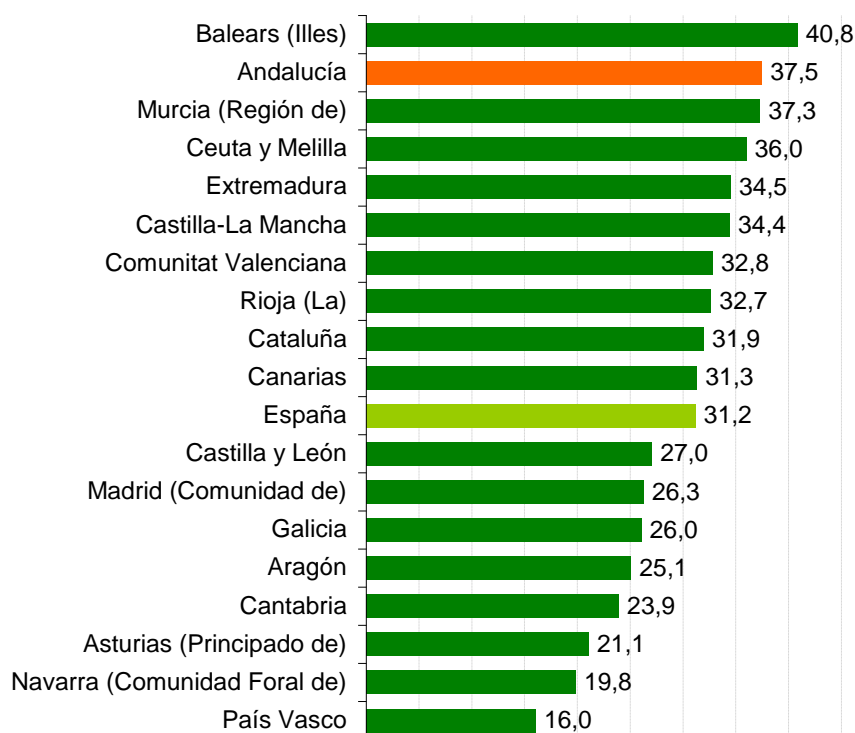
	1º Curso	2º Curso	3º Curso
Almería	52,6%	87,0%	73,8%
Cádiz	71,6%	87,2%	-
Córdoba	72,9%	88,4%	61,1%
Granada	68,7%	87,6%	73,3%
Huelva	70,0%	86,4%	-
Jaén	69,1%	87,1%	100,0%
Málaga	72,7%	86,6%	75,6%
Sevilla	67,0%	88,9%	90,3%
Andalucía	68,3%	87,6%	81,0%

Nota: No se dispone de datos para el 3º curso en Cádiz y Huelva.

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos avance de las "Estadística de resultados académicos del alumnado en el sistema educativo andaluz. Curso 2008/2009". Consejería de Educación.

En 2009, el 37,5% de los jóvenes de entre 18 y 24 años de edad residentes en Andalucía había abandonado el sistema educativo sin completar la segunda etapa de la Educación Secundaria; en España este porcentaje fue del 31,2%. Andalucía es la segunda Comunidad Autónoma con mayor porcentaje de jóvenes que abandonaron el sistema educativo, siendo las Islas Baleares (40,8%) la que mayor porcentaje de jóvenes que abandonaron el sistema educativo sin el título de E.S.O. y sin seguir ninguna otra formación en dicho año. País Vasco fue la Comunidad Autónoma que presentó el porcentaje más bajo de abandono educativo temprano (16,0%).

Gráfico 25 Porcentaje de jóvenes con abandono educativo temprano según CCAA. España, 2009



Nota: Población de 18 a 24 años que no ha completado el nivel de E. Secundaria segunda etapa y no sigue ningún tipo de educación o formación.

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de "Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2010". Ministerio de Educación.

Los chicos presentan una mayor tasa de abandono educativo temprano que las chicas; en Andalucía esta diferencia es de catorce puntos porcentuales presentando ellos una tasa de abandono del 44,2% y ellas del 30,2% en 2009. La evolución de este indicador muestra un incremento del mismo entre los chicos andaluces, entre las chicas este porcentaje ha sido más estable en el tiempo.

Tabla 26. Porcentaje de población entre 18 a 24 años con abandono educativo temprano según sexo. España y Andalucía, 2000, 2004 y 2009

	Ambos sexos			Chicos			Chicas		
	2000	2004	2009	2000	2004	2009	2000	2004	2009
España	29,1%	32,0%	31,2%	35,0%	38,7%	37,4%	23,2%	25,1%	24,7%
Andalucía	35,5%	39,2%	37,5%	41,4%	45,3%	44,2%	29,5%	32,7%	30,2%

Nota: Población de 18 a 24 años que no ha completado el nivel de E. Secundaria segunda etapa y no sigue ningún tipo de educación o formación.

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de "Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2010". Ministerio de Educación.

3. 3. Chicos y chicas en el Sistema de Protección de Menores.

Este apartado informa sobre las medidas de protección aplicadas a menores que por alguna razón se encuentran en una situación de desatención de sus necesidades básicas, situación que puede derivar en una declaración legal de desamparo y suponer la separación del menor de su familia nuclear.

La Administración, ante un chico o chica con graves problemas en su entorno, puede actuar de dos maneras:

- Asumiendo su *guarda* durante el tiempo necesario (artículo 172.2 Código Civil), a solicitud de los padres o tutores que justifican no poder atenderlo por enfermedad o circunstancia grave, o también como función de la tutela asumida por ministerio de la ley. La Administración tiene la obligación de velar por el menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.
- Encargándose de su *tutela* (artículo 172.1 Código Civil), por ministerio de ley. Esta es una resolución adoptada por la entidad pública competente en el caso de desamparo de un menor. Esta medida lleva implícita el ejercicio de la guarda, y se encargará de asumirla y ejercerla las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Una vez estudiado el caso del menor y sus circunstancias, existen diferentes medidas de protección que se le pueden aplicar:

Acogimiento familiar: por el que se integra temporalmente a un menor en una familia que no es la constituida por sus padres biológicos o tutores. La familia acogedora asume la guarda del menor sin que exista cambio en la titularidad de la patria potestad o

tutela. Éste adopta diferentes formas, dependiendo, por ejemplo, de la temporalidad podría ser simple o permanente; si depende de su forma de constitución: administrativo o judiciales.

- *Programa de acogimiento familiar de urgencia:* es una modalidad de acogimiento simple. La acogida es inmediata en el momento en que se determina la retirada, y es un programa prioritario para menores entre 0 y 6 años, su duración es de 6 meses prorrogables por otros 3 y son remunerados en todos los casos.
- *Programa de retribución de los acogimientos familiares:* mediante este programa las familias acogedoras de las personas menores de edad son compensadas por los gastos generados por la atención del menor o menores a su cargo, fundamentalmente los beneficiarios son los acogedores en familia extensa, abuelos o tíos de los niños y niñas.

Adopción: esta medida implica la integración definitiva del menor en una familia y con igual consideración legal que los hijos biológicos.

Acogimiento residencial: que supone el ingreso del menor en un centro o establecimiento, sea propio o colaborador.

- *Programas destinados a la acogida inmediata:* son aquellos que prevén que en los centros se pueda facilitar una primera acogida a menores que necesiten atención en acogimiento residencial, pero de quienes aún no se conoce adecuadamente su problemática, y se necesite un diagnóstico, una labor previa a la toma de decisiones sobre su futuro, tanto si dicha acogida se refiere a una situación de urgencia, como si se trata de algo previsto o programado.
- *Programas dedicados a la atención residencial básica:* se encarga de ofrecer a cada menor el alojamiento, la convivencia y la educación que precisa para su desarrollo integral, por el período necesario hasta que pueda producirse el retorno a su familia si fuera posible, la preparación para la emancipación o la vida autónoma cuando cumplan dieciocho años, o se adopte otra medida alternativa.
- *Programa de madres gestantes:* trata de apoyar (atender, educar, dotar de recursos, etc.) y acompañar los distintos procesos que pueden darse en situaciones de embarazo, parto y cuidados de bebés de las menores que estén o vayan a estar atendidas en acogimiento residencial. Incluye la colaboración en la

orientación del caso para la oportuna toma de medidas respecto del futuro de la relación madre-hijo.

- *Programas de emancipación:* conforma el trabajo específico con adolescentes y jóvenes de entre dieciséis y dieciocho años, con escasas posibilidades de retorno a su núcleo familiar de origen o sin perspectivas de otras fórmulas de integración familiar, en los que se valore un importante riesgo de exclusión social al cumplir la mayoría de edad, que tiene como objetivo fundamental facilitar el paso desde la adolescencia hasta la independencia de la vida adulta a través de actuaciones específicas que desarrollen su autonomía personal y fomenten su integración social y laboral.
- *Programa de atención a menores en conflicto social:* se aplica a menores que se encuentran en acogimiento residencial y que presentan conductas problemáticas, disruptiva o socialmente conflictivas. Tratan de abordar aquellas conductas conflictivas relacionadas con algunas manifestaciones de la adolescencia y que suelen agudizarse en menores de protección, sin que impliquen trastornos más profundos de la personalidad.
- *Programa de atención a menores con discapacidad:* se activa en aquellos casos en los que el menor presente algún grado o manifestación de discapacidad y necesite una atención desde espacios, criterios y actuaciones normalizadoras, pero adecuadas a sus características, para que se pueda garantizar el mejor desenvolvimiento posible de cada menor en un contexto normalizador.
- *Programas de atención a menores con trastornos de conducta:* destinado a menores cuyo comportamiento es conflictivo, no necesariamente asociados a patologías psiquiátricas, que son incompatibles con la normal convivencia en los centros, afectando tanto a los propios sujetos como a otros y otras menores con quienes puedan compartir centro. Suponen la aplicación de técnicas y actuaciones muy estructuradas, destinadas a la contención y corrección con carácter terapéutico y socioeducativo de aquellas conductas o comportamientos altamente contrarios al modelo de convivencia. Este programa está orientado de forma transitoria, hacia la integración en los contextos normalizadores.

El número total de menores tutelados a 31 de Diciembre de 2009 por la comunidad autónoma andaluza fue de 6.299. Durante el año 2009 se han asumido 1.343 nuevas tutelas, mientras que han cesado 1.793. Durante este periodo se asumieron 120 guardas.

Las tutelas más numerosas se registraron en Sevilla (1.446), Cádiz (1.138) y Málaga (1.012). Cádiz es la provincia que registra en este periodo un mayor número de guardas administrativas (48), seguida de Granada (22) y Málaga (15).

En este mismo periodo se han realizado 2.795 acogimientos residenciales, siendo Sevilla (503) y Cádiz (478) las provincias con más acogimientos de este tipo. Además se han tramitado 705 acogimientos familiares, correspondiendo a las provincias de Sevilla (124), Cádiz (119) y Granada (118).

Se han constituido 118 adopciones nacionales, las provincias con un mayor número de adopciones constituidas fueron Granada (20). Almería, Cádiz, y Sevilla (18 respectivamente). En cuanto a las adopciones internacionales, se tramitaron 519 expedientes durante 2009, siendo Málaga (120) y Sevilla (110) las provincias con mayor número de adopciones internacionales tramitadas.

Tabla 27. Medidas de protección según tipo de medida y provincia. Andalucía, 2009

	Tutelas	Guardas	Acogimiento residencial	Acogimiento familiar*	Adopciones nacionales constituidas**	Adopción internacional***
Almería	430	4	313	71	18	27
Cádiz	1.138	48	478	119	18	94
Córdoba	415	7	171	54	7	47
Granada	720	22	334	118	20	69
Huelva	744	3	359	86	12	31
Jaén	394	10	218	56	14	21
Málaga	1.012	15	419	77	11	120
Sevilla	1.446	11	503	124	18	110
Andalucía	6.299	120	2.795	705	118	519

*Tramitados en 2009.

**Se incluyen aquí las adopciones cuyas propuestas han sido realizadas en años anteriores y no han sido resueltas judicialmente hasta el ejercicio 2009.

***Expedientes de adopción internacional tramitados.

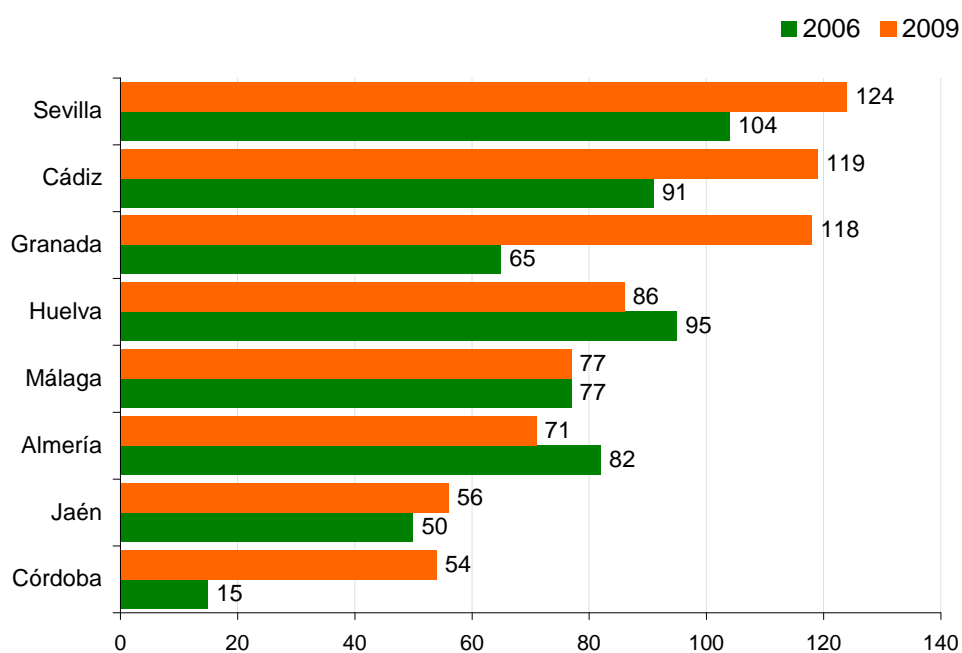
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos facilitados por la Consejería para la Igualdad y Bienestar social. 2010.

3. 3. 1. Acogimiento familiar.

En el gráfico siguiente se muestra una comparativa del número de acogimientos familiares tramitados entre 2006 (579 acogimientos familiares tramitados) y 2009 (705 acogimientos familiares tramitados).

Todas las provincias han incrementado el número de acogimientos familiares, a excepción de Huelva que en 2006 tramitó 95 acogimientos y en 2009 un total de 86, al igual que en Almería, donde se tramitaron 82 acogimientos en 2006 y 71 en 2009. Sevilla es la que presenta mayor número de acogimientos (124) en 2009.

Gráfico 26 Evolución de los acogimientos familiares tramitados según provincias. Andalucía, 2006-2009



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos facilitados por la Consejería para la Igualdad y Bienestar social. 2010.

3. 3. 2. Adopción.

Respecto a las adopciones nacionales, durante 2009 se han recibido un total de 458 solicitudes de adopción, se han propuesto 129 y se han constituido 118. Sevilla y Córdoba son las dos provincias que registran mayor número de solicitudes de adopción nacional (117 y 88 solicitudes respectivamente).

Durante 2009 en Andalucía se han registrado 550 solicitudes de adopción internacional, siendo 519 el número de expedientes tramitados. Estos datos significan un descenso con años anteriores teniendo su origen por un lado en la situación de los países a los que se pueden dirigir los expedientes de adopción y por otro con el boom de otros años de adopción internacional se ha dado lugar a la acumulación de expedientes sin resolver. Por provincias, son Sevilla y Málaga las que registran un mayor número de solicitudes de adopción internacional (143 y 88 respectivamente), también son Málaga (120) y Sevilla (110) las dos provincias con un mayor número de expedientes tramitados.

Finalmente se adoptaron 422 menores de nacionalidad extranjera en dicho año, los países de los que mayoritariamente se adoptan niños/as son Rusia (131), China (96), Ucrania (47) y Etiopía (34).

Tabla 28. Adopciones nacionales e Internacionales según provincia. Andalucía, 2009

	Adopción Nacional		Adopción Internacional	
	Adopciones constituidas**	Solicitudes de adopción nacional	Expedientes tramitados	Solicitudes de adopción internacional
Almería	18	32	27	47
Cádiz	18	66	94	80
Córdoba	7	88	47	80
Granada	20	55	69	49
Huelva	12	19	31	32
Jaén	14	17	21	31
Málaga	11	64	120	88
Sevilla	18	117	110	143
Andalucía	118	458	519	550

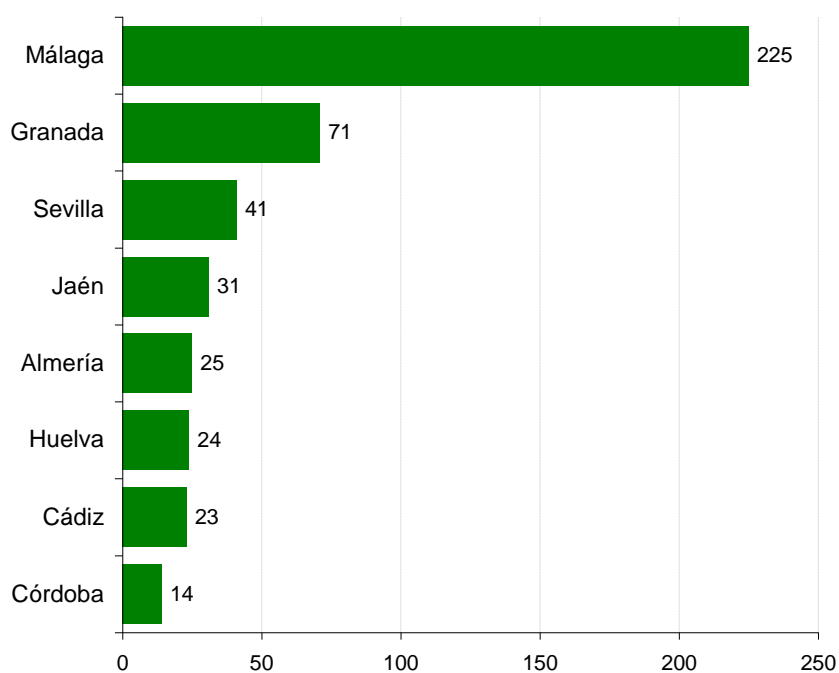
* Datos a 31/12/2009

** Se incluyen aquí las adopciones cuyas propuestas han sido realizadas en años anteriores y no han sido resueltas judicialmente hasta el ejercicio 2009.

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Consejería para la Igualdad y Bienestar social. 2010.

A la par en Andalucía se encuentran 454 menores con necesidades especiales que han sido adoptados o acogidos en familia a lo largo de 2009, especialmente aquellos niños y niñas mayores de 7 años (140) o que son de otra raza o etnia (96) o que son grupos de hermanos (87). Málaga (225) y Granada (71) son las provincias con un mayor número de menores acogidos o adoptados con necesidades especiales.

Gráfico 27. Menores con necesidades especiales con medida de adopción/acogimiento familiar según provincia. Andalucía, 2009



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos facilitados por la Consejería para la Igualdad y Bienestar social. 2010.

3. 3. 3. Acogimiento Residencial.

Durante 2009 se efectuaron 2.833 ingresos en centros de residenciales y cesaron 2.489 acogimientos residenciales.

La red de centros institucional cuenta con 276 centros, de los que 256 son centros gestionados por entidades colaboradoras y 20 son propios, con un total de 2.841

plazas, distribuidas en los distintos programas especializados, así 1.781 plazas fueron adjudicadas al programa de acogimiento residencial básico, 641 destinadas a la acogida inicial o inmediata, 163 plazas eran del programa para menores con trastornos de conducta y 125 al programa de atención a menores con discapacidades. Las provincias de Cádiz (478), Sevilla (446), Málaga (430) y Granada (376) cuentan con las cifras más elevadas de plazas.

Tabla 29. Plazas ofertadas en acogimiento residencial según tipo de programa y provincia. Andalucía, 2009

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	SS.CC.	TOTAL
Acogida inicial e inmediata	73	169	36	57	20	40	128	118	0	641
Residencial básico	209	242	115	299	212	169	262	273	0	1.781
Conflicto social	16	7	22	0	0	8	0	0	0	53
Trastornos de conducta	8	30	8	8	0	0	8	16	85	163
Discapacidad	14	30	9	12	8	0	14	33	5	125
Emancipados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Madres gestantes	0	0	0	0	0	0	18	6	0	24
TOTAL	320	478	190	376	240	271	430	446	90	2.841

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos facilitados por la Consejería para la Igualdad y Bienestar social. 2010.

3. 4. Salud.

Este apartado presenta los principales indicadores relativos a nacimientos, partos, atención sanitaria y los recursos médicos destinados a la población infantil y adolescente y datos sobre consultas atendidas en las Unidades de Salud Mental Infanto-Juvenil (USMIJ). También incluyen cifras de menores de edad admitidos a tratamiento por adicciones a sustancias psicoactivas o al juego patológico y, por último, muestra los números de defunciones de personas menores de 18 años y sus principales causas, así como las tasas de mortalidad infantil en Andalucía, España y otras Comunidades Autónomas.

3. 4. 1. Nacimientos y partos.

En Andalucía se han registrado 92.163 nacimientos durante 2010, lo que afianza la tendencia descendente de los mismos, respecto a 2009 (94.550 nacimientos) han descendido un 2,5%.

El total de nacimientos registrados suponen un 18,9% respecto al total de nacidos en España (486.575 nacimientos).

De las provincias andaluzas, Sevilla (22.989), Málaga (17.450) y Cádiz (13.856) presentan las mayores cifras de nacimientos, mientras que en Huelva (5.763) se registra la cifra más baja.

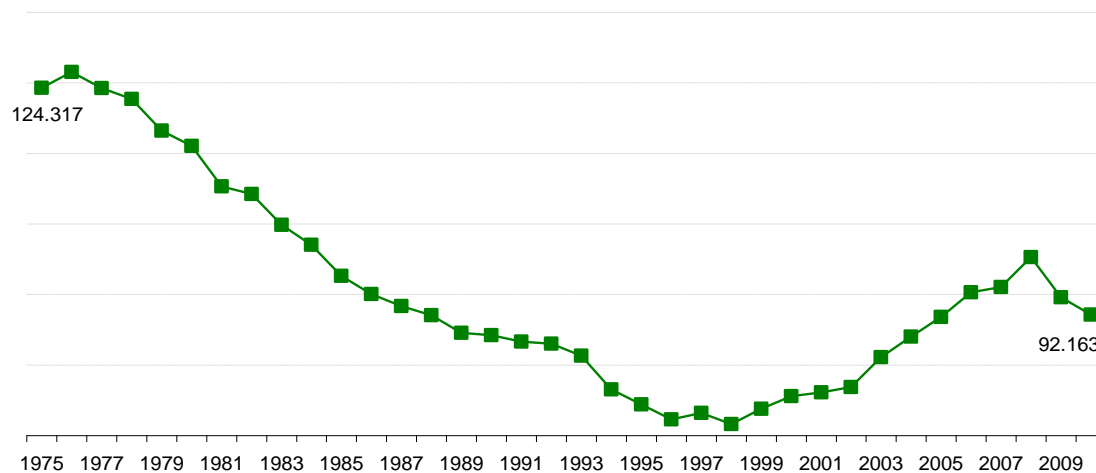
Tabla 30. Nacidos vivos según provincia de residencia de la madre, sexo del recién nacido y provincias; Andalucía, 2010

	Hombres	Mujeres	Ambos sexos
Almería	4.370	4.138	8.508
Cádiz	7.155	6.701	13.856
Córdoba	4.044	3.862	7.906
Granada	4.831	4.554	9.385
Huelva	2.992	2.771	5.763
Jaén	3.269	3.037	6.306
Málaga	9.007	8.443	17.450
Sevilla	11.805	11.184	22.989
Andalucía	47.473	44.690	92.163
España	250.727	235.848	486.575

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Movimiento Natural de Población. Instituto de estadística de Andalucía.

La evolución de los nacimientos ha sido descendente en el periodo comprendido entre 1975 y 1999. A partir de este año se ha registrado un ascenso continuado hasta situarse en 2008 en 100.295 nacimientos, en los años posteriores se observa de nuevo un descenso hasta los 92.163 nacimientos de este último año.

Gráfico 28. Evolución de los nacimientos en Andalucía, 1975-2010



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Movimiento Natural de Población. Instituto de estadística de Andalucía.

Respecto al número de partos registrados en Andalucía en 2010, éstos han sido 90.253. Supone un descenso del 2,9% respecto al año anterior. El 25,1% de los partos han tenido lugar en Sevilla (22.670 partos), el 19,7% en Málaga (17.739 partos) y el 14,5% en Cádiz (13.075 partos).

Tabla 31. Número y distribución de partos según provincia. Andalucía, 2010

	Nº	%
Almería	8.160	9,0%
Cádiz	13.075	14,5%
Córdoba	7.831	8,7%
Granada	9.567	10,6%
Huelva	5.339	5,9%
Jaén	5.872	6,5%
Málaga	17.739	19,7%
Sevilla	22.670	25,1%
Andalucía	90.253	

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Movimiento Natural de Población. Instituto de estadística de Andalucía.

La inmensa mayoría de los partos contaron con asistencia médica, tan solo 19 mujeres tuvieron un parto no asistido. Según datos del Movimiento Natural de Población de 2010, en Andalucía se registraron 171 partos asistidos en el domicilio lo que supone un incremento respecto al año anterior (152), y la mayoría fueron asistidos en centros sanitarios.

Tabla 32. Número de partos asistidos según provincia y lugar de asistencia; Andalucía, 2010

	Domicilio	Centro sanitario	Otro lugar	No consta	TOTAL
Almería	8	8.135	15	-	8.158
Cádiz	15	13.045	13	-	13.073
Córdoba	7	7.817	7	-	7.831
Granada	47	9.499	15	-	9.561
Huelva	13	5.315	10	1	5.339
Jaén	5	5.861	6	-	5.872
Málaga	39	17.664	31	-	17.734
Sevilla	37	22.599	30	-	22.666
Andalucía	171	89.935	127	1	90.234

Nota: no se contabilizan 19 partos que se han registrado con no asistidos

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Movimiento Natural de Población. Instituto de estadística de Andalucía.

3. 4. 2. Atención sanitaria.

Durante 2010 se han llevado a cabo 7.173.886 consultas pediátricas en Sanidad Pública⁵ en Andalucía, con una media de consultas atendidas por día de 27,04. El mayor número medio de consultas pediátricas por día lo encontramos en Sevilla con 29,97, en Huelva con 29,06 y Córdoba con 28,33.

La evolución de este indicador a lo largo de la última década cuenta con un periodo ascendente entre el año 2000 hasta 2004, a partir de esta año hasta 2007 ha sido un periodo con bastantes fluctuaciones. Desde 2007 hasta 2009 se establece un periodo creciente, pero entre este año y el actual hay un descenso acusado de las consultas pediátricas.

⁵ La población susceptible de ser atendida en pediatría es 0 a 14 años

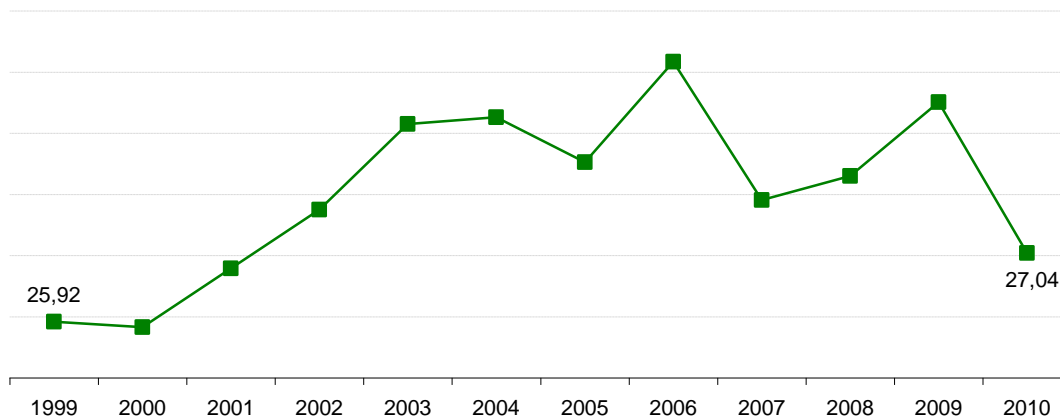
Tabla 33. Consultas atendidas de pediatría en atención primaria según provincias. Andalucía, 2010

	Total consultas	de Consultas pediátricas por día
Almería	582.060	26,48
Cádiz	1.171.157	27,25
Córdoba	713.684	28,33
Granada	741.267	24,80
Huelva	445.088	29,06
Jaén	495.124	22,52
Málaga	1.204.296	25,80
Sevilla	1.821.210	29,97
Andalucía	7.173.886	27,04

Nota: en el número medio de consultas pediátricas por días se incluyen las consultas domiciliarias. Consultas diarias realizadas en 247 días laborales de 2010. En pediatría se toma como referencia las TIS de BDU de edad menor de 14 años

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Memoria estadística de la Consejería de Salud, 2010.

Gráfico 29. Evolución de la media de consultas pediátricas atendidas por día en atención primaria. Andalucía, 1999-2010



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Memoria estadística de la Consejería de Salud, 2010.

3. 4. 3. Salud Mental.

En 2010, se han realizado 142.792 consultas en las Unidades de Salud Mental Infanto-Juvenil, casi 4.000 consultas menos que en el año 2009 (146.682 consultas). Del total de consultas en dichas unidades 9.121 son consultas iniciales y 133.671 son sucesivas. En las consultas sucesivas es donde más se nota el descenso respecto al año anterior.

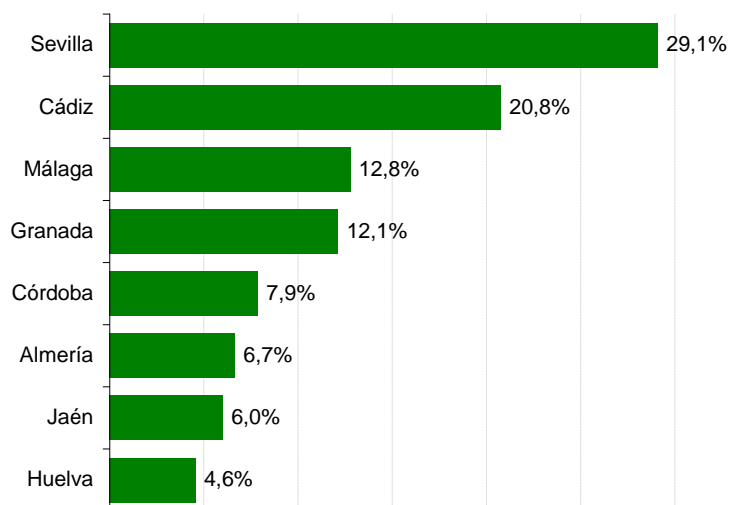
Sevilla con un 29,1% de las consultas (41.575 consultas) y Cádiz con un 20,8% (29.687 consultas) registraron las mayores cifras de consultas atendidas en Unidades de Salud Mental Infanto-Juvenil de Andalucía.

Tabla 34. Número de consultas atendidas en las Unidades de Salud Mental Infanto-juvenil. Andalucía, 2010

	C. Primeras	C. Sucesivas	Total Consultas
Almería	535	8.993	9.528
Cádiz	3.520	26.167	29.687
Córdoba	945	10.322	11.267
Granada	664	16.681	17.345
Huelva	520	6.016	6.536
Jaén	552	8.048	8.600
Málaga	689	17.565	18.254
Sevilla	1.696	39.879	41.575
Andalucía	9.121	133.671	142.792

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Memoria estadística de la Consejería de Salud, 2010.

Gráfico 30. Distribución del total de consultas atendidas en las Unidades de Salud Mental Infato-juvenil. Andalucía, 2010



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Memoria estadística de la Consejería de Salud, 2010.

3. 4. 4. Adicciones.

En este apartado se analiza el número de admisiones a tratamiento realizadas en los centros ambulatorios por abuso o dependencia de sustancias psicoactivas que se recogen en el Sistema Estatal de Información Permanente sobre Adicciones a Drogas (SEIPAD), así como otras dependencias sin sustancia (juego patológico).

En Andalucía, en 2010, se trataron a 633 personas menores de edad, lo que supone un descenso respecto al año anterior (894 menores atendidos en 2009). Estos menores atendidos suponen el 3% del total de población admitida a tratamiento, y teniendo en cuenta el sexo un 14,5% de las y los menores atendidos fueron chicas y el 85,5% chicos.

La media de edad de las y los menores admitidos a tratamiento en 2010 es de 16 años. Un 85,6% (542 menores de edad) de éstos menores han sido admitidos a tratamiento por primera vez, mientras un 7% (44 menores de edad) habían realizado anteriormente tratamiento por la misma sustancia.

Málaga con un 24,5% de menores de edad admitidos a tratamiento (155 menores) y Cádiz con el 16% (101) son las provincias con mayor número de chicos y chicas en tratamiento por adicciones. Almería, con un 4,4%, es la provincia con menor número de menores en tratamiento (28). Sobre el total de personas tratadas por adicciones, Jaén (5,9%) y Málaga (5,3%) concentran un mayor peso de las y los menores de edad admitidos a tratamiento.

Tabla 35. Personas menores de edad admitidas a tratamiento según provincias. Andalucía, 2010

	Nº	% sobre total de menores	% sobre total de admisiones
Almería	28	4,4%	2,1%
Cádiz	101	16,0%	2,8%
Córdoba	88	13,9%	2,6%
Granada	51	8,1%	2,4%
Huelva	40	6,3%	3,0%
Jaén	82	13,0%	5,9%
Málaga	155	24,5%	5,3%
Sevilla	88	13,9%	1,9%
Andalucía	633	100%	3,0%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de "Informe sobre el Indicador Admisiones a Tratamiento en Andalucía 2010". Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones

El cannabis sigue siendo la sustancia principal entre las y los menores de edad que motiva la admisión a tratamiento, en el 85,6% de las admisiones es la droga principal por la que se trata. El tratamiento por cocaína ha descendido forma importante, pasando de un 10,5% en 2009 a un 4,1% en 2010. El resto de sustancias y conductas adictivas representan porcentajes muy inferiores.

Entre los chicos 469 han sido tratados por consumo de cannabis, respecto a 73 chicas. Entre las chicas encontramos una mayor diversidad en el origen de la admisión a tratamiento como puede ser la cocaína con una mayor presencia, proporcional, respecto a los chicos (8,7% frente a 3,3%), el tabaco (3,3% respecto a un 2%), o el juego patológico (2,2% respecto al 0,9%).

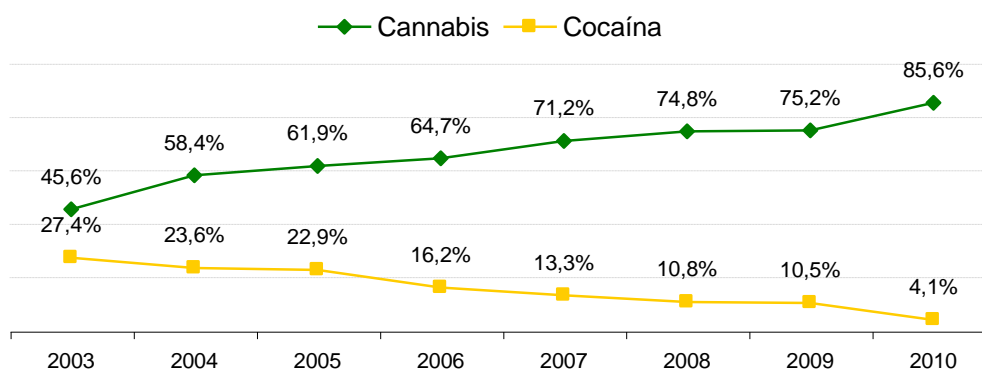
Tabla 36. Chicos y chicas menores de edad admitidas a tratamiento según droga o dependencia principal que motiva la admisión a tratamiento. Andalucía, 2010

	Total		Chicos		Chicas	
	n	%	n	%	n	%
Tabaco	14	2,2%	11	2,0%	3	3,3%
Alcohol	17	2,7%	16	3,0%	1	1,1%
Juego patológico	7	1,1%	5	0,9%	2	2,2%
Conductas adictivas distintas a juego	2	0,3%	1	0,2%	1	1,1%
Cannabis	542	85,6%	469	86,7%	73	79,3%
Cocaína	26	4,1%	18	3,3%	8	8,7%
MCMA (éxtasis) y otros derivados	1	0,2%	1	0,2%	0	0,0%
Sustancias volátiles	10	1,6%	10	1,8%	0	0,0%
Heroína/Rebujao	2	0,3%	0	0,0%	2	2,2%
Otros opiáceos	1	0,2%	1	0,2%	0	0,0%
Hipnóticos y sedantes	6	0,9%	5	0,9%	1	1,1%
Sustancias psicoactivas sin especificar	5	0,8%	4	0,7%	1	1,1%
Total	633		541	100 %	92	100%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de "Informe sobre el Indicador Admisiones a Tratamiento en Andalucía 2010". Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones

El porcentaje de menores de edad admitidos a tratamiento por consumo de cannabis se ha incrementado desde 2003, registrando un 45,6% de menores de edad en tratamiento hasta los 85,6% en 2010. El porcentaje de menores tratados por consumo de cocaína ha descendido, pasando de un 27,4% de menores atendidos aun 4% en 2010.

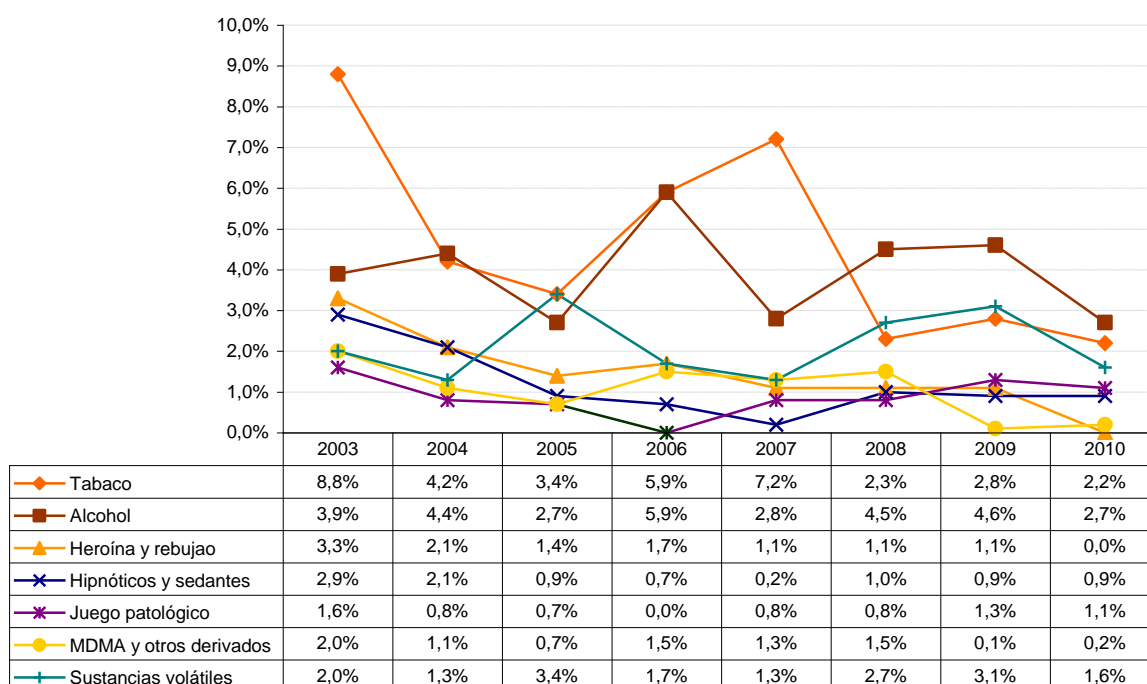
Gráfico 31. Evolución del consumo de cannabis y cocaína en personas menores de edad admitidas a tratamiento; Andalucía, 2003-2010



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de "Informe sobre el Indicador Admisiones a Tratamiento en Andalucía 2010". Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones

En relación al porcentaje de menores tratados por otras sustancias, desde 2003 hasta 2010 ha descendido el porcentaje de menores tratados por consumo de tabaco en un 0,6% , al igual que las y los menores tratados por el consumo de alcohol (1,9%), de heroína y rebujao (1,1%), juego patológico (0,2%) y sustancias volátiles (1,5%).

Gráfico 32. Evolución del porcentaje de menores de edad admitidos a tratamiento según sustancia que lo produce; Andalucía, 2003-2010



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de “Informe sobre el Indicador Admisiones a Tratamiento en Andalucía 2010”. Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones

Según los datos extraídos de la Encuesta “la población joven andaluza ante las drogas 2009”, en la que se analiza la opinión de los propios chicos y chicas, un 10,2% de chicos y chicas entre 14 y 15 años dice fumar a diario, un 5% fuma ocasionalmente. Siendo mayor el porcentaje de chicas (11,3%) que consumen a diario que los chicos (8,9%).

Entre las y los jóvenes entre de 14 a 29 años, la media de edad del consumo del primer cigarrillo es a los 15,75 años; la edad de inicio en el consumo guarda relación con la adquisición de este hábito de forma permanente, así pues las personas que dicen consumir a diario son las que presentan una edad de inicio menor.

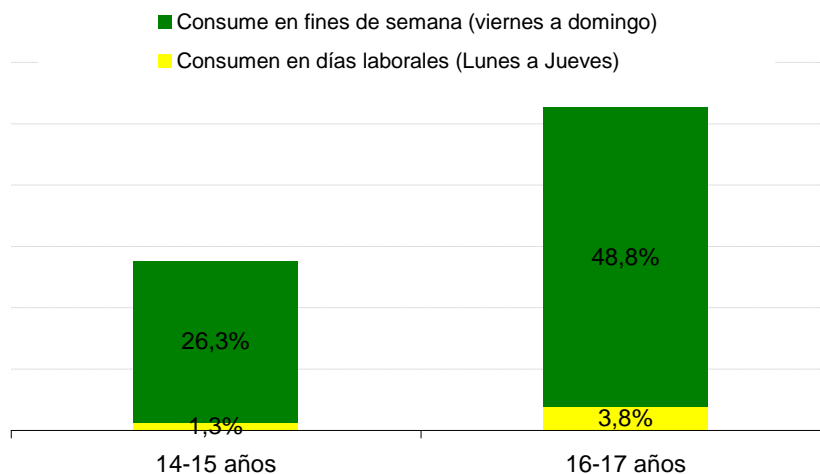
En cuanto al consumo de alcohol, la edad media del primer consumo para las y los menores andaluces es de 15,8 años. El 81% de los jóvenes ha consumido alcohol por

primera vez antes de los 18 años, entre las chicas este porcentaje es del 79,3% y entre los chicos un 82,6%.

Un 43% de las y los menores entre 14 y 15 años han consumido alguna vez, entre los 16 y 17 años este porcentaje se incrementa hasta un 69,4%. Un 38,5% de las chicas y chicos entre 14 y 15 años ha consumido alcohol en el último año, y este porcentaje se incrementa al 63,9% entre los 16 y 17 años. En este informe se pone de manifiesto el consumo de alcohol asociado al tiempo de ocio, entre los 14 y 15 años un 26,3% dicen consumir alcohol los fines de semana incrementándose a un 48,8% entre los 16 y 17 años.

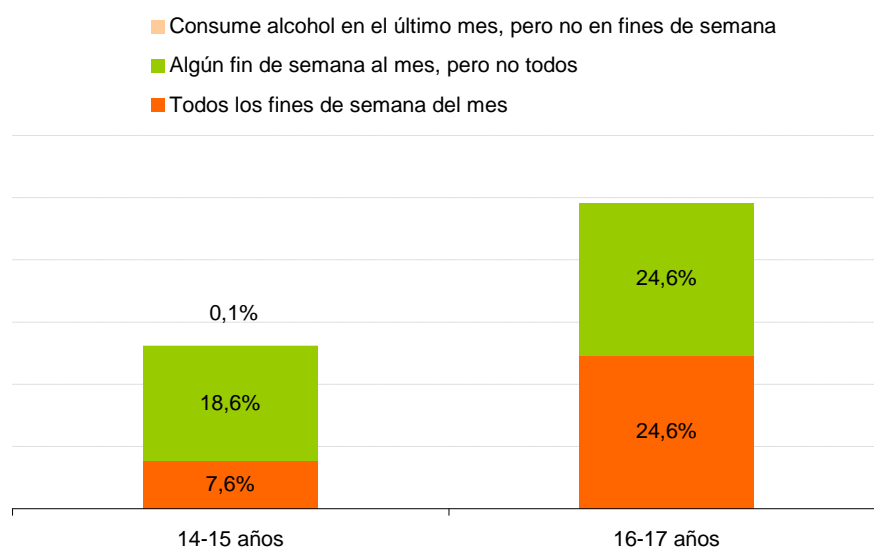
En el fin de semana un 7,6% de los chicos y chicas entre 14-15 años ha consumido todos los fines de semana del mes. Entre los 16-17 años este porcentaje es del 24,6%, en igual proporción están aquellos que dicen consumir algún fin de semana al mes, pero no todos.

Gráfico 33. Consumo de alcohol según grupos de edad y días en los que consumen. Andalucía, 2009



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de "La población joven andaluza ante las drogas 2009". Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones.

Gráfico 34. Frecuencia en el consumo de alcohol los fines de semana. Andalucía, 2009



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de “La población joven andaluza ante las drogas 2009”. Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones.

Respecto a la forma en la que consumen alcohol, un fenómeno muy extendido es el “botellón”, entre los 14 y 29 años un 44,7% de esta población indica que ha participado al menos una vez en un botellón en los últimos seis meses y el 9,9% afirma que participa todas o casi todas las semanas en ese periodo de tiempo. Entre los chicos es más común acudir al menos una vez en los últimos seis meses (50,9%) que entre las chicas (38%), y con más asiduidad (12% de los chicos acude todas las semanas frente a un 7,6% entre las chicas). Las y los jóvenes que más acuden tienen entre 16 y 17 años (56,9%) y 18 a 19 años (64%).

El consumo de otras sustancias queda reflejado en las siguientes tablas, en las que observamos que el Cannabis es la tercera sustancia más consumida, después del tabaco y el alcohol; entre los 14 y 15 años un 11% la ha consumido alguna vez, un 5% en el último mes. El consumo de otras sustancias no es nada frecuente en estas edades.

Entre los 16 y 17 años el consumo de cannabis alguna vez en su vida es del 21,6%, un 11,5% dice haberlo consumido durante el último mes. Un 1,4% de estos jóvenes han consumido alguna vez cocaína, y un 1,7% éxtasis o MDMA.

Tabla 37. Frecuencia de consumo de sustancias entre los 14 y 15 años según tipo de sustancia. Andalucía, 2009

	Cannabis	Cocaína	Base crack	o Éxtasis MDMA	o Alucinógenos
Consumo alguna vez	11,0%	1,0%	0,1%	0,1%	0,1%
Consumo últimos 12 meses	8,8%	0,8%	0,1%	0,1%	0,1%
Consumo últimos 6 meses	7,4%	0,3%	0,1%	0,0%	0,0%
Consumo último mes	5,0%	0,1%	0,1%	0,0%	0,0%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de "La población joven andaluza ante las drogas 2009". Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones.

Tabla 38. Frecuencia de consumo de sustancias entre los 16 y 17 años según tipo de sustancia. Andalucía, 2009

	Cannabis	Cocaína	Base o crack	Éxtasis o MDMA	Alucinógenos	SPEED	Tranquilizantes
Consumo alguna vez	21,6%	1,4%	0,3%	1,7%	0,6%	0,6%	0,9%
Consumo últimos 12 meses	16,4%	1,2%	0,3%	1,4%	0,6%	0,3%	0,9%
Consumo últimos 6 meses	14,1%	0,9%	0,3%	0,9%	0,0%	0,3%	0,9%
Consumo último mes	11,5%	0,6%	0,3%	0,6%	0,0%	0,3%	0,6%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de "La población joven andaluza ante las drogas 2009". Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones.

La edad de inicio en el consumo de las sustancias señaladas, se sitúa entre los 16 años del cannabis y los 21 de los tranquilizantes.

Tabla 39. Edad media de inicio del primer consumo entre la población 14 y 29 años según tipo de sustancia. Andalucía 2009

Cannabis	16,3
Cocaína	17,7
Base o crack	19,7
Éxtasis o MDMA	18,6
Alucinógenos	18,9
SPEED	18,8
Tranquilizantes	21,0

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de "La población joven andaluza ante las drogas 2009". Observatorio Andaluz sobre Drogas y Adicciones.

Todos estos datos coinciden con los presentados a nivel estatal por el Observatorio español sobre drogas en su “Encuesta estatal sobre uso de drogas en enseñanzas secundarias, 2010” en la que se pone de manifiesto que entre las y los estudiantes entre 14 y 18 años las sustancias más consumidas son el alcohol (73,6%), el tabaco (32,4%) y el cannabis (26,4%). Esta encuesta es periódica y comparando con datos anteriores se observa un descenso del consumo en la mayoría de sustancias, especialmente del tabaco, la cocaína y el cannabis. El consumo de tabaco o hipnosedantes está más extendido entre las chicas que entre los chicos (36,4% frente al 28,1% y 6,7% frente al 4,4% respectivamente). En cuanto a la edad media de inicio en el consumo, el alcohol, el tabaco y las sustancias inhalables volátiles tienen una edad más temprana (13,7 años, 13,5 años y 13,2 años respectivamente), el cannabis se comienza a consumir a los 14,7 años.

3. 4. 5. Salud reproductiva y sexualidad.

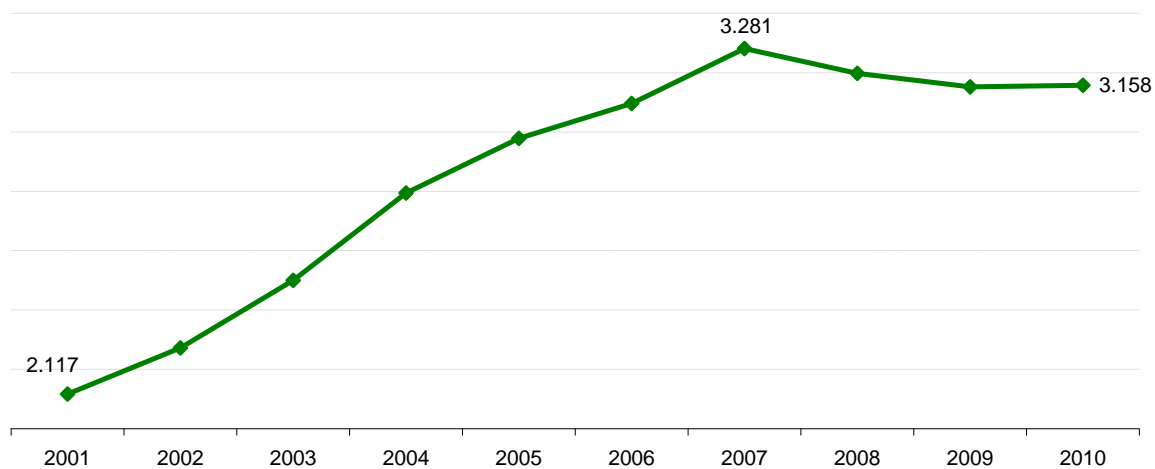
Comenzaremos este capítulo con varios indicadores relacionados con la salud reproductiva, según la Encuesta Nacional de Salud, en 2006 un 52% de las chicas entre 16 y 24 años han acudido alguna vez al ginecólogo. Del total de mujeres en esta franja de edad que han acudido al ginecólogo por un motivo distinto a los relacionados con el embarazo o parto, un 24,7% fue por algún problema ginecológico (enfermedad, molestias, etc.), 12,7% por orientación o planificación familiar, la mayoría de ellas un 56,9% acudió por una revisión periódica, y un 5,7% por otro motivo.

Según el estudio HBSC-2006 a chicos y chicas entre 11 y 17 años, de la muestra andaluza extraemos que un 30,3% dice haber mantenido relaciones sexuales completas. DE aquellos jóvenes que afirman haber tenido relaciones sexuales completas, un 90% afirma haber utilizado algún método para prevenir el embarazo (más elevado en chicas 91,7% que en chicos 87,5%), y optan principalmente por el preservativo (82,6%).

Otro indicador que a continuación resumimos la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), en Andalucía se registraron en 2010 un total de 3.158 IVE en mujeres menores de 20 años.

En estos últimos diez años ha tenido una evolución creciente hasta 2007, año en el que se registra el mayor número de IVE (3.281), a partir de este año hasta 2010 ha ido descendiendo levemente.

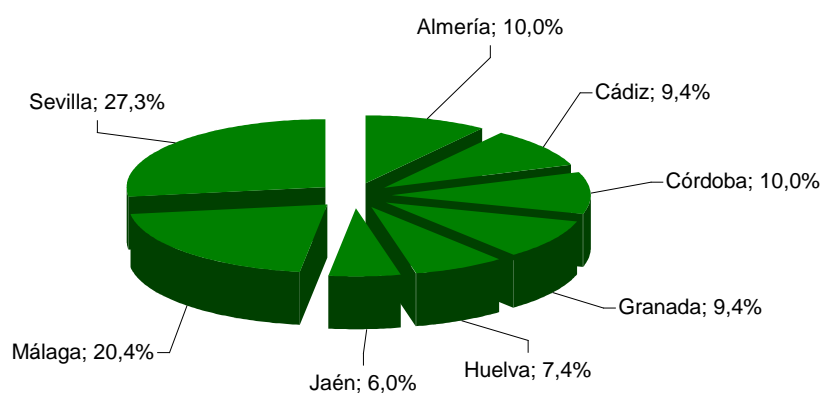
Gráfico 35. Evolución del número de IVE en mujeres menores de 20 años. Andalucía 2001-2010



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de "Interrupción voluntaria del embarazo. Andalucía 2001-2010". Dirección General de Planificación e innovación sanitaria. Servicio de información y evaluación, unidad estadística.

Entre las provincias andaluzas, son Sevilla (27,3%) y Málaga (20,4%) las que concentran un mayor porcentaje de IVE practicadas en mujeres menores de 20 años.

Gráfico 36. Número de IVE en mujeres menores de 20 años según provincia. Andalucía, 2010

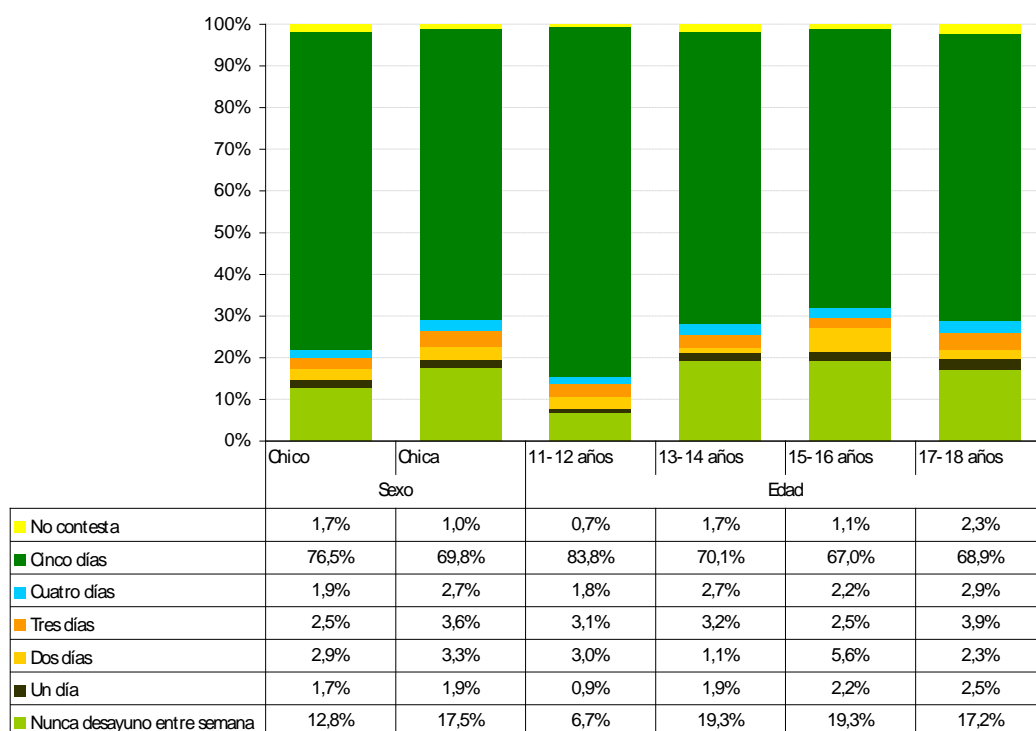


Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de "Interrupción voluntaria del embarazo. Andalucía 2001-2010". Dirección General de Planificación e innovación sanitaria. Servicio de información y evaluación, unidad estadística.

3. 4. 6. Nutrición.

Los datos de los que disponemos sobre los hábitos nutricionales de las y los jóvenes andaluces hacen referencia al año 2006, según el estudio HBSC-2006 avalado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Un 72,9% de los chicos y chicas andaluces entre 11 y 17 años desayunan cinco días a la semana; un 76,5% son chicos y un 69,8% chicas. Se registra un porcentaje más elevado de chicas y chicos de menor edad, entre 11 y 12 años, que afirman desayunar cinco días a la semana (83,8%), frente a las y los jóvenes de 17 y 18 años (68,9%), incrementándose en estos últimos el porcentaje de los que nunca desayunan entre semana.

Gráfico 37. Porcentaje de menores entre 11 y 17 años según frecuencia en la toma de desayuno. Andalucía, 2006



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de “Desarrollo adolescente y salud. Resultados del Estudio HBSC-2006 en chicos y chicas españoles de 11 a 17 años. Ministerio de Sanidad y Consumo. 2009”

En cuanto a los hábitos que tienen en la alimentación, las frutas la suelen consumir principalmente entre 2 y 4 días a la semana (29,4%), al igual que las patatas con un porcentaje más elevado (44,3%), las verduras (33,1%), la carne (50,9%), el pescado (36,7%) y los cereales (25%). Un porcentaje elevado de jóvenes afirma que los huevos los suelen consumir una vez a la semana principalmente (37,5%). La leche y lácteos los consumen todos los días más de una vez (37,8%). Especialmente preocupante es el consumo de dulces, ya que un 25% lo hace entre 2 y 4 días a la semana, y los refrescos que un 23,6% los consumen todos los días más de una vez.

Tabla 40. Frecuencia en la toma de otros alimentos. Chicos y chicas entre 11 y 18 años; Andalucía 2005/2006

	Frutas	Verduras	Cereales	Leche o lácteos	Patata	Huevos	Pescado	Carne
Nunca	7,4%	3,7%	1,2%	1,3%	1,5%	4,0%	5,4%	0,9%
Menos de una vez a la semana	9,0%	6,9%	4,6%	2,9%	7,5%	11,8%	12,7%	3,1%
Una vez a la semana	15,4%	17,9%	12,9%	6,0%	29,2%	37,5%	30,6%	18,1%
2-4 días a la semana	29,4%	33,1%	25,0%	12,0%	44,3%	35,5%	36,7%	50,9%
5-6 días a la semana	7,9%	16,0%	15,4%	12,2%	9,7%	6,8%	8,2%	18,3%
Una vez al día, todos los días	16,9%	11,9%	17,3%	25,3%	3,2%	1,2%	1,7%	3,4%
Todos los días, más de una vez	12,7%	9,2%	22,5%	37,8%	1,7%	0,8%	1,6%	2,5%
No contesta	1,4	1,2%	1,2%	2,5%	2,8%	2,3%	3,1%	2,8%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del estudio Desarrollo adolescente y salud. Resultados del Estudio HBSC-2006 en chicos y chicas españoles de 11 a 17 años. Ministerio de Sanidad y Consumo. 2009

Tabla 41. Frecuencia en la toma de otros alimentos. Chicos y chicas entre 11 y 18 años; Andalucía 2005/2006

	Refrescos o bebidas con azúcar	Dulces
Nunca	5,1%	4,2%
Menos de una vez a la semana	8,6%	16,3%
Una vez a la semana	14,4%	15,9%
2-4 días a la semana	19,7%	25,0%
5-6 días a la semana	12,0%	14,0%
Una vez al día, todos los días	14,7%	12,2%
Todos los días, más de una vez	23,6%	10,9%
No contesta	1,8%	1,5%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del estudio Desarrollo adolescente y salud. Resultados del Estudio HBSC-2006 en chicos y chicas españoles de 11 a 17 años. Ministerio de Sanidad y Consumo. 2009

Uno de los problemas más preocupante relacionado con la infancia, adolescencia y la nutrición es la obesidad, llegando a cifras alarmantes en cuanto a prevalencia. Las fuentes consultadas hablan aproximadamente de que un 10% de los niños y niñas en edad escolar (entre 5 y 17 años) del mundo tiene exceso de grasa corporal y una

cuarta parte de ellos son obesos. En Andalucía, el estudio en Kid⁶ situó en 2000 la prevalencia de obesidad en un 29,4%. Otros estudios lo sitúan en un 17% de la población joven.

3. 5. Menores en Centros de Trastorno de Conducta de la Junta de Andalucía.

3. 5. 1. Introducción y definiciones.

El Observatorio de la infancia en Andalucía ha realizado 2011 un estudio “Centros de protección de menores en situación de desamparo que presentan trastornos de conducta en Andalucía” en el que se analizan datos relativos a los chicos y chicas dentro del sistema de protección que precisan cuidados específicos por tener problemas de trastornos de conducta ubicados en al comunidad autónoma.

Definición:

El trastorno de conducta, también denominado trastorno disocial, se caracteriza por la persistencia y reiteración de conductas que violan las normas sociales y los derechos de las personas. Los síntomas pueden comportar agresión a las personas y animales, destrucción o robo de bienes ajenos y violación grave de las normas familiares y sociales mediante fugas, absentismo escolar o vagabundeo antes de los 13 años (Kazdin y Buela Casal, 1999).

3. 5. 2. Prevalencia de Trastornos de Conductas en Andalucía.

Como ya se ha enunciado anteriormente en el capítulo de salud, en Andalucía en 2010 se han realizado 142.792 consultas en las unidades de salud mental infanto-juvenil. Del total de consultas en dichas unidades 9.121 son consultas iniciales y 133.671 son sucesivas.

Parece interesante estudiar los trastornos conductuales

1. Suponen uno de los motivos principales de derivación a las unidades de atención a Salud Mental Infanto-Juvenil.

2. Los daños que presentan los niños y niñas afectan al ámbito académico, relaciones sociales, posibles problemas con la justicia y suelen aumentar el riesgo de desarrollar otros problemas como el consumo de sustancias o la depresión.

⁶Serra Majema, Ll.; Ribas Barba, L.; Aranceta Bartrina, J.; Pérez Rodrigo, C.; Saavedra Santana, P.; Peña Quintana, L. Obesidad infantil y juvenil en España. Resultados del Estudio en Kid (1998-2000). *Med Clin (Barc)* 2003; 121(19):725-32

3. Suelen estar atendidos simultánea o consecutivamente por varios recursos (Servicios de Salud Mental Infanto-Juvenil, Educación especial, Recursos especializados de Servicios Sociales e Igualdad y Bienestar Social o Justicia Juvenil) como consecuencia se da por un lado, un grave deterioro en la calidad de vida de las personas que son víctimas de la conducta de estos menores, y por otro lado, un elevado coste tanto económico como de esfuerzo institucional y profesional que nos lleva a enfatizar la necesidad de coordinación de los diferentes recursos destinados a la atención de estos menores, sin menoscabo del coste que la sociedad debe pagar por la atención a las víctimas.

Los datos de morbilidad de estas consultas pertenecen al año 2008. En ese momento la principal patología atendida fue los trastornos del comportamiento y emociones de comienzo habitual en la adolescencia que suponían un 34,0% del total de patologías atendidas con una tasa de 335,0 personas por cada 100.000 menores. Seguidos de los trastornos mentales sin especificar, 29,6% o los trastornos del desarrollo 12,8%.

Tabla 42. Personas menores de 18 años atendidas en Unidades de Salud Mental Infanto-Juvenil según grupo diagnóstico. SSPA, 2008

CIE-10	GRUPO DIAGNÓSTICO	NUMERO	PORCENTAJE
F00-F09	T. Orgánicos	47	0,3
F10-F19	T. Consumo sustancias psicotrópicas	4	0,03
F20-F29	T. Esquizofrénicos e ideas delirantes	46	0,29
F30-F39	T. Humor	143	0,91
F40-F49	T. Neuróticos	1.500	9,55
F50-F59	Disfunciones fisiológicas y factores somáticos	440	2,8
F60-F69	T. Personalidad	108	0,69
F70-F79	Retraso Mental	957	6,09
F80-F89	T. Desarrollo	2.016	12,83
F90-F98	T. Comportamiento y emociones (infancia y adolescencia)	5.346	34,02
F99	T. Mental sin especificación	4.647	29,57
-	Sin patología psiquiátrica	461	2,93
Total		15.715	100

Fuente: Sánchez García, L. "Programa de atención a la salud mental de la infancia y la adolescencia. Edición 2010" Programa de salud mental. Dirección General de asistencia sanitaria. Consejería de Salud.

Dentro del grupo mayoritario, los trastornos del comportamiento y de las emociones de comienzo habitual en la infancia y adolescencia, los diagnósticos más frecuentes fueron los trastornos hiperkinéticos (51,2%), otros trastornos de las emociones y de los comportamientos de comienzo habitual en la infancia y adolescencia (14%) o trastornos disociales (13%).

Tabla 43. Distribución de personas menores de 18 años atendidas por trastornos del comportamiento y de las emociones de comienzo habitual en la infancia y adolescencia según tipo de trastorno. SSPA, 2008

CIE-10	Grupo diagnóstico	Número	Porcentaje
F90	Trastornos hiperkinéticos	2.738	51,22
F91	Trastornos disociales	695	13,00
F92	Trastornos disociales y de las emociones mixtos	136	2,54
F93	Trastornos de las emociones de comienzo habitual en la infancia	669	12,51
F94	Trastornos del comportamiento social de comienzo habitual en la infancia y adolescencia	231	4,32
F95	Trastornos de tics	127	2,38
F98	Otros trastornos de las emociones y del comportamiento de comienzo habitual en la infancia y adolescencia	750	14,03
Total		5.346	100

Fuente: Sánchez García, L. "Programa de atención a la salud mental de la infancia y la adolescencia. Edición 2010" Programa de salud mental. Dirección General de asistencia sanitaria. Consejería de Salud.

Según sexo se observan diferencias en la distribución de los grupos diagnósticos, así pues los chicos en su mayoría son atendidos por trastornos del desarrollo (82,5%), trastornos del comportamiento y emociones (76,8%) y trastornos orgánicos (76,6%), mientras que las chicas fueron atendidas en su mayoría por trastornos asociados a disfunciones fisiológicas y factores somáticos (72,7%) y trastornos del humor (56,6%). El grupo diagnóstico que más se incrementó fue el de los trastornos del desarrollo.

Tabla 44. Personas menores de 18 años atendidas en Unidades de Salud Mental Infanto-Juvenil según grupo diagnóstico y sexo. SSPA, 2008

CIE-10	Grupo Diagnóstico	Porcentaje	
		Hombres	Mujeres
F00- F09	T. Orgánicos	76,60	23,40
F10- F19	T. Consumo sustancias psicotrópicas	75,00	25,00
F20- F29	T. Esquizofrénicos e ideas delirantes	60,87	39,13
F30- F39	T. Humor	43,36	56,64
F40- F49	T. Neuróticos	54,87	45,13
F50- F59	Disfunciones fisiológicas y factores somáticos	27,27	72,73
F60- F69	T. Personalidad	49,53	50,47
F70- F79	Retraso Mental	69,81	30,19

F80-			
F89	T. Desarrollo	82,48	17,52
F90-	T. Comportamiento y emociones (infancia y		
F98	adolescencia)	76,78	23,22
F99	T. Mental sin especificación	65,40	34,60
-	Sin patología psiquiátrica	63,56	36,44
Total		69,32	30,68

Fuente: Sánchez García, L. "Programa de atención a la salud mental de la infancia y la adolescencia. Edición 2010" Programa de salud mental. Dirección General de asistencia sanitaria. Consejería de Salud.

3. 5. 3. Perfil de las y los menores de edad que presentan graves trastornos de conducta en centros de acogimiento residencial.

En **Junio** de 2011 se encontraban ingresados en los 14 centros específicos para trastornos de conducta en Andalucía 142 menores, algunas características de estos menores son:

- Respecto al sexo, 41 (28,87%) son chicas y 101 (71,12%) chicos. Las edades están comprendidas entre los 10 y los 17 años, siendo la edad más frecuente los 15 años (24,6%), seguida de los 16 años (23,9%) y los 17 años (21,8%).

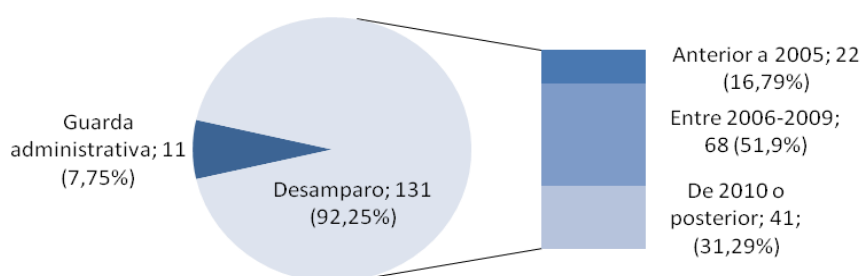
Tabla 45. Menores que presentan graves trastornos de conducta en centros de acogimiento residencial según sexo. Andalucía, 2011

	Ambos sexos		Chicos	Chicas
	%	Nº menores		
10 años	1,41	2	1	1
11 años	3,52	5	5	0
12 años	5,63	8	6	2
13 años	10,6	15	11	4
14 años	8,45	12	9	3
15 años	24,6	35	25	10
16 años	23,9	34	24	10
17 años	21,8	31	20	11
Total		142	101	41

Fuente: Belda Grindley, C. ; Bustos Díaz, C. ; Molina Facio, A.; Muñoz Asencio, C. ; Trujillo Vega, M^a A. Centros de protección de menores en situación de desamparo que presentan trastornos de conducta en Andalucía. Junta de Andalucía. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía

- Proceden en su mayor parte (83,1%) del territorio español; los menores extranjeros suponen el 16,9% del total.
- Situación legal: 131 (92,25%) tienen resolución de desamparo, mientras que 11 (7,75%) están acogidos en régimen de guarda. Solo 3 (2,11%) de estas personas menores han ingresado en el centro con autorización judicial.

Gráfico 38. Menores según situación legal. Andalucía, 2011



Fuente: Fuente: Belda Grindley, C.; Bustos Díaz, C.; Molina Facio, A.; Muñoz Asencio, C.; Trujillo Vega, M^a A. Centros de protección de menores en situación de desamparo que presentan trastornos de conducta en Andalucía. Junta de Andalucía. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía

- Los tipos de problemas más frecuentes son: trastornos disociales y desafiantes/negativista y oposicionista (60,24%), TDAH/trastorno hiperactivo (19,28%), trastorno mental del comportamiento por consumo de sustancias psicotrópicas (8,43%), retraso mental leve (7,23%), discapacidad psíquica (1,20%), trastorno depresivo (1,20%), trastorno de la personalidad sin especificar (1,20%), trastorno de ansiedad y depresión (1,20%).
- En cuanto a la escolarización de los chicos y chicas, del total de menores 114 estaban escolarizados, de los que 49 salen a recursos educativos normalizados fuera del centro (42,98% de los escolarizados) mientras que 65 asisten a formación especializada que se lleva a cabo dentro del centro en concierto con la Delegación de Educación correspondiente en cada caso (57,01% de los escolarizados).
- Las relaciones con la familia de origen se mantienen en el 95,77% de los casos. El 64,08% reciben visitas de sus familiares (91 menores) y el 38,73%

(55 menores) salen regularmente al domicilio familiar. Se sigue trabajando con la familia en el 66,19% de los casos (94 familias), siendo 6 menores (4,22%) los que no mantienen contacto alguno con su familia de origen.

- Evolución del programa: a lo largo de 2010 hubo 161 ingresos y 137 ceses en todos los centros sondeados. Los motivos de finalización de la intervención para los menores que cesaron en ese año fueron en el 50% de los casos por cumplimiento de objetivos, en el 39,27% de los casos por imposibilidad de llevar a cabo la medida y en el 33,23% de los casos por cumplimiento de la mayoría de edad.

3. 5. 4. Centros.

Los centros de protección de menores son establecimientos destinados al acogimiento residencial de menores sobre quienes se asuma u ostente previamente la tutela o guarda.

En Andalucía existen actualmente catorce centros de acogimiento residencial de menores que llevan a cabo programas específicos de atención a la diversidad destinados a graves trastornos del comportamiento relacionados con patologías psicosociales y educativas o asociados a patologías psiquiátricas. Estos 14 centros están diseminados por 5 provincias andaluzas y ofrecen 150 plazas residenciales dentro de los programas mencionados. Su titularidad corresponde a entidades colaboradoras con distintas fórmulas de convenio o concierto con la administración andaluza, bien a nivel provincial o regional.

Los centros cumplen todos con los requisitos establecidos por la normativa para la apertura de establecimientos de servicios sociales, en lo que a condiciones materiales y funcionales se refiere. Los centros cuentan todos con una serie de documentos técnicos imprescindibles para su funcionamiento como son el Proyecto Educativo de Centro, el Currículum Educativo y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

El personal que compone estos establecimientos está compuesto por equipo de dirección y equipo técnico-educativo, compuesto al menos por un psicólogo o psicóloga con más de tres años de experiencia profesional, trabajador o trabajadora social con más de dos años de experiencia y un grupo de educadores o educadoras. Además los centros que llevan a cabo programas específicos para la atención de trastornos psiquiátricos cuentan con un especialista en psiquiatría a tiempo parcial o completo.

El 72% de los menores que son derivados a estos establecimientos, proviene de otros centros residenciales básicos y el 28% restante proviene de su familia. Al ingreso, suelen ir acompañados por un educador o educadora del centro de origen, solo en un 3,75%

de los ingresos la familia acompaña al menor. Los centros que atienden trastornos psiquiátricos requieren para el ingreso de la autorización judicial correspondiente.

En el Reglamento de Organización y Funcionamiento, se especifican los procesos de preparación del menor para el traslado e ingreso en el centro, el procedimiento de acogida y adaptación, la atención que debe recibir durante su estancia y cómo debe llevarse a cabo la salida del centro.

Algunas características de los centros son:

- En total se dispone para toda la Comunidad de 150 plazas residenciales dentro de este programa. De los 14 centros, un total de cinco, dispone de 8 y el resto oscila entre las 9 y las 23 plazas
- La mayoría de los centros (10 centros) califican sus programas como de atención a graves trastornos del comportamiento social. Tres de ellos se consideran programas para graves trastornos psiquiátricos y uno de ellos lo define como trastornos de conducta socialmente conflictiva (que atiende a menores con graves problemas de toxicomanía).
- 14 (100%) centros cumplen con la normativa vigente en cuando a autorización de funcionamiento de centros de servicios sociales.
- 14 (100%) centros cuentan con documentos de centro Proyecto Educativo de Centro, Currículo Educativo y Reglamento de Organización y Funcionamiento.
- 14 (100%) centros cuentan con equipo directivo, técnico y educativo necesario para la atención al número de menores que atienden.
- Derivación e ingreso de los menores: en 2011 se registraron 161 ingresos y 137 bajas. De los ingresos, 72% proviene de otro centro residencial básico y el 28% de su familia.
- Funcionamiento: 14 (100%) centros realizan evaluación inicial, emitiendo informes a los 45 días y a los 3-7 meses del ingreso. En 13 centros (92,8%) los menores disponen de un tutor de referencia desde el ingreso.
- Intervención socioeducativa y terapéutica: En 10 centros (71,4%) se combina la terapia individual con la familiar.

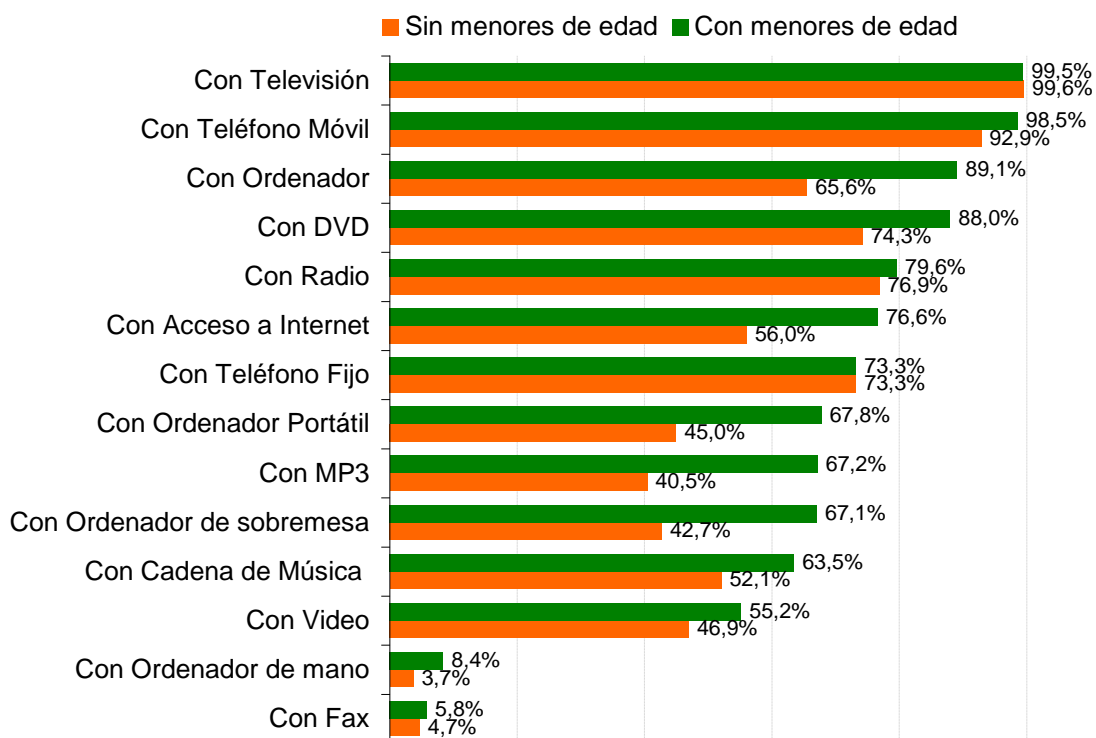
3. 6. Tecnologías digitales.

Este apartado presenta información sobre el uso que de las tecnologías digitales -especialmente de ordenadores, Internet y teléfonos móviles- hacen los niños, niñas y adolescentes en Andalucía. Recoge datos sobre el equipamiento digital de los hogares con hijos, porcentaje de menores usuarios de dichas tecnologías, evolución de este porcentaje en los últimos siete años, lugares de acceso a Internet y principales actividades que realizan con estas herramientas digitales.

3. 6. 1. Equipamiento.

El uso y equipamiento de tecnologías de la información y la comunicación está muy extendido entre la población joven, así lo avalan los datos que a continuación analizamos. Si atendemos al análisis de la equipación de los hogares andaluces, observamos que hay equipamientos que prácticamente se encuentra en todos, como puede ser la televisión, el teléfono o la radio. Si bien es cierto que el que residan o no menores en los hogares pueden alterar el porcentaje de algún equipamiento, según la encuesta del Instituto Nacional de Estadística sobre equipamientos y uso de tecnologías de la información y la comunicación, en 2011 en Andalucía 65,6% de los hogares en los que no residen menores cuenta con ordenador, este porcentaje es del 89,1% en hogares donde residen menores de edad; al igual que con el acceso a Internet, el 56% de los hogares en los que no residen menores cuentan con conexión, y asciende al 76,6% en aquellos hogares en los que residen menores de edad. También encontramos grandes diferencias en equipamientos tales como el MP3, el ordenador de sobremesa o el ordenador portátil.

Gráfico 39. Porcentaje de hogares con equipamiento TIC según si residen menores de edad y tipo de equipamiento. Andalucía, 2011



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de "Encuesta sobre equipamientos y uso de tecnologías de la información y la comunicación en los hogares 2011". Instituto Nacional de Estadística. Consejería de Economía, Innovación y Ciencia. Junta de Andalucía.

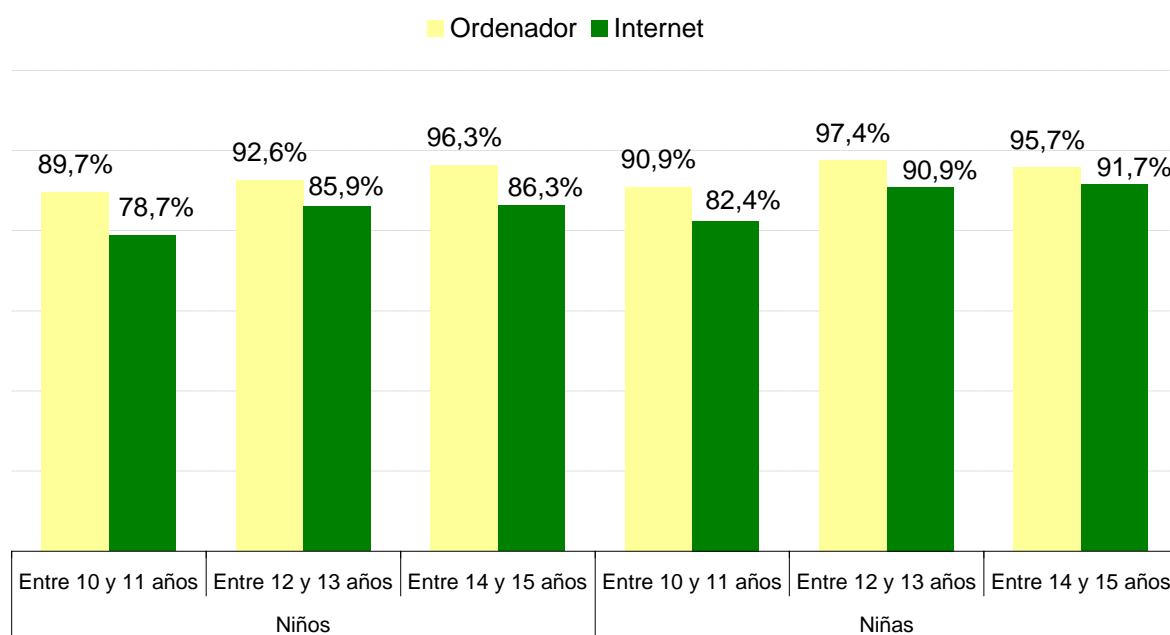
3. 6. 2. Ordenador e Internet.

En el año 2011, en Andalucía un 93,8% de chicos y chicas de entre 10 y 15 años utilizan el ordenador, y un 86% Internet. Entre las y los usuarios de ordenador, encontramos que las chicas representan un porcentaje algo más elevado que los chicos (94,7% y 92,9% respectivamente). Respecto a la edad, aunque en todas ellas el porcentaje de usuarios no baja del 90% a medida que ésta se incrementa el porcentaje de usuarios es mayor, así entre los 10 y 11 años hay un 90,2% de usuarios hasta un 96% que se registran entre los 14 y 15 años. En cuanto a las y los usuarios de Internet, aquí sí que observamos una diferencia algo mayor entre el porcentaje de usuarias (88,5%) y el de usuarios (83,6%), concretamente de

cinco puntos porcentuales. Y al igual que en la situación anterior, a medida que se incrementa la edad aumenta el porcentaje de usuarios, así pues, entre los 10 y 11 años un 80,5% son usuarios de Internet frente a un 88,9% entre los 14 y 15 años.

En el caso de analizar la edad y el sexo unido, además de lo descrito anteriormente, observamos que entre en el uso de ordenador las mayores diferencias de sexo la encontramos entre los 12 y 13 años con una diferencia a favor de las chicas de casi cinco puntos porcentuales (97,4% frente al 92,6%). En el uso de Internet las encontramos entre los entre los 14 y 15 años a favor de las chicas con cuatro puntos porcentuales de diferencia (91,7% frente al 86,3%).

Gráfico 40. Porcentaje de chicas y chicos entre 10 y 15 años usuarios de ordenador e Internet según sexo y grupos de edad. Andalucía, 2011

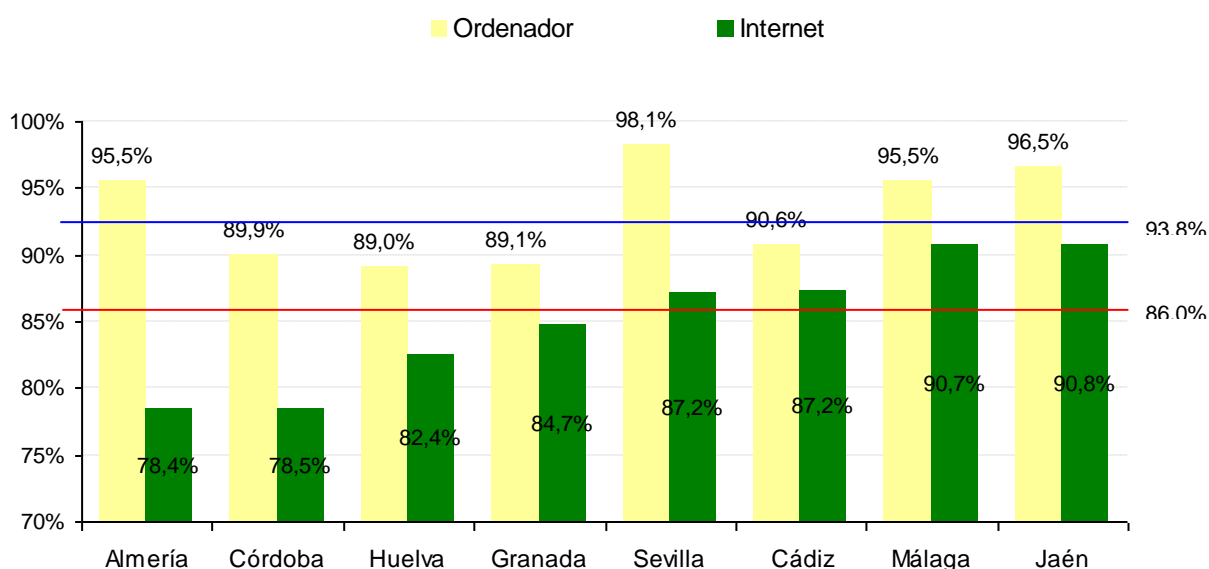


Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de "Encuesta sobre equipamientos y uso de tecnologías de la información y la comunicación en los hogares 2011". Instituto Nacional de Estadística. Consejería de Economía, Innovación y Ciencia. Junta de Andalucía.

Respecto a las provincias, el porcentaje de chicos y chicas usuarios de ordenador se sitúa entre el 89% de Huelva y el 98,1% de Sevilla, porcentajes estos bastante elevados, Jaén, Málaga, Sevilla y Almería se sitúan por encima de la media andaluza. En cuanto al porcentaje de chicos y chicas de 10 a 15 años usuarios de Internet, va desde el

78,45 de Almería al 90,8% en Jaén; Sevilla, Cádiz, Málaga y Jaén se encuentran por encima de la media andaluza.

Gráfico 41. Chicos y chicas entre 10 y 15 años usuarios de ordenador e Internet según provincia. Andalucía, 2011



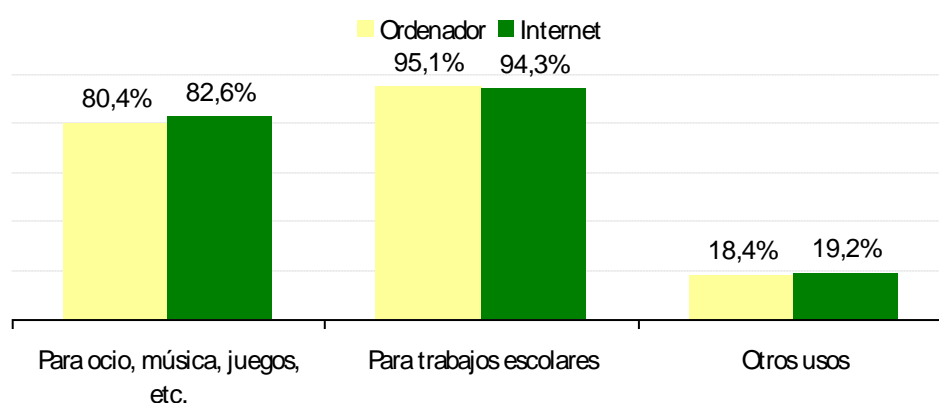
(*) Se refiere a los tres meses anteriores al momento de la encuesta.

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los hogares, muestra de Andalucía 2009. Consejería de Economía, Innovación y Ciencia. Junta de Andalucía.

Finalidad de uso.

En Andalucía, un 95,1% de los chicos y chicas de 10 a 15 años que utilizan el ordenador lo hacen para realizar trabajos escolares, un 80,4% para ocio, música, juegos, etc. y un 18,4% lo utiliza para otros usos. Respecto al uso de Internet, igualmente es mayoritario su uso para trabajos escolares (94,3%), ocho de cada diez lo utiliza para ocio, música, juegos, etc. y un 19,2% le dan otros usos.

Gráfico 42. Porcentaje de chicos y chicas de 10 a 15 años usuarios de ordenador e Internet según finalidad de uso. Andalucía, 2011



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los hogares, muestra de Andalucía 2009. Consejería de Economía, Innovación y Ciencia. Junta de Andalucía.

El porcentaje de menores de entre 10 y 15 años que utilizan el ordenador para trabajos escolares es muy elevado en todas las provincias andaluzas, oscilando entre la totalidad de la población de Córdoba hasta un 93,4% de Cádiz. El porcentaje de chicos y chicas que utilizan el ordenador para actividades de ocio, música, juegos, etc. es más elevado en Granada (88,6%) y Jaén (82,6%). La utilización del ordenador para otros usos presenta un porcentaje relativamente elevado en Córdoba (31,3%), mientras que en Almería es bastante inferior (13,4%).

Tabla 46. Porcentaje de chicos y chicas usuarios de ordenador según finalidad de uso y provincia. Andalucía, 2011

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Para ocio, música, juegos, etc.	79,7%	79,5%	78,7%	88,6%	80,8%	82,6%	80,7%	77,0%
Para trabajos escolares	97,9%	93,4%	100,0%	94,9%	93,5%	95,1%	95,0%	93,7%
Otros usos	13,4%	18,8%	31,3%	18,1%	23,8%	17,6%	16,1%	16,0%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los hogares, muestra de Andalucía 2009. Consejería de Economía, Innovación y Ciencia. Junta de Andalucía.

El porcentaje de menores que utilizan Internet para trabajos escolares también es muy elevado, van desde el 97,4% de Almería a un 89,1% de Huelva. El uso para ocio, música, juegos, etc. también es elevado, va desde un 87,4% de Granada al 79,9% de Sevilla.

Tabla 47. Porcentaje de chicos y chicas usuarios de Internet según finalidad de uso y provincias. Andalucía, 2011

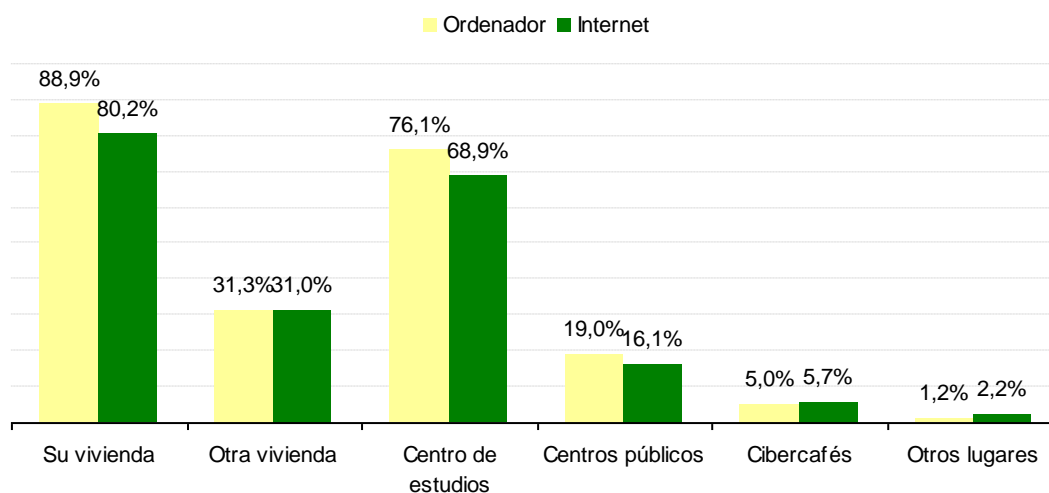
	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Para ocio, música, juegos, etc.	81,3%	81,8%	85,6%	87,4%	86,2%	83,3%	81,4%	79,9%
Para trabajos escolares	97,4%	92,0%	98,3%	95,2%	89,1%	95,4%	90,8%	96,7%
Otros usos	7,6%	23,0%	34,1%	19,4%	17,5%	17,7%	18,1%	15,0%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los hogares, muestra de Andalucía 2009. Consejería de Economía, Innovación y Ciencia. Junta de Andalucía.

Lugar de uso.

El lugar principal desde el que los chicos y chicas utilizan tanto el ordenador como de Internet es su vivienda habitual (88,9% y 80,2% respectivamente). Un segundo escenario desde el que también utilizan tanto el ordenador como Internet es el centro de estudios (76,1% y 68,9%).

Gráfico 43. Porcentaje de chicos y chicas de 10 a 15 años que utilizan ordenador e Internet según lugar de uso. Andalucía, 2011



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los hogares, muestra de Andalucía 2009. Consejería de Economía, Innovación y Ciencia. Junta de Andalucía.

Tabla 48. Porcentaje de chicos y chicas de 10 a 15 años que utilizan ordenador según lugar de uso y provincia.

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Su vivienda	84,8%	88,4%	90,8%	90,7%	94,1%	82,5%	87,8%	91,2%
Otra vivienda	37,9%	32,6%	26,5%	23,2%	-	35,6%	33,3%	31,5%
Centro de estudios	83,9%	71,8%	80,8%	73,4%	83,8%	89,0%	60,5%	81,6%
Centros públicos	-	10,5%	20,4%	16,6%	30,1%	18,7%	33,5%	13,8%

Nota: no se incluyen cibercafés y otros lugares por falta de datos.

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y

Comunicación en los hogares, muestra de Andalucía 2009. Consejería de Economía, Innovación y Ciencia. Junta de Andalucía.

Tabla 49. Porcentaje de chicos y chicas de 10 a 15 años que utilizan Internet según provincia. Andalucía, 2011

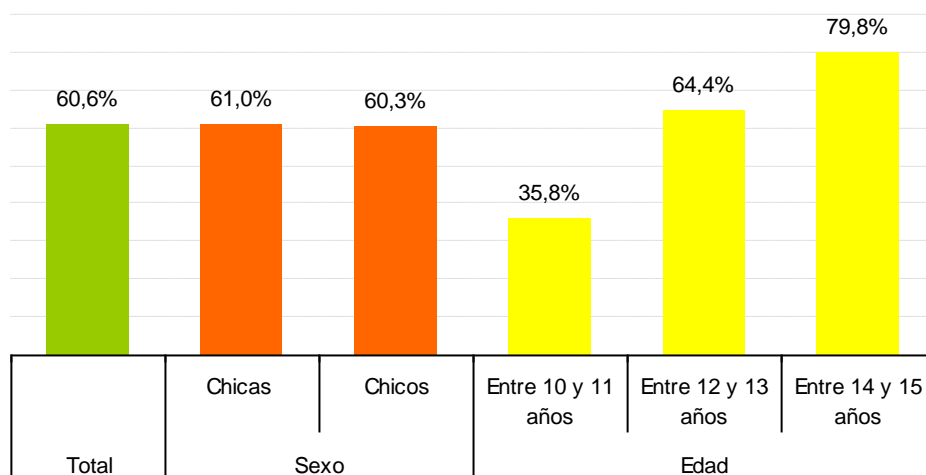
	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Su vivienda	72,9%	75,8%	74,2%	75,1%	81,0%	74,1%	82,9%	90,2%
Otra vivienda	36,3%	35,7%	35,3%	19,8%	21,7%	28,8%	35,5%	29,2%
Centro de estudios	65,9%	63,7%	76,8%	73,2%	66,3%	84,1%	55,1%	75,3%
Centros públicos	8,8%	7,4%	17,4%	11,9%	38,7%	18,0%	22,3%	14,3%
Cibercafés	8,0%	4,2%	9,1%	5,0%	6,3%	3,5%	6,0%	5,5%
Otros lugares	5,4%	2,8%	3,2%			1,3%	1,5%	3,0%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los hogares, muestra de Andalucía 2009. Consejería de Economía, Innovación y Ciencia. Junta de Andalucía.

3. 6. 3. Disponibilidad de Móvil.

En 2011, un 60,6% de los chicos y chicas entre 10 y 15 años disponen de teléfono móvil (60,6%), supone una reducción de casi seis puntos porcentuales respecto al año anterior (66,5%). No se observa según sexo en la disponibilidad de móvil, si es más notable esta diferencia por edad, así pues, casi ocho de cada diez chicos y chicas entre 14 y 15 años disponen de móvil (79,8%), frente a tres cada diez chicos y chicas entre 10 y 11 años (35,8%).

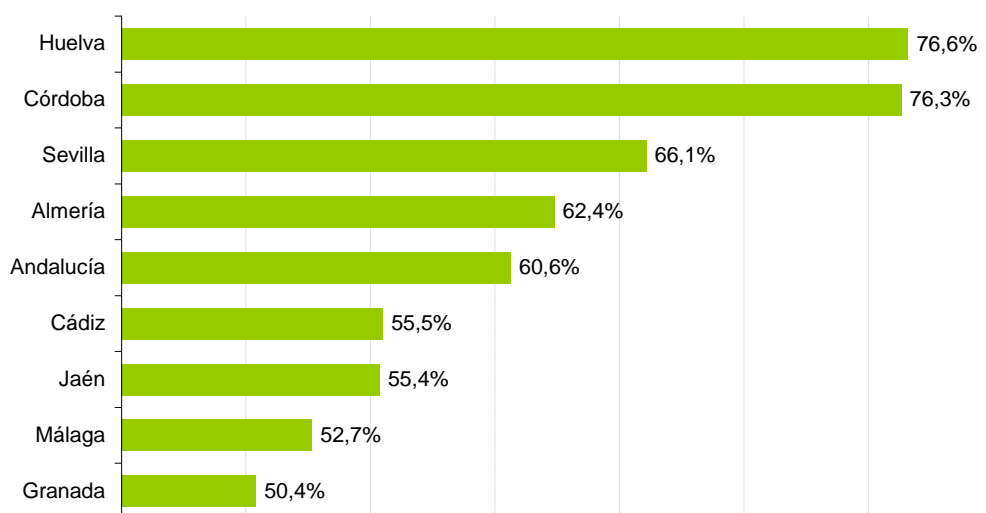
Gráfico 44. Porcentaje de chicos y chicas de 10 a 15 años que disponen de teléfono móvil. Andalucía, 2011



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los hogares, muestra de Andalucía 2009. Consejería de Economía, Innovación y Ciencia. Junta de Andalucía.

Por provincias, son Huelva y Córdoba las que cuentan con un mayor porcentaje de chicos y chicas de 10 a 15 años con teléfono móvil (76,6% y 76,3% respectivamente), mientras que Málaga y Granada presentan los porcentajes más bajos (52,7% y 50,4% respectivamente).

Gráfico 45. Porcentaje de chicas y chicos entre 10 y 15 años que disponen de teléfono móvil según provincia. Andalucía, 2011

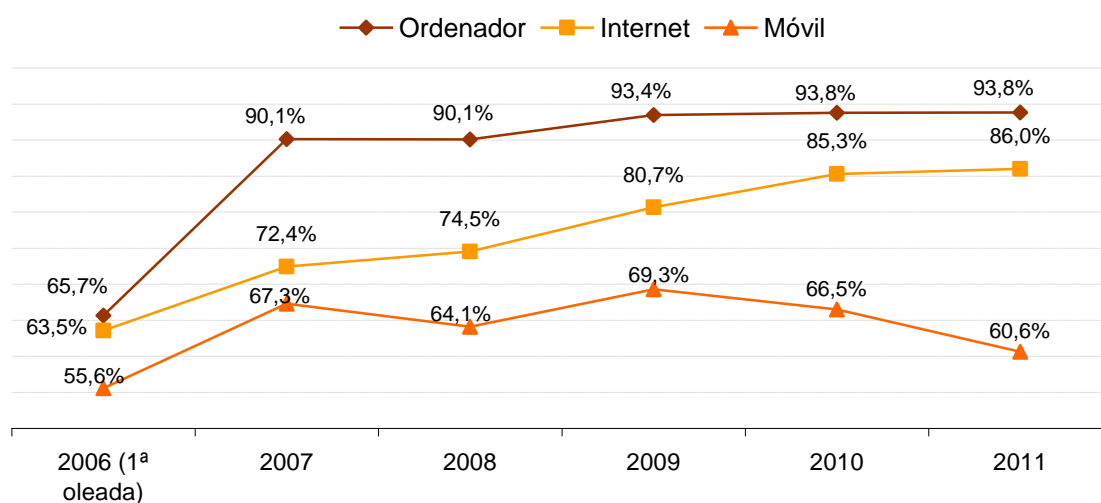


Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los hogares, muestra de Andalucía 2009. Consejería de Economía, Innovación y Ciencia. Junta de Andalucía.

3. 6. 4. Evolución de las y los usuarios de tecnología.

Desde 2006 hasta la actualidad la evolución del porcentaje de chicos y chicas entre 10 y 15 años usuarios de ordenador ha mantenido una tendencia creciente, concretamente se ha incrementado en un 43%. Al igual que sucede con la evolución de las y los usuarios de Internet, que también se han visto incrementados en un 35%. Sin embargo, la evolución de las chicas y chicos que disponen de teléfono móvil, a pesar de mantener una tendencia creciente entre 2004 y 2011 del 9%, entre 2009 y 2011 se observa un descenso continuado de los mismos, pasando del 69% al 60%.

Gráfico 46. Evolución de los chicos y chicas de 10 a 15 años usuarios de tecnología. Andalucía 2006-2011



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los hogares, muestra de Andalucía 2009. Consejería de Economía, Innovación y Ciencia. Junta de Andalucía.

3. 7. Adolescentes en el sistema de justicia juvenil.

La justicia juvenil en España se rige por la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM) y la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de Diciembre, que revisa y modifica la ley 5/2000 reguladora de responsabilidad penal del menor.

Según la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, la responsabilidad penal de los chicos y chicas se ejecutará en mayores de catorce años y menores de 18 años por comisión de delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

En Andalucía, en 2010, se registran un total de 7.628 menores enjuiciados entre 14 y 17 años. El 70% de estos menores tenían entre 16 y 17 años, un 30,6% entre 14-15 años.

Cádiz registra un 29,2% de las y los menores enjuiciados (2.231), seguida de Málaga con un 18,6% (1.422) y Sevilla con un 16,3% (1.243). El 70% de las y los menores enjuiciados tenía entre 16 y 17 años, un 30,6% entre 14-15 años.

Tabla 50. Número de menores enjuiciados según edad y provincia; Andalucía, 2010

	Total	14- 15 Años	16-17 Años
Andalucía	7.628	2.331	5.297
Almería	436	51	385
Cádiz	2.231	684	1.547
Córdoba	698	213	485
Granada	961	269	692
Huelva	328	142	186
Jaén	309	123	186
Málaga	1.422	477	945
Sevilla	1.243	372	871

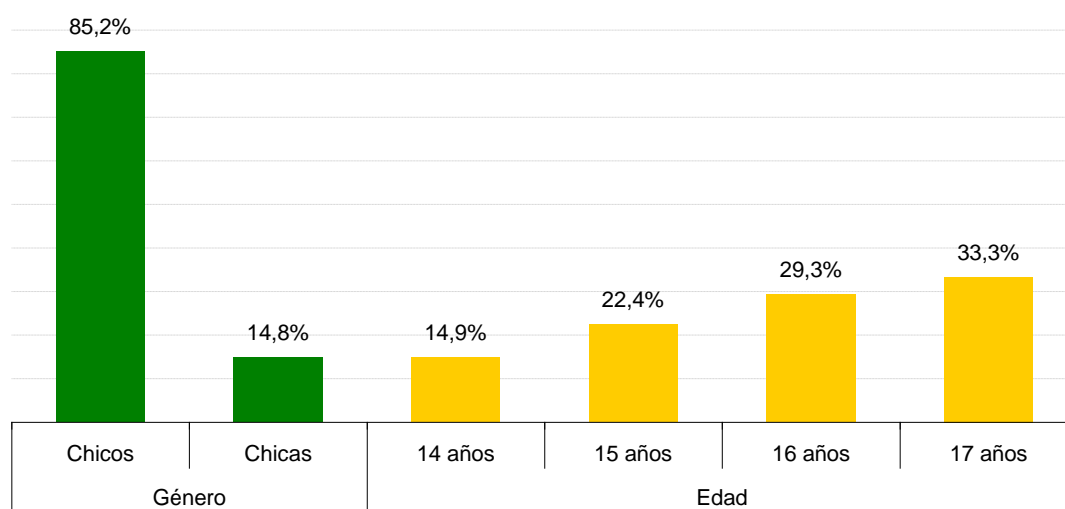
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de "Estadística Judicial. Actividad judicial por tribunal". Consejo General del Poder Judicial

A este respecto, se han registrado 4.433 menores condenados entre 14 y 17 años, lo que supone un incremento del 11% respecto al año anterior (en 2009 3.994 menores condenados). Suponen el 24,3% de las condenas que se registran en España (18.238), en la que también se ha incrementado el número de las mismas respecto al año anterior en un 3,8%.

En cuanto al sexo, los chicos condenados suponen un 85,2% (3.775) y las chicas un 14,8% (658). Sin embargo respecto a 2009 se ha incrementado el porcentaje de chicas condenadas (7%).

El mayor número de condenas se concentra entre los chicos y chicas de 16 y 17 años (1.179 y 1.476 condenas respectivamente).

Gráfico 47. Número de menores condenados según género y edad; Andalucía, 2010



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las "Estadísticas de menores 2010". Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. INE

3. 7. 1. *Infracciones Cometidas.*

En Andalucía, en 2010, el número total de infracciones cometidas por chicos y chicas entre 14 y 17 años fue de 7.481. Respecto al año anterior se registra un incremento del 14% (6.582 infracciones en 2009). Suponen el 24,1% del total de infracciones registradas en España para este mismo periodo (31.061).

Se contabilizaron un total de 4.988 delitos (66,7% del total de infracciones cometidas), de los que un 90% los cometieron chicos y un 10% chicas. Del total de delitos cometidos por las y los jóvenes entre 14 y 17 años, los que representan un mayor porcentaje son los cometidos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (44,8%), seguidos de los delitos contra la seguridad colectiva (19,8%) y las lesiones (11,2%). Entre los chicos los tipos de delitos más cometidos fueron: los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (46,9%), contra la seguridad colectiva (19,7%) y lesiones (10,5%). Entre las chicas se cometieron menos delitos, y éstos fueron principalmente: contra el patrimonio y el orden socioeconómico (25,1%), contra la seguridad colectiva (20,6%) y torturas e integridad moral (20,4%).

Igualmente se registraron 2.493 infracciones tipificadas como faltas (un 33,3%), un 81,3% de las mismas las cometieron chicos y un 18,7% chicas. Las faltas contra las personas fueron las más numerosas (1.615), seguidas de las faltas contra el patrimonio (727).

Tabla 51. Número de infracciones penales de chicos y chicas entre 14 y 17 años según tipo de delito/falta; España y Andalucía, 2010

Total Infracciones	7.481
Total Delitos	4.988
Del homicidio y sus formas	12
Aborto	-
Lesiones	558
Contra la libertad	287
Torturas e integridad moral	399
Contra la libertad e indemnidad sexuales	79
Contra la intimidad, derecho a la propia imagen	51
Contra el honor	4
Contra las relaciones familiares	1
Contra el patrimonio y orden socioeconómico	2.233
Contra la Hacienda Pública y Seguridad Social	-
Relativos a la ordenación del territorio	-
Contra la seguridad colectiva	988
De las falsedades	29
Contra la Administración de Justicia	86
Contra la Constitución	-
Contra el orden público	259
Leyes especiales. Contrabando	1
Leyes especiales. Delitos electorales	-
Total Faltas	2.493
Faltas contra las personas	1.615
Faltas contra el patrimonio	727
Faltas contra intereses generales	3
Faltas contra el orden público	148

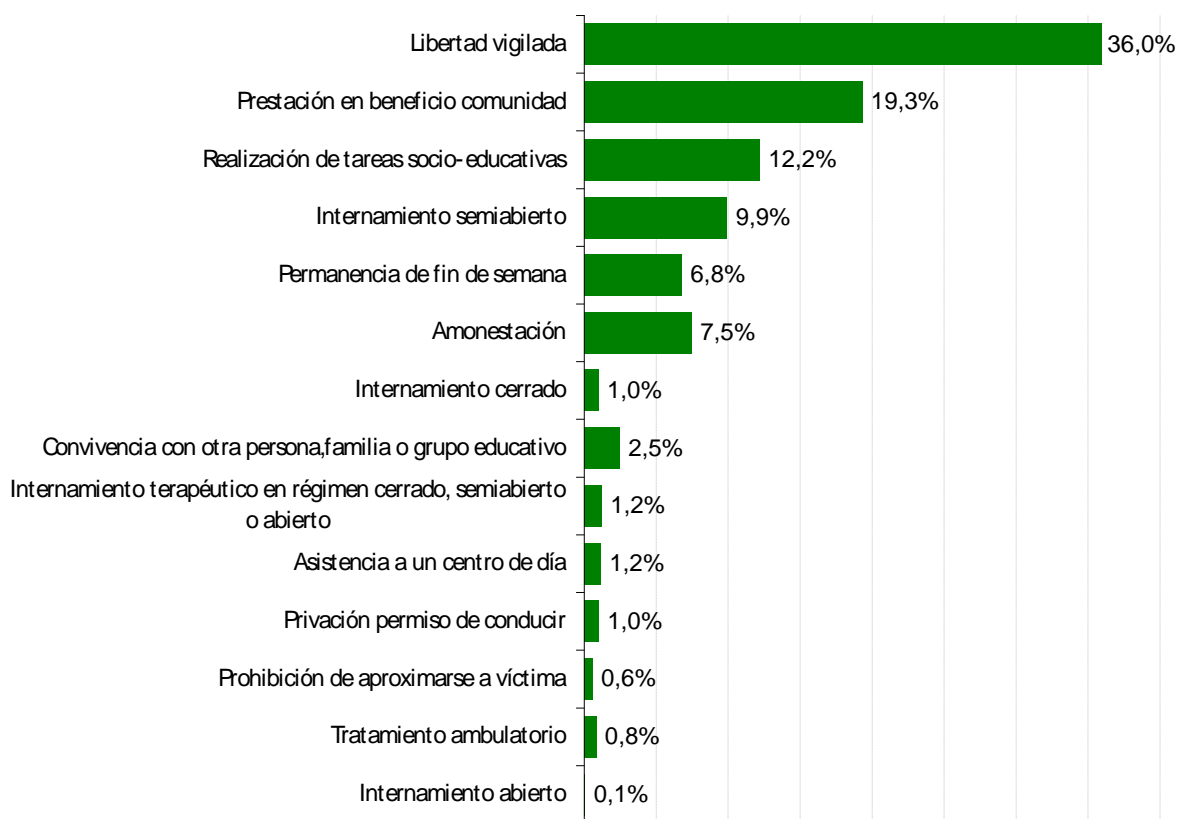
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las "Estadísticas de menores 2010". Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. INE

3. 7. 2. Medidas aplicadas.

En 2010, el número de medidas registradas en Andalucía impuestas a chicos y chicas entre 14 y 17 años asciende a 5.976 medidas.

Los tipos de medidas impuestas más frecuentes, en Andalucía, son la libertad vigilada (36%), las prestaciones en beneficio de la comunidad (19,3%) y realización de tareas socioeducativas (12,2%). Los chicos presentan un porcentaje más elevado de medidas impuestas debido lógicamente a su mayor implicación en las infracciones registradas (86,8%).

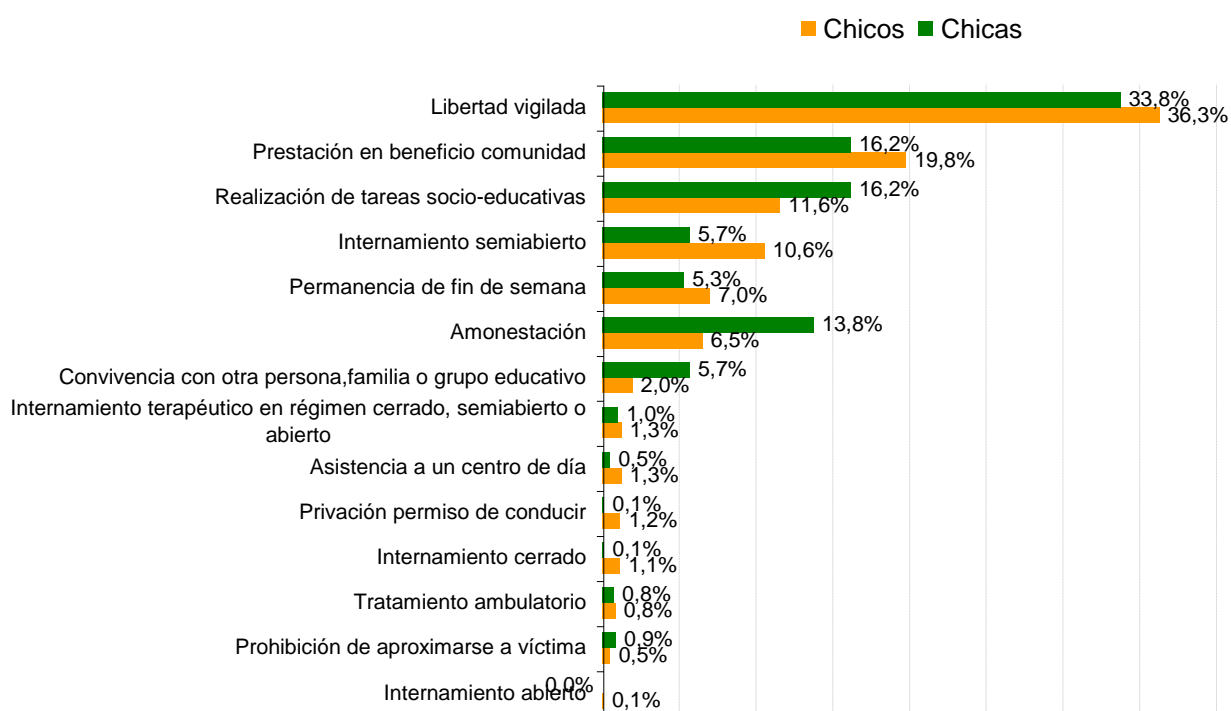
Gráfico 48. Distribución de las medidas adoptadas para chicos y chicas entre 14 y 17 años; España y Andalucía, 2010



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las "Estadísticas de menores 2010". Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. INE

Entre los chicos las medidas más comunes fueron: la libertad vigilada (36,3%), seguida de prestaciones en beneficio a la comunidad (19,8%). A un 11,6% se le ha impuesto internamiento semiabierto. Entre las chicas, con porcentajes similares se han impuesto medidas relacionadas con la libertad vigilada (33,8%) y las prestaciones en beneficio a la comunidad (16,2%); la tercera medida más impuesta ha sido las amonestaciones (16,2%).

Gráfico 49. Distribución de medidas impuestas según sexo; Andalucía, 2010



Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las "Estadísticas de menores 2010". Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. INE

Índice de gráficos

- Gráfico 1. Población menor de 18 años según grupos de edad y provincia; Andalucía, 2011
- Gráfico 2. Población menor de 18 años según sexo y grupos de edad; España, 2011
- Gráfico 3. Distribución de la población menor de 18 años según provincias; Andalucía, 2011
- Gráfico 4. Distribución de la población menor de 18 años respecto al total de población en cada provincia; Andalucía, 2011
- Gráfico 5. Peso de la población menor de 0-17 años respecto al total de población en cada municipio. Andalucía, 2011
- Gráfico 5.a. Peso de la población menor de 0-17 años respecto al total de población en cada municipio. Andalucía, 2011
- Gráfico 5.b. Peso de la población menor de 0-17 años respecto al total de población en cada municipio. Andalucía, 2011
- Gráfico 5.c. Peso de la población menor de 0-17 años respecto al total de población en cada municipio. Andalucía, 2011
- Gráfico 6. Distribución de la población extranjera menor de edad. Andalucía, 2011
- Gráfico 7. Distribución porcentual de las personas extranjeras menores de 18 años según áreas geográficas o país de nacimiento. Andalucía, 2010
- Gráfico 8. Tasa de natalidad según comunidad autónoma. España, 2010
- Gráfico 9. Tasa de natalidad infantil según provincias; Andalucía, 2010
- Gráfico 10. Evolución de la tasa bruta de natalidad. Andalucía, 1975-2010
- Gráfico 11. Número de defunciones de personas de 0 a 17 años según provincia y sexo. Andalucía, 2010
- Gráfico 12. Tasa de mortalidad según grupos de edad. Andalucía, 2010-2011

- Gráfico 13. Tasa de mortalidad infantil según comunidades autónomas. España, 2010
- Gráfico 14. Tasa de mortalidad infantil según provincias. Andalucía, 1990-2010
- Gráfico 15. Evolución de la tasa de mortalidad infantil. Andalucía, 1975-2010
- Gráfico 16. Distribución del alumnado según nivel educativo. Andalucía, curso 2011/2012
- Gráfico 17. Distribución del alumnado según titularidad del centro y nivel educativo. Andalucía, curso 2011/2012
- Gráfico 18. Evolución del alumnado de Enseñanzas de régimen general. Andalucía curso 1990/1991 a 2011/2012
- Gráfico 19. Evolución del alumnado de Enseñanzas de régimen general según titularidad del centro. Andalucía curso 1990/1991 a 2011/2012
- Gráfico 20. Número medio de alumnos y alumnas por unidad/grupo según nivel de enseñanza. Andalucía, curso 2011/2012
- Gráfico 21. Número medio de alumnos por unidad/grupo según nivel educativo y titularidad del centro. Andalucía, curso 2011/12
- Gráfico 22. Distribución del alumnado extranjero en enseñanzas no universitarias según provincias. Andalucía, curso escolar 2011/2012
- Gráfico 23. Porcentaje de alumnado extranjero en enseñanzas no universitarias* sobre la totalidad del alumnado matriculado. Andalucía y provincias, curso escolar 2011/2012
- Gráfico 24. Porcentaje de alumnado extranjero respecto al total del alumnado según nivel educativo. Andalucía, curso 2010/2011
- Gráfico 25. Porcentaje de jóvenes con abandono educativo temprano según CCAA. España, 2009
- Gráfico 26. Evolución de los acogimientos familiares tramitados según provincias. Andalucía, 2006-2009
- Gráfico 27. Menores con necesidades especiales con medida de adopción/acogimiento familiar según provincia. Andalucía, 2009

- Gráfico 28. Evolución de los nacimientos en Andalucía, 1975-20102009
- Gráfico 29. Evolución de la media de consultas pediátricas atendidas por día en atención primaria. Andalucía, 1999-2010
- Gráfico 30. Distribución del total de consultas atendidas en las Unidades de Salud Mental Infato-juvenil. Andalucía, 2010
- Gráfico 31. Evolución del consumo de cannabis y cocaína en personas menores de edad admitidas a tratamiento; Andalucía, 2003-2010
- Gráfico 32. Evolución del porcentaje de menores de edad admitidos a tratamiento según sustancia que lo produce; Andalucía, 2003-2010
- Gráfico 33. Consumo de alcohol según grupos de edad y días en los que consumen. Andalucía, 2009
- Gráfico 34. Frecuencia en el consumo de alcohol los fines de semana. Andalucía, 2009
- Gráfico 35. Evolución del número de IVE en mujeres menores de 20 años. Andalucía 2001-2010
- Gráfico 36. Número de IVE en mujeres menores de 20 años según provincia. Andalucía, 2010
- Gráfico 37. Porcentaje de menores entre 11 y 17 años según frecuencia en la toma de desayuno. Andalucía, 2006
- Gráfico 38. Menores según situación legal. Andalucía, 2011
- Gráfico 39. Porcentaje de hogares con equipamiento TIC según si residen menores de edad y tipo de equipamiento. Andalucía, 2011
- Gráfico 40. Porcentaje de chicas y chicos entre 10 y 15 años usuarios de ordenador e Internet según sexo y grupos de edad. Andalucía, 2011
- Gráfico 41. Chicos y chicas entre 10 y 15 años usuarios de ordenador e Internet según provincia. Andalucía, 2011
- Gráfico 42. Porcentaje de chicos y chicas de 10 a 15 años usuarios de ordenador e Internet según finalidad de uso. Andalucía, 2011
- Gráfico 43. Porcentaje de chicos y chicas de 10 a 15 años que utilizan

ordenador e Internet según lugar de uso. Andalucía, 2011

- Gráfico 44. Porcentaje de chicos y chicas de 10 a 15 años que disponen de teléfono móvil. Andalucía, 2011, 2009
- Gráfico 45. Porcentaje de chicas y chicos entre 10 y 15 años que disponen de teléfono móvil según provincia. Andalucía, 2011
- Gráfico 46. Evolución de los chicos y chicas de 10 a 15 años usuarios de tecnología. Andalucía 2006-2011
- Gráfico 47. Número de menores condenados según género y edad; Andalucía, 2010
- Gráfico 48. Distribución de las medidas adoptadas para chicos y chicas entre 14 y 17 años; España y Andalucía, 2010
- Gráfico 49. Distribución de medidas impuestas según sexo; Andalucía, 2010

Índice de tablas

- Tabla 1. Población menor de 18 años según sexo y edad; Andalucía, 2011
- Tabla 2. Población menor de 18 años según provincias. Andalucía, 2011
- Tabla 3. Población menor de 18 años según edad y provincia. Ambos sexos; Andalucía, 2011
- Tabla 4. Evolución de la población menor de 18 años según provincia. Andalucía, 2004 - 2011
- Tabla 5. Población extranjera menor de 18 años. Andalucía, 2011
- Tabla 6. Indicadores de población extranjera menor de 18 años. Andalucía y provincias, 2011
- Tabla 7. Evolución de la población extranjera menor de 18 años según provincia. Andalucía 2004 - 2011
- Tabla 8. Porcentaje de menores extranjeros respecto al total de menores de edad según provincia. Andalucía, 2004 - 2011

- Tabla 9. Población extranjera menor de 18 años según área geográfica o país de nacimiento. Andalucía, 2010
- Tabla 10. Población extranjera de 0 a 17 años según lugar de nacimiento y provincia; Andalucía, 2010
- Tabla 11. Alumnado matriculado en Enseñanzas de Régimen General según nivel de enseñanza y provincia. Andalucía, curso 2011-12
- Tabla 12. Alumnado matriculado en Enseñanzas de Régimen General según nivel de enseñanza y provincia. Andalucía, curso 2011-12
- Tabla 13. Número medio de alumnos por unidad / grupo según provincia y titularidad del centro. Andalucía, curso 2011-12
- Tabla 14. Número medio de alumnos por unidad/grupo según nivel de enseñanza, titularidad del centro y CCAA. España y Andalucía, curso 2009/2010
- Tabla 15. Profesorado (1) según nivel de enseñanza que imparte y titularidad del centro. Andalucía y provincias, curso 2011/2012
- Tabla 16. Alumnado extranjero según nivel de enseñanza y titularidad del centro. Andalucía, curso 2011/2012
- Tabla 17. Alumnado extranjero según nivel de enseñanza y titularidad del centro. Andalucía, curso 2011/2012
- Tabla 18. Porcentaje de alumnado extranjero respecto al total de alumnado en cada nivel de enseñanza educativa según provincia. Andalucía, curso 2011/2012
- Tabla 19. Alumnado extranjero según nacionalidad y provincia de residencia. Andalucía, curso escolar 2010/2011
- Tabla 20. Tasas brutas de escolaridad según nivel educativo. España, Andalucía y provincias, curso 2009/2010
- Tabla 21. Porcentaje de alumnado de Primaria que promociona según ciclo. Andalucía y provincias, curso 2008/2009
- Tabla 22. Porcentaje de alumnado de Educación Secundaria Obligatoria (ESO) que promociona según curso. Andalucía y provincias, curso 2008/2009

- Tabla 23. Porcentaje de alumnado de Bachillerato que promociona según curso. Andalucía y provincias, curso 2008/2009
- Tabla 24. Porcentaje de alumnado de Ciclos Formativos de Grado Medio que promociona según curso. Andalucía y provincias, curso 2008/2009
- Tabla 25. Porcentaje de alumnado de Ciclos Formativos de Grado Superior que promociona según curso. Andalucía y provincias, curso 2008/2009
- Tabla 26. Porcentaje de población entre 18 a 24 años con abandono educativo temprano según sexo. España y Andalucía, 2000, 2004 y 2009
- Tabla 27. Medidas de protección según tipo de medida y provincia. Andalucía, 2009
- Tabla 28. Adopciones nacionales e Internacionales según provincia. Andalucía, 2009
- Tabla 29. Plazas ofertadas en acogimiento residencial según tipo de programa y provincia. Andalucía, 2009
- Tabla 30. Nacidos vivos según provincia de residencia de la madre, sexo del recién nacido y provincias; Andalucía, 2010
- Tabla 31. Número y distribución de partos según provincia. Andalucía, 2010
- Tabla 32. Número de partos asistidos según provincia y lugar de asistencia; Andalucía, 2010
- Tabla 33. Consultas atendidas de pediatría en atención primaria según provincias. Andalucía, 2010
- Tabla 34. Número de consultas atendidas en las Unidades de Salud Mental Infanto-juvenil. Andalucía, 2010
- Tabla 35. Personas menores de edad admitidas a tratamiento según provincias. Andalucía, 2010
- Tabla 36. Chicos y chicas menores de edad admitidas a tratamiento según droga o dependencia principal que motiva la admisión a tratamiento. Andalucía, 2010
- Tabla 37. Frecuencia de consumo de sustancias entre los 14 y 15 años según tipo de sustancia. Andalucía, 2009

- Tabla 38. Frecuencia de consumo de sustancias entre los 16 y 17 años según tipo de sustancia. Andalucía, 2009
- Tabla 39. Edad media de inicio del primer consumo entre la población 14 y 29 años según tipo de sustancia. Andalucía 2009
- Tabla 40. Frecuencia en la toma de otros alimentos. Chicos y chicas entre 11 y 18 años; Andalucía 2005/2006
- Tabla 41. Frecuencia en la toma de otros alimentos. Chicos y chicas entre 11 y 18 años; Andalucía 2005/2006
- Tabla 42. Personas menores de 18 años atendidas en Unidades de Salud Mental Infanto-Juvenil según grupo diagnóstico. SSPA, 2008
- Tabla 43. Distribución de personas menores de 18 años atendidas por trastornos del comportamiento y de las emociones de comienzo habitual en la infancia y adolescencia según tipo de trastorno. SSPA, 2008
- Tabla 44. Personas menores de 18 años atendidas en Unidades de Salud Mental Infanto-Juvenil según grupo diagnóstico y sexo. SSPA, 2008
- Tabla 45. Menores que presentan graves trastornos de conducta en centros de acogimiento residencial según sexo. Andalucía, 2011
- Tabla 46. Porcentaje de chicos y chicas usuarios de ordenador según finalidad de uso y provincia. Andalucía, 2011
- Tabla 47. Porcentaje de chicos y chicas usuarios de Internet según finalidad de uso y provincias. Andalucía, 2011
- Tabla 48. Porcentaje de chicos y chicas de 10 a 15 años que utilizan ordenador según lugar de uso y provincia.
- Tabla 49. Porcentaje de chicos y chicas de 10 a 15 años que utilizan Internet según provincia. Andalucía, 2011

4. LA ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE MENORES.

4. LA ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE MENORES.

El objetivo de este Capítulo es ofrecer resumidamente una visión general de las competencias de las distintas Administraciones públicas, tanto Estatal como de la Comunidad Autónoma de Andalucía, relacionadas con la defensa de los derechos reconocidos a las personas menores de edad, en la creencia que puede constituir un buen instrumento para conocer globalmente cuáles son los organismos que trabajan al servicio de niños, niñas y jóvenes.

Hemos de reseñar que esta parte del Informe ha venido teniendo una buena aceptación en anteriores ediciones de la Memoria, por lo que consideramos interesante seguir manteniéndola en su estructura. Ello implica que algunos de los aspectos que se citan se reproducen en ejercicios precedentes, correspondiendo esta información con la relativa a las funciones de aquellos organismos que han visto inalteradas sus competencias o funciones. En otras ocasiones, sin embargo, asistimos a importantes modificaciones en las estructuras, materias, atribuciones o recursos de algunos de dichos organismos, por lo que es necesario incidir en estas modificaciones y su reflejo en la atención que se presta a este sector de la población.

En todo caso, la referencia específica a este ámbito, las Administraciones al servicio de los menores, en los sucesivos Informes puede servir de orientación para quienes deseen abordar la evolución seguida a lo largo de los años en las principales competencias que ejercen las distintas Administraciones en materia de menores.

El Sistema de Atención a la Infancia es la primera descripción que comentamos, especificando los recursos, medios organizativos y actuaciones que tienen como objetivo promocionar los derechos de la infancia y adolescencia, ejercer funciones de prevención de situaciones de riesgo y hacer efectivas las competencias de protección y tutela de las personas menores sujetas a medidas de protección.

Seguidamente hacemos alusión a la Justicia Juvenil, resaltando entre otra información, la relativa a la red de centros de reforma en la Comunidad Autónoma andaluza, especificando su ubicación así como las distintas unidades de que constan cada uno de estos recursos (régimen cerrado, semiabierto, abierto o terapéutico) y también el resto de recursos disponibles en materia de reforma.

Los distintos recursos de la Administración de Justicia, englobada por los Juzgados y Tribunales y el Ministerio Fiscal, además de los abogados del turno de oficio, se describen en el apartado tercero de este Capítulo, donde específicamente quedan reflejados los Juzgados de Familia existentes en el momento en que se procede a la elaboración del Informe así como los Juzgados de Menores.

También destacamos las prestaciones y atenciones que la Administración sanitaria andaluza pone a disposición de la población infantil y juvenil, debidamente actualizadas, y diferenciadas entre la Atención Primaria y la Atención Especializada.

El apartado quinto se dedica a la Administración educativa, ofreciendo un relato de las distintas enseñanzas no universitarias, y haciendo especial referencia a la Consejería de Educación, como organismo encargado de desarrollar y ejecutar dentro del gobierno de la Comunidad Autónoma las competencias en materia de educación.

La especial mención que sobre la juventud realiza la Constitución Española así como el Estatuto de Autonomía de Andalucía justifica que hagamos alusión al Instituto de la Juventud habida cuenta de las funciones encomendadas en relación con este sector de la población.

Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, tiene una mención especial en el apartado siete de este Capítulo. En él se distinguen los recursos y competencias del Área de Protección del Menor de la Policía Autonómica Andaluza, la Unidad de Mujer y Menores de la Guardia Civil, y las Unidades Policiales de Delitos Telemáticos.

Las competencias de la Administración local en materia de menores, en especial las que le atribuye la Ley de los Derechos y Atención al Menor de Andalucía, quedan asimismo relatadas en este apartado de la Memoria.

Por último, la referencia específica que anualmente realizamos a un órgano de la Administración pública al servicio de las personas menores va dirigida en esta ocasión a los Equipos Psicosociales de los Tribunales de Justicia.

4. 1. El Sistema de atención a la infancia.

En el ámbito estatal, corresponde al **Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad** la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de salud, de planificación y asistencia sanitaria y de consumo, así como el ejercicio de las competencias de la Administración General del Estado para asegurar a los ciudadanos el derecho a la protección de la salud. Asimismo le concierne la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de cohesión e inclusión social, de familia, de protección del menor y de atención a las personas dependientes o con discapacidad y de igualdad, así como de lucha contra toda clase de discriminación y contra la violencia de género.

Dentro del mencionado Departamento ministerial, corresponden a la Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia, en el ámbito de las competencias constitucionalmente reservadas al Estado y en cooperación con las comunidades autónomas, las siguientes funciones:

- a) El impulso, análisis, elaboración, coordinación y seguimiento de los programas de actuación en materia de servicios sociales de atención primaria, de inclusión social, de protección y promoción de las familias y la infancia y de prevención de las situaciones de dificultad o conflicto social.
- b) El impulso, elaboración, coordinación y seguimiento del Plan Nacional de acción para la inclusión social, de acuerdo con la Estrategia europea de inclusión social.
- c) El impulso de políticas públicas para la promoción y mejora de las condiciones de vida de la población gitana española.
- d) La gestión del sistema de información de usuarios de servicios sociales.
- e) La gestión de los estudios, estadísticas y la formación de profesionales de servicios sociales de atención primaria, de inclusión social y de protección y promoción de las familias y la infancia.
- f) El fomento de la cooperación con las organizaciones no gubernamentales en los ámbitos relativos a programas de acción social, inclusión social, población gitana, de familias y de infancia.
- g) La convocatoria y gestión de subvenciones con cargo a la asignación tributaria para fines sociales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de régimen general de servicios sociales, familias e infancia.
- h) El impulso y desarrollo del voluntariado social.
- i) La cooperación con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, en materia de adopción internacional, sin perjuicio de las funciones de dirección y coordinación de la Subsecretaría del Departamento en el ámbito de la cooperación internacional.
- j) El impulso y gestión de órganos colegiados para el análisis, debate y propuestas en materia de familias, infancia, población gitana y acción social.
- k) El análisis de la normativa relativa a la protección y promoción de las familias y la infancia, organizaciones no gubernamentales, voluntariado y lucha contra la pobreza y la exclusión social y, en su caso, la formulación de las propuestas correspondientes.
- l) Las relaciones con la Unión Europea y organismos extranjeros e internacionales y la colaboración técnica en los programas de cooperación

internacional relativos a familias e infancia, organizaciones no gubernamentales, voluntariado y lucha contra la pobreza y la exclusión social, sin perjuicio de las funciones de dirección y coordinación de la Subsecretaría del Departamento.

m) Ejercer la secretaría de la Comisión de Ayudas Sociales a los Afectados por el VIH.

Por lo que respecta al ámbito de la **Comunidad Autónoma de Andalucía**, la Ley de los Derechos y Atención al Menor en Andalucía vino a configurar un Sistema de atención a la Infancia en Andalucía con una organización institucional dependiente de la Administración autonómica. Esta organización la componen la **Consejería para la Igualdad y Bienestar Social**, el **Consejo de Asuntos de Menores**, **El Consejo Regional y los Consejos Provinciales de la Infancia**, y el **Observatorio para la Infancia en Andalucía**

La **Consejería para la Igualdad y Bienestar Social** es el órgano encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno sobre Política Social General de la Junta de Andalucía.

En particular en materia de infancia y familia, corresponden a la Consejería de Igualdad y Bienestar Social: «El desarrollo, coordinación y proposición de iniciativas en relación con las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de Infancia, Juventud y Familias».

A la **Dirección General de Infancia y Familias** le corresponde el desarrollo, coordinación y proposición de iniciativas en relación con las competencias asumidas en esta materia por la Comunidad Autónoma. En particular, desarrolla las siguientes funciones

- a) Las relativas al ejercicio de las competencias que tiene atribuidas la Administración de la Junta de Andalucía en materia de adopción, acogimiento familiar y otras formas de protección a la infancia.
- b) La ordenación y coordinación de los recursos destinados a la infancia y familias.
- b) La promoción y coordinación de la mediación familiar.
- d) La coordinación y gestión del Registro de Parejas de Hecho.
- e) El establecimiento, gestión y control de las ayudas que se otorguen en esta materia.
- f) El diseño, realización y evaluación de programas específicos en infancia y familias.

g) El reconocimiento, expedición y renovación del título de familia numerosa.

Los **Servicios de Protección de Menores de las Delegaciones Provinciales**, son servicios especializados para la protección del menor, que intervienen cuando se producen graves carencias en su cuidado y en la atención de sus necesidades básicas (situaciones graves de maltrato).

Les corresponde, entre otras funciones, la instrucción y propuesta de los procedimientos de protección, la ejecución, seguimiento y evaluación de las medidas de protección, y las propuestas de modificación de las medidas de protección.

Tienen entre sus competencias la apreciación de la situación legal de desamparo de los menores y el ejercicio de la tutela con relación a los mismos y la guarda de los menores que le sean confiados por sus padres, tutores o guardadores, así como por decisión judicial.

Las **Comisiones Provinciales de Medidas de Protección** son órganos administrativos colegiados, compuesto por:

- a) El/La Delegado/a Provincial, que actuará como Presidente/a.
- b) El/La Jefe/a del Servicio especializado en protección de menores.
- b) El/La titular de una Jefatura de Servicio de la Delegación Provincial.
- c) Dos técnicos/as del Servicio especializado en protección de menores.
- d) Un/a profesional sanitario/a del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- f) Un/a profesional de la educación del Sistema Educativo Público de Andalucía.
- g) Un/a profesional de los Servicios Sociales de la provincia.
- h) Un/a funcionario/a de la Delegación Provincial, que actuará como secretario, con voz pero sin voto.

La Comisión Provincial de Medidas de Protección estará asistida por un Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, pudiendo, asimismo, participar como asesores, con voz pero sin voto, los técnicos y profesionales que el Presidente/a considere oportuno.

Las Comisiones de Medidas de Protección asumirán en sus ámbitos respectivos las siguientes funciones:

- a) Declaración de la situación legal de desamparo de los menores.
- b) Asunción de la tutela de los menores, cuando éstos sean declarados en situación de desamparo o así lo determine una resolución judicial.
- c) Asunción de la guarda de los menores por celebración de convenio con sus padres o tutores, o por resolución judicial.
- d) Designación de las personas, Entidades o Centros a los que se atribuya el ejercicio de la guarda de los menores mediante acogimiento familiar o residencial, y, en su caso, la realización de la correspondiente propuesta al órgano judicial competente para su constitución y cese.
- e) Determinación del régimen de relaciones personales de los menores con sus padres, parientes y allegados.
- f) Coordinación de los organismos y servicios de protección de menores existentes en la provincia.
- g) Colaboración con los órganos judiciales competentes en la materia.

Por su parte, el **Observatorio de la Infancia en Andalucía (OIA)** es un órgano consultivo y de propuesta, adscrito a la Dirección General de Infancia y Familias de la Junta de Andalucía, que tiene por objeto el desarrollo de las actuaciones de investigación, formación y documentación, así como el establecimiento de un sistema de información y documentación que permita el adecuado conocimiento, análisis técnico, seguimiento, evolución y difusión pública de los asuntos relacionados con los derechos y la atención a la población menor de 18 años.

Este organismo se nutre de la participación y aportación de su equipo técnico y los elementos de estudio con los que actúan y trabajan. Se trata por tanto de un órgano de cooperación multiprofesional con objetivos y marco de actuación delimitado para cada una de las áreas de trabajo, con el fin de alcanzar de un modo eficaz sus objetivos.

Los cinco niveles de actuación que se plantean para el desarrollo de las actividades del citado Observatorio y sus respectivas líneas estratégicas se definen a continuación:

1) Investigación: investiga aquellos asuntos clásicos relacionados con la infancia y adolescencia y otros que sean de interés por su relevancia social y su efecto en la desigualdad, implicando la necesidad de ser estudiados para mejorar su bienestar.

- Estado de la Infancia y Adolescencia en Andalucía: análisis del estado actual y de la evolución de los niveles de bienestar y calidad de vida de la infancia y adolescencia.

- Menores en riesgo o en desventaja: realización de estudios y proyectos que permitan caracterizar, detectar y prevenir comportamientos de riesgo o situaciones en desventaja de la población infantil y adolescente.

- Mirada a la Infancia: promoción de proyectos y actividades con participación de la infancia y adolescencia, y desarrollo de una línea de trabajo relacionada con programas de intervención dirigidos a la población infantil y adolescente en Andalucía.

2) Formación: desarrolla acciones formativas dirigidas a personas relacionadas con la atención o investigación de la población infantil y adolescente.

- Investigación: realización de investigaciones, estudios y proyectos sobre menores inmigrantes.

- Publicaciones y difusión: selección y difusión de materiales formativos e informativos para las buenas prácticas sobre menores inmigrantes.

- Divulgación: sensibilización social y menores inmigrantes.

- Formación: realización de cursos sobre: promoción de la salud; metodología formativa y didáctica; derechos, deberes y legislación; inserción sociolaboral; calidad de vida y formación de educadores; atención socioeducativa, sanitaria e interculturalidad. Y realización de seminarios sobre calidad de vida y derechos, atención social, educativa y sanitaria e interculturalidad.

- Jornadas: realización de jornadas sobre "Integración e Interculturalidad. Menores inmigrantes", y colaboración con instituciones académicas y organizaciones relacionadas con el conocimiento y la atención a menores inmigrantes.

3) Información y Documentación: apoya estructural y transversalmente al resto de áreas para la canalización interna y externa de la información generada por el OIA.

- Comunicación: realización y coordinación del Plan de Comunicación del OIA y del Plan de Promoción y Difusión.

- Publicaciones: diseño y ejecución de un Plan de Publicaciones ajustados al desarrollo de los proyectos y actividades del OIA.

- Red de Conocimiento sobre el Menor: disponer de un sistema que permita identificar, compartir, aumentar y renovar el conocimiento actual y acumulado sobre el menor.
- Documentación: creación de un sistema de gestión documental.
- Gestión OIA: construir un sistema de gestión económica, de recursos humanos y materiales, y de proyectos y actividades del OIA.
- Tecnologías de información: proporcionar los recursos tecnológicos que extiendan el alcance y mejoren la velocidad y la calidad de la transferencia de información.
- Formación y comunicación interna: crear documentación con el fin de formar o informar sobre buenas prácticas, y sobre el manejo de los diferentes procesos, sistemas, proyectos y actividades del OIA.

4) Sistemas y Tecnologías de Información: abarca la recogida y organización de la información para permitir el adecuado conocimiento y análisis de la situación de la población infantil y adolescente.

- Infraestructuras: disponer de los recursos tecnológicos y aplicaciones informáticas para el correcto desarrollo de los niveles de actuación del OIA.
- Sistema de información: proveer información a los diferentes niveles de actuación del OIA y servir de soporte para su gestión.

5) Gestión del Conocimiento: es el componente clave en la unión del conocimiento interno y externo al OIA, del desarrollo de los procesos, proyectos o actividades del OIA y del uso de la tecnología de información.

Todos estos niveles de actuación forman parte de una elección estratégica y organizativa que buscan su intercomunicación y retroalimentación. Eso implica que, además del enfoque como marco metodológico del Observatorio para la Infancia en Andalucía de investigación y acción participativa, se fomente la permeabilidad entre niveles.

Por lo que se refiere a los **niveles de actuación del Sistema de atención a la infancia**, se incluyen aquellas medidas de promoción de la calidad de vida de las familias y de la prevención de las circunstancias que puedan comprometer el adecuado ejercicio de su responsabilidad para con las personas menores

En este ámbito, la prevención, se desarrolla en tres niveles, cada una de los cuales incluye una serie de actuaciones que seguidamente se detallan:

1º) Prevención primaria.

En el marco del Decreto 137/2002 de 30 de Abril de Apoyo a las Familias Andaluzas, y los Decretos 18/2003 de 4 de Febrero y 7/2004 de 20 de Enero, refundidos mediante Orden de 9 de Marzo de 2004, y desarrollados mediante los Decretos 66/2005 de 8 de Marzo y 48/2006 de 1 de Marzo, de ampliación del primero, se regulan un conjunto de medidas, servicios y ayudas, que desde una perspectiva global reflejan el apoyo a la población andaluza, a través de diferentes acciones que se desarrollan desde las distintas áreas y Consejerías de la Junta de Andalucía.

Como desarrollo del primero de los Decretos citados, se ha publicado, entre otras, la Orden de 6 de Mayo de 2002, que establece el régimen aplicable y el procedimiento a través del cual pueden percibirse prestaciones por parto múltiple y tercer hijo o hija, que son las siguientes:

- Ayuda económica para las familias andaluzas que al nacer su tercer hijo o hija o sucesivo tengan otro o más hijos o hijas menores de tres años.
- Ayuda económica por partos múltiples.

Las solicitudes podrán presentarse en el plazo de un año desde que tenga lugar el nacimiento, la adopción o el acogimiento familiar permanente o preadoptivo en las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Toda la materia relativa a familias numerosas viene regulada en la Ley 40/2003, de 18 de Diciembre de 2003, de Protección a las Familias Numerosas y en el Real Decreto 1621/2005, de 30 de Diciembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003 de 18 de Noviembre de Protección a las Familias Numerosas.

Aunque se trata de una normativa estatal, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el reconocimiento de la condición de Familia Numerosa, la expedición de los títulos así como la renovación de los mismos.

Las solicitudes se tramitan en las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

2º) Prevención secundaria. Se trata de medidas que deben promover desde los poderes públicos, especialmente dirigidas a aquellos grupos que por sus características demográficas, sociales, económicas, culturales o étnicas, están en riesgo de exclusión, para favorecer su adecuada integración social y el acceso a los recursos, así como las actuaciones que se deben poner en marcha para apoyar a las familias que, por circunstancias determinadas, atraviesan por una situación de dificultad social.

2.a) Programas dirigidos a la detección y prevención del maltrato infantil. En ellos quedarían incluidos los siguientes:

- Teléfono de notificación de posibles situaciones de maltrato infantil. (900 851 818).

Es un servicio público y gratuito que presta la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y se constituye como un instrumento que permite detectar de forma rápida situaciones de alto riesgo y facilitar así una intervención más adecuada a cada caso.

Con esta línea que posibilita la notificación de posibles situaciones de maltrato infantil se pretende dar cobertura y protección a los y las menores, creando, desarrollando y ampliando un dispositivo que permita la atención de quejas o denuncias en su sentido más amplio, ya sean estos malos tratos físicos, psíquicos, abandono, desatención en general o cualquier otro supuesto de características similares a los anteriores.

Los objetivos que se persiguen con este recurso son:

- Que salgan a la luz todas aquellas situaciones que vulneran los derechos de los niños y las niñas.
 - Constituirse en un instrumento que permita a la Dirección General de Infancia y Familias, como órgano competente en materia de protección a la infancia, detectar de forma rápida situaciones de alto riesgo y facilitar así la intervención más adecuada a cada caso.
 - Generar estados de opinión en contra de la violencia social y familiar a favor de los derechos de los niños y niñas.
 - Pasar de la actitud generalizada de escándalo e indignación sobre el tema del maltrato a una respuesta participativa, de solidaridad y de comprensión ante la solución del problema.
- Teléfono de información general en materia de infancia. (900 102 227).

A través de este teléfono se pretende ofrecer información rigurosa y actualizada de los recursos, programas, actuaciones del sistema de protección a la infancia, así como información puntual sobre alguna campaña, actividad, actuación o evento.

- Sistema de Información sobre el maltrato infantil

2.b) Programas y Recursos dirigidos a familias e infancia en situación de vulnerabilidad o dificultad social, entre los que se encuentran:

- Programas de ayudas económicas familiares: Se lleva a cabo en colaboración con las Corporaciones Locales, que lo gestionan a través de los Servicios Sociales Comunitarios. Para su desarrollo, la Junta de Andalucía establece anualmente convenios, regulados a través de la Orden de 13 de Abril de 1998, con todos los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y con las Diputaciones Provinciales, para su coordinación en los municipios de menos de 20.000 habitantes.

Se consideran Ayudas Económicas Familiares aquellas prestaciones temporales, dinerarias o en especie, que se conceden a familias para la atención de las necesidades básicas de menores a su cargo, cuando carecen de recursos económicos suficientes para ello, y están dirigidas a la prevención, reducción o supresión de factores que generan situaciones de dificultad social para las personas menores, con el fin de evitar su institucionalización y posibilitar su integración en el entorno familiar y social. Estas ayudas implican una intervención social complementaria.

Las personas destinatarias de estas ayudas son los responsables del hogar en el que los menores se encuentren o se reintegren, cuando concurren los siguientes requisitos:

- Presencia de indicadores de riesgo para el menor y la menor en la dinámica familiar.
 - Existencia de necesidades básicas del menor y la menor que deban ser cubiertas.
 - Falta de recursos económicos en el hogar donde el menor y la menor residan o se reintegre.
 - Existencia de un Programa de Intervención Familiar.
 - Pronóstico positivo sobre la resolución de la problemática detectada.
 - Aceptación por parte de los destinatarios, de la intervención de los Servicios Sociales Comunitarios, comprometiéndose a cumplir los objetivos establecidos en el Programa de Intervención Familiar.
- Programas “Espacio facilitador de relaciones familiares”:

Se encuentran regulados en la Orden de 3 de Octubre de 2008 por la que se modifica la Orden de 3 de Marzo de 2006 por la que se establecen las bases reguladoras y

se convocan subvenciones para la financiación de programas específicos de atención a menores y familias en dificultad.

Los programas "Espacio facilitador de relaciones familiares" están destinados a facilitar los regímenes de visita, custodia, comunicación y estancia de menores con sus padres y otros miembros de la familia, en los casos en que aquellos se encuentren bajo la tutela o guarda de la Administración Pública competente en materia de menores o cualquier otro caso de acogimiento familiar.

Se configura como un espacio de intervención temporal. Es un lugar neutro y acogedor, donde se garantiza el derecho de las personas menores a relacionarse con sus progenitores y otros miembros de su familia a fin de cumplir el régimen de visitas, cuando las relaciones familiares son conflictivas y así se determine por el órgano competente.

- Programas de mediación familiar e intergeneracional.

Se trata de un procedimiento de resolución de conflictos en el que los miembros de una pareja en proceso de separación u otros miembros de la familia en situación de conflicto intergeneracional acuerdan voluntariamente que un profesional especializado, imparcial y neutral (mediador/a) les ayude a alcanzar por sí mismos un acuerdo mutuamente aceptado, que contemple las necesidades todas las personas implicadas, especialmente la de los hijos /as.

Sus objetivos se centran en:

- Prevenir que los procesos de separación y/o conflictividad familiar puedan incidir negativamente en el desarrollo y bienestar de los hijos e hijas.
- Fomentar la coparentalidad en la reorganización de la vida familiar después de la separación.
- Restablecer y/o mejorar las relaciones entre padres e hijos e hijas menores, favoreciendo formas de comunicación eficaces y respetuosas entre los mismos, a la hora de afrontar situaciones de enfrentamiento, mejorando así el clima familiar necesario para el bienestar de todos los miembros.

Los destinatarios son, por tanto, parejas con hijos e hijas menores que o están decididas a separarse o divorciarse, o han iniciado ya el proceso o están separadas y quieren decidir, conjuntamente, la modificación de algunos de los acuerdos tomados con anterioridad, así como a padres y madres o tutores con hijos e hijas menores que estén atravesando una situación de crisis en la convivencia, y a los hijos e hijas con dificultades de relación con sus padres y madres.

El programa se lleva a cabo por un equipo de profesionales (psicólogas y psicólogos, trabajadores y trabajadoras sociales, abogados y abogadas) con formación específica en mediación familiar.

El acceso al programa se realiza, entre otros, a través de los Servicios Sociales, Servicios de Prevención y Apoyo a la Familia de las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, Juzgados, Instituto de la Mujer, o dirigiéndose directamente, los interesados, a las entidades que lo desarrollan.

Este programa inicia su desarrollo en nuestra Comunidad Autónoma en el año 2001. Actualmente se desarrolla en todas las provincias andaluzas y las sedes se ubican en la capital de la provincia.

3º) Prevención Terciaria. Tiene por objetivo prevenir las secuelas negativas de una situación ya producida. En este nivel se desarrollan los siguientes Programas:

- **Programas de Tratamiento a Familias con Menores:** Se desarrolla con la suscripción de Convenios con las Corporaciones Locales que permiten definir y financiar el mismo, de conformidad con los artículos 18 y 22 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención a la Infancia, donde se establecen las competencias de estas entidades locales para el desarrollo de actuaciones de prevención, información y reinserción social en situaciones de riesgo, así como la obligatoriedad de establecer mecanismos de cooperación entre las administraciones local y la autonómica para el adecuado ejercicio de sus respectivas competencias.

En Andalucía, la definición del Programa de Tratamiento asegura su integración funcional y orgánica en el conjunto que configura el Sistema Público de Servicios Sociales.

La Orden de 25 de Julio de 2006, por la que se modifica la de 20 de Junio de 2005 que regulaba las bases para otorgar las subvenciones a las Corporaciones Locales es, hasta la fecha, el último paso de un proceso que ha permitido la progresiva implantación del Programa y su paulatino desarrollo y complejización conceptual, técnica y profesional.

El Programa de Tratamiento a Familias con Menores tiene un carácter eminentemente preventivo y una doble finalidad:

a) evitar la adopción de medidas de protección que conlleven la separación del menor y la menor de su familia, normalizando el funcionamiento familiar mediante un tratamiento específico, integral, interdisciplinar e integrador que permita la adquisición de pautas rehabilitadoras que compensen la situación de riesgo social que pueda afectar directa o indirectamente al bienestar de los menores.

b) promover, en aquellos casos en que sea posible, la reunificación familiar de menores respecto de los que, con anterioridad, se adoptó una medida de protección.

Por tanto, el Programa permite la creación de equipos técnicos interdisciplinarios (psicólogo y psicóloga, trabajador y trabajadora social y educador y educadora sociofamiliar) integrados orgánica y funcionalmente en la estructura de los servicios sociales comunitarios, que constituyen la puerta de entrada al Sistema de Atención a la Infancia y coordinados con otras instancias profesionales que son especialmente relevantes para el medio sociofamiliar de los y las menores, como los Servicios de Protección de Menores de la Junta de Andalucía (Consejería para la Igualdad y Bienestar Social), los Servicios Educativos y los dispositivos Sanitarios, y también Policía, Sistema judicial, etc.

Las características de las familias atendidas por estos equipos son las siguientes:

- Presentan dificultades importantes (individuales, familiares o sociales) en diferentes etapas del ciclo vital de la familia que suponen la acumulación de factores de riesgo para la correcta atención de las necesidades de los y las menores.
- Carecen de apoyo social para hacer frente a cargas familiares excesivas.
- Son familias multiproblemáticas que además de tener prácticas parentales inadecuadas, tienen otros problemas asociados como analfabetismo, toxicomanías, trastornos emocionales, absentismo escolar, minusvalías psíquicas importantes asociadas a la crianza de los hijos e hijas, falta de control sanitario y de planificación familiar, precaria organización familiar, deficiente salud mental, conflictos de pareja y violencia familiar, marginación social, precariedad económica, falta de apoyo social, etc.
- Los problemas que presentan suelen estar cronificados, fruto de una evolución en la que han ido aumentando progresivamente la gravedad. En muchos casos, el comportamiento maltratante o negligente se encuentra firmemente instalado en el funcionamiento individual y familiar.
- Por lo general, previamente se han intentado solucionar sus problemas desde distintos servicios comunitarios sin éxito. Por tanto, es necesario una intervención más específica y especializada.
- En muchos casos, existe una dependencia de los Servicios Sociales en los que buscan la solución a sus problemas, en lugar de procurar una forma de funcionamiento autosuficiente.

- Dentro de la dinámica de funcionamiento de la familia pueden surgir repentinamente episodios de crisis y provocar situaciones de tensión, conflicto o violencia familiar que requieran la intervención inmediata.
- Los padres y madres maltratantes o negligentes no suelen tener conciencia clara de su problemática ni asumen su responsabilidad en el abuso o maltrato, desconociendo las repercusiones negativas que tendrán en sus hijos e hijas estas situaciones, por lo que la demanda original de tratamiento no proviene de las propias familias. En la mayoría de los casos la motivación para participar en el tratamiento obedece a presiones externas.
- Una de las características más significativas en las familias maltratantes o negligentes es la dificultad de los padres y madres para asumir sus responsabilidades, tanto en los cuidados de sus hijos e hijas como en otras áreas: laboral, económica, etc.
- Suelen presentar limitaciones o peculiaridades que pueden determinar el tipo de estrategias o técnicas de tratamiento a utilizar. La intervención puede verse condicionada por la situación sociocultural, las dificultades económicas o las limitaciones intelectuales.

- Programas de Atención a Menores Víctimas de Abusos Sexuales.

Constituyen un servicio especializado dirigido, por un lado, a la evaluación y diagnóstico de menores posibles víctimas de abuso sexual, con el objeto de verificar o descartar la existencia del mismo, a través de la evaluación psicológica, social y familiar pertinente. Y, por otro, a proporcionar a estos y estas menores un tratamiento psicosocial que les permita superar las secuelas y los trastornos psicológicos y lograr su equilibrio personal y familiar, así como proporcionar la orientación legal y social, que tanto los y las menores como sus familias, necesiten sobre las pautas y recursos a utilizar para superar el conflicto ocasionado.

Sus objetivos son:

- Verificar si un menor o una menor ha sido objeto de abusos sexuales a través de la evaluación y el diagnóstico psicológico y familiar, estableciendo las necesidades de protección y atención terapéutica que el mismo o la misma precise.
- Ofrecer tratamiento psicosocial al menor y la menor, creando un contexto de ayuda y atención que permita reducir los síntomas y secuelas derivados de la situación vivida y evitar la revictimización y el desarraigo.

- Proporcionar orientación legal y social al menor y la menor y a su familia, sobre los pasos legales y los recursos disponibles para ayudarles.

Existe un programa de evaluación y tratamiento de menores víctimas de abusos sexuales en cada una de las provincias andaluzas. Con esto se da cumplimiento a un doble objetivo: por un lado la consolidación de este recurso, constituyéndose en un referente, tanto a nivel andaluz como nacional en el abordaje de situaciones en las que se encuentran implicados menores que pueden haber o han sufrido una situación de abuso sexual y por otro, el acercamiento del mismo a aquellos menores que, por circunstancias geográficas, tenían más dificultades de acceso al mismo. Asimismo puede decirse que esta iniciativa también constituye un paso adelante en cuanto a la aplicación de los objetivos marcados en el Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia (2006-2009).

El acceso al programa se realiza a través de las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, Servicios Sociales, Sanitarios, Educativos, Juzgados y Fiscalía, mediante la adecuada derivación técnica que efectúen sus profesionales.

Todas estas actuaciones comprometen a los poderes públicos en general, y en especial, a las Corporaciones Locales y a la Administración Autonómica.

Finalmente, por lo que respecta a los **recursos existentes para la ejecución de la medida de protección de acogimiento residencial**, *la red institucional contaba a 31 de Diciembre de 2010 con 2721 plazas en 276 centros, 20 propios de la Administración de la Junta de Andalucía y 256 conveniados o concertados con entidades y corporaciones locales-distribuidas en los distintos programas de la siguiente forma: 600 en acogida inmediata, 1773 de acogimiento residencial básico y 348 plazas de programas para necesidades específicas (conflicto social, trastornos de conducta, discapacidad y madres gestantes).*

Los Programas que pueden desarrollarse en cada uno de estos recursos son los siguientes:

a) Programas destinados a la Acogida Inicial e Inmediata

Son aquellos que prevén que en los centros se pueda facilitar una primera acogida a menores que necesiten atención en acogimiento residencial, pero de quienes aún no se conozca adecuadamente su problemática, sea necesario un diagnóstico y se necesite una labor previa a la toma de decisiones sobre su futuro, tanto si dicha acogida se refiere a una situación de urgencia, como si se trata de algo previsto o programado. Es decir, los programas que organizan la puerta de entrada al Sistema de Protección.

Así, al contemplar las distintas situaciones que propician la existencia de estos programas, nos encontramos:

- Por un lado las situaciones derivadas de la atención a menores en grave desprotección, sobrevenida con urgencia y de forma imprevista, ante las cuales es imprescindible disponer de un recurso especialmente adecuado a dicha contingencia
- Por otro, la supuesta desprotección de menores extranjeros no acompañados, que deben ser atendidos mientras se determina por quien corresponda su futuro en nuestro país;

Por último, todas aquellas actuaciones derivadas de la necesidad de disponer de recursos residenciales en los que se asegure una buena labor de recepción, diagnóstico y orientación de los casos, sin que necesariamente sea desarrollada desde la urgencia, sino como parte de procesos ya previstos de cambio en la situación de menores, experiencias de preparación para otras medidas, actuaciones protectoras ya previstas por los equipos técnicos correspondientes, para las cuales los centros de protección que desarrollen estos programas son el mejor y más fiable recurso.

En cualquier caso la permanencia de menores en Centros que desarrollen Programas de Acogida Inicial e Inmediata, será la del menor tiempo posible, bien para posibilitar la integración o reintegración familiar, sea por la superación de la situación que justificó la acogida, o bien para pasar a los recursos previstos para el acogimiento residencial de carácter general, que desarrollan los Programas de Atención Residencial Básica o, en su defecto si así lo justifican los casos, los Programas Específicos de Atención a la Diversidad.

- Programas dedicados a la Atención Residencial Básica:

Se trata del acogimiento residencial de carácter general y normalizado, La característica fundamental de este tipo de Programas es ofrecer a cada menor el alojamiento, la convivencia y la educación que precisa para su desarrollo integral, por el período necesario hasta que pueda producirse el retorno a su familia si fuera posible, la preparación para la emancipación o la vida autónoma cuando cumplan dieciocho años, o se adopte otra medida alternativa (acogimiento familiar o adopción), todo ello en un ambiente normalizador lo más parecido posible a los núcleos familiares comunes.

El acogimiento de menores en centros que desarrollan los Programas de Atención Residencial Básica supone un esfuerzo especialmente intenso por la normalidad de la convivencia en el Centro y la perspectiva familiar que conjugue calidad y calidez. Aunque el mayor esfuerzo siempre estará encaminado a conseguir fórmulas de integración social y familiar, el Centro como tal debe ser una experiencia normalizadora del desarrollo personal y social de cada menor y del grupo de menores. En ese sentido estos programas

son los que mejor y de forma más general reflejan la vocación socializadora y educadora del acogimiento residencial y los que, afortunadamente, se desarrollan en la inmensa mayor parte de los Centros de Protección de Menores.

Programas específicos:

1) Programa de madres gestantes: Se trata de apoyar (atender, educar, dotar de recursos...) y acompañar los distintos procesos que pueden darse en situaciones de embarazo, parto y cuidado de bebés, de las menores que estén o vayan a estar atendidas en acogimiento residencial. Incluye la colaboración en la orientación del caso para lo oportuna toma de medidas respecto del futuro de la relación madre-hijo.

2) Programa de atención menores con discapacidades: En aquellos casos de menores cuyo grado o manifestación de discapacidad necesite una atención desde espacios, criterios y actuaciones normalizadoras, pero adecuadas a sus características, para que se pueda garantizar el mejor desenvolvimiento posible de cada menor en un contexto normalizador.

3) Programa de atención a menores con trastornos de conducta: Este tipo de programa va destinado a menores cuyos comportamientos son conflictivos, no necesariamente asociados a patologías psiquiátricas, que son incompatibles con la normal convivencia en los centros, afectando tanto a los propios sujetos como a otros y otras menores con quienes puedan compartir centro. Suponen la aplicación de técnicas y actuaciones muy estructuradas, destinadas a la contención y corrección con carácter terapéutico y socioeducativo de aquellas conductas o comportamientos altamente contrarios al modelo de convivencia. Es decir, este Programa está orientado de forma transitoria, hacia la integración en los contextos normalizadores.

4. 2. Justicia juvenil.

La Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad penal de los menores, (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero) establece un ámbito penal especializado para las personas menores de edad que hayan cometido delitos cometidos con al menos 14 años. La norma tiene una doble finalidad, por un lado punitiva, que persigue que el menor asuma la responsabilidad por sus hechos y por otro lado educativa, que persigue reeducar a los menores de edad para erradicar la conducta delictiva y garantizar su reinserción social como ciudadanos de pleno derecho.

La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas, de modo que éstas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para

garantizar la correcta ejecución de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores infractores.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía la ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados competentes con relación a los menores a quienes se impute la comisión de un hecho tipificado como delito o falta por las leyes penales.

Así las cosas, la **Consejería de Gobernación y Justicia**, a través de la **Dirección General de Justicia Juvenil y Servicios Judiciales**, desarrolla en este ámbito las siguientes competencias:

- a) La ejecución de las medidas adoptadas por los órganos judiciales, en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de los menores, excepto las que supongan la aplicación de protección de menores.
- b) La organización, dirección y gestión de centros y servicios para la ejecución de las medidas judiciales.
- c) La creación, dirección, coordinación y supervisión de programas en relación con menores y jóvenes sometidos a medidas judiciales.
- d) La gestión necesaria para la ejecución de medidas judiciales.
- e) La elaboración de informes, propuestas y comparecencias ante el Ministerio Fiscal y los órganos judiciales, en relación con la situación personal de los jóvenes y menores.

Y para el desarrollo de estas competencias legalmente encomendadas, la Dirección General de Justicia Juvenil y Servicios Judiciales dispone en su Relación de Puestos de Trabajo de un Servicio de Menores Infractores y de un Servicio de Medidas en Medio Abierto y Reinserción. A nivel provincial el ejercicio de tales competencias se encomienda a los diferentes Departamentos de Instituciones de Reforma y el resto de personal adscrito a los mismos.

Por otro lado, existen centros habilitados para el cumplimiento de las medidas de acordadas por los Juzgados de Menores. Además de ello, se cuenta con equipos de profesionales para hacer efectivas las medidas acordadas por los Juzgados de Menores que hubieren de ejecutarse en el propio medio en el que se desenvuelve el menor infractor, tales como la medida de libertad vigilada. Igualmente en dicho Centro directivo se integran equipos de medio abierto en cada una de las provincias de Andalucía, estando éstos

compuestos bien por personal funcionario bien por personal de diferentes entidades privadas que ejecutan tales cometidos tras el oportuno concierto con la Administración.

Los centros y servicios organizados por provincias son los siguientes:

La provincia de **Almería** dispone de 3 centros de internamiento de menores infractores. “El Molino” con unidades en régimen cerrado y semiabierto y abierto, con capacidad para 12 plazas para menores de sexo femenino y 58 plazas para menores de sexo masculino; el centro denominado “Tierras de Oria” (Oria), en régimen cerrado, semiabierto, y abierto con capacidad para 104 plazas para menores de sexo masculino. Este centro tiene también un módulo terapéutico (drogas) con capacidad para 26 plazas. Asimismo se encuentra en esta provincia el centro de Inserción Laboral “Purchena” (Purchena), con régimen de internamiento cerrado, semiabierto, y abierto que dispone de un total de 36 plazas. El total de plazas existentes asciende a 236.

Por lo que respecta a las medidas en medio abierto, actualmente en esta provincia ascienden a siete: 2 grupos de convivencia; 1 centro de día; 1 unidad de tratamiento ambulatorio de salud mental; 1 unidad de tratamiento ambulatorio de adicciones; 1 equipo medio abierto; y 1 equipo de mediación.

En la **provincia de Cádiz** se ubica el centro de Rehabilitación social “Bahía de Cádiz” (Puerto Real) para menores varones, con unidades en régimen de cerrado, semiabierto y abierto para 60 plazas, y el centro “Bahía de Cádiz” (Puerto de Santa María) para menores de sexo femenino, en régimen cerrado, semiabierto, y abierto con una capacidad de 32 plazas. Además, en esta provincia se encuentra el centro “La Marchenilla”, (Algeciras) con 94 plazas disponibles en unidades de régimen cerrado, semiabierto, y abierto, y con otro módulo terapéutico (salud mental) con 18 plazas. La totalidad de plazas para menores infractores es de 204.

Junto con estos centros de reforma, la provincia tiene a disposición 2 grupos educativos de convivencia, 2 centros de día, 1 unidad de tratamiento ambulatorio para trastornos psíquicos, 1 unidad de tratamiento ambulatorio para adicciones, 1 equipo de medio abierto, 1 equipo de mediación y 1 orientación laboral.

Por lo que respecta a la **provincia de Córdoba**, cuenta con dos centros: “Medina Azahara”, con unidades en régimen de cerrado, semiabierto, y abierto, con una capacidad para 72 menores, y el centro “Sierra Morena”, con unidades en régimen cerrado semiabierto, y abierto, con 42 plazas, y otro módulo terapéutico de salud mental con 6 plazas. La provincia, por tanto, cuenta con un total de 120 plazas.

Además, para el cumplimiento de las medidas, esta provincia dispone de 2 grupos educativos de convivencia, 1 grupo educativo de convivencia para menores con adicciones (comunidad terapéutica), 1 centro de día, 1 unidad de tratamiento ambulatorio de

Salud Mental, 1 unidad de tratamiento ambulatorio para adicciones, 1 equipo de medio abierto y 1 equipo de mediación.

El centro educativo “San Miguel” es el único existente en la **provincia de Granada**, y sus unidades son en régimen cerrado, semiabierto, y abierto con capacidad para 14 menores infractores. No obstante, también cuenta con 2 grupos educativos de convivencia, 1 centro de día, 1 unidad de tratamiento ambulatorio de Salud Mental, 1 unidad de tratamiento ambulatorio para adicciones, 1 equipo de medio abierto y 1 equipo de mediación.

En relación con la **provincia de Jaén**, también nos encontramos con un único centro denominado “Las Lagunillas”, en régimen de cerrado, semiabierto, y abierto, con una capacidad de 48 plazas. Pero también tiene a su disposición 2 grupos educativos de convivencia, 1 centro de día, 1 unidad de tratamiento ambulatorio para trastornos psíquicos, 1 unidad de tratamiento ambulatorio para drogodependencias, 1 equipo de medio abierto, 1 equipo de mediación y 1 equipo de tareas socio educativas.

La **provincia de Málaga** cuenta con dos centros, uno en régimen abierto y semiabierto, “San Francisco de Asís”, (Torremolinos), si bien, en el momento de proceder a la elaboración del presente informe este recurso continua sin actividad al estar ejecutándose obras de acondicionamiento y mejora. También en esta provincia se ubica el centro denominado “La Biznaga” (Torremolinos), con 15 plazas en régimen cerrado, semiabierto, y abierto. Provisionalmente hasta tanto finalice el cese temporal de la actividad del primero de los recursos señalados, el número total de plazas en la provincia de Málaga sólo es de 15.

Del mismo modo, se cuenta para el cumplimiento de las medidas con 2 grupos educativos de convivencia, 1 centro de día, 1 unidad de tratamiento ambulatorio de Salud Mental, 1 unidad de tratamiento ambulatorio para adicciones, 1 equipo de medio abierto y 1 equipo de mediación.

Finalmente, por lo que respecta a la **provincia de Sevilla**, dispone de tres centros con unidades en régimen de cerrado, semiabierto y abierto denominados “Los Alcores” (Carmona), “El Limonar” (Alcalá de Guadaira) y “La Jara” (Alcalá de Guadaira), con capacidad para 51, 32 y 28 menores respectivamente. Además se encuentra el centro “Cantalgallo” (Dos Hermanas) de carácter terapéutico (drogas), con una capacidad para albergar a 16 menores. La totalidad de plazas en la provincia para menores infractores sometidos a medidas de internamiento asciende a 127.

También la Dirección General de Justicia Juvenil y Servicios Judiciales pone a disposición de esta provincia 2 grupos educativos de convivencia, 1 centro de día, 1 unidad de tratamiento ambulatorio para trastornos psíquicos, 1 unidad de tratamiento ambulatorio para drogodependencias, 1 equipo de medio abierto, 1 equipo de mediación, 1 orientación laboral y 1 equipo de tareas socio educativas.

La **provincia de Huelva** es la única de las andaluzas que no cuenta con un centro de reforma, lo que ha dado lugar a diversas actuaciones por esta Institución en relación con esta carencia, de las cuales damos cuenta en los capítulos 7 y 12 de este Informe. No obstante, para el cumplimiento de las medidas, la Administración pone a disposición de esta provincia 2 grupos educativos de convivencia, 1 centro de día, 1 unidad de tratamiento ambulatorio para trastornos psíquicos, 1 unidad de tratamiento ambulatorio para adicciones, 1 equipo de medio abierto y 1 equipo de mediación.

4. 3. Justicia.

4. 3. 1. Los Juzgados y Tribunales.

La Constitución española reconoce que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley. De este modo, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Es la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 6/1985, de 1 de Julio, la que determina la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia. Esta norma dispone que el ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes Juzgados y Tribunales:

El ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes Juzgados y Tribunales:

- a) Juzgados de Paz.
- b) Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.
- a) Audiencias Provinciales.
- b) Tribunales Superiores de Justicia.
- c) Audiencia Nacional.
- d) Tribunal Supremo.

En el ámbito territorial de Andalucía la jurisdicción civil abarca la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, las Audiencias Provinciales y los Juzgados de Primera Instancia (Familia), los Juzgados encargados del Registro Civil y los Juzgados de Paz.

La demarcación judicial de las Audiencias Provinciales es la provincia, si bien en Cádiz ello no es así al haber sido creadas sendas Secciones en Algeciras y Jerez de la Frontera que hacen que esa provincia esté dividida en tres áreas territoriales, cada una de las cuales engloban varios partidos judiciales; en los demás órganos, la demarcación básica es el partido judicial, aunque en algunos casos –Juzgados de Paz- es el municipio.

Los Juzgados Civiles de Primera Instancia dilucidan la mayor parte de las controversias en que se ven inmersos las personas menores de edad, bien fuere por ser protagonistas de expedientes de desamparo, tutela o guarda, y adopción; bien por resultar afectadas por procedimientos de separación matrimonial de sus progenitores.

Las peculiares circunstancias que concurren en estos procedimientos judiciales propiciaron el establecimiento de Juzgados especializados en derecho de Familia. El Real Decreto del Ministerio de Justicia 1322/1981, de 3 de Julio, estableció 2 Juzgados de Familia en Sevilla, y 1 Juzgado de Familia en Córdoba, Granada y Málaga. El número de Juzgado de esta categoría en las distintas provincias se ha ido incrementando desde aquella fecha. Actualmente existe el mismo número que en 2009, es decir, 15 Juzgados de Familia en las distintas provincias de Andalucía, cuya distribución, es la siguiente:

- A) Almería : Juzgado de Primera Instancia nº 6.
- B) Córdoba: Juzgados de Primera Instancia nº 3 y nº 5.
- C) Granada: Juzgados de Primera Instancia nº 3, nº 10 y nº 16.
- D) Jaén: Juzgado de Primera Instancia nº 6.
- E) Málaga: Juzgados de Primera Instancia nº 5, nº 6 y nº 16.
- F) Sevilla: Juzgados de Primera Instancia nº 6, nº 7, nº 17, nº 23 y nº 26.

Por su parte, los Juzgados de Menores son los competentes para dilucidar la eventual responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido algún menor de edad. La distribución de los 16 Juzgados de Menores que en la actualidad existente en Andalucía, y que no ha sufrido variación respecto del ejercicio de 2009, es la siguiente:

- 1) *En la provincia de Almería existe un Juzgado de Menores.*

- 2) *En la provincia de Cádiz existen 3 Juzgados de Menores, uno en Cádiz capital, otro en Algeciras y el tercero en Jerez de la Frontera.*
- 3) *En la provincia de Córdoba existen 2 Juzgados de Menores.*
- 4) *En la provincia de Granada existen 2 Juzgados de Menores.*
- 5) *En la provincia de Huelva existe un Juzgado de Menores.*
- 6) *En la provincia de Jaén existe un Juzgado de Menores.*
- 7) *En la provincia de Málaga existen 3 Juzgados de Menores.*
- 8) *En la provincia de Sevilla existen 3 Juzgados de Menores.*

Por último también se ha de reseñar la importante misión atribuida a los Juzgados de Instrucción por la Ley 27/2003, de 31 de Julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, respecto de los asuntos relacionados con la violencia doméstica, encomendando a dichos órganos del orden jurisdiccional penal el establecimiento de medidas urgentes de protección a las personas afectadas por dichos actos de violencia, entre ellas los menores de edad. La Orden de Protección, cuya vigencia es necesariamente temporal, puede englobar diferentes medidas y afectar incluso a cuestiones civiles relacionadas con la guarda y custodia de menores de edad así como incidir en prestaciones sociales urgentes para las víctimas de la violencia doméstica.

4. 3. 2. El Ministerio Fiscal.

El **Ministerio Fiscal** es un órgano de relevancia constitucional y con personalidad jurídica propia integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, al que el artículo 124 de la Constitución Española, y que tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante ellos la satisfacción del interés social.

El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

La norma básica que regula el Ministerio Fiscal español es el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/81 de 30 de Diciembre y modificado por la Ley 24/2007, de 9 de Octubre, que refuerza su autonomía y moderniza su organización territorial. En este estatuto se contiene la regulación básica de las funciones, la

organización, estructura y principios, normas de actuación, formas de acceso y pérdida de la condición de Fiscal, los derechos y deberes de los Fiscales y el régimen disciplinario.

Los principios de legalidad e imparcialidad son los que rigen en todo caso la actuación del Ministerio Fiscal. Por el principio de legalidad el Ministerio Fiscal actúa con sujeción a la Constitución, a las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico. Por el principio de imparcialidad el Ministerio Fiscal actúa con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados.

Por su parte, el artículo 3 del Estatuto de Ministerio Fiscal define en dieciséis apartados las funciones del Ministerio Fiscal que son, entre otras, las siguientes:

- Velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes.
- Ejercer cuantas funciones le atribuya la ley en defensa de la independencia de los jueces y tribunales.
- Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa.
- Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.
- Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas.
- Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.
- Velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.
- En materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.

- Promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales.

Dentro del organigrama de la Fiscalía, el **Fiscal General del Estado** tiene encomendada las funciones de impartir las órdenes e instrucciones convenientes al servicio, al orden interno de la Institución y al ejercicio de las funciones fiscales, pudiendo ser éstas tanto de carácter general como referidas a asuntos específicos. Las directrices generales son esenciales para mantener el principio de unidad de actuación y se concretan fundamentalmente a través de tres instrumentos:

a) Las Circulares: Contienen criterios generales de actuación e interpretación de normas. También marcan pautas para definir la estructura y funcionamiento de los órganos del Ministerio Fiscal.

b) Las Instrucciones: Contienen disposiciones generales sobre actuación y organización en cuestiones más concretas y de menor entidad que las Circulares.

c) Las Consultas: En ellas se resuelven las cuestiones dudosas que cualquier Fiscalía puede plantear al Fiscal General sobre interpretación de alguna norma.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado ha venido realizando una apuesta decidida por la especialización de los miembros del Ministerio Fiscal en asunto de personas menores de edad, que se plasma en la Instrucción 3/2008, sobre el Fiscal de Sala Coordinador de Menores y las Secciones de Menores, de 30 de Julio de 2008, como en el nuevo Estatuto Orgánico aprobado por Ley 24/2007, de 9 de Octubre, que prevé la existencia de un Fiscal de Sala para coordinar la actuación del Ministerio Fiscal en defensa de los intereses de los menores, no solamente como promotores de la acción de la Justicia dentro del proceso, sino también fuera de él, como superiores vigilantes de las actuaciones protectoras de las Entidades Públicas de menores, atribuyéndole funciones de coordinación y supervisión de las Fiscalías territoriales.

Conforme a las mencionadas Instrucciones de Menores 3/2008 y a las Instrucciones 1/2009, sobre la organización de los Servicios de Protección de las Secciones de Menores, se sientan las bases necesaria para establecer en el Ministerio Fiscal un verdadero sistema de protección y reforma de menores cuya única finalidad es la defensa de sus intereses, no sólo como promotores de la acción de la justicia dentro del proceso, sino también fuera de él, como superiores vigilantes de las actuaciones protectoras desarrolladas por las Entidades Públicas de Protección de Menores.

Así las cosas, el **Fiscal Coordinador en materia de menores en la Comunidad Autónoma** de Andalucía y en las ciudades de Ceuta y Melilla tiene delegadas las siguientes funciones:

1. La coordinación de los Delegados Provinciales en materia de Menores en Andalucía y las labores de enlace acerca de la evolución de su labor, con el Fiscal de Sala Coordinador.

2. Procurar la unificación de criterios de actuación de los fiscales destinados en esta Comunidad Autónoma en materia de Menores y conforme a las instrucciones recibidas desde la Fiscalía General del Estado.

3. La elaboración de estudios e informes, para mejora del servicio que prestan las Secciones o sobre las cuestiones técnicas que suscite la aplicación de la normativa vigente, que deberán ser visados por el Fiscal Superior, sin perjuicio de su traslado al Fiscal de Sala Coordinador.

4. La elaboración de informes estadísticos relativos a los Menores en Andalucía, en actuación coordinada con la Sección Informática de la Unidad de Apoyo al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma y conforme a las previsiones que, en materia estadística, sean establecidas desde la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado.

5. El desarrollo de las labores de coordinación que sean necesarias para que tenga lugar el visado de las sentencias que se dicten en materia de Menores por los Fiscales Delegados de cada provincia.

6. La redacción del apartado de la Memoria de la Fiscalía Superior relativo a la materia de Menores.

7. Representación de la Fiscalía ante órganos colegidos en los que pueda formar parte el Ministerio Público, previa autorización del Fiscal Superior y con comunicación previa y autorización de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado. En todo caso, la situación deberá ser igualmente comunicada a la Jefatura de la Fiscalía Provincial.

8. Procurar la unificación de criterio de actuación de los Cuerpos Policiales que prestan servicio en esta Comunidad Autónoma, en aplicación de las funciones de dirección de la Policía Judicial, que le encomiendan al Ministerio Fiscal la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Decreto de Policía Judicial, la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Estatuto Orgánicos del Ministerio Fiscal y las Circulares e Instrucciones dictadas por la Fiscalía General del Estado, previo visado del Fiscal Superior.

9. La dación de cuenta a la Fiscalía de Sala Coordinadora de aquellos hechos relativos a la materia de la especialidad que puedan merecer la consideración de especial trascendencia a los efectos de su posible intervención directa y previa información, salvo en situaciones de urgencia, al Fiscal Jefe Provincial respectivo y al Fiscal Superior.

10. Ser Portavoz de la Fiscalía Superior, ante los medios de comunicación social en la materia propia de la especialidad bajo la dirección del Fiscal Superior y conforme a lo señalado en al Instrucción 3/2005 de la Fiscalía General del Estado.

4. 3. 3. Los abogados del turno de oficio.

La Constitución española reconoce la gratuidad de la “justicia” para quienes así lo determine la Ley y “en todo caso” para aquellas personas que acrediten insuficiencia de recursos para litigar. En desarrollo de dicho mandato constitucional la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, garantiza a sus beneficiarios una prestación de la Administración consistente en la subvención de los gastos de abogado y procurador, los de las necesarias pruebas periciales y los costes de la obtención de determinados documentos.

Este derecho se extiende, por naturaleza, en el ámbito de los procedimientos jurisdiccionales, pero va más allá al alcanzar también determinadas controversias aún no judicializadas en la que ciudadanos y ciudadanas también podrían beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita.

De acuerdo con lo acordado en la Ley 1/1996, de 10 de Enero, el Servicio de Orientación Jurídica tiene por misión el asesoramiento previo al proceso a los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, la información sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para su reconocimiento y el auxilio en la redacción de los impresos normalizados de la solicitud.

El expediente del solicitante es enviado, posteriormente, a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía, que es el organismo que, por Ley, tiene la competencia para conceder o no el beneficio de Justicia Gratuita.

Tienen derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita toda persona física cuyos recursos económicos e ingresos de la unidad familiar, por cualquier concepto, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la solicitud. Y los beneficios que incluye son los que seguidamente se detallan: l

- Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso.
- Asistencia de abogado al detenido o preso.
- Defensa y representación gratuita por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando su intervención fuera legalmente preceptiva, o se requiera expresamente por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado.

- Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.
- Exención de pagos de depósitos para interposición de recursos.
- Asistencia pericial gratuita en el proceso.
- Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el artículo 130 del reglamento Notarial.
- Reducción del 80 por 100, o exención total (si el interesado acredita ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional) de derechos arancelarios notariales, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial o sirvan para fundamentar su pretensión.
- Reducción del 80 por 100, o exención total (si el interesado acredita ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional) de derechos arancelarios en los Registros de la Propiedad y Mercantiles, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el Juzgado o Tribunal o sirvan para fundamentar su pretensión.

La Orden del Ministerio de Justicia de 3 de Junio de 1997 vino a establecer los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita. Tales requisitos fueron complementados, en el caso de Andalucía, mediante la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 11 de Junio de 2001, en cuya virtud se exigía a los abogados interesados en ser incluidos en los respectivos turnos de oficio la acreditación de haber cursado y superado las actividades y cursos de formación monográficos organizados por los respectivos Colegios de Abogados.

En lo que concierne a menores de edad, tales requisitos complementarios de formación y especialización se previeron para los siguientes procedimientos:-

- Los previstos en la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de Junio, en materia de protección a las víctimas de malos tratos. (turno de oficio de violencia doméstica y malos tratos).
- Los regulados en la Ley Orgánica 5/2000, de 11 de Enero, de Responsabilidad penal de los Menores. (turno de oficio de responsabilidad penal de los menores).

4. 4. Salud infantil y juvenil.

El derecho a la protección a la salud se contempla en el artículo 43 de Constitución Española, que contiene un mandato dirigido a los poderes públicos para que organicen y tutelen la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

En concordancia con dicho mandato, el Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone (artículo 22) que los pacientes y usuarios del sistema andaluz de salud tendrán derecho a acceder a todas las prestaciones del sistema. Además, los pacientes y usuarios, tendrán derecho a:

- La libre elección de médico y de centro sanitario.
- La información sobre los servicios y prestaciones del sistema, así como de los derechos que les asisten.
- Ser adecuadamente informados sobre sus procesos de enfermedad y antes de emitir el consentimiento para ser sometidos a tratamiento médico.
- El respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad.
- El consejo genético y la medicina predictiva.
- La garantía de un tiempo máximo para el acceso a los servicios y tratamientos.
- Disponer de una segunda opinión facultativa sobre sus procesos.
- El acceso a cuidados paliativos.
- La confidencialidad de los datos relativos a su salud y sus características genéticas, así como el acceso a su historial clínico.

Por su parte, la Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud de Andalucía prevé la posibilidad de inclusión de nuevas prestaciones en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, junto con las prestaciones mínimas establecidas para el Sistema Nacional de Salud. Asimismo, en el artículo 6.2 de la citada Ley se establece que niños y niñas, junto a otros colectivos específicos que también se reconocen, tienen derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales preferentes.

Por lo que respecta a la Ley de los Derechos y Atención al Menor (Ley 1/1998, de 20 de Abril), en cuanto a los derechos en materia de salud, se ordena a las

Administraciones Públicas de Andalucía fomentar que las personas menores reciban una adecuada educación para la salud, promoviendo en ellas hábitos y comportamientos que generen una óptima calidad de vida. Del mismo modo, se les obliga a garantizar una especial atención a las personas menores, para lo que regulará la provisión de recursos humanos y técnicos y el establecimiento en las instalaciones sanitarias de espacios con una ubicación y conformación adecuadas. A este fin, se adaptará progresivamente la edad de atención pediátrica.

Es un hecho constatado que las necesidades de niños y jóvenes están siendo sometidas a un importante proceso de transformación. En este sentido, las alteraciones nutricionales o problemas crónicos de salud han desplazado a los clásicos que afectaban a la infancia, como han sido las enfermedades infecciosas. Por otro lado, la Administración Sanitaria viene abordando en coordinación con otras Administraciones nuevas demandas asistenciales cuyo denominador común es el componente social como son el fracaso escolar, la prevención de accidentes o el maltrato infantil.

Estas circunstancias han motivado que la Administración sanitaria de Andalucía haya debido ofertar nuevas prestaciones unidas a aquéllas otras que tradicionalmente han constituido el grueso del Programa de Salud Infantil, como son los problemas alimentarios, las alteraciones antropométricas, infecciones, vacunaciones, alteraciones neurosensoriales o aquellas derivadas de los problemas neonatológicos, etc.

Las prestaciones y atenciones de las personas menores de edad, en función de la atención que se preste, se concretan en las siguientes:

A) Atención Primaria: Se trata del nivel básico e inicial de atención que garantiza la globalidad y continuidad de la atención a lo largo de toda la vida del paciente. Comprende actividades de promoción de la salud, educación sanitaria, prevención de la enfermedad, asistencia sanitaria, mantenimiento y recuperación de la salud, así como la rehabilitación física y el trabajo social.

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de Septiembre, por el que se regula la Cartera de Servicios Mínimos del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en el ámbito de la atención primaria se insertan los siguientes **Servicios:**

A) Servicios de Atención a la Infancia que incluye:

- 1.-Valoración del estado nutricional, del desarrollo pondo-estatural y del desarrollo psicomotor.
- 2.-Prevención de la muerte súbita infantil.

3.-Consejos generales sobre desarrollo de niño, hábitos nocivos y estilos de vida saludables.

4.-Educación sanitaria y prevención de accidentes infantiles.

5.-Orientación anticipada para la prevención y detección de los problemas de sueño y de esfínteres.

6.-Detección de los problemas de salud con presentación de inicio en las distintas edades que puedan beneficiarse de una detección temprana en coordinación con atención especializada a través de las actividades encaminadas a:

.-detección precoz de las metabolopatías.

.-detección de hipoacusia, displasia de articulación de cadera, criptorquidia, estrabismo, problemas de visión, problemas del desarrollo puberal, obesidad, autismo, trastornos por déficit de atención e hiperactividad.

.-detección y seguimiento del niño con discapacidades físicas y psíquicas.

.-detección y seguimiento del niño con patologías crónicas.

B) Servicios de atención al Adolescente que incluye:

1.-Anamnesis y consejo sobre hábitos que comporten riesgos para la salud, como el uso de tabaco, alcohol o sustancias adictivas, incluyendo la prevención de los accidentes.

2.-Valoración y consejo en relación a la conducta alimentaria y la imagen corporal.

3.-Promoción de conductas saludables en relación a la sexualidad, evitación de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual.

Por su parte, la **Cartera de Servicios del Servicio Andaluz de Salud**, referida a atención primaria oferta las siguientes **Prestaciones**:

a) Seguimiento de Salud Infantil (Programa Niño/a Sano/a): Se trata de un servicio destinado a la población infantil y a sus padres o tutores, con el fin de controlar el adecuado desarrollo del niño o niña sano y asegurar el seguimiento de pacientes con patología crónica. Los criterios mínimos de oferta son los siguientes:

- Controles de salud con edades comprendidas entre 0 y 4 años, con los siguientes criterios mínimos: Al menos, tres controles en el primer año de vida; un control de salud entre los 15 y 18 meses; un control de salud a los 2 años; y un control de salud a los 4 años.
- Educación sanitaria y prevención de accidentes infantiles en cada control.
- Registro de las actividades de Seguimiento de la Salud Infantil en la Historia de Atención Primaria y en la Cartilla para la Salud Infantil.

b) Detección precoz de metabopatías: Se realiza la toma de muestra sistemática a todos los recién nacidos, con la finalidad de un cribaje sistemático para detección de errores innatos del metabolismo (hipotiroidismo y fenilcetonuria). Su finalidad última es prevenir enfermedades que puedan ser origen de minusvalías físicas o psíquicas.

c) Vacunaciones infantiles: El programa de vacunaciones pretende inmunizar a la población infantil frente a determinadas enfermedades infecciosas -según el Calendario Vacunal vigente- con el objetivo de disminuir su incidencia y avanzar hacia la erradicación de algunas de ellas.

Además de este programa genérico, atendiendo a las circunstancias concretas y consecuentes indicaciones epidemiológicas la Administración Sanitaria ejecuta programas específicos de vacunaciones. En el año 2008 se incluyó la vacuna del papiloma humano en el calendario vacunal recomendado para la prevención del cáncer de cerviz.

d) Salud escolar: Este programa engloba un conjunto de actividades dirigidas a mejorar la salud de la población escolarizada. Se desarrollan en el entorno escolar, y su objetivo es promover la adquisición de hábitos sanos y actitudes saludables en el alumnado y contribuir a la formación en educación para la salud del profesorado.

Las actividades se dirigen a niños y niñas de entre 6 a 14 años que se encuentren cursando: 1º curso de Enseñanza Primaria (EP), 5º EP, 6º EP y 2º curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO), y se concretan en las siguientes: Examen de salud individual; revisión del Calendario Vacunal y vacunación; y educación para la Salud en la Escuela -educación sexual, tabaco, alcohol, accidentes de tráfico, etc.

Por otro lado, mediante el Decreto 281/2001, de 26 de Diciembre, se reguló la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En cumplimiento de sus previsiones la Administración sanitaria de Andalucía garantiza la asistencia dental básica y los tratamientos especiales a todas las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía y residentes en esta Comunidad. A tal efecto, la norma establece que la asistencia de referencia comenzará el 1

de Enero del año en el que se cumplen los 6 años, y finalizará el 31 de Diciembre del año en el que se cumplen los 15 años.

El niño o niña tiene derecho a una revisión anual con un contenido sobre instrucciones de normas de higiene bucodental, dietas, etc., con exploración y reconocimiento de la dentición permanente y seguimiento facultativo en los casos en que el especialista lo aconseje. Siempre según el criterio del dentista, se podrá realizar lo siguiente: El sellado de fisuras o fosas en las piezas permanentes sanas que evitará la aparición de caries; la obturación en las piezas permanentes (empastes) cuando ya existen caries; el tratamiento más adecuado de las lesiones pulpares; la extracción de piezas dentarias temporales (dientes de leche); la extracción de alguna pieza dentaria, siempre que bajo criterio médico no tenga otro tratamiento más conservador; la tartrectomía (limpieza), cuando se detecte cálculo y/o pigmentaciones extrínsecas en dentición permanente; y ciertos tratamientos especiales por traumatismos o malformaciones de los dientes incisivos caninos, aunque con ciertos requisitos formales.

e) Prestación farmacéutica gratuita a niños y niñas menores de un año. El Decreto 415/2008, de 22 de Julio, garantiza a la población infantil menor de un año el derecho a la prestación farmacéutica gratuita del sistema sanitario público de Andalucía.

B) Atención Especializada: Se realiza en alguna de las 29 Áreas Hospitalarias, 3 Áreas de Gestión Sanitaria, y 1 Consorcio hospitalario en que se divide la red asistencial de la Comunidad Autónoma. La Cartera de Servicios del Servicio Andaluz de Salud incluye una completa oferta de especialidades, en algunos casos con su correspondiente apartado pediátrico.

Por su parte, la atención a los problemas de Salud Mental de las personas que viven en nuestra comunidad se realiza a través de una red de centros especializados distribuidos por toda la geografía andaluza. Estos centros están atendidos por Equipos de Salud Mental compuestos por distintos tipos de profesionales: Psiquiatras, Psicólogos, Enfermería, Terapia Ocupacional, Auxiliares de Enfermería, Trabajo Social, Monitor Ocupacional, y personal estatutario de gestión y servicios.

El Decreto 77/2008, de 4 de Marzo, de ordenación administrativa y funcional de los servicios de Salud Mental en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, ordena la atención a la salud mental en dos niveles de atención: primaria y especializada.

En el primer nivel, las funciones de los centros de atención primaria, en relación con las personas con problemas de salud mental, son las siguientes:

a) Establecer el primer contacto con las citadas personas.

- b) Realizar la valoración y definición de las estrategias de intervención, teniendo en cuenta el enfoque de género.
- c) Prestar atención sanitaria en los casos que no requieran atención especializada.
- d) Realizar la derivación de las citadas personas al nivel especializado de atención a la salud mental, en los casos que sea necesario.
- e) Identificar la necesidad de apoyo social, facilitando el acceso a los servicios comunitarios.
- f) Colaborar con los dispositivos de atención especializada a la salud mental en el seguimiento de personas con trastorno mental grave.

Por lo que respecta al segundo nivel, la atención especializada, ésta se presta a través de los siguientes dispositivos asistenciales:

- a) Unidad de salud mental comunitaria.
- b) Unidad de hospitalización de salud mental.
- c) Unidad de salud mental infanto-juvenil.
- d) Unidad de rehabilitación de salud mental.
- e) Hospital de día de salud mental.
- f) Comunidad terapéutica de salud mental.

La Unidad de Salud Infanto-Juvenil (USMIJ) se define como un dispositivo asistencial de salud mental destinado a desarrollar programas especializados para la atención a la salud mental de la población infantil y adolescente menor de edad del área hospitalaria de referencia o área de gestión sanitaria correspondiente, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Prestar la atención especializada a la salud mental, en régimen ambulatorio y de hospitalización completa o parcial, a la población infantil y adolescente menor de edad con trastorno mental, derivada desde las unidades de salud mental comunitaria de su ámbito de influencia.
- b) Prestar apoyo asistencial a requerimiento de otros dispositivos asistenciales de salud mental.

c) Desarrollar programas asistenciales específicos para la atención a las necesidades planteadas por las unidades de salud mental comunitaria, o la generada por las instituciones públicas competentes en materia de atención y protección de menores.

d) Asegurar la continuidad asistencial y de cuidados, tanto en el ámbito hospitalario como en el comunitario, con independencia de que el ingreso de la persona menor de edad se produzca en la propia unidad, o en otros servicios de hospitalización del área hospitalaria o del área de gestión sanitaria correspondiente.

e) Apoyar y asesorar al resto de los dispositivos asistenciales de salud mental en su ámbito de influencia, en el desarrollo de programas de atención a la salud mental de la población infantil y adolescente.

El II Plan Integral de Salud Mental 2008-2012 (PISMA) en Andalucía contiene una línea estratégica específica de salud mental para la infancia y adolescencia entre cuyos objetivos se encuentran la incorporación de la perspectiva de promoción y prevención en salud mental a las iniciativas dirigidas a este sector de la población; garantizar la coordinación intersectorial y favorecer la atención integral a los problemas de salud mental; completar y homogenizar los recursos y cartera de servicios de salud mental de la infancia y adolescencia en Andalucía. Y entre las actividades a desarrollar, el II Plan recoge de forma novedosa la elaboración de un Programa de Atención a la Salud Mental de la Infancia y Adolescencia que refleje las bases conceptuales y modelo de atención, los recursos y necesidades asistenciales, los espacios de cooperación intersectorial, la evaluación y las estrategias de mejora.

En la Memoria correspondiente al ejercicio anterior se dejó constancia de la elaboración del Programa de Salud Mental de la Infancia y Adolescencia, como respuesta al compromiso recogido en el II PISMA antes citado, que tiene como objetivo servir como elemento de apoyo a la red sanitaria de atención a la salud mental, para garantizar la continuidad asistencial y de cuidados y, de esta manera, mejorar la salud y bienestar de niños, niñas y adolescentes.

Las bases fundamentales del documento señalado, se pueden resumir en las siguientes:

a) El carácter específico de la atención a la salud mental infanto-juvenil, que viene dado por su mismo objeto de atención: La comprensión de la persona menor como un ser cuya personalidad tiene unas características muy específicas y que tiene en su enfermar psíquico una expresión patológica propia que le diferencia esencialmente de la persona adulta. Tal especificidad se deriva del carácter esencialmente evolutivo y dependiente de estas etapas

y viene avalada por las recomendaciones de los organismos sanitarios nacionales e internacionales para la atención a la salud mental de la infancia y la adolescencia.

- b) El énfasis en el carácter preventivo y de promoción de la salud mental de la infancia y adolescencia. La prevención en salud mental de la población general ha de integrar una atención a la infancia/juventud de calidad y, no sólo en aspectos asistenciales frente a la patología emergente, sino también en otros aspectos específicamente preventivos y de educación sanitaria. Sabemos que las actividades de prevención, intervención temprana y tratamiento están muy entrelazadas en la práctica clínica con edades tempranas y jóvenes y que gran parte de la asistencia es preventiva; sin embargo, son necesarias dos precisiones:
- La prevención en la infancia y adolescencia, desde el punto de vista sanitario, debería desarrollarse a través de actuaciones muy definidas y en grupos de riesgo.
 - Es necesario considerar que el objeto de la prevención no se limita al niño, niña o adolescente, sino que incluye también el apoyo a sus contextos de vida. Así, toda actuación preventiva en salud mental infanto-juvenil deberá priorizar aspectos relacionales, familiares y educativos.
- c) La necesidad de unificar criterios y homogeneizar las actuaciones en los servicios de la red de salud mental que permita garantizar una asistencia de calidad basada en la mejor evidencia científica y con criterios de equidad y no estigmatización del niño/a y de sus cuidadores/as en nuestra práctica diaria.
- d) La coordinación intersectorial, que permita dar respuesta a las necesidades de/la menor y su entorno desde una perspectiva integral e integradora.

Señalar, por último, que en 2011 ha concluido el periodo de vigencia de la “Estrategia de Atención a la salud de la infancia y adolescencia en Andalucía”. Se trata de un proyecto que perseguía una formulación global y estratégica del conjunto de planes, programas y líneas de actuación, existentes y por desarrollar, que aseguran la atención integral de la salud infantil y adolescente en el marco del Sistema Sanitario Público Andaluz.

El proyecto contempla doce áreas de acción prioritarias que deben estructurar la Estrategia:

1. Promoción de la parentalidad positiva
2. Promoción de salud: entornos y estilos de vida saludables

3. Prevención y tratamiento de enfermedades transmisibles
4. Prevención de lesiones y accidentalidad
5. Prevención de violencia y maltrato infantil
6. Prevención y tratamiento de enfermedades no transmisibles
7. Desarrollo psicosocial y salud mental
8. Atención sanitaria
9. Discapacidad y dependencia
10. Salud infantil y gestión del conocimiento
11. Participación Infantil en las políticas de salud
12. Bioética y salud infantil

En el próximo ejercicio estaremos atentos a la evaluación realizada por la Administración sanitaria respecto de los compromisos cumplidos y las acciones realizadas para la puesta en funcionamiento de la mencionada Estrategia.

4. 5. Educación.

La Comunidad Autónoma andaluza tiene atribuidas competencias, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía (artículo 21), en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva en materia de educación, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de la calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales.

Dentro de la organización del gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es la **Consejería de Educación** el organismo encargado de desarrollar y ejecutar las competencias anteriormente señaladas.

Para el ejercicio de sus competencias, la Consejería se estructura, en los siguientes órganos directivos: Viceconsejería, Secretaría General Técnica, Dirección General de Planificación y Centros, Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente, y la Dirección General de Participación e Innovación Educativa. Además, en cada provincia andaluza existe una Delegación Provincial de Educación.

La estructura de la Consejería se complementa con 3 Organismos adscritos: El Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos (ISE), la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, y Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Respecto al primero de ellos, se le encomiendan dos funciones principalmente: construir y equipar centros educativos y gestionar los servicios complementarios a la enseñanza.

Por lo que respecta a la Agencia de Evaluación Educativa, la Ley de Educación de Andalucía establece que sus fines y objetivos serán los siguientes:

- Fomentar la cultura de la evaluación en general y de la autoevaluación en los centros docentes, servicios, programas y actividades que conforman el Sistema Educativo Andaluz.

- Homologar los criterios y métodos de evaluación del Sistema Educativo Andaluz con los de los organismos similares autonómicos, nacionales e internacionales.

- Colaborar en la promoción de la evaluación continua por los centros docentes de su propio funcionamiento, de los programas que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje que llevan a cabo y de los resultados de su alumnado.

- Favorecer la consecución de los objetivos educativos propios de cada centro docente para la mejora del rendimiento escolar y la continuidad del alumnado en el Sistema Educativo, mediante la evaluación de los mismos.

- Fomentar la evaluación y acreditación del profesorado.

- Contribuir, en su ámbito, a la mejora general del Sistema Educativo Público de Andalucía a partir del análisis de resultados y el establecimiento de indicadores.

Por su parte, la Ley de Educación de Andalucía creó el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores como una agencia administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, adscrita a la Consejería de Educación, que tiene como objetivos promover las mencionadas Enseñanzas a través de los centros docentes; garantizar las

mejores condiciones de calidad de las mismas; y contribuir a la mejora de la actividad cultural en nuestra Comunidad Autónoma.

Además de las funciones y competencias de la Comunidad Autónoma, en materia educativa hemos de resaltar las atribuidas a las **Corporaciones locales**. En este ámbito, la Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece que corresponde a los entes locales, como competencias propias, las siguientes:

- La vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.
- La asistencia a la consejería competente en materia de educación en la aplicación de los criterios de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.
- La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria y de educación especial, así como la puesta a disposición de la Administración educativa de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes públicos.
- La cooperación en la ejecución de la planificación que realice la consejería competente en materia de educación y en la gestión de los centros públicos escolares existentes en su término municipal.

En otro orden de cosas, todos los niños y niñas de edades comprendidas entre los 6 y los 16 años tienen derecho a exigir de la Administración su escolarización obligatoria y gratuita en un centro docente de carácter público, o sostenido con fondos públicos, para cursar los estudios correspondientes a las enseñanzas generales obligatorias reguladas en la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de Mayo; en concreto:

- Para la educación primaria, los alumnos y alumnas de 6 a 12 años de edad.
- Para la educación secundaria, los alumnos y alumnas que hayan finalizado la etapa de enseñanza primaria.

Por lo que se refiere a la **Educación infantil**, es decir, la que se proporciona a los niños y niñas de 0 a 6 años, constituye la etapa educativa con identidad propia que tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de niños y niñas. Esta etapa se ordena en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años, y el segundo, desde los tres a los seis años de edad. El carácter educativo de uno y otro ciclo debe ser recogido por los centros educativos en una propuesta pedagógica.

La Ley de Educación de Andalucía, Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, obliga a la Administración educativa a garantizar progresivamente la existencia de puestos escolares en el primer ciclo de la etapa para atender la demanda de las familias. Con esta finalidad, se crearán escuelas infantiles y se determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las Corporaciones locales, otras administraciones y entidades privadas sin fines de lucro. En todo caso, el segundo ciclo de la educación infantil será gratuito, y las familias podrán colaborar en la financiación del primer ciclo en función de sus ingresos económicos, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Actualmente, todos los niños y niñas de 3, 4 y 5 años tienen garantizada una plaza escolar en Andalucía. Corresponde a la Consejería de Educación las competencias en el primer ciclo de Educación infantil (de 0 a 3 años) encomendados ante la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Para el desarrollo de las competencias y funciones encomendadas en la Educación infantil, el Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, regula todo lo relativo a la creación y autorización de centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil; "las normas de admisión del alumnado en los centros educativos que impartan este ciclo educativo"; y el procedimiento para promover un incremento progresivo de la oferta de plazas en estos centros. Igualmente, el Decreto dispone que no podrán establecerse adscripciones del primer al segundo ciclo de la educación infantil.

La **Educación primaria** constituye la etapa que comprende seis cursos académicos, que se cursan, como se ha expresado, ordinariamente entre los seis y los doce años de edad, y su finalidad es proporcionar al alumnado una educación que permita afianzar su desarrollo personal y su propio bienestar, adquirir las habilidades culturales básicas relativas a la expresión y comprensión oral, a la lectura, a la escritura y al cálculo, así como desarrollar las habilidades sociales, los hábitos de trabajo y estudio, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad.

Conforme a las previsiones de la Ley de Educación de Andalucía, la enseñanza de las lenguas extranjeras recibirá una especial atención en esta etapa educativa, por lo que la Administración educativa impulsará una serie de medidas, entre otras, incorporando el idioma extranjero en el primer ciclo de la etapa con una dedicación horaria adecuada, facilitando la impartición de determinadas materias del currículo en una lengua extranjera, o facilitando la implantación de una segunda lengua extranjera en el tercer ciclo de la etapa.

Con relación a la **Educación Secundaria Obligatoria**, ésta comprende cuatro cursos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad, y su finalidad consiste en lograr que alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico y tecnológico; desarrollar y consolidar hábitos de estudio y de trabajo; prepararles para su incorporación a

estudios posteriores y para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la vida como ciudadanos.

Por su parte, **el Bachillerato**, que no ostenta la calificación de enseñanza obligatoria, comprende dos cursos.

Conforme a la organización establecida en el Decreto 416/2008, de 22 de Julio, el Bachillerato se desarrolla en tres modalidades diferentes: Artes, Ciencias y Tecnologías y Humanidades y Ciencias Sociales. La primera de ellas se organiza en dos vías, referidas a artes plásticas, diseño e imagen y, por otra parte a artes escénicas, música y danza. Las dos restantes modalidades tienen una estructura única, si bien, dentro de cada una de ellas, los centros podrán organizar bloques de materias, fijando en el conjunto de los dos cursos un máximo de tres materias por bloques elegidas de entre las que se configuran la modalidad respectiva.

Otro tipo de enseñanza dentro del Sistema educativo, la constituye la **Formación Profesional**, que tiene por finalidad preparar a alumnos y alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática. Comprende un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

Como se establece en el Real Decreto 558/2010, de 7 de Mayo, a partir de la admisión para el curso 2011-2012 los estudiantes que estén en posesión de los títulos de Técnico Superior, Técnico Superior Deportivo o Técnico Superior en Artes Plásticas y Diseño que deseen solicitar la admisión a enseñanzas universitarias en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva (es decir, que haya más solicitudes que plazas ofertadas), podrán presentarse a una fase específica especial. Las universidades públicas utilizarán para la adjudicación de plazas la nota de admisión correspondiente, que para estos alumnos se calculará según la expresión: $\text{Nota de admisión} = \text{NMC} + a \cdot \text{M1} + b \cdot \text{M2}$, siendo: NMC: Nota media del ciclo formativo de grado superior; M1, M2: Las calificaciones de los dos ejercicios superados de la fase específica (con calificación mayor o igual a 5) que otorguen al estudiante mejor nota de admisión; y a, b: parámetros de ponderación de los ejercicios de la fase específica.

En otro orden de cosas, el Estatuto de Autonomía (artículo 21.3) proclama el derecho de todas las personas de acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos y prevé el establecimiento de criterios de admisión, al objeto de garantizarla en condiciones de igualdad.

De acuerdo con dicho principio, el alumnado será admitido en los centros docentes andaluces sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de edad y, en

su caso, de las condiciones académicas. Sólo en el supuesto de que no haya en los centros docentes plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se aplicarán los criterios de admisión regulados en la correspondiente normativa.

4. 6. Juventud.

Hemos de partir de las dificultades para delimitar el concepto de juventud por cuanto se trata de una noción amplia cuyos límites temporales no se encuentran perfectamente definidos. Basta con echar una mirada a las normativas que regulan distintos aspectos que afectan a este colectivo de la población para comprobar la disparidad de criterios a la hora de establecer la frontera que señala cuando una persona deja de ser joven para pasar a ser adulta. No obstante, mayoritariamente se tiende a fijar el concepto administrativo de jóvenes en el tramo de edad entre los dieciséis y los veintinueve años, salvo en los casos en que sea necesario establecer otras edades de referencia, dejando de este modo la posibilidad de cambio a posibles modificaciones en la franja de edad señalada.

En cualquier caso, y por lo que respecta al asunto que estamos tratando, existe un denominador común cual es el hecho de que en este concepto quedan englobadas a aquellas personas que aún no han alcanzado la mayoría de edad legal.

La Constitución española, en su artículo 48, ordena a los poderes públicos la promoción de las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Por su parte, El Estatuto de Autonomía para Andalucía, otorga a la Comunidad Autónoma las competencias exclusiva en materia de promoción de actividades y servicios para la juventud. En concreto, el artículo 74, incluye, en todo caso, las siguientes competencias:

- a) La promoción del desarrollo personal y social de los jóvenes así como las actividades de fomento o normativas dirigidas a conseguir el acceso de éstos al trabajo, la vivienda y la formación profesional.
- b) El diseño, la aplicación y evaluación de políticas y planes destinados a la juventud.
- c) La promoción del asociacionismo juvenil, de la participación de los jóvenes, de la movilidad internacional y del turismo juvenil.
- d) La regulación y gestión de actividades e instalaciones destinadas a la juventud.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, es el **Instituto Andaluz de la Juventud** el órgano encargado de la planificación y desarrollo de las políticas en materia de juventud. Es una Agencia Administrativa, con personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, conforme a lo establecido en el Decreto 11/2004, de 24 de Abril, sobre reestructuración de Consejerías. (BOJA Extraordinario nº 3, de 25 de Abril), que viene a calificarlo como una Agencia Administrativa, con personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera, que asume las siguientes funciones:

- La planificación, programación, organización, seguimiento y evaluación de las actuaciones en materia de juventud, impulsadas por la Administración de la Junta de Andalucía, así como la colaboración con otras Administraciones Públicas y Entidades en el ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma.
- Fomento de la participación, promoción, información y formación en materia de juventud.
- Fomento, programación y desarrollo de la Animación Sociocultural en Andalucía, así como la incentivación de la investigación en materia de juventud.
- La ordenación, planificación, coordinación y gestión de las materias relativas a las Oficinas de Intercambio y Turismo de Jóvenes y Estudiantes, de los Espacios de Juventud y de las Instalaciones Juveniles, a través de la Empresa Pública Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil (INTURJOVEN, S.A.).
- Seguimiento de la normativa vigente y de su aplicación en materia de juventud.

Las Direcciones Provinciales, cuyos titulares serán los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, ejercerán en su ámbito territorial, la representación del Instituto, así como las competencias y funciones atribuidas al mismo.

En el año 2011 se ha aprobado, por Acuerdo de 8 de Febrero de 2011, del Consejo de Gobierno, el II Plan Integral Juventud 2011-2014 (BOJA nº 40 de 25 de Febrero), denominado "**Plan Gyga**". El Plan se articula en tres dimensiones: emancipación, participación y formación en valores, y calidad de vida.

Por lo que respecta a la emancipación, el Plan reconoce que ésta conlleva una independencia económica del individuo respecto a la familia, la cual se adquiere alcanzando una serie de competencias, vinculadas en gran medida al acceso al empleo y a la vivienda. Partiendo de esa premisa, las Políticas de Emancipación centran su diseño y acción en el desarrollo de medidas que faciliten el acceso de las y los jóvenes al empleo de calidad; la formación y la orientación sociolaboral; la actividad emprendedora; y la vivienda.

En lo relativo al empleo, las medidas que se enmarcan en el Plan Gyga pretenden propiciar la obtención de empleo de calidad entre la población juvenil andaluza, a través del Programa Integral de Empleo para Personas Jóvenes en Andalucía de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, Programa Motiva.

Y en materia de vivienda este Plan incluye entre sus medidas la promoción de viviendas en alquiler para jóvenes, ayuda a la entrada de adquisición de vivienda, reducciones fiscales y subvenciones en la compra. Se trata de subvenciones directas al alquiler para menores de 35 años, que no excedan determinados niveles de renta y que pueden llegar a suponer hasta un 40% del coste. Ayudas para la adquisición de una vivienda protegida de entre 6.000 € y 12.300€, dependiendo del nivel de renta y también, para menores de 35 años, se establece en el tramo autonómico la reducción al 3'5% del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y la reducción del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados al 0'3%.

Con la certeza de que la juventud habrá de construir el futuro, pero desde el presente, y de que las y los jóvenes de Andalucía cuentan con un alto grado de compromiso social y de preocupación por todos los temas que nos afectan, el Plan Gyga despliega una serie de medidas encaminadas a potenciar, estimular y propiciar la Participación activa de las y los jóvenes andaluces en la toma de decisiones. Una participación que se manifiesta en el impulso del voluntariado y la acción solidaria; la democratización de la información, empleando las Nuevas Tecnologías y la Red Andaluza de Información Juvenil; y el fomento de la movilidad y el aprendizaje intercultural, especialmente en torno a la ciudadanía europea.

Junto con la participación, la Formación en Valores protagoniza la segunda dimensión del Plan Gyga. La educación en valores se plantea como una cuestión colectiva, al margen de la cual no pueden quedar las instituciones, ni tampoco las y los propios jóvenes. Así, en el ámbito de las políticas de juventud juega un papel esencial el hecho de ofrecer herramientas críticas que permitan a las y los jóvenes identificar los valores de la sociedad en la que viven, y que están integrados en sus hábitos y en su vida cotidiana; así promover valores de respeto a la diversidad desde principios de igualdad, tolerancia, paz, solidaridad, cooperación, democracia, defensa y respeto al medio ambiente.

De igual modo, se destaca el apoyo a actuaciones que fomenten el derecho a la igualdad de trato y oportunidades, como manera de prevenir conductas de violencia de género.

En este ámbito, debemos hacer referencia, asimismo, al **Consejo de la Juventud de Andalucía** como órgano de participación, representación y consulta en el desarrollo de las políticas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de juventud; está adscrito al Instituto Andaluz de la Juventud.

Está integrado por las entidades de participación juvenil de ámbito regional y por los Consejos Provinciales de Jóvenes, y su objetivo fundamental es promover la participación y el asociacionismo juvenil.

El Consejo de la Juventud de Andalucía, que goza de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones representativas y de participación de la juventud andaluza, tiene por finalidad:

- 1.- Representar los intereses de los jóvenes asociados de Andalucía ante los organismos públicos, especialmente ante las Administraciones Públicas de Andalucía.
- 2.- Informar y asesorar a las asociaciones juveniles miembros acerca de los derechos, deberes, modos de financiación, ámbitos de actuación, así como de aquellas otras materias que éstas les demanden.
- 3.- Propiciar las relaciones del propio Consejo de la Juventud de Andalucía con el resto de consejos de la juventud de otras Comunidades Autónomas.
- 4.- Proponer medidas para la mejora de la calidad de vida de los jóvenes andaluces.

4. 7. Policía.

4. 7. 1. La Unidad de Policía de la Comunidad Autónoma.

La Administración Andaluza, consciente de la necesidad de contar con un instrumento propio e inmediato en materia policial, con el fin de satisfacer las demandas en este orden resultante del desarrollo y ejecución del amplio catálogo competencial, suscribió el 21 de Diciembre de 1992 un Acuerdo Administrativo de colaboración en materia policial con el Ministerio del Interior. Este Acuerdo se materializó en la Orden Ministerial de 31 de Agosto de 1993 por la que se constituye una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía y se adscribe a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta Unidad, cuya definición general está contenida en el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (LOFCS) depende orgánicamente del Ministerio del Interior a través de la Dirección General de la Policía y funcionalmente de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía a través de la Dirección General Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil.

Sus miembros son funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía pertenecientes a las diferentes Escalas y Categorías. Su organización y las peculiaridades del régimen estatutario de su personal, se regula y establecen mediante los Reales Decretos 221/1991 de 22 de Febrero y 1089/2000 de 9 de Junio, respectivamente.

Por su parte, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor establece que la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía ha de recibir formación específica sobre cuestiones relacionadas con menores, velando por el cumplimiento de las previsiones de la Ley del Menor y colaborando en la ejecución de los actos que la Administración de la Junta de Andalucía dicte en aplicación de la misma.

En este ámbito, la policía autonómica ha establecido en su organización un grupo especializado en cuestiones relativas a menores de edad, que viene ejecutando las siguientes competencias:

- a) Ejerce funciones de asistencia y protección al menor ya como víctima de conductas ilícitas, como de situaciones de riesgo o abandono.
- b) Se detectan e indagan las mismas, persiguiéndolas y en su caso ejecutando las resoluciones de retirada y acogimiento de menores en desamparo.
- c) En el área de la familia, la prevención, investigación y persecución de cualquier modo de maltrato o violencia hacia la mujer, o de los hijos hacia sus padres y contra personas desvalidas.
- d) Con la Consejería de Educación, en colaboración con sus equipos propios, se realiza el seguimiento y estudio de las causas de absentismo escolar, grado de implicación de los padres y exigencias de responsabilidades.
- e) También de la violencia entre iguales, y entre el alumnado y profesorado, en el interior de los centros escolares. Tratándose de consolidar las actuaciones que en este campo vienen desarrollándose de forma experimental en coordinación con las Delegaciones de Educación, desde el año 1998.
- f) En espectáculos públicos y establecimientos, en lo relativo a su desarrollo y observancia de las disposiciones que les afectan.
- g) En relación con los establecimientos y espectáculos públicos presta especial atención a la participación, permanencia de menores, así como a la venta y consumo de alcohol.

4. 7. 2. *La Unidad de Mujer y Menores de la Guardia Civil.*

El aumento de casos delictivos en los que se encontraban implicados las mujeres y los menores, tanto como víctimas como en calidad de autores, unido a las características especiales de estos sectores de la población, que se consideran los más desvalidos socialmente, y considerando que la dignidad de la persona y su bienestar físico, psíquico y social son ejes morales básicos de nuestra sociedad y, por ello, bienes especialmente protegidos en nuestro ordenamiento jurídico, determinó que en el seno del Cuerpo de la Guardia Civil se concediera una atención prioritaria a este tipo de delitos.

Por ello, en el año 1995 se decidió la creación de grupos de especialistas en la materia, capacitados para atender de forma específica estas tipologías delictivas, denominados Especialistas Mujer Menor, que se organizarían en Equipos Mujer Menor (EMUMEs¹) en las Unidades Orgánicas de Policía Judicial (UOPJs).

El ámbito de actuación de los EMUMEs comprende, por tanto:

a) Mejorar la atención a las mujeres y a los menores víctimas de determinado tipo de delitos, asegurándoles una asistencia integral, personalizada y especializada, desde el momento en que se tuviera conocimiento de los hechos, y especialmente cuando las víctimas presentaran las denuncias, considerando las agresiones que pudieran sufrir en todos los ámbitos (familiar, laboral, escolar o social), independientemente de la edad de la víctima, llegando a la investigación criminal de los hechos más graves y derivando a las víctimas hacia instituciones específicas de protección, públicas y/o privadas.

b) Asesorar por vía telefónica a las Unidades Territoriales del Cuerpo (Puestos) a iniciativa propia o respondiendo consultas, sobre la problemática que sufre la mujer y el menor.

c) Mantener informados al resto de los componentes del Cuerpo de su demarcación de los procedimientos a seguir y de los recursos asistenciales disponibles en las distintas localidades de la provincia.

d) Cuando se produzca un caso relevante, hacerse cargo de todos los aspectos relativos a la investigación criminal, siguiendo el caso hasta su completo esclarecimiento, realizando todas las gestiones y diligencias necesarias, y asistiendo personalmente a las víctimas.

e) Propiciar y mantener contacto tanto con instituciones de todos los niveles (Administración Central, Autónoma y Local) como con asociaciones relacionadas con este ámbito de actuación, al objeto de favorecer actuaciones de carácter preventivo y asistencial.

f) Participar y colaborar en la organización de reuniones de grupos de trabajo, jornadas o seminarios, como asistente y como ponente. Uno de los principales objetivos de esta tarea consiste en mantenerse al día de las novedades normativas y procedimentales en la materia, que proceden de la elaboración de protocolos de actuación suscritos por autoridades locales o autonómicas, adaptados a las peculiaridades poblacionales de cada región. A través de la Jefatura del Servicio de Policía Judicial se diseñó y empezó a aplicar un programa específico para mejorar la lucha contra estos delitos.

g) Asesorar a las unidades territoriales, a iniciativa propia o respondiendo consultas.

h) Mantener informados al resto de los componentes del cuerpo de su demarcación de los procedimientos a seguir y de los recursos asistenciales disponibles en las distintas localidades de la provincia.

i) Cuando se produzca un caso relevante, hacerse cargo de todos los aspectos relativos a la investigación criminal, siguiendo el caso hasta su completo esclarecimiento y realizando todas las gestiones y diligencias necesarias, así como prestar asistencia a las víctimas.

j) Propiciar y mantener contacto con todas las instituciones relacionadas con este ámbito de actuación, al objeto de favorecer actuaciones de carácter preventivo y asistencial; asimismo, participar y colaborar en la organización de reuniones, jornadas y seminarios que aumenten el caudal de información de quienes integran los EMUME.

k) Elaborar un informe resumen de sus actuaciones para remitirlo al EMUME central en el que se lleva a cabo un seguimiento y un análisis detallado de la problemática de la mujer y del menor en el ámbito nacional.

l) Formar de manera especializada, y desde el punto de vista policial, jurídico y humanístico, a los integrantes de los equipos y elaborar protocolos de actuación específica.

4. 7. 3. Las Unidades Policiales de Delitos Telemáticos.

El Grupo de Delitos Telemáticos está encuadrado dentro de la Unidad Central Operativa (UCO) de la Guardia Civil y es el encargado de investigar todos aquellos delitos que se cometen en Internet.

En 1996 se realizó la primera investigación relacionada con medios informativos, a raíz de ese momento se vio la necesidad de crear un Grupo especializado en este tipo de delitos, que estuviera formado por agentes formados tanto en el ámbito de la investigación como en el de la informática.

Posteriormente, en Agosto de 2000, adecua su organización hacia una mayor especialización de sus miembros, estructurándose en cuatro áreas delictivas, coincidentes con las presentadas en los debates del Convenio de Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, en los que participaba personal de la unidad como expertos policiales. Esta nueva estructura vino acompañada de cambio de nombre del Departamento, pasando a ser Departamento de delitos Telemáticos (DDT), con cuatro equipos de investigación centrados en las áreas de pornografía infantil, fraudes y estafas, propiedad intelectual y delitos de hacking.

En Febrero de 2003, la Unidad Central Operativa en la que se encuentra encuadrado el Departamento, sufre una reestructuración. El Departamento, sin modificar su plantilla ni misiones, adquiere su actual nombre, Grupo de delitos Telemáticos (GDT).

Debido al incesante incremento de los delitos informáticos y a los innumerables apoyos que le solicitaban desde todas las unidades de la Guardia Civil, colapsando y restando eficacia al GDT, se inició una política de descentralización de las investigaciones consistente en formar y crear Equipos de Investigación Tecnológica (EDITE,s) en cada uno de las provincias de España. Este proceso de formación, asumido inicialmente por el GDT, le ha proporcionado un bagaje en el terreno de la formación para la investigación informática, que ha exportado a otros países de Latinoamérica.

Las labores encomendadas al Grupo de Delitos Telemáticos, se pueden resumir en los siguientes puntos:

- Llevar a cabo todas aquellas investigaciones relacionadas con la delincuencia informática que le encomienden las Autoridades judiciales o que conozca por comunicaciones y denuncias de ciudadanos y ciudadanas, que por su importancia o relevancia social, dificultad técnica o número de afectados, aconsejen la dedicación de los recursos materiales y humanos más técnicos de la Guardia Civil.
- Detección de delitos informáticos en la Red (patrullas cibernéticas).
- Apoyar las investigaciones en aquellos aspectos técnicos que se precisen, de la Unidad Central Operativa (UCO), en la que se encuentra encuadrada.
- Formación del personal de los Equipos de Investigación Tecnológica de las unidades territoriales de la Guardia Civil.
- Codirección Técnica de los Equipos de Investigación Tecnológica (EDITE,s).

- Representar y promover la participación de la Guardia Civil en cuantos encuentros, foros o seminarios internacionales se organicen sobre investigación tecnológica y cibercriminalidad.
- Punto de contacto de cooperación internacional en el ámbito del cibercrimen.
- Coordinar la participación de la Guardia Civil en investigaciones de cooperación o colaboración internacional en el ámbito del cibercrimen

En la actualidad, no cabe una visión territorial de los delitos informáticos porque personas con residencia en países lejanos pueden cometer delitos cuyas víctimas o resultados lesivos se produzcan en España. Así, la facilidad de contacto a través de Chats o web's hace que de manera muy sencilla pedófilos de todo el mundo contacten, comparten sus comunes aficiones e intercambien material y experiencia, dificultando enormemente la investigación y su persecución. Pero no sólo se encuentran en países extranjeros los delincuentes, sino que también se sitúan en ellos servidores donde se almacena la información que puede servir para identificarlos y donde se hallan las pruebas electrónicas, necesarias para su procesamiento judicial.

Lo anterior determina que sólo contando con la colaboración de las policías de otros países se puede tener éxito en las investigaciones. Y con esta máxima, el GDT tiene como uno de sus objetivos estratégicos el fomentar el contacto e intercambio de experiencias, no sólo con las policías de los países de nuestro entorno, sino principalmente con las autoridades de aquellos países donde se detecta un volumen mayor de delincuencia informática. Así se mantiene presencia en distintos foros internacionales, como son el Grupo de Trabajo Europeo de INTERPOL sobre delitos relacionados con la Tecnología de la Información (EWPITC), Grupo de Trabajo Latinoamericano sobre Delitos Tecnológicos (GDTLDT) de INTERPOL, Foro de EUROPOL para el cibercrimen, o el Foro internacional del G-8 para el cibercrimen.

Los responsables del GDT fueron conscientes desde un inicio que no bastaba con ser meros partícipes de foros diseñados con finalidades preestablecidas y orientadas a una coordinación institucionalizada, el contacto debía ser personal, "de policía a policía" y además debía ser ágil en la solicitud y obtención de las primeras actuaciones que asegurarían el éxito final en las investigaciones. Esto solo se lograría si los investigadores de los países implicados se conocieran, confiaran mutuamente y se tuvieran mutuo respeto. Con idea se fraguó el Foro iberoamericano de encuentro de ciberpolicías (FIEC).

El grupo de Delitos Telemáticos tiene establecida una campaña denominada YO DENUNCIO bajo el lema "entre todos haremos una red mas segura". Con ella se pretende acercarse al internauta y proporcionar alertas de seguridad, información sobre los diferentes delitos que se cometen en la red y noticias de sus actuaciones. Esta campaña se lleva a cabo a través de distintas redes sociales, como Facebook, Tuenti y Twitter, utilizando un

lenguaje claro y sin tecnicismos, para conseguir llegar a todos los internautas posibles, y que así este sea capaz de identificar el delito y de esta forma evitarlo.

En otro orden de cosas, cualquier persona puede contactar con la GDT por alguno de los siguientes medios:

- a. En la cuenta de correo electrónico delitostelematicos@guardiacivil.org, a la que se puede dirigir cualquier persona que quiera facilitar o recabar información.
- b. A través de la página web, <https://www.gdt.guardiacivil.es>.
- c. A través de la página <http://www.facebook.com/GrupoDelitosTelematicos>.
- d. En Twitter @GDTGuardiaCivil

4. 8. Administración Local y menores.

La Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía, delimita las competencias propias de los municipios, reconociendo como propias (artículo 9) las competencias relativas a la gestión de los servicios sociales comunitarios, conforme al Plan y Mapa Regional de Servicios Sociales de Andalucía, que incluye la gestión de las prestaciones técnicas y económicas de los servicios sociales comunitarios; la gestión del equipamiento básico de los servicios sociales comunitarios; y la promoción de actividades de voluntariado social para la atención a los distintos colectivos, dentro de su ámbito territorial.

Por su parte, La Ley 2/1988, de 4 de Abril, de Servicios Sociales de Andalucía, asigna a las Corporaciones Locales de Andalucía la gestión de los servicios sociales comunitarios, los cuales se configuran como la estructura básica del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, siendo su finalidad el logro de unas mejores condiciones de vida para el pleno desarrollo de los individuos y de los grupos en que se integran, mediante una atención integrada y polivalente.

Entre dichas actuaciones se incluyen, necesariamente, las previstas en el artículo 18 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril de los Derechos y la Atención al Menor, relativas a la prevención, información y reinserción social en materia de menores, así como para la detección de menores en situación de desprotección y la intervención en los casos que requieran actuaciones en el propio medio. Conforme a dicho artículo también serían competentes las Corporaciones Locales para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en las situaciones de riesgo de algún o alguna menor.

Los Servicios Sociales Comunitarios desarrollan intervenciones con menores y familias, a través de programas comunitarios o dirigidos especialmente a la familia e infancia, así como proyectos individualizados de intervención.

La actuación de los Servicios Sociales Comunitarios está dirigida a la prevención, detección y a la intervención. Tienen un carácter polivalente e integral que les capacita para actuar en aquellas situaciones que pueden ser objeto de atención a nivel comunitario, desarrollando, entre otras, las siguientes funciones:

- Elaboración de estrategias preventivas.
- Detección y recepción de denuncias de situaciones de riesgo.
- Estudios y análisis de dichas situaciones.
- Elaboración de un plan de intervención en el medio.
- Derivación, en su caso, a los Servicios de Protección de Menores cuando la gravedad del problema así lo requiera.

En cuanto a las ayudas económicas familiares que vienen prestando los Servicios Sociales Comunitarios éstas se conciben como un recurso complementario que debe estar integrado en un proyecto de intervención familiar. Las ayudas se conceden a las familias para la atención de las necesidades básicas de menores a su cargo, cuando carecen de recursos económicos suficientes para ello, con el fin de evitar el internamiento y posibilitar su integración en el entorno familiar y social.

Dichas ayudas tienen como objetivo tanto la prevención, reducción o supresión de situaciones de riesgo social, derivadas de la carencia de recursos económicos, como la reinserción sociolaboral de menores mediante el retorno al hogar de origen, cuando su permanencia fuera del mismo se deba, fundamentalmente, a la carencia de recursos económicos.

Para cubrir estos objetivos anualmente se firman convenios entre las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y las Corporaciones Locales, con objeto de articular y regular las Ayudas Económicas Familiares.

Por su parte, el Servicio de Ayuda a Domicilio, como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios, proporciona, mediante personal especializado, una serie de atenciones preventivas, asistenciales y rehabilitadoras, en orden a posibilitar la permanencia de la persona menor en su medio habitual y mantener la estructura familiar evitando situaciones de desarraigo.

Del igual modo, este Servicio integra actuaciones de carácter doméstico (limpieza, planchado de ropa, cocina, etc.), personal, educativo, sociocomunitario, así como la prestación de ayudas técnicas y adaptativas del hogar.

Además de estas prestaciones sociales, algunas Corporaciones Locales disponen de Centros de Día para la atención de menores, centros que, fuera del horario escolar, desarrollan una función preventiva a través de actividades de ocio y cultura, con el fin de compensar las deficiencias socioeducativas, potenciando su desarrollo personal y la integración social de éstos y sus familias.

A través de la convocatoria de Ayudas Públicas de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, anualmente se conceden subvenciones tanto a las Corporaciones Locales como a asociaciones e instituciones sin ánimo de lucro para equipamiento, conservación y adquisición de Centros destinados a la atención de menores.

Por último, hemos de referirnos a los Programas Específicos de Tratamiento e Intervención con Menores. Dichos programas los ejecutan las Corporaciones Locales por alguna de las siguientes vías:

- Participando en la Convocatoria Anual de Subvenciones de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, mediante la presentación del correspondiente proyecto de intervención relativo a menores en situaciones de especial dificultad social.

- A través de Convenios con la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, se han creado equipos específicos denominados Equipos de Tratamiento a Familias con Menores (ETF) para realizar programas consistentes en la administración a las familias de un tratamiento específico e integrador que permita la adquisición de pautas rehabilitadoras que compensen la situación de riesgo que pueda afectar al bienestar de los menores, a los que nos vamos a referir más exhaustivamente en el apartado siguiente.

Este programa de Tratamiento a Familias con Menores tiene un carácter eminentemente preventivo y una doble finalidad:

- a) Evitar la adopción de medidas de protección que conlleven la separación del niño y niña de su familia, normalizando para tal fin el funcionamiento familiar mediante un tratamiento específico, integral, interdisciplinar e integrador que permita la adquisición de pautas rehabilitadoras que compensen la situación de riesgo social que pueda afectar directa o indirectamente al bienestar de las personas menores implicadas.

- b) Promover, en aquellos casos en que sea posible, la reunificación familiar de menores respecto de los que, con anterioridad, se adoptó una medida de protección.

Para el desarrollo de las labores del Programa, su normativa reguladora permite la creación de equipos técnicos interdisciplinarios (profesionales de la psicología, trabajador o trabajadora social y también educadores sociofamiliar). Estos profesionales están integrados orgánica y funcionalmente en la estructura de los servicios sociales comunitarios, que constituyen la puerta de entrada al Sistema de Atención a la Infancia y coordinados con otras instancias profesionales que son especialmente relevantes para el medio sociofamiliar de niños y niñas, como los Servicios de Protección de Menores de la Junta de Andalucía (Consejería para la Igualdad y Bienestar Social), los Servicios Educativos y los dispositivos Sanitarios, y también Policía, Sistema judicial, etc.

5. CUESTIONES RELEVANTES.

5. CUESTIONES RELEVANTES.

5. 1. *Incidencia de la crisis económica en la atención a menores.*

Uno de los principales efectos de la crisis económica en el ámbito de menores lo constituye, qué duda cabe, la disminución o ausencia de ingresos económicos de las familias. Muchos han sido los estudios e informes realizados por diversas Organizaciones donde se concluye que el mayor impacto negativo de la actual situación económica se ha producido en los hogares con menores de edad, impacto no sólo referido a cuestiones de renta (pobreza relativa) o a indicadores de privación (condiciones de vida), sino también a términos de exclusión social.

Citamos, a título de ejemplo, el último informe realizado por Cáritas sobre la situación social en el que diagnostica que la pobreza es más extensa, más intensa y más crónica y crea una sociedad dual y polarizada, en la que la distancia entre ricos y pobres es cada vez mayor. Es decir, la pobreza multiplicada por la crisis se ha extendido a más capas sociales, se ha agravado y se ha hecho permanente.

Ciertamente la crisis no sólo está aumentando la exclusión y la marginalidad de determinadas familias -habidas de ayudas antes de que se produjera la actual coyuntura económica- sino que está desdibujando las fronteras de la pobreza extendiéndola hacia las clases medias. Se trata de familias que se encontraban en una situación normalizada pero que la prolongación de la crisis las ha convertido en un colectivo de especial vulnerabilidad como consecuencia, principalmente, de la pérdida del empleo de uno, varios o de todos los miembros de la unidad familiar. Además de ello, en muchísimos de los casos esta ausencia de ingresos les impide hacer frente al pago de las hipotecas o de los alquileres, y el resultado final ha sido la pérdida de la vivienda familiar por embargo o desahucio. Son familias azotadas por una situación económica cada vez más dramática que les imposibilita vislumbrar la luz al final del túnel.

El panorama que describimos tiene su fiel reflejo en las quejas que la ciudadanía plantea a la Institución, unas reclamaciones -en ocasiones más bien unas llamadas de auxilio- que ponen de relieve con toda su crudeza la desesperación de muchas personas ante la impotencia de no poder hacer nada por cambiar una situación que les impide satisfacer las necesidades básicas de sus hijos.

Y mientras tanto las ayudas públicas son cada vez más escasas pues a las limitaciones presupuestarias y los recortes propios de épocas de crisis se une el importante incremento de personas que demandan la colaboración de las Administraciones para ayudarles a paliar los perversos efectos derivados de la grave situación de nuestra economía. Es un hecho que la irrupción de la pobreza de la clase media está propiciando el

incremento de las demandas de ayudas públicas en una coyuntura en la que los recursos son menos a repartir.

Respecto al primer grupo de familias, aquellas que ya se encontraban en situación de vulnerabilidad, resulta paradójico que en ocasiones perciban la intervención de las Administraciones, especialmente los Servicios Sociales, como un enemigo y no como un aliado, temiendo que su intervención pueda desembocar en una retirada de sus hijos por su precaria y maltrecha economía familiar.

La desesperación en la que se encuentran inmersas estas personas queda patente en la queja presentada por una madre, cuyo relato traemos a colación:

“Le escribo esta carta porque ya no sé dónde acudir y quisiera que por favor me ayudaran.

Desde el 6 de Mayo de 2009, fui al centro social para que me ayudaran con mis hijos porque no tenía casa ni trabajo, para que el centro social me dieran alguna solución para mis hijos algún colegio interno o algo para poder dejar a mis hijos mientras buscaba trabajo y una casa.

La única solución que me dio el centro social fue el desamparo de los menores. Por la Junta de Andalucía según los centros sociales no había otros recursos.

Señor llevo luchando 2 años y medio por mis hijos. Yo he cumplido todo lo que la Junta de Andalucía me han pedido, como 2 años de seguimiento ir a ver a mi hijos una vez al mes 1 hora llamarlos cada 15 día tener trabajo y casa y después de 2 años la única solución que me dan que decida un juez por mi hijos”.

Y como decimos, existe otro sector de la población que está demandando también la colaboración de los poderes públicos solicitando algún tipo de ayuda económica o intervención, recibiendo como única respuesta la inexistencia o limitaciones presupuestarias. Estas personas suelen mostrar su sorpresa e indignación porque en otras épocas nunca habían demandado la colaboración de las Administraciones, y cuando lo hacen ahora por necesidad se encuentran que todas las puertas están cerradas.

Viene al caso que aludamos a la situación de una familia normalizada en otros tiempos, ahora con una escasez palpable de recursos económicos por la ausencia de trabajo de todos los miembros de la unidad familiar, que les impedía hacer frente a necesidades tan básicas como el suministro de electricidad. Se trataba de la queja de una familia a la que se había cortado el suministro eléctrico por falta de pago dándose la circunstancia de que uno de los hijos, de 3 años de edad, se encontraba afectado por una

cardiopatía congénita que le obligaba a permanecer conectado a una “máquina” para cuyo funcionamiento precisaba inevitablemente su conexión a la red eléctrica. Tras nuestra intervención ante los Servicios Sociales comunitarios se le ofertó a la familia una ayuda económica para solventar puntualmente el problema.

Por otro lado, las llamadas que recibimos en el Servicio del Teléfono del Menor reflejan los nefastos efectos colaterales que la crisis económica está provocando en la convivencia de los miembros de las unidades familiares. Nos estamos refiriendo al aumento del maltrato y la violencia intrafamiliar.

Como se recordará, esta Institución desde hace años viene mostrando una especial sensibilidad y preocupación por la violencia en el ámbito familiar, y más concretamente ha dado la voz de alarma sobre el maltrato de los hijos hacia los padres. En los diversos estudios realizados en este ámbito, hemos diferenciado tres tipos básicos de hijos maltratadores: Aquellos menores que han caído en algún tipo de adicción –drogas, alcohol, juegos- que les merma la voluntad y la conciencia y les obliga a centrar su existencia en la búsqueda por cualquier medio de recursos para satisfacer su adicción; aquellos menores que padecen algún tipo de trastorno de conducta que les lleva a presentar un comportamiento disruptivo y asocial; y aquellos otros menores que, como consecuencia de una educación excesivamente permisiva o tolerante, tienen dificultades para aceptar las reglas sociales y muestran una total falta de principios y valores morales.

Pues bien, a los anteriores grupos hay que unir una nueva tipología constituidas por menores que no aceptan las limitaciones o reducciones de bienes materiales y de servicios impuestas por las familias. En épocas anteriores, estos niños y jóvenes estaban acostumbrados a una serie de comodidades y a un nivel de vida que han debido ser reducidos drásticamente por la merma de los ingresos familiares. Pero ocurre que estas restricciones no siempre son bien aceptadas, y son fuentes de importantes conflictos familiares que, en ocasiones, llegan a desembocar en agresiones hacia los progenitores. Unos padres que castigados por la coyuntura económica se encuentran en la encrucijada de hacer frente a otro nuevo problema familiar, sintiéndose desbordados e incapaces de afrontar esta nueva dura realidad cual es que sus hijos los maltraten.

Del mismo modo, las denuncias que recibimos en el mencionado Servicio del Teléfono del Menor ponen de manifiesto, en comparación con ejercicios anteriores, un incremento de los supuestos de negligencia en el cuidado de los menores por parte de los padres como consecuencia del aumento de las tensiones por los efectos persistentes de la crisis económica, o como consecuencia del consumo de drogas o alcohol en familias afectadas por un desempleo de larga duración.

En este mismo ámbito –los efectos de la crisis en las relaciones familiares- traemos a colación, siempre con las debidas cautelas pues carecemos de datos verificables, las noticias de las que se están haciendo eco diversos medios de comunicación sobre el

incremento del número de suicidios en personas a las que la crisis les ha privado de empleo y de recursos para poder mantener a sus familias. Qué duda cabe que estos lamentables hechos inciden en la vida y desarrollo de los menores que conviven con los afectados.

En otro orden de cosas, nos preocupa sobremanera que los problemas financieros de las Administraciones, especialmente las Corporaciones Locales, pongan en peligro la continuidad de las acciones de prevención cuyas competencias les han sido legalmente atribuidas. Las limitaciones presupuestarias han incidido de manera especial en las Corporaciones locales, cuyas arcas se encuentran bastante diezmadas por la actual situación económica. Como bien es sabido, sus ingresos se han visto reducidos drásticamente, lo que a la postre se ha traducido en una merma de servicios, entre los cuales se encuentran los prestados en materia de prevención, cuando precisamente en situaciones como las que vivimos en los últimos años por los efectos ya citados de la crisis, es cuando más se impone potenciar la atención en el ámbito preventivo. Unas acciones que deben ir encaminadas a detectar situaciones de riesgo e intervenir en el propio medio familiar y social en que se desenvuelven a fin de evitar situaciones de maltrato y de desprotección.

Los costes familiares y sociales que conlleva una ausencia o deficiente intervención en el ámbito preventivo con menores en riesgo son realmente elevados. Y ello porque estas situaciones pueden llegar a provocar, aunque sea ocasionalmente, que niños de familias en precariedad económica sean derivados a los servicios de protección por presunto desamparo, resultando que esta precariedad podría ser atendida por los servicios sociales de atención primaria en un contexto de gasto público superior.

Además de los anteriores costes, no invertir adecuadamente en medidas preventivas tiene el reverso del importante incremento de los recursos públicos que se han de destinar en el que caso de que la Administración, por no atajar esa situación de riesgo, se vea abocada a declarar el desamparo del menor y asumir su guarda y custodia.

Por todo lo señalado, recibimos con especial inquietud la noticia de la que se hicieron eco algunos medios de comunicación social sobre la posibilidad de que los recortes presupuestarios de algunos Municipios y Diputaciones Provinciales pudieran afectar al importante trabajo que en materia de prevención desarrollan en nuestra Comunidad Autónoma los Equipos de Tratamiento Familiar.

Desde nuestra Defensoría hemos tenido ocasión de pronunciarnos sobre la importante y significativa labor de estos dispositivos para la ejecución del Programa de Tratamiento a Familias con Menores por su carácter eminentemente preventivo. Debemos recordar que este Programa va dirigido a evitar la adopción de medidas de protección que conlleven la separación del niño y niña de su familia, normalizando para tal fin el funcionamiento familiar mediante un tratamiento específico, integral, interdisciplinar e integrador que permita la adquisición de pautas rehabilitadoras que compensen la situación

de riesgo social que pueda afectar directa o indirectamente al bienestar de las personas menores implicadas. Pero, además de ello, el mencionado Programa tiene como segundo objetivo promover, en aquellos casos en que sea posible, la reunificación familiar de menores respecto de los que, con anterioridad, se adoptó una medida de protección.

En concreto, el problema surgió con la Diputación Provincial de Almería pues los medios de comunicación incidían en que dicho organismo no aportaría la parte que le corresponde para el funcionamiento de los Equipos de Tratamiento Familiar (ETF) que dependen de esta institución, y ello porque no podía invertir 232.238 euros en el proyecto. Esta decisión había sido comunicada oficialmente a los trabajadores y al comité de empresa, ofreciéndosele a la plantilla abandonar el programa o permanecer con su empleo con una reducción de hasta un 40 por 100 de su sueldo con respecto al año pasado.

Tras una investigación de oficio, se nos informó que después de diversas gestiones, se acordó mantener los contratos del personal adscrito a los Equipos de Tratamiento Familiar, si bien modificando las condiciones de trabajo de los empleados con una reducción del 30 por 100 de sus retribuciones, equiparando dichos salarios con los del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía. Por su parte, los técnicos se comprometieron a continuar prestando sus servicios en el marco de la profesionalidad y la experiencia adquirida durante los años de funcionamiento, respondiendo a las planificaciones establecidas con igual calidad, dedicación y eficacia.

Lamentablemente los tentáculos de la crisis económica están haciendo mella también en el desarrollo de las medidas de protección, en especial por lo que respecta a menores declarados en desamparo y tutelados por el Ente Público Protector de Menores a los que se les ha impuesto una medida de acogimiento familiar con familia extensa. Estas mismas unidades familiares, también tocadas por la crisis y que deben hacer frente a los significativos costes que supone la atención a un niño, se lamentan de no estar recibiendo o, en el mejor de los casos cobrando con una excesiva demora, las ayudas económicas destinadas a sufragar los gastos inherentes al cuidado de los menores a su cargo.

A título de ejemplo traemos a colación la queja de un ciudadano que tiene en acogimiento familiar permanente a dos sobrinos, menores de edad, y que la Administración, tutora de los menores, no le concede ninguna ayuda económica que venga a compensar los gastos inherentes al importante compromiso asumido con ellos:

“No estamos de acuerdo en que dicho acogimiento NO sea considerado con carácter remunerado en la resolución de la Comisión de Medidas de Protección, como se proponía por parte del Equipo de Menores de, que ha trabajado el caso y como también proponían los Servicios Sociales Comunitarios de la localidad de, donde residimos.

Decir que es cierto que nuestra unidad familiar de 5 miembros tiene garantizadas las necesidades básicas (si no fuera así no habríamos sido declarados idóneos) no es menos cierto que este acogimiento de 2 críos con edades de 6 y 3 años, respectivamente, si hace que se resienta la economía familiar.

Partiendo de esta premisa, las ayudas económicas a las familias acogedoras deben concebirse como compensación por los nuevos gastos que han de asumir, de tal modo que su suficiencia económica no se viese resentida.

Entendemos las explicaciones que se nos da desde el Servicio de Protección de Menores sobre la crisis y sobre el momento económico concreto que vive la Dirección General de Infancia y Familias, pero entendemos que si en la resolución de la Comisión de Medidas de Protección no se reconoce la condición de acogimiento remunerado nunca nos nacerá ese derecho, ni siquiera cuando cambien las condiciones económicas de dicha Dirección General.

A pesar de ser una exigencia legal –artículo 173.2 del Código Civil- no aparece en la resolución administrativa ningún pronunciamiento relativo al carácter remunerado o no del acogimiento.

A nuestro modo de ver, la filosofía imperante en nuestra Constitución debería impulsar a la Administración a ser pródiga en la concesión de ayudas sociales en tales supuestos, actuando con eficiencia y eficacia, y ello considerando el deber que incumbe a los Poderes Públicos, como garantes de los derechos del menor”.

También nos referimos a aquella otra queja de una abuela que tiene a sus 2 nietos en acogimiento familiar desde su nacimiento y se lamenta que desde hace unos meses no le abonan la compensación económica por dicho acogimiento, ello a pesar de tener una situación económica muy precaria.

“Tengo a mis nietos conmigo desde que nacieron y acudo a su persona para que nos ayude. Desde Enero de este año por asuntos burocráticos no obtenemos las mensualidades de los menores.

Están enfermos los 2. Por favor llame a la Unidad Tutelar ..., a mi lo único que me dicen por teléfono es que aún no han leído o visto los informes.

Señor hágase una idea de mi situación, cobro una pensión de viudedad de 485 euros”.

Del mismo modo, el funcionamiento de algunos centros residenciales de protección de menores se han visto afectados por los ajustes presupuestarios al modificarse o suprimirse los programas desarrollados en algunos de ellos gestionados por entidades colaboradoras. La Administración alude a las potestades de planificación, diseño, control y seguimiento de los recursos especializados de atención a la infancia, de tal modo que considerando que los recursos gestionados por la propia Administración son suficientes para desarrollar por los diversos programas residenciales es lógico que no se demande la ejecución de los mismos por entidades colaboradoras.

No obstante, estas legítimas decisiones de la Administración no son siempre bien aceptadas por los titulares de los mencionados centros en la creencia de que se trata de una medida basada únicamente en criterios económicos y no en el interés superior de los menores.

Por otro lado, muchos son los análisis, estudios y foros de debate sobre la incidencia de la crisis en la vida de los jóvenes. Nadie en estos momentos puede ser ajeno a los graves problemas con los que se enfrenta en la actualidad la juventud, y en especial por lo que respecta a la posibilidad de independizarse de sus familias.

Muchas razones contribuyen a esta situación, pero con probabilidad las que mayor peso tienen son, por un lado, las dificultades para acceder a un mercado de trabajo que requiere cada vez mayor especialización, y por otro, la actual crisis económica que incide especialmente con este colectivo. Los últimos datos apuntan a que la tasa de paro de los jóvenes menores de 25 años está por encima del 42 por 100, una cifra que habla por sí sola.

Sin embargo, existe un colectivo de jóvenes especialmente vulnerables al que no parece que se le esté prestando la atención que requiere, son los jóvenes que se han visto obligados a abandonar el Sistema de Protección tras alcanzar la mayoría de edad.

Y es que junto a los problemas anteriores que padecen los jóvenes en general, los extutelados se enfrentan, además, a otra dificultad añadida: la ausencia de apoyo familiar que les obliga a madurar y asumir responsabilidades antes que quienes disponen de una vida normalizada. Esta circunstancia puede llegar a provocar, sin duda, que algunos de estos jóvenes entren en la marginación y en la exclusión social, y por ello son merecedores de una especial atención y dedicación tanto por parte de los poderes públicos como, en general, por toda la sociedad.

Ésta es la descripción de la situación desde la óptica de la experiencia de las quejas y reclamaciones que nos presentan la ciudadanía. Pero una Institución que tiene encomendada la misión de velar por los derechos de la infancia y adolescencia no puede quedar impasible ante esta realidad y debe dar la voz de alarma cuando considera que los

derechos de las personas menores de edad se puedan encontrar comprometidos por la actual coyuntura económica.

En épocas anteriores a la crisis se produjo una importante mejora en los recursos públicos destinados a la protección de menores, si bien estos esfuerzos realizados todavía estaban lejos de alcanzar un estado óptimo en la protección a la infancia. Los avances de entonces no pueden ni deben verse afectados con los recortes en políticas dirigidas a este sector de la población.

En todo caso, una Institución garantista como el Defensor del Menor debe recordar a los poderes públicos que están obligados, aún en tiempo de crisis, a prestar una protección especial a la infancia. De ahí que, a pesar de las limitaciones, recortes y contención del gasto público, debemos demandar a dichos poderes públicos que promuevan e incrementen cuantas medidas y actuaciones sean necesarias para combatir el impacto de la crisis y sus efectos en las personas menores.

Es más, algunas de estas acciones no llevan aparejada inversión económica alguna sino un aumento de la eficacia y eficiencia en la actuación de las Administraciones. Ciertamente tenemos el pleno convencimiento de que es posible conseguir este reto sin necesidad de afrontar un incremento en los gastos públicos que sabemos inasumible en estos momentos.

Tal sucede con el incremento de las medidas de coordinación entre las Administraciones ante situaciones de riesgo. Uno de los hechos más recurrentes que se nos suscita en el devenir cotidiano del funcionamiento de esta Institución es la ausencia de medidas eficaces y eficientes de coordinación entre las distintas Administraciones públicas. Una conexión que se perfila más necesaria si cabe en momentos de especial vulnerabilidad como los que estamos atravesando por la crisis económica, y ello porque inevitablemente el éxito de cualquier actuación que se proponga o desarrolle con el menor pasa por una necesaria coordinación entre la Administración local, la educativa y el Sistema de protección de menores.

Otra medida que parece conveniente es el impulso de la figura del acogimiento familiar frente al acogimiento residencial. La normativa vigente (Ley de Protección Jurídica del Menor, Ley de los Derechos y Atención al Menor y el Decreto 355/2003, sobre acogimiento residencial) contemplan la preferencia de la permanencia del menor en el seno de la familia frente a su ingreso en un centro residencial. Esta misma línea se recoge en el anteproyecto de Ley de actualización de la legislación de protección a la infancia, actualmente en trámite, especialmente para los menores de 6 años, incluso este documento señala expresamente que los menores de 3 años, en ningún caso, ingresarán en un centro.

Además de estos mandatos que tienen su fundamento en el superior interés del menor, la adopción de la medida de acogimiento familiar frente al residencial supone un

importante ahorro para las arcas públicas. Basta en este punto recordar que durante el ejercicio 2009 alrededor de 6000 menores disfrutaron de medidas de protección, de los que alrededor de 3.600 estuvieron acogidos por familias (el 80% -2.944- de los cuales con su familia extensa), y más de 2.700 estuvieron ingresados en centros residenciales. El volumen de gasto relativo al mantenimiento y funcionamiento de dichos centros residenciales ascendió a 72 millones de euros. También, para la subvención de las entidades colaboradoras de integración familiar, la Junta de Andalucía destinó alrededor de 3,5 millones de euros.

El contenido de la presente Memoria va dirigido a la ciudadanía en general, y al Parlamento de Andalucía en particular, por ello aprovechamos la oportunidad que nos brinda este documento para recordar a las fuerzas políticas la existencia del "Pacto Andaluz por la Infancia", suscrito por todas ellas, donde se comprometieron formalmente a priorizar la infancia en estos tiempos de crisis allí donde ostenten responsabilidades tanto de gobierno como de oposición, tanto a nivel local como en el ámbito autonómico.

Con este Acuerdo, que se llevó a efecto bajo el patrocinio de UNICEF y nuestra Defensoría, se pretendía situar a la infancia entre las prioridades de la agenda política, económica y social de Andalucía, con especial incidencia en tiempos de crisis como los que actualmente atravesamos, pues niños y niñas son más sensibles que las personas adultas a las condiciones bajo las que viven como son la pobreza o la infravivienda. Del mismo modo que son también más sensibles a las acciones y omisiones de los gobiernos que cualquier otro grupo.

Dicho Pacto lleva aparejada una serie de acuerdos entre los que se encuentran reducir o mitigar los riesgos sociales y económicos que afectan directamente a la vida de niños y niñas; invertir en políticas de prevención reductoras de riesgos; intervenir tan pronto como sea posible cuando los menores están en riesgo, a fin de evitar pérdidas o daños irreversibles; mitigar los efectos de crisis, exclusión y pobreza sobre los niños y las niñas, reconociendo que las familias necesitan apoyo para que se garantice la igualdad de oportunidades; provisiones especiales para llegar a la infancia especialmente vulnerable y excluida, incluidos los niños y niñas sin cuidado parental, los que están marginados dentro de sus familias o comunidades debido a su género, discapacidad, etnia, u otros factores.

Así las cosas, no podemos por menos que recordar que este Pacto sigue vigente y, por consiguiente, debe ser un referente en las políticas públicas destinadas a la infancia y adolescencia.

Con independencia de lo anterior y para concluir, además de las propuestas señaladas, debemos sumarnos también a las Recomendaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño en las Observaciones Finales elaboradas tras la presentación del Estado español de su Informe III Y IV de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño en España.

Uno de los aspectos que preocupa al Comité es la falta de partidas específicas asignadas a los niños en los planes y presupuestos elaborados por el Estado para hacer frente a la crisis que afecta profundamente en la actualidad a España, donde la tasa de desempleo es del 20 por 100 aproximadamente y el 25 por 100 de niños y niñas viven en la pobreza o en peligro de sumirse en ella. Además, el Comité sigue preocupado por la falta de información acerca de las asignaciones presupuestarias destinadas a la infancia por las Comunidades Autónomas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité insta al Estado español a que lleve a efecto las siguientes medidas:

- a) Aplicar un enfoque basado en los derechos del niño cuando prepare el presupuesto del Estado y de las Comunidades Autónomas, aplicando un sistema de seguimiento a la asignación y el uso de los recursos destinados a los niños en todo el presupuesto, de manera que se ponga de relieve la inversión en la infancia. También recomienda la elaboración de presupuestos relativos a niños y niñas en los que se determine el importe y la proporción del gasto destinado a éstos a nivel nacional, autónomo y local, a fin de evaluar las repercusiones y los efectos de dicho gasto en la infancia.
- b) Velar por que se protejan las partidas presupuestarias prioritarias destinadas a la infancia frente a los cambios de niveles de recursos en las prioridades del presupuesto general y, de manera más específica, que se protejan las partidas presupuestarias relativas a las medidas sociales afirmativas en favor de los niños que las necesiten, incluso en épocas de crisis.

Por lo que se refiere a las ayudas a las familias, el Comité valora positivamente la gran variedad de servicios sociales existentes para ellas, si bien, le preocupa que muchas sigan sin contar con asistencia adecuada para ejercer sus responsabilidades relacionadas con la crianza, en particular familias en situaciones de crisis debido a la pobreza, la falta de vivienda adecuada o la separación. En especial, inquieta a este órgano la situación de las personas menores que viven en familias afectadas por la actual crisis económica, y que necesitan medidas sociales afirmativas, en particular familias de origen extranjero y monoparentales.

Desde esta perspectiva, el Comité recomienda a España la adopción de las siguientes medidas:

- a) Redoblar sus esfuerzos por prestar la asistencia adecuada a los padres y tutores legales en el ejercicio de sus responsabilidades relacionadas con la crianza, en particular a los de familias en situaciones de crisis debido a la pobreza, la falta de vivienda adecuada o la separación.

b) Velar por que se satisfagan las necesidades de todos los niños y que adopte todas las medidas necesarias para asegurar que ningún grupo de niños viva por debajo del umbral de la pobreza.

c) Reforzar el sistema de prestaciones familiares y por hijo para apoyar a los padres y los niños en general y que preste apoyo adicional a las familias monoparentales, las que tienen muchos hijos y aquellas cuyos padres están desempleados.

En el Informe correspondiente al año 2010, cuando abordamos la pobreza infantil en Andalucía, nos sumamos a una de las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, que demanda la elaboración de un Plan Nacional para combatir la pobreza infantil. Y apuntábamos la conveniencia de que este instrumento, de forma separada o integrado en un nuevo Plan Integral de la Infancia, supusiese un marco de referencia en el cual se identificasen las acciones prioritarias para luchar contra la exclusión que sufren las personas menores de edad en situación de pobreza. En dicho Plan se definirían objetivos mensurables, indicadores con que evaluar el cumplimiento de los objetivos, así como los plazos previstos para su cumplimiento.

Este proyecto no ha visto todavía la luz, sin embargo, ahora más que nunca consideramos que es necesario su existencia. Y decimos esto porque en el presente ejercicio se ha confirmado que la crisis no es una mera coyuntura pasajera propia de los diferentes ciclo económicos, todo lo contrario, se trata de una dura realidad con la que debemos convivir no sabemos durante cuanto tiempo más, algunas previsiones menos optimistas vaticinan que será muy prolongado.

Ante este desolador panorama, que conllevará siguiendo la tendencia marcada en los últimos años un incremento de los niveles de pobreza, se impone más que nunca la necesidad de contar con un Plan Andaluz contra la pobreza que establezca acciones específicas y eficaces para reducir y ayudar a los niños y niñas en nuestra Comunidad Autónoma que viven o puedan vivir por debajo del umbral de la pobreza. Es necesario, por tanto, un esfuerzo de los poderes públicos para incrementar los niveles de protección de este sector especialmente vulnerable de la sociedad, sobre todo en tiempos de crisis.

5. 2. La Educación Vial de menores como instrumento para ayudar a combatir los accidentes de tráfico.

Nuestra sociedad se encuentra concienciada, cada vez en mayor medida, acerca de la obligación de proteger a niños y niñas contra los malos tratos en cualquier ámbito, tanto familiar, escolar o social. No permanecemos impasibles ante los casos de abusos sexuales o de explotación económica. Estamos sensibilizados de la necesidad de proteger la integridad moral, física y psíquica del niño así como de salvaguardar otros derechos

reconocidos formalmente en múltiples textos legales, tales como la libertad de expresión o el derecho a la identidad, entre otros.

Ahora bien, debemos preguntarnos si esa misma percepción y sensibilidad social se proyecta sobre otros aspectos no menos importantes para la vida e integridad física de este sector de la población como son los riesgos derivados de los accidentes de tráfico, tanto en carreteras como en ciudades.

Para centrar esta cuestión echemos una mirada a las estadísticas. Los análisis sobre accidentes relacionados con el tráfico en los países de la Unión Europea ponen de manifiesto que uno de los principales grupos de riesgo lo constituyen los niños, niñas y jóvenes con edades comprendidas entre los cinco y diecisiete años.

El tráfico se perfila como la mayor causa de mortalidad de las personas menores, por encima de cualquier otro tipo de agresión. Así, por cada niño o niña víctima de violencia otros tres fallecen como consecuencia de accidentes de tráfico. En los países de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el 41 por 100 de las víctimas mortales entre los niños menores de 14 años se debe a accidente de circulación; en dos de cada tres casos el niño era peatón, ciclista o conductor de motocicletas, y el tercero pasajero de automóviles, en la mayoría de los casos no llevaba puesto ningún sistema de retención.

En relación con nuestro país, los datos sobre siniestralidad de la Dirección General de Tráfico correspondientes al año 2010 señalan que si bien los accidentes mortales en nuestras carreteras descendieron un 9,1 por 100 respecto del ejercicio anterior, se produjo un incremento de los fallecidos en edades comprendidas hasta los 14 años. En concreto, hubo 49 niños y niñas que fallecieron en las carreteras, 15 más que el ejercicio anterior, lo que representa un incremento del 44 por 100. Ahondando en cómo se produjeron estos siniestros, se destaca que el 37 por 100 de los menores fallecidos no llevaba puesto ningún accesorio de seguridad en el momento del accidente.

Por el contrario, los últimos datos publicados en 2011 por el mencionado Centro Directivo confirman que se ha producido un descenso del número de víctimas mortales menores de edad en accidentes de tráfico en nuestras carreteras respecto del año 2010. Así, la diferencia porcentual en el caso de fallecidos en menores de 14 años ha sido del 60 por 100. No hubo ninguna víctima entre 15 y 17 años; y finalmente, el descenso de fallecidos de edades entre los 18 y los 20 años supuso una variación respecto de 2010 del 38,5 por 100.

A pesar de estos desgraciados sucesos, debemos congratularnos de la reducción en los últimos años de las cifras de accidentes tanto en carreteras como en vías urbanas. Pero seamos realistas. Cada fallecimiento de un niño, niña o joven en un accidente de tráfico es una muerte más y nunca una muerte menos, y reducir los accidentes no

supone devolver la vida a nadie ni tampoco lamentablemente aliviar el profundo dolor de las familias.

En cualquier caso, el descenso de la siniestralidad a la que nos referimos debe ser un aliciente para seguir avanzando en la Educación vial, la formación, la concienciación y el fomento de actitudes responsables entre adultos y niños. Estos números nos han de servir para reforzar y seguir avanzando en la concienciación y aumentar el trabajo de toda la sociedad.

Ahondemos en las razones de este estado de la cuestión comenzando por el diseño de nuestras ciudades con el propósito de comprobar si sus actuales modelos, el diseño de las infraestructuras, el concepto y la localización de los espacios públicos, o la ordenación del tráfico responden a las necesidades de las personas menores de edad y de los jóvenes.

La respuesta ha de ser negativa. Los adultos seguimos pensando y actuando conforme a nuestras prioridades y deseos, y estamos acostumbrados a relegar a un segundo plano las necesidades y expectativas de niños y niñas. Precisamente esta forma de actuar se manifiesta con toda su intensidad en el diseño de nuestras ciudades porque, en la práctica, planificamos y diseñamos las mismas teniendo en cuenta siempre el punto de vista de lo que el adulto cree que necesita el niño y no de aquello que efectivamente éste espera, desea o demanda.

Son muchas las voces que reconocen que nuestros niños y jóvenes están rodeados por un entorno diseñado por y para los adultos. La consecuencia de ello es que habitan en un medio urbano que presta escasa atención a sus necesidades de desplazamiento, y que les limita las posibilidades de acceder de forma autónoma a muchas actividades, incluidas aquellas de obligado cumplimiento como las escolares, habida cuenta que las políticas en materia de desplazamientos están hechas para circular preferentemente usando los vehículos a motor.

Por otro lado, estas mismas restricciones para los desplazamientos por nuestras ciudades y municipios tienen su negativa incidencia en las actividades de esparcimiento y ocio. En el exterior del hogar existe una sensación generalizada de inseguridad que hace que no se considere la calle como espacio idóneo para el juego de los menores.

Y sin embargo uno de los aspectos que incide en el desarrollo de niños es el juego, el disfrute de momentos de esparcimiento al aire libre, y su acceso a actividades recreativas especialmente adaptadas a su concreta etapa evolutiva. Una actividad que ha de desarrollarse en espacios donde sea posible la interacción y contactos entre iguales y entre ellos y las personas adultas, ya que una de las formas que tiene la infancia de conocer y relacionarse con el mundo que le rodea es precisamente a través del juego.

Pues bien, qué duda cabe que las infraestructuras, o mejor dicho la ausencia de adaptación de las mismas a las necesidades de las personas menores constituyen un elemento determinante en los accidentes que se producen en las ciudades y en los que muchas veces las víctimas son personas menores de edad. Pero de todas estas deficiencias, las que existen en las inmediaciones de los centros escolares resultan ser las más preocupantes. No es nada infrecuente que los pasos de peatones cercanos a las puertas de los colegios carezcan de vigilancia; que el mobiliario urbano ubicado en lugares cercanos a estos establecimientos dificulten la visibilidad; que existan semáforos cercanos regulados a favor de los automóviles y no de los peatones sobre todo para evitar atascos; y así hasta una larga lista más de carencias y obstáculos que resultaría difícil de enumerar.

No es de extrañar, por tanto, los resultados a los que llegan diversos estudios realizados sobre la materia, los cuales vienen a concluir que el número de centros escolares que necesitan mejorar en seguridad vial para prevenir accidentes de tráfico supera con creces a aquellos que se ubican en entornos seguros.

Sin perjuicio de ello, también debemos reflexionar sobre si, más allá del discurso público, estamos apostando de verdad por un modelo de movilidad sostenible. O dicho de otro modo, ¿Estamos realmente jerarquizando el protagonismo que, en un modelo de movilidad sostenible, debe tener el espacio peatonal, el transporte público y la bicicleta frente a la alternativa del uso del automóvil?. ¿Estamos plasmando ese compromiso público de sostenibilidad en la planificación urbanística, en la ejecución de las infraestructuras y en los planes de movilidad?.

En este ámbito, nuestra Institución ha venido poniendo de manifiesto que no se trata de peatonalizar determinadas zonas de la ciudad, singularmente los centros históricos, tarea, en todo caso, inaplazable, sino que se trata de comprender y apostar por el protagonismo del peatón en el espacio público de la ciudad. Ello supone dar continuidad a esos espacios estableciendo recorridos que realmente faciliten los desplazamientos peatonales seguros por toda la ciudad, combinados con una oferta suficiente de transporte público, facilitando al mismo tiempo el uso de la bicicleta.

Pero no sólo debemos hacer recaer esta responsabilidad de modo exclusivo en nuestras infraestructuras, francamente mejorables en muchos de nuestros municipios, porque el factor humano cobra también un especial protagonismo. Es innegable que un importante número de accidentes se producen por los comportamientos antirreglamentarios tanto de los conductores como de los peatones, o de ambos conjuntamente. En nuestra vida cotidiana somos testigos a diario de conductores que no respetan las normas de circulación y ponen en riesgo no sólo sus vidas sino las de otras personas que transitan por las vías públicas o circulan por las carreteras, pero también comprobamos con más frecuencia de la deseable actitudes irresponsables de las personas menores y jóvenes al recorrer las calles, y de modo muy significativo al conducir y manejar bicicletas o ciclomotores.

A las anteriores situaciones debemos añadir aquella otra que se deriva de una nueva modalidad de personas que caminan por las ciudades utilizando nuevas tecnologías, una nueva forma de transitar que algún sector de la doctrina ha venido a denominar “peatón tecnológico”. Se trata de niños y jóvenes que van por las calles disfrutando y abstraídos por la música que escuchan de aparatos de última generación o de sus teléfonos móviles, resultando que con esta actividad no son conscientes -o al menos no todo lo que debieran- de los graves peligros que esta abstracción conlleva al disminuir enormemente su capacidad auditiva y de concentración con el exterior.

Retomando nuevamente las incidencias que se producen en las inmediaciones de los centros escolares, debemos referirnos a la influencia en aquellas del comportamiento de algunos padres. Uno de esos hábitos más común consiste en llevar al niño o niña al colegio en vehículo, actividad que padres y madres suelen realizar con excesiva rapidez para poder acudir seguidamente con puntualidad a sus puestos de trabajo, y de este modo hacer viable la proclamada conciliación de la vida familiar y laboral. A ello se une la creencia de que esta forma en la que los niños llegan al colegio –en el vehículo de sus padres- es mucho más segura que desplazarse andando o en transporte público o escolar. Sin embargo, esta afirmación contradice los estudios sobre seguridad vial que proclaman que este medio de transporte lo único que hace es aumentar los peligros por la saturación de vehículos en las inmediaciones de los colegios, con las consecuencias negativas fácilmente imaginables.

En este ámbito, la Comisión Europea, en el documento titulado «La ciudad, los niños y la movilidad» recoge los aspectos negativos de la utilización de vehículo privado para llevar a los alumnos al colegio. Y así destaca que los niños pierden oportunidades de socialización al no encontrarse con otros compañeros en el camino, o deben soportar el estrés del conductor, sin olvidar que estos niños suelen tener actitudes apáticas, pierden dinamismo y atención.

Para ayudar con este problema, algunas ciudades vienen poniendo en práctica determinadas experiencias (“Autobús pedestre” o “Camino escolar”) que tienen como objetivo promover y facilitar que niños y niñas vayan a la escuela a pie o en bici por una ruta segura y de manera autónoma, bajo la supervisión de uno o varios adultos, generalmente padres o madres voluntarios. Muchas son las ventajas que alegan los impulsores de estas prácticas como la posibilidad de que los alumnos reconozcan su entorno, que puedan moverse con autonomía, que incrementen las relaciones entre iguales, a la vez que disminuye la circulación en las ciudades, y con ello los atascos y el derroche de energía.

La solución para cambiar estos hábitos se presenta harto compleja pero, que duda cabe, ha de venir de la mano de la Educación vial. Desde que nacemos somos agentes que interactuamos con los vehículos de transporte, primero como pasajeros y después como conductores, de ahí que los procesos de Educación vial deben comenzar a edades cada vez más tempranas. Cuanto antes se inicie ese aprendizaje de hábitos y

conductas más efectivo será porque disminuye la necesidad de formación y sensibilización a edades más avanzadas en las que existe una mayor resistencia a los cambios.

En cualquier caso, la Educación vial debe ser entendida como un proceso de formación continuo que abarca todas las edades, y desde una doble dimensión: Por un lado como educación general social y humana y, por otro, como enseñanza de determinados comportamientos y normas.

Pues bien, en nuestra Defensoría tenemos el pleno convencimiento de que la responsabilidad de esta acción, la Educación vial, no puede recaer exclusivamente en los poderes públicos, con especial relevancia en la Administración educativa, sino que debe ser una tarea compartida también con las familias. Ciertamente, los padres tienen un papel relevante en la formación en seguridad vial de los hijos, enseñándoles, básicamente con su ejemplo, a comportarse con seguridad en todo momento, cuando circulan como peatones, cuando viajan en los vehículos, cuando circulan en bicicleta o ciclomotor, o incluso cuando usan el transporte público.

Ello por lo que respecta al papel de los padres, pero ¿Cuál debe ser el ámbito de actuación de los centros escolares?. Es evidente que deben enseñar al alumnado a velar por la propia seguridad y comportamiento de manera responsable, teniendo en consideración a los demás usuarios. Y en este ámbito han sido muchas las voces que desde hace tiempo vienen reclamando una mayor implicación del Sistema educativo en la Seguridad vial, proponiendo la conveniencia de que en cada etapa escolar se pudiera establecer un curso sobre esta materia de forma reglada bien en la asignatura de Educación para la Ciudadanía, o bien en el Área del Conocimiento del Medio, de forma independiente, fijando unos contenidos propios para cada Etapa Educativa y, que además, en la medida de lo posible, recogiera como contenidos mínimos necesarios para la obtención de la parte teórica de la licencia o permiso de conducir.

En nuestra Comunidad Autónoma se han realizado algunas interesantes iniciativas en Educación vial como la implantación del Programa MIRA, el cual surge como consecuencia del Convenio Marco de colaboración entre la Consejería de Educación y el Ministerio del Interior, de fecha 17 de Diciembre de 1992, que tiene por objetivo ofrecer un material de apoyo para el desarrollo de la Educación vial en los centros educativos de la Comunidad Autónoma Andaluza, en las etapas de Educación Infantil y Primaria.

Además de esta actividad, el 3 de Septiembre de 2010 se firmó un Protocolo Marco de Colaboración entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y el Ministerio Fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la Coordinación de actuaciones ante determinados supuestos en el ámbito escolar que, entre otras finalidades, persigue el establecimiento de actuaciones para la prevención en el ámbito escolar de comportamientos incívicos o delictivos en materia de seguridad vial, a partir de la incorporación y desarrollo programas de Seguridad vial en los centros docentes.

Conforme a dicho Protocolo Marco, se trataría de establecer programas a impartir en la etapa escolar de la Educación Secundaria Obligatoria, en la que en el Primer ciclo (1º y 2º) se impartirían temas relacionados, entre otros, con conceptos o definiciones de vehículo, clases de vehículos, peatón, etc, y por lo que respecta al Segundo ciclo (3º y 4º), los temas a abordar irían referidos a las normas sobre Seguridad vial, impartiendo, entre otras materias, todo lo relativo a la documentación del permiso de circulación o licencia de conducción, estado psicofísico del conductor, usuarios de las vías públicas, o conducción de motocicletas y normas administrativas (inmovilizaciones, sanciones y Código Penal), entre otras.

Pretende este Protocolo, en definitiva, dar respuesta al papel preventivo que puede desempeñar la educación en todos sus niveles en la prevención del respeto a la norma del tráfico rodado y aunar esfuerzos y coordinar las actuaciones necesarias para prevenir conductas atentatorias contra la normativa de la Seguridad vial, adaptando el mismo a los distintos niveles educativos previsto en las Leyes sobre Educación.

Como hemos ya apuntado, reconociendo el papel protagonista de las familias y del ámbito educativo por lo que a la Seguridad vial se refiere, los poderes públicos están llamados a prestar una atención especial en la eficaz tutela de los derechos de la infancia y adolescencia, singularmente en lo que respecta a los Ayuntamientos que poseen amplias competencias en este ámbito.

En este punto, debemos traer a colación la participación de algunos Ayuntamientos, a través de su Policía municipal, en actividades de Seguridad vial. Estas acciones suponen el acercamiento de los agentes policiales a los menores de forma constructiva y enriquecedora en relación con el tráfico y la Educación vial

Con independencia de estas actuaciones puntuales de algunos Ayuntamientos, el asunto que abordamos requiere una mayor implicación de los poderes públicos, la cual habrá de iniciarse con un reconocimiento de la realidad y entidad del problema, una actividad en la que las Auditorías de Seguridad Vial pueden constituir una herramienta de gran utilidad. Se trata de un procedimiento sistemático en el que un auditor independiente y cualificado comprueba las condiciones de seguridad de un proyecto que pueda afectar a la vía o a los usuarios.

Los objetivos que se consiguen con las mencionadas Auditorías se centran en asegurar que todos los elementos viarios operen en sus máximas condiciones de seguridad; minimizar la posibilidad de apariciones de situaciones de riesgo que puedan implicar accidentes; y además, reducir los costes socioeconómicos que implican las víctimas de los accidentes y los costes que supone la implantación de medidas para reducir la accidentalidad.

Por otro lado, los poderes públicos deben incidir y prestar atención en las campañas de sensibilización dirigidas a jóvenes donde se pongan de relieve las graves consecuencias de la conducción de ciclomotores bajo los efectos del alcohol y otras drogas. En este ámbito, y teniendo presente las competencias legalmente atribuidas, son los Ayuntamientos a quienes corresponde realizar un esfuerzo para crear itinerarios peatonales y espacios de vida y juego, por implantar acondicionamientos seguros en los accesos a los colegios e institutos, y por proporcionar transporte público para los jóvenes hacia los lugares de ocio.

En concreto, por lo que respecta a este último asunto, desde nuestra Defensoría venimos reclamando la existencia de campañas de sensibilización dirigidas a jóvenes donde se pongan de relieve las graves consecuencias de la conducción de ciclomotores bajo los efectos del alcohol y otras drogas. Así, diversos estudios sobre el perfil psicológico de los jóvenes que más posibilidades de riesgo de accidentes tienen señalan a personas con necesidad de autoafirmación que les hace más competitivo y a desobedecer las normas de tráfico, jóvenes que sobre valoran su capacidad de conducción y, en consecuencia, no consideran necesario tomar medidas preventivas como ponerse el casco.

Como medida preventiva para evitar los accidentes de jóvenes por el consumo de alcohol, en nuestro Informe especial presentado en fecha reciente ante el Parlamento de Andalucía sobre “La incidencia en el ocio juvenil en Andalucía de la Ley 7/2006 (Ley Antibotellón)” hemos aludido a las ventajas para la Seguridad vial que conlleva que los Ayuntamientos proporcionen transporte público para los jóvenes hacia los lugares de ocio, tal como hemos comprobado realizan varios de los Ayuntamientos de nuestra geografía.

En otro orden de cosas, ya hemos hecho alusión al escaso protagonismo de las personas menores en el diseño de las ciudades, y como los adultos actúan conforme a lo que consideran que son las necesidades de aquellos. Sin embargo, no podemos cometer en mismo error, la participación infantil y juvenil en este ámbito debe ser una apuesta ineludible a tener presente por las Administraciones

Ciertamente, en nuestra Defensoría tenemos el pleno convencimiento de que las personas menores de edad han de ser consideradas y, por tanto, tratadas como ciudadanos y ciudadanas de pleno derecho, y no simplemente como sujetos pasivos circunscritos a los objetivos y prioridades del mundo de las personas adultas. En este sentido, la participación constituye uno de los elementos más relevantes para asegurar el respeto de las opiniones de niños y niñas, haciendo posible el ejercicio del derecho a ocupar un papel activo dentro de la sociedad.

Y nada mejor que predicar con el ejemplo. Así, durante el año 2011 hemos trabajado con las personas que componen el Consejo de Participación de Menores de la Institución denominado “e-Foro de Menores”, sobre este asunto, indagando sobre qué

piensan de la seguridad de sus ciudades, qué medidas consideran que son positivas para que sean más accesibles y transitables, qué anhelan, o cuáles son sus inquietudes.

En el Capítulo 10 de este Informe, dedicado a describir toda la actividad desplegada por el mencionado Consejo durante 2011, se expone minuciosamente las aportaciones ofrecidas por cada uno de sus miembros sobre Seguridad vial. Baste ahora con traer a colación, resumidamente, algunas de sus inquietudes, que se centran en las escasas acciones de Educación vial que se realizan en el ámbito educativo; en los problemas de infraestructuras; en las dificultades en el acceso a centros escolares por saturación de tráfico; en la mala utilización de los carriles bici; y en contaminación atmosférica como otro modo de agresión. A lo que añaden de las acciones antirreglamentarias de muchos jóvenes al conducir ciclomotores y, en especial en el consumo de alcohol.

Tras reconocer las deficiencias y los problemas, los componentes de este órgano de asesoramiento nos señalan algunas propuestas para mejorar la Seguridad vial: Por un lado, los poderes públicos deben priorizar entre sus actuaciones la mejora de las infraestructuras e incrementar las medidas de control de acceso a centros escolares, especialmente por la policía local. Además, es necesario fomentar el uso de vehículos no motorizados, ampliando los espacios destinados a su tránsito, del mismo modo que demandan la creación de espacios específicos para el ocio de niños y jóvenes y fomentar el transporte público. También demandan el fomento de medidas reeducadoras para los jóvenes que hayan cometido infracciones de tráfico, en especial las referentes a servicios a favor de la comunidad.

Para concluir queremos abordar los delitos cometidos contra la Seguridad vial por los jóvenes, y la importancia de la educación y la prevención como instrumentos para reducir y combatir estos ilícitos penales.

Para conocer la entidad del problema debemos acudir al interesante trabajo realizado por la Red de Fiscales de Seguridad Vial de Andalucía, donde se apunta a que desde una perspectiva estrictamente criminológica, el nivel de los delitos contra la Seguridad vial es muy variable, y así a título de ejemplo, suponen un 10 por 100 aproximadamente en Granada, un 30 por 100 Sevilla. Respecto de los tipos penales desatacan por su importancia, en primer lugar, el artículo 384.2 del Código Penal relativo a la conducción de vehículo a motor o ciclomotores sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción, en segundo lugar, la conducción temeraria, artículo 380 del citado Texto Legal, seguido de la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, artículo 379 del Código Penal, así como el resto de tipos penales que integran la rúbrica Delitos contra la Seguridad Vial.

El siguiente gráfico recoge los datos estadísticos relativos a los delitos cometidos contra la Seguridad vial por menores de 18 años en Andalucía.

ASUNTOS INGRESADOS	TOTAL ANUAL
DELITO (L.O. 15/2007)	REGISTRADOS
CONDUCCIÓN VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA	0
CONDUCCIÓN BAJO EL EFECTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS, ETC.	25
CONDUCCIÓN TEMERARIA	65
CONDUCCIÓN CON MANIFIESTO DESPRECIO VIDA DE LOS DEMÁS	0
NEGACIÓN PRUEBA DETECCIÓN	0
CONDUCCIÓN SIN LICENCIA O PERMISO	1.047
CREACIÓN DE OTROS RIESGOS PARA LA CIRCULACIÓN	1

Desde la perspectiva sociológica, el trabajo de la Fiscalía señala que el 90 por 100 aproximadamente de las personas que cometen este tipo de delitos son por varones, en edades comprendidas entre 16 a 18 años de edad, destacando las siguientes características:

- a) Pertenecen a familias estructuradas a nivel personal y con buena integración en el ámbito familiar.
- b) Pertenecen a familias de nivel socio cultural y económico medio-bajo.
- c) Son menores con un grupo de iguales aceptados en el entorno familiar.
- d) Aparecen como un grupo de menores en principio sin sospecha de consumo de alcohol o de sustancias estupefacientes.
- e) Se encuentran insertos en el sistema educativo, escolarizados, pero con cierto absentismo escolar y con rendimiento escolar mejorable.
- f) Son un grupo de menores integrados en la sociedad o presentan facilidad para establecer relaciones sociales.

g) El nivel de “reincidencia” en al comisión de delitos de esta naturaleza es insignificante.

De lo anterior concluye la Fiscalía que, como viene ocurriendo en otros años, la delincuencia vial en menores está constituida principalmente, el 92 por 100, por la conducción sin permiso o licencia y el 5'7 por 100 por la conducción temeraria. Ambas conductas revelan una falta de educación o conciencia social, en el sentido de no conocer o dar importancia a la norma, en el primer caso y en una falta de asunción del riesgo propio y ajeno en la segunda.

Desde un punto de vista cualitativo, resulta llamativo comprobar que la mayor parte de los delitos cometidos por los menores en este ámbito criminal tienen que ver con un incumplimiento de los requisitos normativos que habilitan para la conducción. O bien el permiso o licencia no se obtiene previamente, o bien se conduce nuevamente tras su retirada.

Prosigue la Fiscalía poniendo de manifiesto que desde el punto de vista del reproche las conductas son diferentes; ya que en el primer caso estamos ante la realización de una actividad sin habilitación normativa previa, mientras que en el segundo estamos ante un quebrantamiento de una sanción. No obstante, en ambos casos la conducta refleja un predominio de la voluntad propia sobre los requisitos o las prohibiciones normativamente establecidas.

La desatención a la prohibición normativa también está presente en la conducción temeraria, que se manifiesta como la segunda conducta delictiva en nivel de frecuencia en menores de edad, aunque a considerable distancia de la señalada en primer lugar. Sin embargo, en este caso el reproche es considerablemente mayor puesto que el riesgo es concreto. Específicamente concurre en esta conducta una falta de valoración del riesgo, una falta de conciencia del peligro y de las consecuencias que puede provocar la conducción temeraria. Es de reconocer como positivo el hecho de que esta conducta represente un porcentaje escaso entre los delitos cometidos por menores en materia de Seguridad vial.

En cualquier caso, no podemos en ningún momento obviar y censurar la actitud de algunos padres o personas que se encuentre a cargo del joven, que en muchas ocasiones son los responsables por acción u omisión, de que el menor tenga a su disposición vehículos de motor sin contar previamente con la correspondiente licencia o permiso.

En este contexto, la Fiscalía llega a una conclusión plenamente compartida por nuestra Institución: La prevención deba encaminarse por la educación, en lo relativo a la importancia de contar con las autorizaciones reglamentarias que habilitan para la conducción. En estos procesos de educación, la escuela –como hemos manifestado-

adquiere un papel relevante, lo que no hace más que confirmar la necesidad de poner en prácticas los proyectos anunciados tras el Protocolo suscrito entre la Administración y la Fiscalía en torno a la prevención en el ámbito escolar de comportamiento incívicos o delictivos en Seguridad vial.

Consiguientemente, si el mayor número de sentencias condenatorias por infracción de las normas de seguridad vial se centran en circular sin el preceptivo permiso o licencia, aprovechamos la oportunidad que nos ofrece el tratamiento de esta cuestión en la presente Memoria para demandar de la Administración educativa que aborde la conveniencia de implementar estrategias y metodologías que permita que el alumnado, una vez alcance la edad reglamentaria, pueda acceder al permiso de circulación con los conocimientos que se les ha aportado en este ámbito.

No somos ajenos a las importantes dificultades y obstáculos que son necesarios solventar para que esta propuesta vea la luz, los cuales habrán de comenzar necesariamente por la coordinación con otros Departamentos de la Administración del Estado, sin embargo, la importancia y trascendencia el asunto que se trata merece ese impulso y esfuerzo.

A modo de conclusión no podemos por menos que reiterar las bondades de la Educación vial como instrumento necesario para ayudar a reducir las cifras de accidentes de tráfico en las que los menores son protagonistas, bien como víctimas o como autores cuando conducen motocicletas o bicicletas. Una Educación que ha de proporcionarse a edades tempranas, entendida como educación general social y humana y como enseñanza de determinados comportamientos y normas. Un trabajo que ha de ser compartido por conjuntamente por la escuela, la familia y los poderes públicos.

5. 3. La importancia de los servicios complementarios de transporte y comedor escolar en tiempos de crisis económica.

El tercero de los asuntos destacados en este Capítulo se centra en el análisis de unos servicios educativos que resultan fundamentales para garantizar la igualdad de oportunidades educativas, y ello porque su presencia o no incide en otros fenómenos ciertamente relevantes como son el absentismo escolar o el abandono temprano de las enseñanzas. Nos estamos refiriendo a los servicios complementarios de transporte y comedor escolar.

Una de las notas que caracteriza la actual sociedad andaluza es la diversidad y la pluralidad. Estas particularidades se traducen, por lo que se refiere al hecho educativo, en la existencia de un heterogéneo número de colectivos en el escenario educativo con posiciones muy diferentes. Unos niños y niñas a los que hay que garantizar su derecho a la educación en igualdad de condiciones.

Efectivamente, no tenemos más que acercarnos a algunas de las barriadas marginales de nuestra Comunidad Autónoma o a los pequeños núcleos rurales que conforman nuestra geografía, para comprobar la existencia de grupos de población que se enfrentan a su proceso formativo desde posiciones de claro desfavorecimiento en relación con el resto de la sociedad.

Pues bien, para compensar estas desigualdades surgen las políticas de equidad en la educación, cuya finalidad esencial es ofrecer a los colectivos más desfavorecidos un conjunto de ayudas que les posibilite superar las carencias que padecen con el sistema educativo. Entre estas ayudas o instrumentos de compensación ocupan un lugar preferente, como hemos señalado, los llamados servicios educativos complementarios, destacando de todos ellos los servicios de transporte escolar y comedor.

Y si dichos servicios han venido siendo un importante instrumento para impulsar la lucha contra las desigualdades, en la actual coyuntura económica se perfilan más necesarios si cabe. La experiencia de esta Institución en el devenir cotidiano de nuestro trabajo nos permite comprobar las graves dificultades económicas que están padeciendo muchas familias a las que el desempleo está castigando con extrema severidad. Así las cosas, es justamente en estos momentos cuando la Administración debe potenciar y ampliar la cobertura de los mencionados servicios educativos.

Somos conscientes de que en tiempos de crisis la racionalización del gasto público debe ser una máxima en la actuación de los poderes públicos. Ahora bien, en un ejercicio responsable de sus competencias, la Administración está llamada a priorizar adecuadamente el destino de los fondos públicos para seguir atendiendo y cubriendo las necesidades educativas básicas.

Ciertamente, los recortes presupuestarios en el ámbito educativo -anunciados en algunos casos o impuestos por la vía de hecho en otros- no sólo conlleva una disminución de los derechos adquiridos previamente sino que, a criterio de muchos expertos, son medidas injustas que en modo alguno ayudan a mejorar la situación económica, y ello porque la educación se perfila como uno de los factores claves para salir de la crisis.

Sentado lo anterior, comenzamos por el análisis del **servicio de transporte escolar** reseñando que se trata de una prestación de carácter gratuito, conforme a lo establecido en la Ley de Educación de Andalucía (Ley 17/2007, de 10 de Diciembre), para el alumnado que curse enseñanza básica y esté obligado a desplazarse fuera de la localidad de residencia por no existir en la misma la etapa educativa correspondiente. Este servicio podrá hacerse extensivo al alumnado escolarizado en el segundo ciclo de Educación infantil, Bachillerato y Formación Profesional.

En desarrollo del mencionado precepto legal, el Decreto 287/2009, de 30 de Junio reconoce el derecho a la prestación del transporte escolar en torno a cuatro aspectos.

En primer lugar atendiendo a la residencia del alumno, de este modo se garantiza el mencionado servicio no sólo al alumnado que reside en municipios diferentes al de escolarización, sino también a aquellos otros que residiendo en el mismo municipio donde están escolarizados, habitan en núcleos de población dispersos o en edificaciones diseminadas como son los núcleos chabolistas.

El segundo parámetro se refiere a la etapa de escolarización, lo que determina que las previsiones señalan a los estudiantes de Educación primaria y secundaria, Bachillerato y Formación Profesional Inicial que cursen estas enseñanzas en centros docentes sostenidos con fondos públicos, siempre y cuando estén obligados a desplazarse fuera de su residencia, por inexistencia en la misma de la correspondiente etapa educativa, o porque residan, como señalaba la Ley de Educación, en núcleos dispersos o en edificaciones diseminadas.

Por otro lado, la normativa andaluza garantiza la gratuidad del transporte al alumnado escolarizado en centros específicos de educación especial, estén estos últimos o no en la misma localidad del domicilio familiar, cuando las necesidades derivadas de su discapacidad dificulten su desplazamiento al centro.

Y por último, la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar puede hacerse extensiva en dos supuestos excepcionales: cuando el alumno o alumna se encuentra escolarizado en un centro de la misma localidad de residencia pero que presenta barreras naturales o artificiales que perjudiquen gravemente el acceso al mismo; o también cuando sea preciso atender necesidades urgentes con carácter excepcional y transitorio.

Con independencia de lo anterior, el Decreto de referencia, desarrollado por la Orden de la Consejería de Educación de 3 de Diciembre de 2010, que ha sido objeto de una reciente modificación por la Orden del mismo organismo de 29 de Diciembre de 2011, contempla la posibilidad de otorgar ayudas individualizadas, mediante convocatorias anuales, para financiar los gastos de transporte del alumnado que teniendo derecho al acceso gratuito del servicio no pueda hacer uso de ninguna de las modalidades de organización del mismo, o dicho de otro modo, para aquellos niños y niñas que no tienen a su alcance ninguna ruta escolar o de transporte público regulares de viajero.

En este ámbito podemos señalar que Andalucía cuenta con una de las legislaciones más ambiciosa en cuanto a los supuestos de reconocimiento del derecho al acceso al servicio de transporte escolar, como también por lo que respecta a los niveles de regulación de la provisión del mismo, en comparación con las normativas reguladoras de esta materia de las distintas Comunidades Autónomas.

Pero, a pesar de estas bondades, la Defensoría es testigo en el devenir cotidiano de nuestra actividad, de los problemas que genera el funcionamiento del servicio

de transporte escolar. Bien es cierto que la mayoría de las reclamaciones que recibimos en este ámbito versan sobre cuestiones de índole organizativas tales como disconformidad con el establecimiento de las paradas de las rutas, con los horarios establecidos, con la contratación del servicio, o con el reconocimiento y abono de las ayudas individuales antes señaladas. Justo es reconocer que la mayoría de estas quejas se solventan de modo satisfactorio para el ciudadano tras nuestra intervención y merced a una actitud colaboracionista de las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación.

Sin embargo, y pese a la generosidad de las normas reguladoras y a los datos sobre las incidencias en la prestación del servicio, existen dos asuntos que nos preocupan de modo especial por lo que inciden en colectivos más desprotegidos del hecho educativo, y que precisamente por esta circunstancia deben ser objeto de una mayor atención.

El primero de los asuntos que traemos a colación se refiere a la prestación del servicio en los centros específicos de educación especial. Por las características del alumnado que acude a los centros y por las necesidades de sus familias, los servicios complementarios se convierten en un instrumento de especial relevancia para la anhelada conciliación de la vida familiar y laboral, para la continuidad del proceso de estimulación y formación del alumnado, y también como alternativa para la ocupación del tiempo libre de estos niños, niñas y jóvenes que tan difícil acceso tienen a determinadas actividades de ocio.

En los trabajos de investigación que desarrollamos con ocasión de la elaboración del Informe especial sobre estos recursos educativos –del que dimos puntual cuenta en la Memoria de 2010- comprobamos que los centros de titularidad pública disponen del servicio de transporte que es sufragado íntegramente por la Administración educativa, por lo que las familias no han de abonar cantidad alguna por este concepto. En cambio, la situación se torna especialmente compleja en los centros de titularidad privada al existir una variedad de situaciones respecto a la financiación del servicio.

Y así, por un lado nos encontramos con centros en los que el transporte escolar corre a cargo de la Administración educativa; otros en los que el servicio es cofinanciado entre el centro y las familias; otros centros en los que es sufragado exclusivamente por las familias; por las familias y la Administración educativa o, en su caso, cofinanciado conjuntamente por todas las partes citadas (Administración educativa, centro y familias).

Pues bien, esta realidad incuestionable se aleja sobremanera de las previsiones contempladas en el Decreto 287/2009, de 30 de Junio, en virtud del cual un porcentaje muy elevado del alumnado escolarizado en los centros específicos de educación especial en Andalucía debería ser beneficiario de la prestación gratuita del servicio de transporte. Sin embargo, según pudimos comprobar cuando visitamos los centros, en algunas provincias como Almería, Málaga o Huelva, se desconocía el alcance de la norma que, por supuesto,

no estaba siendo aplicada en ninguno de los colegios. Paradójicamente, en otros casos, como acontecía en la provincia de Córdoba, la extensión de este beneficio de gratuidad se venía solicitando en reiteradas ocasiones por los titulares de los colegios aunque las gestiones no habían dado frutos al parecer por falta de recursos económicos de la Administración, en concreto de la Delegación Provincial de Educación.

Sea como fuere, por unas razones o por otras, lo cierto es que la situación descrita vulnera el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación entre el alumnado escolarizado en los centros específicos de educación especial de titularidad pública con los de titularidad privada. Pero además, resulta que en esta materia la Administración debe ser especialmente sensible pues ha de tener presente que la oferta pública en este tipo de centros es escasa y que el alumnado necesita, en una gran inmensidad de los casos, desplazarse para acudir a los centros. Unos colegios que por regla general se encuentran alejados del domicilio familiar, unido todo ello a que se trata de un alumnado que por sus patologías precisa de mayores atenciones y cuidados que requieren de un importante esfuerzo complementario de las familias.

Así las cosas, formulamos una Resolución a la Consejería de Educación para que diera las instrucciones oportunas a todas las Delegaciones Provinciales a fin de que se pongan en funcionamiento las previsiones contenidas en el Decreto señalado y, además, aprovechamos la oportunidad para demandar también una modificación, introduciendo una especificidad para los centros específicos de educación especial en cuanto al número de profesionales que deben atender este servicio complementario habida cuenta de las características y patologías que pueden presentar los usuarios.

Hemos tenido conocimiento – como se expone en la Sección Segunda de esta Memoria- de la buena acogida a las Recomendaciones de esta Institución formuladas en el Informe especial, al haberse elaborado un Plan de actuación para la mejora de la atención al alumnado escolarizado en dichos centros escolares.

Este documento, es un proyecto de mejora estructural de carácter participativo que tiene un horizonte temporal que abarca del año 2011 al 2015, y que cuenta con un amplio paquete de medidas de choque que ponen el foco cada una de ellas, de forma precisa, en las recomendaciones recogidas en el Informe de esta Institución. El análisis de la prestación también de los servicios de transportes dirigidos a este alumnado escolarizados en dichos centros y también la consideración de los planteamientos que, en ese sentido, hacen las familias es uno de los objetivos del mencionado Plan.

Esperemos que la puesta en marcha del proyecto en cuestión ponga término a las desigualdades existentes entre el alumnado de los centros específicos de educación especial atendiendo a la titularidad del colegio en el que se encuentren escolarizados.

El segundo asunto que sometemos a debate está relacionado con la falta de flexibilidad de la normativa reguladora del servicio de transporte escolar, o para ser más rigurosos, con la rigidez de la interpretación de sus preceptos por la Administración educativa para extender su cobertura a aquellas personas que deciden incorporarse al sistema educativa como consecuencia de la difícil coyuntura económica y de las escasez de ofertas de trabajo.

En Informes anteriores se analizaron los fenómenos del fracaso escolar y del abandono temprano de las enseñanzas, e hicimos especial hincapié en los Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI) como uno de los instrumentos que puede ayudar a superar esta grave lacra que padece la Educación en Andalucía. Al hilo del relato y exposición que se realizaba en aquel trabajo, demandábamos de la Administración un esfuerzo acompañado de unos recursos que tenga en cuenta las características del alumnado que accede a este tipo de Programas, y que, además, se trata de un recurso cuya demanda se incrementaría pues es el medio más idóneo que tienen muchas personas para reincorporarse al sistema educativo.

En efecto, durante 2011 como consecuencia de la profundidad de la debacle económica que venimos sufriendo en los últimos años que ha generado unos números aterradores de personas que se han quedado sin empleo, continuamos advirtiendo un aumento considerablemente en la demanda de plazas en los diferentes cursos de Formación Profesional, y de los Programas de Cualificación Profesional Inicial, y ello precisamente por constituir una vía a través de la cual obtener, en algunos casos, una cualificación que no se tenía y que permitirá el ingreso en el mercado laboral y, en otros supuestos, mejorar los conocimientos técnicos de una profesión que ya se venía ejerciendo activamente dentro de ese mismo mercado.

Pero resulta que por este incremento de la demanda, las plazas en las enseñanzas de Formación Profesional y Programas de Cualificación Profesional Inicial todavía no llegan a ser suficientes, de modo que para muchos jóvenes acceder a una de las modalidades de estas enseñanzas resulta complicado. Es más, con frecuencia los centros escolares donde se imparten estas enseñanzas se encuentren bastante alejados del domicilio familiar, lo que hace necesario disponer de un medio de transporte

Y es aquí donde nos encontramos con el nudo gordiano de la cuestión: la Administración educativa solo facilita de modo gratuito el transporte escolar al alumnado que se encuentre matriculado en alguna de las modalidades de los Programas de Cualificación Profesional Inicial que se imparta en un centro de adscripción al centro de origen. O dicho de otro modo, el alumno solo puede ser beneficiario del servicio en cuestión si se matricula en alguno de los Programas de Cualificación Profesional Inicial existentes en los centros de adscripción, con independencia de que estas ofertas educativas se acomoden a su perfil formativo, a su vocación y, en definitiva, a sus aspiraciones personales.

El criterio que al respecto viene aplicando la Administración educativa no podemos por menos que calificarlo de excesivamente burocrático, producto de una interpretación restrictiva de lo establecido en el citado Decreto 287/2009, de 30 de Junio, al aplicar siempre la denegación del servicio del transporte gratuito en los términos señalados cuando el solicitante se matricule en un centro docente distinto al de adscripción, so pretexto de que la Administración pública tiene prohibida cualquier actuación que no esté sustentada en la ley, en cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad e igualdad.

Esta interpretación excesivamente formalista de la norma no parece tener presente la realidad de los Programas de Cualificación Profesional Inicial por cuanto, como hemos señalado, las ofertas de las distintas modalidades no son las mismas en todos los centros educativos. Es un hecho que ni todos los centros ofertan las mismas especialidades ni todos los módulos de los Programas de Cualificación Profesional Inicial tienen el mismo currículo profesional, y las cualificaciones y unidades de competencia contempladas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Junto a lo anterior, y lo que es aún más importante, tampoco el criterio que viene aplicando la Administración está en consonancia con las especiales circunstancias que concurren, en un gran porcentaje de los casos, en el alumnado que accede a estas enseñanzas. Por regla general, la elección de un módulo u otro no suele ser aleatoria; son alumnos con una trayectoria escolar dificultosa, abocados al fracaso escolar y al abandono temprano de las enseñanzas a los que sólo la introducción de un elemento especial como es abordar el estudio de unas materias que les resulten motivadoras y acordes con sus inclinaciones profesionales pueden hacerles superar sus dificultades.

Pero la rigidez en la interpretación de la provisión del servicio ha llegado a ser tal que alguna Delegación Provincial ha denegado el servicio en cuestión sobre los argumentos estrictamente legalista a pesar de la existencia de plazas libres en determinadas rutas escolares que tienen paradas en centros próximos o ubicados a escasos metros del centro al que ha de acudir el alumno solicitante. Una negativa que nos resulta complicada de entender si se tiene en cuenta que acceder a la petición de los solicitantes no genera ningún coste añadido a la Administración, y sí un gran beneficio al menor.

Todo ello nos lleva a demandar de la Administración educativa una interpretación menos formalista, estricta y rígida a la hora de reconocer el beneficio al acceso al servicio de transporte escolar para el alumnado que decida matricularse en un módulo de Programas de Cualificación Profesional Inicial que se imparte en un centro que no es de adscripción al colegio de origen, máxime cuando existen plazas vacantes en las rutas que se dirigen a estos últimos.

Por otro lado, y al hilo de lo expresado, echamos en falta una regulación andaluza de la gestión de las plazas vacantes para optimizar los niveles de cobertura del servicio. Es así que en otras Comunidades Autónomas (Baleares, Canarias, Cantabria,

Madrid o País Vasco, entre otras), sus normativas tienen previsto el modo en que se pueden cubrir las vacantes por otros alumnos que no cumplan los requisitos necesarios para ser beneficiarios del servicio de modo gratuito, generalmente siempre y cuando este uso no modifique sustancialmente la prestación de aquel. E incluso, algunas de estas normas tienen previsto criterios de prioridad en el supuesto de que las solicitudes del uso del servicio superen a las plazas vacantes, entre dichos criterios estarían la edad del alumno, las enseñanzas que cursa, o la distancia geográfica entre el domicilio familiar y el centro.

En definitiva, lo que venimos a demandar es una interpretación menos formalista de la Administración que permita optimizar estos recursos educativos, una obligación legal que compete a los poderes públicos y que se convierte además en una exigencia social y moral en tiempos de crisis económica.

Seguidamente, nos adentramos en apuntar algunas ideas que pudieran incidir en la mejora de la prestación del **servicio de comedor escolar**, precisamente cuando sus beneficiarios son personas menores a los que la debacle económica está castigando con especial severidad.

La experiencia que nos aporta la tramitación de las quejas que llegan a nuestra Oficina nos permite concluir que la existencia de comedores en los centros ubicados en zonas marginales o deprimidas constituye uno de los instrumentos esenciales para la lucha contra el absentismo escolar, fenómeno éste que ha constituido una lacra importante del sistema educativo.

Hemos venido constatando desde hace mucho tiempo que en aquellos centros escolares donde se oferta a toda la comunidad educativa el servicio de comedor, el índice de casos de absentismo escolar disminuye considerablemente, a la vez que permite potenciar el aprendizaje de los alumnos en los hábitos de comportamiento social y se mejora de forma notoria su actitud ante el proceso formativo.

Por tanto, el comedor escolar se convierte en un servicio que trasciende en el ámbito educativo del mero recurso para solventar problemas de conciliación de la vida familiar y laboral de padres y madres de algunos alumnos, -para los que también cumple una importante labor-, y pasa a ser un instrumento capital para la aplicación de las políticas de equidad educativa en aquellas zonas de las ciudades que se caracterizan por su alto grado de desestructuración y degradación social.

En bastantes ocasiones, del eficaz funcionamiento del servicio de comedor o de su mera existencia, depende que un grupo numeroso de alumnos y alumnas pueda ejercer efectivamente su derecho constitucional a la educación. Por esta razón, cualquier carencia, insuficiencia o problemas en el funcionamiento de esta prestación es causa suficiente para que en nuestra Oficina recibamos un importante número de quejas.

Pero centrémonos en estos momentos en apuntar unas breves pinceladas sobre la regulación que nuestra Comunidad Autónoma contempla respecto de este servicio complementario.

Es así que la propia la Ley de Educación de Andalucía reconoce la gratuidad del comedor escolar para todo el alumnado que curse la enseñanza básica obligatoria, siempre y cuando esté obligado a desplazarse de su localidad de residencia por inexistencia en la misma del nivel educativo correspondiente, tenga jornada de mañana y tarde y no disponga de servicio de transporte escolar al mediodía. Además, no contribuirán al coste del servicio las familias que se encuentren en situación de dificultad extrema o riesgo de exclusión social, quedando incluido en todo caso en este último supuesto los hijos e hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida de mujeres maltratadas.

De otra parte, las sucesivas modificaciones introducidas en las medidas de apoyo a las familias andaluzas han incidido en este servicio, generando un incremento notable en el número de centros docentes públicos que lo ofertan, y que ha hecho necesario regular determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento, en los términos y condiciones recogidos en la Orden de 3 de Agosto de 2010, por la que se regulan los servicios complementarios de la enseñanza de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos, así como la ampliación de horario (BOJA 12-08-2010).

Por lo que respecta al precio de este servicio, el Consejo de Gobierno es el órgano encargado de su determinación, que lo hace anualmente, y como la igualdad no siempre es equitativa, se fijan bonificaciones según tramos de ingresos para conseguir que aquellas familias con menos ingresos abonen menor cantidad. Sobre esta última cuestión, el precio y sus bonificaciones así como la renta de referencia, esta Institución ha tenido la ocasión de pronunciarse expresamente, y en su momento formuló las correspondientes resoluciones para que los precios públicos en que los ingresos de la unidad familiar tenidos en cuenta para la fijación de la participación en el coste del servicio, lo es en relación a las rentas percibidas y declaradas en el IRPF correspondientes al último ejercicio fiscal presentado, se efectuara respetando el principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31.1 de la Constitución y en el artículo 179.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

En relación con las reclamaciones que se presentan ante la Defensoría sobre el asunto que nos ocupa, van referidas a la supresión del servicio en aquellos centros que ya contaban con el mismo, circunstancia que puede condicionar, incluso, el ejercicio del derecho a la libre elección de centro por cuanto la existencia de comedores escolares supone un factor determinante para la opción de los centros efectuada por los padres; a la disconformidad con el establecimiento en los centros de lo que se ha venido a denominar "línea fría"; o el hecho de que no ofrezca la suficiente flexibilidad para atender de manera efectiva esa diversidad cultural y étnica que accede al servicio, pues no en vano las pautas y

costumbres alimenticias constituyen un elemento más de identidad para muchos grupos sociales.

Sin embargo, aprovechamos este Capítulo para incidir en las dificultades que están teniendo algunas familias, azotadas y castigadas por la crisis, que por unas u otras circunstancias, decidieron -o se vieron abocados a ello- escolarizar a sus hijos en centros docentes concertados, y a resultas de la actual aplicación de la normativa, no pueden beneficiarse las ayudas económicas previstas para el servicio de comedor escolar.

Existe una creencia, errónea desde nuestro punto de vista, de que la escolarización de los menores en un centro concertado es sinónimo de un cierto nivel de renta o poder adquisitivo. Nada más lejos de la realidad. Muchos de estos colegios están ubicados en barrios obreros, y con un bajo nivel de renta. El alumnado que asiste a estos colegios proviene de familias con un nivel socio económico bajo o muy bajo. Esta circunstancia consideramos que avalaría, sin más, la concesión de ayudas de comedor, debiendo entenderlas fundamentalmente como ayudas sociales que garantizan, en muchos casos, que los menores reciban al menos una vez al día una alimentación equilibrada.

Pero hemos de tener en cuenta, por otra parte, que la decisión de padres y madres de escolarizar a sus hijos en centros de estas características no necesariamente está relacionada con convicciones religiosas o con los idearios del centro, a veces las razones hay que encontrarlas, en más ocasiones de las imaginables, en un hecho mucho más práctico cual es la proximidad del centro al domicilio familiar.

Sea como fuere, lo que resulta incuestionable es que la persistente crisis económica no entiende de clases, y está ocasionando estragos en familias normalizadas y que en épocas anteriores gozaban de ciertas comodidades y que en estos momentos ni siquiera pueden cubrir sus gastos para llegar a final de mes. En esta Defensoría somos testigos certeros de esta lamentable realidad, unos hechos que nos avalan algunas organizaciones humanitarias cuando nos corroboran el sustancial incremento de su actividad para ayudar a los más desfavorecidos y nos constatan un aumento de personas que ya no pueden hacer frente a la hipoteca o que simplemente, no les llega para comer.

En estos momentos, acudir a buscar ayuda empieza ya a ser cosa de las familias de clase media a las que la crisis hace varios años ya que está haciendo mella. Una situación que se traduce en problemas para hacer frente a gastos que hasta hace un tiempo podían hacerlo sin problema. Entre esos gastos inalcanzables qué duda cabe, que se encuentran los derivados del pago del comedor escolar.

Pero centrémonos en la regulación normativa de esta cuestión. El Decreto 192/1997, de 29 de Julio, así como sus normas de desarrollo, excluyen de la posibilidad de percibir ayudas económicas para este servicio a los alumnos que no pertenezcan a colegios públicos. En su momento, y así lo pusimos de manifiesto a la Administración educativa,

consideramos que sería un grave error denegar ayudas de comedor a alumnos que cursan sus estudios en centros concertados ubicados en barriadas marginales o más empobrecidas, siempre que se acredite que dicho centro realiza una importante labor compensadora de las desigualdades educativas de la zona, como podría ser dentro del ámbito de la lucha contra el absentismo escolar. De ahí que proclamáramos que la decisión de excluir o incluir de las ayudas para el servicio de comedor al alumnado de los centros concertados debía realizarse caso por caso y atendiendo a las circunstancias que atañen a cada centro.

Tras aquella intervención, dicha Administración suscribió un acuerdo con las organizaciones e instituciones titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos para mejorar el servicio de comedor en dichos centros educativos. A raíz de este acuerdo, las ayudas públicas por los servicios de comedor escolar establecidas en función de los ingresos de la unidad familiar del alumno o la alumna se establecerán en idénticos términos y cuantías a los establecidos en las enseñanzas públicas.

Posteriormente entró en vigor la Ley de Educación de Andalucía, que como hemos puesto de manifiesto anteriormente ha dado un paso importante en el acceso del alumnado más necesitado al servicio de comedor escolar al establecer su gratuidad para todos los niños y niñas que cursen la enseñanza básica y estén obligados a desplazarse de su localidad de residencia por inexistencia en la misma del nivel educativo correspondiente, tenga jornada de mañana y tarde y no disponga de servicio de transporte escolar al mediodía. A mayor abundamiento, el artículo 124 de la mencionada Ley, relativo a la reducción del precio público de determinados servicios, no efectúa distinción alguna entre los centros escolares públicos o concertados, siempre que ambos estén sostenidos con fondos públicos.

Sin embargo, este reconocimiento de beneficios en materia de comedores escolares no se ha hecho extensivo a los colegios concertados, aduciendo al respecto la Administración educativa el margen temporal con que cuenta la aplicación de la Ley de Educación de Andalucía, que abarca de 2008-2012, periodo que todavía no ha concluido.

En otra coyuntura económica el problema se resolvería simplemente esperando a que se cumpliera ese horizonte temporal pero, ahora, por desgracia, estas ayudas se perfilan no sólo convenientes sino necesarias para un gran número de familias víctimas de los perversos efectos de la crisis económica.

Albergamos la esperanza de que nuestras autoridades educativas reflexionen sobre los extremos señalados y que las medidas anunciadas para este ejercicio en cuanto a la extensión de los beneficios del servicio de comedor a los centros escolares concertados se hagan realidad con la mayor celeridad posible.

6. QUEJAS.

6. LAS QUEJAS.

En este apartado de la Memoria anual describimos las distintas actuaciones desarrolladas en los expedientes de quejas iniciados de oficio o a instancias de ciudadanos o ciudadanas que demandaron el auxilio del Defensor del Menor de Andalucía o del Defensor del Pueblo Andaluz, en asuntos relacionados con los derechos e intereses de las personas menores de edad.

Así durante el año 2011 se han tramitado un total de 1.376 quejas, de las cuales 78 fueron promovidas de oficio por la Defensoría. El mayor porcentaje de estas reclamaciones está relacionado con el ámbito educativo (799) seguidas de todas aquellas que se refieren principalmente a protección de menores (320). El detalle cuantitativo del conjunto de todas las quejas debidamente clasificadas por materias se contiene en el Anexo estadístico que consta al final de este documento.

Para la dación de cuentas de las principales quejas abordadas en la diferente temática que afecta a la infancia y adolescencia hemos seguido una estructura similar a la empleada en ejercicios anteriores. De este modo, comenzaremos por hacer alusión a la salud, para continuar con la educación, el juego, deporte, cultura y ocio, la familia, el sistema de protección de, menores inmigrantes y con necesidades especiales, responsabilidad penal, justicia, y concluimos con una referencia a las quejas sobre los medios de información y comunicación.

6. 1. La salud.

6. 1. 1. Políticas de salud relacionadas con cuestiones medioambientales.

En lo que atañe a la salud pública general de la población y refiriéndonos a cuestiones medioambientales, debemos destacar, tal como en años precedentes, las quejas relacionadas con las radiaciones electromagnéticas generadas por estaciones base de telefonía móvil -en las que apreciamos un ligero descenso- y las relativas a contaminación acústica.

Por lo que se refiere a molestias por ruidos, sigue siendo frecuente la llegada de quejas en las que sus promotores nos trasladan los problemas que padecen sus hijos e hijas como consecuencia de los excesivos niveles de ruido que se ven obligados a soportar. En este sentido, las dificultades para conciliar el sueño, para concentrarse en el estudio, para realizar tareas, para tener un rendimiento escolar adecuado o incluso para mantener relaciones sociales son, en muchos casos, producto de verse en la obligación de soportar niveles de ruidos superiores a los recomendables. A ello se ha de sumar que en ocasiones dichos niveles de ruido conllevan efectos adversos en la propia salud.

No importa cuál sea la fuente ruidosa. La posición que mantiene esta Institución es que en todos los casos, cuando se trata de la puesta en peligro de derechos fundamentales de estas personas menores de edad, como el derecho a la intimidad personal y familiar o el derecho a la inviolabilidad del domicilio, la Administración Pública ha de ofrecer una respuesta rápida y eficaz que venga a paliar dichas molestias.

Dependiendo del origen de los ruidos, la competente será la Administración local, la autonómica o la estatal, pero siempre será precisa la reacción de los poderes públicos ante injerencias de este tipo en la vida y en los derechos de estas personas menores.

Ejemplo paradigmático de lo que comentamos es la **queja 11/4660**, promovida contra el Ayuntamiento de Sevilla como consecuencia de su aparente inactividad ante los problemas de ruido que permanentemente se generan en una de las calles principales de un conocido barrio sevillano, causados en gran medida por la ingente concentración, en la vía pública, de clientes de establecimientos hosteleros para consumir bebidas dispensadas por éstos.

En tal caso, esta Institución ha podido constatar que en efecto, tal y como expone la parte afectada, la mencionada calle se hace prácticamente intransitable durante los fines de semana como consecuencia de la espectacular concentración, en plena vía pública, de numerosos clientes de determinados establecimientos hosteleros que no muestran el más mínimo reparo en permitir a sus clientes salir a la calle a consumir sus bebidas. Y ello a pesar de que tales prácticas resultan claramente tipificadas como infracción administrativa por la Ley 7/2006, de 24 de Octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía.

En este sentido, es inevitable que este tipo de situaciones no suponga, de forma inexorable, el menoscabo de los derechos fundamentales de cualquier persona menor de edad que resida en las proximidades de tales establecimientos.

Y sorprende a esta Institución la falta de diligencia con la que muy frecuentemente las Administraciones gestionan este tipo de situaciones cuando, por otro lado, las condenas que son impuestas por los órganos jurisdiccionales son cada vez más frecuentes y más importantes.

En concreto, en el caso del Ayuntamiento de Sevilla, éste ya ha sido condenado en varias ocasiones a indemnizar los daños y perjuicios causados a la ciudadanía como consecuencia de su falta de actuación en supuestos de contaminación acústica. Ejemplo de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Mayo de 2003, en la que se le condenó a pagar 1.410.500 de las pesetas de entonces; la Sentencia número 90/2008, de 26 Mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Sevilla, por la que se le condenó a

pagar 24.000 euros; o la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 22 Marzo 2007, por la que igualmente se le condenó a pagar una indemnización por importe de 6.058, 92 euros.

Al margen de estos supuestos, conviene también destacar el repunte habido en el año 2011 de los asuntos sobre contaminación atmosférica causada por hornos crematorios, al haber detectado un incremento de la conflictividad generada por estas instalaciones cuando son localizadas en zonas de uso preferentemente residencial o próximas a éstas. Ejemplo de ello es la **queja 11/388**, tramitada frente al Ayuntamiento de Morón de la Frontera, con ocasión de la instalación de una actividad de este tipo en las proximidades de un centro escolar, con la consecuente incidencia en menores de edad.

En relación con este tipo de asuntos, esta Defensoría del Pueblo Andaluz viene reclamando las siguientes actuaciones:

De la Consejería de Salud, la modificación del vigente Decreto 95/2001, de 3 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, de forma que con respecto a los requisitos para la instalación de crematorios se exija que éstos se encuentren ubicados, con carácter preferente, en cementerios o en edificios anexos a ellos y, si esto no fuera viable, en el lugar más próximo posible, tal y como se prevé en otras Comunidades Autónomas. Tal demanda fue planteada a la referida Consejería de Salud en la **queja 09/3167**.

De los Ayuntamientos de Andalucía, el establecimiento en sus normas urbanísticas de restricciones a la localización de este tipo de instalaciones en zonas de uso residencial o próximas a ésta, favoreciendo así su localización en cementerios o en edificios anexos a ellos. Tal sugerencia ha sido trasladada, por ejemplo, al Ayuntamiento de Écija en la **queja 08/83**.

Finalmente, de la Consejería de Medio Ambiente, la inclusión de las actividades de incineración de cadáveres humanos o restos de exhumación en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de forma que las mismas resulten sujetas al correspondiente procedimiento de prevención ambiental, independientemente de su ubicación. Dicha propuesta ha sido trasladada a la Consejería de Medio Ambiente en la **queja 11/3289**.

6. 1. 2. Atención sanitaria durante embarazo y parto.

Otro grupo de quejas pone de manifiesto problemas en la atención al parto, e incluso deficiencias en el control del embarazo. En el caso de la atención al parto figuran la **queja 11/1392**, **queja 11/1887** y **queja 11/3551**. En el primero el interesado expone las circunstancias en las que se desarrolló el parto de su mujer a raíz de su ingreso en el

hospital, y expresa las dudas que tiene en relación con determinados aspectos del proceso, que sostiene que no le han sido explicados, a pesar de haberlo requerido al matrono que la atendió.

Por lo visto a pesar de haber accedido al centro hospitalario con anterioridad y afirmarse por los profesionales que exploraron a su esposa que todo estaba bajo control, se desarrollaron actuaciones contradictorias que provocaron incertidumbre, y sobre todo intenso dolor a su esposa, que se vio abocada a una cesárea de urgencia que la mantuvo impedida para la atención de su hijo durante las primeras semanas de vida.

Tras el análisis de la documentación recabada, y con independencia de que las actuaciones sanitarias practicadas pudieran ser las correctas en función de las circunstancias, nos parece que el comportamiento de algunos profesionales (agolpamiento de personal en determinados momentos, opiniones contradictorias respecto del modo de proceder, dudas manifestadas sobre el resultado de las exploraciones, etc.) pudo generar desconcierto al interesado y en ningún momento contribuyó a garantizar su tranquilidad y la de su esposa respecto del devenir del proceso, por lo que en este concreto aspecto hicimos hincapié ante el hospital, para que se adopten medidas que permitan subsanar estas cuestiones.

En los otros dos expedientes se incorporan denuncias por mala praxis en la atención al parto a la que se achacan resultados perjudiciales, pues en un caso se le imputan los daños sufridos por el recién nacido, y en el otro el fallecimiento del mismo. Ahora bien, dado que las cuestiones que se dilucidan son absolutamente técnicas, pues no se aducen retrasos, dificultades en las derivaciones, o carencia de medios, sino que exclusivamente se cuestiona el ajuste de la actuación sanitaria a la *lex artis* que exigía el caso concreto, no hemos podido adoptar ninguna resolución que contenga recomendaciones o sugerencias a los hospitales intervinientes para tratar de subsanar posibles deficiencias, aunque hemos advertido a las interesadas sobre la posibilidad de iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Por lo que se refiere al control del embarazo, y aunque registrada a finales del 2010, se tramitó íntegramente en el ejercicio pasado la **queja 10/6611**, la cual es presentada por una profesional (matrona) integrada en el circuito que dispensa atención sanitaria a embarazadas, y venía a mostrar su preocupación por el control del embarazo de las gestantes incluidas en la zona de atención de un centro hospitalario determinado, relatando numerosas deficiencias apreciadas en la atención que se viene proporcionando a aquéllas, en comparación con los parámetros establecidos en el Proceso asistencial de Embarazo, Parto y Puerperio.

Así, menciona entre otras cosas que la primera ecografía, que se recomienda realizar entre las 11-13 semanas de gestación, se demora con demasiada frecuencia, siendo habitual que se realice a las 15-16 semanas. También refiere que las gestantes que

se realizan la misma en el Hospital, ya sean debido a que son derivadas a la consulta de Alto Riesgo Obstétrico, o bien, a que no pueden realizársela en su Centro de Salud, tienen opción al triple screening, mientras el resto de las gestantes sólo lo tiene al cribado del segundo trimestre, y en ocasiones cuando la primera ecografía se demora, ni siquiera a éste. Otro problema es que el especialista no acude al centro de salud con la periodicidad establecida (una vez a la semana), y que en los meses de verano no hay consulta por lo que se produce un caos en la organización y planificación de las visitas; también que las gestantes se ven obligadas a acudir al Centro de Salud, y en algunas ocasiones a desplazarse hasta el Hospital para reclamar personalmente las citas con el especialista; que se demora la cita para el registro cardiotocográfico con relación a la fecha fijada como probable para el parto; que los resultados del triple screening y doble screening (informe final), con demasiada frecuencia, no llegan al Centro de Salud, ni aparecen en el sistema informático, retrasando la amniocentesis en el caso que apareciera indicado; que algunas gestantes no reciben cita para la “información sobre epidural”; que la ecografía de la semana 32 se demora en demasiadas ocasiones pasada la semana 34-35 y no existe consenso en su petición; que la consulta de Alto Riesgo Obstétrico presenta demora en sus citas, tanto en la primera visita como en las sucesivas, viéndose obligada la gestante a acudir en numerosas ocasiones a Urgencias; y que no existe consenso en los tocólogos para citar la consulta final del embarazo.

En la tramitación de este expediente, el informe recibido del hospital afectado, sin llegar a pronunciarse respecto de las deficiencias señaladas por esta trabajadora, vino a poner de manifiesto las actuaciones realizadas por la Dirección Médica, en coordinación con la unidad de gestión clínica de ginecología y obstetricia, encaminadas a mejorar la atención de la población fértil del área hospitalaria en su proceso de embarazo, parto y puerperio, intentando ofrecerles mayor calidad, seguridad y confianza a las mismas.

A este respecto adjuntaba al informe la nueva programación de consultas, distribución, localización y frecuencia de la unidad de gestión clínica más arriba reseñada, pero desconocemos hasta qué punto esta nueva organización ha venido a remediar la problemática que se ponía de manifiesto en la queja, puesto que la interesada no cumplimentó los requerimientos de alegaciones que le hicimos en tal sentido.

De todas maneras y aunque suponemos que será preciso esperar un lapso de tiempo prudencial para comprobar su nivel de eficacia, dado el interés que esta cuestión suscita en esta Defensoría, nos hemos puesto a disposición de aquella para que, en caso de que las dificultades no se soslayen y sigan peligrando los derechos de las mujeres embarazadas de la zona, se ponga en contacto nuevamente con nosotros para hacérselo saber.

6. 1. 3. Atención sanitaria dispensada a menores de edad.

Por su parte, en lo que respecta al derecho a la protección de salud el relato de los planteamientos que se han realizado a esta Institución reivindicando dicho derecho referido a personas menores de edad comprende el de múltiples incidencias acaecidas tras la demanda de asistencia, bien en el área de la atención primaria de la salud, bien en de la asistencia hospitalaria. Junto a ello, aparecen temas que han presentado mayor reiteración, entroncando con materias que tradicionalmente se reiteran ante esta Oficina, y que por lo tanto vienen siendo objeto de seguimiento anual.

Entre las primeras nos encontramos con algunos expedientes que reproducen la temática tradicional alusiva a la ausencia de pediatras titulados para prestar la atención sanitaria a los menores de una determinada localidad. En concreto en la **queja 11/683** se discrepaba de la medida adoptada por la Dirección del Distrito Sanitario de Jaén, aceptando la solicitud de comisión de servicio de la pediatra que trabajaba en la ZBS de Porcuna, de manera que el pueblo y los municipios que dependen de él se quedaban sin pediatra, mientras que la especialista que tenían se iba a Martos, donde ya contaban con otros tres titulados.

El informe explica el proceso temporal de cobertura de vacantes por concurso oposición y acoplamiento previo, y los esfuerzos realizados para contar con un pediatra, que prosiguen en esta dirección, ocupando mientras tanto la plaza una médico de familia que entienden capacitada por su formación para desempeñar el puesto, no habiéndose detectado variaciones significativas respecto de la labor de la pediatra en la actuación de aquélla, según las encuestas de calidad e indicadores de salud.

También en el expediente de **queja 11/3251** se aludía a la suspensión del servicio de pediatría durante tres meses (época estival y navidad) en la localidad de Torreceda, trayéndose a colación el incumplimiento del acuerdo alcanzado con el Delegado de Salud, el director del Distrito, y el director del centro de salud de La Barca de la Florida.

Tras analizar los datos facilitados en el informe, deducimos que un pediatra del centro de salud de La Barca se desplaza dos días a la semana al consultorio de Torreceda para prestar asistencia por espacio de dos horas, poniendo de manifiesto una fórmula organizativa para prestar asistencia de pediatría absolutamente similar a la que viene dándose en localidades de características similares, que en principio puede resultar suficiente teniendo en cuenta la población pediátrica de la misma (193 niños y niñas).

Ahora bien, aunque la suspensión de la prestación pediátrica se produce durante un período de tiempo significativo, la misma obedece nuevamente a la imposibilidad de encontrar sustitutos para cubrir los períodos de vacaciones de los pediatras titulares. En este punto indicamos al interesado que la carencia de especialistas en pediatría en la bolsa

de trabajo del SAS está absolutamente acreditada y viene siendo la causa de que esta situación se repita en muchos otros puntos de nuestra geografía, de manera que en esta tesitura no podíamos considerar que se estuvieran vulnerando los derechos de la ciudadanía.

Junto a estas cuestiones también se planteó en la **queja 11/286** la negativa de atención pediátrica de urgencias a una menor de 20 meses que fue llevada por su madre con fiebre de 39°. En la dicción de la interesada el pediatra le negó la atención emplazándola a que acudiera por la noche a urgencias porque no tenía cita programada, mientras que en el relato que lleva a cabo el informe se explica que simplemente se le indicó que su hija sería atendida al finalizar la consulta programada dado que la prioridad marcada para la situación no exigía que se actuara con mayor demora.

A la vista de esta contradicción mantenida, nos abstuvimos de realizar pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que desde nuestra posición no podíamos otorgar mayor credibilidad a una u otra parte, aunque siendo conscientes de que existió una causa que provocó el malestar y disgusto de la reclamante, hicimos un llamamiento a la Administración Sanitaria, referente a la importancia que en la labor diaria del profesional tiene su actitud y la empatía o capacidad para ponerse en el lugar del otro, como forma de preservar la imprescindible confianza que debe regir la relación médico-paciente.

En el ámbito de la asistencia a las personas menores de edad desde los centros hospitalarios también se han suscitado cuestiones diversas, algunas de las cuales no nos resultan desconocidas, como la negativa al acceso al tratamiento con hormona del crecimiento, la denegación de autorización para la recepción de la asistencia en centros ajenos al sistema sanitario público andaluz, o las limitaciones para el acompañamiento de pacientes en la Unidad de Cuidados Intensivos neonatal.

En la **queja 11/819** la protesta se refería a las malas condiciones de la planta de hospitalización de neurocirugía (2ª planta del hospital Infantil), en la que se encontraba ingresado el hijo de la interesada, y en la que por razón de su enfermedad se veía obligado a pasar largas temporadas. Por lo que respecta a la percepción de confort, entendíamos que el hospital se refería a condiciones de habitabilidad, y en todo momento reconoce que no son las adecuadas, por lo cual solicita reiteradamente disculpas. Refiere un plan de remodelación del centro, que aún no habría alcanzando la planta de hospitalización ocupada por el hijo de la interesada, a lo que aquélla opone que dicha remodelación es prácticamente inexistente desde 2009.

Sobre este particular ya hace algún tiempo tuvimos ocasión de investigar por la estrecha conexión de dichas remodelaciones con el cumplimiento de la exigencia legal de dotar de habitaciones individuales la estancia hospitalaria de los menores de 14 años, que es uno de los aspectos a los que la interesada también hacía referencia.

En este punto hacíamos especial hincapié en el informe correspondiente al año pasado, cuando traíamos a colación la **queja 09/4968** planteada por una asociación de familiares de pacientes cardiológicos, en la que reiteramos al hospital el Recordatorio de Deberes Legales que ya tiempo atrás le habíamos dirigido, por incumplimiento del artículo 14.1 en relación con la Disposición Transitoria única del Decreto 246/2005, de 8 de Noviembre, por el que se regula el ejercicio del derecho de las personas menores de edad a recibir atención sanitaria en condiciones adaptadas a las necesidades propias de su edad y desarrollo y se crea el Consejo Andaluz de las personas menores de edad; y en concreto, al no haberse llevado a cabo las intervenciones necesarias para la disponibilidad de habitaciones individuales para los menores de 14 años, aún habiendo transcurrido el plazo que se otorgó para ello, dado el tiempo transcurrido desde entonces y constatada la persistencia de este problema.

Algunas otras quejas enlazan con problemas de salud pública, y por este motivo frecuentemente se inician de oficio por esta Institución cuando tenemos conocimiento de las situaciones que las originan a través de los medios de comunicación.

En este sentido el 2011 iniciamos, de oficio, la **queja 11/2692**, al tener conocimiento por diversos medios de prensa escrita del fallecimiento de tres jóvenes por causa de meningitis C en la localidad sevillana de Mairena del Alcor. Nuestro propósito era conocer las actuaciones de investigación epidemiológica de las que se daba cuenta, para detectar la posibilidad de un brote, y evitar la propagación de la enfermedad. Así nos interesamos por saber el itinerario de los acontecimientos, los resultados de las intervenciones practicadas, la evolución del proceso de vacunación y los demás datos que se consideraran oportunos para el conocimiento de este asunto.

Al parecer de los tres casos detectados dos confirmaron que pertenecían a la misma cepa, y el tercero estaba pendiente de agrupar. La Delegación Provincial de Salud de Sevilla nos envió un escrito por el que nos daba traslado de las medidas adoptadas, las cuales consistieron en notificación al Sistema de Vigilancia Epidemiológica, quimioprofilaxis y vacunación de los contactos, y después revisión del estado vacunal en el municipio frente al neumococo, información a la población sobre las medidas preventivas, administración de una dosis de vacuna a los menores de 25 años que viven o frecuentan la localidad, y administración una cuarta dosis de vacuna a los niños vacunados antes del 2001 con la pauta anterior, que no la hubieran recibido previamente.

El resto del informe se dedica a explicar el proceso seguido para las vacunaciones en Mairena y en El Viso, intentando ofrecer la máxima accesibilidad, por lo que una vez comprobado que se habían practicado las actuaciones habituales, decidimos concluir las nuestras en este asunto.

Más extraño sin embargo resultó el brote de sarampión que se detectó también en Sevilla y algunos pueblos de su provincia, por cuya causa incoamos, de oficio, la **queja**

11/206. Al parecer el brote se inició en la localidad de San Juan de Aznalfarache, afectando a 17 personas menores, requiriendo una de ellas incluso asistencia hospitalaria. El SAS, en consecuencia, inició una vacunación colectiva de la población de la zona de los menores de entre 6 y 15 meses y el control de la restante población susceptible de contagio, activando el protocolo epidemiológico en la zona. Pronto conocimos que el número de contagiados continuaba elevándose, alcanzándose 240 personas, y extendiéndose a barrios sevillanos como Las Letanías, el Polígono Sur, y La Plata, aparte de otros supuestos de contagios esporádicos repartidos por diversos puntos de la provincia.

En este momento decidimos iniciar la queja de oficio conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 9/83, de 1 de Diciembre, reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, considerando oportuno acceder a una explicación técnica de las actuaciones que se estaban desarrollando.

El informe administrativo recibido vino a explicar el origen del brote en la localidad de San Juan de Aznalfarache, las comprobaciones realizadas de las muestras tomadas a los pacientes, y las medidas adoptadas conforme al protocolo establecido por el sistema de vigilancia epidemiológica de Andalucía, consistentes fundamentalmente en la revisión del calendario vacunal en colegios y guarderías, la adecuación de dicho calendario (anticipación de la edad de vacunación a los seis meses), y la captación activa de la población no vacunada mediante citas en el centro de salud, al objeto de convencerla para que recibieran la dosis correspondiente.

Con posterioridad nos sentimos obligados a solicitar un nuevo informe, dado que en el tiempo transcurrido desde la incoación del expediente los casos se habían multiplicado, habiéndose detectado un incremento en ese último mes del 40%, por lo que la cifra de afectados se situaba en torno a los 1.400. Por ello sin poner en duda la eficacia de las actuaciones que se habían puesto en marcha, estimando que el brote en cuestión no estaba controlado, solicitamos a la Delegación Provincial un informe complementario, que explicara la evolución de las medidas adoptadas, el número de personas en riesgo respecto de las que se había comprobado la ausencia de vacunación, así como la respuesta recibida a la propuesta de vacuna (porcentaje de rechazos explícitos), y si en función del número de los que han rechazado la recepción de la vacuna se había valorado la opción de solicitar autorización judicial, tal y como al parecer había ocurrido en otras provincias.

En su segundo informe la Administración Sanitaria justificó el contagio de la enfermedad por el alto grado de convivencia y movilidad de la población afectada y explicó las actuaciones realizadas en cada caso atendiendo al protocolo del servicio de vigilancia epidemiológica de Andalucía, concluyendo con la afirmación de que el brote aún se encontraba en fase de investigación y seguimiento y comprometiéndose a dar traslado a esta Institución del informe final cuando el mismo se diera por concluido.

6. 1. 4. Salud mental infantil y juvenil.

Otro capítulo que habitualmente abordamos en este apartado del Informe es el referente a la atención de la salud mental de la infancia y la adolescencia, pues reiteradamente se suscitan ante nuestra Institución quejas que ponen de manifiesto la problemática que se genera en este ámbito, singularmente reflejada durante el pasado ejercicio en la atención que se dispensa a los niños y niñas afectados por un trastorno del espectro autista.

Así el año pasado concluimos la tramitación de la **queja 10/1508** que iniciamos a instancias de los padres de una menor para cuestionar la negativa al ingreso hospitalario de su hija en un hospital del Sistema Sanitario Público Andaluz, la cual falleció a los pocos días tras precipitarse desde la terraza de su domicilio.

Por lo visto por consejo de las profesionales que venían asistiéndola en el ámbito de la medicina privada, acudieron al dispositivo citado requiriendo el ingreso ante el estado que presentaba. Señalan los padres, y consta en el informe recibido que fue atendida primero por pediatra y luego por el psiquiatra de la unidad de salud mental infanto-juvenil (USMI); que volvió a asistirle un psiquiatra el día siguiente tras fijación de cita urgente, y que se concertó posteriormente otra en la USMI de otro hospital, a la cual no llegaron a acudir.

Aparte de estos datos objetivos, las versiones de los hechos que realizan ambas partes resultan significativamente dispares. Así la percepción de los padres es de desatención, desinterés, y desvío a otras unidades sin alternativas para la situación concreta que su hija padecía, excusándose en la falta de camas para proceder al ingreso. En el informe de la Administración se aduce sin embargo que no existía criterio clínico para el ingreso y que la alegada situación de la menor no reflejaba sino manifestaciones propias del diagnóstico de su trastorno, al tiempo que señala que se la derivó al otro hospital para favorecer la continuidad asistencial y la coordinación con el entorno que es habitual en estos casos. Por otro lado se indica que cuando se requiere el ingreso de algún menor se lleva a cabo en camas del servicio de pediatría o de otros servicios asistenciales, bajo la supervisión y responsabilidad de los profesionales de la USMI y se comunica al juez para que lo autorice y garantice de esta manera sus derechos.

El planteamiento del asunto suscitado en esta queja se revelaba por la contraposición entre la falta de medios para el ingreso alegada por los interesados, y la falta de criterio médico para el mismo esgrimida por la Administración Sanitaria.

Pues bien por lo que respecta a este segundo aspecto ciertamente resultaba difícil que como Institución nos pronunciáramos en relación con el mismo en términos de adecuación o idoneidad, lo que no obstaba sin embargo para que apuntáramos algunos aspectos indiciarios.

En apoyo de los facultativos que asistieron a la niña cabe reflejar que carecían de antecedentes en relación a la paciente, y ello en una disciplina médica en la que la trayectoria asistencial tiene un gran valor. No existen pruebas analíticas o de imagen que de forma indubitada o con cierto nivel de fiabilidad permitan un diagnóstico correcto en el ámbito de la salud mental y por eso se revela muy útil el acceso al proceso asistencial previo del paciente. En este supuesto no se disponía de informes clínicos, aunque según los familiares se rechazó contactar con las profesionales que de manera habitual venían tratando a la niña. También cabe preguntarse por qué no se requirió a los padres para que los aportaran en la consulta fijada para el día siguiente, como forma de tener en consideración las apreciaciones de las profesionales que venían asistiendo a la menor.

En todo caso cabe reseñar la existencia de una sintomatología contrastada que se refiere en la hoja de asistencia a urgencias (gran descontrol conductual, impulsividad y agresividad) y en el mismo informe recibido (alto grado de inquietud e impulsividad, manifestaciones agresivas y difíciles de controlar). Desconocemos los criterios que protocolariamente estén recogidos para guiar a los facultativos a la hora de decretar el ingreso hospitalario. Tan sólo en el Proceso Asistencial Integrado sobre Trastorno Mental Grave se puede leer en el apartado de atención urgente, que la valoración habrá de orientarse a detectar la aparición o exacerbación de los síntomas característicos de los diversos problemas incluidos en el mismo, y de modo específico la presencia de agitación, agresividad, impulsividad, oposicionismo, riesgo suicida y/o conducta desorganizada. Además con carácter general contamos con los parámetros recogidos normativamente para determinar en su caso el ingreso involuntario con solicitud de autorización judicial en el plazo de 24 horas: «trastorno agudo y descompensación grave e incontrolable de la enfermedad, en el que existe riesgo grave e inmediato para el enfermo, terceros o bienes» (artículo 763 de la LEC y Resolución 19/90 del SAS).

Por parte de los facultativos que atendieron a la paciente en urgencias y en consulta, se apreció que los síntomas percibidos eran los habituales de su trastorno, pero es evidente que la paciente no había sido derivada a urgencias con asiduidad por las facultativas que la venían tratando, y que no se había registrado una asistencia con similar pretensión de ingreso hospitalario, por lo que es lógico concluir que se dieron elementos intensificadores, cualitativos o cuantitativos, de su dolencia.

De los informes clínicos aportados por los interesados se desprende que la paciente presentaba períodos de trastornos disruptivos en casa y colegio, que se habían ido controlando con modificaciones conductuales o ajustes de medicación neuroléptica. La causa de la remisión de los profesionales que trataban a la niña en el ámbito de la medicina privada, hay que buscarla precisamente en el agravamiento significativo de los rasgos referidos y en la imposibilidad de su control que conformaron la decisión de aquellos de hacer un ajuste de la medicación, para lo cual resultaba recomendable un período de ingreso.

Por otro lado lógicamente carecemos de elementos de juicio que pudieran derivar una relación causal entre la actuación asistencial y el fatal desenlace que se ha producido en este caso, pues realmente no podemos saber qué hubiera sucedido de haberse decretado el ingreso, pero tampoco podemos desvincularnos totalmente de aquél a la hora de enjuiciar la actuación facultativa, teniendo en cuenta además que otro médico al poco tiempo detectó una patología psicótica concurrente con el trastorno de base de la menor.

En todo caso como teníamos constancia de que los interesados querían iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial, pensamos que en esta sede se dilucidaría este aspecto.

En cuanto a la alegación de los interesados de falta de medios para llevar a cabo el ingreso, en su escrito manifiestan que por la coordinadora de la unidad se les explicó que la USMI no tenía camas propias y que podían ingresar pacientes en otros servicios asistenciales, junto a otros niños, siempre que hubiera hueco, y que en ese momento no lo había. No sabemos si esta indicación quiere evidenciar que en cualquier caso las unidades con que contaban para el ingreso resultaban inadecuadas para la situación que presentaba la paciente.

De todas maneras resulta significativo que la falta de camas para los ingresos hospitalarios cuando se trata de otras patologías sólo se traduzca en la prolongación del tiempo de permanencia en el servicio de urgencias hasta que se dispone de alguna; mientras que en los casos de enfermedad mental aquellos vengán frecuentemente condicionados por los recursos disponibles.

Sea por la escasez, sea por la falta de adecuación, se impone la necesidad de abundar en el camino de progresar en la dotación de camas para ingresos hospitalarios en los propios espacios de las USMIS, como se ha actuado durante la vigencia del primer PISMA en algunos centros.

Las referidas unidades están llamadas a proporcionar atención específica, tanto en régimen ambulatorio como de hospitalización completa o parcial, de forma que mucho nos tememos que el actual régimen de reserva de camas para hospitalización en otros servicios o unidades (pediatría) no resulte adecuado para pacientes que presentan alteraciones del comportamiento, como las que se plantean en el supuesto que estamos analizando.

Con independencia de lo anterior, si no es factible el ingreso hospitalario pero al mismo tiempo se dan las condiciones reseñadas en la paciente, reconocidas por el propio hospital, y la medicación pautaada no le hace efecto, cabe preguntarse qué asistencia puede esperar un paciente de estas características de parte del sistema sanitario público, y en su caso qué pueden hacer los padres que se ven ante este estado de cosas.

La opción de los facultativos que la vieron en el hospital se limitó a la citación preferente para sendas consultas, primero en el mismo centro hospitalario y después en su hospital de referencia. En la primera de dichas consultas ni siquiera se tocó la medicación, tras un ajuste realizado el día anterior en el marco de una “negociación” entre la facultativo y los padres, que no ofreció ningún resultado para contener la sintomatología de la paciente.

A la segunda consulta concertada los interesados no llegaron a acudir, aunque contrariamente a lo señalado en el informe administrativo, manifiestan que nunca aceptaron la misma y que desde ese mismo día trataron de contactar infructuosamente con el servicio para anunciar los motivos de su ausencia, incluso con posterioridad al día fijado para la citación.

Volvemos a preguntarnos entonces ¿Qué hacen los padres con una niña que se reconoce por todos incontrolable?. ¿Cuáles son las estrategias a seguir, los protocolos a aplicar, los intentos justificados de intervención? ¿Cuáles son los presupuestos que determinan la hospitalización de un niño por causa de una patología mental?. Ante estos cuestionamientos sólo podemos constatar que los interesados se fueron del hospital Virgen del Rocío sin propuestas para paliar la situación, ni más alternativas que una nueva cita para consulta en otro hospital en condiciones similares a las que habían tenido en el mencionado centro. No nos resulta difícil comprender el sentimiento de desamparo albergado por los interesados. Si es que no procedía el ingreso al menos era esperable alguna iniciativa efectiva de ayuda.

La problemática que plantea la asistencia sanitaria a las patologías mentales en la infancia y la adolescencia no nos resulta extraña, pues hemos tramitado quejas con planteamientos singulares y genéricos. En resumidas cuentas, cuando asistimos a patologías de naturaleza compleja y pronóstico grave, nos encontramos con padres desorientados que han llamado a muchas puertas en la búsqueda de soluciones que al menos puedan paliar el sufrimiento de sus hijos. No es raro que en este devenir un grupo importante busque en la medicina privada los medios que en la sanidad pública no encuentran con la especialidad o la intensidad suficiente.

El modelo de la salud mental infanto-juvenil aún está pendiente de completarse como demuestran las previsiones del 2º Plan Integral para la Salud Mental en Andalucía, que contempla como línea estratégica para la consecución de sus objetivos la elaboración de un Programa para la atención la salud mental de la infancia y la adolescencia. En este sentido el Programa que se prevé en este ámbito está llamado a definir las bases conceptuales del modelo, los recursos y las necesidades, por lo que nos parece oportuno efectuar una llamada para que se agilice su elaboración e implantación.

De ahí que concluyéramos nuestra resolución en este caso elevando a la Dirección General de Asistencia Sanitaria las siguientes Recomendaciones:

1.- Que se concrete a la mayor brevedad el Programa para la atención a la salud mental de la Infancia y la Adolescencia previsto en el 2º Plan Integral para la Salud Mental en Andalucía.

2.- Que se promueva la dotación de camas de hospitalización en el espacio propio de las unidades de salud mental infanto-juveniles, en aquellos centros hospitalarios que cuenten con las mismas.

3.- Que se protocolicen los criterios para la hospitalización de niños y adolescentes por patologías mentales.

4.- Que se extreme la humanización en la asistencia de los menores con problemas de salud mental.

En el informe recibido para dar respuesta a las mismas se refería la aceptación en su totalidad de aquellas, señalando que se ha publicado el programa de Atención a la Salud Mental de la Infancia y la Adolescencia (PASMIA); que los centros hospitalarios cuentan con una dotación de camas para menores en las unidades de gestión clínica de salud mental ubicadas en las áreas de pediatría, según razón de una por cada 100 mil habitantes; y que los criterios para la hospitalización de niños y adolescentes por patologías mentales están definidos y protocolizados en los procesos asistenciales integrados de salud mental, entre los que se encuentra el referido a los Trastornos del espectro autista.

Por nuestra parte agradecemos este posicionamiento administrativo, pero al mismo tiempo pusimos de manifiesto que el conflicto se produce a la hora de trasladar a la práctica los postulados teóricos plasmados en los instrumentos referidos, pues en cuanto al caso concreto objeto de esta queja, en ningún momento cuestionamos que el ingreso de los menores debiera llevarse a cabo por motivos exclusivamente clínicos, sino que lo que planteamos precisamente era la evaluación de la situación que presentaba la hija del interesado cuando demandó asistencia sanitaria urgente, entendiendo por nuestra parte que existían indicios que podían haber permitido encuadrar el caso en alguno de los supuestos de ingreso hospitalario, pues lo que se pretendía era llevar a cabo un ajuste de la medicación.

Por lo demás confiamos en el seguimiento efectivo de la implantación del PASMIA para que se incrementen los medios y se aúnen las estrategias a favor del diagnóstico y tratamiento de la enfermedad mental en un colectivo tan sensible como el que conforman los menores y adolescentes.

Y es que si algo nos queda claro por los expedientes tramitados el pasado ejercicio sobre esta materia, es que la atención proporcionada a los niños y niñas conforme a los parámetros establecidos en el Proceso Asistencial Integrado sobre el Trastorno del espectro autista, se siente por los padres de los menores como absolutamente insuficiente,

por lo que habitualmente buscan completar el tratamiento con terapias recibidas en centros de naturaleza privada, cuando no confían a estos últimos el seguimiento de la evolución de sus hijos, por la utilización por su parte, de terapias más intensivas, o más avanzadas desde el punto de vista de la evidencia científica.

Así contamos con la **queja 11/1489** en el que se discrepa de la denegación administrativa a facilitar subvenciones para la terapia de un menor en uno de estos centros, o con la **queja 11/5229**, en la que varios padres con hijos diagnosticados de trastorno autista esgrimen una vulneración de sus derechos al recibir sus hijos una atención temprana con metodología poco adecuada (no se ajusta a la terapia que consideran que tiene el aval científico suficiente para el tratamiento de su patología), e insuficiente (el tiempo de atención se cifra en 2 horas semanales), lo que además consideran como un agravio comparativo respecto a otras terapias financiadas por el Servicio Andaluz de Salud en centros terapéuticos privados que se utilizan para este mismo problema de salud con horarios de atención más amplios.

En concreto se alude a la subvención por parte de la Administración Sanitaria para algunos niños, de un tratamiento intensivo conductista en un centro privado de Córdoba, con una duración de 25 horas semanales, que igualmente reciben en similares condiciones niños que han sido derivados desde otras provincias.

Por lo que respecta al informe requerido en este expediente para la explicación de los hechos expuestos, aún nos encontramos a la espera de su recepción, tras haber reiterado la petición del mismo en dos ocasiones.

Sin embargo, esta cuestión ya la hemos analizado, al menos desde la perspectiva concreta de los padres de un menor que viene siendo tratado en el centro más arriba aludido, y que reclama de su hospital de referencia, las mismas ayudas económicas con las que financia la atención de otros menores, que reciben importantes cantidades económicas mensuales, y en los que concurren circunstancias a su entender similares a las de su hijo.

Así con ocasión de la **queja 11/187** dicho hospital justifica la financiación pública del tratamiento privado de los pacientes que se están beneficiando de la misma, sobre la base de tres argumentaciones concretas, a saber:

1.- Que la derivación al centro privado se ha producido con carácter excepcional mediante el mismo procedimiento que se utiliza en otros casos para dispensar prestaciones que no están recogidas en la cartera de servicios.

2.- Que el paciente ha relegado voluntariamente el ámbito sanitario público, que solo interviene a su demanda, y como complemento de las otras actuaciones que le están proporcionando en la órbita privada.

3.- Que la oferta terapéutica al hijo del interesado, que pasa por la valoración conforme a lo establecido en el proceso asistencial integrado TEA, se ha obstaculizado por el aplazamiento de las citas por parte de la familia.

Pues bien, por lo que hace a la prestación demandada por los interesados, el hospital señala en respuesta ofrecida a su reclamación, que no forma parte de la cartera de servicios del SAS, aunque reconoce que sí había formado parte de la misma hasta ese año.

La cartera de servicios comunes del SAS; -establecida por R.D. 1030/2006, de 15 de Septiembre, dentro de la prevista para atención especializada en el apartado dedicado a la atención de la salud mental-, incluye el diagnóstico y tratamiento de los trastornos psicopatológicos de la infancia/adolescencia, incluida la atención a los niños con autismo, comprendiendo el tratamiento ambulatorio, las intervenciones psicoterapéuticas en hospital de día, la hospitalización cuando se precise, y el refuerzo de las conductas saludables.

Como ocurre con la mayoría de las prestaciones que se recogen en la misma, se contemplan desde una perspectiva genérica, de manera que su concreción, por lo que a nosotros nos interesa, se lleva a cabo en el proceso asistencial integrado de Trastorno del Espectro Autista al cual ya hemos hecho referencia.

Según informa el hospital, y tal y como hemos comprobado de la lectura de dicho proceso, se contempla la posibilidad de dispensar intervenciones psicológicas a nivel individual y familiar o grupal, entre las que se incluyen las terapias conductuales ajustadas a las premisas generales de calidad y basadas sobre ámbitos y áreas de intervención, entre las que se incluyen la comunicación, la socialización y la simbolización.

De esta forma la terapia ABA que recibe el hijo del interesado, en cuanto método conductista que hace hincapié en la utilización del lenguaje y la comprensión, y el desarrollo de habilidades sociales de interacción, no resulta en absoluto extraña a los postulados referidos del proceso asistencial integrado que estamos considerando. Por ello, aunque podamos entender que el Sistema Sanitario Público no cuente con medios para ofrecerla con la individualidad e intensidad que se precisan, estimamos que no debería ser un obstáculo para que se debatiera sobre las posibilidades de su incorporación, a tenor de la opinión mantenida por muchos expertos que la consideran como el abordaje terapéutico más eficaz para los niños con autismo.

En todo caso, partiendo de su exclusión de la cartera de servicios, se ha considerado conveniente por parte del hospital dispensarla y mantenerla respecto a algunos pacientes, mientras que se le niega al hijo de los interesados.

Ciertamente en casos muy excepcionales hemos asistido a la posibilidad de que el Servicio Andaluz de Salud autorice la derivación de pacientes para tratamiento a centros sanitarios privados, pero en estos supuestos concurren circunstancias absolutamente

extraordinarias, no en vano se trata a veces de propiciar el acceso a prestaciones que no figuran en al cartera de servicios del sistema público.

Por nuestra parte interrogamos al hospital al objeto de conocer las circunstancias que habían determinado la derivación, e incluso le requerimos explicación de las diferencias existentes entre los supuestos autorizados, y el del paciente que nos ocupa, al objeto de valorar la justificación esgrimida. Sin embargo aquel no nos proporcionó ningún dato sobre este particular, alegando exclusivamente que la decisión fue tomada por un responsable de la Unidad Salud Mental Infanto Juvenil que ya no trabaja para el centro, por lo que los criterios que se tuvieron en cuenta se ignoran.

El procedimiento exigido para la derivación no se agota en la decisión del facultativo, pues con toda seguridad exige la autorización de instancias superiores. En los casos en los que se derivan pacientes a centros integrantes del Sistema Sanitario Público fuera de nuestra Comunidad Autónoma, a la recomendación facultativa es preciso sumar la autorización de la unidad correspondiente de los Servicios Centrales del SAS, por lo que no resultaría extraño un trámite similar en este caso. De todas maneras, y aún cuando solo fuera necesaria la autorización de la Dirección Gerencia del centro, parece claro que existen otras instancias intervinientes junto al facultativo responsable de los pacientes, que habría de posicionarse respecto de las circunstancias concurrentes.

De la misma forma se supone que los pacientes que han sido derivados al centro privado también son objeto de seguimiento de la Unidad Salud Mental Infanto Juvenil del hospital, por lo que algún profesional debería estar al tanto de los casos y conocerlos en profundidad, aparte de que en dicha unidad deben constar los historiales clínicos de los mismos en los que sin duda han debido recogerse datos suficientes para responder a nuestros requerimientos de información.

Y es que la decisión que nos ocupa debe venir avalada por los diagnósticos de los pacientes y las circunstancias clínicas de los mismos, de manera que no puede resultar difícil concluir las causas de la derivación, y los elementos que diferencian a los beneficiados por la misma respecto del paciente que ahora reclama. Sobre todo si tenemos en cuenta que la decisión no es algo pasado que se agotó en el tiempo, que hace innecesario que el centro se pronuncie al respecto; sino que en la medida que se mantiene e incluso se prevé que perdure en función de “la evolución de los menores”, los responsables sanitarios actuales están participando de la misma, y por tanto compartiendo los criterios en los que se fundamentó, respecto de los cuales no puede alegar ignorancia.

En este punto la Administración ha emitido informaciones contradictorias, pues si bien en las respuestas a las reclamaciones de los interesados expuso que la prestación en cuestión había sido retirada el año pasado, y señaló que se estaba evaluando a los menores derivados al centro privado para ofertarles acogerse al programa específico de atención al autismo elaborado en el hospital, como alternativa pública a la asistencia que vienen

recibiendo en el centro privado; sin embargo en el segundo informe emitido se refiere expresamente que no hay previsión temporal respecto de las ayudas.

A la vista de lo expuesto tuvimos necesariamente que concluir que no existen elementos diferenciadores del diagnóstico y circunstancias clínicas entre los pacientes derivados al centro privado y el hijo de los interesados, por lo que en opinión de sus padres, y desde la perspectiva de esta Institución, se está produciendo un trato inequitativo en el acceso a una prestación sanitaria que viene prohibido por la normativa vigente.

En este sentido son numerosos los preceptos que predicen el acceso a las prestaciones sanitarias en condiciones de igualdad efectiva. En concreto podríamos mencionar el artículo 3.2 de la Ley 14/86, de 25 de Abril, General de Sanidad «La asistencia sanitaria pública se extenderá a toda la población española. El acceso y las prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva»; el artículo 2.4 del R.D. 1030/2006, de 15 de Septiembre, que establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización «Los usuarios del Sistema Nacional de Salud tendrán acceso a la cartera de servicios comunes reconocida en este real decreto, siempre que exista una indicación clínica y sanitaria para ello, en condiciones de igualdad efectiva»; o el artículo 2.1 de la Ley 2/98, de 15 de Junio, de Salud de Andalucía «Las actuaciones sobre protección de la salud, en los términos previstos en la presente Ley, se inspirarán en los siguientes principios: Universalización y equidad en los niveles de salud e igualdad efectiva en las condiciones de acceso al Sistema Sanitario Público de Andalucía».

Dicha conclusión en ningún modo resulta empañada por el resto de los argumentos esgrimidos por la Administración, de los que hacíamos mención al principio de nuestras consideraciones. Así ni la pertenencia del interesado al ámbito de referencia de otro centro hospitalario, que debe ser entendida como un asunto absolutamente interno, pues resulta evidente que en todo caso bastaría con que los interesados ejercitaran el derecho a la libre elección; ni el alegado apartamiento voluntario del ámbito de la sanidad pública, que como ahora veremos resulta absolutamente discutido por el reclamante, pueden justificar este trato diferenciado.

En su escrito de alegaciones los interesados aseguran que su hijo ha estado en seguimiento por la Unidad Salud Mental Infanto Juvenil del hospital desde los tres años de vida, asistiendo a las revisiones periódicas que los profesionales han considerado necesarias, por lo que afirma que la falta de datos en la historia clínica desde 2004 a 2007 está motivada por fallos de registro de los mismos. Solamente reconoce no haber acudido a revisión en el plazo de un año a contar desde Junio de 2010, pero se ha debido a la ausencia de la psiquiatra que atiende a su hijo, con la que se concertó una nueva cita para cuando se reincorporara de su situación de baja médica, la cual tuvo lugar con posterioridad.

De todas maneras no está de más que reflexionemos en este punto muy brevemente sobre la forma en que se ha venido dispensando la asistencia a los afectados de autismo, tanto en el ámbito de la atención temprana, como una vez superada la edad correspondiente a la misma. Y es que el propio hospital reconoce que la plena integración de la Unidad Salud Mental Infanto Juvenil en el ámbito de funcionamiento del centro, no se ha producido sino recientemente, puesto que al tiempo de derivar a los pacientes al centro privado mencionado, la unidad estaba en dependencias de la Universidad y desarrollaba una actividad de tipo mixto.

La prestación de atención temprana también ha sufrido vicisitudes diversas, pues durante mucho tiempo no perteneció al área de intervención de la Administración Sanitaria, sino que estuvo englobada en el de la Administración de Servicios Sociales, la cual la dispensaba en muchos casos en colaboración con los Ayuntamientos.

Además por otro lado la publicación del Proceso Asistencial Integrado para trastornos del espectro autista no se ha producido hasta hace poco tiempo, y es a partir de entonces cuando se ha elaborado por el centro un programa específico para la atención de dicho trastorno y por lo tanto se ha definido individualmente dicho proceso asistencial.

Mientras que este entorno asistencial se ha ido conformando, los padres de afectados de autismo, no sólo el interesado, han intentado proporcionar a sus hijos los tratamientos que pudieran resultarles más beneficiosos, aunque para sustituir o completar la difusa atención pública, hayan tenido que recurrir en muchos casos a centros privados. De hecho podríamos afirmar que los que en la actualidad no reciben ningún tipo de terapia en este ámbito son simplemente los que no tienen medios económicos para sufragarla.

Es de esperar que a partir de ahora esta situación mejore, pues el proceso asistencial integrado al que nos hemos venido refiriendo en esta resolución diseña el itinerario a seguir en cada caso, marca las posibilidades terapéuticas, e incluso establece una fórmula de cálculo de la intensidad de la asistencia.

Ello no evita que haya familias que consideren que la atención que se le dispensa a sus hijos es insuficiente, pero al menos se han sentado las bases para que sea la misma, en función de las necesidades del paciente. Claro que la apreciación reseñada resulta mucho más entendible cuando se compara con las intensidades de la atención que están recibiendo los pacientes subvencionados, cuya situación no se ha puesto en cuestión ante esta institución exclusivamente por el interesado, sino que provoca reacciones entre los afectados a medida que se va conociendo, y como referimos con anterioridad, contamos ya con otro expediente promovido por familiares de niños autistas de Córdoba que nos traslada un planteamiento similar al de éste.

Teniendo en cuenta los antecedentes reflejados en la resolución emitida concluimos la misma con **Recordatorio de Deberes Legales**, por considerar infringidos el

artículo 3.2 de la Ley 14/1986, de 25 de Abril General de Sanidad; el artículo 2.1 de la Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud de Andalucía; y el artículo 2.4 del R.D. 1030/2006, de 15 de Septiembre, sobre cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

Asimismo dirigimos al hospital una **Recomendación** del siguiente tenor literal:

“Que ante la falta de acreditación de las circunstancias excepcionales que han motivado la derivación de determinados pacientes a un centro privado con cargo al Sistema Sanitario Público de Andalucía, así como de la existencia de diferencias significativas en el diagnóstico y estado clínico entre dichos pacientes y el hijo del interesado, se promueva la derivación de este último al citado centro en las mismas condiciones que aquellos, y en la medida en que se mantenga la financiación pública del tratamiento para los mismos”.

Por parte del hospital no se ha aceptado nuestra propuesta, lo que con toda probabilidad determinará el cierre de este expediente, pero ello no obsta para que a la vista del planteamiento que de este problema se ha realizado con carácter más general, tal y como ya hemos aludido, hayamos decidido dar a conocer nuestra resolución ante el Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud, en su calidad de máxima autoridad del Organismo afectado, atendiendo a las posibilidades que en este sentido nos confiere el artículo 29.2 de nuestra Ley reguladora, encontrándonos a la espera de su pronunciamiento sobre la misma.

Por último destacamos el caso singular que tramitamos en la **queja 10/6433** en la que se dirige al Defensor del Menor de Andalucía el padre de un adolescente, de 14 años de edad, para quejarse de la atención sanitaria (salud mental) que venía recibiendo su hijo: Nos decía en su queja que su hijo tenía diagnosticado un trastorno de conducta disocial desafiante oposicionista, y que dicho juicio clínico había sido emitido por el facultativo que lo venía atendiendo en el dispositivo sanitario público (Unidad de Salud Mental Infanto-Juvenil del Hospital).

El menor recibía tratamiento en dicho dispositivo desde Diciembre de 2010 por presentar graves trastornos de conducta en el domicilio y colegio. Acudía a las sesiones acompañado de su padre, verbalizando escasa motivación y bajas expectativas de eficacia respecto al tratamiento. Reconocía su mal comportamiento y expresaba sus deseos de ingresar en un centro como posible solución a su problema.

Dada la imposibilidad de continuar con su escolarización normalizada y la presencia de trastornos de conducta previos de larga evolución que se acentuaron en la adolescencia, de difícil abordaje en el medio familiar y escolar, el facultativo prescribió como tratamiento idóneo para el menor su internamiento en un centro terapéutico especializado en trastornos de conducta, para que pudiera beneficiarse de la contención, reeducación y

medidas educativas que en dicho centro pudieran dispensarle de forma intensiva y a medio-largo plazo.

A pesar de este diagnóstico y de tener prescrito este tratamiento el menor se encontraba en el hogar familiar, al cuidado de sus progenitores quienes, habida cuenta su especial problemática, debieron solicitar un permiso especial en su trabajo, el cual finalizó sin que se hubiera ofrecido una respuesta asistencial idónea a las especiales circunstancias del menor.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos información sobre la cuestión a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud en Cádiz, respondiéndonos lo siguiente:

“(...) El menor ... viene siendo atendido en la Unidad de Salud Mental Infanto-Juvenil ... Puestos en contacto con el psiquiatra que atiende al paciente, nos confirma la existencia del informe clínico ... que recoge parte de lo transcrito en su queja.

En el citado informe se recomienda la conveniencia de ingreso en un centro especializado en trastorno de conducta disocial.

Estos centros especializados no dependen de la Consejería de Salud, sino que están adscritos a la de Igualdad y Bienestar Social, y que como conocemos por otros casos similares, el acceso a los mismos se promueve a través de los servicios sociales comunitarios, quien recaba, entre otros, el informe del especialista que atiende al paciente ...

Desde esta Delegación Provincial hemos contactado telefónicamente con el padre quien manifiesta no haber iniciado ningún procedimiento ante los servicios sociales comunitarios, encaminados al ingreso de su hijo en un centro adecuado, y que sólo se había limitado a enviar el citado informe clínico a esa Institución. Asimismo se le ha informado del circuito a seguir y la no competencia de esta Delegación Provincial (...).”

Para el análisis de las cuestiones que se plantean en la queja hemos de partir del cuadro clínico padecido por el menor (Trastorno Disocial Desafiante Oposicionista), claramente diagnosticado por parte del dispositivo sanitario público de salud mental.

Respecto de dicha patología la prescripción de tratamiento efectuada por los facultativos es clara, y viene referida a la necesidad de ingreso del menor en un centro especializado donde se pudieran abordar sus problemas conductuales. En el informe clínico no se indica el período de estancia del menor en dicho centro aunque se ha de suponer que lo sería hasta el momento en que fuera aconsejable su alta terapéutica.

A dicha prescripción llega el facultativo especialista tras venir atendiendo al menor en la Unidad especializada de salud mental infanto juvenil del Hospital, de larga evolución, y tras constatar la persistencia de los síntomas a pesar del tratamiento que venía recibiendo y los efectos negativos de su conducta en el ámbito familiar, social y escolar.

Al respecto se ha de aludir el artículo 43 de la Constitución que reconoce el derecho de las personas a la protección de su salud. En el ámbito territorial andaluz el desarrollo legal de tal precepto se efectúa, principalmente, mediante la Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud de Andalucía, que en su artículo 6.1.a) establece el derecho de los ciudadanos a las prestaciones y servicios de salud individual y colectiva, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente. Esta normativa no es otra que la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, que establece el derecho de los ciudadanos a obtener las prestaciones sanitarias necesarias para la recuperación de la salud perdida, concretándose dichas prestaciones en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de Septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

Dentro del Anexo III de dicho Real Decreto, bajo la denominación «Cartera de servicios comunes de atención especializada», se incluye un apartado 7, referido a la atención a la salud mental, comprendiendo el diagnóstico y seguimiento clínico de los trastornos mentales, la psicofarmacoterapia, las psicoterapias individuales, de grupo o familiares (excluyendo el psicoanálisis y la hipnosis), la terapia electroconvulsiva y, en su caso, la hospitalización.

La atención a la salud mental, que garantizará la necesaria continuidad asistencial, incluye: «(...) 7.5. Diagnóstico y tratamiento de los trastornos psicopatológicos de la infancia/adolescencia, incluida la atención a los niños con psicosis, autismo y con trastornos de conducta en general y alimentaria en particular (anorexia/bulimia)», comprendiendo el tratamiento ambulatorio, las intervenciones psicoterapéuticas en hospital de día, la hospitalización cuando se precise y el refuerzo de las conductas saludables.

Así pues, la prestación de salud mental a las personas menores de edad (infancia/adolescencia) incluye tanto el diagnóstico y tratamiento de la salud mental dentro del dispositivo de atención primaria, como la atención especializada una vez superado tal nivel, bien fuere en régimen ambulatorio o con el ingreso en un centro sanitario especializado.

Tales prestaciones, típicamente sanitarias, por mor de los males que reflejamos en nuestro Informe Especial al Parlamento sobre Menores con Trastornos de Conducta, carecen de respuesta idónea por parte del dispositivo sanitario público siendo así que, en un peregrinaje de Administración en Administración, los padres han de buscar solución en el Ente Público de Protección de Menores que utilizando la vía legal de la guarda

administrativa ha de asumir el tratamiento de salud mental especializado del menor, mediante su internamiento en un centro de protección.

Este hecho es muy criticable, pues implica la necesidad de someter al menor y su familia a una cuestión de derecho privado –cesión de la guarda- como requisito previo para el acceso a un recurso socio-sanitario, y viene siendo utilizado como solución puramente instrumental, como única vía para el acceso del paciente a dicha prestación.

Así pues, por la propia realidad de la carencia en el Sistema Sanitario Público de recursos especializados de salud mental en que fuera viable el internamiento terapéutico más o menos prolongado del menor afectado por problemas graves de trastorno de conducta, se llega a la situación descrita con anterioridad, en que la Administración Autonómica asume la guarda del menor, y en adelante es responsable –esta vez como guardadora legal- de su tratamiento sanitario.

Pero en esta tesitura no se debe añadir mayores cargas a la familia, y por ello hemos de censurar la respuesta que se ofreció en el presente caso, negando la competencia de la Administración Sanitaria en la prestación de la asistencia sanitaria descrita por el especialista y obligando a los progenitores del menor a concurrir a los servicios sociales comunitarios de zona para exponer su problema y que desde allí se iniciase la búsqueda de una solución que habría de haber quedado solventada de antemano por el Sistema Sanitario Público.

Es por ello que, tras el análisis del contenido de la queja, decidimos formular las siguientes **Recomendaciones** a la Delegación Provincial de Salud de Cádiz:

“Que se garantice el derecho a la protección de salud del menor, facilitándole la prestación sanitaria prescrita por los profesionales del equipo de salud mental que le vienen atendiendo.

Que a tales efectos se procure su ingreso en un centro especializado en trastornos de conducta donde pueda recibir el tratamiento prescrito, derivando de oficio al menor al recurso que pudiera existir en diferente departamento de la Administración Pública de Andalucía en el caso de no disponer del mismo dentro del catálogo de centros y servicios actualmente existentes en el Servicio Andaluz de Salud”.

En respuesta a nuestra resolución desde la Delegación Provincial nos respondieron que se encontraban a la espera de recibir las instrucciones solicitadas a la Consejería de Salud, y que una vez las recibieran nos darían cumplida respuesta a tales Recomendaciones. En congruencia con dicha información decidimos elevar las Recomendaciones a la aludida Consejería, encontrándonos a la fecha de redacción del informe en espera de recibir dicha contestación.

6. 2. La educación.

6. 2. 1. Educación infantil de 0 a 3 años.

6. 2. 1. 1. Planificación y organización.

En este epígrafe, hemos de empezar por recordar que en el Informe correspondiente al ejercicio anterior, hacíamos alusión a la **queja 10/6199**, incoada de oficio tras las noticias que aparecieron en la prensa local sevillana, a finales del año 2010, llamando poderosamente nuestra atención el titular que pudimos leer y que decía: *“La falta de planificación de la red de guarderías deja 1.000 plazas vacantes”*.

Como venía ocurriendo año tras año, sin que el año 2010 hubiera sido una excepción, desde que en el proceso de escolarización de los niños y niñas de 0 a 3 años se procede a adjudicar provisionalmente las plazas solicitadas, en esta Institución se comienzan a recibir quejas de ciudadanos y ciudadanas que nos exponen su preocupación por el hecho de no haber podido conseguir plaza en el centro de Educación infantil de titularidad pública o centros de convenio elegidos, con lo que se hace difícil, o imposible en algunos casos, conciliar vida familiar y laboral.

Por esta razón, no dejaba de resultarnos alarmante el que, tal como se indicaba en la noticia, una de cada dos nuevas plazas ofertadas para el curso 2010-2011 en la provincia de Sevilla, no se hubiera cubierto, resultando dicha situación aún más grave si teníamos en cuenta que, en ese momento, por parte de la red de centros de Educación infantil sólo se garantizaba un puesto escolar por cada cuatro menores de tres años.

A primera vista, la causa de dicha paradoja parecía estar en la planificación, ya que no podía explicarse de otro modo el que en determinadas zonas se presentaran enormes dificultades para obtener una plaza mientras que en otras quedaran vacantes en un número que de ubicarse correctamente podrían paliar, al menos en parte, el desfase existente entre la oferta y la demanda de estos puestos escolares.

No obstante, y dado que la noticia no contenía ni aportaba datos suficientes como para poder valorar adecuadamente lo que parecía haber sido un evidente error en el reparto “geográfico” de las nuevas plazas ofertadas, consideramos oportuno solicitar de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla que nos facilitaran los siguientes datos:

- Número total de plazas ofertadas para el curso 2010-2011.
- Número de plazas ofertadas por zonas de escolarización en Sevilla y su provincia, señalando cuantas de ellas son de nueva creación.

- Número de plazas demandadas por zonas de escolarización en el mismo ámbito territorial señalado.
- Número de vacantes existentes en cada una de las zonas señaladas.

Así mismo, solicitamos que se nos indicaran qué criterios habían seguido para llevar a cabo la planificación para crear las nuevas plazas, tanto en relación a su número como a la zona en las que se habían ubicado, así como si se había adoptado alguna medida para corregir la, al menos en apariencia, la deficiente planificación realizada.

Finalmente, y tras varios meses de espera y reiteraciones, lo que ha prolongado la tramitación del expediente más allá de lo que hubiera sido deseable y necesario, recibimos el informe que habíamos solicitado, y lo que en primer lugar comprobamos fue que, efectivamente, de 2.567 plazas nuevas que se crearon para el curso 2010-2011, 932 de ellas se quedaron sin cubrir, es decir, más de un tercio de las mismas, y no, precisamente, porque no hubiera existido demanda, que fue de 22.062 plazas frente a las 20.050 que se ofertaron.

Evidentemente, el dato de que 2.012 niños y niñas de entre 0 y 3 años de edad se quedaban sin una plaza, no casaba con el dato de que fueran 932 las plazas que se quedaban vacantes, es decir, sin cubrir.

Sin ánimos de realizar afirmaciones rotundas, ello parecía obedecer, en principio, a que desde el organismo al que le corresponde realizar la planificación, no se había valorado adecuadamente las necesidades existentes en función de las distintas áreas geográficas, resultando que en pequeñas poblaciones con escasa demanda –según se deducía de los datos aportados-, se habían creado nuevas plazas que no fueron cubiertas, siendo el caso paradigmático de ello el de Lora de Estepa, en el que las 30 nuevas plazas ofertadas, y únicas existentes (en el año anterior no se ofertó ninguna), no se cubrió ninguna. En parecida situación se encontraban localidades como Paradas (13 nuevas plazas y 15 vacantes), Villanueva de San Juan (36 nuevas plazas y 24 vacantes), Montellano (41 nuevas plazas y 37 vacantes) o Palomares del Río (36 nuevas plazas y 30 vacantes).

En otros casos, sin embargo, a una en aparente clara necesidad de creación de nuevas plazas por existir anteriormente una elevada demanda de las mismas, y por estar todavía la tasa de ocupación muy por debajo de la demanda, no se crearon plazas nuevas, como se ponía de manifiesto en Alcalá de Guadaíra -con un porcentaje de ocupación sobre la demanda de un 54,94%; Morón de la Frontera con un porcentaje de ocupación sobre la demanda de un 67,86%; o Agudulce con un porcentaje de ocupación sobre la demanda de un 43,14%; el más bajo de toda la provincia de Sevilla. Como decimos, a pesar de la evidencia de la necesidad de nuevas plazas, no se creó ninguna.

No obstante, hemos de reconocer que a la complicada labor de planificar el número de plazas que son necesarias crear en cualquier tipo de nivel de enseñanza, en general, en el caso de la Educación infantil se añaden variables difíciles de controlar o prever, en particular, habiendo sido especialmente difíciles los dos últimos años.

Así, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, que es una etapa educativa voluntaria y no gratuita, de manera que, aún contando con los datos de la población de entre 0 y 3 años de edad potencialmente demandante de este servicio socio-educativo, resulta difícil “predecir” si la intención de los progenitores es la de llevar a sus hijos e hijas a este tipo de centros o, por el contrario, optarán por otro tipo de recursos (generalmente confiar el cuidado de los menores a algún miembro de la familia extensa).

Por otro lado, y en el mismo sentido de añadir un plus de complicación a la tarea de planificación señalada, es que, teniendo en cuenta, por una parte, que uno de los criterios de baremación de las solicitudes para poder ocupar una plaza pública o concertada, respectivamente, es el de que ambos progenitores o tutores legales desarrollen una actividad laboral, y por otra, el triste y preocupante dato de familias cuyos miembros han engrosado el número de las listas de desempleados, difícilmente se puede realizar una previsión más o menos acertada de las plazas que, finalmente, van a ser demandadas.

Hemos de tener en cuenta, además, que la planificación ha de realizarse con la antelación suficiente como para que las plazas que se estiman que van a ser necesarias estén disponibles en el momento en el que comienza el proceso de escolarización – estimación que se realiza contando con unos datos concretos en un momento determinado-, por lo que si la variable a la que estamos apuntando –cifras de población activa- sufre, por circunstancias coyunturales, una brusca variación –como ha sido el caso- difícilmente las previsiones realizadas y expectativas se pueden ver cumplidas.

No obstante todo ello, es evidente que existen posibilidades de mejorar el sistema de planificación, reconociéndose en su día por parte de la propia Consejería de Educación –y precisamente como consecuencia del asunto que estamos analizando- la absoluta necesidad, por ejemplo, de proceder a configurar un mapa escolar de centros de Educación infantil que contemple las escuelas privadas, las municipales y las de la Consejería, siendo el objetivo el detectar dónde existen necesidades de escolarización para evitar crear nuevos centros en zonas de las grandes ciudades o localidades medianas y pequeñas donde la demanda ya está cubierta.

Por último, manifestar que en el presente curso en principio no parece que se haya producido el desfase que en su momento detectamos y que justificó la incoación del expediente de oficio tratado, de lo que hemos de deducir que por parte de la Consejería responsable se ha realizado un esfuerzo a pesar de las dificultades señaladas, en realizar una planificación más acorde con las circunstancias, por lo que de momento no estimamos que sea necesario proseguir con nuestras actuaciones, si bien permaneceremos atentos a la

evolución de la escolarización de la etapa educativa de 0 a 3 años, en general, hasta alcanzar los índices de escolarización recomendados en su día por la Unión Europea para el horizonte 2012 que, concretamente, se cifraban en un 33% y al que, ya inminente dicha fecha, no hemos llegado.

6. 2. 1. 2. Escolarización y admisión del alumnado.

Un año más, en el epígrafe correspondiente al enunciado que precede, hemos de tratar la misma cuestión que venimos tratando en los dos últimos Informes Anuales con especial insistencia.

Concretamente, lejos de ser una cuestión que ha devenido pacífica con el tiempo, la definición e interpretación de lo que ha de ser considerado como una “familia monoparental” desde la perspectiva de ser tenida en cuenta dicha condición como criterio de valoración o baremación en el proceso de escolarización en las Escuelas de Educación infantil y Centros de Educación infantil de convenio, se ha convertido en una suerte de controversia que no parece tener fácil solución dado los distintos posicionamientos adoptados por parte de esta Institución y por parte de la Administración educativa.

De este modo, mientras que esta Defensoría viene manteniendo el criterio de ser necesario establecer una definición amplia e integradora de los distintos supuestos que en nuestra opinión han de ser considerados como familias monoparentales, por parte de la Administración educativa se ha mostrado una clara tendencia hacia la adopción de un criterio restrictivo, lo que, como se verá, ha tenido su traducción en las distintas normas que han establecido y desarrollado el procedimiento de escolarización en esta etapa educativa.

Pero para entender lo que señalamos, es absolutamente necesario que procedamos a realizar el análisis de la cuestión remontándonos, al menos, a 2007, siendo conscientes de que en nuestra exposición hemos de ser reiterativos, incluso reproduciendo gran parte de lo que ya hicimos constar en los Informes anuales de los ejercicios 2009 y 2010, respectivamente. Ello, no obstante, facilitará la labor de comprensión a quienes por primera vez abordan este asunto.

De este modo, hemos de comenzar por recordar que, como consecuencia de las noticias que en Abril de 2010 fueron apareciendo en la prensa, así como por las consultas que en esos mismos días eran atendidas por esta Institución, referidas, en ambos casos, al desconcierto que había causado en las familias que pretendían optar entonces (para el curso 2010-2011) a una plaza en alguna de las escuelas infantiles o centros de educación infantil para sus hijos e hijas de 0 a 3 años las modificaciones normativas introducidas en el procedimiento de admisión y adjudicación de plazas, consideramos justificado incoar de oficio la **queja 10/2802**.

Efectivamente, tras la lectura de la Orden de 12 de Marzo de 2010 –la que en ese momento regulaba el procedimiento de admisión para el Primer Ciclo de la Educación infantil en las Escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía y en las Escuelas infantiles y Centros de Educación infantil de Convenio-, y concretamente su artículo 10.3, podíamos observar que, al contrario de lo que hasta ese momento se venía haciendo, la solicitud de puesto escolar sería única.

La diferencia, pues, con respecto a la regulación anterior era que mientras en los pasados procesos de escolarización a las familias se les daba la posibilidad de señalar, por orden de prioridad, hasta tres Escuelas o Centros de Educación Infantil de manera que, de no obtener plaza en la primera de las opciones señaladas en la solicitud, seguían teniendo la posibilidad de optar a la segunda o a la tercera, con la modificación introducida, de no obtenerse plaza en la única opción posible, sería la Delegación Provincial respectiva, según establecía el artículo 14.5 de la Orden señalada, la que ofertaría a aquellas solicitudes admitidas que no habían obtenido puesto escolar una plaza en los centros de su misma área de influencia, atendiendo para ello a la puntuación atribuida en la correspondiente relación definitiva de solicitudes admitidas.

En este punto era donde comenzaban a surgir las dudas acerca de cómo actuar en el caso de que no se hubiera obtenido la única plaza que se había podido solicitar.

Lo primero que se preguntaban aquellos solicitantes que se habían quedado en lista de espera, era si la “oferta” a la que se refería el artículo se haría de modo individualizado a cada familia en función de la puntuación obtenida hasta que quedaran cubiertas las plazas disponibles, o si, por el contrario, la oferta sería genérica, de manera que a cada una de las familias se le informaría de los centros educativos en los que existieran vacantes y tendrían a una de ellas para presentar una nueva solicitud.

Así mismo, y para el caso de que la oferta se hiciera de manera individualizada, también ignorábamos, entonces, a qué solicitante se le ofertaría primero la plaza en caso de igualdad de puntuación.

Por su parte, si la oferta fuera genérica y la distribución de las vacantes irregular –que era lo más probable y que a modo de ejemplo sería el caso de que existiera una plaza vacante en una escuela o centro y dos plazas vacantes en otra u otro de ellos – surgían entonces las incógnitas de qué ocurriría si dos de las familias con la misma puntuación, o incluso todas ellas, acudían en solicitud de la única vacante existente en uno de los centros, a cuál de ellos se le adjudicaría, si podía el no adjudicatario solicitar nuevamente otra de las vacantes existentes en otro de los centros con vacantes o qué ocurriría en el caso de que se volviera a producir mayor número de peticiones que plazas vacantes.

Y en cualquiera de los supuestos anteriores, la adjudicación de una plaza en la segunda parte del procedimiento, ¿suponía la renuncia a la lista de espera en el centro que

se señaló en la primera solicitud, o se podía permanecer en lista de espera a pesar de haber obtenido una plaza en otro centro por si durante el curso se producía alguna vacante?. Además, ¿era obligatorio concurrir a la segunda adjudicación o se podía renunciar a ella y permanecer en la misma lista de espera en la que inicialmente se quedó?

Por último, dado que en el artículo 14.6 de la mencionada Orden se establecía que en el caso de que no se hubiera adjudicado puesto escolar a las personas solicitantes, la dirección del centro educativo solicitado o la Delegación Provincial competente, a instancia de las personas interesadas, informaría a éstas sobre los centros en los que hubiera puestos escolares disponibles, surgía una nueva incógnita no resuelta por la misma, ¿se estaba refiriendo a aquellos solicitantes que se habían quedado en lista de espera tras la segunda adjudicación, pudiendo éstos optar a cualquiera de las plazas que hubiera vacantes fuera de la zona de influencia en la que en principio se presentó la solicitud?, y ¿se tenía algún tipo de preferencia por haber estado en lista de espera?.

Numerosas, como se comprueba, eran las cuestiones que se planteaban, por lo que se nos hacía imprescindible contar con dicha información para poder orientar a los ciudadanos adecuadamente y, asimismo, resolver las quejas que se nos venían presentando.

No obstante, como hubiera sido posible el que, dada la imprecisión señalada en la redacción de determinados artículos de la Orden analizada, por parte de la Consejería se hubieran dictado las correspondientes Instrucciones que aclararan alguno de los extremos expuestos, o que a través del número de información gratuita que la misma había puesto a disposición de la ciudadanía se explicara con mayor concreción el procedimiento completo en cualquiera de sus fases, o que, por último, a través de su página web se ofreciera mayor información, en ese momento procedimos a visitar la página web y a llamar al teléfono de información gratuita 900 848 000.

Así pues, previa comprobación por nuestra parte de que tanto en el teléfono de información gratuita que se había puesto a disposición de los usuarios, como en la página web de la Consejería de Educación, la información que se ofrecía al respecto del procedimiento de escolarización que analizamos era de carácter general, sin que pudieran aclarar ninguna de las cuestiones que se planteaban, adoptada la decisión de iniciar, de oficio, el expediente señalado, solicitamos a la Dirección General de Planificación y Centros, que nos informara acerca de si, en desarrollo de la Orden antes mencionada, se había previsto o se contaba con alguna Instrucción que viniera a establecer el procedimiento que se había de seguir tanto por parte del organismo competente, como por parte de aquellas familias que no habían sido adjudicatarias de un puesto escolar en la Escuela o centro solicitado, para el caso de no obtener plaza en la primera fase del procedimiento.

En su respuesta, el Centro directivo nos indicó que, efectivamente, para resolver las cuestiones que no habían quedado lo suficientemente desarrolladas en la norma

reguladora, con fecha 9 de Abril de 2010, se había procedido a dictar dos Instrucciones; una, relativa específicamente al procedimiento, y otra en el que se concretaba la documentación justificativa de los criterios de admisión. De ambas se nos daba traslado mediante fotocopia.

De su lectura, si bien con respecto a la primera de las mencionadas, en principio, no parecía surgir ninguna cuestión que pudiera ser objeto de discusión en ese momento -y hemos de señalar que tampoco con posterioridad hemos tenido necesidad de volver sobre este asunto puesto que han sido escasas, tanto en número como en entidad, las consultas o quejas que se nos han planteado desde entonces al respecto de las cuestiones procedimentales tratadas-, en cuanto a la segunda de ellas –la dedicada a desarrollar y concretar qué documentación era necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos de acceso- sí aparecían dos cuestiones fundamentales que consideramos que debían ser aclaradas y que analizaremos en los dos apartados siguientes: una, la relacionada con la documentación necesaria para poder acreditar la proximidad del domicilio familiar y, la otra, relacionada con la acreditación de la condición de monoparentalidad de la familia solicitante.

I.- Documentación necesaria para acreditar la proximidad del domicilio familiar.

En cuanto al primero de dichos asuntos, según podíamos leer en la Instrucción correspondiente, para la acreditación del domicilio habitual, a efectos de su valoración, se recurriría a la documentación sobre empadronamiento aportada, añadiéndose *“que cuando por nulidad matrimonial, separación, divorcio u otra causa debidamente acreditada, el padre y la madre del menor o de la menor vivan en domicilios distintos, se considerará como domicilio familiar el de la persona que tenga atribuida su custodia. En caso de custodia compartida, se considerará como domicilio familiar el de la persona con la que conviva el niño/a”*.

Dado, pues, el contenido de dicho párrafo, queríamos conocer, aparte de las enumerados expresamente, qué situaciones o supuestos cabían en la expresión *“u otra causa debidamente acreditada”*, siendo igualmente importante que se nos concretaran los medios de prueba con los que se podían acreditar *“debidamente”* dichos supuestos.

Por su parte, observábamos que de la redacción in fine del párrafo transcrito se desprendía una clara paradoja y era que, si bien se decía que, en caso de que los progenitores vivieran en domicilios distintos se consideraría domicilio familiar o habitual del menor el de la persona que tuviera atribuida su guarda y custodia –hasta ahí sin problema-, seguidamente se indicaba que, en caso de que la guarda y custodia fuera compartida se consideraría domicilio familiar el de la persona con la que conviviera el o la menor.

Al respecto, mostramos nuestra más absoluta falta de entendimiento de la expresión dado los términos en los que había sido redactada, puesto que si partíamos de la base –como no podía ni puede ser de otra manera- de que el elemento definitorio de la

“guarda y custodia compartida” es la convivencia de forma habitual del menor con cualquiera de sus progenitores –es decir, que podría considerarse que tiene dos domicilios-, ¿cuál de ellos habría de considerarse como el habitual si, en principio, ambos domicilios podrían ser igualmente habituales?.

En la última respuesta de la Administración, encontrándonos ya el mes de Abril pasado- el Centro directivo comenzaba por informarnos –si bien ya teníamos conocimiento de ello- de la existencia y entrada en vigor (25 de Febrero de 2011) de una nueva norma, el Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, por la que se regulan los criterios y procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertado para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, y por cuya Disposición final primera quedaba modificado el Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil.

Seguidamente, pasaban a aclararnos la cuestión relacionada con la consideración del domicilio habitual, de modo que, como anteriormente hemos señalado, según se podía leer en la Instrucción de 10 de Abril de 2010, para la acreditación del domicilio habitual, a efectos de su valoración, se recurriría a la documentación sobre empadronamiento aportada, añadiéndose que «cuando por nulidad matrimonial, separación, divorcio u otra causa debidamente acreditada, el padre y la madre del menor o de la menor vivan en domicilios distintos, se considerará como domicilio familiar el de la persona que tenga atribuida su custodia. En caso de custodia compartida, se considerará como domicilio familiar el de la persona con la que conviva el niño/a».

Según nos indicaban en este último informe, con la expresión “*otras causas debidamente acreditadas*” hecha constar, habían querido referirse a aquellas “*relaciones que puedan darse cuando no necesariamente exista un vínculo de matrimonio roto por nulidad matrimonial, separación o divorcio, por no haber existido éste previamente, como por ejemplo, parejas de hecho inscritas o no en el registro correspondiente, menores cuya paternidad está reconocida por ambos progenitores sin que entre ellos exista ningún tipo de relación, etc*”. “*Cada una de estas relaciones, que no creemos posible enumerar*” –decía textualmente el informe- “*deberá acreditarse mediante la aportación de cualquier documentación que sea esclarecedora de la situación, ya que no existe tipo de documento oficial exigible*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien consideramos que queda debidamente aclarada la cuestión al respecto de la determinación del domicilio habitual cuando los progenitores no viven juntos y la guarda y custodia está ejercida claramente por uno sólo de los progenitores – admitiéndose, además, una amplia gama de posibilidades en cuanto a las causas y situaciones personales causantes de dichas circunstancias y la manera de acreditarlo- hemos de decir que, sin embargo, nada se argüía acerca de la determinación de

ese mismo domicilio cuando la guarda y custodia es compartida, que era una de nuestras principales dudas.

Además ni en el nuevo Decreto, el 40/2011, de 22 de Febrero, ni en la Orden de 8 de Marzo de 2011, que lo desarrolla y por la que se regula el procedimiento de admisión para el primer siglo de Educación infantil (y que sustituye a la de 12 de Marzo de 2010 analizada en el momento de la incoación del presente expediente y en virtud de la cual se dictó la Instrucción discutida), tampoco se dice nada al respecto. Sin embargo, en la Instrucción de 31 de Marzo del 2011 de la Dirección General de Planificación y Centros (dictada un día después de que se elaborara el informe que nos remitían en respuesta a nuestras consideraciones y, entendiéndolo, por tanto, que este era el motivo por el que no se aludió a ella en el informe) es en la que en el apartado correspondiente a la determinación de ciertos aspectos relacionados con los documentos acreditativos de la proximidad del domicilio o lugar de trabajo se dice:

«Cuando por nulidad matrimonial, separación, divorcio u otra causa debidamente acreditada, el padre y la madre del menor o de la menor vivan en domicilios distintos, se considerará como domicilio familiar el de la persona que tenga atribuida su guarda y custodia y con la que conviva el niño/a. En casos de custodia compartida, se considerará como domicilio familiar el de la persona con la que conviva el niño/a y presente la solicitud».

Pues bien, a nuestro juicio, aunque se vuelve a caer en el error de ignorar el fundamento base de la “guarda y custodia compartida” en cuanto que se ignora -y valga la redundancia- la posibilidad de que no pueda determinarse con cuál de los progenitores pasa más tiempo el niño o la niña (por ejemplo, por establecerse un marco temporal igualitario a favor de cada uno de los progenitores) y, por tanto, con cuál de ellos “convive”, al menos añadiendo que se considerará como domicilio familiar el del progenitor que presente la solicitud, se acotan las posibilidades a un solo domicilio.

Aunque de esta manera parece quedar resuelta la cuestión, para evitar cualquier tipo de confusión –como la que, evidentemente no sólo en nuestro caso produjo la alusión a la “convivencia” con uno de los progenitores en caso de guarda y custodia compartida- lo mejor hubiera sido que en la nueva Instrucción se hubiera eliminado la expresión “con la que conviva el niño”, y tan solo, por tanto, se hubiera hecho constar que, en caso de guarda y custodia compartida, se considerará domicilio familiar el del progenitor que presente la solicitud. No obstante, para que esta aclaración surta los efectos deseados, se hace necesario el que, previa y obligatoriamente, el niño o la niña estén empadronados en el mismo domicilio que el solicitante, puesto que, siendo el único documento acreditativo de la convivencia de la unidad familiar el certificado de empadronamiento, podríamos encontrarnos con la falta de coincidencia entre el domicilio del solicitante y el del menor para el que se pide la plaza. Para evitar esto, igualmente, se podría haber hecho directamente

alusión al domicilio en el que se encuentre empadronado el menor, de manera que pueda ser cualquiera de los progenitores el que presente la solicitud.

Relativa a esta cuestión, como consecuencia de la asunción a rango legal del régimen de guarda y custodia (artículo 92.5 del Código Civil) tras la entrada en vigor de la reforma operada por Ley 15/2005, de 8 de Julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, con fecha 7 de Marzo de 2006, la Fiscalía General del Estado, dictó una Instrucción (1/2006) al hilo de los problemas que –como expresamente indicaba- se venían derivando de la irrupción de éste nuevo régimen de guarda en cuanto al empadronamiento de los hijos menores.

En concreto, haciendo alusión al supuesto que hemos señalado arriba de que la paridad de tiempos no permitiera establecer con claridad cuál de los domicilios –el del padre y el de la madre- es el habitual, acordaba que se habría de considerar como tal aquel que establezcan de mutuo acuerdo los progenitores, o, en su defecto, por resolución judicial.

Por ello, se ordena a los Sres. Fiscales, velar porque en los convenios reguladores, o, a falta de ellos, en las resoluciones judiciales en que se opte por la guarda y custodia compartida con tiempos de permanencia equilibrados, se determine cuál ha de entenderse como domicilio habitual del menor para proceder a su empadronamiento.

En definitiva, que, a nuestro juicio, se hubiera zanjado el asunto estableciendo, simplemente, que en caso de guarda y custodia compartida, se considerará como domicilio habitual o familiar del menor aquel en el que se encuentre empadronado el niño o niña.

II.- Definición del concepto de “familia monoparental”.

Respecto a esta cuestión hemos de recordar que ya tuvimos la ocasión de pronunciarnos ampliamente en la Recomendación que por parte de esta Institución se formuló a la Consejería de Educación con ocasión de la modificación que se iba a llevar a cabo del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, por el que se regulaba los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios, modificación que se llevó a cabo, finalmente, con la aprobación del Decreto 47/2010, de 23 de Febrero.

Así, en la Resolución mencionada, indicábamos la absoluta necesidad de proceder a la elaboración de un concepto claro y uniforme de “familia monoparental” en el que se incluyeran los supuestos que, según se deducía del contenido de la Orden, en ese momento quedaban excluidos, así como determinar con qué otros documentos –además del Libro de Familia- se podía acreditar dicha condición.

Para llegar a esta conclusión, previamente habíamos realizado un minucioso análisis de los artículos 15.2 y 17.3 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, y 35.2 y 43 del

Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, (estos últimos prácticamente idénticos a los señalados en primer lugar), en los que si bien en ellos se hacía referencia a dicha condición como criterio de admisión, en ningún momento se definía qué era lo que había que entender como tal, ni qué configuración había de tener la familia en cuanto a sus miembros para poder ser calificada de esta manera.

Esta indefinición, a la vista del contenido de las quejas que habíamos venido recibiendo, estaba provocando no sólo la contraposición del criterio mantenido por los respectivos interesados e interesadas y la Consejería de Educación en cuanto a atribuir efectivamente la puntuación por dicha circunstancia, sino que esa misma contraposición o disparidad de criterios se estaba produciendo en el seno de la propia Administración autonómica. De este modo, mientras que a algunos menores a los que en su día se le había atribuido la puntuación correspondiente por habersele reconocido su pertenencia a una familia monoparental por parte de las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social en el proceso de escolarización en los entonces denominados Centros de Atención Socioeducativa, posteriormente, siendo idéntica su situación familiar, dicha puntuación no se le había otorgado por parte de alguna de las Delegación Provinciales de la Consejería de Educación en el proceso de escolarización en el Segundo ciclo de la Educación infantil y en las enseñanzas obligatorias por no haber sido considerado perteneciente a dicha categoría.

También la indefinición de la norma y los criterios interpretativos que se estaban aplicando, producían –y tal como veíamos, seguía produciendo- una posible vulneración del principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 14 de la Constitución, en este caso concreto, por razón del nacimiento, ya que pretendiéndose, en principio, beneficiar con una discriminación de carácter positivo a un tipo de familia cuya estructura –la monoparental- difiere del concepto tradicional de familia -convivencia de los progenitores con sus hijos e hijas-, se estaba dejando fuera de la cobertura de dicha norma y, por lo tanto, negando sus beneficios, a aquellos niños y niñas nacidos de parejas de hecho cuya convivencia había cesado, o a aquellos otros cuyos progenitores que, habiendo contraído matrimonio, vivían separados de hecho, aunque no de Derecho. Igualmente, podíamos añadir a estos supuestos el de aquellos niños o niñas cuyos progenitores ni siquiera habían convivido nunca juntos, pero que por haber sido reconocidos legalmente por ambos en el momento del nacimiento, ambos, igualmente, aparecían en el Libro de Familia, de manera que, aún compartiendo de manera conjunta su patria potestad, tan sólo uno de ellos había asumido la guarda y custodia del menor.

Ante esta situación discriminatoria, no podíamos por más que, nuevamente, mostrar nuestra discrepancia, puesto que, tanto en el caso de los menores nacidos en el seno de uniones de hecho que habían cesado en su convivencia, como en el de aquellos cuyos progenitores siempre habían vivido separados pero estaban legalmente reconocidos por ambos aunque vivieran con uno solo de ellos, nos resultaba del todo inconcebible que,

tácitamente, con el criterio interpretativo que se venía aplicando se estuviera haciendo una perversa distinción jurídica entre los “hijos matrimoniales” y “no matrimoniales”.

Así mismo, y en cuanto a los menores hijos e hijas de matrimonios separados “de hecho”, considerábamos que se encontraban tanto ellos, como el progenitor o progenitora con quien convivían, en idénticas condiciones que el de aquellos que anulados, viudos, divorciados o separados de derecho habían asumido en solitario la guarda y custodia de su prole, si bien era más difícil demostrar su situación.

Y enlazando con esta cuestión aparecía otra ligada íntimamente con la misma y es que el hecho de que la norma considerara cómo único documento acreditativo de la condición de monoparentalidad el Libro de Familia, no hacía más que redundar en la existencia de las situaciones discriminatorias descritas, ya que aquel es un documento en el cual, según establece el artículo 36 del Decreto de 14 de Noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Civil, además de hacerse constar el fallecimiento de los cónyuges, se hará constar la nulidad, divorcio o separación del matrimonio, así como cualquier hecho que afecte a la patria potestad, sin que quepa otras inscripciones que las mencionadas, dejando por tanto fuera la posibilidad de las inscripción de las parejas de hecho, inscritas o no en el correspondiente registro público, o las separaciones de hecho.

Siendo ello así, insistíamos en la absoluta necesidad de establecer un concepto claro y no discriminatorio de lo que debía entenderse por “familia monoparental”, así como buscar los medios adecuados para poder acreditar fehacientemente dicha condición y evitar, en la medida de lo posible, la picaresca y el fraude a que pudiera dar lugar.

Pues bien, en respuesta a nuestro planteamiento, en el último informe remitido por el Centro directivo competente, se señala que no existe un consenso normativo en la conceptualización de familia monoparental que nos permita desde una perspectiva estrictamente jurídica afirmar sin duda cuáles son los supuestos que pueden ser calificados como tales. Así, con el asesoramiento del gabinete Jurídico de la Consejería de Educación, se ha optado por la siguiente redacción: *“se entenderá que un niño o niña pertenece a una familia con la condición de monoparental cuando su patria potestad esté ejercida por una sola persona o, cuando siendo ejercida por dos personas, exista orden de alejamiento de una de ellas con respecto a la otra, con la que convive el niño o la niña”* (Disposición final primera del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertado para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato).

Continuaba señalando la Administración que la definición estricta adoptada, que limita el concepto al ejercicio de la patria potestad por un solo progenitor, puede plantear en la práctica menos problemas de prueba, además de reducir los supuestos de fraude.”

En cuanto a la primera de las afirmaciones, decir que, precisamente porque no existe en el ordenamiento jurídico español un concepto unitario de lo que es “familia monoparental” –y que debiera estar recogido en el Código Civil-, desde esta Institución se viene insistiendo reiteradamente, desde que por primera vez se introdujera este elemento en la normativa reguladora de los procesos de escolarización (Decreto 53/2007), en la necesidad de proceder a una definición clara y no discriminatoria de lo que ha de entenderse por tal, aun cuando sea a efectos educativos.

La disparidad de criterios interpretativos que se venían produciendo entre los administrados y la Administración y, como ya hemos señalado, en el seno de la propia Administración, así como aquellos supuestos que hasta ese momento quedaban excluidos y que, en nuestro criterio, ponían de manifiesto la existencia de situaciones discriminatorias que vulneraban el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución, justificaron que, con fecha 29 de Octubre de 2009 y con ocasión de la modificación que se iba a llevar a cabo del contenido del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, se formulara a la Consejería la Recomendación, entre otras, de que se procediera a elaborar un concepto claro en el que se incluyeran los supuestos que hasta ese momento se veían excluidos.

Sin embargo, ahora vemos, con absoluta decepción, que nuestros argumentos no sólo no resultaron lo suficientemente contundentes ni válidos para ser tenidos en cuenta en la redacción del Decreto 47/2010, de 23 de Febrero (que modificó solo determinados aspectos del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, referidos a la existencia de hermanos en el centro docente), sino que tampoco lo han sido en la redacción del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, en el que, tanto en el artículo 16.2, como en el apartado 5 de su Disposición Final Primera, establecen que se considerará familia monoparental cuando la patria potestad *“esté ejercida por una sola persona o, cuando siendo ejercida por dos personas, exista orden de alejamiento de una de ellas con respecto a la otra, con la que convive el niño o la niña”*.

Pero nuestra decepción no viene realmente de que no se hayan tenido en cuenta nuestros criterios –que, en cualquiera de los casos, pueden ser discutidos-, sino de que el que ahora se aplica es aún más restrictivo del que se aplicaba en la normativa ahora sustituida.

De este modo, con *“la definición estricta adoptada, que limita el concepto al ejercicio de la patria potestad por un solo progenitor”* –como textualmente dice el informe de la Dirección General de Planificación y Centros- no sólo se deja fuera del concepto de monoparentalidad a aquellos supuestos que anteriormente no eran contemplados y, precisamente, los que habíamos recomendado que se incluyeran en la nueva regulación – como era el caso de los hijos e hijas de parejas de hecho que habían cesado en su convivencia o cuyos progenitores nunca habían convivido juntos pero que, en ambos casos, habían sido reconocido por ambos, así como los hijos e hijas de matrimonios que se encontraran en proceso de separación o divorcio o los de separados de hecho pero no de

derecho- sino que también quedan excluidos ahora la mayoría de los que sí lo estaban antes, como era el de los cónyuges anulados, separados o divorciados legalmente.

Pero nos sorprende aún más el hecho de que, en caso de patria potestad compartida, tan sólo se considere familia monoparental a aquella en la que sobre el progenitor que no convive con la prole se haya dictado una orden de alejamiento con respecto al progenitor al que se ha atribuido legalmente, o ejerza de hecho, la guarda y custodia de los hijos e hijas.

Como premisa a esta cuestión, debemos de enfatizar que celebramos con sincera satisfacción el que por parte de la Consejería de Educación, en este caso, se haya dado muestra de enorme sensibilidad al tener en consideración estas circunstancias en las que los menores, directa o indirectamente (tanto cuando la orden de alejamiento está dictada en relación a ellos mismos, como cuando lo está en relación al progenitor con el que conviven, respectivamente) se ven afectados por situaciones de violencia (física o psicológica) tan perjudiciales para su desarrollo personal, considerando que, no obstante, se debe ir aún más allá.

Ahora bien, y sin que ello deba interpretarse como una crítica o desacuerdo en cuanto a considerar estas tristes circunstancias como criterio de admisión, pues nada más lejos de la realidad ni de nuestra intención, sino todo lo contrario, en nuestra consideración, una medida cautelar o pena accesoria de naturaleza estrictamente procesal penal, y siempre de carácter temporal, como lo es una orden de alejamiento (artículo 544 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) no ha de tener cabida ni repercusión alguna en la conceptualización o definición de una institución de naturaleza exclusivamente civil y que, en el caso en el que venimos analizando, tiene trascendencia en la esfera del Derecho administrativo.

Por su parte, aplicando la lógica que parece desprenderse de la actuación administrativa al querer restringir los supuestos de monoparentalidad a aquellos casos en los que la patria potestad es ejercida por uno solo de los progenitores –y como consecuencia, de hecho, también la guarda y custodia-, carece de todo sentido el que se pretenda hacer derivar de una orden de alejamiento los mismos efectos que el de la ausencia absoluta de uno de los progenitores (o porque haya muerto, o porque no haya reconocido legalmente al hijo o hija o porque por resolución judicial se haya acordado la extinción de la patria potestad, únicos casos posibles en los que en nuestro ordenamiento jurídico se ejerce la patria potestad por uno solo de los progenitores) ya que, su adopción por parte de la autoridad judicial competente en un procedimiento penal no implica la desaparición automática ni de los derechos ni de los deberes inherentes a la patria potestad de aquel progenitor sobre el que pesa la orden de alejamiento. Tanto es así que, en muchos de los casos en los que se acuerda imponer esta medida de protección para garantizar la integridad física, psicológica y/o moral de la víctima, siendo ésta el progenitor o la progenitora, se han de acordar otras medidas que garanticen al presunto agresor o agresora, precisamente, el que pueda continuar disfrutando de los derechos y obligaciones

que se desprenden de su derecho a seguir ejerciendo la patria potestad, como es el disfrute de la compañía de sus hijos e hijas (por ejemplo, acordando la entrega de los menores en un Punto de Encuentro Familiar para poder ejercer su derechos a las visitas acordadas) o la obligación, en su caso, de seguir abonando la pensión alimenticia a la que estuviera obligado.

Tendría todo su sentido el que la existencia de una orden de alejamiento se aplicara como criterio de admisión en un centro docente, si la situación de monoparentalidad, en este caso concreto, se considerara teniendo como punto de referencia al menor, es decir, que el niño o la niña fuera la víctima del progenitor o progenitora y que la orden de alejamiento fuera acordada con respecto a los menores y, por lo tanto, el ejercicio de la patria potestad fuera suspendido, total o parcialmente, o extinguido.

No obstante, siendo realmente justos, consideramos que la circunstancia de que exista una orden de alejamiento -tanto con respecto a los hijos o hijas, como con respecto al progenitor con el que conviven-, teniendo en cuenta el riesgo que ello supone para el propio menor en su esfera personal, afectivo y emocional, así como también la negativa repercusión que estas mismas circunstancias pueden tener en el progenitor que se dedica a su cuidado efectivo, tiene entidad suficiente como para que sea considerada como un criterio de admisión individualizado, al igual que lo son, por ejemplo, el ser hijos o hijas de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género (casos en los que con toda probabilidad se haya dictado una orden de alejamiento al progenitor agresor) o que se trate de hijos o hijas de víctimas de terrorismo (artículo 35.2 apartados b) y c), respectivamente, del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo).

Si así se hiciera, además de desvincularse la existencia de la orden de alejamiento de la “definición” de monoparentalidad –por las razones anteriormente señaladas en relación a la naturaleza civil de la institución y su repercusión en el ámbito administrativo-, se estaría reforzando la protección efectiva de quienes estuvieran afectados por una de éstas medidas de protección, que es lo que entendemos que pretende el Decreto 40/2011, de 20 de Febrero, al introducirlo en su articulado.

Hemos de dar por seguro que el legislador andaluz, al introducir en su momento a la “familia monoparental” como “categoría” diferenciada de la familia tradicional o “biparental”, buscaba o pretendía beneficiar con este tipo de “discriminación positiva” (considerarlas como un criterio de admisión), a un colectivo expuesto a un mayor riesgo de exclusión social -existiendo una amplia literatura y estudios estadísticos que así lo avalan-, por lo que, vista la evolución que ha tenido su conceptualización o definición desde que por primera vez se hiciera alusión a ella en el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, cabría preguntarse si se sigue manteniendo la inicial voluntad protectora.

Podría suceder que, en la actualidad, las circunstancias que fueron tenidas en cuenta y que aconsejaron la inclusión de las familias monoparentales en la normativa

específica educativa en aquel entonces, hayan cambiado de tal modo que aconsejen ahora la aplicación de un criterio más restrictivos, considerando, no obstante, que de ser así, dicho cambio de criterio debería justificarse. Entendemos, por otra parte, que hablar de monoparentalidad, es hablar de la inexistencia de un único modelo que pueda servir de referente y, por ello, la dificultad de llegar a una definición consensuada, por lo que, teniendo esto en cuenta, quizás a la hora de acometer esta cuestión desde una perspectiva sectorial, como es la normativa educacional, lo más práctico y prudente sería la de admitir la existencia de una pluralidad de situaciones familiares que pueden ser recogidas bajo esa denominación.

En cualquiera de los casos, esta Institución aboga por una definición o enumeración amplia e integradora que sea capaz de dar cobertura a una realidad social incuestionable y de cuya existencia no se duda, y es que la sociedad está evolucionando hacia unos “modelos familiares” muy alejados de los tradicionalmente aceptados en cuanto a considerar “familia” a aquella resultante exclusivamente del núcleo parental padres e hijos y, además, conformadas de acuerdo con una relación matrimonial.

Es la propia Administración informante la que, en relación a la acreditación del domicilio familiar a efectos de su valoración como criterio de admisión, al explicarnos –como ya hemos visto antes- qué querían decir con la expresión *“cuando por nulidad matrimonial, separación, divorcio u otra causa debidamente acreditada, el padre y la madre del menor o de la menor vivan en domicilios distintos....”*, nos dicen que, con ella, se refieren a esas otras *“relaciones que puedan darse cuando no necesariamente exista un vínculo de matrimonio roto por nulidad matrimonial, separación o divorcio, por no haber existido éste previamente, como por ejemplo, parejas de hecho inscritas o no en el registro correspondiente, menores cuya paternidad está reconocida por ambos progenitores sin que entre ellos exista ningún tipo de relación, etc.”*.

Además de eso añaden que *“Cada una de estas relaciones, que no creemos posible enumerar, deberá acreditarse mediante la aportación de cualquier documentación que sea esclarecedora de la situación, ya que no existe tipo de documento oficial exigible”*.

Entendemos, por tanto, que si se admiten todos esos supuestos de relaciones familiares, definidas todas ellas en relación a la “guarda y custodia” ejercida, de hecho o por atribución legal, por uno sólo de los progenitores (o tutor o tutora legal) a efectos de acreditar el domicilio familiar para que este pueda ser valorado como criterio de admisión, no debería haber inconveniente alguno en admitirlas en idénticos términos a efectos del reconocimiento y la acreditación de la situación de monoparentalidad.

Por su parte, de adoptarse el criterio de “definir” la monoparentalidad en relación a la “guarda y custodia” y, por lo tanto, a la convivencia de los hijos e hijas con uno sólo de los progenitores, en coherencia con nuestro propio ordenamiento jurídico autonómico, nos acercaríamos a la única definición de “familia monoparental” que existe en nuestro

ordenamiento jurídico autonómico y que está recogida hoy en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de Septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos –al que nos remitimos-, conservando éste idéntica redacción al anterior artículo 2 de la Ley 12/2006, de 27 de Diciembre, sobre Fiscalidad complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, objeto de análisis y posterior informe emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación a instancias de la Dirección General de Planificación y Centros con ocasión de la entrada en vigor del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero.

De igual manera, en cuanto a la acreditación de dichas circunstancias, es también el Centro directivo el que facilita la solución al problema que suponía admitir como única prueba de la existencia de la monoparentalidad la exhibición del Libro de Familia (cuestión ya aludida y estudiada), de manera que se debería permitir la aportación de cualquier otra documentación que sea esclarecedora de la situación en los casos en los que no exista documento oficial exigible.

Por último, manifestar que, si bien es evidente que la definición estricta adoptada puede plantear en la práctica menos problemas de prueba, además de reducir los supuestos de fraude, como, igualmente, se dice en el informe, consideramos que objetivada la necesidad de dar cobertura legal a una realidad social que se considera digna de protección –como en este caso es la familia monoparental- no debe informar al legislador ni a la Administración el elemento subjetivo, más o menos posible, del “animus defraudandi” de sus destinatarios. Como ya hemos tenido ocasión de pronunciarnos en numerosas ocasiones al respecto de esta cuestión, insistimos en que, por parte de la Administración, en el ejercicio de sus competencias de control e inspección, deben adoptarse todas las medidas que fueran necesarias para detectar todas aquellas prácticas irregulares o de fraude que puedan producirse y, en consecuencia, en los casos que sean susceptibles de ello, aplicar con el rigor debido las normas sancionadoras que correspondan.

Por su parte, indicar que si bien el presente expediente e informe derivan de la regulación del proceso de admisión en los Centros de Educación Infantil y Escuelas de Educación Infantil de convenio regulados en el Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, todo cuanto decimos es igualmente aplicable a los procesos de admisión regulados por el Decreto 40/2011, de 20 de Febrero.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, los informes emitidos y las consideraciones realizadas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución procedió a formular a la Consejería de Educación las siguientes **Sugerencias**:

“Que en las futuras modificaciones legislativas que se lleven a efecto en la normativa sobre escolarización y admisión del alumnado en centros docentes

públicos andaluces sostenidos con fondos públicos, se estudie la conveniencia y oportunidad de incluir en las mismas las consideraciones y reflexiones contenidas en el presente documento, y que se concretan los siguientes aspectos:

1º) Que en caso de guarda y custodia compartida de los progenitores, se considere como domicilio familiar o habitual del alumno aquel en el que éste se encuentre empadronado, independientemente del domicilio del progenitor que presente la solicitud de plaza.

2º) Que se delimite un concepto claro de “familia monoparental”, o, en su caso, se proceda a enumerar los supuestos que han de ser recogidos bajo esa denominación, incluyéndose en todo casos aquellos anteriormente admitidos en el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero.

3º) Que para la acreditación de la condición de familia monoparental, en aquellos casos que no exista documento oficial exigible, se admita como prueba de la monoparentalidad cualquier documento que a esos efectos sea admitido en Derecho, estableciendo para ello unos criterios claros y uniformes.

4º) Que se introduzca en los procesos escolarización como criterio de admisión individualizado el de la existencia de una orden de alejamiento tanto respecto del progenitor custodio, como respecto de los hijos e hijas menores.

Dado lo reciente de nuestra resolución, estamos a la espera de la respuesta debida. De la misma, sin lugar a dudas, daremos cuenta en el próximo Informe Anual.

6. 2. 2. Escolarización del alumnado a partir de 3 años.

Los procedimientos que se llevan a cabo anualmente para la selección, admisión y matriculación del alumnado en los centros escolares de Andalucía, es uno de los temas que ha venido generando una mayor conflictividad en el ámbito educativo, y así lo hemos expuesto y constatado a lo largo de los últimos años.

Sin embargo, analizando los datos del año 2011, vemos cómo todo lo relacionado con la escolarización del alumnado, aunque sigue siendo una cuestión que origina un número importante de quejas, no destaca por ser el tema clave de la conflictividad, pues la tendencia a la baja, que ya apuntábamos en el pasado Informe Anual, se sigue manteniendo este año, producto en gran medida de las sucesivas modificaciones legislativas que se han llevado a cabo en nuestra Comunidad Autónoma, como más adelante analizaremos.

Los procesos relacionados con la admisión de los hijos e hijas en un centro educativo han originado, en cualquier caso, durante el año 2011 situaciones de conflicto, porque siempre habrá aspectos concretos de la aplicación práctica de la normativa aplicable con los que discrepará la ciudadanía, y casos de fraudes o irregularidades en los datos consignados o en la documentación aportada en estos procesos que requerirán la formulación de denuncias, reclamaciones y recursos.

Ello conlleva la recepción en esta Defensoría de, todavía, un número importante de quejas relacionadas con estas cuestiones, aun cuando, repetimos, el porcentaje de asuntos en nada se parece, afortunadamente, con el que nos encontrábamos hace unos años, y eso es algo por lo que debemos felicitarnos todos los estamentos implicados.

A todo ello, debemos comentar que durante el curso escolar 2010-2011 hubo una nueva revisión de la normativa de desarrollo para los procedimientos de admisión de alumnos dictada en Andalucía, acorde con lo dispuesto en la Disposición transitoria decimonovena de la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de Mayo, y en el Capítulo III, Título II de dicha Ley Estatal, materializada en el dictado de un nuevo Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de Andalucía, a excepción de los Universitarios, y que deroga el anterior Decreto 47/2010, de 23 de Febrero de 2010 y el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, hasta entonces en vigor.

La experiencia acumulada tras la publicación de estos dos Decretos han motivado la modificación de los criterios de admisión del alumnado regulados, basado fundamentalmente en aras de una mejor conciliación de la vida laboral y familiar, establecida como uno de los principios rectores de las políticas públicas, como establece el artículo 37.1.11º y el 10.3.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Las principales modificaciones de este nuevo texto normativo han sido las siguientes:

1º) Por un lado, incide en la existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro docente. De este modo, el artículo 11 de la nueva norma viene a disponer que:

«a) Para la consideración de hermanos o hermanas matriculados en el centro docente o en sus centros adscritos, se tendrán en cuenta los que lo estén en una plaza escolar sostenida con fondos públicos a la fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes

b) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior y con el fin de favorecer la escolarización en un mismo centro docente de los hermanos y hermanas, se tendrá en cuenta que en el caso de que varios hermanos o hermanas soliciten una plaza escolar en el mismo centro docente y para el

mismo curso de una de las etapas educativas a las que se refiere este Decreto, la admisión de uno de ellos supondrá la admisión de los demás».

La novedad de este precepto es que suprime la frase “hermanos de la misma edad, a fecha 31 de Diciembre”, con lo cual abre la puerta a que dos hermanos, sin ser gemelos o mellizos, puedan encontrarse en esa circunstancias.

c) Asimismo, en el caso de que existan dos o más solicitudes de admisión de hermanos o hermanas en un mismo centro docente para distintos cursos en las etapas a las que se refiere este Decreto, siempre que éstas estén sostenidas con fondos públicos, cuando uno de ellos resulte admitido, se concederá a los demás la puntuación que otorga el artículo 27, esto es, 16 puntos por cada uno de ellos.

La normativa quiso incluir un párrafo dedicado a los hermanos y hermanas solicitantes de plazas en un mismo centro para cursos diferentes, con el propósito de otorgarles la misma puntuación que a los hermanos y hermanas matriculados en el centro, siempre que uno de esos solicitantes resulte admitido. En ese caso, los demás gozarán de los 16 puntos de baremo aunque sean alumnos de nuevo ingreso en el centro en cuestión, y todo ello para favorecer la escolarización de los hermanos en el mismo centro educativo, en aras de una mejor conciliación de la vida familiar y en muchos casos laboral, ante la discrepancia que venía originando en los padres y madres el hecho de tener a los hijos dispersos por centros distintos y no poder llevarlos a la misma hora a todos ellos y, a su vez, llegar a su hora al trabajo.

Bien es verdad que la aplicación efectiva de este articulado estará siempre en función de la disponibilidad de plazas vacantes, dado que si ninguno de los hermanos consigue plaza, el resto tampoco puede beneficiarse de esos 16 puntos en su baremación. De ahí que en la práctica, esta problemática sigue siendo percibida desde esta Institución, recepcionándose un número importante de quejas en las que los ciudadanos alegan este precepto entendiéndolo como derecho, insistiendo en que todos sus hijos e hijas deben resultar admitidos en un único centro en la necesidad de conseguir las plazas por “reunificación de hermanos”.

d) Los efectos previstos en los supuestos anteriores, serán de aplicación a los hijos e hijas de los dos cónyuges o parejas de hecho legalmente inscritas, así como a las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar legalmente constituido.

Una nueva modificación prevista en este apartado, ya que, además de a las personas sometidas a tutela o acogimiento, que ya regulaba el Decreto anteriormente vigente, se han unido los hijos e hijas de los dos cónyuges o parejas de hecho para la obtención de la consideración de hermanos o hermanas con derecho a baremación.

2º) Por otro lado, el nuevo Decreto igualmente consolida la valoración de la circunstancia de que la persona que ostente la representación o la guarda legal del menor, trabaje en el centro docente para el que solicita su admisión. La novedad es que, además de padre, madre o tutor, esta condición se extiende al representante o guardador legal, y se aumenta la puntuación de 3 a 4 puntos.

3º) Otra novedad es que las familias que comentan fraudes durante el proceso de escolarización de sus hijos e hijas, no sólo perderán los puntos relativos a la baremación del dato incorrecto que se facilite, como hasta ahora, sino la totalidad de los derechos de prioridad que pudieran corresponderle.

4º) También el domicilio familiar adquiere más peso que el laboral a la hora de su consideración y baremación (el domicilio familiar pasa a 14 puntos en zona de influencia del centro y a 8 en zonas limítrofes, y el domicilio laboral se puntúa con 10 en zona de influencia y con 6 puntos en zona limítrofe).

5º) Los padres podrán reservar plaza para toda la vida escolar de su hijo o hija, desde segundo ciclo de educación infantil hasta bachillerato.

6º) Además de la situación de discapacidad del alumno o alumna, sus tutores o guardadores legales o algunos de sus hermanos o hermanas o menores, también se adhieren los menores en acogimiento en la misma unidad familiar que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, y lo que es muy importante, se incluyen en este precepto como criterio de admisión baremable con 2 puntos para solicitudes de plazas en el segundo Ciclo de Educación Infantil, a los alumnos o alumnas que presenten Trastorno del Desarrollo, siempre que dispongan de la certificación correspondiente expedida por el Equipo Provincial de Atención Temprana.

Con estas peculiaridades, el resto de criterios de admisión se mantiene como hasta antes del dictado del nuevo Decreto 40/2011, de 22 de Febrero.

7º) Otros cambios de la nueva regulación normativa sobre escolarización del alumnado afectan a las disposiciones dirigidas a simplificar los trámites y aumentar la transparencia en el proceso, a través del uso de medios telemáticos. Así en las solicitudes ya no será necesario aportar documentos cuya información pueda recibir directamente la Consejería de Educación de otras Administraciones, tales como la Declaración de la Renta, Certificados de Empadronamiento y Residencia, de Discapacidad o de Familia Numerosa, eso sí, siempre previa autorización expresa de la persona que suscribe la solicitud.

Entrando de lleno en el análisis de las quejas tramitadas en el año 2011, hay que insistir de nuevo en que, entre todas las cuestiones que se plantean en forma de queja ante esta Defensoría, las referidas a los procesos de admisión y escolarización del alumnado, son las que copan el mayor número de quejas, y consecuentemente son las que plantean

los temas que generan mayor conflictividad, pues siempre, y más aún en los últimos tiempos, la educación de los hijos e hijas, y sobre todo el tipo de enseñanza que recibirán para su formación y su futuro, es un tema de vital importancia para las familias, como no debería ser de otra manera.

Del contenido de los últimos Informes Anuales se constata año tras año la evolución experimentada a lo largo del tiempo por este tema, íntimamente ligada a los cambios normativos realizados en las Disposiciones jurídicas reguladoras de la cuestión, siendo cuando poco curioso comprobar cómo se ha ido produciendo un descenso en el número de denuncias formuladas por unas cuestiones, mientras que se incrementaban las quejas referidas a otros asuntos. En cualquier caso, la mayor conflictividad sigue centrada en determinados centros privados concertados de ciertas zonas, y curiosamente, en todas las provincias andaluzas, cuya demanda de plazas supera año tras año a la oferta realizada, y directamente relacionado con ello, el grueso de denuncias por irregularidades cometidas en la consignación de datos de las solicitudes, para alcanzar puntuaciones suficientes para conseguir una plaza escolar en esos determinados centros.

Tras analizar las quejas recibidas y las circunstancias que las originan, estimamos que un número importante de problemas podrían corregirse implantándose una serie de medidas administrativas, que podrían solucionar algunos aspectos del procedimiento de escolarización que mayor conflictividad ocasionan. De ahí las actuaciones llevadas a cabo en los últimos años por esta Institución dirigidas a proponer a la Administración educativa algunas mejoras en aquellos aspectos del proceso de escolarización que entendíamos necesitaban de ello.

Algunas de nuestras propuestas fueron aceptadas por la Administración, dando lugar a reformas normativas y procedimentales que han contribuido a esa disminución de la conflictividad en los procesos de escolarización que hoy señalamos, y en otros casos nuestras Sugerencias no tuvieron favorable acogida. Nos referimos a las actuaciones de oficio referenciadas como **queja 01/2889** y **queja 06/3625**, analizadas detenidamente en anteriores Informes Anuales, aunque seguimos considerando que la **queja 09/4617**, que es la última actuación de oficio que hemos realizado, como la que mejor recoge la voluntad de intervención constructiva de esta Defensoría en la materia que nos ocupa.

La reciente reforma normativa llevada a cabo por la Consejería de Educación, centrada en la modificación de la puntuación obtenida en la baremación de las solicitudes por el criterio de “hermanos escolarizados en el centro”, -como adelantábamos anteriormente-, al objeto de conseguir el agrupamiento de todos los hermanos en un mismo centro escolar, priorizando el criterio frente a los otros actualmente existentes, y lo que fue una novedad en el año 2010 ante el criterio del domicilio familiar y laboral, propicia la conveniencia de retomar la cuestión, para actualizar el análisis sobre los problemas existentes y revisar nuestras propuestas de mejora. Fundamentación que, de igual forma, fue la base de la elaboración de la citada actuación de oficio **09/4617**.

Las propuestas que se trasladaron en su día a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación fueron las siguientes:

“Primero.- En relación con los criterios de admisión de alumnos actualmente vigentes:

1 - Otorgar la máxima puntuación al criterio de la existencia de un hermano/a del solicitante ya matriculado en el mismo centro.

2 - Baremar por el criterio de la renta anual de la unidad familiar únicamente a aquellos solicitantes que acrediten documentalmente que su unidad familiar es beneficiaria del Ingreso mínimo de solidaridad que estipula el Decreto 2/1999, de 12 de Enero regulador del Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía. O, en su defecto, que se incluya en la normativa a elaborar la posibilidad de que las familias puedan presentar documentación complementaria que acredite la situación económica real de la familia en el momento de presentar su solicitud.

3 - Incluir como nuevo criterio complementario la existencia de discapacidad en los descendientes del alumno/a.

Segundo.- Procedimientos administrativos: Relacionados con las formas de acreditación documental de los criterios a baremar, las posibles medidas de salvaguarda frente a prácticas fraudulentas e irregulares por parte de los solicitantes y posibles mejoras en el trámite administrativo de las solicitudes:

1 - Adoptar dos medidas complementarias, de garantía frente a prácticas irregulares y fraudulentas:

a) Revisar de oficio por parte de las Delegaciones Provinciales todas las solicitudes presentadas en centros donde la oferta de plazas no sea suficiente para atender la demanda, e investigar aquellas en que aparezcan indicios de posible irregularidad. Para acometer esta labor de supervisión e investigación, el órgano más oportuno son las denominadas Comisiones de Escolarización.

b) Sancionar con mayor rigor los fraudes detectados: necesidad de que la próxima normativa de escolarización contemple una sanción importante para los casos de fraudes detectados y comprobados, que además debería ser igualmente de aplicación en el caso de presentación duplicada de solicitudes en más de un centro docente en contravención de lo legalmente estipulado.”

En Marzo de 2010, como analizamos en el Informe Anual del pasado año, la Consejería de Educación nos respondió a nuestras propuestas agradeciéndonos, eso sí, las aportaciones realizadas, pero no aceptando íntegramente la Sugerencia formulada.

Por una parte, se había ampliado a 13 puntos la puntuación que se otorgaba por hermano o hermana del solicitante matriculado en el centro, en coincidencia con nuestras pretensiones. No obstante, por otra parte, cuando hermanos de una misma edad solicitasen puesto escolar para un mismo curso sostenido con fondos públicos, es decir, hermanos de parto múltiple, a nuestro juicio con la nueva regulación se había suprimido un beneficio anteriormente reconocido para la admisión de los menores nacidos de parto múltiple, cuestión que se tramitó específicamente en la **queja 10/179**.

En este punto debemos retomar el análisis de dicho expediente de queja porque el mismo quedó inconcluso en el Informe Anual del pasado año, y porque este expediente fue ejemplo de otras muchas quejas de similar pretensión recibidas. Efectivamente, la redacción del apartado 2 del artículo 9 del anterior Decreto de escolarización del alumnado - hoy derogado por el Decreto 40/2011, de 22 de Febrero-, propició la recepción de un importante número de quejas en las que se denunciaba el perjuicio que esa nueva redacción les propiciaría a los hermanos de parto múltiple que solicitasen plaza en un determinado colegio, en comparación con lo regulado en la normativas anteriores.

Recordando la pretensión que se deducía en dichas quejas, entre las que destacaba la formulada por una Asociación andaluza de padres con hijos nacidos de partos múltiples, que llevaba más de diez años luchando por la mejora social de esas familias, por la concreción y racionalidad de sus argumentos al respecto de esta cuestión, en las mismas –decimos-, se denunciaba que los nuevos preceptos normativos afectarían a la hora de la escolarización de los hijos mellizos, y por ello solicitaban que se tuviera presente *“la inquietud de un número considerable de familias andaluzas que viven en esa situación familiar excepcional reconocido en otras normas, como es el caso de parto múltiple, y defienden lo que son ya derechos adquiridos y reconocidos por una norma que ahora pretende suprimir, solicitando se modifique el Proyecto de Decreto, en el sentido de mantener el reconocimiento de puntos de acceso a los centros educativos en caso de partos múltiples, tal y como ya se recoge en el artículo 9.2”*.

Basaban los afectados su pretensión en la consideración de que en la Consejería de Educación, con un criterio razonable, había entendido que debía primar más la existencia de hermanos en el centro para favorecer el agrupamiento de los hermanos y, en ese sentido y finalidad, había previsto en la nueva normativa esa modificación, aplaudida por numerosas familias andaluzas. Sin embargo, el nuevo Decreto, en la modificación del artículo 9, había eliminado el otorgamiento de puntos en el supuesto de familias que habían tenido hijos procedentes de partos múltiples, cuando era perfectamente compatible mantener este derecho con el favorecimiento de la agrupación de hermanos.

Curiosamente, la Junta de Andalucía dentro de su política social, había venido favoreciendo a las familias con hijos nacidos de partos múltiples con algunas medidas sociales para paliar un poco los problemas que sufrían estas familias, siendo una de ellas el reconocimiento de esa situación excepcional a la hora de otorgar puntos para el acceso a los centros educativos.

En las quejas recibidas se exponía que dicha medida no se entendía, porque suponía un recorte de derechos ya adquiridos, y era un retroceso a la política social que siempre había sido bandera de la Administración andaluza.

Por ello, los interesados trasladaban sus quejas a esta Defensoría con el ruego de intervención en el proceso de redacción que en esos momentos se seguía en sede de la Consejería de Educación, en representación de la inquietud de un número considerable de familias andaluzas que vivían en esa situación familiar excepcional reconocido en otras normas, como es el caso de parto múltiple, y de este modo se defendieran lo que eran derechos adquiridos y reconocidos por una norma que se pretendía suprimir, solicitando, por tanto, que se modificase el Proyecto de Decreto, en el sentido de mantener el reconocimiento de puntos de acceso a los centros educativos en caso de partos múltiples, tal como ya se recogía en el artículo 9.2 del anterior Decreto.

Recibido el informe solicitado a la Dirección General de Planificación y centros, en el mismo se nos indicaba que:

“La nueva redacción del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, dada por el Decreto 47/2010, de 23 de Febrero, garantiza, en todo caso, el cumplimiento de la Cláusula Primera del Acuerdo suscrito el 26 de Marzo de 2001 entre la Consejería de Educación y Ciencia y la Asociación Andaluza de Partos Múltiples.

En dicha cláusula, la Consejería competente en materia de educación se obliga a dictar las resoluciones que sean necesarias para garantizar la escolarización en un mismo centro docente de hermanos y hermanas nacidos en partos múltiples.

La nueva redacción del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, establece que “en el caso de varios hermanos o hermanas de la misma edad, a fecha 31 de Diciembre, soliciten un puesto escolar en el mismo centro docente y para el mismo curso de una de las etapas educativas a las que se refiere el presente Decreto, la admisión de uno de ellos supondrá la admisión de los demás”. De esta forma se garantiza mejor lo estipulado en la citada Cláusula Primera, al no quedar condicionada la admisión de alumnos y alumnas nacidos en parto múltiples a la existencia en el mismo centro del número suficiente de vacantes suficientes para la admisión. El mero otorgamiento de puntos, por ejemplo, no es

suficiente para admitir a dos hermanos o hermanas que solicitan admisión en un centro que sólo oferta una vacante”.

Tras comprobar que por la citada Administración no se respondía expresamente a las cuestiones que se le planteaban, lo nos impedía proceder a un estudio en profundidad sobre las cuestiones suscitadas en la referida **queja 10/179** y relacionadas, nos dirigimos al Consejero de Educación, en su calidad de máxima Autoridad del organismo afectado. En el informe recibido nos manifestaba, entre otras consideraciones, que la entrada en vigor de la Ley Orgánica 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía, y la experiencia tras la aplicación del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, habían obligado a revisar los criterios y el procedimiento regulados, en aras a la conciliación de la vida laboral y familiar.

En cuanto a la retirada de los puntos que se otorgaban entre sí los hermanos y hermanas nacidos de partos múltiples, nos indicaba que se había producido al estimarse que la nueva redacción dada al artículo 9 de Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, permitía garantizar mejor el cumplimiento del compromiso adquirido en el Acuerdo suscrito el 26 de Marzo de 2001 entre la entonces Consejería de Educación y Ciencia y la Asociación Andaluza de Partos Múltiples, favoreciendo la escolarización de hermanos y hermanas en el mismo centro docente, significando que el mero otorgamiento de puntos no sería suficiente para admitir a dos hermanos o hermanas nacidos de parto múltiple que solicitaban admisión en un centro que sólo ofertase una vacante.

Por último, afirmaba el titular de la Consejería que en la elaboración del citado Decreto 47/2010, de 23 de Febrero habían tenido participación todos los sectores sociales, organizaciones y asociaciones implicados en la educación en Andalucía, se había sometido a información pública y se había requerido informe, dictamen o consulta de diversos órganos, organismos y entidades, igualmente relacionadas con la infancia y la educación.

Del análisis de la respuesta recibida de la Consejería de Educación, se deducía la no aceptación de las peticiones de los interesados, que desde esta Institución hicimos igualmente nuestras al plantear el asunto ante la Administración.

En efecto, por una parte se constataba que la modificación normativa de aplicación para el procedimiento de admisión del alumnado del curso 2010-2011, había tenido como objetivo fundamental facilitar la escolarización en el mismo centro docente de hermanos y hermanas, y para ello, se había ampliado a trece puntos la puntuación que se otorgaba por hermano o hermana del solicitante matriculado en el centro. En este punto no existía discrepancia alguna entre la regulación aprobada por la Administración educativa y nuestros planteamientos.

No obstante, en cuanto la nueva redacción dada en la normativa vigente, cuando hermanos de una misma edad solicitasen puesto escolar para un mismo curso sostenido con fondos públicos, hubimos de manifestar a la Administración que esta Institución

continuaba estimando que la misma podía ser beneficiosa para los casos de hermanos que hubiesen nacido dentro de un mismo año natural, -porque algún caso habría, aunque estimábamos que pocos-, y solicitasen plaza en el mismo centro y en el mismo curso, pero que, si esta situación se había legislado pensando en los hermanos y hermanas nacidos de parto múltiple, teníamos que insistir en que no podíamos compartir esta nueva redacción del Decreto 47/2010, de 23 de Febrero, por cuanto entendíamos que esos supuestos estaban antes de la reforma regulados de forma bien distinta: los hermanos se otorgaban unos a otros los puntos por "*hermanos matriculados en el centro*" desde la solicitud de plaza, con lo cual, partían de inicio con mayor puntuación, y ello era una discriminación positiva a la situación de esos menores y a la de sus familias.

Por ello, y en el entendimiento de que, con la nueva regulación, se había suprimido un beneficio anteriormente reconocido, con los perjuicios evidentes que ello estaba originando a la hora de escolarización de los menores nacidos de parto múltiple, dado que mientras no estuviese admitido uno de los dos gemelos o mellizos, -en igualdad de condiciones con el resto de los solicitantes hijos únicos o con hermanos no nacidos de parto múltiple, y en evidente situación de inferioridad con solicitantes miembros de familia numerosa que sí gozan de más puntos-, mientras no entrase uno, decimos, no entraba el otro de los dos gemelos o mellizos.

Por ello, nos vimos en el deber de manifestar al Sr. Consejero de Educación que esta Institución seguía considerando la conveniencia de que nuestra propuesta fuese contemplada con ocasión de la modificación que, al parecer, iba a llevarse a cabo nuevamente en Andalucía de la normativa que regulaba la escolarización del alumnado.

En este sentido, indicamos a la Administración educativa que habíamos podido tener acceso al Borrador de esa futura norma que, según teníamos entendido, se estaba elaborando en aquel momento por los órganos competentes de la Consejería y, con independencia de otras cuestiones y propuestas que dicho organismo ya conocía al hilo de la queja de oficio que sobre ese particular estábamos igualmente tramitando ante la Consejería de Educación, comprobando que no se incluía ninguna modificación en el sentido que propugnábamos en los casos de escolarización de hermanos nacidos de parto múltiple, que no tenía el beneficio de ser miembros de familia numerosa.

Por ello, conscientes de la importancia de reformar la normativa de escolarización en este punto, no para añadir una novedad legislativa, sino para defender lo que ya eran unos derechos adquiridos para los hijos nacidos de partos múltiples, y reconocidos por una norma que el nuevo Decreto 47/2010, de 23 de Febrero suprimió, se formuló la siguiente **Sugerencia**:

“Que se modifique el Proyecto del nuevo futuro Decreto de escolarización del alumnado, en el sentido de volver a contemplar el reconocimiento de los puntos de acceso a los centros educativos en caso de hermanos de partos

múltiples, criterio que ya se recogía en el artículo 9.2 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero y que fue suprimido en la última reforma normativa.

Esta propuesta la comparten las familias afectadas y viene avalada por la Asociación Andaluza de Padres con hijos de Partos Múltiples (ANDAPAMU), firmante del Acuerdo suscrito el 26 de Marzo de 2001, cuyo cumplimiento no se garantiza mejor con la nueva redacción dada por el Decreto 47/2010, de 23 de Febrero”.

Al cierre del anterior Informe Anual estábamos a la espera de la respuesta del Sr. Consejero de Educación sobre la aceptación, o no, de ésta Sugerencia, por lo que es en este momento cuando podemos dar cuenta del resultado de la tramitación de esta queja.

En efecto, se recibió un nuevo informe en el que, aun cuando la Consejería dejaba constancia de su voluntad de facilitar el acceso a puestos escolares en un mismo centro a los hermanos nacidos de partos múltiples, del mismo no se pudo deducir la aceptación de la Sugerencia formulada por esta Institución.

Según se nos indicaba, en la Cláusula Primera del Acuerdo suscrito el 26 de Marzo de 2001 por la entonces Consejería de Educación y Ciencia y la Asociación Andaluza de Partos Múltiples, la Administración educativa se obligaba a dictar las resoluciones que fuesen necesarias para garantizar la escolarización en un mismo centro docente de hermanos y hermanas nacidos en partos múltiples, entendiendo la Consejería que no existía discrepancia al respecto ya que la modificación normativa había tenido como objetivo fundamental facilitar la escolarización en el mismo centro docentes de hermanos y hermanas. En este sentido, la Administración entendía que con la prioridad otorgada por el ya derogado Decreto 47/2010 a todos los hermanos en general, se contemplaba suficientemente la prioridad acordada para los hermanos nacidos de parto múltiple, sin diferenciar el origen de la relación filial.

Una vez estudiado el contenido de la respuesta recibida del Sr. Consejero de Educación, nos dirigimos a dicha Autoridad en los siguientes términos:

“...Hemos de manifestar a esa Administración que nos consta que la modificación de la normativa de aplicación para el procedimiento de admisión del alumnado del curso 2010-2011 tuvo como objetivo fundamental facilitar la escolarización en el mismo centro docente de hermanos y hermanas, y para ello, se amplió a trece puntos la puntuación que se otorga por hermano o hermana del solicitante matriculado en el centro. Asimismo ha tenido prevalencia esta consideración en la nueva regulación jurídica recientemente aprobada tras el dictado del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, por lo que en este punto nunca ha existido discrepancia alguna entre esa Consejería con nuestros planteamientos.

No obstante, cuando hermanos de una misma edad solicitan puesto escolar para un mismo curso sostenido con fondos públicos, la admisión de uno de ellos determinará la admisión de los demás hermanos o hermanas.

Esta nueva redacción dada por el anterior Decreto y recogido de igual forma en la normativa vigente recientemente aprobada, entendemos que puede ser beneficiosa para los casos de hermanos que hayan nacido dentro de un mismo año natural y soliciten plaza en el mismo centro y en el mismo curso, sin embargo, si esta situación se legisló pensando en los hermanos y hermanas nacidos de parto múltiple, debemos ratificarnos en nuestra consideración de que no podemos compartir esta redacción, por cuanto entendemos que ese supuesto estaba antes regulado de forma que los hermanos se daban unos a otros, desde la solicitud de plaza, los puntos por “hermanos matriculados en el centro”, con lo cual, partían de inicio con mayor puntuación.

Con la nueva regulación dictada en el año 2010, que persiste en el Decreto en vigor para el curso 2011-2012, se suprime este beneficio anteriormente reconocido, con los perjuicios que ello puede originar –de hecho ya lo hemos podido comprobar por las quejas recibidas del pasado proceso de escolarización-, a la hora de escolarización de estos menores nacidos de parto múltiple, pues es innegable que mientras no esté admitido uno de ellos -en igualdad de condiciones con el resto de solicitantes de plaza y en clara desventaja con los hermanos de familia numerosa o monoparental que si puntúan por ello-, no entra el otro gemelo o mellizo.

La Consejería de Educación, con un criterio razonable, ha entendido que debe primar más la existencia de hermanos en el centro para favorecer el agrupamiento de los hermanos, y en ese sentido y finalidad se produjo para el proceso de escolarización del curso 2010-2011 la modificación del citado Decreto, lo que fue aplaudido por numerosas familias andaluzas.

No obstante, los dos últimos Decretos han eliminado el otorgamiento de puntos en el supuesto de familias que han tenido hijos procedentes de partos múltiples, cuando, es perfectamente compatible mantener este derecho, esta discriminación positiva a la situación de esos menores y a la de sus familias, con el favorecimiento de la agrupación de hermanos.

La situación de las familias con hijos nacidos de partos múltiples es compleja y excepcional, con importantes repercusiones para la unidad familiar tanto económica, como sociales y laborales, por ello, la Junta de Andalucía, consciente de esta situación, y dentro de su política social ha venido favoreciendo a estas madres y padres con algunas medidas, que, si bien no

solucionaban todos los problemas que sufren esas familias, al menos lo paliaban en cierta medida.

Una de esas medidas era reconocer esa situación excepcional a la hora de otorgar puntos para el acceso a los Centros Educativos, como se recogía expresamente en la redacción del artículo 9.2 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, modificado por el Decreto 47/2010, de 23 de Febrero y ratificado por el Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, actualmente en vigor.

Las familias afectadas no entendieron esa decisión, pues, según afirmaban, “supone un recorte de derechos ya adquiridos, y son un retroceso a la política social que siempre ha sido bandera de la Junta de Andalucía”.

Por otra parte, la Asociación Andaluza de Padres con Hijos de Partos Múltiples (ANDAPAMU) nos trasladaba su malestar acerca de que no hubieran podido siquiera manifestar su opinión sobre esas reformas antes de que se llevaran a cabo, al no haberlos tenido en cuenta en la redacción del Decreto 47/2010, de 23 de Febrero, base de la reforma en litigio, a pesar de ser una de las partes firmantes del Acuerdo de 26 de Marzo de 2001 directamente implicado en el tema debatido, y más aún cuando desde la propia Dirección General de Planificación y Centros se afirmó en el informe remitido en Septiembre de 2010 que en la elaboración del referido Decreto habían tenido participación todos los sectores sociales, organizaciones y asociaciones implicados en la educación en Andalucía, se ha sometido a información pública y se ha requerido informe, dictamen o consulta de diversos órganos, organismos, y entidades igualmente relacionadas con la infancia y la educación.

Por todo ello, y en el entendimiento, que compartimos desde esta Institución, de que, con la nueva regulación dictada el pasado proceso de escolarización -que es cuando iniciamos la tramitación del presente expediente-, se suprimió este beneficio anteriormente reconocido, nos vimos en el deber de sugerir a esa Consejería de Educación la conveniencia de que esta propuesta fuera contemplada con ocasión de la modificación que se iba a llevar a cabo nuevamente en Andalucía del Decreto que regularía la escolarización del alumnado.

A la vista de la respuesta que hemos recibido de esa Administración, y de la ratificación de su posicionamiento en el tema tras el dictado del nuevo Decreto, debemos manifestarle que esta Institución sigue considerando que los hermanos nacidos de partos múltiples han perdido el derecho a una puntuación “adicional” que le reconocían la anteriores normas jurídicas, lo que supone un innegable recorte en sus posibilidades de admisión en un determinado centro docente.

En todo caso nos tranquiliza comprobar que si un hermano de parto múltiple consigue plaza en un centro escolar, el otro automáticamente deberá ser admitido en el mismo centro, algo que -eso si-, no quedaba garantizado en la anterior regulación, a pesar del otorgamiento de más puntos, cuando la admisión se planteaba en un centro que solo ofertaba una vacante”..

En consecuencia con los argumentos expuestos, nos vimos obligados a dar por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja en Marzo de 2011 y en todas las relacionadas, dando debida cuenta de ello a todas las personas interesadas.

La nueva regulación jurídica contenida en el nuevo Decreto 40/2011, de 22 de Febrero y en su Orden de desarrollo de 24 de Febrero de 2011, mantienen la misma situación para los hermanos y hermanas nacidos de parto múltiple, no obstante, en contraposición con lo ocurrido el pasado año, durante 2011 no se han recibido quejas sobre este particular, diluyéndose curiosamente la conflictividad que el asunto generó en 2010. Estaremos pendientes de la cuestión en el próximo procedimiento de escolarización del curso 2012-2013, para contar con más datos para futuros Informes.

En cuanto al resto de propuestas de aquella actuación de oficio, nada se decía al respecto en el informe que la Administración nos remitió, por lo que las hubimos de entender como no aceptadas, y así lo manifestamos a la Administración insistiendo en la conveniencia de que hubiesen sido incluidas en la modificación llevada a cabo de la normativa de escolarización del alumnado de aquel año 2010.

En el verano de 2010 se realizó un encuentro entre representantes de la Consejería de Educación y de esta Defensoría que resultó muy fructífero para ambas partes, no solo en el plano informativo y de gestión de las políticas educativas, sino también en cuestiones aclaratorias de posicionamientos a nivel institucional en temáticas altamente intensas en ese momento. No dudamos que algunas de las reformas llevadas a cabo en la normativa de escolarización del alumnado, esto es, el actual Decreto 40/2011, de 22 de Febrero y la Orden de 24 Febrero de 2011, tuvieron su respaldo de aquellas conversaciones llevadas a cabo en aquel encuentro, en el que esta Institución tuvo la oportunidad de explicar y clarificar de forma directa y con un talante plenamente constructivo, sus planteamientos, preocupaciones y sugerencias de actuación a una Administración receptiva y plenamente interesada en conseguir la misma cosa: la mejora, clarificación y la reducción de conflictividad en los procesos de admisión y escolarización del alumnado en nuestra Comunidad Autónoma.

Enlazando esta cuestión con el obligado relato propiamente dicho de las quejas tramitadas en el año 2011, y para seguir el modelo que venimos utilizando en anteriores Informes Anuales-, estructuraremos el análisis sobre la escolarización en dos apartados:

a) El primer punto objeto de análisis serán los procedimientos de admisión, donde analizaremos las principales críticas realizadas este último año a los criterios de selección del alumnado recogidos en la nueva normativa, y

b) El segundo lugar, el estudio de los problemas relacionados con las formas de acreditación documental de los criterios objeto de baremación, así como las posibles medidas frente a prácticas fraudulentas e irregulares de los solicitantes, y las mejoras a adoptar en el trámite administrativo de las solicitudes.

En cuanto al primer aspecto, es decir, lo referente a los conflictos que se continúan generando en torno a cada uno de los criterios de admisión, veamos nuestras propuestas y las reformas acometidas para cada uno de los siguientes apartados:

1) Existencia de hermanos o hermanas en el centro.

Al inicio de este apartado hemos comentado sobradamente la posición adoptada por esta Institución en relación a este criterio, posición que se viene manteniendo inalterable desde hace algunos años ya, y que se puede resumir diciendo que abogábamos por que el hecho de la existencia de hermanos del alumno solicitante en el centro demandado fuese objeto de la máxima valoración en los procesos de admisión, por encima incluso del criterio de proximidad del domicilio familiar. La nueva regulación del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero establece una baremación de 16 puntos por cada hermano o hermana, puntuando sólo aquellos hermanos que vayan a permanecer el curso siguiente escolarizados en el mismo centro que el solicitante y en un nivel educativo sostenido con fondos públicos. Igualmente hemos analizado anteriormente nuestro posicionamiento con respecto a los hermanos de parto múltiple.

Con independencia de ello, debemos añadir que entre los ciudadanos una de las situaciones que produce mayor rechazo es la circunstancia de que los hermanos y hermanas se vean obligados a estudiar en centros educativos distintos, no solo por los trastornos que para una familia supone el hecho de las coincidencias horarias en las entradas y salidas de clase, sino también por la pertenencia a diferentes AMPA, los horarios distintos de actividades extraescolares, la imposibilidad de utilizar material escolar de un hermano para otro etc.

Por ello, entre las quejas recibidas durante los últimos años como consecuencia de los procesos de escolarización, las que reflejaban una mayor indignación en los interesados afectados eran las referidas a esos supuestos en que los hermanos y hermanas se ven abocados a escolarizarse en centros escolares diferentes por no obtener uno de ellos puntuación suficiente para acceder al centro en que ya estudia su hermano o hermana.

Esta situación se ha intentado corregir y paliar en lo posible, ante la reforma contemplada en el artículo 11.3 del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, al regular que en el

caso de que existan dos o más solicitudes de admisión de hermanos o hermanas en un mismo centro docente para distintos cursos, siempre que éstos estén sostenidos con fondos públicos, cuando uno de los hermanos o hermanas resulte admitido, se concederá a los demás la puntuación que otorga el artículo 27 del Decreto, esto es, 16 puntos.

Muchas fueron las perspectivas de resolución favorable de los problemas de reagrupación de hermanos que este precepto había suscitado en las familias, no obstante desde esta Institución vislumbramos que, aún existiendo esta regulación, la problemática seguiría siendo la insuficiencia de plazas en determinados centros para poder materializar esos reagrupamientos de hermanos.

Lamentablemente, no son muchos los casos que hayan llegado a nuestro conocimiento de que se ha podido aplicar este articulado y todos los hijos e hijas hayan podido reagruparse en el mismo colegio, ya que el problema es que un primer hermano o hermana obtenga plaza, pues si eso ocurre, el resto tendría ya una puntuación lo suficientemente importante para conseguir igualmente su admisión en el centro en cuestión.

Ejemplo de ello son las siguientes quejas recibidas en el año 2011 sobre este tema: **queja 11/1319, queja 11/1370, queja 11/2522, queja 11/2972, queja 11/3588, queja 11/4077, queja 11/4189, queja 11/4337, y queja 11/4544,**

Entre todas ellas pasaremos a comentar la **queja 11/1319**, formulada por una madre de familia afectada por la escolarización de su hija en Educación Infantil de 5 años en un centro público de Sevilla, al no haber conseguido plaza escolar en dicho centro, a diferencia de su hermano que sí fue admitido. Al respecto, manifestaba la interesada que, a raíz de un cambio de residencia, solicitaron la admisión de sus hijos en el centro referido para el primer y tercer curso del segundo ciclo de educación infantil (2 y 5 años), respectivamente, siendo admitido el menor y denegada la plaza a la hija de 5 años, a la que adjudicaron plaza en un centro público ciertamente alejado de su vivienda habitual.

En tanto que la situación se solucionaba, matricularon a la niña en el colegio donde hasta la fecha había estudiado los dos primeros curso de educación infantil, esperando una solución a su solicitud de reagrupación de hermanos, que, por indicación del personal de la Delegación Provincial de Sevilla de Educación, presentaron, ya que les aseguraron que a primeros de Septiembre se procedería, mediante el incremento del número máximo de alumnos, a la reagrupación de los dos hermanos en el centro del pequeño.

La solicitud de reagrupación fue resuelta una vez comenzado el curso escolar en sentido denegatorio, con el ofrecimiento de cambiar a ambos hermanos, que ya habían comenzado sus respectivos cursos, a un centro distinto.

Conociendo la familia que existían precedentes en los que, ante problemas de escolarización de hermanos en un mismo centro escolar, la Consejería de Educación había autorizado el aumento de la ratio del número máximo de alumnos para solucionar la situación, formularon sus peticiones, alegando igualmente los perjuicios sufridos a consecuencia de que cada hermano estudió en un colegio diferente durante el curso 2010-2011, afectándoles gravemente a la conciliación de la vida familiar y profesional.

No obtuvieron respuesta formal por parte de la Administración –en sentido negativo y sin pie de recurso- hasta ya comenzado el curso escolar, con lo que además de la inseguridad y desconcierto creado en la familia, vieron mermadas sus posibilidades de defensa con las debidas garantías.

Finalmente, la Administración procedió a resolver dicha solicitud de reagrupación con el ofrecimiento de agrupar a los hermanos en un centro alternativo (escolarización extemporánea), ofrecimiento que la familia declinó por considerar que un cambio con el curso ya iniciado no resultaba en modo alguno conveniente para los hijos, porque los posibles centros alternativos les obligaban a desplazarse en vehículo, sin posibilidad de transporte público desde su vivienda, cuando el centro público solicitado estaba ubicado a escasos 50 metros y porque los libros y materiales ya adquiridos no podrían servir en el nuevo centro alternativo.

Nuevamente para el curso 2011/2012 solicitó la interesada la admisión de su hija en el centro en cuestión, aunque les informaron de que no era previsible que se ofertasen vacantes para el nivel educativo solicitado, y para ello se acogía a la nueva normativa que abogaba porque los hermanos estuviesen en el mismo centro escolar, algo perfectamente comprensible y especialmente en una Administración como la andaluza que hace bandera de la conciliación de la vida familiar y laboral.

Así, interesaron la adopción de las medidas de incremento de plazas escolares o de otro tipo que resultasen necesarias, a fin de hacer efectivo el derecho a la libertad de elección de centro y la conciliación familiar de esta familia, de forma que su hija pudiera ser admitida en primer curso de primaria en el mismo centro que su hermano.

Finalmente, y como resultado del proceso, la menor fue admitida en el centro público elegido donde estudiaba su hermano, para iniciar sus estudios de primaria, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, agradeciendo a la Administración la colaboración prestada.

Sin embargo, no en todas las quejas recibidas el pasado año 2011 relacionadas con esta problemática tuvieron el mismo resultado favorable, aunque fueron trasladadas a la Administración educativa para que se estudiase la posibilidad de encontrar una solución al respecto, porque, en la mayoría de los casos, la solución no pudo encontrarse ante la

insuficiencia de plazas para todos los solicitantes, y no poder aumentarse la ratio de forma indiscriminada.

En consecuencia, tal y como adelantábamos, aunque existe plena disposición por parte de la Administración para la reagrupación de los hermanos en un mismo centro educativo, y por ello se procedió a la modificación de la normativa al efecto, la realidad incontestable es la imposibilidad de atender todas las solicitudes, por cuanto que la capacidad de los centros no es ilimitada, y sobre todo si se solicita la reagrupación para cursos distintos al primero que oferta el centro.

En efecto, en esos casos la posibilidad de que surjan vacantes es muy difícil, pues depende de factores aleatorios (traslado familiar o laboral, no promoción de curso, etc.).

Al hilo de este planteamiento, comentemos también la **queja 11/4189**, en la que el interesado plantea el problema de escolarización de sus dos hijos en 1º de Educación Primaria y Educación Infantil de 3 años, respectivamente, al haberles sido denegada la plaza solicitada en el un centro concertado de la provincia de Cádiz.

Alegaba apesadumbrado el padre de familia que, teniendo varios colegios en los alrededores de su domicilio, es decir, a menos de 1 Km, escolarizaban a su hija de 5 años en un centro público a 3 Km. de su residencia habitual, y al niño de 3 años en otro centro público distinto, distante unos 2,4 Km. de su domicilio. Igualmente exponía que trabajaba en turno fijo de lunes a sábado de 6 a 14 horas de la tarde, que su mujer no tenía carnet de conducir para desplazarse a esa distancia. Y que en su casa vivía su suegra que tenía una Dependencia de Grado III Nivel 2, también acentuada con la demencia senil y, por ello, debía estar acompañada las 24 horas del día.

El interesado aclaraba que sólo pretendía que le escolarizasen a sus niños en un centro escolar lo más cercano posible de su domicilio, dadas las circunstancias concurrentes.

Recibido el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación de Cádiz, y una vez analizada detenidamente dicha información, y examinada la normativa de aplicación al caso, entendimos que de la misma no se desprendía una actuación administrativa que fuese contraria al ordenamiento jurídico o que no respetase los principios constitucionales que está obligada a observar toda Administración Pública en su actividad.

La Delegación Provincial de Educación de Cádiz se había limitado a aplicar con rigor los preceptos contenidos en la vigente normativa sobre escolarización del alumnado. En cualquier caso, tampoco accedieron a una ampliación de la ratio para estimar la petición del interesado, habida cuenta la existencia de plazas vacantes suficientes en otros centros

escolares de la zona, concretamente en el centro público donde se le ofreció en un principio plaza a su hijo, extendiéndose la posibilidad de escolarizar allí a los dos hermanos.

Nos hubiera gustado haber podido hacer más por estos menores, pero tras el dictado de la Resolución correspondiente por parte de la Administración educativa, en la que ésta entendía que el procedimiento de escolarización seguido había sido correcto, no contábamos con argumentos legales para continuar con la tramitación del expediente.

2) Proximidad del domicilio.

El Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, ya derogado, establecía en el artículo 21 lo siguiente: «10 puntos, si el domicilio está situado en el área de influencia del centro, 8 puntos, para domicilios situados en áreas limítrofes, y 0 puntos, para alumnos residentes en otras zonas. Se valora en igual medida el domicilio familiar y el lugar de trabajo de los padres o tutores. Solo prevalece el domicilio familiar sobre el lugar de trabajo en caso de empate en la puntuación». Dicho precepto ha sido modificado por el nuevo Decreto de escolarización, como hemos señalado.

Aun así, la prevalencia del criterio hermanos en el centro ante el criterio del domicilio familiar y laboral, ha permanecido en la nueva normativa, ya que el criterio del domicilio ha quedado nuevamente regulado con menor puntuación (14 puntos área de influencia, 8 puntos área limítrofe), frente a los 16 puntos del criterio de hermanos en el centro.

Por otra parte, el domicilio laboral ha quedado con una baremación de 10 puntos en área de influencia y de 6 puntos en área limítrofe.

El supuesto en el que el domicilio laboral entendemos que tiene una justificación especial como elemento a baremar, es el caso de los hijos de profesionales que prestan sus servicios en el propio centro docente elegido. En estos supuestos, el nuevo Decreto que analizamos valora esta circunstancia con cuatro puntos, uno más que la anterior normativa. La incidencia positiva que en el proceso formativo del menor tiene la presencia de su progenitor en el centro docente, creemos que debe ser la razón justificativa para otorgar esta especial baremación al domicilio laboral como criterio de admisión.

Este precepto es la consecuencia de una reivindicación que habían venido planteando los docentes andaluces desde hacía mucho tiempo, y que por fin pudo ser atendida por la Administración educativa, consignando en la normativa sobre admisión del alumnado vigente, lo recogido ya hace bastante tiempo en los Convenios Colectivos Laborales para la Enseñanza Privada.

En efecto, la inclusión de este criterio en la legislación educativa ha supuesto una conquista social ya conseguida hacía tiempo sindicalmente, y en definitiva, la

adecuación de una norma jurídica de carácter público a las Disposiciones vigentes conseguidas por la vía de la negociación colectiva por los representantes de los docentes de la enseñanza privada, algo que, además, ha beneficiado de igual forma al colectivo de funcionarios docentes, al no establecer la norma distinción alguna en este sentido.

Este criterio, una vez legislado y aplicado, no ha dado lugar a situaciones de conflictividad por la ciudadanía, al ser fácilmente entendible su fundamento y la documentación exigida para su constatación difícilmente objeto de prácticas fraudulentas.

En otro orden de cosas, en cuanto a la información que se precisa para la acreditación del domicilio familiar, el nuevo Decreto se ha cuidado de regular que será suministrada directamente a la Consejería competente en materia de educación por el Instituto Nacional de Estadística, a través de los medios informáticos o telemáticos, previa autorización expresa de la persona que suscribe la solicitud.

Por otra parte, ha previsto el legislador en la nueva normativa de escolarización que el domicilio familiar o el lugar de trabajo que se valorará será el de la persona con quien conviva el alumno o alumna y tenga atribuida su guarda y custodia.

Al hilo de esta cuestión, nos vemos obligados a traer a colación una problemática que, cada vez más, se está planteando a nivel de queja en esta Institución, y de la que dimos cuenta en el anterior Informe Anual, aunque no pudimos dejarla concluida porque al cierre del mismo la resolución adoptada en el expediente de queja se encontraba aún pendiente de contestación por parte de los órganos competentes de la Administración educativa.

Dicha cuestión es la que plantean los padres separados o divorciados que comprueban cómo en un momento determinado del curso, sus hijos o hijas son trasladados de centro, al solicitar la madre o el padre custodia un cambio en el empadronamiento de sus hijos por traslado de domicilio, y ante ello, se sienten, cuanto menos, agraviados por no poder participar de una decisión tan importante en la vida de sus descendientes, cuando no absolutamente disconformes con el cambio de centro y todo lo que ello supone, en algunos casos, en pleno curso escolar.

De ahí que en sus denuncias, esos padres separados o divorciados planteen, no solo su derecho como progenitor en pleno ejercicio de la patria potestad, aunque no custodia, a decidir, en igualdad de condiciones, todas las cuestiones relacionadas con la escolarización y elección de centro de sus menores hijos o hijas, sino también su derecho a conocer y decidir en todos los aspectos educativos de los mismos.

Entre las quejas recibidas sobre estas cuestiones destacan la **queja 11/1223**, **queja 11/1362**, **queja 11/4565**, **queja 11/4656**, **queja 11/4730**, **queja 11/4988**, **queja**

11/5560, queja 11/5561, queja 11/5562, queja 11/5565, queja 11/5567, queja 11/5568, queja 11/5570, queja 11/5574 y queja 11/5576.

En primer lugar, merece ser comentada la **queja 11/1223** formulada por el representante de una federación andaluza que defiende la igualdad efectiva de los cónyuges, en la que planteaba la disconformidad del colectivo con el contenido del nuevo Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, sobre admisión del alumnado, así como con la Orden de 24 de Febrero de 2011 que lo desarrolla, por entender que dichas normas jurídicas dictadas por la Consejería de Educación lesionaban los derechos fundamentales inherentes al ejercicio de la patria potestad compartida, por la que ambos progenitores deben decidir, de manera conjunta, el centro escolar donde deben ser escolarizados sus hijos.

En este sentido, entendía el reclamante que resultaba irregular reconocer como familia monoparental a aquella en la que exista una orden de alejamiento de un progenitor respecto del otro, y asimismo, consideraba que los modelos de solicitud de plazas escolares vulneraban el derecho que comporta la patria potestad, al exigirse únicamente la firma de la persona que ejerce la guarda y custodia, en detrimento de los progenitores no custodios, que, de modo general, tienen la patria potestad compartida, y por todo ello, solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Las consideraciones que al respecto nos trasladaban desde dicha Federación fueron analizadas con el mayor interés. No obstante, hubimos de indicarles que esta Institución había tenido conocimiento a través de crónicas aparecidas en distintos medios de comunicación escrita que, sobre la problemática suscitada en la queja que nos había formulado habían interpuesto Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual había sido admitido a trámite, encontrándose, pues, el asunto pendiente de resolución.

Dicha circunstancia, en base a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, nos impedía la admisión a trámite de la queja por estar sub-iudice, y así le comunicamos al interesado.

No obstante, la **queja 10/534**, cuyo análisis quedó inconcluso en el Informe Anual del año 2010, si pudo terminar de tramitarse, ya que las cuestiones pendientes de resolución judicial no le afectaron.

En su relato de hechos un padre aducía que son numerosos los Ayuntamientos andaluces que, a la hora de tramitar un empadronamiento de menores no respetan una cuestión tan simple como la patria potestad que, salvo decisión contraria a nivel judicial, sigue siendo compartida entre los progenitores. Por tanto, consideraba el reclamante, en defensa de los intereses de los menores, y con objeto de evitar que uno de los progenitores pudiera cambiar el entorno de convivencia normal, así como su domicilio, amigos y amigas, centro educativo, pediatra, etc., que debería evitarse que se cambiase de domicilio a los

menores si no era con autorización judicial (cuando no existiese sentencia ó auto alguno), o con autorización expresa y documentada de ambos progenitores, todo ello para salvaguardar los derechos de la infancia.

Por tanto, el interesado denunciaba que en su caso no se verificó si existía o no autorización judicial para cambiar al menor de colegio, ni tampoco, al no hallarse desposeídos de la patria potestad los respectivos progenitores, se requirió para que ambos firmasen expresamente la autorización de cambio de domicilio. Sólo se consideró la veracidad de declaración jurada de la progenitora, tomándose así los servicios de empadronamiento del Ayuntamiento en cuestión, una atribución que sólo está conferida a la esfera judicial ó a ambos progenitores mediante la patria potestad, al margen de verificar que la comprobación de la Policía Local debiera realizarse antes de empadronar al menor y no prácticamente un año después, cuando ya el daño hacia el menor estaba realizado – según aseguraba-.

Para finalizar su queja, este padre realizaba una curiosa petición accesorio: *“Por mucha razón que pudiera llevar el dicente en esta queja, los daños efectuados al menor, como consecuencia de no evitar el empadronamiento en domicilio distinto y el traslado de centro educativo, son ya irreversibles, por lo que sería temerario volver a trasladar al menor (más de un año después) a su domicilio y centro educativo anteriores”*.

Por todo ello, el interesado solicitaba la intervención de esta Institución ante la Administración educativa, al objeto de conocer con qué criterio y mediante qué documentación se había autorizado al otro progenitor el cambio de centro educativo de su hijo, sin su autorización y fuera del periodo de escolarización, en mitad del curso 2009-2010 y en plenas vacaciones de Navidad.

Admitida la queja a tramite se solicitó información a la Delegación Provincial competente. Interesaba expresamente conocer a esta Defensoría el Protocolo de Actuación establecido por la Administración educativa para solventar las posibles situaciones y disfunciones que se pudieran llegar a producir en los procesos de escolarización, así como en el desarrollo de la marcha escolar para aquellos alumnos cuyos padres se encontrasen separados o divorciados.

Al respecto, se precisaba igualmente información sobre el grado de actuación en este caso concreto del protocolo que pueda existir, para llevar a cabo el procedimiento referente a la capacidad de matriculación de los hijos, o para dar de baja la misma, en los casos de progenitores divorciados o separados pendientes de resolución judicial.

Recibido el informe interesado, dicho organismo nos respondió básicamente que la elección de centro educativo era una facultad perteneciente a la esfera de derechos y deberes derivados de la patria potestad, cuyo ejercicio correspondía únicamente a los padres. El contenido de la patria potestad está delimitado desde el Título VII del Código

Civil, que aborda las relaciones paterno filiales. Así en los supuestos de controversia o desacuerdo entre madre y padre, el artículo 156 establece que será el juez quien atribuiría sin ulterior recurso la facultad de decidir a cualquiera de éstos.

Por tanto, señalaba la Administración que la resolución de las discrepancias que pudieran surgir en el ejercicio de la patria potestad, era una competencia atribuida exclusivamente al Poder Judicial, y que, en ningún caso, pertenecía a la Administración educativa. En el caso de existir desacuerdo manifiesto entre los padres o tutores en las decisiones a adoptar sobre el menor en el ámbito escolar y educativa, éstos podrían solicitar al Juez la resolución de la controversia, debiendo presentar en el centro docente, o ante la Administración, la correspondiente resolución judicial que resuelva el conflicto.

Para finalizar, en el informe recibido se afirmaba que la Administración que actuaba a instancias de uno de los tutores estaría amparada por la más absoluta buena fe, pues lo contrario sería negarle a este los derechos que el propio Código Civil le reconocía.

Tras un estudio profundo de la cuestión, que abarcó incluso el derecho comparado existente en el ámbito de las Comunidades autónomas, nos dirigimos a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación exponiendo nuestras argumentaciones al respecto que damos por reproducidas porque en el Informe Anual se transcribían textualmente.

Únicamente recordar que eran dos las cuestiones que mayor controversias generaba en este asunto: La primera de ellas versaba sobre los cambios de centros educativos por decisión unilateral de uno de los progenitores cuando ambos comparten la patria potestad, y la segunda, sobre la información que respecto de la evolución escolar del alumno o alumna se proporcionaba por los centros docentes al cónyuge no custodio.

Incidir también que las cuestiones que se suscitaban resultaban especialmente sensibles, por cuanto entraban dentro del ámbito del derecho de familia y de las relaciones entre los cónyuges y entre éstos y las personas menores. A lo que había que añadir que nos encontrábamos ante aspectos recurrentes, habida cuenta del incremento de rupturas de las relaciones familiares (separaciones o divorcios), como lo demostraba el número de quejas que se presentaban sobre el asunto ante esta Defensoría.

El mencionado precepto (artículo 156 del Código Civil) alegado por la Administración educativa en su informe, venía a establecer que la patria potestad se ejercería conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, siendo válidos «los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias, o en situaciones de urgente necesidad».

Precisamente por la trascendencia de los hechos que se discutía y por el incremento de los casos que se producían entendimos que la Administración educativa no

podía ni debía limitarse a justificar los cambios de escolarización de las personas menores a petición de uno sólo de los progenitores al amparo de las normas contenidas en el artículo 156 del Código Civil sobre el contenido y alcance de la patria potestad. Por ello, había que tratar de delimitar qué actos de la vida del niño o la niña podría decidir el progenitor custodio sin el consentimiento del otro por referirse al desarrollo normal de la vida del menor y, por el contrario, qué actos quedarían excluidos de este ámbito.

A nuestro juicio, excederían de ese ámbito normal o cotidiano, aquellas decisiones que no eran realizadas usualmente “conforme al uso social” y, consiguientemente, la decisión no podía quedar supeditada a uno solo de los progenitores, a pesar de que ostentase la guarda y custodia. Y no podría decidir unilateralmente estas cuestiones porque constituían actos de ejercicio extraordinario de la patria potestad y, como tal, debían contar con el consentimiento expreso de ambos progenitores, a no ser que uno de ellos hubiese sido privado por resolución judicial de la mencionada patria potestad.

No nos cabía duda de que, dentro del ámbito educativo, las decisiones que afectasen al cambio de centro escolar del alumnado excedían de las decisiones normales u ordinarias de la vida del alumnado y, por consiguiente, requería del acuerdo expreso de ambos progenitores y no sólo de aquel que tuviera atribuida la guarda y custodia.

El planteamiento que se formulaba venía siendo recogido no sólo por la doctrina, sino que también algunos Juzgados se habían pronunciado expresamente por considerar como actos de ejercicio extraordinario de la patria potestad las decisiones relativas al cambio de centro escolar. Así hicimos expresa mención de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 26 de Enero de 2006, donde se venía a indicar que:

«La divergencia de los dos progenitores, acerca del colegio donde debían acudir los hijos comunes durante el curso escolar, es patente y notoria. Dado que ambos tienen la patria potestad sobre los dos hijos, aunque la guarda y custodia se atribuya a la Sra. (...) en el proceso de divorcio, es evidente que estas cuestiones se han de adoptar de acuerdo entre los progenitores, porque no son diarias, habituales, ordinarias y rutinarias, que obviamente se han de decidir por el progenitor que ostente la guarda y custodia, sino son de gran trascendencia y pueden afectar e incidir notablemente en el desarrollo de los menores, lo cual exige el concurso de ambas....».

Atendiendo a esos fundamentos, esta Institución consideró que había que articular un protocolo de actuación por la Administración educativa para los casos de traslado o cambio de centro educativo del alumnado que permitiese corroborar el consentimiento de ambos progenitores, cuando ambos ostentasen la patria potestad, en dicha decisión extraordinaria sobre la vida y desarrollo del menor, no pudiendo ampararse la Administración educativa en el principio de buena fe de los solicitantes para acceder al cambio o traslado de centro escolar en los casos señalados, sino que estaba llamada a

realizar, a nuestro criterio, una acción más activa comprobando y verificando la existencia de ese consentimiento de ambos progenitores para adoptar esta decisión.

Por otro lado, se analizó también la información que se proporcionaba a los padres y madres no custodios sobre la evolución y desarrollo de la vida escolar del niño o la niña, la cual era motivo asimismo de quejas ante esta Defensoría.

En estos casos, alegaban los progenitores no custodios que venían notificando al inicio de cada curso escolar, en los respectivos centros educativos, que deseaban ser informados sobre el proceso de evolución de sus hijos, incluso aportando copia de la sentencia judicial sobre los procesos de ruptura familiar, con el objeto de justificar que no habían sido privados de la patria potestad o cualquier otra decisión que debiera ser acatada sin reservas por la Administración educativa.

Sin embargo, denunciaban que estas legítimas peticiones no estaban siendo atendidas por razones únicamente técnicas, esto es, por una falta de adaptación del correspondiente programa informático a esta realidad.

Desde esta Institución se entendió que también en estas situaciones, y con independencia de las adaptaciones que del señalado programa informático pudieran llevarse a cabo, debían establecerse unas normas o protocolos de actuación para que a los padres y madres que requiriesen información sobre el desarrollo escolar de sus hijos e hijas, en las condiciones y circunstancias señaladas, les fuese proporcionada prolongándose esta decisión sin necesidad de nuevas gestiones hasta que alguno de los progenitores aportara información o documentos que justificase la existencia de nuevos elementos o circunstancias en cuanto a la guarda, custodia o patria potestad.

Con fundamento en todo lo señalado, esta Institución acordó dirigir a la Dirección General de Planificación y Centros las siguientes **Recomendaciones**:

“Primera.- Que se proceda a elaborar y aprobar unas normas o un protocolo de actuación para que en los casos de cambio o traslado de centro escolar de un alumno o alumna permita corroborar a la Administración educativa que esta decisión, que constituye un ejercicio extraordinario de la patria potestad, cuenta con el consentimiento expreso de los progenitores que ostenten aquella al no haber sido privados de la misma por sentencia judicial.

Segunda.- Que se proceda a elaborar y aprobar unas normas o un protocolo de actuación y, en su caso, a adaptar los medios informáticos que sean precisos, que permita a los progenitores que no tengan atribuida la guarda y custodia pero si la patria potestad obtener información sobre el proceso escolar de sus hijos e hijas, prolongándose esta situación hasta que se justifique la

modificación de las circunstancias relativas a la guarda, custodia o patria potestad.”

Pues bien, el informe de la Administración educativa vino a poner de manifiesto lo siguiente:

“1º .- Sobre los cambios de centros educativos por decisión unilateral de uno de los progenitores cuando ambos comparten la guarda y custodia.

El artículo 156 del Código Civil establece lo siguiente:

“La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias, o en situaciones de urgente necesidad.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrán acudir al Juez quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la faculta de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los padres viven separados la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio”.

Considerando la distinción entre ejercicio de la patria potestad (como la responsabilidad general en la toma de decisiones que afectan a los menores) y guarda y custodia (que tiene un contenido más inmediato de cuidado y atención de los menores), aquél, como norma general, les corresponde a los progenitores. Es decir, la facultad de decidir y resolver sobre todas las cuestiones que afectan

a un menor corresponde a ambos padres, aunque sólo uno de ellos tenga atribuida su guarda y custodia (normalmente, aquél con el que el hijo conviva, a menos que el Juez se la atribuya conjuntamente a ambos).

En caso de existir desacuerdo entre los padres en las decisiones que se pueden o deben adoptar sobre el hijo menor, que pueden ser, entre otras muchas, relativas a temas escolares y de educación, como elegir el colegio o las actividades extraescolares.... (Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 10 de Septiembre de 2010: "La determinación del centro escolar en que el niño cursa sus estudios es manifestación trascendente del ejercicio de la patria potestad, que debe ser adoptada conjuntamente por ambos progenitores, sin imposiciones unilaterales ni hechos consumados"), y no ser posible el acuerdo conjunto, cualquiera de los padres puede solicitar del Juez la resolución de la controversia.

Éste, después de oír a ambos y al hijo, si tuviera juicio suficiente, atribuirá sin ulterior recurso (SSTS de 17-1-1994, 7-10-1995 y 27-11-1995, entre otras muchas) la facultad de decidir el padre o a la madre; y si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, el Juez podrá atribuir a uno de los padres total o parcialmente la facultad de decidir, o incluso distribuir entre ellos sus funciones.

Por todo ello, la petición o autorización de uno sólo de los progenitores respecto de la toma de decisiones en cualquier situación respecto de la educación de su hijo, como pudiera ser la del cambio de centro, entendemos que debería ser suficiente cuando no exista desacuerdo entre los progenitores, debiendo tenerse en cuenta, además, que la discrepancia (caso de que exista) no tiene por qué ser necesariamente conocida por el centro, a menos que la misma se ponga de manifiesto, por lo que la actuación inicial de uno de los progenitores respecto del alumno matriculado menor de edad a instancia de cualquiera de uno de ellos derivaría de una presunción amparada en la buena fe (Párrafo tercero artículo 156 del Código Civil).

Del artículo 156 del Cc resulta, en efecto, que ante terceros de buena fe (en nuestro supuesto, si fuera el caso, ese tercero sería el centro docente) se presume que un progenitor actúa con el consentimiento del otro, siendo suficiente la actuación de un solo padre.

El mecanismo de presunciones previsto en el artículo 156 Cc desaparecería cuando al centro docente le constara claramente que el progenitor que solicita el cambio de centro no tiene el consentimiento del otro progenitor titular de la patria potestad y en pleno ejercicio de la misma para que se produzca dicho cambio. Cuando al centro le conste el desacuerdo, aunque el

progenitor que solicite el cambio de centro obre en beneficio de su hijo (artículo 154 del Código Civil), ya no podrá suponer que tal progenitor obra con el consentimiento del otro.

Existiendo discrepancia, según se ha indicado anteriormente, los progenitores deberán resolver la situación de desacuerdo acudiendo al Juez, quien decidirá lo que corresponda. Siendo así que, en tal caso, los padres deberán presentar en el centro la correspondiente resolución judicial comprensiva de la solución del conflicto.

2º.- Sobre la información que respecto de la evolución escolar del alumno o alumna se proporciona por los centros docentes al cónyuge no custodio.

Debemos remitirnos de nuevo a la distinción entre ejercicio de la patria potestad (como la responsabilidad general en la toma de decisiones que afectan a los menores) y guarda y custodia (que tiene un contenido más inmediato de cuidado y atención de los menores). Aquél, según venimos apuntando, como norma general les corresponde a los dos progenitores; es decir, la facultad de decidir y resolver sobre todas las cuestiones que afectan a un menor corresponde a ambos padres, aunque sólo uno de ellos tenga atribuida su guarda y custodia (normalmente, aquél con el que el hijo conviva, a menos que el Juez se la atribuya conjuntamente a ambos).

Parece que la recepción de información sobre la evolución del alumno habría que calificarlo como cuestión incluida en la esfera del ejercicio de la patria potestad, concerniente (con carácter general) a ambos progenitores”

Así las cosas, se consideró que no se aceptaba por parte de la Dirección General citada el contenido de nuestras resoluciones, por lo que procedimos a dar traslado del expediente al Consejero de Educación, en su calidad de máxima autoridad del organismo afectado.

Recibido informe de la mencionada Consejería, en el mismo se vino a poner de manifiesto la aceptación del contenido de nuestras Recomendaciones, lo que se concretaría, según nos indicaron, en la elaboración de un Protocolo de obligado cumplimiento por los centros educativos (instrucción, circular o similar), donde se establecerían pautas a seguir ante la solicitud expresa del representante legal de un alumno o alumna que ostentase la patria potestad, de conocer la evolución académica o cualquier aspecto relevante relacionado con sus hijos, aunque no figurase en el registro de datos de la persona objeto de su interés.

Por lo que respecta a que la solicitud en el proceso de escolarización del alumnado se formulase conjuntamente por ambos progenitores o representantes legales, la

Consejería vino a expresar que se estaba a la espera de la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que debería pronunciarse sobre el procedimiento, en respuesta a la Federación Andaluza antes señalada, que había presentado un recurso contra el Decreto 40/2011, de 22 de Febrero de 2011.

Así las cosas, se consideró que la Administración educativa había aceptado expresamente el contenido de nuestra Resolución, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 29 de nuestra Ley reguladora, dimos por concluidas nuestras actuaciones en este expediente queja, procediendo a su archivo y dando cuenta de ello a los interesados.

Entre las quejas que se han recepcionado en este año 2011 sobre esta misma problemática, figura la **queja 11/4656** formulada por la misma persona que ya nos dirigió la **queja 10/534** que acabamos de comentar. En efecto, en este caso, insiste en su derecho, como padre separado y con patria potestad, a conocer las calificaciones escolares e información educativa puntual de su hijo, y manifiesta que, todavía y a pesar de la Resolución formulada por el Defensor del Pueblo Andaluz aceptada por la Administración educativa como consecuencia de la queja tramitada con el nº 10/534, no ha podido obtener las notas de su hijo, a pesar de que, desde el pasado mes de Junio de 2010 viene realizando escritos al efecto ante el centro educativo, sin obtener respuesta.

También denuncia que no puede ver las correspondientes calificaciones de su hijo en la Plataforma PASEN, porque, según parece, no están pasadas al sistema informático. Especialmente le interesa conocer si la Consejería de Educación ha procedido a elaborar y publicar las normas que se comprometieron tras la tramitación del referido expediente de **queja 10/534**, porque las desconoce.

En concreto, el compromiso adquirido por la Administración, tras aceptar la Recomendación formulada en su día, fue la elaboración de un Protocolo de obligado cumplimiento por los centros educativos (instrucción, circular, o similar), donde se establecerían las pautas a seguir ante la solicitud expresa del representante legal del alumno o alumna que ostente la patria potestad, de conocer la evolución académica o cualquier aspecto relevante relacionado con sus hijos, aunque no figure en el registro de datos de la persona objeto de su interés.

Por ello, la persona reclamante solicita a esta Defensoría que se interese por recabar dicho Protocolo de obligado cumplimiento, así como que, en cualquier caso, mediase para obtener las calificaciones de las notas de su hijo del curso 2010-2011.

Esta nueva queja ha sido admitida a trámite, por cuanto, en principio, y por los hechos alegados por el interesado, -aunque se recogen con las debidas reservas-, los compromisos adquiridos por la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación no han llegado a ser materializados plenamente en la práctica diaria de todos los centros escolares, en perjuicio de la situación de los padres en la misma

situación del reclamante, esto es, que el derecho de los padres separados a conocer y decidir sobre la situación educativa de sus hijos e hijas podría continuar sin hacerse efectivo.

3) Renta per cápita de la unidad familiar.

La valoración de este criterio continúa siendo la que venía recogida en el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, que actualmente se regula en el artículo 30 del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero.

La conflictividad de este criterio está prácticamente eliminada, salvo alguna crítica puntual a la puntuación otorgada por poner en duda la capacidad económica de alguna familia solicitante.

Esta Institución vino propugnando en los últimos años que se tomase en consideración la renta declarada en el último ejercicio, y no la de dos años atrás de la fecha de solicitud de plaza escolar, ya que esa renta no reflejaba, en ningún caso, ni para bien, ni para mal, la situación económica real de una familia en el momento de solicitar la escolarización de sus hijos o hijas, y sobre todo, en estos tiempos de crisis económica que atravesamos, en los que un número importante de familias tienen menos poder adquisitivo que hace dos años, por la disminución de sus percepciones económicas debido al desempleo fundamentalmente.

Estas circunstancias nos llevaron a plantear nuevamente a la Administración nuestra propuesta pues, de esa forma, se baremaría la situación económica de la familia en el momento de presentar la solicitud, y no la de dos años antes como ocurre con el sistema actual, y se insistió en la misma porque, a pesar del transcurso del tiempo, esta propuesta nos sigue pareciendo acertada y de total actualidad en estos momentos, por cuanto estimamos que solucionaría el problema de que no se valore realmente la situación económica de las familias en el momento de presentar la solicitud, sino la renta declarada dos años atrás.

Esta misma Sugerencia se planteó a la Consejería de Educación para la acreditación de la situación económica de las familias que solicitan ser beneficiarias de las bonificaciones correspondientes a los servicios públicos complementarios, aceptándose nuestra propuesta y planteamientos. En las solicitudes de plaza escolar en principio no se siguió el mismo criterio, pero finalmente, con la publicación del nuevo Decreto, ha quedado regulado en el *artículo 14* que la unidad familiar a tener en cuenta para el criterio de la renta anual de la unidad familiar, será aquella a la que pertenecía el alumno o alumna a fecha 31 de Diciembre del ejercicio fiscal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de finalización del periodo de presentación de la solicitud de admisión.

4) Concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de los padres, hermanos o hermanas.

El artículo 23 del antiguo y ya derogado Decreto 53/2007, preceptuaba «2 puntos por discapacidad en el alumno o alumna, 1 punto por discapacidad en la madre o en el padre, y 0,5 puntos por discapacidad en alguno de los hermanos o hermanas del alumno o alumna».

Siempre hemos defendido el mantenimiento de este criterio, ante la reforma del Decreto, que además resulta de obligado cumplimiento a tenor de lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley Orgánica de Educación, aunque venimos propugnando, sin éxito, que el supuesto de hecho se extienda también a los descendientes de los solicitantes de plaza para los casos de solicitudes de acceso a las enseñanzas de adultos que, por su edad, pueden tener hijos a su cargo entre los que puede darse el caso de que alguno sea discapacitado.

En cualquier caso, no apreciamos conflictividad ante esta Institución en relación a esta cuestión, lo cual no nos impide considerar que existirían muchos supuestos en los que se beneficiaría a las personas con hijos discapacitados, porque podrían tener una baremación más alta de sus solicitudes de plaza en etapas de educación de adultos, evitando problemas de admisión ante insuficiencia de vacantes.

El Decreto 40/2011, de 22 de Febrero actualmente en vigor, regula la materia en su artículo 15 no habiéndose modificado la valoración, la forma de acreditación, ni la puntuación otorgada al criterio de discapacidad. La novedad legislativa -como al principio apuntamos-, es que, también se suma a este criterio de discapacidad la circunstancia de presentar Trastorno del Desarrollo el alumno o alumna solicitante de plaza en el segundo ciclo de la Educación Infantil, (*artículo 10 d*), siempre que la misma resulte debidamente certificada por el correspondiente Equipo Provincial de Atención Temprana (*artículo 22.3*). En ese caso la puntuación otorgada es la misma que en el caso de discapacidad.

Tampoco hay conflictividad en forma de quejas ante este criterio, porque la discapacidad legalmente reconocida no admite hoy en día, afortunadamente, ninguna crítica por el hecho de producir discriminación positiva. No obstante, la circunstancia de Trastorno del Desarrollo habrá que valorarla en próximos Informes, sobre todo en cuanto a la posible discrepancia que su inclusión como hecho baremable pueda generar en solicitantes de plaza de otras etapas educativas, o con hijos o hijas con afectaciones o enfermedades que, sin llegar al grado del 33% de discapacidad, ni ser trastornos del desarrollo, puedan considerarse agraviados al no contar con esa puntuación.

5) Condición legal de familia numerosa o monoparental.

No ha sido derogado este criterio en la nueva normativa, regulándose en el artículo 16 del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, que otorga 2 puntos por este criterio, introducido como novedad en el ya antiguo Decreto 77/2004, dando cumplimiento a lo estipulado en la, entonces vigente, Ley Orgánica 10/2002, de 23 de Diciembre, de Calidad en la Educación, y dada la regulación contenida en la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, que incluye diversos beneficios sociales para las familias numerosas entre los que cuales se incluyen en el artículo 11, como «derechos de preferencia», la puntuación en el régimen de admisión de alumnos en centros de educación preescolar y centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Esta Institución en su actuación de oficio referenciada como **queja 09/4056**, apostó por el mantenimiento de baremar la condición del alumno como miembro de una familia numerosa, y así continúa legislado tras la reforma de la normativa.

En cuanto al criterio de pertenencia a familia monoparental, se mantiene su inclusión igualmente en la normativa vigente en el *artículo* 16.2 en el que, con vocación de claridad, se indica que un alumno o alumna pertenece a una familia con la condición de monoparental, cuando su patria potestad esté ejercida por una sola persona o, cuando siendo ejercida por dos personas, exista orden de alejamiento de una de ellas con respecto a la otra con la que convive el alumno o alumna. En el artículo 24 del Decreto referido, se especifican en sus cuatro apartados los medios documentales para la acreditación de esta circunstancia, y el artículo 32 se establece su valoración en el baremo con 2 puntos.

Sobre la nueva regulación del concepto de familia monoparental así como de los requisitos que se exige para su acreditación, damos amplia y detallada cuenta de las actuaciones desarrolladas al efecto por la Defensoría, en el apartado correspondiente a escolarización y admisión del alumnado en las enseñanzas de Educación Infantil de 0 a 3 años, al que nos remitimos expresamente. Y ello porque resultan coincidentes los extremos señalados en las correspondientes normativas reguladoras de ambos procesos (Educación Infantil 0 a 3 años, el resto de las enseñanzas), esto es, en el Decreto 40/2011, de 20 de Febrero, y en el Decreto 149/2009, de 12 de Mayo.

Durante el año 2011 no hemos recibido quejas denunciando esta cuestión, por lo que nos ratificamos en nuestra consideración inicial de que en algunos aspectos de los procesos de escolarización del alumnado, la conflictividad prácticamente ha desaparecido.

Continuando con el segundo punto objeto de análisis sobre los procesos de escolarización, veamos en este apartado las medidas adoptadas para salvaguardar el proceso frente a prácticas fraudulentas e irregulares por parte de los solicitantes.

En la tramitación de las quejas tratadas en el año 2011, que estamos analizando, vamos a centrarnos en un tema que origina gran conflictividad en los

procedimientos de escolarización, cual es las medidas de garantía y respuesta frente a las prácticas irregulares y fraudulentas de los solicitantes.

Como venimos haciendo constar en anteriores Informes Anuales, una de las cuestiones que mayor alarma social provoca es la proliferación de prácticas irregulares y fraudulentas por parte de algunos solicitantes, para conseguir una plaza escolar para sus hijos o hijas en un centro escolar determinado, vulnerando las normas vigentes y menoscabando los derechos de otros. Esto da lugar a un número importante de reclamaciones y denuncias entre los solicitantes, produciéndose en muchos casos acusaciones directas entre las familias infractoras y las perjudicadas.

Estas prácticas fraudulentas persisten a lo largo de los años, a pesar del pulido que al efecto viene realizándose en la normativa de aplicación, porque, según excusan algunos, es la única forma de garantizar el derecho a elegir centro para sus hijos e hijas, lo que nos lleva a pensar las grandes dificultades que conlleva la eliminación de este problema de nuestro sistema educativo, algo a lo que en modo alguno debe renunciar. Antes al contrario, debemos seguir buscando soluciones para luchar contra los fraudes, porque esa batalla nos llevará a conseguir una mayor garantía en un derecho educativo básico de todos y todas, cual es el Derecho a la libre elección del centro educativo de nuestros menores.

Derecho que implica, no sólo la posibilidad de solicitar plaza en aquel centro docente que libremente consideremos más adecuado para nuestros hijos e hijas, sino, además, el derecho a que la solicitud, en caso de no existir plazas suficientes en un centro concreto, se bareme en igualdad de condiciones con cualquiera otra presentada y en estricto cumplimiento de la normativa reguladora del procedimiento de admisión del alumnado.

Desde esta Defensoría entendemos que, cometiendo prácticas fraudulentas, es precisamente como más se impide el correcto ejercicio de este Derecho por parte de la ciudadanía. De ahí nuestra lucha incansable por erradicar los fraudes en los procesos de escolarización.

Entre las quejas recibidas en el año 2011 sobre denuncias de este tipo de prácticas, **queja 11/2508, queja 11/2575, queja 11/2665, queja 11/2673, queja 11/2973, queja 11/3114, queja 11/3122, queja 11/3124, y queja 11/4337**, destacamos como un buen ejemplo de esta problemática la **queja 11/ 2665** formulada por un padre de familia al que se le había denegado la plaza solicitada para su hija en un centro concertado de Sevilla capital.

Al respecto, manifestaba que, al solicitar la audiencia de los expedientes, se había encontrado con una seria de irregularidades, por lo que solicitaba la investigación y aclaración de los casos de fraude y de errores en la baremación al parecer existentes, para lo cual previamente a sus reclamaciones también había presentado una denuncia por empadronamiento falso ante el Ayuntamiento de Sevilla, con el fin de que este de oficio

procediera a modificar, en los casos detectados, el asiento del padrón, y a su vez notificase de oficio a las Delegaciones Provinciales estas variaciones para desposeer a los infractores de los puntos totales por fraude.

Alegaba igualmente el interesado el cumplimiento de la Resolución de esta Defensoría 15/2009, en la que se pedía expresamente en su punto 6 la revisión de oficio por parte de las Delegaciones Provinciales de todos los expedientes en los centros en los que hubiera insuficiencia de plazas.

Tras admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, de la respuesta recibida se desprendía la aceptación de la pretensión planteada por el interesado, tras denunciarse las irregularidades detectadas en el proceso de escolarización de Educación Infantil de 3 años en el referido centro. En efecto, según afirmaba la Administración educativa en su informe, se había dictado resolución estimatoria en parte del recurso de alzada formulado por el interesado, lo que conllevaba la realización por parte de la persona titular del centro de una nueva baremación del alumnado afectado, para revocarse la escolarización de los alumnos indebidamente admitidos y otorgar plaza a los alumnos que en derecho les correspondía, En consecuencia, ante la resolución favorable del asunto, dimos por concluidas nuestras actuaciones en este expediente.

Otra queja que merece ser comentada es la **queja 11/2673** en la que el interesado denunciaba las presuntas irregularidades cometidas por un solicitante de plaza en un centro público de la provincia, y su sospecha de fraude en el empadronamiento, que le había ocasionado la denegación de la plaza solicitada para su hija.

Este padre manifestaba que se le habían asignado 14 puntos por un único criterio aplicado de "Proximidad domicilio familiar o lugar de trabajo", ya que su domicilio se encontraba a unos escasos 200 metros del centro elegido, pero que había podido comprobar que existían otros niños con 14 puntos por aplicación del mismo criterio de baremación, que, a su juicio, no les correspondía.

Concretaba el reclamante su denuncia aportando nombre y apellidos del presunto defraudador, en base a lo cual había formulado sus alegaciones, ya que la puntuación otorgada al solicitante en cuestión en base al mismo criterio que a su persona, había sido adjudicada erróneamente, dado que en el sentido estricto el domicilio real de esa unidad familiar no correspondía al área de influencia del centro si atendemos a la denominación de domicilio familiar que en el sentido estricto, es decir, como circunscripción territorial donde vive la unidad familiar para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Por ello, denunciaba que esa persona y él no podían tener la misma puntuación, ya que en la persona que se denunciaba no existía tal proximidad al centro, puesto que su domicilio real y residencia habitual se encontraba en otra zona del municipio distante varios

kilómetros del centro, y por otra parte, los puestos de trabajo que ocupaban los cónyuges, tampoco se encontraban próximos al centro.

El resto de domicilios que el interesado había investigado le ofrecían unos datos igualmente cuestionables, por cuanto que uno de ellos era una vivienda totalmente en construcción y no habitable y en otros casos los domicilios consignados eran de los abuelos de los alumnos.

En vista a todo lo anterior, solicitaba el interesado, previa averiguación de lo aportado, la anulación de la puntuación obtenida por los defraudadores, por no cumplir los requisitos indispensables como son que real y habitualmente residan en la zona de influencia del centro, y de esta forma se aplicase una baremación justa y acorde a la realidad, y todo ello revertiese en la anulación de la denegación de plaza de su hija, admitiéndola en el centro solicitado.

Asimismo solicitaba expresamente: *“Inste a las Delegaciones Provinciales a prestar la máxima colaboración con los concurrentes en estos procesos. Que recuerde a estas Delegaciones Provinciales la obligatoriedad de asegurar la máxima transparencia en este proceso y la de que sus actuaciones sean guiadas por los principios de máximo rango de nuestra legalidad vigente. Es de vital importancia indicarle la elevada judicialización que sufre este proceso. Hay un punto sin embargo de gran importancia que se produce año tras año por la elevadísima persistencia en los errores de baremación que se dan en los centros escolares y que tras las alegaciones, suelen no ser reconocidos generando una gran indefensión.*

El Decreto vigente, así como el anterior, dotaba a los colegios la potestad de elaborar la lista de admitidos definitiva tras el periodo de alegaciones. Todos los admitidos se matriculaban oficialmente en el centro en el plazo para ello previsto. Pues bien, tras los recursos de alzada algunas solicitudes en las que habían detectado el fraude eran desposeídas de sus plazas por la resolución correspondiente, pero una simple solicitud de medidas cautelares, les devolvía al colegio, no de manera definitiva pero sí provisionalmente, produciendo un efecto perverso ya que eso impide materialmente que ocupen esa plaza otros alumnos al ser las aulas lógicamente limitadas y existir una ratio”.

La queja se admitió a trámite y se solicitó el informe preceptivo a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, el cual tras su recepción, nos hizo comprobar que en absoluto respondía a las necesidades de esta Institución. En efecto, en el mismo la citada Delegación se limitaba a ilustrarnos sobre los plazos de resolución de las reclamaciones y recursos formulados por el interesado, así como del procedimiento establecido al efecto en la vigente normativa de escolarización del alumnado, y en la fase de dictado de resolución, sin facilitarse información alguna sobre el fondo del asunto.

Ante ello, nos vimos obligados a dirigirnos nuevamente a dicho Centro directivo para manifestar que, aún cuando el interesado efectivamente había formulado en tiempo y forma los correspondientes escritos de reclamación y/o recurso contra la denegación de la plaza escolar solicitada, ello no era óbice ni impedimento para que igualmente se pudiera dirigir a esta Institución solicitando su intervención.

Esta Institución, tras valorar la cuestión deducida, entendía -y así lo había venido haciendo en supuestos similares- que, como quiera que los plazos del procedimiento de admisión y escolarización del alumnado son tan cortos, si hubiésemos de esperar a que se constataste la existencia de silencio administrativo a las peticiones de los ciudadanos, nuestras actuaciones en estos casos devendrían totalmente ineficaces por tardías, tras los dictados de resoluciones firmes en vía administrativa cuyo único cauce de resolución sería ya la vía jurisdiccional.

Además, hay casos excepcionales en los que es necesario aportar al proceso algún dato nuevo e importante que puede contribuir a esclarecer lo acontecido, o bien en otros la solución que se interesa conlleva la autorización de aumentos de ratio para solucionar los problemas de insuficiencia de plazas escolares, que si no se trasladan a la Administración en un determinado momento temporal, tampoco podrían tener cabida en el procedimiento regulado al efecto.

En consecuencia con todo lo anterior, dado que el informe remitido por la Delegación Provincial de Educación de Sevilla no respondía en modo alguno a las peticiones contenidas en nuestro escrito, lo que nos impedía poder emitir una resolución al respecto del problema planteado por el interesado, y ante la absoluta carencia de contenido sobre el fondo del asunto planteado, que imposibilitaba a esta Institución la realización de su labor de supervisión de la actuación administrativa en defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos que le encomiendan el Estatuto de Autonomía para Andalucía y su Ley Reguladora, no pudimos considerar como atendida nuestra petición inicial de colaboración.

Por ello, y en interés general de la menor afectada, reiteramos el citado informe, confiando que esa nueva petición fuese atendida con carácter preferente y urgente, como así sucedió, y, además, del nuevo informe recibido se desprendía que la pretensión planteada por el interesado había sido aceptada tras denunciarse las irregularidades detectadas en el proceso de escolarización de Educación Infantil de 3 años en el colegio público en cuestión.

Al respecto, según se afirmaba en este nuevo informe, se había dictado resolución estimatoria del recurso de alzada formulado por el interesado, que permitió la realización de una nueva baremación del alumnado afectado y la revocación de la escolarización del alumnado indebidamente admitido, consiguiendo plaza el que verdaderamente tenía derecho a ella.

En la mayoría de los casos, vemos cómo cuando las irregularidades denunciadas son verdaderamente fundadas y se aportan los datos precisos para su investigación, son muy pocos los supuestos de fraude que quedan impunes, y esto es algo que debe llamar la atención de la ciudadanía para que dejen de efectuar estas prácticas irregulares, ante, además, el cambio legislativo producido en los casos en que efectivamente se detecta la comisión de esos fraudes.

Para poner fin a esta situación, era necesario que las personas solicitantes supieran que las solicitudes de escolarización con sospechas fundadas de irregularidad iban a ser investigadas y sancionados a los defraudadores, porque, ciertamente, uno de los factores que viene contribuyendo a que se sigan realizando estas irregularidades, es la sensación de impunidad y la convicción de que en la mayoría de los casos, los fraudes no son detectados, o quedan sin ningún castigo, aunque todos los años la Consejería de Educación anuncia medidas más duras contra el fraude en la escolarización del alumnado, y éste persiste.

Por ello, desde esta Defensoría se sugirió a la Administración en la actuación de oficio **queja 09/4617** tres medidas complementarias para este menester:

- a) la revisión de oficio por parte de las Delegaciones Provinciales de todas las solicitudes presentadas en centros donde la oferta de plazas no fuese suficiente para atender la demanda.
- b) la sanción con mayor rigor de los fraudes detectados, y
- c) las mejoras a adoptar en el trámite administrativo de las solicitudes.

Respecto de la primera de estas medidas, cuando a un solicitante le deniegan la plaza escolar para estudiar en el centro elegido y comprueba que entre el alumnado admitido hay quien ha conseguido la admisión con métodos fraudulentos, se produce una situación de enfrentamiento entre solicitantes, con denuncias a veces a conocidos e incluso amigos. Además, la Administración exige para investigar esos posibles fraudes, una denuncia previa de los posibles afectados, aportando datos concretos e indicios suficientes del fraude presuntamente cometido. En otro caso, la denuncia no podrá ser investigada.

Para evitar estas situaciones, creímos necesario que la Administración educativa asumiera ese rol de revisar de oficio todas las solicitudes presentadas en aquellos centros en que la demanda superase a la oferta de plazas, para liberar en alguna medida a las familias de esa penosa obligación, y sobre todo, dar un mensaje claro de que todas las solicitudes serán revisadas cuando no haya plazas suficientes para todos, con todo el elemento disuasorio que ello conlleva. Esta propuesta no ha sido hasta la fecha aceptada por parte de la Administración, y desconocemos las razones.

En cualquier caso, la mayoría de casos de fraude se producen en cuanto al criterio de proximidad del domicilio, y concretamente en el empadronamiento familiar en viviendas que no son la residencia habitual, por lo que es en este punto donde hemos buscado mejores fórmulas de investigación. Ya sabemos que los certificados de empadronamiento son un documento oficial que goza de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, de la residencia habitual de una persona, y que lo consignado en los mismos es válido y veraz por haber sido certificado por el Ayuntamiento.

No obstante, hay indicios que hacen presumir que un certificado de empadronamiento puede no reflejar la realidad de una familia, como por ejemplo cuando están empadronados en un mismo domicilio un número de personas superior a lo normal, o pertenecientes a varias unidades familiares distintas, o el empadronamiento se ha efectuado de todas las personas a la vez y en una fecha cercana al plazo de escolarización.

Por ello, hay que conseguir tener un sistema ágil y eficaz de investigación y comprobación de los domicilios consignados en los casos de presunción o denuncia fundada de fraudes, como podrían ser la firma de acuerdos o convenios de colaboración entre la Consejería de Educación y los Ayuntamientos, a fin de que se investiguen esos casos siguiendo un procedimiento especial y sumario que permita obtener resultados definitivos dentro de los plazos del proceso de escolarización.

Por lo que se refiere al domicilio laboral, que plantea si cabe mayores obstáculos para su supervisión, lo que facilita la comisión de fraudes, estimamos que la solución pasa igualmente por la utilización de un medio eficaz y ágil de investigación. Todo ello se trasladó en su momento a la Dirección General de Planificación y Centros, pero nuestras propuestas no han sido aceptadas ya que en ninguna de las reformas normativas llevadas a cabo se ha regulado nada al respecto.

Por el contrario, en cuanto a la otra medida propuesta relativa a sancionar con mayor rigor los fraudes detectados, si ha tenido finalmente feliz acogida, y por ello nos congratulamos, porque, como decimos, puede contribuir en gran medida a disuadir de la comisión de irregularidades.

El nuevo Decreto de escolarización 40/2011, de 22 de Febrero, en el artículo 50 que regula las garantías en el procedimiento de admisión y la veracidad de los datos, establece claramente en su apartado 4 que en el caso de que los datos que figuren en la solicitud o en la documentación que la persona interesada adjunte para la acreditación de aquellos criterios que pretende que le sean tenidos en cuenta en el procedimiento de admisión, no se ajusten a las circunstancias reales del alumno o alumna, éste perderá todos los derechos de prioridad que puedan corresponderle, sin perjuicio de la exigencia de las posibles responsabilidades a las que se refiere el apartado 6.

Dicho apartado, preceptúa que la Administración educativa procederá a comunicar al Ministerio Fiscal y al Juzgado de Instrucción competente, los hechos a los que se hace referencia en el apartado 4, para que adopte las medidas oportunas en relación con las responsabilidades en las que la persona solicitante hubiera podido incurrir.

Por consiguiente, las familias que comentan fraudes durante el proceso de escolarización de sus hijos e hijas, no solo perderán los puntos relativos a la baremación del dato incorrecto que se facilite, como hasta ahora, sino la totalidad de los derechos de prioridad que pudieran corresponderle, ya que antes, detectada la comisión de algún fraude, la única consecuencia para el infractor era la pérdida de puntos adjudicados como consecuencia de su actuación ilegítima.

La presentación de una documentación falsa para conseguir puntos por domicilio, por ejemplo, si era detectada únicamente implicaba la pérdida de los puntos ilegítimamente obtenidos en dicho criterio, lo que provocaba la indignación de los que actuado correctamente, desprendiéndose de todo ello una sensación de impunidad que lo único que favorecía era la práctica de nuevas irregularidades.

Nos consta que la Administración educativa ha estado trabajando con firmeza en esta problemática, cuyos resultados se podrán ver en el próximo proceso de escolarización del curso 2011-2012. Prueba de ello es el Protocolo Marco de colaboración entre la Consejería de Educación y el Ministerio Fiscal que tiene por objetivo, entre otros, establecer mecanismos de cooperación así como cauces de comunicación ágiles entre las dos partes para garantizar la investigación eficaz y rápida de los delitos y faltas derivadas de actuaciones fraudulentas en el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Por último, y en tercer lugar de las medidas complementarias, la nueva regulación normativa sobre escolarización del alumnado establece una serie de disposiciones dirigidas a simplificar los trámites y aumentar la transparencia en el proceso de escolarización a través del uso de medios telemáticos.

De esta forma, ya no será necesario aportar documentos cuya información pueda recibir directamente la Consejería de Educación de otras Administraciones, tales como la documentación relativa a la Declaración de la Renta, los Certificados de Empadronamiento y Residencia, de Discapacidad o de Familia Numerosa, etc. eso sí, siempre previa autorización expresa de la persona que suscribe la solicitud.

El análisis de las quejas admitidas a trámite en materia de escolarización no estaría completo si no hiciéramos referencia una pretensión que, año tras año se repite, cual es la autorización de aumentos de ratio para congeniar la oferta con la demanda de plazas en determinados centros escolares.

En primer lugar es necesario insistir en que los casos de flexibilización de ratio no pueden ser ilimitados, sino que deben responder a unos requisitos mínimos para su aplicación y plena justificación, a los efectos de garantizar la calidad educativa que pudiera verse inicialmente afectada.

Esta Defensoría mantiene desde hace años el mismo posicionamiento, y así ha quedado reflejado en los últimos Informes Anuales que se presentan al Parlamento, esto es, que los aumentos de ratio pueden aceptarse cuando no supongan un incremento en el número de alumnos por unidad mayor al 10% del legalmente establecido, sea aprobado por el Consejo Escolar del centro y, además, cuente con el apoyo por escrito de las tres quintas partes de los padres o tutores legales de los alumnos admitidos en las unidades que iban a verse afectadas por el mismo. Así, no ilimitado, este criterio de flexibilización de la calidad de la ratio escolar, pasa a ser una garantía más para el pleno ejercicio del derecho de libre elección de centro, y es así como se ha venido proponiendo a la Administración.

En este Informe Anual queremos aclarar que la mayor parte de las quejas en las que se solicita aumento de ratio devienen de circunstancias muy especiales, y esas peticiones vienen amparadas en motivos sobradamente justificados, por lo que cuando son denegadas originan un gran descontento entre la ciudadanía y un alto grado de frustración en esta Defensoría, al haber apoyado esas pretensiones para que se tuvieran en cuenta las razones esgrimidas, en base a las especiales circunstancias que rodean esos casos.

Entre las quejas recibidas en el año 2011 sobre este particular **queja 11/199, queja 11/2512, queja 11/2628, queja 11/2672, queja 11/2743, queja 11/2744, queja 11/2745, queja 11/2891, queja 11/3588, queja 11/4550, queja 11/4769, queja 11/4785 y queja 11/5191**, encontramos un ejemplo bastante clarificador en la **queja 11/199**, formulada por una madre de familia que nos trasladaba el problema que le afectaba ante la denegación de las plazas solicitadas para escolarización de sus hijos pequeños en situación de acogimiento preadoptivo en el mismo colegio que su otro hermano.

Al respecto, exponía que tenía tres hijos de acogimiento preadoptivo, de 7, 6 y 5 años respectivamente, pero no había podido escolarizar a los tres en el mismo colegio en el que el mayor estaba matriculado. Las soluciones que le ofrecían era escolarizarlos en centros separados, o bien llevar a los tres juntos a otro colegio, algo que no contemplaba esta familia porque, después del esfuerzo que supone acoger a tres niños tan pequeños con situaciones personales tan complejas, el hecho de cambiar al mayor de colegio cuando ya estaba perfectamente adaptado, era algo impensable, máxime cuando el niño ya había sido sometido a muchos cambios en su corta vida (primero vivió con una familia biológica desestructurada, luego en un centro de acogida y ahora con esta familia), por lo que no querían, ni debían, someterlo a más cambios.

Por otro lado, los niños no debían estar separados pues necesitaban crear un vínculo de hermanos, necesitaban estar juntos, ya que los pequeños habían estado tres

años en un centro de acogida y, debido a esto y a su penosa situación familiar, tenían muchos problemas de tipo afectivo. Por ello, se dirigían a esta Institución al objeto de conseguir un aumento de ratio para solucionar el problema existente en esta familia.

Otro caso digno de comentar es el contemplado en la **queja 11/5191** en la que un padre de familia con residencia en Málaga, solicitaba plaza escolar para su pequeña hija de 3 años en situación de acogida permanente desde Octubre de 2011.

Alegaba este padre que su hija de acogida se encontraba ante una situación de indefensión por parte de las instituciones, y manifestaba al respecto que el matrimonio había decidido realizar una labor social importante y convertirse en familia acogedora, y tras pasar las pruebas pertinentes, evaluándolos como aptos para el acogimiento simple y permanente, estaban pendientes de una propuesta en firme. El 29 de Septiembre les propusieron la acogida permanente de una niña de 3 años que se encontraba en el centro de menores de Málaga, entregándole a la niña el 3 de Octubre.

Realizadas las gestiones pertinentes para su escolarización, debido a los tiempos mencionados, fue imposible realizar la solicitud y matrícula en plazo ordinario. Esta familia tenía otra hija de 8 años escolarizada en un centro concreto situado justo al lado de la vivienda familiar. La menor en acogida permanente tenía necesidades educativas imperiosas e imprescindibles para el correcto acoplamiento en la familia y en su desarrollo con el entorno, de ahí la importancia de su escolarización, y sobre todo, en el mismo colegio de su ya hermana mayor.

Si la solicitud se hubiese realizado dentro del plazo legal, esta niña tendría puntos suficientes para haber obtenido plaza en dicho centro, por tener una hermana en el colegio y por proximidad de domicilio, incluso hubiese ocupado uno de los primeros puestos en la lista de admitidos. Pero el procedimiento de acogimiento permanente tiene sus fases y tiempos, por lo que solicitaba que se autorizase el aumento de la ratio de educación infantil de 3 años en el centro en el que estudiaba su hermana mayor, dadas las especiales circunstancias concurrentes.

Recibido el informe interesado a la Delegación Provincial de Educación de Málaga, se comprobó que el problema se había resuelto favorablemente, ya que se había dictado resolución estimatoria con fecha 29 de Noviembre de 2011 ante las especiales circunstancias por la situación de la menor, estando matriculada desde esa fecha en el mismo colegio que su hermana, como era su deseo, incorporándose, aunque tardíamente.

Para finalizar el relato de las quejas en materia de escolarización, no podemos dejar de comentar el expediente de **queja 11/1429**, formulada por una madre ante la imposibilidad de escolarizar a su hija en 6º de Educación Primaria en un centro de un municipio de Málaga. Al respecto, manifestaba la interesada lo siguiente:

“Soy víctima del Terrorismo, sufrí un atentado terrorista el 12 de Mayo de 2001 en Madrid, motivo por el cual mi hija y yo, tuvimos que trasladar nuestra residencia a la provincia de Málaga. Hoy en día tengo un hijo de 19 meses, además de mi hija. Para escolarizar al niño en la primera etapa de Educación Infantil todo fueron facilidades por parte de la Consejería de Educación, incluso garantizaron su enseñanza con carácter gratuito pues ese reconocimiento de víctima del terrorismo viene contemplado en el Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por le que se regulan los centros de primer ciclo de Educación Infantil.

En la actualidad, en la Ley 10/2010 relativa a medidas para la asistencia y atención a las Víctimas de Terrorismo de Andalucía, figura claramente como objeto principal de la ley que las Consejerías de la Junta de Andalucía facilitarán, reconocerá, velarán por la protección y bienestar de las víctimas del terrorismo y asistirán en aquellas necesidades que hayan podido verse agravadas por los actos terroristas.

En entrevista mantenida la Dirección del centro elegido le indicaron que para ellos sería un placer y una satisfacción tener la posibilidad de colaborar con este colectivo de víctimas del terrorismo y admitir o concederle una plaza a mi hija al tratarse de un caso muy específico, especial y fuera de baremación, pero para ello necesitarían el permiso de la Delegación de Educación de Málaga. En dicho organismo me entrevisté con un inspector de educación y con un técnico que muy amablemente me informaron que actualmente no está contemplado este reconocimiento como víctima del terrorismo en la solicitud de escolarización 2011-2012.

En cualquier caso, además de solicitar plaza para mi hija en 6º de Primaria, como víctima del terrorismo solicito encarecidamente la inclusión de este reconocimiento como medida de relevante importancia en la baremación para la admisión en 2º Ciclo Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, ESO y Bachillerato, de la misma forma que ya está contemplado en el primer ciclo de Educación Infantil.

Igualmente, debe ser extensible el carácter de gratuidad de los servicios de enseñanza, comedor, aula matinal y clases extraescolares, para los hijos e hijas de víctimas del terrorismo, de la misma manera que se contempla en el primer ciclo de Educación Infantil”

Una vez estudiada la queja formulada por la interesada, se procedió a admitir la misma a trámite, solicitándose el preceptivo informe con fecha 31 de Marzo de 2011 a la Delegación Provincial de Educación de Málaga. Con fecha 19 de Mayo, y tras sucesivos reiteros, se recibió finalmente el informe interesado a dicho Centro directivo en el que se nos participaba, entre otras consideraciones, que La Ley de Educación de Andalucía (Ley

17/2007, de 10 de Diciembre –BOJA núm. 252 de 26 de Diciembre de 2007) establece en su artículo 7 los derechos de los alumnos, y en su punto 2.i) se garantiza: «La accesibilidad y permanencia en el sistema educativo, por lo que recibirán las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, en el caso de presentar necesidades específicas que impidan o dificulten el ejercicio de este derecho». Este acceso se regula mediante el Decreto 40/2011 y su Orden de desarrollo.

Continuaba señalándose que el Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, y su Orden de desarrollo de 24 de Febrero de 2011, no contemplaban en ninguno de sus apartados de los criterios de admisión, el haber sido víctimas del terrorismo.

Asimismo nos indicaba la citada Delegación Provincial que la Ley 10/2010, de 15 de Noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la que hacía referencia la persona interesada, regulaba en materia de educación sólo ayudas asistenciales y no se contemplaba el establecimiento de un criterio de admisión en centros públicos o concertados sostenidos con fondos públicos.

El Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil, también aludido por la reclamante, sí establecía claramente como criterio de admisión el haber sido víctima del terrorismo, por lo que por ese criterio sí pudo tenerse en cuenta a la hora de admitir al hijo pequeño en su solicitud en la Escuela Infantil.

Asimismo alegaba la Administración en su informe que el Decreto 40/2010 establece en su Exposición de Motivos que: «en la elaboración de la presente norma se han cumplimentado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de Octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía», por lo que era en ese trámite cuando se pudieron realizar las alegaciones pertinentes, tanto a nivel particular como colectivo

Por tanto, la interpretación que el Servicio de Planificación y Escolarización hacía era que, ni en la Ley de Educación de Andalucía ni en su normativa de desarrollo en materia de escolarización, es decir, el Decreto 40/2011 y la Orden de 25 de Febrero de 2011, reflejaban en parte alguna de su articulado el establecer como criterio de admisión haber sido víctima del terrorismo, por lo que no se podía tener en cuenta a la hora de admitir a la citada alumna en el centro elegido.

Tras analizar el contenido del referido informe, se consideró procedente y necesario dirigirnos a la Dirección General de Planificación y Centros, de la Consejería de Educación, al objeto de poner en conocimiento de ese Centro Directivo las actuaciones realizadas ante la Delegación Provincial de Educación de Málaga y su resultado, trasladándole textualmente el contenido del informe remitido por dicho organismo para, en definitiva, solicitar de la citada Dirección General un pronunciamiento al respecto de la cuestión suscitada en esta queja.

A su vez, se realizó un estudio en profundidad del tema suscitado, dada la complejidad del asunto, analizando el derecho comparado existente en otras Comunidades Autónomas, para decidir la resolución a adoptar en el expediente, dado que, en principio -y también hay que decirlo- de la decisión adoptada por la Delegación Provincial de Educación de Málaga, no se deducía la existencia de irregularidad en cuanto a la denegación de la plaza a la hija de la interesada, sino estricta aplicación de la vigente normativa de escolarización del alumnado.

No obstante lo anterior, habida cuenta que en el informe emitido por la Dirección General, entre otras consideraciones se nos indicaba *"...desde esta Dirección General se ratifica el informe remitido por la Delegación Provincial de esta Consejería de Educación en Málaga, al respecto de la cuestión suscitada en el referido expediente de queja, constando en este órgano directivo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en el mismo sentido, ante la consulta planteada a instancias de la Asociación Andaluza de Víctimas del Terrorismo"*, se consideró conveniente dirigirnos de nuevo a la referida Dirección General, a los efectos de que se nos ampliase la información facilitada en su día, y nos aportasen copia de dicho informe del Gabinete Jurídico, al objeto de contar con más datos en el expediente sobre el tema planteado, que nos permitiesen realizar una correcta valoración del asunto y emitir la correspondiente resolución.

Con fecha 22 de Noviembre de 2011 se recibió un nuevo informe de la Dirección General de Planificación y Centros en el que se afirmaba, por una parte, que la actuación de la Delegación Provincial de Educación de Málaga era perfectamente ajustada a derecho, y por otra parte, consideraban que el hecho de que la Ley de Educación de Andalucía 17/2007, de 10 de Diciembre, garantizase en su artículo 7 punto 2.i), relativo a los derechos del alumnado, la accesibilidad y permanencia en el sistema educativo, para lo cual recibirían las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural que impidiesen o dificultasen el ejercicio de este derecho, que ello no significaba una preferencia en la admisión en un centro educativo por ser víctima del terrorismo.

En este sentido, aludían nuevamente al Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, y a su Orden de desarrollo de 24 de Febrero de 2011, insistiendo en que dichas normas no contemplaban en ninguno de sus apartados de los criterios de admisión, el haber sido víctimas del terrorismo. Asimismo repetían el argumento de que en la elaboración de esas

normas se cumplimentaron los trámites de audiencia e información pública, estimando que era, en ese trámite, cuando se debieron realizar las alegaciones pertinentes para proponer o sugerir la inclusión de ese criterio de admisión que ahora se propugnaba.

Por otra parte, la Administración hacía igualmente referencia a que la Ley 10/2010, de 15 de Noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, regulaba en materia de educación solo ayudas asistenciales y no se contemplaba el establecimiento de un criterio de admisión en centros públicos o concertados sostenidos con fondos públicos, y a que el Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil, sí establecía claramente como criterio de admisión el haber sido víctima del terrorismo.

Desde esa obligada perspectiva para nosotros, y una vez estudiada toda la información que constaba en el expediente, lo alegado por la interesada, así como las normas legales aplicables al caso, no pudimos concluir que en la actuación llevada a cabo por la Delegación Provincial de Educación de Málaga existiese infracción de alguno de los mencionados derechos y libertades que nos permitiese la adopción de alguna de las medidas que prevé el artículo 29.1 de la Ley reguladora de esta Institución.

Así pues, y en cuanto a la labor de supervisión de esta Institución, se indicó a la reclamante que no podíamos ni suplir ni sustituir la labor de los distintos órganos administrativos en el ejercicio de las competencias que legalmente les vienen atribuidas, de manera que por nuestra parte se habían realizado, igualmente, todas aquellas actuaciones que nos permitía nuestra ley reguladora en apoyo de su pretensión.

Ni que decir tiene que observamos que la Administración educativa no se había planteado en estos momentos la posibilidad de llevar a cabo una nueva modificación del contenido normativo del ya citado Decreto 40/2011, de 22 de Febrero de admisión y escolarización del alumnado, cuyo contenido apenas tenía unos meses de vigencia, para que en el mismo se incluyese, como le trasladamos a la Dirección General, referida, la reivindicación de esta víctima de terrorismo de añadir como criterio de admisión baremable el hecho de ser un alumno, sus padres o tutores legales, víctimas de terrorismo, por analogía normativa con la legislación que así lo regula en la educación de 0 a 3 años.

No obstante lo anterior, se estimó procedente trasladar esa propuesta de estudio a la Dirección General de Planificación y Centros en el escrito que se le envió de cierre del expediente, instando a dicho organismo a la valoración de la procedencia de esa posible extensión de la discriminación positiva existente para el alumnado de 0 a 3 años, al resto del alumnado en etapa de 3 a 6 años y en escolarización obligatoria de 6 a 16 años, para su regulación en futuras reformas que puedan llevarse a cabo de la vigente normativa de escolarización del alumnado.

En consecuencia con todo lo expuesto y ante la inexistencia de irregularidades en la actuación de la Administración educativa, y dada la no aceptación de la pretensión de la interesada, que hicimos nuestra al dirigirnos a la Administración, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente.

6. 2. 3. Problemas de convivencia en los centros docentes.

Ya en el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2010, veníamos a poner de manifiesto que no se podía dejar de reconocer el esfuerzo que por parte de los centros docentes se ha venido realizando en los últimos años en el sentido de concienciar a toda la comunidad educativa -a través de la incorporación de programas de prevención y el establecimiento de los respectivos planes de convivencia-, de la importancia de prevenir y atajar todas y cada una de las manifestaciones de cualquier tipo de violencia que pueden producirse en los centros docentes. A este esfuerzo atribuíamos el hecho de que, en gran medida, se puede decir que hoy, si bien es un fenómeno que no ha desaparecido, la tendencia ha sido la de ir disminuyendo tanto en el número, como en la gravedad de los episodios, lo que induce a pensar, de igual manera que, en general, el grado de violencia entre los jóvenes con edad escolar ha disminuido.

Y siendo esta Institución un válido termómetro y espejo de la realidad social que nos rodea, esta tendencia a la que aludimos de disminución de los problemas de convivencia en los centros docentes viene a refrendarse en el dato de que, con respecto al ejercicio anterior, el número de quejas recibidas afectantes a esta problemática ha sido de un 28% menos, y no podemos más que celebrarlo.

No obstante, hemos de aludir a alguno de los expedientes que hemos tramitado y que ponen de manifiesto, sobre todo, la actuación de los centros docentes y de los Servicios de Inspección Educativa de las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación, principales protagonistas, junto con los afectados, de estos conflictos.

Así pues, en primer lugar, queremos hacer referencia a un expediente, la **queja 10/4489**, en el que se puso de manifiesto la clara discrepancia existente entre esta Defensoría y la Administración educativa a la hora de interpretar determinado aspecto que a continuación quedará puesto de manifiesto.

Como decimos, el interesado en este expediente nos mostraba su disconformidad con la actuación llevada a cabo por parte de la Delegación Provincial de Sevilla al respecto de la reclamación que había presentado contra las medidas disciplinarias que se impusieron a su hijo en Noviembre de 2009 por parte de la Dirección de un centro docente concertado.

Así pues, nos relataba que, resuelta por parte de la Directora del centro concertado una primera reclamación que había presentado contra la resolución por la cual se imponía al

alumno la sanción de 5 días de expulsión del centro y un mes sin poder realizar o participar en las actividades extraescolares, presentó una segunda reclamación contra la anterior ante la Delegación Provincial de Sevilla, resultando que, diez meses después de presentada, ésta le comunicó que no era competente para su resolución.

En el escrito de resolución del organismo por el que se declaraba no competente, observamos que se transcribía un párrafo que, en principio, correspondía al contenido del artículo 33 del Decreto 19/2007, de 23 de Noviembre, pero que, sin embargo, contenía expresiones «en el procedimiento para la imposición de la medida disciplinaria de cambio de centro», que no se correspondían con el mismo o, al menos, nos había sido del todo imposible encontrarla en ninguno de los textos consultados, principalmente, el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en el que fue publicado.

Por otra parte, se le indicaba al interesado, igualmente, que, como la corrección objeto de reclamación se había tramitado por el procedimiento general establecido en el Capítulo IV del Decreto anteriormente citado, únicamente procedía la reclamación contenida en el artículo 27 del mismo, motivo éste por el que la Delegación Provincial se consideraba no competente para la resolución de la reclamación presentada ante ella.

En nuestra consideración –por supuesto susceptible de ser debatida- la ubicación del artículo 33 en el Capítulo V, dedicado al procedimiento especialmente establecido para el caso de que la medida disciplinaria a imponer fuera la de cambio de centro, no impedía que fuera igualmente aplicable al resto de resoluciones por las que se imponía cualesquiera otras de las medidas disciplinarias contempladas en el mismo texto legal y tramitadas por el procedimiento general del Capítulo IV señalado, lo que significaba, a nuestro entender, que no sólo eran las resoluciones por las que se imponían la medida disciplinaria de cambio de centro las susceptibles de reclamación ante la Delegación Provincial que correspondiera, sino cualesquiera por las que se impusieran cualquier otro tipo de medida disciplinaria.

Según podíamos comprobar, además, no solo esta Institución era de este parecer, sino que en el escrito por el que la Dirección del centro docente resolvía la reclamación presentada por el interesado contra las medidas impuestas a su hijo y que fue objeto de la segunda reclamación en vía administrativa, se le indicaba expresamente en el pie de recurso que contra dicho escrito *“en virtud del artículo 33 del Decreto 19/2007, cabe interponer en el plazo de un mes reclamación ante el Delegado Provincial de Educación de Sevilla”*.

Exactamente en los términos expresados, nos dirigimos a la Delegación Provincial de Sevilla en solicitud de informe que nos aclarara las cuestiones que nos exponía el interesado y que habían sido objeto de nuestro análisis, siendo la respuesta el que, en su criterio, lo que indujo a error al interesado al presentar la reclamación fue el pie de recurso que se contenía en la resolución por la que la Dirección del centro y que hemos señalado anteriormente, insistiendo el organismo autonómico en que, dado que el procedimiento por el que se tramitó la corrección impuesta era el que se establecía en el

Capítulo IV (artículos 26 y siguientes), únicamente procedía la reclamación contenida en el artículo 27 del Decreto 19/2007, es decir, ante quien impuso la sanción (la Dirección del centro docente).

Esta poco clarificante respuesta, obligó a que en una nueva solicitud de información, indicáramos a la Delegación Provincial que, si algo ya sabíamos era su consideración al respecto de su no competencia en la reclamación planteada por el interesado, pero que, en ningún caso el informe que nos habían remitido daba respuesta a nuestros planteamientos sobre nuestra consideración de que, precisamente, sí considerábamos que era competente para ello. Le recordamos, además, que el argumento utilizado para apoyar su tesis de que tan solo eran susceptibles de recurso en vía administrativa las sanciones consistentes en cambio de centro docente porque así lo establecía el artículo 33.2 antes aludido, era erróneo desde el momento en el que por nuestra parte se había apreciado que a dicho artículo le habían atribuido una redacción que no se correspondía con la de ningún texto legal.

Por último, y para mayor abundamiento, le indicábamos en esta segunda petición de información que debíamos tener en cuenta que, en el caso que nos ocupa, el interesado ya había presentado en “primera instancia” una reclamación ante la Dirección del centro docente cuya resolución provocó que se modificara, en parte, la sanción en principio impuesta (la de expulsión de 5 días y un mes sin poder realizar actividades extraescolares fue modificada por la de, únicamente, la expulsión), por lo que, al mantenerse el desacuerdo con esta segunda resolución (es decir, ya solo con la medida de expulsión), fue por lo que el interesado presentó reclamación ante esa Delegación Provincial. Consideramos, pues, que podría caerse en el absurdo de enviar indefinidamente al interesado a presentar reiteradas y continuas reclamaciones ante el mismo órgano o autoridad que las dictó, por lo que, en principio, carecería de sentido que esta “segunda instancia” se ventilara también ante la Dirección del colegio.

Por tanto, al no pronunciarse el Centro directivo expresamente sobre dichas cuestiones y mantener el criterio de su no competencia en la resolución de la reclamación presentada por el interesado, insistimos en la necesidad de que se nos aclare de si, a tenor del contenido del informe que nos había enviado y del escrito por el que se comunicó al interesado su no competencia, habíamos de entender a su criterio, entonces, era el de únicamente las resoluciones que impusieran la medida disciplinaria de cambio de centro eran las susceptible de recurso o reclamación en vía administrativa.

En esta ocasión, en respuesta, y como consecuencia de habernos indicado que la cuestión planteada en nuestra última solicitud de información (relativa a imposición de medidas correctoras y disciplinarias contenidas en el Decreto 19/2007, de 23 de Enero, y sus vías de impugnación), había sido informada por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en su informe 179/09-F de 21 de Abril de 2009, solicitamos pues que, en orden a poder adoptar una resolución definitiva al asunto, nos trasladaran dicho Informe.

Una vez remitido dicho Informe, reproducimos ahora los párrafos que directamente están relacionados con la cuestión debatida y que resultan más aclaratorios:

“Vista la normativa aplicable, la conclusión que cabe extraer, con carácter previo al análisis de la cuestión objeto de informe (en relación con la conveniencia de insertar en el texto de la medida disciplinaria o correctora que se impongan al alumnado, pie de recurso) es que en materia de medidas correctoras o disciplinarias en el ámbito de la convivencia escolar, se distinguen tres tipos de supuestos:

1º.- Correcciones de las conductas contrarias a las normas de convivencia en el marco del Decreto de convivencia escolar, impuesta, según el caso, por el profesor, Jefe de Estudio, tutor o director (artículo 22):

En estos casos no se contempla ulterior impugnación ante órgano docente alguno, contra la corrección impuesta, sino únicamente, el preceptivo trámite de audiencia al alumno ante su imposición y la posibilidad de presentar reclamación ante quien las impuso, pero sin preverse, como decimos, posterior recurso (artículo 27).

.....

2º.- Medidas disciplinarias (salvo el cambio de centro) adoptadas por el director (de las que se dará cuenta a la Comisión de Convivencia) en relación con las conductas a que se refiere el artículo 23 (conductas gravemente perjudiciales para la convivencia escolar del artículo 24).

En estos casos, además de la posible reclamación contra la medida ante quien las impuso, el Decreto (artículo 27) prevé su posible revisión por el consejo escolar (de acuerdo con el artículo 127 de la LOE), cuya decisión agotaría la vía administrativa al no contemplarse ulterior recurso ante órgano superior distinto, dejando expedita la vía judicial.

3º.- Medidas disciplinarias consistente en el cambio de centro, impuesta por el director.

En este supuesto la norma, además de establecerse la instrucción de un procedimiento al efecto (artículo 28 a 33 del Decreto) , prevé la posible impugnación de la medida mediante recurso de alzada ante el Delegado Provincial correspondiente, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa, dejando expedita la vía judicial.”

Así pues, el criterio interpretativo seguido por el Gabinete Jurídico informante era el de, evidentemente, considerar que la vía de la reclamación ante los o las titulares de las Delegaciones Provinciales tan solo era susceptible de ser ejercitada cuando la medida impuesta fuera la de cambio de centro.

Igual de evidente se hizo el que existía una clara discrepancia técnica entre el criterio aplicado por parte de la Administración Educativa y esta Institución –en el sentido de que a nuestro entender, como ya se ha argumentado antes, sí cabría la reclamación administrativa en el caso de otras medidas disciplinarias o correctoras previstas en el Decreto distintas a la de cambio de centro-.

Pero dicha diferenciación de criterios se resolvió con la derogación del Capítulo III del Decreto 19/2007, de 23 de Enero, por el que se adoptaban medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos, por la Disposición Derogatoria Única del Decreto 327/2010, de 13 de Julio, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

Así pues, en esta ocasión, el legislador tuvo la precaución de no dejar abierta la posibilidad de interpretación alguna al establecer expresamente las vías de reclamación posibles contra las distintas medidas correctoras previstas, de manera que quedaba claramente establecido, en el artículo 47, que la única medida susceptible de recurso administrativo es ahora la de cambio de centro. Así mismo, el artículo 41 establece la vía de reclamación ejercitable contra el resto de medidas, sin que quepa ulterior recurso.

Este hecho provocó el que procediéramos al archivo del expediente analizado al considerar que se había producido la pérdida sobrevenida de su objeto (que realmente era el de que por parte de la Delegación Provincial de Sevilla se resolviera la reclamación presentada por el interesado), aunque a su promotor le indicamos que, para su tranquilidad, y a pesar de que la fecha de la imposición de la medida correctora que se aplicó al hijo quedaba ya muy atrás en el tiempo, sí podíamos considerar que hizo todo cuanto pudo para mostrar su discrepancia con las sanciones impuestas ya que, visto cuál era el criterio de la Administración actuante en cuanto a su competencia para resolver su recurso en aplicación de la norma que había sido objeto de nuestro análisis -el Decreto 19/2007, de 23 de Enero- y a pesar de nuestras consideraciones al respecto, no se hubiera dictado una Resolución distinta a la que en su día se había acordado.

Por su parte, en la **queja 11/1098**, lo que se planteó fue la difícil situación de una menor de 6 años que, desde hacía ya varios meses, estaba siendo objeto de agresiones físicas por parte de una compañera de curso.

La interesada, madre de la menor víctima de la situación, expresaba que a pesar de haberlo puesto en conocimiento de la Dirección del centro docente en cuestión y de la

Inspección Educativa, en su consideración, no habían adoptado las medidas pertinentes para que tales hecho dejaran de ocurrir.

De este modo, en su escrito decía estar, lógicamente, muy preocupada por la situación porque los sucesos venían ocurriendo desde hacía 18 meses, concretamente desde el inicio del curso 2009-2010.

Según decía, había hablado con la profesora, la dirección del centro, la psicóloga y el inspector de zona, e incluso había dirigido un escrito al consejo escolar. Finalmente habían tenido que recurrir a la Policía e interponer una denuncia al centro por negligencia, además de incluir varios parte de agresiones, pero a pesar de todos los intentos realizados su hija seguía siendo agredida.

La niña, según nos decía, había pasado de ser una niña feliz en el centro escolar a no querer salir al patio (pues allí habían ocurrido la mayoría de las agresiones) por temor y a sentirse intimidada y atemorizada. Pero lo que más le preocupa era que “gracias” a la intervención de la psicóloga del centro, según ella decía, la menor había asimilado las agresiones como algo normal, por lo que ya no se lo contaba a ella ni avisaba a los profesores cuando le ocurría algo.

En el colegio le habían dicho que ellos no podían hacer nada más de lo ya hacían –según ella, poco- porque, al parecer, la menor presuntamente agresora padecía algún tipo de patología psíquica y hasta el curso siguiente, por su edad, no era obligatorio realizar ninguna valoración de su padecimiento. Lo único que le dijeron era que la menor parecía mostrar cierta fijación con su hija, aunque tenía conocimiento de que, al menos a otra niña, también le había agredido.

Admitida la queja a trámite y solicitado el preceptivo informe, la Delegación Provincial de Málaga nos informó de que, nada más tener conocimiento de la queja de la interesada, por parte del Inspector de zona se había realizado una visita al centro docente para entrevistarse con el Director y el equipo docente, acordándose en la misma la necesidad de solicitar la intervención del Equipo de Orientación Educativa competente.

Finalmente, éste emitió un informe en el que se diagnosticó a la alumna de necesidades educativas especiales, precisando de unos recursos con los que no contaban en el centro educativo en el que estaba escolarizada, por lo que se procedió al traslado inmediato de la menor a otro centro educativo en el que podía ser debidamente atendida.

Considerando que por parte de la Administración competente se habían adoptado y llevado a cabo las actuaciones oportunas, dimos por concluido el expediente al haberse solucionado favorablemente el problema expuesto por la interesada.

En cuanto a la **queja 11/4608**, en este caso, la persona interesada nos exponía que, debido a la situación de acoso que, en su opinión, había estado viviendo su hijo los dos últimos años en un colegio de Sevilla, había solicitado, el mismo día en el que presentaba también su queja, a la Delegación Provincial competente que se le trasladara a otro centro docente. Así mismo, manifestaba su desacuerdo con el comportamiento que hacia ella misma había mostrado el Director del colegio cuando le informó de su intención de cambiar de centro, así como que durante esos dos años no se habían adoptado las medidas adecuadas para evitarle el sufrimiento que estaba padeciendo, y por ello, solicita la intervención de esta Institución.

Adjuntaba a su escrito un informe psicológico del menor en el que se hacía constar la intensa situación de angustia por la que estaba pasando, habiendo llegado a generar la idea de su propia muerte y no saber como evitar este tipo de pensamientos tan destructivos para cualquiera y mucho más para un niño de su edad.

Y ciertas deberían ser las afirmaciones de la interesada porque en respuesta a nuestra solicitud de informe, desde la Delegación Provincial competente se nos informó de que, el mismo día en el que la interesada había denunciado los hechos ante esta Institución y ante ese órgano administrativo, se había procedido de inmediato a autorizar el cambio de centro del menor al que había sido solicitado por la madre y que, desde ese mismo día, acudía sin problema alguno al nuevo centro docente.

Y para concluir este epígrafe comentar que, en muchas ocasiones (**queja 11/583, queja 11/788, queja 11/1063, queja 1569, queja 11/1656 y queja 11/2015**, entre otras) este tipo de conflictos deja traslucir una profunda discrepancia entre la valoración que de los hechos se produce por parte de los afectados y por parte del centro docente, así como una enorme dificultad en aportar pruebas que apoyen de manera inequívoca las tesis de quienes consideran que se está produciendo la situación de acoso.

Ante esta realidad, por parte de esta Institución, tratando de aplicar la ecuanimidad que nos es exigible, y aún a veces teniendo el convencimiento moral de que aunque no con la extrema gravedad que en algunos casos se nos exponen las situaciones, pero tampoco quitándosela toda y negando rotundamente la existencia del acoso denunciado, a la vista de lo alegado por los interesados y de lo informado por la Administración, no nos queda más remedio que proceder a suspender nuestras actuaciones.

Y esto debe ser así porque no podemos dejar de tener presente que nos enfrentamos a cuestiones con un marcado componente subjetivo, de manera que para pronunciarnos con rigurosidad deberíamos disponer de todos los elementos de juicio, esto es, habríamos de contar con la versión de cada uno de los actores intervinientes, director, alumno, profesorado, compañeros, etc. Es más, estamos convencidos de que aun con tales relatos seguiría siendo difícil alcanzar un pronunciamiento certero en tanto que en última

instancia habría que sopesar si alguna actuación pudo estar condicionada por alguna percepción personal no completamente objetiva.

No obstante, y como dijimos al principio de nuestra exposición, esperamos que la tendencia mostrada a la disminución de este tipo de conflicto, no solo se consolide, sino que, como mucho, aparezca como anecdótica.

6. 2. 4. *Becas y ayudas al estudio.*

En primer lugar, debemos referirnos a la Actuación de Oficio referenciada con el número de **queja 10/4862**, iniciada tras tener conocimiento esta Defensoría por los medios de comunicación escrita de la denuncia formulada por colectivo de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos de Andalucía, ante la posible vulneración del Programa de Gratuidad de Libros de Texto, al estar, al parecer, obligándose a las familias a tener que adquirir los cuadernillos adicionales de actividades y ampliación de contenidos, que se editan como complemento a los propios libros de texto.

Aunque en el Informe anual del año pasado se analizó la tramitación llevada a cabo en este expediente, dicho análisis quedó inconcluso, por lo que resulta necesario dar cuenta de la resolución final del mismo.

Previamente recordar que el problema radicaba, como decíamos, en que los lotes de libros financiados por la Administración educativa para Educación Primaria y Secundaria no incorporaban, en su mayoría, cuadernillos de actividades, y por ello la acusación que realizaban los interesados a las editoriales era de *“estar aniquilando el espíritu de la gratuidad de los libros de texto”*. También se alegaba que las editoriales preferían vender estos cuadernillos como un suplemento aparte a las familias, para así obtener los beneficios que había perdido el sector en los últimos años, como consecuencia de la entrada en vigor del Programa de Gratuidad y, según parecía, la merma económica que éste había supuesto para las editoriales.

Se denunciaba igualmente que los centros escolares, dependiendo del colegio, solicitaban una media de tres a cinco cuadernillos adicionales, con un precio que oscilaba entre 15 y 22 euros cada uno, práctica con la que manifestaban su disconformidad por suponer un desembolso para las familias de entre 45 y 110 euros por alumno, algo muy gravoso para familias con varios hijos.

Por todo ello, la Asociación denunciante requería a la Consejería de Educación a que obligase a los centros escolares a comprar los lotes de libros de texto únicamente a aquellas editoriales que proporcionasen todo el material, incluidos los cuadernillos, y al respecto se añadía: *“la picaresca de las editoriales reside en aumentar los contenidos y el tamaño de los cuadernillos, en detrimento del de los propios libros de texto, por lo que la*

dependencia de los cuadernillos es cada día mayor. Aunque pueda ser positivo y cómodo trabajar con ese material, no debe cargarse a las familias con esos costes, y menos en el actual contexto de crisis económica”.

La petición de información se dirigió directamente al Consejero de Educación porque la cuestión que se suscitaba podía afectar competencialmente tanto a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, entre cuyas funciones se encuentran la supervisión y selección de los libros de texto y material complementarios, como a la Dirección General de Participación e Innovación Educativa, titular de las competencias relativas a la ordenación y gestión del Programa de gratuidad de libros de texto.

Recibido el informe interesado, en el mismo se exponía una reseña de la normativa andaluza al respecto y las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de reclamaciones recibidas, incluyendo la voluntad y el compromiso de dicha Administración de que la gratuidad de la enseñanza fuese real y efectiva en los términos establecidos legalmente.

Del análisis del extenso informe recibido se comprobaba, en primer lugar, la preocupación de la Consejería de Educación en el problema planteado, y ello lo refrendaba el dictado de unas Instrucciones de la citada Dirección General sobre el Programa de Gratuidad de los Libros de Texto para el curso 2010-2011, donde se expresaba claramente que no se explicaba la petición a las familias de cuadernillos anexos a los libros de texto o cualquier otro tipo de materiales, que incluso se daba en los cursos de 1º y 2º de primaria, cuando estos libros se reponen cada curso en su totalidad por las edades del alumnado al que iba dirigido.

En el informe recibido, de forma pormenorizada, se reseñaba la normativa andaluza al respecto y las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de algunas quejas recibidas en la propia Administración, afirmándose igualmente el compromiso y la voluntad de la Consejería, reflejada, tanto en el marco legal, como en las iniciativas adoptadas, de que la gratuidad de la enseñanza tenía que ser real y efectiva. En este sentido, nos informaban que se había recordado a los centros escolares que, en ningún caso, se podía solicitar cantidad económica alguna a las familias para estos gastos, ya fuese directa o indirectamente, por lo que se recordaba igualmente a las direcciones de los centros que debían transmitir al profesorado estas observaciones con objeto de evitar situaciones que causasen malestar en la comunidad educativa, porque ello devaluaba los objetivos que se pretendían conseguir con el Programa de Gratuidad de Libros de Texto.

Por otra parte, se exponía por parte de la Administración que las citadas Instrucciones de la Dirección General de Participación e Innovación Educativa sobre el Programa de Gratuidad de los Libros de Texto para el curso 2010-2011, expresaban claramente que el Programa de Gratuidad tenía que garantizar que cada alumno o alumna dispusiera de los libros de texto o materiales curriculares de uso común, según lo

seleccionado por el centro, en todas las materias en las que estuviese matriculado, no repercutiendo el coste de esta selección en las familias.

Los centros escolares podrían adquirir libros de texto, materiales curriculares de uso común, o adoptar una solución mixta en función de las necesidades de cada materia, pero que, en ningún caso, el coste de esta decisión podía repercutir sobre las familias. Por ello, si el centro realizaba una selección de libros y materiales que excediese de la dotación económica fijada, abonaría la diferencia con cargo a la partida de gastos de funcionamiento de su presupuesto ordinario.

La Administración educativa nos ilustraba en su informe sobre la pretensión suscitada en esta queja que comentamos, indicándonos que en aquellos centros en los que no había sido comunicada la voluntariedad de la adquisición de este material a las familias, se había exigido su rectificación. Incluso a algunos de los centros, se le había obligado a la devolución del pago que habían efectuado las familias al adquirir cuadernillos o libros que no aparecían en el cheque-libro, y por último, se les ha advertido seriamente a los centros sobre las repercusiones del incumplimiento de la normativa reguladora de la gratuidad de libros de texto, -algo que se había diseñado y así se había convertido en un paso de gigante dentro de las políticas educativas de avances sociales dentro del Estado del Bienestar-.

De ahí las consecuencias que podía conllevar la persistencia en esta actuación denunciada, solicitándose el compromiso de los centros docentes para realizar los cambios necesarios con el fin de actuar siempre dentro del marco de la normativa vigente

Por último, y en cuanto a otras medidas previstas para el curso 2011-2012, se nos participaba que se instaría a las editoriales a la elaboración de libros de texto autosuficientes que no requiriesen de materiales de apoyo, así como que se seguiría insistiendo en las Instrucciones del Programa de Gratuidad de los Libros de Texto para el curso 2011-2012, que los centros seleccionasen libros que fuesen verdaderamente autosuficientes, y que éstos no necesitasen ningún material complementario para desarrollar los contenidos.

De todo lo cual los centros deberían dirigir comunicaciones expresas a las familias, aclarando el carácter voluntario de la adquisición de estos cuadernillos, pero que éstos no eran necesarios para el desarrollo curricular del alumnado, amén de que, en ningún caso, se podía obligar a las familias a comprar cuadernillo alguno en los cursos 1º y 2º de Educación Primaria, dado el carácter fungible de estos libros de texto, porque en otro caso, podrían ser advertidos por la Administración educativa por incumplimiento de la normativa de gratuidad de libros de texto, debiendo efectuar el abono de los importes por la adquisición de aquellos cuadernillos exigidos a las familias.

En consecuencia, y dado que a la vista de toda la información recibida, se deducía que el problema planteado se encontraba en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente de queja.

Hay otra cuestión que, en esta misma línea es preciso comentar, y es la tratada en la Actuación de Oficio referenciada con el número de **queja 11/5675**, problemática a la que tuvimos acceso través de los medios de comunicación escritos, en los que se informaba de la disconformidad de los padres y madres del alumnado de un centro público de un municipio de la provincia de Huelva, al haber pedido dicho centro a las familias una aportación económica de 5 euros y un material de aseo.

Según se señalaba en el reportaje, esta situación había provocado un gran malestar en las familias, por cuanto entendían que un centro público no podía exigir el pago al alumnado de ninguna cantidad económica. En respuesta a la controversia suscitada, se indicaba que el Delegado Provincial de Educación de Huelva había manifestado que la decisión se acordó en una reunión de los delegados de padres y madres de cada aula, aunque afirmaba que el centro no tenía problemas económicos, ya que a fecha 8 de Noviembre contaba en su cuenta con recursos económicos, más un remanente del curso anterior.

Al parecer, desde la Dirección del centro escolar se estaban dando explicaciones sobre estas peticiones al alumnado, justificando que se habían equivocado, aunque, según afirmaba el representante de la Administración, la Dirección del centro pidió la colaboración de los padres con la aportación de 5 euros por alumno únicamente para paliar los gastos de las fotocopias que acarrea el hecho de no tener un libro de texto de la asignatura de Música, para exámenes, fichas o refuerzos de cada materia y para otras copias puntuales a lo largo del curso. Finalizaba la crónica indicando que desde la Administración educativa se había comunicado al centro que un colegio público no podía pedir una prestación económica extra a los padres.

Del informe remitido por la Delegación Provincial de Educación de Huelva, se desprendía que el problema denunciado se había solucionado tras las actuaciones llevadas a cabo por parte del Servicio de Inspección con la Dirección del centro, que habían propiciado la revocación del acuerdo de 14 de Noviembre de 2011 aprobado por la Junta de delegados de padres y madres, por el que se solicitó a las familias del alumnado una aportación económica para sufragar los gastos del centro. Una vez subsanado por la dirección del centro el error padecido, ante la inadecuada medida adoptada, porque – repetimos- los centros no están autorizados para solicitar aportación económica alguna en un nivel de enseñanza gratuita, se comunicó a las familias la anulación de dicha medida y la devolución de las aportaciones que se hubieran podido haber recibido. En consecuencia, procedimos al archivo del expediente agradeciendo a la Administración la colaboración prestada para la resolución favorable del asunto.

6. 2. 5. *Servicios complementarios a la educación.*

El Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de la Consejería de la Presidencia, aprobó el Plan de Apoyo a las Familias Andaluzas. En su artículo 17.7, en la redacción dada por el Decreto 66/2005, de 8 de Marzo, de ampliación y adaptación de medidas de apoyo a las familias andaluzas, se establecía que la determinación de los centros docentes que serán financiados por la Administración educativa de la Junta de Andalucía para el establecimiento de los servicios de aula matinal, comedor y actividades extraescolares, sería realizada por la Consejería de Educación de acuerdo con su planificación.

En este contexto hay que decir que la ciudadanía apoya cada vez más la necesidad de que los centros escolares cuenten con los servicios de comedor, transporte escolar, aula matinal y actividades extraescolares, como medios imprescindibles para hacer realidad la conciliación de la vida familiar y laboral. Incluso esta reivindicación se ha extendido a que estos servicios complementarios y las correspondientes ayudas económicas a las familias para sufragarlos, se hagan extensivos al alumnado de centros concertados, fundamentalmente porque esta pretensión vino apoyada desde las organizaciones de padres y madres de este tipo de recursos ubicados en zonas con un bajo nivel de renta.

Así fue que con fecha 31 de Mayo de 2007 se firmó un Acuerdo entre la Consejería de Educación y las Confederaciones de Asociaciones de padres y madres de alumnos de la enseñanza privada concertada, para mejorar el funcionamiento de los centros docentes y la corresponsabilidad de las familias en relación con los mismos, y entre otros temas, en el apartado 5º de dicho Acuerdo, se regulaba el establecimiento de ayudas para los servicios de transporte, comedor escolar, aula matinal y actividades extraescolares en función de los ingresos de la unidad familiar del alumno o alumna, en idénticos términos y cuantías a los existentes para el alumnado escolarizado en centros públicos.

El Acuerdo entró en vigor a partir de la publicación de la Ley 17/2007 de Educación de Andalucía, esto es, en Enero del 2008 y en su artículo 124 se recogía lo siguiente:

«1. Se podrán establecer reducciones en los precios públicos de los servicios de comedor escolar, aula matinal, actividades extraescolares y residencia escolar en función de los ingresos de la unidad familiar del alumno o alumna, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

2. No contribuirán al coste de los servicios que se recogen en el apartado anterior las familias del alumnado que se encuentre en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión, quedando incluidos en este supuesto los hijos e hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres maltratadas».

En este precepto ha quedado establecida la reducción del precio público de determinados servicios, sin distinción de que los mismos se presten en un centro público o en un centro concertado.

En este sentido, hay que comentar la pretensión que subyace en la **queja 10/4416** formulada por la representante de una Asociación de mujeres progresistas, para exponer el problema afectante a las familias que habían escolarizado a sus hijos en colegios concertados, por insuficiencia de plazas en los centros públicos, a la hora de solicitar los servicios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares para sus hijos e hijas.

Al respecto, manifestaba que en la Asociación que presidía se estaban empezando a recibir reclamaciones de las familias afectadas, por cuanto no entendían que a la hora de subvencionar las aulas matinales y los comedores se dejase fuera precisamente a los centros concertados, hecho que consideraban totalmente injusto, ya que los padres, y sobre todo, según afirmaba, las familias monoparentales que dependían de un solo progenitor, se veían imposibilitados de abonar estos servicios por su situación económica, servicios que en la mayoría de los casos eran totalmente imprescindibles para poder conciliar la vida familiar con la laboral.

Alegaba la reclamante igualmente que estas bonificaciones estaban sujetas a los ingresos familiares de los solicitantes, por lo que en ningún caso deberían limitarse según el centro escolar en el que estudiaran los menores, y más aún en el caso de los colegios concertados, que en definitiva eran centros sostenidos con fondos públicos, y en algunos casos, se encontraban ubicados en zonas socialmente desfavorecidas, y ahí la labor social que realizaban esos centros.

Por ello, solicitaba la intervención de esta Institución ante la Administración educativa, al objeto de que se estudiase la problemática expuesta, para conseguir una solución de cara al futuro.

Una vez relatados los hechos que nos exponía la interesada, y aun cuando se observaba que la pretensión que subyacía en su escrito de queja distaba mucho de las peticiones que hasta ahora se venían formulado a la Administración en los expedientes tramitados sobre asuntos relacionados con los servicios complementarios, sin embargo no podíamos obviar la existencia del Acuerdo suscrito por la Consejería de Educación desde el año 2007 con todas las entidades y organizaciones representativas de la enseñanza concertada en Andalucía para la aplicación de la Ley de Educación de Andalucía.

En dicho Acuerdo -como veíamos-, figuraba el establecimiento de ayudas por los servicios de transporte, comedor escolar, aula matinal y actividades extraescolares que ofertasen los centros privados concertados, en idénticos términos y cuantías a los establecidos para la enseñanza pública.

De ahí que se considerase conveniente conocer el grado de cumplimiento de los compromisos suscritos por la Administración en base al referido Acuerdo, en relación a la extensión y subvención de los citados servicios complementarios al alumnado escolarizado en los centros privados concertados, y por ello, se admitió la queja a trámite para solicitar informe Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación.

Del informe recibido de dicho organismo se deducía la aplicación paulatina del contenido de dicho Acuerdo, no obstante se nos indicaba que estaba pendiente de desarrollo precisamente el tema referente a los servicios complementarios del alumnado escolarizado en los centros privados concertados, haciendo constar la Administración que esa aplicación estaba dentro del plazo previsto para ello, es decir, dentro del cuatrienio 2008-2012.

Igualmente importante era lo previsto en el artículo 123 del referido Acuerdo, sobre gratuidad de servicios complementarios, donde se preveía la gratuidad del transporte escolar en el caso de desplazamiento a centros fuera de la localidad de residencia.

El desarrollo y puesta en funcionamiento de las medidas del referido Acuerdo, cuentan con un margen temporal de un cuatrienio, es decir, del 2008-2012, aunque en muchos aspectos su contenido es ya una realidad normativa, como se puede comprobar.

Así, el Decreto 287/2009, de 30 de Junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado de los centros sostenidos con fondos públicos, ha reconocido este derecho al alumnado de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Inicial, y ha incluido la extensión de este servicio a los centros docentes concertados, que era una antigua reivindicación de esas comunidades educativas.

Esta norma viene a hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del Derecho a la Educación que estipula el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, al establecer que las Administraciones Públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello. Y así lo establece como finalidad al garantizar en su artículo 2 la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación.

Como colofón a estas consideraciones hay que hacer mención a las quejas que se han recibido en esta Defensoría a lo largo del año 2011 sobre estas cuestiones, analizando en primer lugar las relativas a problemas relacionados con el servicio de transporte escolar.

Entre las quejas recepcionadas, merece destacar las siguientes quejas: **queja 10/1644, queja 10/4817, queja 11/4257, y queja 11/3079.**

En cuanto a la primera de ellas, **queja 10/1644**, en la misma se planteaba un tema que se ha repetido en otras denuncias de padres y madres, cual es la denegación del servicio de transporte escolar a alumnado que se escolariza en centros no adscritos. Esta queja se tramitó a instancia de varios padres de familias residentes en una Urbanización existente en una zona rural de la provincia de Sevilla, ante la denegación del servicio de transporte escolar para sus hijos desde su lugar de residencia hasta el centro escolar sito en el municipio del que depende la Urbanización.

Los interesados manifestaban que, tras entregar las solicitudes de plaza para sus respectivos hijos en dos colegios públicos de la localidad de referencia, y aunque la urbanización en que residían se encontraba físicamente a menos kilómetros de otro municipio en el que algunos niños de la urbanización estaban escolarizados, ellos habían optado por solicitar para sus hijos un centro en la localidad a la que pertenecía su urbanización, porque –según alegaban- era donde pagaban sus impuestos, donde tenían médico, servicio de correos, donde votaban, etc., en definitiva, de donde dependían todos sus servicios públicos.

No obstante, se encontraban con el problema de que no les autorizaban el servicio de transporte escolar. Así, afirmaban estar convencidos de su derecho a pedir que el autobús existente hiciese parada en su urbanización, ya que de hecho lo hacía en las urbanizaciones cercanas, y no sólo eso, sino que también reclamaban que hubiese servicio de transporte antes y después del horario de comedor, pues muchos padres trabajaban hasta las 15,00 horas de la tarde.

Cabía destacar que el autobús tenía en ese momento parada en la urbanización de residencia de los interesados, para dos alumnas que lo utilizaban diariamente. El problema que se les presentaba pues, es que les negaban plaza en el autobús a los nuevos alumnos matriculados, y al parecer la conservaban para el alumnado matriculado anteriormente, lo cual consideraban que era, cuanto menos, una gran incongruencia.

Tras admitir la queja a trámite se solicitó informe a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, respondiendo que el alumnado de nuevo ingreso tenía autorizada la parada de la Urbanización con destino en los centros receptores de transporte de la localidad que estaba más cercana a la residencia de los reclamantes.

En este sentido, argumentaba la Administración que en el correspondiente colegio público de Educación infantil y primaria de un municipio vecino se ofertaban 50 plazas escolares de Educación infantil de 3 años y se habían presentado 44 solicitudes, y que, por tanto, el alumnado procedente de la urbanización en cuestión no tendría ningún problema para su escolarización y transporte. Así, la determinación de estos centros

obedecía a la proximidad de la urbanización con la localidad vecina, pues distaban aproximadamente 4 Km., con objeto de racionalizar los recursos.

Igualmente manifestaba la Administración que en la planificación de rutas de transporte existían, en efecto, otros centros docentes en la localidad de la que dependía la urbanización en cuestión, que continuarían funcionando como tal en tanto el alumnado usuario procedente de esa urbanización se encontrase cursando la correspondiente etapa educativa en el centro, pero sin que pudieran admitirse nuevos usuarios. Así finalizaba indicando que en el curso escolar 2009-2010, existía un solo alumno de Educación primaria y otro de Educación secundaria escolarizados en los centros en los que los interesados habían matriculado a sus respectivos hijos, y éstos si disfrutaban del servicio de transporte desde sus centros hasta la referida urbanización de residencia.

En otro escrito de los interesados se señalaban los contactos con el Ayuntamiento de su municipio, y que según parecía, el asunto podría tener unas perspectivas de resolución favorable, por lo que se solicitó informe de la Administración local, quien en respuesta describió las distintas gestiones desarrolladas con la Consejería de Educación y con la empresa del transporte encargada de realizar el recorrido.

La Consejería de Educación, con un criterio razonable y –hemos de decir-, en estricta aplicación de la legalidad vigente, entendía que debía primar más la cercanía del domicilio al centro escolar para favorecer el desplazamiento diario del alumnado, y en ese sentido y finalidad se produjeron las respuestas que habíamos recibido de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla.

Por otra parte, también nos informaban que en la planificación de rutas de transporte existían otros centros docentes en el municipio de empadronamiento de la urbanización de los reclamantes que continuarían funcionando como tal, en tanto el alumnado usuario procedente de la urbanización se encontrase cursando la correspondiente etapa educativa en el centro, aunque sin que pudieran admitirse nuevos usuarios.

Al respecto, conviene recordar que en el curso escolar 2009-2010 había habido un alumno de Educación primaria escolarizado y otro de Educación secundaria residentes en la urbanización afectada y escolarizados en el municipio de empadronamiento, usuarios de pleno derecho del servicio de transporte escolar.

Llegados a este punto, hemos de incidir en que la Junta de Andalucía, dentro de su política educativa y social, ha venido favoreciendo el desplazamiento gratuito del alumnado residente en núcleos dispersos de población o en edificaciones diseminadas, con medidas, que, si bien no solucionan todos los problemas que pueden sufrir esas familias por escoger ese hábitat, al menos lo palian en cierta medida.

También, ciertamente, se ha ofrecido al alumnado residente en urbanizaciones dependientes de un determinado municipio, otros centros escolares más cercanos a la vivienda, si bien, como en este caso, ubicados en otra localidad distinta de la que estaban empadronados, y con los problemas de tiempo de desplazamiento a que antes aludíamos.

No obstante, en el caso presente los interesados optaron libremente por escolarizar a sus respectivos hijos en centros escolares de la localidad de empadronamiento, que es de donde eran vecinos y donde realizaban, ellos y sus hijos, todas las facetas propias de su vida social y comunitaria, sintiéndose totalmente ajenos con respecto a los aspectos locales del otro municipio vecino más cercano. A mayor abundamiento, dichas solicitudes fueron aceptadas por la Administración, admitiendo a los menores en los colegios elegidos donde se encontraban matriculados.

En efecto, se cuestionaba esta medida para las familias afectadas, -aun cuando la actuación administrativa fuese jurídicamente correcta-, pues, según afirmaban, el autobús tenía parada en la urbanización con dos alumnas que lo utilizaban diariamente. El problema continuaba siendo que se negaba la plaza en dicho autobús a los nuevos matriculados -los hijos de los interesados en queja-, y la conservaban para los matriculados anteriormente, lo que aquellos veían como una gran incongruencia.

Por ello, y en el entendimiento que compartíamos desde esta Institución de que se había suprimido un beneficio anteriormente reconocido a otros alumnos en la misma situación, con los perjuicios evidentes que esta regulación estaba originando a la hora del desplazamiento de los hijos de los interesados, y dado que lo que resultaba innegable era que, en este caso, la ruta de transporte estaba creada y operativa y el autobús tenía su parada en la puerta de la referida urbanización, siendo utilizado diariamente por otros dos alumnos que vivían allí, por todo esto, y porque, al parecer, había plazas vacantes en el autobús, consideramos que aceptar la pretensión que se planteaba no generaba coste alguno a la Administración, y sí un gran beneficio a los menores de estas tres familias.

De ahí que, ante este cúmulo de circunstancias, nos vimos en el deber de manifestar a la Administración educativa que, esta Institución seguía considerando la conveniencia de que la propuesta que planteaban estos padres de alumnos fuese contemplada con menor rigurosidad y si con una mayor sensibilidad, por cuanto que, sobre todo, se realizaba en interés de los menores y, porque, repetimos, no ocasionaba ningún coste adicional a la Administración, ya que en otro caso no se continuaría apoyando esta petición.

A la vista de todo ello, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formuló la siguiente **Sugerencia**:

“Que se valore, en interés superior del alumnado afectado, la posibilidad de autorizar, si hay vacantes para el curso escolar 2011-2012, la utilización a los hijos de los interesados de la ruta de transporte escolar que ya existe y que pasa y tiene la parada establecida en su Urbanización de residencia”.

De la respuesta recibida se deducía la no-aceptación de la Sugerencia formulada. En este sentido, la Administración entendía que los afectados decidieron voluntariamente matricular a sus hijos en un centro educativo de otra localidad distinta a la de su residencia, sabiendo que el mismo no tenía autorizado el servicio de transporte escolar para el alumnado de nuevo ingreso.

Ante ello, esta Institución consideró que debía dirigir un escrito a la Delegación Provincial citada en el que, entre otras consideraciones, indicamos que seguíamos considerando que se había suprimido un beneficio anteriormente reconocido a otros alumnos en la misma situación que los hijos de los interesados, con los perjuicios evidentes que esta regulación estaba originando a la hora del desplazamiento de los menores a sus centros escolares, porque la ruta de transporte estaba creada y operativa y el autobús tenía su parada en la puerta de la referida urbanización, siendo utilizado diariamente por otros alumnos allí residentes, y como, al parecer, había plazas vacantes, estimábamos que aceptar la pretensión que se planteaba no generaba coste alguno a la Administración, y si un gran beneficio a los menores de estas familias.

De ahí que, ante este cúmulo de circunstancias, nos viéramos en el deber de insistir a la Administración que esta Institución seguía considerando la conveniencia de que la propuesta que planteaban estos padres de alumnos hubiese sido contemplada con menor rigurosidad y si con una mayor sensibilidad, por cuanto que, sobre todo, se realizaba en interés de los menores y, porque, repetimos, no ocasionaba ningún coste adicional a la Administración Pública.

A pesar de ello, esta Institución también entendió que resultaba improductivo seguir incidiendo en esta discrepancia con la valoración efectuada por la Administración educativa sobre el asunto, por lo que decidimos no persistir en la aceptación y cumplimiento de la Sugerencia formulada, considerando que existía una clara discrepancia técnica en cuanto a la valoración de las circunstancias tenidas en consideración en el punto objeto de debate, y por lo tanto, dado que esta Institución carece de poderes coercitivos para hacer cumplir a la Administración lo que se le sugiere, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente, procediéndose a su archivo.

Caso bien distinto, aunque a simple vista muy similar es el planteado en la **queja 11/4257**. La queja se tramita a instancia de una madre de familia residente en un municipio de la provincia de Córdoba, ante la denegación del servicio de transporte escolar para su hijo desde su lugar de residencia hasta su nuevo centro escolar, sito en otra localidad de la

provincia, donde debía cursar el primer año de un Programa de Calificación Profesional Inicial de Auxiliar de mantenimiento de vehículos.

La interesada manifestaba que en el momento de efectuar la reserva de plaza en el nuevo instituto, fue informada de que su hijo no tendría derecho al servicio de transporte escolar por tratarse de un alumno procedente de un centro de Educación Primaria no-asignado a ese instituto, criterio que no se había aplicado con anterioridad, pues ella misma tenía otro hijo mayor al que sí le fue respetado el derecho al transporte escolar durante los dos años en que estuvo cursando, precisamente, el mismo PCPI solicitado ahora para su hermano.

Alegaba esta madre que varios padres y madres mantuvieron una reunión con el Alcalde del municipio de residencia, en la que le planteamos el problema, comprometiéndose dicha Autoridad a ocuparse del mismo e iniciar gestiones ante la Delegación de Educación de Córdoba para tratar de resolverlo, aunque al momento de presentación de la queja, ni su escrito, ni la petición de la Alcaldía, habían sido objeto de contestación.

Tras admitir la queja a trámite se solicitó informe a la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, respondiendo ésta, entre otras consideraciones, que el alumno estuvo matriculado durante el pasado curso 2010-2011 en 2º de Educación Secundaria Obligatoria en un colegio público de Educación infantil y primaria de su lugar de residencia y para este curso 2011-2012 se había matriculado en un determinado Programa de Cualificación Profesional Inicial (en adelante PCPI) en un instituto de otro municipio de la provincia de Córdoba.

En este sentido, argumentaba la Administración que el alumnado del centro de primaria del municipio en cuestión, una vez finalizado el segundo curso de ESO, continuaban sus estudios en otro instituto de ese mismo municipio de Córdoba pues era su centro de adscripción. No teniendo, por tanto, dicha consideración (centro de adscripción) el instituto en donde estaba matriculado el referido menor.

Igualmente manifestaba la Administración que, en este caso, se había aplicado las normas contenidas en el Decreto 287/2009, de 30 de Junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado de los Centros, que establece que el alumnado escolarizado en la Educación Secundaria Obligatoria que esté disfrutando de la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar y pase a cursar un Programa de Cualificación Profesional Inicial en el mismo centro docente donde estaba escolarizado continuará disfrutando de dicho servicio en las mismas condiciones.

Así finalizaba la Delegación Provincial de Educación de Córdoba indicando que, “a contrario sensu”, sólo cabe la denegación del servicio del transporte gratuito al hijo de la

solicitante por ser el centro docente matriculado distinto al de adscripción, situación expresamente prevista por la norma con respecto a los matriculados en los PCPI. Y en tanto que la Administración pública tiene prohibida cualquier actuación que no esté sustentada en la ley, en cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad e igualdad.

Así las cosas, hemos de indicar que, en primer lugar, se viene constatando que la Consejería de Educación, en estricta aplicación de la legalidad vigente en el Decreto 287/2009, de 30 de Junio, que regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado, entiende que debe primar la cercanía del domicilio al centro escolar para favorecer el desplazamiento diario del alumnado, y en ese sentido están produciéndose todas respuestas que se vienen recibiendo en casos similares de solicitud de gratuidad de estos servicios complementarios, como hemos visto en el expediente de queja comentado anteriormente.

No obstante, en el caso presente, la distancia entre el domicilio del alumno y el centro escolar asignado era la misma que la de su domicilio y el instituto en el que estaba escolarizado, porque dicho instituto también se encontraba en el mismo municipio que el otro centro, es más a escasos metros uno de otro. Pero es que, a mayor abundamiento, dicho centro estaba ubicado en un edificio contiguo al del otro instituto, por lo que la ruta de transporte fijada para el primero tenía su parada de destino a pocos metros del segundo.

Ante ello, resulta evidente que esta ruta podía ser compartida sin mayores problemas por el alumnado de ambos institutos, sin causar ninguna alteración, trastorno, ni gasto adicional en el servicio.

Por lo tanto, la exclusión del servicio gratuito de transporte escolar a los alumnos domiciliados en el municipio en cuestión y matriculados en PCPI del centro no adscrito, como era el caso del hijo de la interesada, en lugar de una medida justificada en base a la racionalización de los recursos públicos, en esta situación concreta pasaba, a nuestro juicio, a convertirse en una decisión burocrática, fuera de lógica y producto de una interpretación restrictiva de lo establecido en el antes citado Decreto 287/2009, de 30 de Junio.

Asimismo, la Ley de 17/2007, de 10 de Diciembre de Educación de Andalucía (LEA) en su artículo 123.1 dispone que la prestación del servicio complementario de transporte escolar será gratuita para el alumnado que curse la enseñanza básica y esté obligado a desplazarse fuera de su localidad de residencia por inexistencia en la misma de la etapa educativa correspondiente.

Por ello, y aunque la actuación administrativa pudiera ser jurídicamente correcta, de la lectura de la Disposición Adicional Primera del referido Decreto 287/2009 sólo se desprendía que, «el alumnado escolarizado en la ESO que esté disfrutando de la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar y pase a cursar un PCPI en el

mismo centro docente donde estaba escolarizado, continuará disfrutando de dicho servicio en las mismas condiciones». Y no dice nada más.

No obstante, ante ese vacío legal, la Administración hacía una interpretación restrictiva, entendiéndolo que, a sensu contrario, *“solo cabe la denegación del servicio gratuito de transporte escolar al hijo de la solicitante, por ser el centro docente matriculado distinto al de adscripción”*

Pues bien, las razones aducidas por la Administración educativa para no reconocer el derecho al transporte escolar que estribaban en que este servicio se proporciona sólo en el caso de la escolarización del alumnado en el centro que le corresponda, según la asignación territorial que tiene establecida la Consejería de Educación, y por lo tanto, aquellos que opten por centros distintos a los asignados, de acuerdo con esta distribución territorial, no tendrán derecho al servicio, es un argumento que puede ser entendible y asumible en el caso de las enseñanzas obligatorias que son idénticas en todos los centros educativos, tal y como ocurre con la Educación Primaria o la Educación Secundaria Obligatoria.

Sin embargo, el problema se plantea en el caso de los Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI), ya que éstos contemplan distintas modalidades, que, como en el caso de los ciclos formativos de Formación Profesional, no son las mismas en todos los centros educativos. Razón por la cual, el cambio de centro debería aceptarse siempre que esté motivado por la elección de una especialidad concreta no existente en el centro asignado, ya que, en caso contrario se niega la posibilidad de elección de un perfil formativo acorde con la vocación y las inclinaciones personales del alumnado.

Entendemos que no se debe dar el mismo trato normativo, a estos efectos, a los PCPI que a la ESO, puesto que no es equiparable el cambio de centro para cursar una modalidad concreta de PCPI no existente en el centro asignado, que hacerlo para cursar una modalidad idéntica y común a todos los IES de Andalucía, como es la de la ESO.

Esta es la razón que hace diferente esta queja y también es la causa que había movido a esta familia a matricular a su hijo en un instituto distinto, pero en la misma localidad del adscrito, para cursar un concreto PCPI, en lugar de hacerlo en el otro instituto de la misma localidad, centro que la Administración Educativa tenía asignado a los alumnos procedentes del colegio de primaria de su municipio de residencia, pero en el que no se impartía el PCPI por el que este alumno manifestaba su inclinación, sino otro distinto por el que mostraba un escaso interés.

Según afirmaba la familia, en las resoluciones de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente de la Consejería de Educación de 1 de Septiembre y de 18 de Agosto de 2008, por las que se establecen el perfil profesional y el currículo de los módulos específicos de los respectivos PCPI que nos ocupan, puede

apreciarse sin ningún género de dudas que el perfil profesional, los módulos específicos, el currículo y las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales de ambos Programas son completamente distintos, sin que puedan considerarse, por tanto, las de ambos, enseñanzas idénticas o similares.

En el caso presente la interesada no había optado caprichosamente por escolarizar a su hijo en el instituto no adscrito. La elección de ese Programa concreto no era aleatoria, sino muy importante para este menor, cuya historia escolar no había sido muy exitosa contando con abundantes fracasos y dificultades, no pudiendo superar los objetivos mínimos de ninguno de los niveles educativos cursados a partir de 5º de Primaria, habiendo tenido que repetir 6º de Primaria y 1º de ESO, y habiendo llegado a los 16 años sin poder lograr la promoción al 2º ciclo de la ESO.

Se trataba, pues, de un alumno abocado al fracaso escolar y con un alto riesgo de abandono de la escolaridad sin la obtención del Título de Graduado en ESO, con lo cual se vería incorporado a la vida laboral sin obtener la titulación y cualificación necesarias que tiene por objeto proporcionar la educación básica obligatoria, puesto que como recoge la propia Guía Didáctica del Módulo Proyecto Emprendedor de los PCPI, editada por la Consejería de Educación *“se debe tener muy presente que el tipo de alumnado que accede a los programas de cualificación profesional inicial son jóvenes en riesgo de exclusión formativa, cultural y socioemocional, necesitados de unas medidas específicas para aprender”*

Según estimaba su familia, sólo la introducción de un elemento especial en la vida y la escolaridad de este alumno, podría hacerle superar esta situación, y ese elemento especial era, según entendían, la motivación personal que le proporcionaba el poder cursar el PCPI de su elección, ya que desde pequeño parecía que venía mostrando una especial inclinación por todo lo referente a la mecánica y automoción.

Por lo tanto, creímos que, debido a estas circunstancias y a las razones expuestas, y para garantizar el Derecho a la Educación, podría aplicarse la medida de modo más flexible y dando opción a poder cursar la modalidad de PCPI elegida por el alumno, sin la exclusión del servicio complementario del transporte escolar –tal y como ocurre con los ciclos formativos de Formación Profesional-, al menos dentro la oferta disponible en un entorno próximo al domicilio familiar.

En definitiva, este beneficio que se le negaba a este alumno había sido anteriormente reconocido a otros alumnos en la misma situación, ya que, tal y como afirmaba la interesada, a su propio hijo mayor escolarizado en el mismo PCPI del mismo instituto no adscrito en el que ahora estaba su hermano, sí le fue respetado el derecho al transporte escolar gratuito durante los dos años en que estuvo cursándolo y que –repetimos- ahora se le negaba a su hermano pequeño, con los perjuicios evidentes que esta decisión originaba a la hora del desplazamiento de este hijo de la interesada, y dado que lo que era

innegable era que, en este caso, la ruta de transporte también estaba creada y operativa y el autobús tenía su parada a escasos metros del instituto en cuestión, siendo utilizado diariamente por alumnado del mismo municipio. Por todo esto, y porque, al parecer, también había plazas vacantes, entendimos que aceptar esta pretensión no generaba tampoco ningún coste a la Administración, y sí un gran beneficio al menor.

En consecuencia, se formuló la siguiente **Sugerencia**:

“Que se valore, en interés superior del menor, la posibilidad de autorizar, si hay vacantes, la utilización al mismo de una plaza en el servicio de transporte escolar de la ruta “...-...” de Córdoba, que ya existe, está operativa y tiene la parada establecida en el contiguo IES “...” de dicho municipio”.

En fechas recientes se ha recibido la oportuna respuesta de la Administración a esta Resolución, y la misma es del siguiente tenor literal:

Nuestra denegación del servicio de transporte escolar gratuito al menor está fundamentada en la escolarización en centro distinto al que le corresponde por adscripción (asignación), aún cuando la matriculación en dicho centro se debiese a que el PCPI que quiere cursar no está disponible en su centro de adscripción, pues así lo contempla la normativa vigente, si bien invocamos la disposición adicional primera del Decreto 287/2009 que dicta de este tenor. “el alumnado escolarizado en la Educación Secundaria Obligatoria que esté disfrutando de la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar y pase a cursar un programa de cualificación profesional inicial en el mismo Centro docente donde estaba escolarizado continuará disfrutando de dicho servicio en las mismas condiciones” por ser éste el precepto que hace mención expresa de los programas de calificación profesional inicial. Asimismo, el artículo 3 del citado decreto recoge una prohibición estricta: “2. No tendrá derecho a la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar: a) El alumnado escolarizado en un centro distinto al asignado por la Administración Educativa....”. En conclusión, que de la lectura conjunta de ambos artículos no creemos que exista vacío legal ni interpretación restrictiva en este caso, estando nuestra actuación motivada, en aplicación del artículo 54 f) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, en la disposición reglamentaria expresa que así nos compele.

A mayor abundamiento de lo arriba expresado, la revocación del acto de denegación del transporte gratuito para este menor contravendría los límites que la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, impone (artículo 105.1): “Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o

exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Por otra parte, es oportuno reseñar que la madre del referido menor era plenamente conocedora antes del inicio de curso de la denegación de gratuidad del servicio de transporte para el IES solicitado, pues así se le comunicó en entrevista personal con la Jefa del Servicio de Planificación y Escolarización de esta Delegación Provincial, y anteriormente en escritos a los padres en Junio y a la Dirección del Centro donde por entonces estaba matriculado el menor, en fecha de 12 de Abril de 2011.

Por último, esta Delegación Provincial no tendría reparo alguno en autorizar el servicio de transporte escolar gratuito a este alumno como a cualquier otro en similares circunstancias siempre que la normativa le habilitara; mientras tanto, y con la debida consideración que la sugerencia de tan Alta Institución nos merece, no podemos sino denegar la misma”.

A la vista de la respuesta recibida de la Administración, esta Defensoría está valorando la conveniencia de elevar la Sugerencia al Sr. Consejero de Educación, como máxima Autoridad del organismo afectado, por cuanto estimamos que la fundamentación de esta Resolución es bien distinta a otros casos que se vienen tramitando, de similar pretensión, entre otras consideraciones, por la circunstancia peculiar y diferenciadora de tratarse de Programas de Cualificación Profesional Inicial cuyas especialidades no se imparten en todos los centros, sino algunos muy determinados, por lo que habría que valorar ese elemento diferenciador en su justa medida, equiparando la regulación del servicio a los estudios de Formación Profesional, para de esa forma no privar al alumnado que vocacionalmente desea cursar una especialidad concreta de PCPI del derecho al transporte escolar desde su localidad de residencia al centro en el que se imparta la especialidad elegida, que en la mayor parte de los casos puede significar no sólo privar al alumno de un servicio complementario a esas enseñanzas, sino del propio estudio de esas enseñanzas, coadyuvando con estas decisiones estrictamente adoptadas a un fracaso escolar anunciado.

Para finalizar con este apartado relativo a los Servicios Complementarios, pasaremos a realizar un breve análisis de las quejas recibidas en el año 2011 en las que se planteaban cuestiones relacionada con el servicio de comedor escolar.

En el pasado Informe Anual dimos cuenta de la Recomendación formulada a la Consejería de Educación, con respecto a la problemática planteada con las bonificaciones concedidas del precio público de los servicios de comedor escolar a las familias beneficiarias de dichos servicios, ante la discrepancia que mostraban los afectados con los datos económicos que se tomaban en consideración para hallar el porcentaje a aplicar en cada caso para esas bonificaciones.

Es necesario recordar siquiera el fundamento de la Recomendación realizada, y el compromiso que asumió la Consejería de Educación para su debido cumplimiento. Así debemos resaltar el carácter educativo y asistencial de los servicios complementarios que se viene ofreciendo al alumnado, en aplicación del Plan de Apoyo a las familias andaluzas, lo que, efectivamente, ha posibilitado una serie de medidas que han favorecido la conciliación de la vida familiar y laboral.

En este sentido, el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 7 de Julio de 2009, por el que se fijaba la cuantía de los precios públicos de los servicios complementarios ofertados en los centros escolares públicos, fijaba anualmente un precio público que, evidentemente, era un mecanismo para ofrecer un trato igualitario a todas las familias que accedían a una plaza de un servicio de aula matinal, comedor escolar o actividad extraescolar en un centro escolar.

Como quiera que la igualdad no siempre es equitativa, era comprensible que fuese necesario fijar unas bonificaciones según los tramos de ingresos, para conseguir que aquellas familias con menos posibilidades económicas abonasen menor cantidad, por lo que se estableció una renta de referencia que la propia normativa regulaba como la declaración del último ejercicio fiscal presentado en la fecha de formulación de las solicitudes, que, en aquel momento, era la del ejercicio fiscal del año 2007.

Por otra parte, el propio Acuerdo de Gobierno a que hacemos referencia, establecía en sus apartados a) y b) del Anexo II, los supuestos en los que la prestación de los servicios del Plan de Apertura serían gratuitos, para que aquellas familias que cumpliesen los supuestos contemplados y las bonificaciones procedentes para las rentas familiares más bajas.

No obstante, y aun cuando pudiera resultar plenamente justificada esa regulación, manifestamos a la Administración que esta Institución no podía compartir que los datos económicos de las familias solicitantes para el cálculo de las bonificaciones de los precios públicos de los servicios complementarios escolares, debieran tomarse del último ejercicio fiscal presentado, ya que, aunque fuese un año de referencia igual para todos, en el año 2009 confluyeron una serie de circunstancias que hacían necesaria una revisión de las consideraciones que aconsejaron la imposición de esos elementos de cálculo.

En efecto, la situación económica del año 2009 fue muy diferente a la del año 2007, ya que a nadie se nos escapaba la situación de crisis que en aquel momento se precipitaba, con los perjuicios que ello estaba ocasionando para muchas familias, y con especial incidencia en Andalucía, donde nos encontrábamos con unos altos niveles de desempleo y, por lo tanto, con una situación socio-económica para muchos ciudadanos y ciudadanas mucho más difícil y penosa que la que disfrutaron en el año 2007, y donde las perspectivas de recuperación no parecían ser muy optimistas, al menos a corto plazo, sino todo lo contrario, como después hemos podido comprobar.

De ahí que, en ese marco de crisis económica y laboral, muchas de las familias que solicitaban bonificaciones no tenían las mismas condiciones económicas que en el ejercicio 2007, debido fundamentalmente al grave aumento del desempleo. Esta situación, unida a la subida general, aún justificada, que en ese mismo año habían experimentado los precios de los servicios complementarios, había originado que esa obligación de afrontar con una mayor contribución familiar los precios de los servicios complementarios de sus hijos e hijas, se hubiese visto aun más gravada por el hecho de la existencia de menores bonificaciones para afrontar el coste de dichos servicios.

Ante ello, las familias se habían visto abocadas en muchos casos, a desistir de que sus menores pudieran continuar disfrutando de esos servicios complementarios por no poder afrontar su coste, con los perjuicios que esa decisión suponía, sobre todo en el caso del servicio de comedor escolar, que, en la mayoría de los casos, responde a una verdadera necesidad familiar por razones de conciliación con la vida laboral.

Por ello, nos parecía una injusticia material, que no formal, que algunas familias que habían visto mermados sus ingresos por avatares de la vida, debieran hacer frente al precio público que se abonaba por la prestación de los servicios complementarios, como si siguieran disfrutando del nivel de renta que tenían dos años antes, algo que, en definitiva, suponía una quiebra del principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31.1 de la Constitución, que tiene su traslación al ámbito autonómico en el artículo 179.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Este planteamiento justificó la obligación para esta Defensoría de demandar a la Administración la conveniencia de que la normativa reguladora del acceso a los servicios señalados, fuese lo suficientemente flexible como para contemplar las posibles variaciones experimentadas por las familias en sus rentas, y no centrarse en la situación retributiva de un momento concreto que coincidiese con la renta declarada a la Administración tributaria dos años atrás, que en determinadas ocasiones no tenía relación alguna con la situación económica de la familia en la fecha de solicitud de plaza en alguno de estos servicios complementarios.

Este planteamiento únicamente cuestionaba, no el sistema establecido para la asignación de la participación en el coste, sino a la rigidez del sistema que no contemplaba la posibilidad de permitir a las familias cuyas economías se hubieran visto sustancialmente alteradas, adaptar el coste del precio público por los servicios que recibían sus hijos e hijas en los centros a su nueva realidad económica. En resumen, acomodar el coste a su capacidad económica real.

Dicho planteamiento entendimos que estaba respaldado en las afirmaciones contenidas en el último párrafo del informe remitido por la entonces Consejera de Educación, en el que textualmente se indicaba *«al ser un Acuerdo anual, el Consejo de Gobierno, en busca de una mejor conciliación familiar y laboral de las familias andaluzas,*

actuaría en consecuencia, si las circunstancias así lo aconsejan, para el próximo curso 2010-2011»

En consecuencia, procedimos a formular a la Consejería de Educación la siguiente **Recomendación**:

“Que previo los estudios e informes que correspondan, se proceda a la modificación de la normativa reguladora de la cuantía de los precios públicos de los servicios complementarios prestados en los centros docentes públicos, en orden a preservar el principio de capacidad económica en el sistema de asignación de plazas de estos servicios y en la participación de los usuarios en los precios públicos de estos servicios, de tal forma que la norma permita a las familias que han visto sus economías sustancialmente alteradas, tomar en consideración esta situación en el momento de presentación de la solicitud de plaza y, además, adaptar el coste del precio público por el servicio que reciben sus hijos e hijas, y las correspondientes bonificaciones de los mismos, a la nueva realidad económica familiar”.

En la respuesta recibida la Consejería de Educación afirmaba expresamente la aceptación de la Recomendación formulada, y nos indicaban que estaban analizando posibles medidas a tener en cuenta para el curso 2010-2011, de forma que pudiesen congeniar los objetivos de prestar en los centros escolares unos servicios complementarios de calidad, y adecuar la participación de las familias en el coste de los mismos, de forma coherente con su capacidad económica actualizada y real.

Posteriormente se recibió un nuevo informe que nos comunicó que, en el marco del Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de apoyo a las familias andaluzas y del Acuerdo de 7 de Julio de 2009, del Consejo de Gobierno, se encontraba en trámite una nueva disposición de carácter general por la que se regularían, una vez aprobada, los servicios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares y la ampliación horaria de los centros educativos. En este proyecto de Orden se recogía la posibilidad de considerar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio fiscal actual, a los efectos del cálculo de las bonificaciones que serían concedidos a las familias que así lo solicitasen en el mes de Septiembre, esperando que con ello se pudiera solventar la disparidad existente entre la capacidad económica actual de la unidad familiar y la declaración económica actual familiar y la declaración de renta familiar que se estaba utilizando.

Por fortuna, la Consejería de Educación aceptó nuestro planteamiento que se plasmó en la vigente Orden de 3 de Agosto de 2010 (BOJA nº 18, de 12 de Agosto de 2010).

En el año 2011 las quejas que se han tramitado planteaban la disconformidad de los ciudadanos con la renta computable para el acceso a las plazas del servicio de comedor

escolar fundamentalmente, así como con los datos económicos para la determinación del importe o porcentaje a bonificar a las familias, no sólo por considerar injustos los datos retributivos de la unidad familiar que se tomaban para realizar el cálculo de la bonificación, sino por entender los reclamantes que, ante la difícil situación económica que atravesaban, el porcentaje concedido era claramente insuficiente para poder afrontar el gasto del servicio, lo que originaría que tuvieran que prescindir de él. Por ello, pedían nuestra mediación al objeto de conseguir que la Administración educativa se planteara realizar un esfuerzo aún mayor, y les concediera el 100% de bonificación en ese servicio de comedor, tan necesario para poder conciliar la vida laboral y la familiar.

Así, los reclamantes se lamentaban que, aunque tras la aceptación de la Recomendación realizada en el año 2010, ya no se tomase la renta correspondiente a dos anualidades anteriores a la fecha de matriculación de sus hijos o hijas para hallar la bonificación, aún así, tomando los datos económicos del año inmediatamente anterior, las circunstancias de muchas familias tampoco se correspondían, desgraciadamente, con la realidad de esas rentas, por lo que entendían que se debía compensar la pérdida de capacidad económica de las familias, producidas a posteriori a la presentación de sus declaraciones de la renta.

Esta controversia, con un gran componente social, ha sido pues el tema denunciado por la ciudadanía en el curso 2011-2012 con respecto a los servicios complementarios de comedor escolar.

Entre las quejas recibidas por estas cuestiones señalar la **queja 11/4691, queja 11/5187, queja 11/5192, queja 11/5259 y queja 11/5375**, ejemplo claro de esta problemática. Sobre la base de los anteriores argumentos, procedimos a admitir estas quejas a trámite, en la mayor parte de los casos por razones de justicia social, dirigiéndonos a las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación.

No obstante, cuando llegaron los informes solicitados, tuvimos que darlas por finalizadas, ya que de lo actuado no se deducía la existencia de irregularidad en la actuación de la Administración, que se había limitado a aplicar los preceptos legales para hallar las cuantías de las bonificaciones, y éstas eran correctas, y tampoco se pronunciaba en ningún sentido para poder encontrar alguna una solución al problema.

6. 2. 6. Equidad en la educación.

Nuestra Constitución y la vigente legislación educativa contemplan claramente la obligación de los poderes públicos de garantizar a todos los alumnos y alumnas, sin distinción, el derecho a recibir una educación de calidad que les posibilite el pleno desarrollo de su personalidad. Una obligación que no puede entenderse cumplida por el mero hecho de garantizar la existencia de una oferta educativa suficiente y adecuada para satisfacer las

necesidades en todas las zonas de escolarización. Es necesario, además, que el sistema educativo ofrezca a todos los alumnos las mismas posibilidades de formación, compensando las situaciones de desigualdad que pueden darse en el ejercicio del derecho a la educación, tanto si las mismas provienen de deficiencias educativas, como si derivan de deficiencias sociales.

Y es esta obligación de las autoridades educativas de propiciar una compensación de desigualdades en el ámbito educativo la que ha llevado al surgimiento del concepto de la solidaridad en la educación, acuñado en la Ley 9/1999, de 18 de Noviembre, como instrumento para hacer real y efectivo el derecho de todos a acceder a una educación de calidad. Este concepto ha sido recogido por la vigente Ley de Educación de Andalucía con un término más amplio e integrador, la “equidad”.

En todo caso, con el término equidad en la educación se debe hacer referencia a todas aquellas actuaciones que tienen por objeto garantizar que el Derecho a la Educación constitucionalmente reconocido, sea un derecho al que realmente tengan acceso todas las personas sin distinción o diferencia alguna por razón de sus condiciones personales o sociales. Un concepto donde se engloban todas las acciones y medidas orientadas a posibilitar la confluencia y la efectividad de dos derechos fundamentales del ciudadano como son el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución y el Derecho de todos a la Educación que preconiza el artículo 27.1 del mismo texto.

A continuación pasamos a detallar las principales actuaciones desarrolladas por la Institución en el ámbito que señalamos, diferenciando dos apartados: Educación especial y Educación compensatoria.

6. 2. 6. 1. Educación especial.

En el Informe correspondiente al ejercicio anterior detallamos minuciosamente el resultado de la investigación desarrolladas por la Defensoría sobre los centros específicos de educación especial en nuestra Comunidad Autónoma. Un trabajo que analiza la realidad de estos recursos educativos; se ponen de manifiesto sus carencias pero también sus virtudes, y además de todo ello, contiene unas propuestas de actuación para la Administración que permitan mejorar la calidad educativa de los niños y niñas que asisten a estos centros escolares.

En dicho trabajo ofrecimos una visión amplia y detallada de la investigación sobre estos recursos educativos, básicamente a través de la experiencia de la Institución en la tramitación de las quejas, en atención a los datos facilitados por los sujetos protagonistas en un cuestionario, y de las manifestaciones y reflexiones de las familias, los profesionales y el movimiento asociativo. Unido todo ello a las conclusiones que pudimos deducir de las

visitas que el personal al servicio de esta Defensoría realizó a más del 40 por 100 de estos recursos.

Las propuestas de la intervención de la Administración que entendemos necesarias y convenientes y que, en un sentido u otro, tienen como finalidad última mejorar la calidad de la atención educativa que está recibiendo el alumnado escolarizado en los centros específicos de educación especial en Andalucía, quedaron reflejadas en un conjunto de Recomendaciones dirigidas en su momento a la Administración educativa.

Aún cuando el contenido de las señaladas Resoluciones quedó reflejado en la Memoria de 2010 (BOPA nº 589, de 28 de Diciembre de 2010), nos parece interesante proceder de nuevo a su reproducción a efectos de que se pueda valorar el significativo grado de la aceptación de las mismas por la Consejería de Educación. Y así, el contenido de las Recomendaciones se centraban en los siguientes aspectos:

a) Sobre los centros específicos.

Primera.- Que por la Consejería de Educación se proceda con la mayor brevedad a la elaboración y aprobación de un Plan de reordenación, modernización y calidad de los centros específicos de educación especial en Andalucía, que marque las estrategias y los criterios de planificación de estos recursos para un aprovechamiento eficaz de los mismos, y que posibilite la mejora de la calidad educativa de su alumnado. En su fase de elaboración, este Instrumento debería contar con una amplia participación del movimiento asociativo así como de toda la comunidad educativa.

Segunda.- El Plan de reordenación, modernización y calidad de los centros específicos de educación especial en Andalucía deberá analizar, valorar y regular los siguientes aspectos y estrategias:

A) Diseñando una adecuada actualización de la red de centros específicos en Andalucía con el propósito de que estos recursos puedan atender a la totalidad de la demanda de escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en las distintas provincias andaluzas, superando los déficits actuales a tenor de los cuales, según los datos proporcionados por los propios centros, un 35 por 100 de los colegios no puede dar respuesta a todas las solicitudes de escolarización.

B) Estableciendo unos criterios comunes y mínimos sobre las infraestructuras de todos los centros específicos de educación especial, con independencia de su titularidad, para su adaptación a unos estándares de calidad, superando las carencias que actualmente afectan a algunos de estos recursos.

En el caso de los centros específicos gestionados por entidades privadas, el Plan debería estudiar fórmulas de financiación para la ejecución de los proyectos de

remodelación y adaptación de las infraestructuras en los términos señalados. Estas técnicas de financiación deberán contar, en todo caso, con el apoyo y colaboración de la Consejería de Educación.

C) Determinando unos nuevos criterios generales sobre el número de alumnos y alumnas en las aulas de los centros específicos (ratios) acorde con las actuales necesidades, teniendo en cuenta las demandas de servicios y, además, el nuevo perfil del alumnado.

D) Estudiando propuestas para buscar fórmulas que hagan posible que el alumnado escolarizado en los centros pueda obtener un título o certificado que acredite la finalización de las Enseñanzas de Formación Básica Obligatoria.

E) Incorporando un programa o proyecto específico para incorporar las Tecnologías de la información y comunicación a los centros específicos de educación especial en Andalucía sostenidos con fondos públicos, proporcionando los recursos materiales y personales necesarios para su puesta en funcionamiento. A tal fin el Plan deberá planificar y evaluar el uso de las TIC, para conseguir criterios óptimos para su utilización, desde las vertientes de infraestructura, dinamización, programación e implementación de experiencias.

Tercera.- Que por la Consejería de Educación se proponga la aprobación de una norma reguladora de los requisitos mínimos de los centros específicos de educación especial en Andalucía que garantice la calidad de la atención que recibe el alumnado y permita la flexibilidad necesaria para adecuar su estructura a las características de estos recursos, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1537/2003, de 5 de Diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general, y en atención al mandato contenido en la Disposición adicional sexta del Decreto 147/2002, de 14 de Mayo.

Cuarta.- Que la mencionada norma reguladora de los requisitos mínimos de los centros específicos contemple un periodo de tiempo transitorio razonable para que los colegios puedan adaptar y acomodar sus instalaciones y recursos a las nuevas previsiones.

Quinta.- Que por la Consejería de Educación se proponga la aprobación de un Reglamento orgánico de organización y funcionamiento de los centros específicos de educación especial de titularidad privada que contemple las peculiaridades de los mismos, y que venga a suplir el vacío legal existente tras la aprobación del Decreto 328/2010, de 13 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo grado, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial.

Sexta.- Que por parte de la Administración educativa se promueva y se fomenten una mayor divulgación y conocimiento de los centros específicos de educación especial con el objetivo de facilitar que la comunidad educativa y el resto de la sociedad conozcan estos recursos y las atenciones y los servicios que se prestan al alumnado escolarizado en los mismos.

b) Sobre la escolarización del alumnado.

Séptima.- Que por la Consejería de Educación se sienten unas bases y principios comunes y homogéneos dirigidos a las distintas Delegaciones Provinciales acerca de los criterios de derivación del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo a los centros específicos de educación especial, de modo que se superen las significativas diferencias territoriales apreciadas en este ámbito.

Octava.- Que se dicten las instrucciones oportunas a los Equipos de Orientación educativa para cumplir con los mandatos relativos a la revisión de los dictámenes de escolarización, tanto de carácter ordinario como extraordinario, contenidos en la Ley de Solidaridad en la Educación y en su normativa de desarrollo (Decreto 147/2002, de 14 de Mayo).

c) Sobre las familias.

Novena.- Que por la Administración educativa se dicten las instrucciones oportunas para que los Equipos de Orientación Educativa y la Inspección educativa informen a las familias, en el inicio de la escolarización del alumnado o cuando se plantee un cambio en la modalidad, de todos los recursos disponibles en el sistema educativo andaluz para la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, entre los que se encuentran los centros específicos de educación especial. Esta información sobre la totalidad de los recursos debe permitir a padres y madres ejercer adecuadamente el derecho a elegir libremente el tipo de centro que desean para sus hijos e hijas, contando siempre con el necesario asesoramiento de los profesionales.

Décima.- Que desde la Consejería de Educación se impulsen medidas destinadas a la formación de padres y madres en asuntos relacionados con la atención a la discapacidad, en especial potenciando la creación y puesta en funcionamiento de Escuelas de padres en los centros específicos de educación especial.

Décimoprimer.- Que desde la Administración educativa se desarrolle una política de información con el objetivo de estimular la participación y colaboración de las familias en el proceso educativo y en el funcionamiento de los centros específicos, tanto a nivel individual como a través de sus organizaciones representativas, potenciando en este ámbito el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

d) Sobre el movimiento asociativo.

Décimo segunda.- Que en el proceso de elaboración del Plan de reordenación, modernización y calidad de los centros específicos de educación especial así como en la elaboración de todas aquellas normas, proyectos o medidas que se derivan de la aplicación de las Resoluciones contenidas en este Informe especial, la Administración educativa propicie y potencie la colaboración y participación del movimiento asociativo, en especial de aquellas entidades que gestionan los centros específicos de titularidad privada.

e) Sobre los profesionales.

Décimo tercera.- Que la Consejería de Educación estudie la conveniencia y posibilidad de clasificar como especial dificultad por tratarse de difícil desempeño los puestos de trabajo del personal docente y no docente que prestan sus servicios en los centros específicos de educación especial andaluces de titularidad pública, de modo que en los correspondientes concursos de traslados a los centros específicos se valore como mérito la experiencia en el desarrollo de funciones en estos recursos.

Décimo cuarta.- Que por la titularidad de los centros específicos de educación especial privados se valore la oportunidad de incluir en todos los procesos de selección de su personal un mérito destacado la experiencia en el desarrollo de funciones en centros específicos de educación especial.

Décimo quinta.- Que por la Consejería de Educación se promueva una modificación del catálogo y definiciones de categorías profesionales incluidas en el próximo Convenio colectivo del personal laboral de la Junta de Andalucía en orden a definir y delimitar adecuadamente las labores y funciones que desempeñan los distintos profesionales que prestan sus servicios en los centros específicos de educación especial.

f) Sobre medidas de coordinación con los centros ordinarios y con otras Administraciones.

Décimo sexta.- Que por la Consejería de Educación se favorezca y fomente las experiencias de escolarización combinada entre los centros ordinarios y los centros específicos de educación especial. Con esta finalidad, deberá dictar las Instrucciones oportunas que establezcan y delimiten el modelo y condiciones de la modalidad de escolarización combinada, exigiendo una coordinación real y efectiva entre todos los centros sostenidos con fondos públicos que intervengan en el proceso.

Décimo séptima.- Que la Consejería de Educación tome la iniciativa de propiciar y entablar medidas de coordinación con la Consejería de Salud con el objetivo de mejorar la atención sanitaria al alumnado en los centros específicos de educación especial públicos y privados. Fruto de esta colaboración institucional que, en su caso, se desarrolle ha de

quedar determinada la distribución de servicios, tratamientos y prestaciones que correrá a cargo de cada una de las Administraciones.

Décimo octava.- Con independencia de la recomendación anterior, y como complemento a la misma, es necesario que todas las Administraciones (sanitaria, educativa y social) sienten unas bases sólidas con las que poder afrontar de forma coordinada la búsqueda de soluciones eficaces que redunden en beneficio de los alumnos y alumnas de los centros específicos de educación especial en colaboración con las familias.

g) Sobre los servicios complementarios.

Décimo novena.- Que por la Consejería de Educación se promueva la modificación de la normativa reguladora del servicio de aula matinal, introduciendo una especificidad para los centros específicos de educación especial en cuanto al número mínimo de alumnado para su implementación y respecto del número de profesionales que debe atender este servicio complementario.

Vigésima.- Que se proceda por la Consejería de Educación a dar las instrucciones oportunas a todas las Delegación Provincial a fin de que se ponga en funcionamiento las previsiones contenidas en el Decreto 287/2009, de 30 de Junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio de transporte escolar para el alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Vigésimo primera.- Que por la Consejería de Educación se promueva la modificación de la normativa reguladora del servicio transporte escolar introduciendo una especificidad para los centros específicos de educación especial en cuanto al número de profesionales que deben atender este servicio complementario.

Vigésimo segunda.-. Que por la Consejería de Educación se estudie la posibilidad de que los centros específicos de titularidad pública organicen y desarrollen actividades extraescolares durante los meses estivales, una vez finalizado el periodo escolar, con el propósito de que el alumnado pueda continuar su proceso de aprendizaje y permita a las familias la conciliación de la vida familiar y laboral. Por lo que respecta a los centros de titularidad privada deberán contar con el apoyo y la colaboración de la Administración educativa.

h) Sobre el concierto educativo:

Vigésimo tercera.- Que por la Consejería de Educación, escuchando las opiniones de las entidades que gestionan los centros específicos, se proceda a una revisión de las partidas de los conciertos educativos vigentes con el propósito de que puedan adaptarse a las nuevas demandas, servicios y demás realidades que se deriven de la puesta en funcionamiento del Plan de reordenación, modernización y calidad de los centros

específicos de educación especial en Andalucía, así como de la implementación de aquellas otras medidas que se proponen en este Informe especial.

Este Informe ha seguido, en su tramitación, los cauces formales oportunos, y tras su presentación ante el Parlamento en Noviembre de 2010, y correspondiente debate ante la Comisión de Educación en Abril de 2011, entendíamos que era sumamente conveniente promover su conocimiento ante el resto de la sociedad. Esta última iniciativa cristalizó en una Jornada de trabajo celebrada en la provincia de Huelva en Mayo de 2011, que supuso un interesante encuentro entre la Administración, los profesionales, las familias, el movimiento asociativo y esta Institución, y en el que tuvimos la oportunidad reflexionar en común con todos ellos sobre los principales problemas y carencias detectados en el Informe, y aportar propuestas y soluciones a los mismos. También fuimos partícipes en este evento de las experiencias inclusivas e integradoras que se llevan a cabo en algunos centros específicos, y asistimos al relato de aquellas buenas prácticas que pueden resultar de suma utilidad para quienes tienen la importante misión y fortuna de trabajar por y para el alumnado con discapacidad.

Pues bien, en la Jornada señalada pudimos conocer por representantes de la Consejería de Educación que el Informe había sido objeto de una importante toma en consideración por dicho organismo habida cuenta que muchas de las propuestas habían sido asumidas por la Administración, estando en aquella fecha constituidos diversos grupos de trabajo que tenían como misión profundizar en cada uno de los aspectos tratados.

Con posterioridad fuimos partícipes -a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación- de la comparecencia del Consejero de Educación, el pasado 8 de Septiembre, ante la Comisión de Educación para informar acerca del mencionado documento de los centros específicos de educación especial elaborado por la Defensoría.

En dicha comparecencia se puso de manifiesto que tras la presentación del Informe especial de la Institución al Parlamento, la Consejería inició un intenso trabajo en coordinación con los colectivos, asociaciones y técnicos de los centros específicos. Dicha labor cristalizó a finales del pasado curso académico con la aprobación de un plan de actuación para la mejora de la atención al alumnado escolarizado en los centros específicos de educación especial de Andalucía. Se trata de un proyecto de mejora estructural de carácter participativo que tiene el horizonte temporal 2011-2015. El plan cuenta con un amplio paquete de medidas de choque que ponen el foco en cada una, de forma precisa, de las Recomendaciones apuntadas por el propio informe del Defensor del Pueblo Andaluz.

Continuaban expresando el Consejero que dichas actuaciones se vertebran en ocho objetivos, y en cada uno de ellos hay una serie de actuaciones. En concreto los objetivos son los siguientes:

- Objetivo 1: Consolidación del papel de los centros específicos de educación especial en el marco de un sistema inclusivo. Entre otras cosas, aquí se destaca la estimulación de la participación de las familias en el propio proceso educativo de sus hijos, la puesta en funcionamiento de aulas de familias, la formación específica para el profesorado, y una oferta adecuada a las necesidades de los alumnos gravemente afectados.

- Objetivo 2: Revisión y actualización de la organización de las enseñanzas en el marco de los centros específicos de educación especial. Y para ello se destacan algunas actuaciones como llevar a cabo la actualización de la ordenación de las enseñanzas, estableciendo la distinción entre los periodos de formación básica obligatoria y la transición a la vida adulta y laboral, algo muy reclamado por las familias; la revisión y adecuación de la ordenación del periodo de formación para la vida adulta a través del desarrollo de programas de cualificación profesional específicos; la actualización del contenido de las enseñanzas a través de aplicaciones informáticas, y la creación de documentos de evaluación y certificación que permitan a los alumnos acreditar, de forma fidedigna, las enseñanzas que vayan cursando.

- Objetivo 3: Potenciación del uso de las Tecnologías de la Información en los centros como medio esencial para el desarrollo de las capacidades del alumnado.

- Objetivo 4: Establecimiento de criterios para la emisión de dictámenes de escolarización en centros específicos de educación especial, de forma que se facilite una adecuada distribución del alumnado. Entre las medidas más significativas destacan la necesidad y recomendación de establecer una normativa que establezca estos criterios de forma precisa y así facilite una homogeneización de los dictámenes evacuados por los equipos de orientación educativa; en la Recomendación número 7 del Defensor del Pueblo para que se sienten las bases y se sigan principios homogéneos —que la recoge ese objetivo—, el establecimiento de criterios significados para la determinación de la ratio en los centros específicos de educación especial que hace referencia a la Recomendación número 2 del Defensor del Pueblo; el establecimiento de criterios para la supervisión de los dictámenes de escolarización de cara a la adopción de las medidas educativas más adecuadas en cada caso.

- Objetivo 5: Elaboración de protocolos para la dotación de recursos materiales específicos de difícil generalización del alumnado de los centros específicos de educación especial, que señala el Informe de la Defensoría como la necesidad sobre el Plan de Aprovechamiento y Reordenación de los Recursos, y tiene como objetivo la creación de un protocolo unificado para la dotación de recursos materiales de difícil generalización a los centros específicos especialmente, sostenidos con fondos públicos a través de un sistema de préstamos gestionados desde las delegaciones provinciales de Educación, y la unificación de directrices en relación al destino de las cantidades ingresadas a los centros específicos de educación especial sostenidos con fondos públicos.

- Objetivo 6: Optimizar la organización interna de los centros, así como las relaciones de colaboración con otros agentes externos. Aquí se señala la necesidad de que exista una guía de orientaciones sobre la organización interna, así como para la mejora de la coordinación con otros agentes externos, recomendación u objetivo vinculado a la Recomendación número 12 del Defensor del Pueblo. Y la definición también del papel de los servicios de orientación educativa en función de esas necesidades descritas.

- Objetivo 7: Incrementar y adecuar la respuesta ofrecida al alumnado en relación con los servicios complementarios y el Plan de Apertura de Centros. Llama la atención sobre la adaptación de las normas y criterios de implantación de los servicios del plan de apertura, aula matinal, comedor, actividades extraescolares para estos centros y la necesaria optimización de la prestación del servicio de transporte y mejora. Estos objetivos responden a las Recomendaciones número 19, número 20, números 21 y 22 del Defensor del Pueblo Andaluz. Asimismo, se señala el análisis del nivel de implantación del Plan de Apertura de Centros y su equilibrio territorial hasta hacerlo universal. El análisis de la prestación también de los servicios de transportes dirigidos a este alumnado, escolarizados en dichos centros y también la consideración de los planteamientos que, en ese sentido, hacen la familias.

- Objetivo 8: Establecimiento de criterios generales de organización para la adecuación de las plantillas a las necesidades del alumnado. Se reclama la elaboración, y así lo recoge en este momento el plan que está en tramitación, la elaboración del mapa actual de profesionales en los centros específicos de educación especial. También es necesario la determinación de los perfiles profesionales que deben, como mínimo, configurar estas plantillas de centros específicos. Estas actuaciones se vinculan exactamente con las Recomendaciones 13 y 15 del Defensor del Pueblo, y el establecimiento de los criterios para la adecuada configuración de las plantillas considerando también los elementos vinculados con la ratio y las necesidades específicas.

En este contexto, no podemos por menos que mostrar nuestra satisfacción por la magnífica acogida del Informe y de sus conclusiones y demandas por parte de la Consejería de Educación, del mismo modo que hemos de felicitar a dicho organismo por su intención de dar celeridad a la puesta en funcionamiento de las Recomendaciones contenidas en el documento.

En nuestro empeño por continuar prestando una especial atención a las aspiraciones generadas con este Informe y a los compromisos adquiridos en este ámbito por la Administración educativa, nos ha llevado a iniciar una investigación de oficio (**queja 11/5839**) para realizar el seguimiento de cada una de las actuaciones que vertebran los ocho objetivos contenidos en el Plan de referencia y, en su caso, del calendario previsto para su ejecución.

Pues bien en el momento de proceder al cierre de este Informe, el Consejo de Gobierno en su sesión de 20 de Marzo de 2012 aprueba el plan de actuación para la mejora de la atención educativa del alumnado escolarizado en los Centros Específicos de Educación Especial 2012-2015.

De este modo, la Administración educativa invertirá 4,3 millones de euros en la mejora de estos centros.

El plan, elaborado en colaboración con los propios centros y con el movimiento asociativo del ámbito de la discapacidad, incluye medidas para consolidar el modelo inclusivo de la Educación Especial, impulsar medidas de conciliación de la vida familiar y laboral, propiciar el intercambio entre centros y reforzar el contacto con los colegios e institutos a través de iniciativas de escolarización combinada.

De acuerdo con estos objetivos, la Junta prevé transformar al menos un centro de Educación Especial por provincia para que actúe como referencia y proveedor de recursos y ayudas técnicas. Asimismo, extenderá progresivamente a toda la red las denominadas 'aulas de familia', que prestarán asesoramiento tanto a docentes como a padres y madres para unificar y mejorar la atención en función de las necesidades de cada zona.

Por otra parte, el plan sienta las bases para la futura regulación, por parte de la Consejería de Educación, de un modelo de escolarización combinada dirigido a que los alumnos de centros de Educación Especial puedan pasar jornadas escolares o parte de ellas en colegios e institutos. Con el mismo objetivo de facilitar al máximo la inclusión y el acceso a recursos especializados, esta iniciativa también se aplicará a los alumnos con discapacidad matriculados en los colegios e institutos ordinarios.

La estrategia aprobada para los próximos cuatro años recoge además una revisión y adecuación de las enseñanzas, tanto las de formación básica de carácter obligatorio como las dirigidas a facilitar la transición a la vida laboral y las recogidas en los Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI). Una de las principales novedades en este sentido será la creación de procedimientos de evaluación y de certificaciones oficiales para acreditar las competencias adquiridas en los ámbitos de la autonomía personal y de las habilidades y destrezas laborales.

Respecto a la conciliación de la vida familiar y laboral, el plan abre la posibilidad de implantar servicios de aula matinal, comedor y actividades extraescolares, en la misma línea del Plan de Apertura que se desarrolla en el resto de la red docente pública andaluza. En el caso de las actividades extraescolares, se fomentará su realización conjunta con otros centros de Educación Especial y se dará prioridad al desarrollo de las prácticas deportivas adaptadas.

El documento aprobado por el Consejo de Gobierno se completa con distintas medidas para generalizar el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). De este modo, a la instalación de pizarras digitales en la aulas, ya iniciada este curso, se añadirán equipos informáticos de gran formato con pantalla táctil. Además, el plan recoge una programación específica de cursos sobre uso de las TIC para el profesorado y el personal de atención educativa complementaria, iniciativas para facilitar la creación de redes de colaboración profesional entre centros y la organización de intercambios docentes formativos.

No podemos por menos que mostrar nuestra satisfacción con la aprobación del señalado Plan de actuación, y reiterar nuestro compromiso de seguir trabajando por garantizar los derechos del alumnado con necesidades educativas especiales.

Para finalizar este apartado, traemos a colación la **queja 09/135** que quedó pendiente en el Informe de 2010 de informar del resultado final de nuestras gestiones. Se trata de una reclamación formulada por los representantes de un colectivo de enfermos celíacos, para exponer la discriminación que, a su juicio, venía sufriendo el alumnado escolarizado en los centros concertados de Andalucía, ante la ausencia de una oferta de menús alternativos para personas con alergias o intolerancias.

Tras la admisión a trámite de la queja, la Administración educativa esgrimió que en los centros de titularidad pública existe una oferta específica de menús alternativos para el alumnado celiaco o que presenta cualquier tipo de alergia o intolerancia alimenticia, concluyendo que no existe en la normativa vigente de aplicación en los conciertos educativos posibilidad legal de referenciar lo que se solicita por el interesado.

Y así es. No era ninguna novedad, esa imposibilidad legal existe, pero es, precisamente, esa circunstancia la que justificaba la presentación de la queja por parte del interesado y nuestra admisión a trámite, de ahí que solicitáramos un informe complementario en el que, haciendo constar, una vez más, nuestra consideración de que la equiparación entre los colegios públicos y los privados concertados al respecto de la cuestión expuesta se desprendía de la regulación jurídica contenida en el Capítulo III, Título III de la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía, en concordancia con las bases consignadas en el Acuerdo suscrito por la Consejería de Educación con fecha 1 de Junio de 2007, para hacer extensible a los centros concertados las becas y ayudas previstas hasta entonces únicamente a los centros de titularidad pública, con el objeto de mejorar el funcionamiento de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de titularidad privada, nos informaran – como decíamos- de si se tenía prevista la adopción de alguna medida que contribuyera y facilitara la equiparación señalada.

Pero la nueva respuesta nada aportó a nuestra investigación y como novedad únicamente se puso de manifiesto que los colegios privados –puramente privados, y no concertados- se rigen por sus propios criterios de admisión, por lo que, coherentemente,

habrán de facilitar dieta especial al alumnado que, habiéndose admitido conociéndose sus especificidades, lo necesite. Y en cuanto a la cuestión planteada con respecto a los colegios concertados, se vuelve a insistir en la inexistencia de instrumentos jurídicos para exigir este servicio “extra” a los colegios concertados donde se presta el servicio genérico de comedor.

Es cierto, tal como dice el interesado, que el alumnado afectado por la celiaquía o cualquier otro tipo de patología similar que acuden a los colegios privados concertados deberían tener acceso a menús adaptados a sus necesidades en igualdad de condiciones que el alumnado que acude a los colegios de titularidad pública, suponiendo la actual no equiparación un claro supuesto de desigualdad por razón de condición o circunstancia personal, lo que vulnera derechos fundamentales constitucionalmente protegidos y principios establecidos en la propia Ley Orgánica de Educación.

Así mismo, en este punto estimamos oportuno hacer mención, una vez más tal como ya nos hemos referido en otro apartado de este Informe, a las bases consignadas en los Acuerdos suscritos entre la Consejería de Educación y las organizaciones “Federación Española de Religiosos de la Enseñanza, Educación y Gestión” y “Federación Andaluza de Centros de Enseñanza Privada” con fecha 1 de Junio de 2007, en los que se hacía constar que, siendo consciente la Administración firmante de la importancia del concurso de la enseñanza privada concertada en la mejora de la enseñanza y la educación de nuestra Comunidad Autónoma, se hacía necesario la firma de dichos acuerdos con la intención de profundizar en la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros docentes de titularidad privada sostenidos con fondos públicos, reconociendo de forma efectiva la singularidad de los mismos, al tiempo que se adoptaban medidas para mejorar la calidad educativa y los servicios que éstos prestan a su alumnado.

Por otro lado, y si ello pudiera argumentarse como problema, no cabría aducir por parte de la Administración Educativa que esta equiparación y exigencia a los centros concertados podría suponer un coste económico adicional, puesto de que además de que, en la actualidad, los productos alimenticios sin gluten –en el caso de los celíacos- pueden adquirirse sin costes adicionales en la mayoría de los casos y que están disponibles en prácticamente la totalidad de mayoristas y grandes superficies dedicadas a la alimentación, el coste adicional teórico tendría que ser asumido por las propias familias, ya que la prestación del servicio de comedor no es gratuita –sin perjuicio de las bonificaciones a las que se podría tener derecho-. En cualquiera de los casos, incluido el supuesto que el menú especial fuera más caro que el normal, el acceso a ellos, asumiendo la diferencia de coste, debería ser una opción para los alumnos y alumnas que pudieran necesitarlo, y no una imposibilidad.

Por último, y si ello podría suponer, igualmente, algún tipo de problema que dificultara la obligatoriedad por parte de los colegios concertados que ofrecen servicio de comedor de facilitar menús especiales, en cuanto a su elaboración y manipulación, tanto en el caso de los productos celíacos, como en el caso de otras intolerancias alimenticias,

supondría, o bien cocinarlos con los mismos métodos (por ejemplo, las pastas sin gluten se cocinan de igual manera que las que sí lo tienen), o suprimir algún alimento por otro (por ejemplo, sustituir la leche de vaca por la de soja, sustituir ciertas frutas por otras, etc), sin que tampoco ello supusiera un coste o dificultad adicional.

Estos argumentos que exponemos encuentran su fundamento, además, en el artículo 14 (igualdad ante la Ley), apartados 1 y 9 del artículo 27 (derecho a la educación y a que los poderes públicos ayuden a los centros docentes a cumplir los requisitos que la ley establezca, respectivamente) y artículo 43 (se reconoce el derecho a la protección de la salud) de las Constitución española, así como el contenido del artículo 1.b de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación (principio de equidad que garantice la igualdad de oportunidades y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades) y el artículo 4.1.b de la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía (equidad de la educación conforme a la Constitución española, el Estatuto para la Autonomía de Andalucía y a la Ley Orgánica de Educación).

Así las cosas, recordemos que dirigimos una **Sugerencia** a la Consejería de Educación para que realizara cuantas actuaciones fueran necesarias para que, previo los estudios y trámites procedimentales preceptivos, se proceda a incluir en la normativa reguladora de los conciertos educativos con centros docentes privados que ofrezcan el servicio de comedor el requisito de atender las especificidades del alumnado usuario que presente patología celiaca o cualquier otro tipo de alergia o intolerancia alimenticia debidamente acreditada en las mismas condiciones en las que en la actualidad se ofrece en los centros docentes de titularidad pública.

Pues bien, la respuesta de la Administración educativa, recibida en el año al que se contrae el presente documento, es que si bien no se puede proceder a la modificación de la normativa sobre conciertos educativos por ser ésta una competencia del Gobierno de la Nación, la voluntad del órgano autonómico es la de incluir el contenido de nuestra Sugerencia en la normativa reguladora del procedimiento de autorización de los servicios complementarios en centros privados concertados en la que se regulan determinados aspectos de la organización de dichos centros, que en la actualidad se está elaborando.

No podíamos más que mostrar nuestra satisfacción por la aceptación de nuestras consideraciones, si bien nos surgía la duda sobre la aplicación de este criterio a los centros que ya venían prestando el servicio al haber obtenido la correspondiente autorización.

En efecto, hemos de entender que si, finalmente, se introduce la obligación de ofrecer menús alternativos para atender las especificidades del alumnado usuario del servicio de comedor que sufren patología celíaca o cualquier otro tipo de intolerancia o alergia alimenticia como requisito necesario para autorizar dicho servicio complementario, dicho requisito podrá ser sólo exigido a los conciertos que se suscriban una vez entrada en

vigor la correspondiente norma, surgiéndonos la duda, como decimos, de que qué ocurrirá con aquellos centros que ya están autorizados y a los que, en principio, no se les pueda realizar dicha exigencia.

Podríamos encontrarnos, por tanto, con una nueva situación discriminatoria, ya que, el alumnado de los colegios concertados que vinieron prestando el servicio de comedor, no podrá gozar de dicho “privilegio” en contraposición al alumnado que, por autorizarse el servicio de comedor a partir de la entrada en vigor de la norma, sí podrá gozar de dicho tratamiento especializado.

Finalmente se resolvieron nuestras dudas al indicar la Consejería que la normativa que, en su caso, se elabore, será a de aplicación a la totalidad de los centros concertados andaluces que presten el servicio de comedor escolar, con independencia de la fecha de autorización del servicio.

Sólo nos queda esperar a que la normativa prometida se elabore con la mayor celeridad posible habida cuenta la trascendencia del asunto que se trata.

6. 2. 6. 2. Educación compensatoria.

De entre las actuaciones más significativas realizadas por esta Defensoría durante el año 2011 en el ámbito de la Educación compensatoria, nos detendremos en comentar los problemas relacionados con el Absentismo Escolar del alumnado. Que duda cabe que estamos ante una problemática encuadrada en la Educación compensatoria por cuanto el alumnado afectado por el problema en un altísimo porcentaje se trata de alumnado con necesidades específicas asociadas a condiciones sociales desfavorecidas, y consecuentemente, que se encuentra en una situación de desventaja socio-cultural, por pertenecer a minorías étnicas (alumnado perteneciente a la comunidad gitana), o culturales (alumnado inmigrante en situación de desventaja sociocultural).

También podemos encontrarnos entre el amplio glosario de situaciones del alumnado absentista, con menores que, por razones sociales o familiares, no pueden seguir un proceso normalizado de escolarización. En este caso se encuentra muchas veces el alumnado procedente de familias dedicadas a tareas laborales de temporada o trabajadores itinerantes, que por determinadas razones no hace uso de los servicios educativos existentes de Residencias escolares o Escuelas-hogar.

Pero lo que no cabe duda es que, sea cual sea la causa origen del absentismo, lo que es innegable es que es un problema de difícil control y solución, y que viene preocupando de una forma constante a esta Institución. Por ello, en el año 2010 se inició una actuación de oficio sobre este particular, reseñada como **queja 10/3221**, cuya tramitación ha sido larga y compleja, y en la que quisimos tratar de una forma global toda la

problemática del absentismo escolar en nuestra Comunidad Autónoma, después de más de una década de elaboración del Informe Especial de Absentismo que esta Defensoría presentó en el Parlamento de Andalucía.

En efecto, el absentismo escolar es un tema por el que esta Institución ha venido prestando desde hace varios años un especial interés, motivando incluso la elaboración de un arduo trabajo de investigación, que tuvo su reflejo, como decimos, en el Informe especial presentado ante el Parlamento de Andalucía en el año 1998, y cuyo ámbito de aplicación se centró en determinadas barriadas marginales de las ocho provincias andaluzas.

Transcurridos 12 años desde aquel trabajo, las quejas que continúan llegando a esta Institución vienen a poner de manifiesto las especiales dificultades existentes en el desarrollo de “Los programas de Lucha contra el Absentismo Escolar”, en particular, por lo que respecta a la colaboración interadministrativa en esta materia, y en relación con las competencias y responsabilidades que han de asumir las distintas Administraciones públicas, especialmente la Administración educativa y las Corporaciones locales.

Partiendo de esta realidad, y sobre la base de las actuaciones desarrolladas con ocasión del Informe especial traído a colación, y fundamentalmente teniendo en cuenta que continuábamos recibiendo quejas y denuncias de casos de absentismo escolar, tras cuyas investigaciones comprobábamos que la puesta en marcha de esos Programas y Planes de trabajo se habían demorado, no sólo en su elaboración, sino -lo que era casi más preocupante-, en su eficaz articulación práctica, es por ello, decimos, que no podíamos dejar pasar por más tiempo la realización de la actuación de oficio referenciada como **queja 10/3221** ante la Administración.

Por ello, como primera iniciativa, se interesó a dicha Dirección General la emisión del preceptivo informe sobre la problemática tratada, solicitando a dicho Centro directivo que nos facilitase información específica sobre las siguientes cuestiones puntuales:

1) Información detallada y cuantificada sobre la situación educativa de los menores en edad escolar en los barrios más conflictivos de cada una de las provincias andaluzas.

2) Información detallada y cuantificada acerca de la incidencia del absentismo escolar entre los menores de los barrios especificados en el cuerpo de este escrito, en el apartado de cada provincia reseñada, incluyendo una evaluación acerca de las causas de dicho absentismo y sus posibles soluciones.

3) Información acerca de las medidas existentes en las zonas señaladas para la lucha contra el absentismo escolar, incluyendo copia del programa de absentismo que se esté desarrollando.

4) Información sobre la existencia de convenios de colaboración entre la Administración educativa y los respectivos Ayuntamientos, dirigidos a prevenir y controlar el

absentismo escolar en la provincia de referencia, o sobre la existencia de otros convenios con entidades sin ánimo de lucro en los planes y programas de lucha contra el absentismo.

Recibido posteriormente un informe de la Dirección General de Participación e Innovación educativa, y una vez analizado detenidamente el contenido del mismo, nos vimos obligados a enviar un nuevo escrito, para realizar las siguientes consideraciones en relación a las cuestiones sobre las que específicamente se interesaba información:

En primer lugar, observábamos que dicha Administración, como cuestión previa, ya nos anticipaba que no podía ofrecernos información exacta en relación al absentismo escolar en los centros y en cada una de las zonas que se indicaban en nuestra petición, por no contar con esa segregación de datos en la aplicación informatizada para la gestión de los centros educativos.

No obstante, la Dirección General si nos participaba en su informe de una serie de medidas generales puestas en funcionamiento (planes de apertura de centros, programas de gratuidad de libros de texto, Becas 6000, Escuela TIC 2.0), así como de medidas específicas (planes de compensación educativa, profesorado de apoyo a la compensatoria, programas de acompañamiento y extensión del tiempo escolar, programa de apoyo y refuerzo en secundaria, etc.), información que nos resultaba valiosa a efectos ilustrativos para apreciar en su conjunto todas las actuaciones que se habían programado y puesto en marcha en materia de Educación Compensatoria, y muchas de las cuales, que duda cabe, contribuirían a mejorar la situación de los menores residentes en zonas de especial conflictividad social, lo que redundaría igualmente en beneficio de la prevención y resolución de la problemática que analizamos sobre el absentismo escolar.

Por otra parte, en cuanto a la información requerida sobre las medidas concretas existentes en las zonas señaladas para la lucha contra el absentismo escolar, dicho organismo nos exponía una serie de medidas a nivel general, no zonal, incluidas en las directrices generales del Plan Integral para la Prevención Seguimiento y Control del Absentismo Escolar aprobado en el año 2003, incluyéndose un resumen del Protocolo de actuación general.

Por último, y en cuanto a la información requerida sobre los convenios de colaboración existentes entre la Administración educativa y los Ayuntamientos, para la prevención y control del absentismo escolar, o entre otras entidades sin ánimo de lucro, observamos que únicamente se nos daba cuenta y aportaba copia del Convenio existente con el Ayuntamiento de Huelva.

A la vista de ello, tuvimos que recordar a la referida Dirección General que esta Institución adoptó la decisión de iniciar esta actuación de oficio para poder comprobar el grado de cumplimiento de las Resoluciones formuladas en el año 1998 a la entonces Consejería de Educación y Ciencia, ya que después de 12 años transcurridos, se continuaban recibiendo quejas de cuyo contenido, y tras su tramitación, se desprendía que el nivel de aceptación de aquéllas Resoluciones no era el más óptimo.

Ante ello, fue igualmente preciso incidir en que, el hecho de dirigirnos a dicha Dirección General de Participación e Innovación Educativa, era porque considerábamos que era desde ese Centro directivo desde donde mejor podíamos conseguir una respuesta individualizada y a la vez globalmente considerada, de todas las actuaciones que se estuviesen llevando a cabo en cada una de las ocho provincias andaluzas, siendo desde ese órgano mas fácil organizar y coordinar la información precisa a expedir desde los respectivos órganos territoriales provinciales.

Era evidente, y así lo entendimos, que los datos que les habían trasladado a la Dirección General no estaban completos, o cuanto menos, no eran todos los que se interesaban. Por lo tanto, nos vimos en la necesidad de volver a formular una nueva petición de informe, por cuanto los datos solicitados sobre la situación educativa de los menores en los barrios más conflictivos de cada una de las provincias andaluzas, y acerca de la incidencia del absentismo escolar entre los menores de los barrios especificados, evaluándose las causas de dicho absentismo y sus posibles soluciones, resultaban de todo punto imprescindibles dado el objeto de nuestras actuaciones en dicho expediente, que no era otro que llegar a poder emitir una resolución que nos permitiese actualizar los datos y conclusiones que en aquel Informe Especial del año 1998 se pusieron de manifiesto.

Y por cuanto, además, estimábamos que los mismos podían obtenerse por parte de la Dirección General, dado que no dudábamos que podían y debían existir, recabándose oportuna y expresamente de las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y/o de las Comisiones Municipales de absentismo de las zonas con mayor problemática detalladas en nuestra primera petición de informe.

Pues bien tras estos antecedentes, llegados a este punto y tras analizar detalladamente la extensa información que desde dicho Centro directivo se nos facilitó, cuya recopilación entendíamos complicada y de ahí nuestro especial agradecimiento, se realizaron las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, nos gratificaba constatar de los datos ofrecidos por dicha Administración nuestra consideración de que, actualmente, en nuestra Comunidad Autónoma, el problema del absentismo escolar estaba en unos niveles razonablemente bajos, si bien en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria había un incremento notable de episodios de absentismo con respecto a Educación Primaria.

Igualmente se había producido un incremento en las medidas para la lucha contra el absentismo escolar, desarrollándose, acorde con la planificación puesta en marcha en su día por la Consejería de Educación, los Programas de absentismo creados en cada una de las provincias, y las actuaciones preventivas y paliativas, protocolos y procedimientos de actuación previstos para su puesta en marcha en los centros educativos.

En suma, del análisis global de la información aportada se comprobaba una evolución positiva en términos generales en la cuestión planteada, constatándose

igualmente la preocupación de la Consejería de Educación por conseguir la mayor implicación y sensibilización de todas las Administraciones competentes en erradicar el absentismo escolar existente, extendido en los últimos tiempos, además de al alumnado autóctono y de etnia gitana, al alumnado inmigrante rumano y magrebí.

Asimismo se apreciaba una correcta evolución en el seguimiento de la problemática por los organismos implicados, a través de la puesta en marcha de los procedimientos previstos en los Convenios de Cooperación adoptados, y del trabajo curso a curso de las Comisiones de Absentismo creadas con sus correspondientes Planes de trabajo.

No obstante, sentado lo anterior, debíamos centrarnos en el resultado de la información que se solicitaba a la Administración. Así, en lo relativo a conocer con datos detallados y cuantificados la situación educativa de los menores en edad escolar en los barrios más conflictivos de cada una de las provincias andaluzas, la Administración se reafirmaba en el elevado nivel de dificultad que entrañaba elaborar una respuesta a esa cuestión planteada, por cuanto, según se nos indicaba *“resulta complicado aportar información que describa la situación educativa, dada la amplitud de ese término”*.

No entendimos bien el sentido de la respuesta recibida, ya que no podíamos olvidar que estábamos abordando únicamente la problemática relativa al absentismo escolar del alumnado.

Y proseguía afirmando la Administración: *“la complejidad de esta respuesta reside en la no segregación de datos referidos a las zonas a las que se alude en la pregunta que traslada esa Oficina. No se cuenta en la Consejería de Educación con una sectorización que se ajuste a la zonificación en la que se centra la cuestión”*.

Analizada esta afirmación, no pudimos por menos que sentir preocupación porque la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía desconociese las zonas o barrios socialmente más conflictivos -en el plano educativo- de cada una de las provincias andaluzas, ya que normalmente esa sectorización iba paralelamente unida a los mayores índices de absentismo escolar, o de fracaso o abandono escolar en el mejor de los casos.

También nos resultaba preocupante -trasladando a pasiva nuestra petición de información- que en cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación no se conociese, por sectores o zonas, el dato real de los menores absentistas en relación con su zona de residencia, o al menos, en relación con la ubicación de los centros en los que estuviesen matriculados, por lo que cabía pensar que no existía un programa informático que recogiese esos datos de los menores absentistas para poder realizar un estudio comparativo de la problemática del absentismo escolar en relación con su incidencia, o no, con la conflictividad de la zona de residencia de los menores.

Por otra parte, y en lo que respecta a los datos que interesábamos a dicho Centro directivo acerca de la incidencia del absentismo escolar entre los menores de los

barrios especificados en nuestro escrito de petición de informe, evaluándose las causas de dicho absentismo y sus posibles soluciones, nos llamaba poderosamente la atención que en el caso de los menores absentistas en Educación primaria de, por ejemplo, la provincia de Almería, existiera un total de 749 episodios de absentismo durante el curso 2010-2011, y sólo se hubiesen derivado 2 casos a la Comisión Provincial de Absentismo, y ninguno derivado a la Fiscalía de Menores.

Este ejemplo era igualmente trasladable al resto de los datos que se nos facilitaba de cada provincia andaluza, y que, tras su análisis, no sabíamos cómo se debían interpretar: si ello era así porque todos los casos se habían resuelto y no hubo necesidad de derivarlos a la respectiva Comisión Provincial; si los que se vieron en las respectivas Comisiones no se llegaron a elevar a la Fiscalía por resolución favorable; si había ocurrido que no todos los casos tratados en las Comisiones o en Fiscalía habían quedado grabados en el Programa Séneca, y por ello esa diferencia cuantitativa entre los episodios existentes y el número de ellos derivados.

En Educación secundaria obligatoria ocurría algo similar, ya que tomando como ejemplo la provincia de Málaga, de 2.417 episodios de absentismo escolar, sólo 1 caso se derivó a la Comisión Provincial y sin embargo 8 llegaron a la Fiscalía de Menores; o en Sevilla, que de 1.880 episodios, 26 se vieron en la Comisión y sólo 1 se derivó a la Fiscalía; o, para finalizar, los datos de la provincia de Granada, que de 1.379 episodios de absentismo ninguno de ellos se derivó, ni a la Comisión Provincial ni a la Fiscalía de Menores.

Desconocíamos, pues, la razón de estas distribuciones numéricas, y, por lo tanto, si ante ellas había que hacer una interpretación positiva o negativa del problema del absentismo a la vista de estos datos aportados por la Administración educativa.

Precisamente en estrecha relación con los datos que se nos facilitaban de episodios que se derivaban a la Fiscalía de Menores, no podíamos dejar de hacer mención, al hecho de que ese número tan reducido de casos derivados a Fiscalía podría poner en tela de juicio –de no existir otras razones que desconocíamos–, la correcta aplicación del Protocolo Marco de colaboración entre la Consejería de Educación y el Ministerio Fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la coordinación de actuaciones ante determinados supuestos en el ámbito escolar.

Es así que, el Punto Cuarto de dicho Protocolo Marco trata de la necesidad de concienciar a las familias de la importancia que la educación puede tener en la formación personal y en el futuro profesional de sus hijos a hijas, e igualmente se ocupa de dejar constancia de que «es preciso actuar con la mayor energía en aquellos casos en los que se detecte incumplimiento por las familias de su deber de escolarizar a los menores a su cargo durante el periodo comprendido entre los 6 y los 16 años».

Y en la Cláusula Primera, donde se establecen los objetivos de dicho Protocolo, cuales son, establecer los mecanismos de cooperación, así como canales de comunicación ágiles entre las dos partes firmantes –Consejería de Educación y Fiscalía de Menores–, para

garantizar la investigación eficaz y rápida de una serie de delitos y faltas, se incluye, en el punto c), el incumplimiento por los padres, madres o representantes legales, de la obligación de escolarizar a los menores a su cargo entre los seis y los dieciséis años.

Para el cumplimiento de dichos objetivos, las partes firmantes se comprometieron a constituir grupos de trabajo para la elaboración de Protocolos de actuación específicos relativos a cada uno de los ámbitos a que se refiere la cláusula primera antes citada. Entre ellos está, como ha quedado constancia, el problema del Absentismo Escolar.

Ante los escasos episodios derivados a la Fiscalía de Menores en todas las provincias andaluzas, no podíamos deducir que se hubiesen puesto en marcha esos mecanismos de cooperación entre la Consejería de Educación y dicha Fiscalía, ni canales de comunicación ágiles para garantizar la investigación eficaz y rápida de los casos de absentismo escolar, de ahí que ignorásemos si estaba en marcha y operativo el Protocolo de actuación específico relativo al ámbito de la problemática educativa que nos ocupa.

Por último, para finalizar nuestro análisis, se indicó a la Dirección General de Participación e Innovación Educativa que entendíamos que debían mejorarse los sistemas de recogida de datos, elaborándose un Programa informático que permitiese obtener y controlar de forma eficaz el mayor número de datos relacionados con los menores absentistas, (provincia, municipio, zona o barrio, centro escolar, curso, circunstancias personales o familiares de interés, etnia, etc.).

Y sobre todo, que se estableciese definitivamente un criterio uniforme para la calificación de un menor como "absentista" en Andalucía, y un programa-tipo de absentismo, que sirviese de modelo y referencia para los programas de absentismo a elaborar por las diferentes localidades andaluzas.

Finalmente era indispensable realizar un impulso a la lucha contra el absentismo, actualizando la relación de centros en cada provincia sectorizando por zonas en las que era necesario llevar a cabo una actuación educativa preferente, para dotar a los mismos de recursos económicos complementarios, de profesorado de apoyo, de formación para sus docentes, etc., y en definitiva poniendo en marcha nuevos planes de compensación educativa para los mismos.

En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, y en la confianza de que las medidas y actuaciones propuestas serían objeto de estudio y análisis por parte de la Administración educativa andaluza para su materialización en el más corto plazo posible, dimos por concluidas, por el momento, nuestras actuaciones en la actuación de oficio que comentamos.

En otro orden de cosas, dentro del ámbito de la Educación Compensatoria, no podemos dejar de comentar los problemas que genera la atención educativa del alumnado que, por razones de salud, necesita atención educativa fuera de las instituciones escolares,

bien por encontrarse ingresado en un centro hospitalario, bien por encontrarse convaleciente en su domicilio por una grave enfermedad o tras una intervención quirúrgica.

El alumnado en esas circunstancias requiere atención educativa durante todo el tiempo en el que se encuentre en esa situación, y ello genera situaciones de conflictividad en la mayor parte de los casos. En unos, por no contar la Administración en ese momento con los medios personales específicos para ofrecer esa atención educativa, o en otros por disconformidad con los afectados con el tiempo que se le dedica al alumnado para la impartición de sus enseñanzas.

La **queja 11/5429**, ejemplo del problema de la atención educativa domiciliaria, ya que la misma se basa en la disconformidad de unos padres con el tiempo de impartición de las enseñanzas en el ámbito domiciliario. En efecto, los interesados se dirigían a esta Institución para exponer la reducción en la atención educativa domiciliaria de su hijo, alumno de 5º curso de Educación Primaria de un centro escolar de un municipio de Córdoba.

El alumno padece una enfermedad crónica, y en el año 2009 le dictaminaron una minusvalía por problemas de salud, por lo que, por prescripción facultativa, no podía asistir a clase en un centro escolar. El menor había sido beneficiario desde hacía dos años de la prestación de Atención Educativa Domiciliaria, habiéndosele impartido durante el primer año 4 módulos de 2 horas en sesiones de lunes a jueves, en total, 8 horas a la semana, y durante el segundo año 2 módulos de 3 horas lunes y miércoles siendo un total de 6 horas a la semana.

En el presente curso 2011-2012 se le habían reducido las sesiones y los módulos en su día establecidos, impartándose actualmente tan sólo dos módulos de dos horas en sesiones de miércoles y viernes, siendo un total de 4 horas a la semana.

La reducción drástica de módulos y sesiones no estaba garantizando, a juicio de sus padres, la continuidad del proceso educativo del alumno enfermo durante su convalecencia. Asimismo entendían que con esa nueva situación se producía un retroceso en su aprendizaje, siendo imposible la coordinación del trabajo de conectar al máximo al alumno en su centro escolar, porque con las escasas horas de atención educativa domiciliaria no se posibilitaba, ni mucho menos facilitaba, el acercamiento ni la evaluación educativa del alumno.

Ante esa tesitura, estimaban los reclamantes que se producía y provocaba un lamentable atraso en la promoción educativa de su hijo afectado por una grave enfermedad, pudiendo manifestarse claramente una desventaja ante el sistema educativo. En este mismo sentido alegaban haber remitido escritos a la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, a los que no habían recibido respuesta alguna, por lo que solicitaban la mediación de esta Defensoría ante la Comisión Provincial de Atención Educativa Domiciliaria de dicho organismo, al objeto de conseguir que se reorganizase la atención educativa domiciliaria

prestada al menor, en módulos horarios adaptados a las necesidades organizativas del alumno y de la familia, en concreto a lo máximo establecido, es decir, cinco módulos de dos horas, ampliables a otras materias, organizados a lo largo de la semana.

En estos momentos nos encontramos aún a la espera de recibir el informe, por lo que daremos cuenta en próximos Informes Anuales de la resolución que finalmente se adopte en este caso.

También, y para finalizar este apartado, debemos detenernos a analizar un caso peculiar de petición de atención educativa fuera de entorno escolar, tramitado en la **queja 10/6076**, formulada por una madre que denunciaba el problema de atención educativa de su hija de 7 años de edad, afectada de Mutismo Selectivo y escolarizada en un centro público de un municipio de Jaén.

Al respecto, nos indicaba que los problemas de su hija empezaron al inicio de la escolarización en infantil, porque no hablaba ni se relacionaba con sus compañeros ni adultos del entorno escolar. En Educación infantil de 4 años ya solicitó al E.O.E. una valoración que no concluyó hasta pasados varios meses, con unas pautas a seguir por la familia y el centro. En el nivel de educación infantil de 5 años, al no encontrar ninguna mejoría, se le volvió a hacer otra valoración por parte del E.O.E. de zona, tanto del diagnóstico como las pautas a seguir, que eran similares a las del curso anterior, y el diagnóstico seguía sin ser concluyente.

Terminado el ciclo de Educación infantil y promocionar a Educación primaria, se solicitó una nueva valoración, pero el E.O.E. le indicó que era imposible volver a valorarla, y a partir de ese momento, según alegaba la interesada, comenzaron los verdaderos problemas: la niña no se relacionaba con nadie, no hablaba en ningún momento, a pesar del empeño puesto, a la hora de la evaluación los resultados fueron desastrosos, sin embargo durante todo el proceso, en los contactos mantenidos con el centro, la niña iba superando sin ningún problema los objetivos propuestos, por lo que la sorpresa se la llevaron al recibir las calificaciones.

Viendo que a pesar del esfuerzo, su hija seguía sin hablar y sin relacionarse, intentó buscar ayuda fuera del entorno escolar, poniéndose en contacto con una clínica especializada en estos casos, donde la diagnostican de mutismo selectivo.

Al comenzar el 2010-2011 nuevamente solicitó su valoración, al tener ya ese diagnóstico. Con las indicaciones del especialista, la niña había conseguido una ligera mejoría fuera del colegio, pero en el entorno escolar los problemas habían aumentado con creces porque la niña entraba forzada todas las mañanas, se quedaba las horas enteras llorando en el pasillo, no quería salir al recreo, quedándose en el pasillo y vomitaba casi a diario de la ansiedad que le provocaba la situación.

Por todo ello, esta madre solicitaba que se estudiase el caso y se emitiese de una vez un informe concluyente del problema de su hija, y se pusieran en marcha las medidas educativas adecuadas para sus necesidades. Asimismo pedía que no sólo se atendiera a la alumna fuera del aula una hora al día por parte de la maestra de pedagogía terapéutica, sino que recibiese ese apoyo dentro del aula para favorecer la socialización con sus iguales. Y que este apoyo fuese durante más tiempo.

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Educación de Jaén, por cuanto consideramos que era un caso atípico de intervención en la atención educativa de una alumna, que requería, además de su atención especializada en el centro escolar, unas actuaciones específicas fuera del entorno educativo normalizado.

Recibido el informe interesado, en el mismo se nos facilitó cumplida información en relación a la problemática que denunciaba la interesada, y al respecto, se nos especificaban todas las actuaciones se habían venido realizando desde el curso 2007-08 en que la niña inició sus estudios de educación infantil.

Asimismo, era interesante comprobar la intervención en el caso del equipo especializado en el área de trastornos graves de conducta en coordinación con la orientadora del centro, así como con un centro privado de Valencia donde a la alumna se le estaba ofreciendo también sesiones de terapia, y, en este sentido, las gestiones con una Asociación de Jaén especializada en el trastorno de esta alumna, para recabar información sobre el entrenamiento que se le podría ofrecer para evitar su desplazamiento hasta Valencia.

Igualmente se nos informaba por parte de la Administración educativa de la actual actitud de la madre, de gratitud y tranquilidad por todas las actuaciones que se estaban llevando a cabo con su hija, dentro y fuera del entorno escolar, que se estaban traduciendo en una respuesta positiva de la menor hacia el centro, la clase y todos los profesionales que estaban interviniendo, originando la motivación para hablar que la alumna tenía en esos momentos, algo altamente positivo dada su problemática. En efecto, según parecía, la evolución de la niña durante el presente curso escolar era muy positiva y su motivación e integración en el aula era igualmente digna de mención, y por ello, la interesada había manifestado su satisfacción con la intervención que se estaba llevando a cabo por parte de los profesionales y con la evolución de su hija.

En consecuencia, y una vez analizado el contenido del completo informe que se nos adjuntó por parte de la Delegación Provincial de Educación de Jaén, se estimó que, verdaderamente en este caso, el problema planteado se encontraba en vías de solución, y así se lo comunicamos y archivamos la queja, en la confianza de que las actuaciones que se estaban realizando con la menor hija de la interesada por los servicios competentes de la Administración, así como los medios que se le estaban ofreciendo por los profesionales educativos y psicopedagógicos intervinientes, vinieran a suponer la mejora de la situación

de esta alumna en sus condiciones cognitivo-conductuales, y sociales y personales, especialmente en el área de la estimulación del habla, habilidades sociales y autoestima.

6. 3. Juego, deporte, cultura y ocio.

En la Ley del Menor de Andalucía (artículo 12) se recoge el derecho de las personas menores a que el juego forme parte de su actividad cotidiana como elemento esencial para su desarrollo evolutivo y proceso de socialización.

También prevé dicho artículo que las Administraciones Públicas fomenten, a iniciativa propia o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, la realización de actividades culturales, deportivas y recreativas. Contempla también que las Administraciones Públicas andaluzas promuevan la participación y el asociacionismo de las personas menores, como elemento de desarrollo social y democrático, velando para que la pertenencia a una asociación no propicie valores antidemocráticos, insolidarios, xenófobos o que menoscaben un desarrollo psicosocial saludable del mismo.

A este respecto, la **queja 10/6577** se tramitó a instancias de una asociación juvenil en relación con la negativa de la Administración –fundamentada en requisitos reglamentarios- a inscribir a uno de sus asociados, de 16 años de edad, como integrante de los órganos directivos de la asociación.

En el escrito de queja que nos fue remitido se señalaba que el menor en cuestión había sido designado vicepresidente de la entidad y que el Negociado de Seguimiento de Subvenciones y Censo, del Instituto Andaluz de la Juventud, había instado a la Sección Juvenil de la Asociación Cultural y Deportiva para que corrigiese la fecha de nacimiento del vicepresidente –si hubiere algún error- o para que en su defecto fuese sustituido por otra persona mayor de edad, en cumplimiento del Decreto 247/2005, de 8 de Noviembre, por el que se regula el censo de entidades de participación juvenil de Andalucía que impide a los menores de 18 años formar parte de órganos directivos de asociaciones juveniles.

En apoyo de esta reclamación recibimos con posterioridad un escrito remitido por la Presidencia del Consejo de la Juventud de España, en el cual se reflejaba el acuerdo adoptado por su Asamblea Ejecutiva, de fecha 22 de Enero de 2011, por el que se instaba al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a modificar el artículo 4.2 del Decreto 247/2005, antes citado, de forma tal que se permitiera a las personas mayores de 14 años y menores de 18 formar parte de los órganos directivos de las entidades de participación juvenil, de acuerdo con las previsiones del artículo 7.2, apartado b, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor.

Tras evaluar el asunto planteado en la queja, decidimos admitirla a trámite y a continuación solicitamos la emisión de un informe a la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud, respondiéndonos que el motivo por el que el menor no fue inscrito como miembro de la Junta Directiva de la Entidad se encuentra en el tenor literal del artículo 4.2 del Decreto 247/2005, que señala que las entidades inscritas en el Censo de Entidades de Participación Juvenil deben cumplir, entre otros, el siguiente requisito: «Que no formen parte de sus órganos directivos de representación los menores de 18 años ni mayores de 30».

A tales efectos la Dirección del Instituto Andaluz de la Juventud nos adjuntó la copia del informe emitido por el Servicio de Coordinación Técnica de la Secretaría General de dicho organismo, el cual concluye lo siguiente:

“(…) El establecimiento del requisito de tener 18 años de edad para poder ser miembro de los órganos de gobierno de las asociaciones juveniles, a efectos de que éstas puedan ser inscritas en el Censo de Entidades de Participación Juvenil, no menoscaba el derecho fundamental de asociación de los menores de edad previsto en el artículo 7.2, letra b, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en base a las siguientes razones:

El derecho fundamental de asociación comprende el derecho a fundar asociaciones y a participar en las asociaciones de su elección. La asociación fundada adquiere personalidad jurídica y plena capacidad de obrar desde el momento de la firma de su acta fundacional, debiendo inscribirse en el Registro público correspondiente a efectos de publicidad.

Esta publicidad se efectúa en el Registro de Asociaciones, que es independiente y tiene efectos diferentes al Censo de Entidades de Participación Juvenil (posibilidad de acceso a las subvenciones convocadas por el Instituto Andaluz de la Juventud, derecho a recibir información y derecho a participar en el Consejo de la Juventud de Andalucía).

La posibilidad de establecer requisitos para el otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas y el reconocimiento de otros beneficios se encuentra amparada expresamente en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del derecho fundamental de asociación, sin que ello implique lesión del derecho fundamental de asociación.

Por otra parte, resulta cuestionable, en virtud de lo que establece el inciso final de artículo 7.2.b de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, que una persona menor de edad ostente el cargo de Vicepresidente de la Asociación Juvenil, dado que según el citado inciso “Los menores podrán formar

parte de los órganos directivos de las asociaciones infantiles y juveniles, pero, para que las mismas puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad”, teniendo en cuenta que el Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante del mismo, o en aquellos caos en que sea delegado para ello.

Asimismo, este Servicio Jurídico entiende que el nombramiento como Vicepresidente de la Sección Juvenil de la entidad “...” de una persona menor de edad es contrario a lo que establece el artículo 19 sus Estatutos fundacionales, el cual establece que “para ser miembro de la Junta Directiva será requisito tener entre 18 y 30 años”.

Finalmente, si bien la sección juvenil de la entidad “...” no podría obtener subvenciones del Instituto Andaluz de la Juventud, la Asociación Cultural y Deportiva “...”, en la que se encuadra esta Sección Juvenil, podría acceder a la convocatoria de ayudas de este Organismo como entidad privada sin ánimo de lucro que presente un proyecto de intervención con jóvenes y cumpla los restantes requisitos que se establezcan en las bases reguladoras de las subvenciones (...).”.

Hemos de analizar en la presente queja el acomodo del Decreto 247/2005, de 8 de Noviembre, por el que se regula el Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía respecto del tenor de lo establecido en el artículo 7.2, letra b, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El análisis conjunto de dichas normas resulta ineludible para emitir cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión que se deduce de la queja, esto es, la inscripción en el Censo de Entidades de Participación Juvenil como Vicepresidente de una asociación a una persona menor de edad.

A tales efectos, conviene precisar el alcance constitucional de los derechos en juego, al verse implicado el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y desarrollado por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

El artículo 3 de esta Ley señala que para integrar los órganos directivos es necesario la mayoría de edad, pudiendo «constituir asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas (...) con arreglo a los siguientes principios: b. Los menores no emancipados de más de 14 años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor.»

Y tal como se señala en el escrito de queja, la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, establece en su artículo 7.2.b lo siguiente: «los menores tienen el derecho de asociación que, en especial, comprende: El derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la Ley. Los menores podrán formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones. Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad.»

Así pues, de la interpretación conjunta y sistemática de dichas Leyes Orgánicas hemos de deducir que entre las personas jurídicas bajo la forma jurídica de asociación se concibe legalmente una modalidad especial denominada asociación de participación infantil y juvenil, con la singular característica de que las personas menores de edad pueden formar parte de dicha tipología de asociación y al mismo tiempo ser designadas como miembro de algunos de los órganos directivos del ente social.

Esta regulación es congruente con los principios constitucionales, que traslucen una especial sensibilidad y preocupación por la integración y participación efectiva de la juventud en la sociedad. En tal sentido el artículo 48 de la Constitución impone a los Poderes Públicos la obligación de promover las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Y aunque la Constitución se refiera a un concepto tan indeterminado como lo es la juventud, que abarca desde edades tempranas a épocas de cierta madurez, es innegable que en dicho concepto de juventud se integra el colectivo de personas que aún no han alcanzado los 18 años, límite de edad fijado para la mayoría de edad. Por tanto, los poderes públicos también tienen la obligación de facilitar a las personas menores de edad tanto el ejercicio de su derecho de asociación como su participación libre y eficaz en la vida política, social, económica y cultural.

Es por ello que la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, es pródiga en facilitar la participación de las personas menores en asociaciones de carácter infantil y juvenil, al punto de incluso permitir que puedan formar parte de sus órganos de dirección. Las personas menores de edad participan sin restricción ni limitaciones en la vida del ente asociativo, respetando las reglas que conforman sus estatutos, y actuando como parte integrante de la asociación en la formación de acuerdos y en la toma de decisiones. Ahora bien, en este contexto de libertad de participación de las personas menores en la vida del ente social, hemos de cuestionarnos qué ocurre cuando la asociación pretende establecer algún tipo de vinculación jurídica frente a terceros, de la cual se pudieran derivar obligaciones incluso de contenido económico. Si dicha asociación es integrada por menores, que a su vez forman parte de sus órganos directivos, cabe preguntarse si existe algún problema de capacidad jurídica para alcanzar dichos compromisos y obligaciones frente a terceros.

Y la respuesta se encuentra en la propia Ley Orgánica 1/1996, tantas veces citada, que exige taxativamente, en su artículo 7.2.b, que en el supuesto de que la asociación pretendiera adquirir alguna obligación civil deberá haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad.

En resumidas cuentas, en lo que atañe a la vida interna de la entidad, las personas menores participan en los debates y acuerdos conforme a su propia organización sin necesidad –legal o reglamentaria- de participación obligatoria de ninguna persona mayor de edad. Ahora bien, al trasladar esos acuerdos al derecho de obligaciones frente a terceros nos encontramos con la exigencia legal de un representante, con plena capacidad, que en nombre de la entidad de participación infantil o juvenil pueda formalizar dichos compromisos con plena validez y vinculación.

Llegados a este punto, hemos de incardinar esta regulación legal en la aplicación que se efectúa del Decreto 247/2005, de 8 de Noviembre, por el que se regula el Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía.

La Administración actuante, Consejo de la Juventud de Andalucía, en aplicación estricta de la norma rechaza la inscripción en el censo a la asociación en virtud del tenor literal del artículo 4.2. que prescribe que las entidades inscritas en el Censo deben cumplir, entre otros, el siguiente requisito: «Que no formen parte de sus órganos directivos de representación los menores de 18 años ni mayores de 30».

Dicha exigencia reglamentaria dota de seguridad jurídica a la inscripción en el Censo, la cual a su vez permite a la entidad beneficiarse de subvenciones por parte de la Administración, con los consecuentes compromisos derivados de la percepción del dinero público. Es por este compromiso y obligación por lo que resulta hasta cierto punto comprensible la exigencia –reflejada en el reglamento- de que sean mayores de edad las personas que ocupen sus cargos representativos, pero tal requisito tiene un evidente reverso negativo cual es dejar vacío de contenido el derecho, reconocido a las personas menores de edad por la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, de participar y ser miembros de los órganos de dirección de las asociaciones de participación juvenil.

Y siendo éste el punto de fricción, pensamos que el problema que venimos analizando tiene solución mediante la propia opción que marca la Ley Orgánica 1/1996, antes citada, como es mediante la designación de una persona, con plena capacidad, como representante de la entidad para solventar problemas de capacidad en obligaciones civiles. De un lado no cabrían cortapisas a que la entidad designara como integrante de sus órganos directivos a la persona que estimara conveniente, aunque ésta aún no hubiera alcanzado la mayoría de edad, y por otro lado, dándose este supuesto, de cara a posibles compromisos civiles de la entidad frente a terceras personas, habría de ser designada una persona representante con plena capacidad.

Por ello, creemos que sería conveniente una modificación del Decreto 247/2005, de 8 de Noviembre, regulador del Censo, eliminando el requisito de que sean personas mayores de 18 años las que figuren en sus órganos directivos, sustituyendo dicha exigencia por la designación de una persona representante, con plena capacidad jurídica y de obrar, para aquellos supuestos en que las personas que ocupen cargos directivos de la asociación fuesen menores de edad.

Las conclusiones que obtuvimos con el análisis de la queja motivaron el que formuláramos la siguiente **Recomendación** dirigida a la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social:

"Que se inicien los trámites conducentes a una modificación del Decreto 247/2005, de 8 de Noviembre, regulador del Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía, a fin de eliminar cualquier obstáculo a que las personas menores puedan integrar los órganos directivos de la asociación y que, al mismo tiempo, se contemple la obligación de incluir en los estatutos de la asociación la designación de una persona, con plena capacidad jurídica y de obrar, que represente a la entidad en obligaciones civiles frente a terceros, en el caso de que las personas designadas cargos directivos de representación del ente social aún no hubieran alcanzado la mayoría de edad."

En respuesta a nuestra resolución dicho centro directivo nos remite una respuesta en sentido favorable, refiriendo el establecimiento de un calendario de reuniones con el Consejo de la Juventud de Andalucía para debatir dichas propuestas e iniciar, en su caso, la reforma de la aludida reglamentación.

Entre las quejas recibidas por esta Institución en materia de deportes merece ser destacada la **queja 11/3860** por cuanto en la misma se denunciaba la negativa de un Club Deportivo de fútbol a conceder la carta de libertad a un menor de edad que deseaba fichar por un equipo de categoría superior, aduciendo que tenía firmada la permanencia en el Club por un año más.

El denunciante manifestaba que la ficha federativa del menor no incluía la preceptiva autorización del progenitor. Asimismo, se denunciaba que el Club pretendía cobrar una elevada cantidad en concepto de material deportivo por conceder la carta de libertad.

Y ante la situación creada había solicitado por escrito la intervención de la Federación Andaluza de Fútbol sin obtener respuesta alguna.

Admitida a trámite la queja se interesó de la Federación Andaluza de Fútbol que diese respuesta expresa al escrito del interesado.

No obstante, antes de recibir respuesta alguna tuvimos conocimiento por parte del promotor de la queja de que se había concedido la carta de libertad al menor tras entregar al Club material deportivo por una elevada cuantía. Asimismo, nos informaba de la presentación de una denuncia ante la Fiscalía por las irregularidades que, a su juicio, había cometido el club en la documentación federativa del menor, entre las que destacaba la posible falsificación de la firma y el nº de colegiado del médico que habría realizado la revisión médica al deportista. Esta última irregularidad había sido igualmente denunciada ante el Colegio Oficial de Médicos.

Al haber obtenido el menor la carta de libertad y encontrarse sub-ludice las cuestiones referidas a las posibles irregularidades de la documentación deportiva, entendimos obligado dar por concluidas nuestras actuaciones, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17 de nuestra Ley Reguladora.

En todo caso, y por lo que se refiere a la obligación de abonar una cantidad a un club deportivo a cambio de la carta de libertad de un deportista, es nuestra intención abordar próximamente una actuación de oficio ante la Federación Deportiva correspondiente a fin de conocer cómo está regulada esta práctica y en qué medida la misma resulta ajustada a derecho.

Destacamos también en este apartado la **queja 09/5278** que nos presentó el presidente de un club deportivo de fútbol, mediante escrito en el que se quejaba de la negativa de su Ayuntamiento a otorgar subvenciones al club, ello en relación con la convocatoria pública realizada por la Corporación Local (Valverde del Camino) respecto de diversos programas municipales.

Según el reclamante, el motivo esgrimido por los responsables municipales para no subvencionar el proyecto presentado por su club se encuentra en la incompatibilidad de las actividades propuestas con el programa municipal "Deporte y Salud en Valverde", achacando al proyecto de actividades el posible fomento de la competitividad entre los menores en edad benjamín y prebenjamín, al prever la celebración de encuentros con otros clubes de fútbol.

Nos decía el presidente del club que la motivación de dicha denegación es contraria a la Constitución al discriminar injustamente a dicha entidad en relación con otras que sí se benefician de las ayudas públicas municipales.

Centrado así el contenido de la queja, conviene traer a colación la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional respecto del principio de igualdad, que se sustancia en lo siguiente:

- El principio de igualdad, recogido en el artículo 14 de la Constitución, vincula a todos los poderes públicos.

- Su correcta aplicación no prohíbe que el legislador contemple un tratamiento diverso para situaciones distintas, que puede venir incluso exigido en un Estado Social y Democrático de Derecho para la efectividad de los valores supremos que la Constitución consagra en los artículos 1 y 9.3.

- Lo que prohíbe el principio de igualdad jurídica es la discriminación, que se produce cuando la desigualdad de tratamiento legal no tenga una causa justificada y razonable.

- Este es el límite de la libre apreciación del legislador junto a la imposibilidad de originar resultados contrarios a los derechos y libertades fundamentales o a cualquier precepto o principio constitucional.

- Los anteriores pronunciamientos son un fiel reflejo de los criterios mantenidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

A la luz de estas consideraciones, no apreciamos que el contenido del Programa Municipal implique una vulneración del principio de igualdad, ya que la posible discriminación por razón de edad encuentra fundamento en las especialidades de la práctica deportiva a edades tempranas, procurando un enfoque del deporte hacia su aspecto lúdico y evitando la excesiva especialización y competitividad.

Apreciamos que el Programa Municipal comparte los principios y valores constitucionales al estar orientado hacia el fomento de la actividad deportiva entre la población de edad no superior a los 9 años. En principio, nada impediría a la Administración elaborar un concreto programa de actuaciones destinado a personas en ese concreto tramo de edad, más al contrario la correcta implementación de los postulados de dicho programa permitirían adecuar la práctica deportiva a las específicas necesidades de niños y niñas, sirviendo de cauce eficiente y eficaz para conseguir las finalidades pretendidas.

Ahora bien, tal argumento encuentra un punto débil en tanto que no parece razonable llevar al extremo los postulados del Programa Municipal excluyendo de financiación pública, vía subvención, a un club deportivo de la localidad por el hecho de ajustarse a la normativa en vigor y participar con corrección en las competiciones deportivas organizadas por la correspondiente Federación, cual si la práctica del deporte en el seno de las competiciones organizadas por la Federación representara un perjuicio en sí mismo, o dicho de otro modo, no reportara ningún beneficio a las personas menores de edad practicantes de deporte federado.

Creemos que la Corporación Local debiera aprovechar las bondades del programa de actividades que viene realizando para ampliar su ámbito de aplicación, incluyendo especificidades para las actividades deportivas federadas, por mucho que dichas actividades deportivas se refieran a personas de edades inferiores a los 9 años.

La competición federada a esas edades, por cuestiones obvias, ha de partir del principio del juego limpio, del respeto al contrario, dónde lo que menos importa es la persona o equipo ganador y mucho más la participación, el disfrute del propio deporte.

Estimamos posible conciliar la filosofía que trasluce el Programa Municipal con la competición federada, buscando fórmulas para que dichas competiciones se celebren en el contexto y principios inspiradores del programa municipal, en un entorno amigable, sin otorgar trascendencia a los resultados y mucho más al hecho de la celebración del evento deportivo.

Dejando a un lado esta cuestión, pasamos a analizar otro de los asuntos que se sometían a nuestra consideración, en concreto a las formalidades con que se procedía a la convocatoria de subvenciones para participar en el Programa Municipal "Deporte y Salud", así como el modo en que se resolvían las diferentes peticiones.

De la documentación de que disponemos en el expediente parece deducirse que una vez aprobado el Programa Municipal, mediante acuerdo de 13 de Julio de 2004, del Consejo Sectorial de Deportes de Valverde, las sucesivas convocatorias de subvenciones se habían efectuado mediante carta remitida a los clubes y asociaciones deportivas de la localidad, informándoles de la apertura de un plazo para presentar sus actividades y de la necesidad de acomodar las mismas a los postulados del Programa Municipal.

En ausencia de reglamentación específica, los trámites burocráticos para gestionar tales subvenciones habrían de ajustarse a los aspectos básicos de la Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones y el Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio, regulador del Reglamento General de Subvenciones.

Se ha de partir pues del artículo 17.2. de la Ley (de carácter básico, conforme a lo establecido en su Disposición Final Primera) que establece que las bases reguladoras de las subvenciones de las corporaciones locales se deberán aprobar en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones o mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones.

Y el artículo 63 del Reglamento, también de carácter básico conforme a lo establecido en su Disposición Final Primera (se encuentra incluido dentro del Título Primero, Capítulo Segundo del Reglamento) y por tanto de aplicación a las subvenciones concedidas por la Corporación Local, viene a disponer que el órgano competente habrá de concluir la tramitación de la convocatoria de subvenciones mediante una resolución que decidirá tanto el otorgamiento de las subvenciones, como la desestimación y la no concesión de alguna de las solicitudes presentadas, así como el posible desistimiento, renuncia al derecho o la imposibilidad material sobrevenida. Dicha resolución pone fin a la vía administrativa, excepto en los supuestos establecidos en la Ley o que vengan determinados en las correspondientes bases reguladoras.

La resolución de la convocatoria habrá de producirse conforme al artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, la resolución habrá de ser motivada, expresando los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados pudieran ejercitar cualquier otro que estimasen oportuno.

Y prevé el apartado 4 del artículo 89 que en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio.

Trasladando las previsiones normativas al supuesto que venimos analizando nos encontramos con una convocatoria de subvenciones, referido a un concreto programa de actividades, sin que previamente se hubiera aprobado una ordenanza específica reguladora de tales subvenciones.

De igual modo, una vez iniciado el plazo para presentación de solicitudes, la resolución desestimatoria de las solicitudes, con indicación de los motivos para tal desestimación, los recursos posibles y plazos, no llega a producirse, vulnerándose con ello las previsiones reglamentariamente establecidas.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, decidimos formular las siguientes **Recomendaciones** al Ayuntamiento de Valverde del Camino:

"Que se elabore una Ordenanza reguladora de las subvenciones a conceder por el Patronato Municipal de Deportes de Valverde del Camino, complementando dicha regulación a la básica establecida en la Ley y Reglamento General de Subvenciones.

Que se notifiquen a los solicitantes las resoluciones de las convocatorias de subvenciones en que participaran, indicando la motivación para su admisión o rechazo, los recursos posibles y plazos para su interposición."

También formulamos la siguiente **Sugerencia**:

"Que se valore la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación del Programa Municipal "Deporte y Salud en Valverde", de tal forma que pudiera incluir actividades deportivas organizadas por las correspondientes Federaciones, ello sin perjuicio de que las competiciones se pudieran celebrar conforme a los matices, principios y valores establecidos en el Programa Municipal, programando a tales efectos las correspondientes actuaciones".

La respuesta a esta resolución fue en sentido favorable, precisando la Corporación Local las actividades emprendidas para su cumplimiento.

También con referencia a la participación de menores en actividades deportivas tramitamos la **queja 10/6355**, en la que proseguimos las actuaciones de la **queja 10/262** que tramitamos en relación con la desesperada demanda de una madre jienense tras el fallecimiento de su hijo como consecuencia de un accidente provocado por la caída de una portería en una pista deportiva que gestionaba el Ayuntamiento de la capital. Según nos exponía, el asunto también estaba pendiente de resolución judicial, motivo por el cual procedimos a suspender nuestras actuaciones.

Tras emitir el Juzgado su resolución, la interesada volvió a dirigirse a nosotros solicitando nuestra intervención ante la falta de actuaciones de la Corporación Local para hacerla efectiva, ya que la resolución judicial indicaba la necesidad de que concluyera el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado en vía administrativa para determinar la exigible del Ayuntamiento de Jaén por el fallecimiento del menor a consecuencia del accidente sufrido en las instalaciones deportivas.

Retomadas las actuaciones sobre el problema, tras mediar para la solución del mismo ante la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Jaén, se nos remitía copia de la resolución recaída en dicho expediente, tramitado conforme a las previsiones de lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución y conforme a lo establecido en el artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La resolución que puso fin al procedimiento disponía el pago de determinadas cantidades fijadas en el acuerdo transaccional al que se habría llegado entre el Ayuntamiento, la compañía aseguradora y la familia del menor fallecido, eso sí, con una demora de 6 años desde la fecha del fatal accidente.

En lo que atañe a las actividades de ocio de las personas menores de edad, debemos referirnos a las actuaciones que venimos realizando frente a los denominados “botellones”, no sólo porque constituyen una importante fuente de contaminación acústica que perjudica el entorno en que se produce, sino también por la alta concurrencia de personas menores de edad. Resulta destacable en este sentido la **queja 11/5291**, tramitada de oficio frente al Ayuntamiento de la capital sevillana a raíz de un reportaje emitido por Canal Sur acerca de las concentraciones de jóvenes, muchos de ellos menores de edad, que se venían produciendo en dos zonas concretas de la ciudad con el objeto de reunirse y beber ingentes cantidades de alcohol.

En la misma, tramitada mientras se elaboraba un Informe especial al Parlamento de Andalucía sobre la aplicación de la Ley 7/2006 en los municipios andaluces, se ha podido constatar que la situación que el problema de los “botellones” presenta en la capital andaluza dista mucho de la existente en otros municipios de nuestra Comunidad, especialmente en las restantes capitales de provincia, que han logrado gestionar este asunto con mucho mayor acierto y eficacia.

Se ha puesto pues de manifiesto que no se trata de un problema irresoluble o cuya solución exija de unos medios que no estén al alcance de una Corporación municipal, ni de una situación cuya solución deba implicar un grave problema de orden público, ni menos aún generar un conflicto intergeneracional. Al contrario, como han demostrado otras capitales, se trata de un problema que sí tiene solución pero la misma precisa de la voluntad decidida de nuestros gestores públicos municipales.

Esta Institución es consciente de la dificultad que entraña reconducir una situación que el Ayuntamiento de Sevilla ha dejado deteriorar durante muchos años, perdiéndose así los benéficos efectos que la publicación de la Ley 7/2006 tuvo entre la sociedad y que se tradujeron, tras su entrada en vigor, en una reducción sustancial de los botellones ilegales que proliferaban sin control por toda la ciudad, sin que la intervención municipal realizada originara en aquel momento incidentes dignos de mención.

Por tanto, pese a las dificultades que la tarea entraña, estamos convencidos de que es posible revertir la situación creada en estos años de pasividad y devolver a la ciudad a una situación de normalidad en la que el ocio juvenil se desarrolle dentro del cumplimiento de la legislación vigente y sea compatible con los derechos al descanso y a la intimidad de los restantes ciudadanos.

En este sentido, somos perfectos conocedores de que el nuevo gobierno municipal proclamó, al comienzo de su mandato, que su intención era dar un giro en la política seguida hasta el momento en esta cuestión y que tenía la firme intención de trabajar con decisión en la línea indicada.

Esta Defensoría no tiene razones para dudar de la firmeza de unos propósitos municipales, cuyos objetivos compartimos plenamente y con cuyas intenciones nos identificamos. De hecho, las informaciones que se han venido publicando en los últimos tiempos en los medios de comunicación parecen indicar que se están tomando medidas para aplicar con mayor rigor las prescripciones legales vigentes en esta materia.

No obstante, el deterioro de la situación y la grave incidencia de este problema en lo que al derecho a la salud de los menores sevillanos se refiere, hacen que esta Institución considere que la solución no pueda posponerse por más tiempo.

Por tal motivo, nos hemos visto obligados a trasladar al Consistorio nuestra petición acerca de la necesidad de adoptar medidas contundentes para evitar que sigan produciéndose concentraciones ilícitas como las descritas. En particular, se le ha requerido la adopción de medidas específicas y urgentes para impedir y erradicar aquellas concentraciones en que resulte notoria y pública la especial presencia de menores consumiendo bebidas alcohólicas.

Consideramos que, aunque es preciso adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar con carácter general el cumplimiento de la Ley 7/2006 y el respeto a los derechos fundamentales de la ciudadanía, entre estas medidas deben tener carácter

prioritario las dirigidas a poner fin a aquellas concentraciones ilegales en las que noche tras noche de los fines de semana es posible contemplar cómo numerosos menores de edad se concentran con el propósito de emborracharse sin que ello sea impedido por la Policía Local.

De este modo, se dirigió Resolución al Ayuntamiento de Sevilla a través de la cual se le formuló **Recordatorio** de los deberes legales impuestos por la mencionada Ley 7/2006 y **Recomendación** para que, de manera inmediata, se adoptasen las antedichas medidas.

6. 4. La familia.

Agrupamos en este apartado diferentes expedientes de queja que tienen en común el estar referidas a la familia como núcleo de convivencia en el que se desarrolla y crece la persona menor de edad. Es en el seno familiar donde se satisfacen sus necesidades básicas, tanto de afecto como de formación y educación, así como lo referente a su alimentación, vestido y juego u ocio.

Circunscritas al ámbito familiar, en primer lugar abordaremos las quejas relativas a la vivienda familiar, referidas a su carencia o a la inadecuación de ésta respecto de las necesidades familiares. A continuación abordaremos la problemática de las familias numerosas y por último aludiremos a un conjunto de quejas que versan sobre conflictos intrafamiliares, en cuanto trascienden el ámbito privado y requieren de la intervención de las Administraciones para su solución.

6. 4. 1. La vivienda familiar.

Cada vez nos llegan con más frecuencia quejas relacionadas con el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada en las que están presentes menores como personas perjudicadas por las condiciones de los inmuebles en los que residen.

En el año 2011 tenemos contabilizadas 68 quejas en las que las personas firmantes de las quejas, en la mayoría de los casos mujeres, describían una situación sobre las condiciones de vida en la vivienda en la que se ponían de manifiesto los graves perjuicios que se ocasionaban a los miembros menores de la familia.

Ello, sin contabilizar todas aquellas quejas en las que no se mencionan expresamente a menores pero que se refieren a inmuebles que no reúnen las condiciones mínimas de dignidad y adecuación en los que, además, de los propios reclamantes que presentan las quejas, conviven con la unidad familiar menores.

En este ejercicio, de la misma forma que venimos haciendo cada año, hemos verificado, desgraciadamente, una vez más que, pese a las situaciones extremas que se

describían en el relato de la quejas y que, por si mismas, justificaban su admisión a trámite, en la mayoría de los casos no recibieron una respuesta satisfactoria por parte de la Administración.

Desde esta oficina hemos admitido a trámite, y continuaremos haciéndolo, todas las quejas que en un futuro se nos presenten que describan una situación de la que se desprenda que el inmueble en que el que residan las unidades familiares no reúnen los requisitos mínimos que el artículo 47 de la Constitución y artículo 2 de la Ley 1/2010, de 8 de Marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía determinan. Ello por más que una y otra vez no obtengamos una respuesta de los poderes públicos que permita dar satisfacción a la pretensión de quienes nos presentan las quejas.

Nuestra posición se fundamenta, en primer lugar, en que los propios hechos descritos en estas reclamaciones reflejan una clara vulneración del derecho constitucional, ya citado, que no puede ser ignorada por esta Institución a tenor de lo establecido en los Artículos.1 y 10.1 de nuestra Ley reguladora. En segundo lugar, por cuanto el nuevo Estatuto de Andalucía nos ha encomendado especialmente en el artículo 41 velar por los derechos de la ciudadanía contemplados en el Estatuto y, entre éstos, se encuentran la protección del menor en los términos del artículo 18 del Estatuto Andaluz.

Pero, también, estas quejas y la frustración que supone cerrar un expediente de esta naturaleza sin haber obtenido de la Administración la tutela efectiva del derecho vulnerado, escenifican la incapacidad de los poderes públicos, en sus distintos ámbitos territoriales y competencias, para dar una respuesta adecuada a las necesidades de la población que es, en última instancia, lo que justifica su existencia y la de sus políticas.

Y, en este sentido no podemos olvidar la obligación de dar cuenta, a través de nuestro Informe Anual al Parlamento Andaluz, de las quejas presentadas por la ciudadanía, cuando de ellas se desprende la ausencia de una tutela adecuada por parte de los poderes públicos de tales derechos.

La situación actual generada por la crisis económica no puede obviar que, durante los años de bonanza económica, pese a las extraordinarias oportunidades disponibles para financiar una política de vivienda y suelo sostenible económica, ambiental y socialmente, tampoco se fijaron los pilares para construir una respuesta adecuada a las necesidades de vivienda de la población más desfavorecida y de la que durante todos esos años hemos venido recibiendo, una y otra vez quejas, en las que se describía la situación en la que malvivían los menores.

En la actualidad, con la caída de la actividad económica, y consecuentemente de la recaudación impositiva y, al mismo tiempo, el crecimiento de la demanda de protección pública para la población afectada, el sostenimiento de las políticas sociales, como la destinada a promover vivienda protegida, no permite albergar esperanza alguna, en un

horizonte cercano sobre la efectividad de la tutela que deberían desplegar los poderes públicos, al menos, para proteger dentro de los colectivos desfavorecidos, a los más vulnerables, las personas menores.

Precisamente por ello, continuaremos admitiendo a trámite toda queja en la que no se garantice adecuadamente el derecho de las personas menores a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Al mismo tiempo, denunciaremos la escasa respuesta pública ante situaciones como las que más adelante incluimos y haremos propuestas para una mejor protección de este derecho de los menores.

Las quejas presentadas, como se va a tener ocasión de apreciar, suponen todo un muestrario de las difíciles, y dramáticas, situaciones en las que se ven envueltos los menores y que, como hemos dicho, tanto condicionan su vida. Así, hemos recibido quejas en las que se nos plantea desde la simple demanda de una vivienda digna por no poder disfrutar de un inmueble de titularidad propia, pasando por aquellas en las que la ciudadanía nos manifiesta que no puede hacer frente al alquiler por no haber recibido la denominada ayuda a inquilinos que posibilita el que unidades familiares de escasos recursos, muchas de ellas con menores, realicen el sueño de una vida familiar independiente.

En otros casos, las consecuencias de los impagos de las cuotas de los créditos hipotecarios o de las mensualidades del alquiler, presentan tintes dramáticos. Los menores grabarán una imagen en su memoria que tendrán presente durante toda su existencia cuando ven, y sienten, cómo tienen que abandonar su hogar, contemplan el sufrimiento de sus padres y, con frecuencia, el regreso forzado a la vivienda de los abuelos de donde salieron hace unos años para terminar con una situación de hacinamiento y de difícil o imposible convivencia.

Por otro lado, es preciso recordar que detrás de toda queja relacionada con este derecho en la que está presente un menor, siempre hay alguna, o varias, de estas situaciones: infravivienda, humedades, riesgo de seguridad por las condiciones del inmueble, hacinamiento, ocupación ilegal, juicio de desahucio, problema de convivencia con mayores (discusiones, alcohol, drogas), discapacidad, vivienda inadaptada, etc.

Además, no es infrecuente que se una a esta situación el que los entornos sociales no son siempre, ni mucho menos, los más adecuados para garantizar una inclusión social del menor. Con ello, a la dificultad de crecer, estudiar, relacionarse y, en definitiva, vivir en un espacio inadecuado se une una relación con el entorno difícil y, en ocasiones, de serio riesgo del menor, que puede conducir a la estigmatización social.

En consecuencia, debemos concluir llamando la atención una vez más sobre esta realidad que, desgraciadamente, continua estando presente en la sociedad andaluza, y es causa de frustración en las propias personas interesadas que acuden a la Institución en busca de solución y de la propia Oficina que contempla, queja tras queja, que no

conseguimos arbitrar soluciones de respuesta a las necesidades, en este ámbito, de la población infantil.

A continuación, incluimos algunos resúmenes de hechos de quejas que no obtuvieron una respuesta favorable, tras la oportuna tramitación por nuestra parte ante los poderes públicos que ponen en marcha y gestionan las políticas de vivienda. Ello como botón de muestra de situaciones socialmente insostenibles que forman parte de nuestra realidad de cada día.

La compareciente de la **queja 11/1013** nos exponía la difícil situación por la que atravesaba, ya que convivía con su pareja y su hijo menor de edad en casa de sus padres, teniendo algunos problemas de convivencia que provocaban un ambiente poco adecuado para la crianza de un hijo. Nos decía que su padre es alcohólico y que, por este motivo, provocaba ciertos escándalos. Manifestaba, además, que llevaba varios años solicitando la adjudicación de una vivienda protegida en la localidad, sin éxito hasta el momento, llegando incluso a poner en conocimiento de la Concejalía correspondiente la existencia de una vivienda municipal que estaba desocupada, respondiéndosele que era por causa de su deficiente estado de conservación.

En la **queja 11/1032** la compareciente nos decía que llevaba desde el año 2009 solicitando la adjudicación de una vivienda protegida en EPSA, presentando diversos escritos desde entonces nunca respondidos, ya que actualmente convivía con su pareja y su hijo menor de edad, en el piso de sus padres, de solo dos habitaciones, con otros tres hermanos más, siendo ocho en total para tan poco espacio. Ello originaba, constantemente, graves problemas de convivencia y aseguraba que se verían agravados ya que en los próximos meses nacería su segundo hijo.

La interesada de la **queja 11/1124** nos daba cuenta de la difícil situación por la que atravesaba su unidad familiar, compuesta por ella, su marido y seis hijos menores de edad, pues todos ellos habitaban una vivienda de sólo dos dormitorios pequeños que, al parecer, no guardaba las mínimas condiciones de habitabilidad y salubridad, hasta el extremo de que sufrían parásitos y otros problemas como humedad que afectaban a la salud de los menores. Todos sus hijos, nos decía, dormían en la misma habitación, en la que había tres camas literas, durmiendo dos en cada una de ellas. Aseguraba que los Servicios Sociales tenían constancia de su situación, ya que había solicitado en numerosas ocasiones la adjudicación de una vivienda protegida sin éxito hasta el momento.

Además, nos decía que tenía constancia de que el Ayuntamiento gestionaba viviendas protegidas que no estaban ocupadas, perteneciente al parecer a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía. Nos adjuntaba, a los efectos de acreditar la situación, un informe de trabajo social emitido por los técnicos de la Consejería de Salud, en el que se hacía la siguiente observación: *“El hacinamiento de los 6 menores en un dormitorio supone un riesgo para la salud de éstos, para la aparición de enfermedades y mayor dificultad para*

la recuperación, no permite el descanso, la intimidación y favorece situaciones de hostilidad. Los problemas de conservación y aislamiento térmico de la vivienda también son un factor de riesgo para la salud". Y se añadía: "La vivienda presenta problemas de conservación en paredes, con grietas y signos de humedad, especialmente la pared del dormitorio de los menores que recibe humedad de la bañera del cuarto de baño contiguo."

En la **queja 11/2425** la compareciente nos exponía en su escrito que era arrendataria de una vivienda de EPSA sita en Granada, al parecer en una zona un tanto conflictiva en la que unos determinados acontecimientos habían desencadenado un grave problema para ella.

En concreto, nos decía que había fallecido en una vivienda situada en el mismo bloque, un menor de edad de 6 años. Se daba la circunstancia de que la compareciente era vecina de los implicados en este lamentable y luctuoso acontecimiento, acusándola incluso algunos vecinos de haber participado en los hechos, llegando a tomar represalias por ello, forzando la puerta de entrada y robando en su domicilio.

Nos constaba, en este sentido, que se interpuso la denuncia correspondiente por los hechos relatados, aunque había tenido que abandonar, finalmente, la vivienda, dejando todos los enseres personales, por miedo a nuevas represalias. Entre dichos enseres, nos decía, se encontraban algunos relativos a la enfermedad de su hija, que tenía un problema respiratorio agudo, según manifestaba.

Dada esta situación, según pudimos comprobar, la interesada y el coordinador de Áreas de la EPSA en la Oficina de Rehabilitación, habían suscrito Acta de comparecencia, manifestaciones y resolución contractual por la que aquella *"debido a circunstancias sobrevenidas le es imposible atender las obligaciones con el inmueble que venía siendo su domicilio, y en especial la de destino y uso de vivienda, por lo que hace renuncia a la vivienda pero no al derecho de adjudicación obtenido en su día por la Administración"*.

Asimismo, constaba que un día antes, la compareciente presentó un escrito en EPSA, en la Oficina de Rehabilitación mencionada, solicitando *"un traslado de domicilio a la mayor brevedad posible, manifestando la imposibilidad real de volver al domicilio y la desprotección de la que es víctima desde los acontecimientos citados."*

A día de hoy no ha sido posible ofrecer a esta familia otra vivienda de promoción pública que puedan sufragar con sus recursos económicos, situada en otra zona de la ciudad.

Por otro lado la promotora de la **queja 11/2545** nos manifestaba que tenía 48 años y que desde que se casó había recibido malos tratos por parte de su marido, hasta que lo denunció y finalmente ingresó en prisión. Los servicios sociales la enviaron a Sevilla

donde le dieron alojamiento en un piso de acogida durante nueve meses para sus cuatro hijos y ella. Su hijo mayor tenía 25 años y no encontraba trabajo, estaba muy rebelde y a veces violento, además tenía tres hijos de 17, 16, y 9 años.

Después de los 9 meses de acogida, con la Ayuda Familiar, había podido alquilar un piso y, según manifestaba, había ido saliendo adelante.

En 2009 le detectaron un tumor y había tenido que recibir regularmente quimioterapia. Desde hacía tres meses estaba trabajando en un Hotel pero no había podido pagar el alquiler desde hacía un año y medio, esperando que le llegara la subvención para Fomento del Alquiler que solicitó hacía 2 años pero no le llegó. Tampoco había tenido respuesta de la solicitud para vivienda protegida de Emvivesa que solicitó hacía un año.

Nos manifestaba que recibió personalmente una hoja con una orden de desahucio. Decía que esperaba poder asistir al juicio previo, pero no recibió ninguna comunicación por parte del abogado de oficio que le asignaron.

Había llamado a todas las puertas a su alcance sin obtener respuesta por lo que ponía su esperanza para conseguir lo que es un derecho tan difícil: una vivienda digna.

En la **queja 11/3108** la interesada nos exponía que tenía 39 años y convivía con sus tres hijos de 10, 9 y 3 años, y el padre de éstos, desempleado, en una vivienda alquilada que probablemente tendrían que abandonar pronto, ya que la propietaria les había interpuesto demanda de desahucio por impago de dos años del alquiler.

Según nos decía la compareciente, su unidad familiar estaba inscrita en el Registro de demandantes de vivienda protegida que gestiona SUVIPUERTO, habiéndosele asignado una puntuación que, al parecer, no sería suficiente para que se le adjudicara una vivienda pública en régimen de alquiler, única a la que podrían acceder dados sus escasísimos recursos económicos.

Aseguraba que tenía constancia de que le habían adjudicado viviendas protegidas a quienes estaban en mejor situación que ellos, y que en SUVIPUERTO le decían únicamente que, en la actualidad, no había viviendas vacantes que poder adjudicarle, y temía que fueran desahuciados sin tener a dónde acudir con sus tres hijos menores.

A la vista de las condiciones de precariedad que nos trasladaba la interesada y la necesidad que tenía de acceder a una vivienda pública, consideramos conveniente admitir a trámite su escrito de queja, sobre todo teniendo en cuenta que había tres menores de edad afectados. No obstante, tampoco en este caso obtuvo una respuesta favorable.

La reclamante de la **queja 11/3616** nos exponía que estaba a la espera de ser desahuciada de la vivienda que constituía el domicilio familiar, por impago de alquiler, a lo que sumaba otras deudas por suministros, situación a la que había llegado al no poder hacer frente a estos pagos dado sus escasos recursos económicos, sólo 450 euros mensuales. A su cargo, nos decía, tenía dos hijos de 1 año y medio y de 9 meses.

Según se deducía de su escrito, había sido atendida por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Tomares (Sevilla) en diversas ocasiones. Actualmente su problema fundamental, además de encontrarse desempleada, era la necesidad de vivienda, respecto de lo que alegaba que conocía de la existencia de viviendas sociales de la Junta de Andalucía que estaban en vías de quedar vacantes para su adjudicación.

La interesada de la **queja 11/4002**, madre soltera y con tres hijos de 14 y 8 años y el último de 16 meses, nos relataba la difícil situación sociofamiliar en la que se encontraba. Nos manifestaba que vivía con su madre en una vivienda de alquiler, que abonaban gracias a la pensión de su madre, pero en el mes de Septiembre su madre iba a tener que hacer frente al pago de las deudas contraídas por su padre cuando estaban casados, lo que mermaría su pensión. Por ello, su madre, al no poder hacer frente a estos pagos, había decidido alquilar una habitación.

Ella, que no percibía ingresos de los padres de sus hijos, estaba trabajando, gracias a una empresa de inserción laboral, pero el contrato finalizaba en el mes de Agosto de 2011. Además, la vivienda, siempre según la interesada, no reunía las mínimas condiciones de habitabilidad, el contrato finalizaba en Mayo de 2012 y no sabía cómo iba a hacer frente al pago del mismo a partir de que su madre se marchara.

Tenía solicitada una vivienda de renta baja y venía acudiendo a los Servicios Sociales Comunitarios, de los que había percibido diversas ayudas, la última de 150 euros, para que se sacara el título de graduada en secundaria.

Del relato de la interesada destacamos su gran interés por "*sacar a su familia adelante*", siéndole imprescindible una vivienda digna y que pueda continuar trabajando. No hubo respuesta para atender su pretensión.

En la **queja 11/4252** la compareciente nos daba cuenta de su precaria situación, pues tenía 21 años y a su exclusivo cargo tres hijos de 6, 3 y 1 año respectivamente, ya que su marido estaba privado de libertad. Nos decía que era habitual de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Andujar (Jaén), aunque parecía que su petición fundamental iba encaminada hacia una vivienda, pues algunas temporadas permanecía en casa de sus padres, y otras en la de sus suegros, si bien en ambos casos sufría distintas vicisitudes de convivencia por las que tenía que abandonar la vivienda y cambiar.

La interesada de la **queja 11/4667** nos exponía en su escrito la precaria situación por la que estaba atravesando, ya que actualmente vivía junto a sus tres hijos que estaban a su exclusivo cargo –era madre soltera- en la vivienda de su padre, donde también convivía junto a sus dos hermanos y dos hijos de uno de ellos, dando lugar a que 9 personas tuvieran que compartir pocos metros.

Según nos decía, en su momento disfrutó de una vivienda en el Polígono Guadalquivir de Córdoba, si bien de un solo dormitorio, por lo que decidió optar a una vivienda de mayores dimensiones dado que tenía tres hijos, para lo cual tuvo que entregar las llaves de dicha vivienda, convencida de que podría acceder a otra mejor. Esto ocurrió hace cinco años, fecha desde la que llevaba solicitando la adjudicación de una vivienda, y para lo cual había presentado diferentes solicitudes.

La compareciente de la **queja 11/4773** nos exponía la difícil situación por la que estaba atravesando, junto a su marido y a su hija de 15 meses, ya que se encontraban actualmente en una vivienda que les habían dejado y que presentaba unas condiciones precarias de habitabilidad; ello, además, de graves defectos de conservación, según pudimos comprobar con las fotografías que la interesada nos había enviado, en las que se apreciaban importantes entradas de agua, apuntalamientos del inmueble y algunas y otras circunstancias que hacían pensar que la permanencia en esta vivienda no era ni adecuada ni segura.

En este sentido, aseguraba la interesada que llevaba algún tiempo solicitando en el Ayuntamiento de Peal de Becerro (Jaén) la adjudicación de una vivienda protegida o social adaptada a sus recursos económicos, al parecer muy escasos y que le impedían acceder a una vivienda en alquiler del mercado libre. Según nos decía, también había acudido a los Servicios Sociales y se había inscrito en el Registro municipal de demandantes de vivienda protegida. Su petición, como todos los casos comentados, no fue atendida.

En fin, como decíamos, estas quejas y la ausencia de respuesta eficiente a tanta necesidad, ponen de relieve, de manera incuestionable, que en lo que concierne a la garantía del derecho a la vivienda de las personas menores, la previsión que se deriva de los artículos. 47.1 y 39.4 de la Comunidad Económica y 18 del Estatuto Andaluz está lejos de cumplirse en nuestra Comunidad Autónoma. La ratificación por España de la Convención de los derechos del niño de 1989 no ha tenido el eco deseable en la legislación positiva de desarrollo y garantía de estos derechos en relación con la vivienda.

Y ello es importante, pues como sabemos, y hemos manifestado en distintos Informes, se trata de un derecho que al mismo tiempo facilita y hace posible la eficacia del ejercicio de otros derechos, como los de educación, el derecho al ocio, la protección de la salud y la familia, etc, que tanta incidencia tienen en la formación y calidad de la vida del

menor y que son tan difíciles de disfrutar si no se posee un techo y un entorno digno y adecuado.

6. 4. 2. Familias numerosas.

Destacamos en este apartado las actuaciones que realizamos en un concreto expediente de queja, en el cual se sometía a nuestra supervisión el procedimiento para la renovación del título de familia numerosa. Así en la **queja 11/1070** pedían nuestra intervención para no tener que aportar documentos que ya obraban en poder de la Administración y en otros casos documentos innecesarios para dicho expediente.

Alegaba el reclamante que tales gestiones burocráticas le suponían muchos perjuicios, agravados por su condición de discapacitado con un grado de minusvalía reconocido del 95%, por lo que consideraba que la Administración debería ser especialmente sensible con su situación y facilitarle las laboriosas tareas burocráticas que conlleva la renovación del título de familia numerosa.

Relatamos a continuación las consideraciones que efectuamos en relación con las diferentes actuaciones administrativas que se relataban en la queja:

I. En cuanto al impreso de solicitud.

En la actualidad existe una doble vía para la presentación de las instancias relativas al procedimiento para el reconocimiento o renovación de la condición de familia numerosa, esto es, por vía telemática o bien la tradicional mediante documentos impresos en papel.

Establece el artículo 2.4 del Real Decreto 1621/2005, regulador del Reglamento de la Ley de Familias Numerosas, que corresponde a las Comunidades Autónomas establecer el procedimiento administrativo para la solicitud y expedición del título, que contemplará la opción de formato digital con idéntica validez que el formato papel, incluyendo la determinación de los documentos que deberán acompañarse para acreditar que se reúnen todas las condiciones que la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, establece para tener derecho al reconocimiento de tal condición.

Por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía aún no se ha aprobado la normativa que vendría a desarrollar esta posibilidad, por lo que habremos de estar a lo establecido con carácter general en la Ley 9/2007, de 22 de Octubre, de Administración de la Junta de Andalucía sobre registros telemáticos (artículo 83) y la posibilidad de presentar escritos y documentos en dichos registros.

Ya con anterioridad se encontraba en vigor el Decreto 183/2003, de 24 de Junio, que regulaba la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos

(internet), regulando en su Capítulo V la iniciación y tramitación de procedimientos administrativos electrónicos en las respectivas Consejerías. A tales efectos el trámite de renovación del título de familia numerosa es uno de los incluidos por la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social para su tramitación por internet a través del portal CLARA (Plataforma de Relación con la Ciudadanía Andaluza) enlazando con la web de la Consejería.

El uso de la vía telemática de tramitación de los procedimientos conlleva una indudable mejora en su gestión, dada la inmediatez de las telecomunicaciones y la facilidad en el acceso a las distintas fuentes de información. También implica una reducción del uso de papel, al no resultar necesaria la impresión de documentos, lo cual supone un importante avance en la aplicación de medidas de ahorro energético y gestión ambiental sostenible que viene impulsando la Junta de Andalucía.

Y es ésta una de las cuestiones que plantea el interesado en su reclamación, abogando por medidas que impulsen el ahorro de papel en la gestión tradicional del procedimiento administrativo. En su queja el interesado relata como por no disponer de equipo informático adecuado desechó la posibilidad de que su expediente fuese tramitado por vía telemática. Por tal motivo se personó en la oficina administrativa y allí le facilitaron formularios de solicitud impresos mediante fotocopias en única cara, con el inherente incremento en el consumo de papel.

A este respecto hemos de compartir las reflexiones que efectúa el interesado en su queja y valorar tal actuación, aunque puntual y hecha como remedio para solventar la carencia de formularios oficiales, como una mala práctica administrativa, la cual entra en contradicción con el propio Manual de Sensibilización Medioambiental publicado por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en el que se recalca que el papel es un material que se obtiene a partir de la madera, y que por tanto se trata de un recurso natural limitado. Por tal motivo aconseja utilizar el papel por sus dos caras, reciclando el papel usado en los correspondientes contenedores de papel y cartón.

II. En cuanto a la información facilitada al ciudadano en la oficina administrativa.

A este respecto debemos traer a colación el todavía vigente Decreto 204/1995, de 29 de Agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos. Dicho Decreto regula la información administrativa efectuada de forma presencial, ya que la información obtenida por medios telemáticos queda regulada en el Decreto 183/2003, antes aludido.

Según el artículo 3.1 del Decreto 204/1995, se considera información administrativa general la que sirve de orientación e ilustración a los ciudadanos que hayan de relacionarse con la Administración Andaluza y cuyo objeto es facilitar el derecho de acceso a los servicios públicos. Y entre dicha información se incluye la relativa a los

procedimientos que se gestionan en la concreta oficina administrativa, las modalidades de tramitación y la documentación exigida por los mismos.

El artículo 4 de este mismo Decreto establece que la información habrá de ser clara y sucinta y que tendrá carácter ilustrativo, sin que origine ni derechos ni expectativas de derechos para las personas interesadas o terceras personas ajenas al expediente.

Se da la circunstancia de que en el presente caso, y según el relato de la queja, la funcionaria que atendió al interesado proporcionó información alejada de tales características de claridad y concisión, y que indujo a error toda vez que señaló la necesidad de aportar de nuevo documentos que ya obraban en poder de la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social incluidos en el mismo expediente administrativo por el cual se reconoció el título de familia numerosa: Tal circunstancia se produjo al señalar la necesidad de acompañar una fotocopia del Documento Nacional de Identidad o del Libro de Familia, e incluso de otros documentos cuya aportación sería innecesaria tras señalar el expediente y procedimiento administrativo en el cual se encontrasen insertos.

Este hecho es matizado por la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social en el informe que al respecto nos remitió al puntualizar que la información facilitada por la funcionaria de atención directa al público ha de interpretarse conjuntamente con las indicaciones que figuran en el propio impreso (fotocopiado) de la solicitud de renovación, en el cual se señala que sólo tendrían que aportarse aquellos documentos nuevos, no existentes en el expediente, o sobre los ya existentes, sólo respecto de aquellos en que se hubiera producido alguna variación.

En cualquier caso, el interesado insiste en sus alegaciones en que incluso la funcionaria llegó a reflejar por escrito en el impreso de solicitud los documentos que debía aportar, exigencia que, efectivamente, entraba en contradicción con la literatura explicativa del impreso y que, de hecho, motivó la presentación de dicha documentación no necesaria.

Y dejando a un lado esta circunstancia, existen también informaciones relevantes que no figuran en el impreso de solicitud que debieron ser comunicadas por la funcionaria con la debida claridad y concreción, y que, por el motivo que fuere, no fueron convenientemente transmitidas al interesado.

Así consideramos relevante el que se hubiera informado al interesado acerca de los motivos por los que se le requería la tarjeta original, esto es, para reutilizarla introduciendo nuevos datos en su banda magnética. A este respecto el interesado nos responde en sus alegaciones mostrando su contrariedad por el hecho de que conociera esta circunstancia tras haber presentado queja ante esta Institución, y no con anterioridad, con lo cual probablemente hubiera matizado parte de sus reclamaciones: *"... Sobre la realización de las nuevas tarjetas utilizando el soporte de las antiguas es ahora cuando tengo la primera*

noticia, porque antes no me lo habían dicho. Me alegró muchísimo de esta decisión, pero en las fotocopias de solicitud facilitadas no figura este concreto requisito ...”.

Otra cuestión muy trascendente sobre la que se debió informar con la suficiente antelación es la relativa a la posibilidad de que la solicitud de renovación pudiera efectuarse hasta con 3 meses de antelación a la fecha de caducidad, y que durante el período de la tramitación se podría acreditar la condición de familia numerosa con una fotocopia compulsada de los carnets o bien con la emisión de un certificado.

Tales datos no figuran en el impreso de solicitud y los consideramos de gran trascendencia para las familias, ya que con ello se pueden evitar los perjuicios que la posible demora en la tramitación pueda causar a sus derechos, así como reclamaciones o quejas que quedarían solventadas de antemano.

III. En cuanto a la necesidad de aportar determinados documentos.

La Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 35.f) el derecho de los ciudadanos a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante. También en el artículo 45.1 precisa que las Administraciones Públicas habrán de impulsar el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes.

En este sentido, la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en su artículo 6.2.b), establece el derecho de la ciudadanía a no aportar los datos y documentos que ya obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de Diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha norma. Así mismo, en su artículo 9.1 y 2 establece que para un eficaz ejercicio del citado derecho cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a las personas interesadas que obren en su poder y se encuentren en soporte electrónico, estando la disponibilidad de los datos limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a los ciudadanos por las restantes Administraciones para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia.

Por su parte, la Ley 9/2007, de 22 de Octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en su artículo 84.3 establece que la ciudadanía tiene derecho a no presentar aquellos documentos que ya obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que se indique el día y procedimiento en que fueron presentados.

Todas estas previsiones legales hay que trasladarlas al procedimiento administrativo habilitado para la renovación del Título de familia numerosa, partiendo del hecho de que en nuestra Comunidad Autónoma aún no se ha aprobado la normativa que vendría a desarrollar el Reglamento de la Ley de Familias Numerosas. Precisa el artículo 3.3 del Real Decreto 1621/2005, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Familias Numerosas, que corresponde a las Comunidades Autónomas desarrollar el procedimiento administrativo para renovar, modificar o dejar sin efecto el título de familia numerosa, incluyendo la determinación de los documentos que deberán acompañarse para acreditar que se mantienen, en su caso, todas las condiciones que la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, establece para tener derecho al reconocimiento de tal condición.

Así pues, a falta de concreción reglamentaria de los documentos necesarios, y refiriéndonos al supuesto de renovación, el impreso facilitado al interesado señala que además de la instancia, debidamente cumplimentada, habrá de aportarse fotocopia del libro de familia, sólo en el caso de que hubiera habido alguna variación en sus asientos, el Título de familia numerosa o, en su caso, los carnets individuales de cada uno de los miembros.

También se ha de acompañar la solicitud de renovación de los documentos acreditativos de las circunstancias especiales (se enumeran 9 supuestos) entre las que se encontraría el caso de hijos/hijas mayores de 21 años y hasta los 25 años incluidos, en cuyo caso habrían de presentar certificación o matrícula oficial que acreditase los estudios que se realizan, aportando además el justificante del pago de la matrícula.

Llegados a este punto no consideramos conveniente redundar en lo relatado con anterioridad, respecto del derecho de la ciudadanía que le sea exigida exclusivamente aquella documentación estrictamente necesaria, evitando peticiones de documentos que ya obren en poder de la Administración o que la Administración puede recabar de otra Administración Pública previa autorización expresa de la persona interesada en tal sentido

Es por ello que centramos nuestra exposición en tres Administraciones Públicas directamente concernidas respecto de los requisitos para la adquisición y mantenimiento de la condición de familia numerosa: Nos referimos a la Agencia Tributaria, en cuanto a la comprobación de los requisitos de capacidad económica de la familia; al Registro Civil, que acredita la composición familiar y el estado civil de las personas que la integran; y por último a distintas Administraciones educativas, en lo que atañe a miembros de la familia que por su edad quedarían excluidos de computo pero que la legislación admite como parte integrante de la familia numerosa siempre que se encontrasen cursando determinados estudios.

Respecto de la Agencia Tributaria el propio impreso de solicitud refleja la autorización para el suministro de datos a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social o Entidades Colaboradoras, a los efectos de comprobación de datos y/o requisitos que resulten exigibles. Por tal motivo, al encontrándose expresamente autorizada la posibilidad de recabar datos de la Agencia Tributaria resultaría impropio que se exigiera al

ciudadano aportar junto con su instancia de renovación documentación concerniente a ingresos declarados en el impuesto sobre la renta de las personas físicas o cualesquiera otros documentos de que dispusiera la Agencia Tributaria relativos a ingresos de la familia.

En cuanto al Registro Civil, el impreso de solicitud sólo refleja la necesidad de aportar nueva copia del Libro de Familia en el supuesto de que se hubiera producido alguna variación en los asientos del documento de que ya se dispone en el expediente. A este respecto, y a los efectos de dotar de contenido al derecho reflejado en el artículo 6.2.b) de la Ley 11/2007, antes aludida, sería preciso que ambas Administraciones (la respectiva Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social y el correspondiente Registro Civil) dispusieran de medios electrónicos adecuados para el intercambio de dicha información, debiendo contar además con el consentimiento expreso de la persona interesada en tal sentido.

Debemos precisar que aunque institucionalmente el Registro Civil es único, la todavía vigente Ley del Registro Civil contempla la existencia de Registros Municipales a cargo del correspondiente titular del Juzgado de 1ª Instancia; también Registros Civiles Consulares, a cargo de los Cónsules de España en el extranjero y también un Registro Civil Central. Se trata de una organización compleja que, en ausencia de cauces de colaboración previamente establecidos, quizás añadiera complejidad burocrática a la obtención de documentación por vía telemática.

Y es que nos encontramos en plena fase de transición hacia el Registro Civil previsto en la nueva Ley 20/2011, de 21 de Julio, del Registro Civil, que prevé una organización del Registro Civil mucho más sencilla, que concibe al Registro Civil como un registro electrónico, en el que la información del mismo se articula a partir de dos instrumentos: la certificación electrónica y el acceso de la Administración, en el ejercicio de sus funciones públicas, a la información registral, siendo éste el instrumento preferente de publicidad, de tal forma que sólo en casos excepcionales el ciudadano debería aportar certificaciones de datos del Registro Civil.

Caso parecido ocurre con las diferentes Administraciones con competencias para impartir enseñanzas o cursos formativos, las cuales pudieran verse concernidas en la expedición de documentos que acreditaran la realización de determinados cursos o estudios. Si nos referimos a Universidades, cada Universidad es autónoma en cuanto a su gestión en virtud de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de Diciembre, de Universidades, con competencias plenas en lo relativo a admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes. Por otro lado, los cursos podrían ser también impartidos por la Consejería de Educación, a través de alguno de los centros de Formación Profesional, e incluso por entidades colaboradoras del Servicio Andaluz de Empleo.

Por todo ello, existe una variedad de Administraciones e incluso de entes privados que serían los encargados de expedir y suministrar la documentación necesaria

para acreditar los requisitos especiales exigidos para la inclusión en el título de familia numerosa.

Es por ello que, para una gestión operativa, que responda a los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, y que no suponga trabas burocráticas añadidas a la gestión de los procedimientos de renovación de títulos de familia numerosa habría que valorar los beneficios de la autorización de comprobación de oficio respecto de la aportación por el interesado de la copia de la matrícula y abono de tasas académicas.

Y creemos que, en cualquier caso, compete a la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social ir avanzando en cauces de colaboración con aquellas Administraciones más directamente implicadas en la gestión de expedientes para el reconocimiento o renovación de títulos de familia numerosa a los efectos de, en la medida en que ello fuese posible, se simplificasen requisitos y se aliviase a las personas interesadas de la presentación de documentación disponible y accesible en dichas Administraciones.

A la vista de las conclusiones obtenidas de nuestro análisis decidimos formular a la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social las siguientes **Recomendaciones**:

“1º. Que se elabore una normativa que venga a regular el procedimiento previsto de expedición y de renovación del título de familia numerosa en Andalucía, dando cumplimiento a las previsiones establecidas en la legislación estatal en la materia (artículo 2, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1621/2005, de 30 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de Protección a las Familias Numerosas).

2º. Que dicha normativa procure la simplificación y racionalización de trámites administrativos en consonancia con el Decreto 68/2008, de 26 de Febrero, en orden a la modernización y mejora de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3º. Que se promuevan instrumentos de colaboración con aquellas Administraciones a las que se haya de recurrir con frecuencia para corroborar por vía telemática datos aportados por la ciudadanía en los trámites de expedición y renovación de títulos de familia numerosa”.

También formulamos las siguientes **Recomendaciones** a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Granada:

“1º. Que se solventen las deficiencias que pudieran existir en los servicios de información a la ciudadanía, de forma tal que no se induzca a error sobre los trámites de renovación del título de familia numerosa, requiriendo la presentación de documentos no preceptivos o por cauces no exigidos en la normativa.

2º. Que en el supuesto de uso de documentos impresos o fotocopiados en papel se procure que éstos se realicen a doble cara, con la finalidad de evitar el consumo excesivo de papel.

3º. Que se agilice el trámite de expedición y renovación del título de familia numerosa, de forma tal que no se produzcan demoras que dificulten a las personas interesadas el disfrute de los beneficios previstos en la legislación”.

La respuesta a nuestra resolución por parte de ambas administraciones ha sido en sentido favorable. La Consejería, señala en su informe que encuentra en fase de elaboración la Orden que regulará la expedición, renovación, modificación o pérdida del título de familia numerosa en Andalucía. Dicho proyecto reglamentario recoge la posibilidad establecida en el Decreto 68/2008, de 26 de Febrero, de exención de aportación de documentos identificativos oficiales y de certificado de empadronamiento, estableciendo la sede electrónica para la práctica de notificaciones electrónicas.

En cuanto a la obtención de información económica de la unidad familiar dicho centro directivo manifiesta su intención de simplificar la documentación de carácter económico, utilizando los medios técnicos disponibles y los cauces establecidos por la Agencia Tributaria.

Se alude también a la implantación de la certificación electrónica, la cual está operativa desde el último trimestre de 2010, y en cuanto a posibles cauces de colaboración con el Registro Civil, se relata la conveniencia de esperar al desarrollo de la Ley 20/2011, de 21 de Julio, que establece una nueva regulación del mismo.

Por último, se refiere a las actuaciones que se están llevando a cabo para la agilización y mejora en la gestión de la tramitación de títulos de familia numerosa, así como para consensuar y unificar los criterios de actuación llevados a cabo desde las Delegaciones Provinciales de la Consejería, en la tramitación de los procedimientos que redunden en beneficio de las personas interesadas y evitar así perjuicios innecesarios a las mismas.

6. 4. 3. Los conflictos familiares.

Abundan en este apartado las quejas que nos remiten padres y madres, incursos en procedimientos de separación matrimonial, que se dirigen a la Institución manifestando su preocupación o su desacuerdo con el régimen de visitas derivado de la sentencia de separación o de divorcio, también por la conducta del otro progenitor durante la visita o estancia de fin de semana, así como para trasladarnos las dificultades para hacer efectivo el régimen de visitas establecido, exponiéndonos el sufrimiento que tal hecho les producía.

A pesar de tratarse de asuntos jurídico-privados, en ocasiones intervinimos asesorando a los interesados respecto de los derechos que les asistían o de las posibles vías para hacerlos valer.

Especialmente concernidas por la condición de menores de edad de quienes se encuentran, de manera directa o indirecta, afectados por las mismas, son las quejas que a continuación se relacionan, en las que podremos ver casos de posibles abusos, de incumplimientos económicos que dejan sin recursos a los hijos de un matrimonio roto, de impedimentos para poderse relacionar con el padre o madre no custodio, de presuntos homicidios, o incluso de aparentes secuestros: todo un triste panorama en el que los menores son sus involuntarios protagonistas.

Así, el promotor de la **queja 11/389** nos exponía que en Febrero de 2010 su ex esposa había solicitado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Roquetas de Mar, ante el que se había sustanciado el divorcio contencioso que se inició en el año 2007, autorización para que sus menores hijos, niño y niña, viajaran con ella a Costa Rica durante el tiempo de sus vacaciones escolares de verano, petición que fue estimada, pese a la manifiesta y fundamentada oposición del interesado, mediante Providencia de Julio de 2010, pero llegado el día 5 de Septiembre de 2010, en que la madre de los niños tenía que regresar a España en unión de los menores, resultó que no lo hizo.

Mediante escrito de 21 de Octubre de 2010, el interesado, toda vez que había transcurrido más de un mes sin que su ex mujer reintegrara a sus dos menores hijos a España, por medio de su representación jurídica solicitó del Juzgado referido, tras poner en su conocimiento lo sucedido, que se articularan las medidas judiciales y policiales necesarias para reintegrar a los menores a España, que se suspendiera la custodia de los mismos, que venía ostentando la madre, y le fuera concedida a él, y que se dedujera testimonio de todo lo sucedido a la Fiscalía, tanto por la implicación de menores en los hechos como por los posibles hechos delictivos en presencia.

El Juzgado acordó, mediante Diligencia de Ordenación de la Secretaria Judicial de fecha 11 de Noviembre de 2010, dar por recibido el escrito, incoando Procedimiento de modificación de medidas, y requerir a la parte, previamente a su admisión a trámite, para que compareciera el interesado a otorgar su representación “apud acta”, lo que se hizo de inmediato.

Aseguraba el interesado en su escrito que, pese a la gravedad del caso, con posterioridad a ello no tenía conocimiento de la existencia de actividad judicial alguna, lo que le tenía sumido en la más absoluta desesperación, pues hacía más de seis meses que no veía a sus hijos sin que se hubiera adoptado medida alguna en orden a su regreso a España, para cuya consecución el paso del tiempo no jugaba precisamente a su favor.

Admitida su queja por razones obvias, en contestación a nuestra petición el Ministerio Fiscal nos envió el informe que al respecto le había remitido la titular del Juzgado, del que transcribimos los más interesantes párrafos.

Así, en cuanto a su oposición a la petición de autorización de salida del país, nos significaban lo siguiente:

“El 23 de Junio de 2010 el Sr. ... presenta escrito en el que manifiesta que no se opone a la salida de los menores del territorio nacional siempre que se hiciera con las cautelas necesarias, exigiendo que aportara a la causa los billetes de avión de ida y vuelta, copia de matriculación de los menores en el colegio para el próximo curso, un teléfono fijo o móvil para comunicarse con los menores durante su estancia en Costa Rica.

El 27 de Julio de 2010 se aporta por la Sra. ... copia de los billetes electrónicos con vuelta el 5 de Septiembre de 2010, copia de matrícula de la menor para el próximo curso, certificación del director del Colegio ... sobre la formalización de matrícula del menor en el próximo curso, contrato de arrendamiento con las certificaciones de Caja... que acredita los pagos de las rentas vencidas hasta Julio de 2010.

El 28 de Julio de 2010 se dicta providencia en la que se autoriza la salida de los menores a Costa Rica durante el período comprendido del 6 de Agosto a 5 de Septiembre al quedar justificada la vuelta de la Sra. ... con los menores.

El 25 de Octubre de 2010 el Sr. ... denuncia la desobediencia de la Sra. ... al no regresar a España en la fecha señalada en la resolución judicial y la posibilidad de incurrir en un delito de sustracción de menores, solicitando que se adopten las medidas judiciales y policiales oportunas y que se suspenda la custodia de los menores a favor de la Sra. ...”.

Por lo tanto, no se autorizó, sin más, la salida de los menores, sino después de haber acreditado la madre de los mismos todos los requisitos que se le exigían para acordarla, aunque luego burlara su compromiso.

En cuanto a la presunta ausencia de actividad judicial en el procedimiento de modificación de medidas, nos aseguraron igualmente que tras presentar la demanda el 24 de Noviembre de 2010 se dictó Decreto admitiendo a trámite la misma y dándose traslado del asunto al Ministerio Fiscal emitiendo su informe en fecha 1 de Marzo de 2011.

El 21 de Marzo de 2011 se inició expediente de jurisdicción voluntaria por escrito de su representación procesal en el que solicitaba la adopción de medidas urgentes contra la madre solicitando el cambio de guarda y custodia. El 13 de Abril de 2011 se dictó

Diligencia de Ordenación dando traslado del escrito al Ministerio Fiscal que emitió su informe en fecha 4 de Mayo de 2011, acordando mediante auto de fecha 30 de Mayo de 2011 la restitución de los menores a España.

Para finalizar, nos trasladaron la convicción de que era prioridad de la juzgadora tramitar con celeridad y correctamente las causas que requieran urgencia, algo que entendía que se estaba cumpliendo en este procedimiento, pues en esos momentos la causa se encontraba a espera de notificación a la parte demandada a través de su procurador, estando en todo momento en contacto con el Ministerio Fiscal para estudiar este asunto, y ello pese a que el Juzgado contaba con una carga de trabajo que superaba con creces los módulos exigidos por el Consejo General del Poder Judicial.

De ello se desprendía que la ausencia de actividad judicial, que en algún momento podría considerarse que se había ralentizado, había quedado superada, por lo que hubimos de dar por concluidas nuestras actuaciones.

Nos exponía el interesado en la **queja 11/5330** que en unos Autos de Procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales del ya lejano año 2006, derivados de un procedimiento de separación matrimonial y seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Almería (antiguo Mixto nº 8), con fecha 22 de Enero de 2009 se dictó Auto alzándose la suspensión acordada el 16 de Abril de 2008 del régimen de visitas establecido entre el interesado y su menor hijo.

Las dificultades que, según el interesado, venía poniendo de manera sistemática la madre del menor para que se pudiera comunicar con él provocaron que se solicitara un nuevo informe del Equipo Psicosocial, que ya los había evaluado en su día, para que se procediera a una nueva evaluación de los progenitores y del menor, al objeto de determinar las causas por las que el menor parecía negarse a mantener contacto con su padre.

Dicho informe tuvo entrada en ese Juzgado en Octubre de 2010, y en el mismo se concluía que el menor presentaba la sintomatología propia del Síndrome de Alineación Parental, siendo recomendación del Equipo que se reanudaran cuanto antes los contactos con el progenitor, en mejor interés del menor.

Tras darse traslado de dicho informe a la representación procesal del interesado, con fecha 15 de Noviembre de 2010 presentó ésta escrito solicitando del Juzgado, a la vista del mismo, dictara resolución en la que se procediera conforme a lo recomendado en dicho informe, pero, al parecer, el Juzgado no había adoptado resolución alguna al respecto, deplorando nuestro remitente que se le estuviera privando del contacto con su hijo, al que llevaba sin ver más de cuatro años.

Admitida la queja, a la fecha en que elaboramos el presente Informe aún no había sido remitido el correspondiente informe por la Fiscalía, por lo que del resultado del mismo daremos cuenta en el próximo.

El grupo de reclamaciones que se exponen a continuación se refieren a procedimientos de ejecución de sentencias de separación o divorcio, bien en cuanto a la guarda y custodia de los menores afectados por el mismo y el régimen de visitas para con el progenitor no custodio, bien por temas relacionados con la pensión de alimentos señalada en su favor.

Así, la promotora de la **queja 11/313** nos exponía que era madre de una niña de tres años de edad, fruto de una relación de pareja no matrimonial. Rota ésta, se trasladó, junto con la menor, a vivir a distinta localidad de donde lo hacía con su anterior pareja, sin que se hubiera regulado nada acerca de las relaciones paterno filiales.

El padre de la niña había conseguido, sin mayores problemas por parte de su ex pareja, que se la dejara para que pasara con él un fin de semana, pero, agotado éste, no la devolvió, argumentando que la niña no quería volver porque temía a quien era la nueva pareja de su madre.

La interesada había puesto los hechos en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Arcos de la Frontera, y solicitado y obtenido un abogado de oficio que le decía que el juicio tardaría todavía tiempo, pero lo que ella quería era que se celebrara lo antes posible.

Parecía, pues, haber dos posturas enfrentadas sin mala fe por parte de ninguno de las dos, es decir, que el padre había tomado la determinación de quedarse con la niña al igual que lo hizo ella en su momento, y por motivos, en principio, más que razonables, por lo que estuviera con el padre en lugar de con la madre mientras que el juez decidiera con quién habría de quedar tampoco parecía un tema de excesiva gravedad en cuanto a inclinarse por uno en lugar de por el otro.

No obstante, decidimos admitir su queja al objeto de tener clara una situación –la atribución de la guarda de la niña a uno de sus progenitores, el más adecuado- que, en cualquier caso, y dado que la custodia de hecho de la niña no se había obtenido de manera pacífica, no debía demorarse en exceso.

Pues bien, del informe que nos remitió el Ministerio Fiscal se desprendió que la vista para decidir sobre la guarda y custodia de la menor y demás medidas inherentes se había señalado ya, aunque del resto de las cuestiones planteadas –nuestro escrito era mucho más complejo que el de interesarse sólo por el señalamiento- nada se decía en el informe que había remitido el Juzgado a la Fiscalía, que lo había requerido para que las pusiera de manifiesto en un nuevo informe.

Poco tiempo después, recibimos un nuevo informe de la Fiscalía significándonos que, llegado el día señalado para la vista, se alcanzó un acuerdo que fue ratificado por el Juzgado mediante Auto, quedando pendiente de celebrar la vista del procedimiento principal a la espera de recibir el resultado de una prueba pericial psicológica que fue interesada por ambas partes.

Ello redundaba en la certeza de que la supuesta demora padecida por el procedimiento ha quedado en cualquier caso superada, lo que igualmente suponía la confirmación de nuestra decisión de dar por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 11/1114** la interesada se lamentaba que tras haber formulado en Septiembre de 2009 denuncia contra quien fue su marido por impago de pensión de alimentos, no había sido sino hasta el momento en que a nosotros se dirigía, en Junio de 2011, que, tras una lenta instrucción por parte del Juzgado de origen, el Juzgado de lo Penal nº 4 de Cádiz había señalado fecha para juicio oral, señalamiento que se difería hasta dentro de nueve meses más, veintiséis meses después de que formulara la denuncia.

La reclamante aseguraba que hacía ya diecinueve meses desde que su ex marido dejara de abonarle la pensión, que tenía dos hijos que dependían de ella y que no creía que pudiera hacer frente a la deuda que estaba generando en personas cercanas que le adelantaban lo justo para ir viviendo, ya que la pensión que el padre de sus hijos había dejado de abonarle eran los únicos ingresos de que disponían.

Solicitaba, en consecuencia, un adelantamiento del juicio al objeto de que no se prolongara más una situación que, dado que la denuncia que dio origen a la misma se formuló en la ya lejana fecha de Septiembre de 2009, llevaba acumulado hasta este momento un considerable retraso, todo lo cual nos impelió a admitir la queja, aunque fuéramos conscientes de que si estaba señalado el juicio difícilmente se iba a conseguir su adelantamiento, aunque sólo fuera para que hubiera constancia de tan grave situación y con la esperanza, además, de que se pudiera conseguir el adelantamiento pretendido.

El Ministerio Fiscal nos expuso con encomiable profusión cuál había sido el íter del asunto desde su inicio, y principiaba sentando que tras la denuncia formulada, en efecto, el 19 de Octubre de 2009, en el Juzgado de Instrucción nº 3 de Cádiz, que la instruía, fue a celebrarse Juicio de Faltas el 16 de Diciembre de dicho año, pero se suspendió al acordarse la incoación de Diligencias Previas al apreciarse que los hechos denunciados podían ser constitutivos de delito, incoándose las referidas Diligencias Previas el 14 de Enero de 2010.

Ya tramitada la causa como Diligencias Previas, en opinión del Ministerio Fiscal no se detectaban dilaciones o paralizaciones significativas, dictándose auto de procesamiento, tras oír a las partes, el 20 de Abril de 2010, decretándose auto de apertura de juicio oral el 15 de Septiembre de 2010, presentándose por la defensa escrito de calificación en Octubre.

Fue el 16 de Noviembre cuando se dictó Diligencias de Ordenación en la que se disponía el envío de la causa al órgano competente para su enjuiciamiento, siendo recibida por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Cádiz, señalándose el juicio por riguroso turno de entrada para la fecha que estaba libre, dada la acumulación de señalamientos previos al que nos ocupa, motivo por el cual no cabía plantearse el adelantamiento de la vista oral.

En la **queja 11/2253** la interesada denunciaba el retraso padecido en la tramitación del procedimiento que le afectaba, unas Medidas Previas iniciadas en el año 2010 y seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de los de El Puerto de Santa María, en relación con las que no se había producido resolución alguna pese a que habían transcurrido ocho meses desde la presentación de la demanda y cuatro desde que se celebró la vista.

En el informe que, una vez admitida, nos fue remitido por el Ministerio Fiscal se nos participó que en la celebración de la vista se acordó, previo a dictar sentencia, que se librara oficio a distintas entidades bancarias a fin de que informaran sobre las cuentas y productos bancarios de las partes, que no remitieron la oportuna información hasta los días 25 a 30 de Mayo.

Una vez recibida dicha información, y a petición de la demandante –nos aseguraron- se dio plazo para presentar alegaciones, que se formularon los días 6 y 8 de Junio, y como la titular del Juzgado tomó vacaciones durante el mes de Julio, el dictado de la sentencia resolviendo el procedimiento se produjo el día 1 de Agosto, aunque no se pudo notificar la misma durante dicho mes al ser inhábil a efectos judiciales.

Como de lo anterior se desprendía que el problema que llevó a nuestra remitente a dirigirse a nosotros se encontraba resuelto, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Se refería la **queja 11/4651** al procedimiento de Divorcio que se seguía ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de La Palma del Condado entre la interesada y su todavía esposo, en el que, sorprendentemente, y pese a los más de dos años transcurridos desde que se incoara el procedimiento, aún se encontraba pendiente el señalamiento de vista.

La más grave consecuencia de tan extraordinaria dilación era que existían tres menores hijos del matrimonio respecto de los que no se había señalado medida económica alguna en cuanto a la prestación de alimentos por quien no ostentaba su guarda y custodia –su padre-, que siempre, y aunque sólo fuera de hecho, tenía la madre.

Se daba la circunstancia de que, ante el completo abandono económico en que, según nuestra remitente, quedó tras la separación de hecho que se produjo al abandonar su esposo el domicilio conyugal hacía ya más de tres años, se había visto obligada a formular denuncia contra el padre de sus hijos por incumplimiento de su obligación de prestar

alimento a los menores, encontrándose con la paradoja de que se había procedido al archivo de las Diligencias Previas a que dio lugar su denuncia por no existir resolución judicial alguna que estableciera la obligación del padre de prestar alimentos a sus tres hijos, quienes, obviamente, y como antes dijimos, vivían, y siempre habían vivido, con su madre desde que el padre abandonara el hogar conyugal.

La situación de nuestra remitente era verdaderamente angustiosa al haber perdido su empleo, que le permitía alimentar a sus hijos aunque fuera sin la ayuda de su padre, y hacer frente a la hipoteca de su casa, que estaba a punto de perder –lo acreditaba documentalmente-, y era por ello que le urgiera más que nunca que se establecieran, mediante la oportuna resolución judicial, las medidas económicas inherentes al divorcio que desde hace tanto tiempo pretendía.

Admitida queja tan sangrante, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que, en principio, el problema que había conseguido generar tan extraordinario retraso radicaba en el hecho de que tanto el marido como la mujer presentaron en parecidas fechas demanda de divorcio; concretamente el marido lo hizo en Mayo de 2009 y la mujer en de Julio del mismo año, incoándose dos procedimientos, el primero turnado al Juzgado nº 2 y el segundo al nº 1, que fue el que señaló primero vista para finales de Mayo de 2010.

Sin embargo, dicha vista se suspendió al solicitarse la acumulación de ambos procesos, cuestión que finalizó con resolución de Octubre de 2010 por la que se acordó acumular los autos del Juzgado nº 1 a los del Juzgado nº 2, siendo ésta la última resolución que obraba dictada en el procedimiento.

“Por todo lo anterior –nos significaba el Ministerio Fiscal- dados los pocos datos que constan en esta Fiscalía y a la vista de la información ofrecida en su oficio sobre el retraso el procedimiento y la situación de los tres menores, en cumplimiento de la misión de velar por los intereses de éstos que legalmente tiene asignada el Ministerio Fiscal, se procede por la Fiscal Coordinadora del Servicio de Matrimonial a elaborar en el día de la fecha (24 de Octubre de 2011) un escrito dirigido a dicho Juzgado, exhortándolo para el rápido señalamiento del juicio oral.”.

A la vista de lo anterior, y en la confianza de que el escrito de la Fiscalía tuviera el adecuado y urgente efecto, dimos por concluidas nuestras actuaciones, no sin antes advertir a la interesada para que si en un plazo razonable no recibía noticia sobre señalamiento de juicio nos volviera a escribir.

Por su parte, la promotora de la **queja 11/2939** nos planteaba un tema difícilmente intervenible –aunque mereciera la pena intentarlo- porque afectaba más bien a comportamientos y sentimientos que a cuestiones judiciales: se trataba de una madre privada de la custodia de sus hijos adolescentes, varón y mujer, que no querían saber nada

de ella, sin que se hubiera conseguido reconducir esta situación, pues las reuniones entre madre e hijos en un Punto de Encuentro Familiar transcurrían sin dirección profesional alguna, y en ellas los adolescentes se negaban a entablar con la madre ni tan siquiera un contacto visual, y parecía ser que el padre, con quien vivían los menores, no es que adoptara una actitud contraria de manera notoria pero sí pasiva: que hicieran lo que les pareciera que él no podía obligarlos, aunque la interesada nos expresara sus temores de que los menores estuvieran manipulados por el padre en su ámbito privado.

Nuestra remitente decía venir solicitando, a través de su representación procesal, que se adoptaran medidas diferentes a las que se habían llevado a cabo hasta el momento, fracasadas como hemos dicho, que serían las de, acogiéndose a lo previsto en la Ley 1/2009, reguladora de la Mediación Familiar en nuestra Comunidad Autónoma, acudir ambos progenitores a mediación familiar al objeto de tratar de resolver ese conflicto de comunicación.

Dado que podíamos intervenir, al no haberse dado cumplimiento, en sentido alguno, a esta propuesta que la representación de la interesada planteó mediante escrito de 2 de Marzo de 2011, procedimos a admitir la queja, y del extenso y trabajado informe que nos remitió el Ministerio Fiscal se establecían, entre otras, las siguientes consideraciones:

“1) D^a ... ha estado casada con ..., naciendo de dicha unión dos hijos, quienes contaban a la fecha de la ruptura del vínculo matrimonial con 13 y 11 años de edad, declarándose el divorcio en virtud de sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2007 ... acordando entre otras medidas relativas a los menores la de que dado el sentimiento de rechazo que injustificadamente los hijos exteriorizaban hacia la madre, quedarían bajo guarda y custodia del padre fijándose un régimen de visitas estándar (fines de semana alternos y vacaciones por mitad).

2) Dada la mala relación entre los progenitores ya apuntada en la sentencia de divorcio (donde se pone de manifiesto una posible instrumentalización de los hijos) y ante el incumplimiento del régimen de visitas, la señora ... instó en Febrero de 2008 autos de ejecución..7/08. Con fecha 8 de Abril de 2008 se dictó auto acordándose el despacho de ejecución en el sentido de requerir al progenitor custodio para el cumplimiento del régimen de comunicación. Se canalizan las visitas a través del APROME a partir del mes de Mayo de 2008, los menores se niegan a irse con su madre y advierten que nunca lo harán reprochándole haber sido una mala madre.

3) Ante la constante negativa de los menores y la desidia por parte del padre en cuanto que, según informes de la AFYME, escatimaba esfuerzos para procurar un cambio en el comportamiento de sus hijos, el 31 de Octubre de 2008 se dictó auto intentando regularizar la comunicación madre-hijos, estableciendo

que la misma se llevaría a cabo a través de Punto de Encuentro Familiar, resolución ésta que fue recurrida en apelación la representación procesal del padre custodio, lo cual ni impidió que se iniciasen por el Punto de Encuentro las entrevistas con los componentes de la unidad familiar el 18 de Marzo de 2009. Pese a ello el régimen de visitas sigue sin cumplirse, no mostrando interés el padre en cambiar la decisión de sus hijos (siempre según se desprende del contenido de los informes realizados por los organismos actuantes). La situación se cronifica y se llega a dar traslado a Fiscalía desde donde se informa negativamente a una modificación en la custodia, si bien se interesa un sistema progresivo de visitas a través del equipo de tratamiento familiar y con supervisión bimensual por el Equipo psicosocial, acordándose en tal sentido en auto de 14 de Diciembre de 2009.

4) Tras dicho auto los menores acceden a irse con la madre (a través de PEF) si bien demostrando su desafección para con su progenitora siendo la tónica habitual las faltas de desprecio y el trato despectivo hacia la misma.

5) Con fecha 26 de Febrero la Audiencia Provincial resolvió el recurso de apelación contra el auto de 31 de Octubre de 2008 estimando la apelación planteada y dejando sin efecto el Fundamento jurídico tercero.

6) El 29 de Junio de 2010 el Punto de Encuentro Familiar informa sobre la evolución negativa que mantiene la relación madre-hijos, aconsejando la necesaria sumisión por parte de los miembros de la familia a terapia individual y familiar, ya que la relación materno filial estaba abocada al fracaso.

7) En Diciembre de 2010 el Juzgado acuerda que vistos los informes y teniendo en cuenta lo resuelto por la Audiencia Provincial respecto al objeto concreto del presente procedimiento, continuasen las visitas por el PEF sin perjuicio de recomendar a las partes la conveniencia de instar la pertinente modificación de medidas atendidas las circunstancias y la evidente inviabilidad del régimen de visitas existente, providencia ésta que fue debidamente notificada a las partes.

8) El 2 de Diciembre de 2010 AFYME informa sobre el abierto rechazo de los menores hacia su madre, se observa desgaste psicológico en la progenitora. Dado el trato irrespetuoso y degradante que muestran hacia su madre se cuestiona que las pautas educativas y los patrones de relación transmitidos desde el contexto paterno sean los adecuados, siendo necesaria evaluación del mismo. Se solicita el cese de la intervención del PEF en visitas y cierre del Expediente en cuanto al programa de actuación del PEF se refiere, insistiendo en intervención terapéutica a nivel familiar. Dado traslado a las partes de dichos informes, la representación del padre se muestra conforme al cese; por su parte

la madre solicita o bien que se derive el problema a mediación (lo cual es inviable visto el nivel de conflicto), o bien dar parte a servicios sociales de la Junta de Andalucía para evaluación de la situación de los menores al amparo del artículo 12 de la LO 1/96 de 15 de Enero; por su parte la Fiscalía informa que vistas las conclusiones del PEF, la inutilidad de la intervención del punto de encuentro y las consecuencias negativas que para hijos y madre se están derivando de lo hasta ahora actuado, no se opone al cese de la intervención del PEF, debiendo estarse a los pronunciamientos de la sentencia en cuanto al régimen de comunicación y debiendo instar las partes procedimiento de modificación de medidas si lo estimaran convenientes a sus intereses. Por providencia de fecha 19 de Mayo de 2011 se acuerda el archivo y cierre del Expediente, resolución notificada a las partes y no recurrida, por lo que firme se procede al archivo definitivo de autos el 29 de Julio de 2011.

Así las cosas, atendidos los infructuosos intentos por parte del PEF de dulcificar la relación materno filial, vista la edad de los menores (cuentan a fecha de hoy con 16 y 14 años) y en concordancia con los postulados del auto de la Audiencia provincial por el que se resolvió en su día el recurso de apelación contra el auto despachando la ejecución, entiende el Fiscal que no restan en esta instancia, y a la sazón en el presente Expediente, diligencias posibles a practicar, sin perjuicio (como ya se indicó en su día en proveído de fecha 1 de Diciembre de 2010) de dejar expedita a las partes la posibilidad de instar en cualquier momento modificación de medidas civiles, habiendo declinado hasta la fecha la ejecutante tal recomendación.”.

Ante tan palmario informe, poco podíamos nosotros añadir, constatándose que a nuestra remitente le amparaba la posibilidad de hacer suya la sugerencia de la Fiscalía de solicitar una modificación de medidas que podría haberle permitido quedarse con la custodia de los dos adolescentes, pero que no había querido optar por esa posibilidad si ello suponía hacerlo de manera forzada: está claro que hay veces en que las instituciones no pueden suplir lo que decidan las personas cuando de sentimientos se trata.

Finalizamos este recorrido analizando la cuestión que nos exponía el promotor de la **queja 11/4994**, quien nos aseguraba que con fecha 14 de Mayo de 2010 se celebró ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Torrox vista oral sobre procedimiento de Medidas Previas Urgentes relativas al régimen de visitas respecto de su menor hija, procediéndose a la retirada del pasaporte a la madre de la misma y hasta ese momento esposa del interesado, por el riesgo de que se trasladara en unión de la menor a Alemania, donde residía su familia.

Con fecha 10 de Junio de 2010 la representación procesal del interesado presentó demanda de Divorcio ante el referido órgano judicial, dando lugar a los correspondientes autos en los que el 5 de Diciembre de 2010 se celebró vista oral para

adoptar las medias provisionales que procedieran, suspendiéndose dicha vista tras solicitarse que se realizara un informe pericial psicológico de la madre de la menor.

Desde entonces hasta que se decidió a presentar su queja, no habiéndose realizado el informe pericial solicitado y acordado por el Juzgado en cuestión, había de entenderse que se encontraban en vigor las Medidas Previas Urgentes que se adoptaron en Mayo de 2010.

Sin embargo, el interesado aseguraba que durante el primer semestre del año 2011 tuvo graves dificultades para tener consigo a su hija durante los periodos acordados en las referidas Medidas, teniendo por última vez contacto con ella el 15 de Julio tras haber pasado con ella su primer periodo vacacional de 15 días, pero antes de poder disfrutar del segundo, que le correspondía en la primera quincena de Agosto, tuvo conocimiento a través de terceras personas que su esposa había abandonado en unión de la menor no sólo su domicilio sino el país, instalándose en Alemania, desde donde a través de familiares le había comunicado su intención de no volver a España hasta no ser citada para la realización del informe psicológico pendiente de realizar desde el pasado mes de Diciembre, asegurando que fue autorizada por el Juzgado para salir del país pese a la prohibición anterior de abandonarlo.

Como resultado de todo lo anterior, el interesado llevaba sin poder ver a su hija desde el pasado 15 de Julio, sin que en ningún momento el Juzgado le hubiera notificado que se había producido variación alguna respecto de las medidas que se encontraba en vigor, ni dado traslado en ningún momento de la supuesta solicitud de la madre de su hija para abandonar el país, ni, por supuesto, de la resolución en virtud de la que, modificando las medidas previamente acordadas, se le autorizó a hacerlo, todo lo cual, a su entender, le había ocasionado una absoluta indefensión y llevado a dirigirse a esta Defensoría al objeto de que se investigara lo sucedido.

Haciendo nuestros, en principio, tales argumentos, que, además, estaban bien documentados, admitimos la queja ante el Ministerio Fiscal, cuyo informe al respecto no nos había sido remitido al finalizar el ejercicio comentado, por lo que del resultado definitivo del presente expediente tendremos que dar cuenta el próximo año.

De entre las quejas que aluden al funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar destacamos la **queja 10/3818** que nos presentó el padre de una menor lamentándose porque el Punto de Encuentro Familiar de Sevilla no hubiera atendido la resolución del Juzgado que ordenaba que el régimen de visitas a su hija, menor de edad, fuese a través de este dispositivo. Nos decía que llevaba varios meses sin ningún contacto con su hija, ni siquiera telefónico, pendiente de que se hiciera efectivo su derecho en los términos establecidos por el Juzgado.

El interesado relataba que el Juzgado dictó una sentencia a mediados de 2010, en la que acordaba en su favor un régimen de visitas a su hija, fijando expresamente que las entregas y recogidas a la menor se efectuasen en el Punto de Encuentro Familiar más cercano a su domicilio en Sevilla. Con anterioridad, desde 2007 tenía reconocido el derecho de visitas a su hija, el cual no pudo hacer efectivo en su plenitud por la nula colaboración de la madre.

El Juzgado recibió un fax, procedente del Punto de Encuentro Familiar de Sevilla, de fecha 30 de Julio de 2010, en el que comunicaba la apertura del expediente así como que la atención del caso quedaba condicionada por la lista de espera existente.

El 13 de Agosto de 2010, remite el Juzgado un fax al Punto de Encuentro Familiar informando de las quejas del padre sobre el retraso acumulado en el inicio de las visitas a su hija, para lo cual llevaba esperando desde 2007.

El 17 de Septiembre de 2010 remitió el Juzgado al Punto de Encuentro Familiar un oficio solicitando información sobre la fecha aproximada en que sería viable su intervención. Dicho oficio fue contestado el 8 de Octubre de 2010 mediante un fax en el que el Punto de Encuentro planteaba la inviabilidad de su intervención, argumentando que él había dejado constancia de la desaprobación de su actuación, cuestionando su neutralidad y que su actitud no era apropiada.

Según el interesado, el Punto de Encuentro Familiar en ningún momento hizo nada para facilitar el régimen de visitas a su hija, sin mostrar ninguna sensibilidad por el hecho de que llevara desde 2007 sin mantener ningún contacto con ella, a pesar de tenerlo así reconocido en diferentes resoluciones judiciales. Sus quejas a la postre sirvieron de argumento para la comunicación al Juzgado de la inviabilidad de su intervención.

Todo lo expuesto motivó que el Juzgado tomara en consideración dicha situación, unida al traslado de residencia de la madre, para modificar de nuevo el régimen de visitas, debiendo de realizarlo en adelante en un Punto de Encuentro Familiar de distinta Comunidad Autónoma, con los consiguientes costes y dificultades.

Así pues, sin que fuera ya apremiante la respuesta de dicho servicio, nos centrarnos en las actuaciones realizadas tras la derivación por parte del Juzgado del caso al programa de Punto de Encuentro Familiar de Sevilla, debiendo destacar los siguientes elementos:

1º) El primer hecho que centra nuestra atención viene referido a la imposibilidad de concretar una fecha aproximada de activación del servicio de Punto de Encuentro Familiar, ello a pesar de ser solicitada expresamente dicha fecha por parte del Juzgado.

Este hecho contrasta con la asunción de la prestación de los servicios de Punto de Encuentro Familiar por parte de la Consejería de Justicia, integrándolos como uno de los elementos puestos a disposición de los Juzgados y Tribunales para el cumplimiento y efectividad de las resoluciones judiciales en materia de derecho de familia, en aquellos casos en que fuese precisa su intervención para posibilitar el ejercicio del derecho de relaciones entre padres, madres –también otros familiares- e hijos o hijas, todo ello ante la ausencia de acuerdo entre las partes o en protección cautelar de la persona menor de edad.

Se trata de un recurso que, aunque gestionado en régimen de concierto administrativo con una entidad privada, tiene vocación de servicio para la generalidad de la población de su área de influencia, y requiere, como cualquier otra prestación de la Administración, del cumplimiento de unos requisitos mínimos de calidad, orientados a la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía.

Lamentablemente, y a pesar de su aceptación por parte de la Consejería de Justicia y Administración pública, hasta el momento no se ha materializado la Recomendación que efectuamos en el expediente de **queja 09/3235**, en el sentido que se elaborase una reglamentación general de los Puntos de Encuentro Familiar, determinando el régimen del servicio, los derechos y deberes de las personas usuarias, el contenido de la prestación, los mínimos requisitos de medios materiales y personales, además del régimen de convivencia y los posibles recursos contra aquellas decisiones susceptibles de ello.

Pero la ausencia de dicha reglamentación no debe ser óbice para que señalemos que la inexistencia de un compromiso reglamentario mínimo de respuesta, así como la ausencia de una estimación aproximada de la posible activación del servicio, deja a la persona afectada -e incluso al órgano jurisdiccional- en una situación muy dificultosa para hacer valer sus derechos, pues aún teniendo reconocido judicialmente el régimen de visitas, y señalado el cauce y servicio habilitado para hacerlo valer, resulta de hecho inviable dicho ejercicio por dificultades ajenas a la persona interesada, referidas a la organización interna del servicio. Y además, la imposibilidad de prever una fecha aproximada de activación del servicio provoca una situación de incertidumbre que, situada en el contexto en que nos encontramos, no hace más que añadir angustia y dolor a una situación de por sí ya desagradable, en que el padre ha de recurrir al Juzgado para mantener contactos con su hija que de otra forma no puede materializar.

2º) Y en el presente caso resulta aún más significada la tardanza en la activación del servicio de Punto de Encuentro Familiar por las circunstancias del caso, al tratarse de una menor –actualmente de 8 años de edad- cuyo padre apenas había podido visitarla desde que la niña contaba 4 años. La dificultad para mantener contactos con la menor tuvo repercusiones negativas en la relación paterno filial, y es esa la motivación principal de la necesidad de contar los servicios de un Punto de Encuentro Familiar, para hacer viable la relación entre padre e hija cuyos vínculos estaban empezando a debilitarse.

Viene al caso que reseñemos las reflexiones que efectuaba el Juzgado para motivar su Sentencia:

“(...) Las visitas no se han desarrollado con la normalidad deseada por diversas causas. Así por el hecho de residir los progenitores en diferentes ciudades lo que dificultaba su ejercicio. Por continuos enfrentamientos entre ellos, con interposición de denuncias penales, derivados de discusiones relacionadas con los lugares y tiempos de entrega y recogida de la menor. Y finalmente porque la menor ha venido desarrollando una cierta desgana a relacionarse con su padre (...)

Dicha desgana o dificultades (...) se deben, según el informe psicológico elaborado, a dos circunstancias: Por una parte a su inserción en un núcleo familiar junto a su madre, el cónyuge actual de la misma, y su hermano fruto de dicha relación matrimonial (...) La salida de dicho núcleo para relacionarse exclusivamente con una persona, máxime si las entregas y recogidas han generado conflictos, pueden resultar difíciles, sobre todo si no se fortalece la relación afectiva propia entre padres e hijos (...) Sobre lo anterior, debe resolverse a favor de que el régimen de visitas se desarrolle con la intervención de profesionales de un punto de encuentro, que ayuden a la superación de las dificultades que se vislumbran (...)”

En este escenario, siendo perentoria e indispensable la intervención del Punto de Encuentro Familiar, la respuesta que el padre obtiene es meramente formal, sin señalar ninguna fecha aproximada del posible inicio de los contactos familiares, sin ofrecer esperanzas de que la respuesta pudiera no demorarse demasiado, y sin ninguna consideración a la situación de partida en que se encontraba, con antecedentes de años sin una relación fluida con la menor.

Es por ello que no resulte extraña la queja del interesado respecto del servicio de Punto de Encuentro Familiar, pues cuando ya había superado el farragoso trámite judicial para que fuese emitida una resolución respecto de su demanda de establecimiento de un régimen de visitas, se encuentra con una respuesta negativa por parte de dicho dispositivo indispensable para su efectividad. El interesado centra sus críticas en la respuesta que obtiene de dicho servicio, al tener la expectativa de que su situación de partida le haría merecedor de una intervención ágil y sensible con su situación y las circunstancias que rodean a su hija, obteniendo por el contrario una contestación totalmente desoladora, sin expectativas de solución a corto ni medio plazo.

Es así que, ante el lamento del padre al Juzgado sobre la situación en que se encontraba y la respuesta obtenida del Punto de Encuentro Familiar, el órgano judicial remite pasados 15 días de su derivación un nuevo oficio al Punto de Encuentro relatando la situación desesperada del padre y su ruego de que se iniciara cuanto antes el régimen de

visitas. Este nuevo oficio tampoco obtiene ningún resultado, lo cual provoca que pasado mes y medio de la petición inicial, el Juzgado decida remitir un oficio solicitando que se indique la fecha aproximada de inicio de las visitas. La respuesta del Punto de Encuentro Familiar al Juzgado es del mismo tenor que la recibida por el padre, sin precisar ninguna fecha concreta ni plazo aproximado de inicio de las visitas. Pasado un nuevo mes, el Juzgado emite un nuevo Auto acordando que las visitas se celebren en Tenerife, donde actualmente se vienen materializando, a satisfacción del padre por el servicio de Punto de Encuentro Familiar de dicha Comunidad, aunque disconforme por las molestias y dificultades inherentes a los traslados.

3º) También nos corresponde analizar la información que obtuvimos respecto del tiempo medio de espera de las personas interesadas desde la fecha de recepción de la derivación de casos por el Juzgado hasta la fecha efectiva de comienzo de las visitas. En el informe que nos fue remitido se señalaba que en el año 2010 existió un promedio de 6 meses, si bien se precisaba que simultáneamente se fueron atendiendo de forma inmediata aquellos expedientes derivados por el establecimiento de medidas civiles en una orden de protección.

Desde nuestro punto de vista un plazo medio de activación del servicio de 6 meses implica que haya bastantes casos en que el tiempo de espera puede ser incluso mayor, suponiendo un lapso de tiempo que no puede ser admitido como tolerable.

La situación en que se encuentran las personas menores edad y sus familiares, que se ven necesitados de los servicios de Punto de Encuentro Familiar demanda de la Administración que ha asumido el compromiso de la prestación del servicio un tiempo de respuesta mucho más ágil, reduciendo los tiempos de espera al tiempo indispensable para la preparación de los trámites burocráticos, además de la celebración de las entrevistas personales que fuesen necesarias, pero sin añadir plazos inherentes a una lista de espera desmesurada que vendría determinada por la dimensión insuficiente del servicio respecto del histórico de casos en su área de influencia.

Estimamos que la Administración ha de realizar un esfuerzo para reducir los tiempos de espera, asumiendo un compromiso relativo a un plazo de respuesta que sólo sería superado en supuestos excepcionales. Lo deseable sería que la respuesta pudiera ser casi inmediata, pero nos tememos que las garantías necesarias para un desarrollo sin sorpresas desagradables de la relación entre familia y menor exige ciertos trámites indispensables que se traducen en tiempo de espera, pero tal hecho no debe ser obstáculo para alcanzar dicho objetivo y que no se vuelvan a dar situaciones como la presente en que ni siquiera se pudo informar al padre de una fecha aproximada de activación del servicio.

A tales efectos, hemos de referirnos al Documento Marco de Mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar, aprobado por acuerdo de la Comisión Interautonómica de Direcciones Generales de Infancia y Familias el 13 de

Noviembre de 2008. En dicho documento, en lo que atañe a criterios para ordenación de las listas de espera (apartado 11.4) se establece que será la respectiva Comunidad Autónoma la que establezca los criterios que considere adecuados para la gestión de las listas de espera en el acceso a los Puntos de Encuentro Familiar, conforme a los protocolos de derivación debidamente aceptados por la Entidad competente.

Tal como hemos señalado, nos encontramos a la espera de que la Comunidad Autónoma de Andalucía acometa la elaboración de una normativa reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar, uno de cuyos posibles apartados determinaría los plazos para la activación del servicio y, en su caso, la posible ordenación de la lista de espera.

Conviene traer a colación como en otras Comunidades Autónomas si se han aprobado reglamentaciones que vienen a regular las condiciones de prestación del servicio de Punto de Encuentro Familiar estableciendo, como en el caso de la Comunidad de Castilla León (Decreto 11/2010), un plazo de 2 meses para la elaboración del proyecto individualizado de intervención contados a partir de la entrevista de recepción, tras lo cual se procedería al comienzo efectivo de las visitas en la fecha que se señalase.

En el País Vasco, el correspondiente reglamento (Decreto 124/2008) señala que tras la derivación judicial, se abrirá expediente en el Punto de Encuentro, se procederá a la entrevista con las personas afectadas y a continuación se elaborará el plan de intervención en el plazo de 15 días hábiles, tras lo cual se comenzarán las visitas en la fecha señalada.

Estos dos ejemplos sirven de muestra de compromisos reglamentarios de plazos de respuesta que vienen a impulsar una intervención ágil en la respuesta a la demanda ciudadana. Por tal motivo, a falta de regulación específica –la cual confiamos que pueda ver la luz en breve- nos atrevemos a postular porque sea la propia Administración que financia el servicio la que se marque unos compromisos mínimos de calidad respecto de las personas usuarias. Creemos que la actual relevancia social que han tomado los servicios de Punto de Encuentro Familiar demanda un impulso para su mejora y cumplimiento de las expectativas en ellos depositadas, el cual ha de servir de acicate a la Administración para dimensionar correctamente los Puntos de Encuentro Familiar y agilizar sus prestaciones en orden a garantizar el compromiso asumido con la ciudadanía.

Por todo lo anterior, decidimos formular la siguientes **Recomendaciones** a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla:

“Primera.- Que la prestación del servicio de Punto de Encuentro Familiar se inicie en el menor tiempo posible, simplificando trámites, eliminando aquellos requisitos que pudieran considerarse innecesarios, y disminuyendo al máximo los tiempos de espera.”

Segunda.- Que se habiliten métodos de trabajo que permitan detectar en los Puntos de Encuentro Familiar posibles deficiencias y disfunciones, corregirlas y prestar el servicio a la ciudadanía de forma cada vez más rápida, eficiente y eficaz.

Tercera.- Que a la vista del histórico de casos atendidos en la provincia, la actual lista de espera y su previsible evolución, se establezca un plan de actuación para su solución con unos compromisos mínimos de calidad en la prestación que incluyan plazos de referencia para la tramitación administrativa del caso recepcionado, la elaboración de un proyecto individualizado de intervención, y para la activación efectiva del servicio.

Cuarta.- Que al momento de ordenar lista de espera de derivaciones al Punto de Encuentro Familiar se tenga en cuenta además de la fecha de recepción del caso, los antecedentes de éste, especialmente el tiempo previo que ya se acumula sin contactos entre familia y menor”.

En respuesta a nuestra resolución recibimos un informe en el que se señalaba la aceptación de dichas Recomendaciones, añadiendo que la Dirección General de Justicia Juvenil y Servicios Judiciales se encontraba trabajando en la elaboración de un Decreto regulador de los Puntos de Encuentro Familiar en Andalucía, destacando la importancia y dificultad de la tarea emprendida.

También se aludía en el informe a las instrucciones dadas a todos los Puntos de Encuentro Familiar de Andalucía para que se reduzcan en lo posible las listas de espera, señalando que en esos momentos –mes de Octubre- solo en la provincia de Sevilla seguían existiendo expedientes en lista de espera, aunque con una tendencia a decrecer en términos absolutos mes a mes y también en cuanto al número de días en lista de espera.

Por último, el informe señala que muchos de los expedientes atendidos en el Punto de Encuentro Familiar tienen una antigüedad superior al año, lo cual desvirtúa la propia concepción de dichos servicios concebidos como medida excepcional y transitoria para garantizar las relaciones familiares, y de cuya permanencia extemporánea son informados los Juzgados remitentes de los casos.

6. 5. El Sistema de Protección.

6. 5. 1. Riesgo.

Según el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, se considera situación de riesgo a aquella en la que existan carencias o dificultades en la atención de las necesidades básicas que las personas menores de edad

precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social, y que no requieran su separación del medio familiar.

Una vez detectada una situación de riesgo habrá de ponerse en marcha un proyecto de intervención social individual y temporalizado que, en todo caso, deberá recoger las actuaciones y recursos necesarios para su eliminación.

El artículo 18 de la misma Ley establece que las Corporaciones Locales de Andalucía son competentes para el desarrollo de actuaciones de prevención, información y reinserción social en materia de menores, así como para la detección de menores en situación de desprotección y la intervención en los casos que requieran actuaciones en el propio medio. Igualmente, son competentes para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en las situaciones de riesgo.

Comenzamos el relato de las reclamaciones incluidas en este apartado con la **queja 10/2325** en la que una persona, residente en un municipio de la provincia de Jaén, se quejaba de las actuaciones desarrolladas por los servicios sociales comunitarios para solventar la situación de riesgo referida a sus hijos.

Nos decía que los servicios sociales habían tomado decisiones de forma sesgada en su contra, y sin tener presente la finalidad primordial de proteger los derechos e integridad de los menores, tal como previene la Ley.

En la queja se planteaban cuestiones con un importante componente de subjetividad tales como la desconfianza sobre el necesario trato neutro y equidistante del equipo de tratamiento familiar a ambos miembros de la pareja en trance de divorcio, o la alegación relativa a presiones improcedentes para que se asumieran determinadas propuestas, o la parcialidad de dicho equipo en el momento de emitir determinados informes con trascendencia jurídica en los litigios que mantenían estas personas.

El análisis de la queja resultaba complejo en tanto que para emitir cualquier pronunciamiento habríamos de adentrarnos en un análisis de intenciones, sin disponer además de todos los elementos de juicio, esto es, habríamos de contar con la versión de cada uno de los actores intervinientes (padre, madre, hijos, profesionales implicados en el caso y resto de personas afectadas), además de todos los antecedentes tanto administrativos como judiciales, y creemos que aún así sería difícil alcanzar un pronunciamiento certero en tanto que en última instancia habría que sopesar si alguna actuación pudo estar condicionada por alguna percepción personal no completamente objetiva.

Pero es que, además, dichas cuestiones fueron analizadas por los Juzgados tanto en el procedimiento de divorcio, como en las Diligencias incoadas tras las denuncias de malos tratos a los hijos. Así ante la divergencia de versiones entre las partes y los

informes remitidos desde los servicios sociales, en el Juzgado de Instrucción se solicitó un informe pericial al Instituto de Medicina Legal que habría de dilucidar la veracidad del ejercicio de violencia física sobre los hijos por la madre y la posible manipulación de éstos por alguno de los progenitores.

Dicho informe fue elaborado por profesionales adscritos a dicho Instituto, sin ninguna relación con el padre ni la madre, y sin vinculación con los servicios sociales comunitarios que hasta entonces habían venido interviniendo con la familia. En la elaboración de dicho informe se mantuvieron entrevistas tanto con el padre como con la madre, también con los menores, y se analizó toda la documentación obrante hasta entonces en el expediente.

El informe pericial concluía que la relación de los progenitores era tensa y conflictiva, generando desequilibrio en todos los miembros de la familia. Precisaba dicho informe que la lucha de ambos cónyuges por la custodia, la implicación de los menores en el conflicto marital y los desacuerdos de la pareja en asuntos básicos para la educación y crianza de los hijos, había dificultado las medidas tomadas para paliar la situación de riesgo en que se veían inmersos los menores y que afectaba a su bienestar presente y futuro.

También señalaba el informe que no se detectaban indicadores suficientes de maltrato, aunque sí se habían detectado pautas educativas por parte de ambos progenitores que interferían en el desarrollo y bienestar psicológico, social y educativo de los menores. Se decía expresamente que las manifestaciones de los menores sugerían una manipulación por parte de ambos progenitores, tanto padre como madre, relativa a la confrontación que mantenían por la guarda y custodia.

Por su parte, en la sentencia de divorcio el Juzgado manifiesta que no existen motivos para otorgar la custodia a un progenitor en detrimento de otro, y ello pese a las alegaciones del padre referidas a que la madre no ejercía correctamente la custodia. Indica el Juzgado que no se llega a dicha conclusión con rotundidad en los informes recibidos, que insisten en señalar como la culpa de la situación de los menores a los procesos judiciales y a las batallas legales de los progenitores.

Así pues, tras el análisis de la documentación de que disponíamos en el expediente nada se podía reprochar a la dificultosa intervención que hubo de realizar el equipo de tratamiento familiar y a los servicios sociales comunitarios, procurando con su actuación mediar ante la conflictiva relación familiar, y al mismo tiempo evitar situaciones de riesgo para los menores.

Ahora bien, dejando por sentado que la intervención de los servicios sociales comunitarios con la familia se había ajustado a las previsiones normativas en cuanto a sus competencias para prevenir y detectar situaciones de desprotección, así como para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en situaciones de riesgo, también

hubimos de resaltar como en la fase de instrucción de la queja el interesado nos aportó sendos documentos que venían a contradecir aspectos concretos de dicha intervención, los cuales, una vez evaluados, nos hicieron albergar dudas acerca de algunos de los criterios de decisión aplicados por los servicios sociales municipales y el consecuente acierto de determinadas actuaciones en ellos fundamentadas.

En primer lugar, destacamos como en el informe que nos fue remitido se señalaba taxativamente que el inicio de la relación de los servicios sociales comunitarios con el interesado arrancaba en Febrero de 2008, tras enviar la guardería temporera a la que asistían los niños un informe a los servicios sociales del municipio alertando de la posible presencia de indicadores de riesgo en sus hijos, iniciándose entonces el estudio de la situación familiar.

Sobre esta cuestión el interesado replicaba que la intervención de los servicios sociales municipales vino motivada por una petición suya, una vez que se vio obligado a abandonar el domicilio familiar, y lo hizo en solicitud de ayuda para sus hijos, relatando la situación de riesgo en que se encontraban con la madre, que descuidaba sus atenciones básicas. A tales efectos el interesado nos aportaba un documento, suscrito por la Dirección de la Guardería Municipal, en el que sucintamente se decía que ningún educador de la Guardería emitió ningún informe a los Servicios Sociales de la localidad sobre los hermanos citados, y que tampoco ningún responsable de los Servicios Sociales visitó a los niños en las dependencias de la Guardería Municipal.

En segundo lugar, resalta la discrepancia existente sobre el estado de la vivienda en que habitaban madre e hijos. El interesado relataba como denunció ante los servicios sociales lo que le contaban sus hijos, esto es, las calamitosas condiciones higiénicas del inmueble, con suciedad acumulada, malos olores, insectos y roedores en dormitorios y cocina. Dicha situación es documentada por el interesado con un acta notarial, acompañada de fotografías que ilustran esta lamentable situación del inmueble que había sido el hogar de residencia de los menores.

A este respecto, en el informe remitido por los servicios sociales municipales se argumentaba que dichas fotografías fueron efectuadas una vez que la madre abandonó la vivienda, y que cuando los menores convivían con la madre no se observaban esas condiciones de habitabilidad.

El interesado replicaba que las fotografías no se pudieron hacer antes pues la madre negaba a cualquier persona la entrada en la vivienda. Es por ello que, tras abandonar la vivienda (para ello fue necesario celebrar un acto de conciliación en el Juzgado), transcurrieron 13 días hasta que pudo acudir el notario y levantó acta de su comparecencia acompañada del reportaje fotográfico. En las imágenes se muestra una acumulación de suciedad y desperfectos que evidencian una situación de la vivienda bastante deteriorada, con elementos que sugieren que se trata de una situación no puntual sino fruto de una

conducta prolongada, lo cual contrastaría con los informes emitidos en el sentido de que las condiciones del lugar de residencia de los menores eran favorables.

Por todo lo anterior, dirigimos al Área de Bienestar Social de la Diputación Provincial de Jaén la siguiente **Recomendación**:

“Que se contraste la información remitida por el interesado con la obrante en el expediente tramitado en los servicios sociales comunitarios relativo al núcleo familiar, rectificando aquellos datos que pudieran resultar erróneos y teniendo en consideración esta información para posibles informes que sobre los antecedentes del caso pudieran ser remitidos ante cualquier instancia administrativa o judicial”.

En respuesta a nuestra resolución recibimos un informe en el que se indicaba que los servicios sociales comunitarios habían procedido a examinar las actuaciones realizadas con los menores en los puntos señalados. No obstante, las conclusiones obtenidas por los servicios sociales comunitarios tras esta nueva valoración les conducen a ratificar el contenido del informe anteriormente emitido conforme a los argumentos que escuetamente resumimos:

- La información de que disponen los servicios sociales comunitarios sobre el estado de los niños en la guardería les es remitida por un educador, licenciado en psicología, que les envía un informe a título particular –no en su condición de educador de la guardería municipal- relatando sus impresiones sobre el estado en que se encontraban los niños.

- En cuanto al estado de la vivienda, los servicios sociales comunitarios reiteran que en las visitas domiciliarias efectuadas al núcleo familiar donde residían los menores con la madre se pudo observar unas condiciones de higiene aceptable.

Llegados a este punto, y tras constatar una discrepancia valorativa en cuanto a determinados elementos de hecho cuya veracidad y trascendencia son dispares en las versiones del interesado y de los servicios sociales comunitarios, decidimos dar por concluida nuestra intervención en la queja ya que dicha controversia no podía ser resuelta por esta Institución en tanto que no disponíamos de mayores elementos de prueba que los incluidos en el expediente de queja, y de los cuales no podíamos deducir conclusiones definitivas que avalasen con certeza una u otra interpretación.

Otra de las situaciones de riesgo que requiere de una intervención tanto preventiva como reparadora es la relativa a conductas de absentismo escolar. A este respecto el Decreto 167/2003, de 17 de Junio, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas, contiene un Título III, bajo la rúbrica «Los

Programas de Lucha Contra el Absentismo Escolar» con una serie de normas cuya finalidad es ordenar las actuaciones administrativas dirigidas a luchar contra esa lacra del sistema educativo que es el absentismo escolar.

En el artículo 40 de dicho Decreto se indica que corresponde a las entidades locales cooperar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 155/1997, de 10 de Junio, por el que se regula la cooperación de las entidades locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa. De igual modo, precisa que corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía adoptar las medidas que se requieran en el ámbito socio-familiar de los menores absentistas y determinar las actuaciones que se deban realizar en el ámbito escolar dirigidas a la prevención, seguimiento y control del absentismo escolar.

Viene por tanto al caso que aludamos a la **queja 10/2406** en la que el padre de una menor disenta de la intervención de las Administraciones en el control de la conducta de absentismo escolar de su hija, quien venía cursando los estudios de tercero de Enseñanza Secundaria Obligatoria.

Tras la intervención de la Inspección Educativa la Delegación de Educación sugirió al interesado la necesidad de un acuerdo que solventase las diferencias con su ex esposa respecto de la escolarización de su hija, y ello remarcando que la menor siempre había estado escolarizada y que de las averiguaciones realizadas por la Inspección se deducía que la menor dejaba de asistir a clase en cuanto su padre intentaba ponerse en contacto con ella.

Sobre estas apreciaciones el padre replicaba que la falta de acuerdo de padre y madre no puede ser obstáculo para garantizar el derecho fundamental de su hija a la educación, siendo obligación de la Administración Pública velar por su cumplimiento y ser garante de dicho derecho. Remarcaba el padre que el hecho de que su hija hubiera estado matriculada no implicaba su asistencia a clase, y que la Administración se había desentendido sobre la falta de justificación de sus largos períodos de ausencias.

Como corolario de sus alegaciones, el interesado solicitaba de esta Institución que analizásemos objetivamente la aplicación del protocolo para la prevención del absentismo escolar, reiterando su disconformidad con el contenido del informe de la Inspección de Educación, así como con la aparente paralización de actuaciones a resultas del mismo. También añadía a su queja un lamento por la carencia de información sobre el centro escolar en el que se encontraba matriculada su hija y sobre sus resultados académicos y demás aspectos de su educación.

A la vista del escrito de alegaciones del interesado, decidimos solicitar de la Delegación Provincial de Educación la emisión de un nuevo informe, complementario del anterior, con detalle de los datos disponibles de ausencias no suficientemente justificadas de

alumna durante el curso escolar 2009-2010 y durante 2010-2011. También pedimos detalle de las actuaciones desarrolladas en aplicación del protocolo de prevención de absentismo escolar, con referencia a las desarrolladas conjuntamente con los Servicios Sociales Comunitarios, Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social y Fiscalía.

Y por último solicitamos referencia de las posibles resoluciones administrativas o judiciales que vinieran a limitar el acceso a la información que demanda el padre respecto de la evolución académica de su hija.

Del nuevo informe que nos fue remitido por la Delegación de Educación destacamos el hecho de que la menor dejó de acudir a clase (3º de ESO) desde mediados de Noviembre, y que en Enero contactó por teléfono la madre con el centro para indicar que estaba matriculada en diferente localidad. En adelante no se efectuaron más comprobaciones, pero al pasar el tiempo y no recibir el centro solicitud de traslado del expediente académico, contactaron de nuevo con la madre quien les confirmó el nombre del centro al que acudiría su hija. En este centro la madre formuló la preinscripción en Marzo (como repetidora, para el siguiente curso académico), formulando la matrícula en Septiembre.

La Delegación de Educación justifica las actuaciones realizadas en el presente caso del siguiente modo:

“(...) Sobre este asunto, le pongo de manifiesto la problemática que se plantea a esta Administración Educativa ante la petición de información sobre la evolución de los hijos e hijas y, fundamentalmente, sobre la relativa al centro donde éstos pueden estar escolarizados, que plantean alguno de sus progenitores cuando el otro, básicamente las madres que ostentan la custodia, alegan o justifican la existencia de resolución judicial acordando medida de alejamiento, y al personal educativo se le trasmite la ansiedad en la que los hijos se encuentran inmersos.

Obviamente, son situaciones muy delicadas donde prima el bienestar del menor y donde se imponen todas las cautelas en garantía de que procede, en cada uno de los diferentes casos que se plantean, facilitar la información solicitada. Todo ello motiva que, por regla general, no exista inmediatez en la actuación solicitada puesto que cada caso comunicado por los centros educativos es objeto de estudio individualizado, solicitándose, en muchos casos, el parecer del órgano jurisdiccional que conoce del proceso iniciado o de la Fiscalía de Menores.

En este caso, como en otros, ignoramos qué existe detrás de cada petición cuando los propios hijos no les informan; también desconocemos si

pueda tratarse de algún caso de violencia de género donde se utilice esta información para localizar a la madre del menor (...)”.

Para el análisis de la actuación administrativa que se somete a nuestra supervisión –control del absentismo escolar- habremos de efectuar un encuadre de tales actuaciones dentro del procedimiento administrativo en que se integran, para a continuación efectuar una comparación entre las previsiones reglamentarias y las actuaciones efectivamente desarrolladas, así como los resultados a la postre obtenidos.

Con esta finalidad traemos a colación la Orden de la Consejería de Educación de 19 de Septiembre de 2005, que en su artículo 5.1 señala que se entenderá por absentismo escolar la falta de asistencia regular y continuada del alumnado en edad de escolaridad obligatoria a los centros docentes donde se encuentre escolarizado, sin motivo que lo justifique.

Tratándose de un alumnado de Educación Secundaria Obligatoria, se considera que existe una situación de absentismo escolar cuando las faltas de asistencia sin justificar al cabo de un mes sean de veinticinco horas de clases o el equivalente al 25% de días lectivos o de horas de clase, respectivamente.

Añade el apartado 3 del artículo 5 que sin perjuicio de lo señalado hasta ahora, cuando a juicio de los tutores o tutoras y del equipo docente que atiende al alumnado, la falta de asistencia al centro pudiera representar un riesgo para su educación, se actuaría de forma inmediata.

Conforme a dicha reglamentación, cuando un alumno o alumna de Secundaria falta a clase con dicha cadencia y sin causa justificada, se pone en marcha una concatenación de actuaciones que comienzan en los tutores o tutoras de cada grupo, quienes han de llevar registro diario de la asistencia a clase con el fin de detectar posibles casos de absentismo escolar y, cuando éste se produzca, habrán de mantener una entrevista con los padres, madres o representantes legales del alumnado a fin de abordar el problema, indagar las posibles causas e intentar obtener un compromiso de asistencia regular al centro.

Prevé la reglamentación a la que venimos aludiendo que en aquellos casos en los que la familia no acuda a la entrevista, no justifique suficientemente las ausencias del alumno o alumna, no se comprometa a resolver el problema o incumpla los compromisos que, en su caso, haya asumido, el tutor o tutora lo comunicará a la Jefatura de Estudios o Dirección del centro quien hará llegar por escrito a los representantes legales del alumnado las posibles responsabilidades en que pudieran estar incurriendo. Igualmente, lo pondrán en conocimiento de los Servicios Sociales Comunitarios o, en todo caso, de los Equipos Técnicos de Absentismo Escolar, quienes determinarán las intervenciones sociales y familiares correspondientes para erradicar éste u otros posibles indicadores de riesgo.

Si las intervenciones descritas no dieran resultado, se derivarán los casos a la Comisión y/o Subcomisión Municipal de Absentismo Escolar, para que en el desarrollo de sus funciones adopte las medidas oportunas.

Y en última instancia, en supuestos especialmente graves, el asunto podría incluso ser objeto de intervención por parte de la Fiscalía, al objeto de depurar las posibles responsabilidades penales en que se hubieran podido incurrir.

Pues bien, siendo estas las previsiones reglamentariamente establecidas, y disponiendo incluso los centros docentes de Andalucía de la herramienta informática habilitada en el programa “Séneca” para el control del absentismo escolar del alumnado, no deja de sorprender la tibia respuesta del centro docente ante el largo período de absentismo escolar de la alumna: En un primer instante aceptaron las explicaciones de la madre en cuanto a una posible enfermedad de la menor, argumentando además que la menor se encontraba muy afectada por el proceso de separación de sus padres. Más adelante, al prolongarse las faltas de asistencia desde Noviembre hasta mediados de Enero, recabaron nueva información de la madre quien les indicó que su hija iba a proseguir sus estudios en un centro de otra localidad.

Esta nueva información no fue contrastada ni constan datos de que fuese informada la Delegación de Educación. Solo más adelante, en Marzo, la madre formaliza una preinscripción para el curso siguiente, dando por perdido el curso académico y sin que su hija volviera a acudir a clase hasta el curso siguiente, para lo cual formalizó la correspondiente matrícula en Septiembre.

El contraste de las actuaciones realizadas con las previsiones reglamentarias salta a la vista, y la justificación dada para tan parca intervención no parece suficiente en tanto que, una vez superadas las posibilidades de solución en el propio centro, lo deseable hubiera sido que se recabara la colaboración de otras instancias, la más reseñada la de los servicios sociales de zona, quienes hubiesen podido documentar la situación familiar y, en su caso, orientar y facilitar el acceso a prestaciones sociales y sanitarias con que abordar la situación en que pudiera encontrarse la menor.

Al no proseguir el trámite previsto en la reglamentación, huelga cualquier otro análisis sobre ulteriores actuaciones pues el protocolo previsto quedó truncado al concluir la intervención en el propio centro en el que la menor estaba matriculada.

Y no dudamos que la intervención del centro se realizara de buena fe, incluso queriendo lo mejor para la alumna, intentando evitarle daños ante la disputa latente derivada de la separación de sus padres, pero tal hecho, una vez adoptadas las mínimas cautelas en prevención de posibles episodios de violencia en el seno familiar, no debió ser obstáculo para que se siguiera el protocolo de prevención del absentismo escolar y se diera curso del

caso a otras instancias que pudieran abordar el problema desde diferente perspectiva y aportar otras posibles soluciones.

Por otro lado, y en cuanto a la información a facilitar a padres y madres, incursos en litigios que afectan al derecho de guarda y custodia de sus hijos, se aludía en el informe a que no fueron atendidas las peticiones del padre al tratarse de una situación muy delicada, en donde se optó por primar el bienestar del menor y donde se actuó con cautela ante la petición de información por parte del padre.

Cuestiones similares a la presente fueron abordadas por esta Institución con ocasión del expediente de **queja 10/534** en el que supervisamos la actuación de la Administración educativa en decisiones que afectan a la escolarización del alumnado cuyos progenitores han puesto término a la convivencia familiar y se encuentran separados o divorciados.

En dicha queja solicitamos de dicha Administración la elaboración de un protocolo de actuación para los casos de traslado o cambio de centro educativo del alumnado que permitiese corroborar el consentimiento de ambos progenitores, cuando ostentan conjuntamente la patria potestad, por tratarse de una decisión extraordinaria sobre la vida y desarrollo del menor.

Apreciamos que la Administración no puede ampararse en el principio de buena fe de los solicitantes para acceder al cambio o traslado de centro escolar en los casos señalados, sino que está llamada a realizar, en nuestro criterio, una acción más activa comprobando y verificando la existencia de ese consentimiento de ambos progenitores para adoptar esta decisión.

Cuestión distinta es que se compruebe la inexistencia de ese acuerdo entre los progenitores para el cambio de escolarización, en cuyo caso, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 156, la decisión final habrá que adoptarla el juzgado correspondiente.

Entendemos que también en estos casos, y con independencia de las adaptaciones del programa informático, deberían establecerse unas normas o protocolos de actuación para que los padres y madres que requieran información sobre el desarrollo escolar de sus hijos e hijas, en las condiciones y circunstancias señaladas, se le proporcionara la misma, prolongándose esta decisión sin necesidad de nuevas gestiones hasta que alguno de los progenitores aportara información o documentos que justifique la existencia de nuevos elementos o circunstancias en cuanto a la guarda, custodia, o patria potestad.

En respuesta a las Recomendaciones efectuadas en dicho expediente de queja recibimos un escrito de la Consejería de Educación en el cual se manifiesta la aceptación

del contenido de dicha resolución, concretándose en la elaboración de un protocolo de obligado cumplimiento por los centros educativos (instrucción, circular o similar), donde se establezcan las pautas a seguir ante la solicitud expresa del representante legal de un alumno o alumna, que ostente la patria potestad, de conocer la evolución académica o cualquier aspecto relevante relacionado con sus hijos, aunque no figure en el registro de datos de la persona objeto de su interés.

También señalaba la Consejería de Educación que en el protocolo que se encuentra en proceso de elaboración se incluirá la información sobre un posible cambio o traslado de centro a ambos progenitores.

Por todo lo anterior, decidimos formular a la Delegación Provincial de Educación de Granada las siguientes **Recomendaciones**, las cuales fueron aceptadas en su integridad:

“Que se dicten las instrucciones necesarias para que el centro escolar señalado en la queja efectúe un cumplimiento riguroso del protocolo de control del absentismo escolar, dando traslado oportuno de los casos detectados a las instancias reglamentariamente previstas.

Que en tanto se elabora el protocolo comprometido por la Consejería de Educación, se dicten por la Delegación Provincial de Educación instrucciones al centro escolar señalado en la queja para que padres o madres que no tengan atribuida la guarda y custodia pero si la patria potestad puedan obtener información sobre el proceso escolar de sus hijos e hijas, prolongándose esta situación hasta que se justifique una posible limitación en el acceso a dicha información en base a documentos administrativos o judiciales que así lo acrediten”.

La Administración, en respuesta, nos comunicó la aceptación del contenido de la Resolución.

6. 5. 2. Maltrato.

En este apartado nos vamos a referir a las denuncias recibidas sobre menores que pudieran estar siendo víctimas de maltrato. Debemos entender por maltrato infantil la acción, omisión, o trato negligente, no accidental, que priva al menor de sus derechos y su bienestar, que amenaza y/o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social y cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad.

Para la detección y denuncia de las situaciones señaladas anteriormente, la ley obliga a las Administraciones públicas de Andalucía a establecer mecanismos de

coordinación adecuados, especialmente en los sectores sanitarios, educativos y de servicios sociales, que permitan intervenir sin dilaciones con las medidas de protección adecuadas a las situaciones antes descritas.

En estas quejas se da una variada casuística. Así en unos casos la discrepancia versa sobre la medida de protección adoptada en consonancia con los indicios de maltrato detectados, tal como ocurre en la **queja 11/749** en la que el abogado de la abuela de una menor nos decía que a su patrocinada había cesado la convivencia con su marido con la finalidad de no perder la custodia de su nieta. Relataba que el abuelo había sido denunciado por abusos sexuales a la menor y que tras incoar Diligencias el Juzgado la Administración decidió retirarles su custodia y entregarla en acogimiento a una familia incluida en el programa de acogimiento de urgencia.

Tras solicitar información del servicio de protección de menores pudimos constatar que el equipo especializado en valoración de casos de abuso sexual emitió un informe sobre el testimonio de la menor, en el cual calificaba su relato de “probablemente creíble”, y que con fundamento en tales datos y en el resto de documentación obrante en el expediente, el Ente Público de Protección de Menores acordó modificar el acogimiento familiar de la menor, constituyendo un nuevo acogimiento familiar con familia distinta de la biológica.

En la **queja 11/1604** la interesada nos decía que se separó de su marido tras ser víctima de violencia de género. Se dirigía a nosotros ante el relato que hacían sus hijas, de 9 y 11 años del cual se deducía que pudieran ser víctimas de abusos sexuales mientras pernoctaban con el padre en el ejercicio de su derecho de visitas.

En este caso pudimos comprobar la existencia de denuncias cruzadas entre ambos ex cónyuges por el ejercicio del derecho de visitas a las menores, y respecto de las diligencias por los posibles abusos sexuales éstas seguían su curso ordinario en el Juzgado, siendo atendidas las niñas por personal especializado en psicología del sistema sanitario público.

Por su parte en la **queja 11/3169** la interesada solicitaba nuestra intervención ante la lejanía de la fecha fijada para la votación y fallo del recurso de apelación que interpuso contra un Auto del Juzgado que dejaba sin efecto determinadas cautelas en el régimen de relaciones familiares hasta ese momento vigentes para la protección de los derechos e integridad de su hija, menor de edad.

La interesada solicita una intervención urgente de las Administraciones en protección de los derechos de su hija, atendiendo a su supremo interés, agilizando en lo posible la emisión de aquellas resoluciones administrativas o judiciales que le afectaban, especialmente las que pudieran estar encaminadas a protegerla de daños consecuentes a

malos tratos o abusos, incluso si éstos pudieran proceder de sus hermanos, siendo éstos también menores de edad.

Refiere la madre que en 2009, cuando su hija contaba 4 años de edad, el Juzgado de Primera Instancia dictó un Auto por el que se imponía al padre –progenitor no custodio- la obligación de no hacer coincidir las visitas y estancias de la menor con las de sus otros hijos y se articulaban las entregas y recogidas de la niña en Punto de Encuentro Familiar.

Dicha resolución fue adoptada por el Juzgado tomando en consideración las manifestaciones efectuadas por la niña de que había sufrido penetraciones anales con un dedo por parte de su hermanastro, también menor de edad e inimputable por razón de su edad.

Tal limitación de las relaciones familiares fue posteriormente modificada por el Juzgado mediante el Auto antes citado, que dejaba sin efecto dicha obligación de no hacer coincidir las visitas y estancias de la menor con los hermanos.

La madre nos decía que la reanudación de estas visitas había traído consigo consecuencias muy negativas para la menor, relatando lo siguiente:

“(...) Los temores se han cumplido por cuanto de nuevo la niña relata ante un facultativo del SAS circunstancias como las acaecidas en su día, volviendo a tener terrores nocturnos e incluso introduciéndose objetos en la vagina e incluso se masturba, siendo ahora ella la que busca los contactos sexuales hasta con compañeros del colegio. Comportamiento que se viene produciendo desde que se ha reanudado el régimen de visitas en compañía de sus hermanastros (...)”

La madre nos adjuntaba una copia del informe clínico recientemente emitido por la Unidad de Salud Mental Infanto Juvenil, del Servicio Andaluz de Salud, que ratificaba los temores apuntados por la madre.

En consecuencia, ante la necesidad de una intervención urgente en protección del supremo interés de la menor, decidimos dirigirnos a la Fiscalía Provincial exponiendo la situación de la menor y requiriendo su intervención. A este respecto, recibimos un informe de la Fiscalía en el que se señalaba que la Audiencia Provincial había dictado providencia anticipando la fecha para la deliberación del recurso, celebrándose éste y acordando la suspensión cautelar de la ejecución del Auto, manteniendo la obligación del padre de no hacer coincidir las visitas de la menor con sus otros dos hermanos. Igualmente, se adoptó como medida cautelar que la menor no tuviese contacto alguno con sus hermanos de padre, que estuviese permanentemente controlada por adultos y que continuase sometida al tratamiento fijado por la Unidad de Salud Mental Infanto Juvenil.

También nos informaban que por el Juzgado se había incoado una pieza de medidas cautelares y se había procedido a la investigación de los hechos.

Extraordinariamente delicado era el asunto que se exponía en la **queja 11/1600**, cuyo promotor ya se había dirigido a nosotros en la **queja 10/564**, en la que nos planteaba que su esposa interpuso en 2009 en nombre de la menor hija de ambos denuncia contra el presunto agresor de la misma, dando lugar a la incoación de Diligencias Previas por supuesto delito de abusos sexuales y exhibición pornográfica a menores seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Lucena.

En las citadas Diligencias se dictó a continuación Auto acordando medida de alejamiento respecto de la menor y sus familiares, que el interesado decía haberse incumplido y puesto de manifiesto dicho incumplimiento ante el Juzgado sin que éste hubiera adoptado medida alguna.

Por otra parte –al menos así se desprendía de la documentación que el interesado nos remitía- se habían seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Lucena y por los mismos hechos Diligencias Previas en las que durante una diligente tramitación se había sometido a la menor a los correspondientes exámenes periciales tanto psicológicos como físicos.

Sin embargo, la última noticia de que disponía quien a nosotros se dirigía en relación con el tema que nos ocupa era que con fecha 15 de Septiembre del año 2009 se había dictado por el citado Juzgado de Instrucción nº 1 de Lucena auto de conversión de las mismas en Procedimiento Abreviado, sin que desde entonces hubiera vuelto a recibir noticia alguna.

Lo que al interesado le preocupaba era que hubiera pasado casi un año sin que se hubiera celebrado aún la vista oral, jugando el tiempo transcurrido y el que aún restara por transcurrir en contra de la recuperación de su hija, que tendría que revivir todo lo sucedido después de tanto tiempo.

Pues bien, del informe remitido por el Fiscal Jefe Provincial de Córdoba se desprendía la realidad de su queja, ya que, en efecto, nos confirmaba que desde el mes de Septiembre de 2009 la única actividad judicial habida había consistido en remitir oficio al servicio común para notificación de Procedimiento Abreviado al imputado, que tuvo entrada en el referido servicio el 19 de Octubre del mismo año, pero no constando que se hubiera realizado hasta la fecha diligencia alguna.

No obstante, nos significaba que se habían iniciado por parte de la Fiscalía actuaciones dirigidas a solventar el problema, para lo cual se había remitido el correspondiente escrito al Juzgado Decano de Lucena a fin de que se removieran todos aquellos obstáculos que impidan la buena marcha del procedimiento.

Confiando en que ello supusiera la reanudación del procedimiento y que el mismo continuara por sus trámites, dimos por concluidas nuestras actuaciones, advirtiendo al remitente que sin perjuicio de que, si observara que el procedimiento siguiera ausente de actividad o se volviera a paralizar en un futuro, pudiera dirigirse nuevamente a nosotros con la seguridad de que sería debidamente atendido.

Y eso es lo que hacía el interesado en su nueva queja, en la que nos decía que aunque se avanzó tras nuestra intervención, ni tan siquiera se había realizado aún el escrito de acusación y, por ende, señalado fecha para el juicio. Había, pues, que admitir la queja de nuevo, pues volvíamos a lo mismo, pero peor: si en la queja anterior había pasado un año desde la ocurrencia de los hechos, ahora habían pasado dos, por lo que la revivencia de lo sucedido por la niña entonces era mala cuanto más tiempo pasara peor sería para su recuperación psíquica.

En el informe remitido por el Ministerio Fiscal se constató que las citadas Diligencias se convirtieron en el Sumario Ordinario en el año 2010 mediante Auto de fecha 3 de Junio de 2010, disponiéndose mediante Auto de 8 de Octubre de 2010 el procesamiento del acusado. Poco después la propia representación procesal del interesado solicitó práctica de prueba documental consistente en que se dirigiera oficio a la asociación Adima, como Unidad de Tratamiento Familiar, para que emitieran informes relativos a distintos aspectos del tratamiento recibido por la menor por los hechos objeto del procedimiento.

Por el Juzgado se accedió a la práctica de las diligencias interesadas, habiendo estado a la espera de tales informes para, una vez recibidos, proceder, mediante Auto de fecha 13 de Abril de 2011, a la conclusión del Sumario, que a la fecha de emitir ese nuevo informe de la Fiscalía se encontraba ya remitido a la Audiencia Provincial de Córdoba para señalamiento de vista oral.

De lo anterior se desprendía que se había producido un serio avance en la tramitación del procedimiento, toda vez que había concluido la instrucción del mismo, por lo que, confiando en un próximo señalamiento de la vista, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Se planteaba en la **queja 11/1678** un presunto supuesto de abusos sexuales del padre a sus menores hijos, cuya madre era la que se dirigía a nosotros argumentando que, pese a ello, se había señalado un régimen de visitas con aquél.

Examinada la documentación remitida por la interesada, de la misma se desprendía la existencia de sendos procedimientos, uno de índole penal, otro civil-matrimonial, íntimamente relacionados, que podrían estar viéndose afectados por dilaciones que, en este caso, eran más indeseables si cabe dado el sustrato del asunto y la implicación en el mismo de dos menores, en el segundo de los cuales se había suspendido la vista que

determinaría las medidas definitivas para con los menores debido a la convivencia con el procedimiento penal incoado a raíz de los presuntos abusos.

Así pues, y aunque la interesada parecía ajena a este tema, ya que sólo mencionaba de pasada los procedimientos y se centraba en su preocupación por la situación de sus hijos, decidimos emprender actuaciones en cuanto a las posibles dilaciones del procedimiento penal, cuyo resultado, fuere el que fuere, tendría una trascendental repercusión en el civil y, por tanto, urgía se resolviera lo antes posible.

Así, se sustanciaban por un lado unas Diligencias Previas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Estepona y un Divorcio Contencioso ante el nº 2 de la misma localidad, cuya resolución dependía –y por ello se había suspendido la vista que se iba a celebrar- del resultado de las actuaciones penales antes mencionadas.

En el informe remitido por el Ministerio Fiscal se constató que el procedimiento penal había ido sufriendo diversos avatares desde su incoación el 5 de Marzo de 2009, habiéndose efectuado informes de valoración de los menores, declaraciones del denunciado, testificales y periciales, principalmente de profesionales que en distintos momentos y especialidades habían tratado a los menores, concluyéndose por parte del Juzgado con un Auto de sobreseimiento provisional y archivo dictado el 14 de Julio de 2010.

Dicho auto de archivo fue recurrido por la propia Fiscalía, que interpuso el 30 de Septiembre de 2010 recurso de reforma y subsidiaria apelación, pero fue finalmente resuelto por la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Primera de la misma, por Auto de fecha 8 de Febrero de 2011, desestimando el recurso de apelación interpuesto y confirmando íntegramente la resolución recurrida, manteniéndola en su integridad.

Devueltas las actuaciones penales al Juzgado de origen, la situación actual de las mismas era, pues, la de archivadas de un modo definitivo, lo que habría de repercutir en el procedimiento civil de divorcio en el sentido de que, como estaba a la espera de que se resolviera en algún sentido el procedimiento penal, ya podía proseguir su oportuno avance hasta la resolución del mismo que procediera, de todo lo cual dimos traslado a la interesada, dando por concluidas nuestras actuaciones.

6. 5. 3. Procedimiento de desamparo, tutela y guarda.

Conforme al artículo 23 de la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor, corresponde a la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente, asumir la tutela de los menores desamparados que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las competencias que sobre estos últimos pudiesen tener otras Administraciones Públicas.

A tales efectos, dichas competencias han de ejercerse conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, Regulador del desamparo, tutela y guarda administrativa en Andalucía.

Comenzaremos nuestra exposición de nuestra intervención supervisora de Administración en este apartado con la **queja 10/3368**, que tramitamos a instancias del padre y madre de un adolescente, de 16 años de edad, cuya guarda y custodia venía siendo ejercida por la Junta de Andalucía tras su ingreso en un centro de protección de menores.

En su escrito de queja los familiares del menor invocaban diversas infracciones del procedimiento regulador del régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa, alegando que tal actuación les había causado indefensión y que se habían vulnerado sus derechos.

Efectuamos a continuación un relato sucinto de los hechos en que se fundamenta la reclamación y de la respuesta que a los mismos ofrece la Administración:

1º) La intervención de la Junta de Andalucía tiene su fundamento en una petición que efectuó el propio adolescente tras comparecer en las dependencias del Servicio de Protección de Menores de Sevilla y presentar un escrito, redactado y firmado por él, en el que denunciaba ser víctima de maltrato físico y psicológico por parte de sus progenitores y solicitaba su ingreso en un centro residencial de protección de menores.

Tras recibir esta petición, el Ente Público de Protección procede a su ingreso en un centro idóneo para su acogida inmediata, recibiendo padre y madre una llamada telefónica para comunicarles el ingreso de su hijo.

2º) La estancia del menor en el centro no va acompañada de ninguna resolución ni administrativa ni judicial que restrinja los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, en especial los relativos a su guarda y custodia, como tampoco se produce ninguna notificación escrita de las medidas de protección que se venían aplicando al menor y las vías posibles para recurrir dicha decisión.

3º) La llamada telefónica a los progenitores se produce un viernes, sin que pudiesen por tanto comparecer en las dependencias administrativas hasta el lunes siguiente, lo cual hicieron y fueron informados, verbalmente, de los motivos por los cuales su hijo se encontraba ingresado en el centro, precisando que a partir de esos momentos se investigaría a fondo la denuncia efectuada por el menor.

Padre y madre manifestaron en esos momentos su disconformidad con la actuación de la Administración. Se mostraron disconformes con la permanencia de su hijo en el centro y advirtieron de los riesgos que implicaría la no-continuidad del tratamiento farmacológico que venía recibiendo para sus problemas de alergia, así como la posible

interferencia en el normal desarrollo del curso escolar, al encontrarse en plena época de exámenes de la última evaluación. También manifestaron su interés por contactar cuanto antes con su hijo, pues hasta esos momentos no habían tenido ocasión de hacerlo.

Los padres no pudieron visitar a su hijo hasta pasados 5 días después de su ingreso en el centro. En adelante se les permite visitarlo una vez por semana, con una duración de hora y media cada encuentro.

4º) El menor permanece en esta situación algo más de un mes, concretamente desde el 8 de Mayo hasta el 10 de Junio, fecha en que se autoriza su salida del centro y se emite un oficio dirigido a los servicios sociales comunitarios correspondientes a su lugar de residencia a fin de que la familia fuese incluida en un programa de tratamiento familiar.

Los padres fueron informados de esta decisión verbalmente, nunca por escrito, citándoles en la sede del Servicio de Protección de Menores para informarles que tras el estudio realizado se consideraba lo más conveniente para el menor la vuelta junto con sus padres, cesando en esos momentos la acogida del menor en el centro.

5º) Resulta de interés resaltar que después del ingreso del menor en el centro no es hasta pasados 11 días cuando se emite por parte de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social una resolución acordando la apertura de un expediente de información previa, a fin de determinar la existencia de posibles indicios de desatención al menor. Dicha resolución tampoco es notificada por escrito a los padres del menor.

Una vez centrados los hechos en los que se fundamenta la reclamación, resumimos nuestra valoración sobre la intervención administrativa objeto de nuestro análisis:

I.- La intervención del Ente Público de Protección de Menores viene motivada por una petición efectuada por el propio adolescente, acompañada de un escrito redactado y firmado por él, en el que denunciaba ser víctima de malos tratos físicos y psicológicos por parte de sus progenitores.

Ante la entidad de la denuncia, la actuación congruente de la Administración fue la que efectivamente se realizó, esto es, primando ante todo su seguridad y protección, se procedió a su ingreso en un centro donde quedarán garantizadas de manera inmediata sus necesidades básicas, así como su integridad física y seguridad personal.

Dicha actuación se enmarca en las competencias propias de Ente Público de Protección de Menores, conforme a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, y perfiladas en el artículo 18.2 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, que configura a la Administración de la Junta de Andalucía como la entidad pública competente para el ejercicio de las funciones de protección de

menores que implican separación del menor de su medio familiar, reguladas en los Capítulos III y IV del Título II de la Ley.

Precisa el artículo 18.1 del Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, Regulator del régimen de desamparo, tutela y guarda de menores, que la situación de desprotección en que se encuentren los menores habrá de dar lugar a la inmediata intervención de la Administración de la Junta de Andalucía, a fin de prestar la atención que requieran.

Es por ello que, ante la gravedad de los hechos denunciados por el adolescente, referidos a su propia familia, y ante la aparente situación de desprotección en que pudiera encontrarse no puede existir reproche a que la Administración actuase en congruencia con sus cometidos, ofreciendo protección inmediata al menor que así lo requirió.

II.- Ahora bien, cuestión distinta es la que reclaman padre y madre, quienes desde su perspectiva legal vieron efectivamente limitado el ejercicio del conjunto de derechos y deberes que les incumbía respecto de su hijo.

La queja de los padres no viene referida a la atención inmediata que recibió su hijo, sino al hecho de que tras tener noticias de su ingreso en el centro quedaron limitados sus derechos y obligaciones respecto de él, no pudiendo contactar o relacionarse con el menor sino contando con la autorización de la Administración, y no pudiendo decidir nada respecto de su permanencia en el centro o su retorno al hogar familiar.

Y tampoco pudieron ejercer sin dificultades su legítimo derecho a oponerse a dicha actuación de la Administración, ya que en ningún momento les fue notificado -con todas las formalidades legales- el acto o resolución administrativa que otorgara seguridad jurídica a la situación en que se encontraban, privados -de hecho- del ejercicio de la guarda y custodia sobre su hijo pero manteniéndolo inalterado desde el punto de vista formal. Esta situación anómala, carente de contornos jurídicos claros, es terreno abonado para litigios que pudieran tener fundamento en interpretaciones legales extremas y argumentar los afectados un posible "secuestro" del menor, o invocar que la Administración había empleado una vía de hecho, al margen del procedimiento legal para asumir la guarda y custodia, o bien que se encontraba en curso una declaración provisional de desamparo aunque con diversas irregularidades de procedimiento.

En esta situación, la Administración argumenta que tras el ingreso del menor lo procedente era investigar si su denuncia tenía verosimilitud y si resultaba procedente incoar un expediente de protección con todas las formalidades. Padre y madre replican que la permanencia en el centro de su hijo carecía de ningún soporte legal y que en dicha situación, de hecho, tenían limitados el derecho a relacionarse con él y a cumplir con los deberes que les correspondían como padres. El menor, a su vez, se hallaba sometido a un régimen de sujeción especial a las normas internas del centro, así como a las instrucciones de la Administración que, de hecho, venía ejerciendo su guarda y custodia.

Este proceder de la Administración, aunque inspirado en el supremo interés del menor, supone de hecho una limitación de derechos y libertades tanto de los progenitores como del propio menor: Queda comprometido el derecho a que nadie se inmiscuya en las relaciones familiares, a la libertad de relaciones entre padre, madre e hijo, a que nadie decida por padre y madre el lugar de residencia de su hijo, y que adopte decisiones que influyan en su educación e incluso respecto de los cuidados médicos que venía recibiendo.

El punto fuerte de la actuación de la Administración se encuentra en la vertiente de protección y atención inmediata que antes hemos relatado, el punto débil lo hallamos en la restricción de derechos a los padres sin fundamento jurídico formal que diera soporte a tal limitación.

Y es aquí donde apreciamos cierta divergencia entre las previsiones normativamente establecidas y las actuaciones finalmente ejecutadas, debiendo centrarnos en los instrumentos jurídicos que fundamentarían la permanencia de la menor en el centro sin el consentimiento de sus progenitores.

La Administración señala en el informe que nos fue remitido que el relato del adolescente alegando ser víctima de malos tratos por parte de sus padres fue el argumento que motivó su ingreso en el centro de protección; a continuación se refiere el inicio de investigaciones de cuyas conclusiones se podría deducir el inicio de un posterior expediente para la declaración de la situación de desamparo.

Tal decisión implica una restricción del derecho de los progenitores a ejercer los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, siendo así que tal limitación entroncaría con la declaración provisional de desamparo prevista en los artículos 32 y 33 del Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, sobre el Régimen de desamparo, tutela y guarda de menores. La regulación contenida en este Decreto posibilita en supuestos de grave riesgo para la integridad física o psíquica de la persona menor la adopción de una medida cautelar, consistente en la declaración de desamparo provisional por parte de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de protección de menores.

Esta resolución provisional de desamparo despliega sus efectos de manera inmediata y es el soporte jurídico que habilita a la Administración a asumir la tutela administrativa de la menor, limitando los derechos de sus progenitores, los cuales, de ser posible su localización, serían inmediatamente informados de tal actuación.

Una vez asumida la tutela de la persona menor, la Administración de la Junta de Andalucía proseguirá la instrucción del procedimiento hasta que fuera dictada la resolución correspondiente, que dispondrá la ratificación, modificación o revocación del acuerdo que haya declarado como medida cautelar la situación de desamparo provisional, pudiendo los progenitores oponerse a esa actuación en ese mismo instante y aportar cuantos datos e información considerasen conveniente en defensa de su pretensión.

Es por ello que, hemos de censurar que con los datos de que se disponían, derivados del propio relato de la menor y consistentes en malos tratos por parte de sus familiares, se procediese a su ingreso en el centro de protección sin proceder en congruencia a adoptar una medida cautelar que dotase de cobertura jurídica a la actuación que la Administración venía desarrollando.

No compartimos la versión de la Administración que argumenta la necesidad de retrasar la adopción de dicha medida –desamparo provisional- por ser muy restrictiva de derechos, precisando que no existen motivos suficientes para ello contando sólo con el testimonio del menor, pero al mismo tiempo se indica que dicho testimonio es suficiente, junto con el deseo manifestado por éste, para su ingreso en el centro de protección en contra de la opinión de sus padres.

Resulta evidente que la restricción de derechos que deriva de la declaración provisional de desamparo, con todas sus formalidades y garantías legales, es muy similar a la que de hecho ha provocado en este caso la actuación de la Administración que, insistimos, de hecho ha limitado de manera muy restrictiva el ejercicio de los derechos y deberes de los padres respecto de su hijo.

Y lo deseable sería que esta declaración provisional de desamparo perdurara el menor tiempo posible, estando por ello previsto que el expediente sea tramitado con celeridad y eficacia a fin de que dicha medida sea ratificada o rectificada con brevedad, todo ello tanto en protección de los derechos de la persona menor como en garantía de los derechos de sus familiares.

III.- Otra cuestión que merece el reproche de esta Institución es la relativa al régimen de notificaciones de las actuaciones desarrolladas en protección del menor.

Desde la comparecencia del adolescente en la sede del Servicio de protección de Menores se han sucedido diversas decisiones administrativas que han sido inmediatamente ejecutivas, tales como la decisión de ingreso y permanencia del menor en el centro; la consecuente regulación del régimen de visitas y contactos familiares; y la posterior decisión de salida del menor del centro y vuelta al hogar familiar. Dichas decisiones han tenido incidencia en la esfera jurídica privada y personal del padre y la madre del menor. Tales actuaciones les han sido comunicadas de forma telefónica o tras ser citados en la sede del Servicio de Protección de Menores para una entrevista personal, redactando a continuación un acta de dicha comparecencia firmada por los interesados, sin referencias en dicho documento sobre las posibles vías de recurso respecto de las decisiones y actuaciones que dicha acta contiene.

Y esta forma de notificación contrasta con las previsiones del artículo 58, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que obliga a la Administración a notificar a los

interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses. Precisa además la Ley que dicha notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

También contrasta la práctica administrativa que venimos describiendo con lo establecido en el artículo 33.2 del Decreto 42/2002, antes citado, que en alusión a la declaración provisional de desamparo establece: «El acuerdo será ejecutado de forma inmediata, sin perjuicio de su notificación a los sujetos relacionados en el apartado 1 del artículo 29 de este Decreto». En el presente caso no se ha producido una declaración provisional de desamparo, pero por el contrario la Administración ha actuado tal como si dicha resolución hubiera existido, con similares consecuencias de cara a los familiares del menor pero con la salvedad de no haber recibido éstos ninguna comunicación con todas las garantías y formalidades legales.

Y es esta -la notificación personal del texto íntegro de la resolución o acto administrativo con indicación de los recursos posibles- una garantía procedimental que previene de quebrantos en los derechos de los ciudadanos, quienes desde el mismo momento de su recepción tienen posibilidad de defensa respecto de la actuación administrativa por los cauces legales establecidos.

Por todo lo expuesto, decidimos formular las siguientes **Recomendaciones** a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla:

“Que en supuestos de grave riesgo para la integridad física o psíquica de la persona menor recién ingresada en un centro de protección se proceda de forma inmediata a la adopción, como medida cautelar, de su declaración de desamparo provisional prevista en los artículos 32 y 33 del Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, sobre el régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa.

Dicha declaración provisional de desamparo será especialmente necesaria para mantener el ingreso de un menor en un centro de protección en contra de la voluntad de sus padres o tutores legales.

Que en tales supuestos sean notificadas a los padres o tutores legales, cumpliendo con las formalidades legales, todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses”.

En respuesta a nuestra Resolución la Delegación Provincial alude a una consulta evacuada a la Dirección General de Infancia y Familias, según la cual dicho centro directivo venía a refrendar las conclusiones de esta Institución señalando lo siguiente:

“(...) Entendemos que no es admisible mantener ingresado a un menor en un centro de protección sin una medida que respalde tal actuación. Deben tomarse las decisiones con un equilibrio en el que también se valoren las debidas garantías que tienen los padres y la familia de esos menores en general y en este caso particular el menor objeto de este expediente de protección y sus padres.

Para ello se deberá proceder con la mayor celeridad posible de tal forma que la acogida inmediata no se prolongue por un período superior a 5 días, sin ser éste un plazo taxativo, con ello además no se desvirtuaría la finalidad de esta medida (...).”

Otro aspecto de la tutela administrativa de los menores guarda relación con el seguimiento que se debe efectuar de su expediente personal, en especial de la evolución de las medidas de protección acordadas en su favor, de cara a su continuidad o bien para promover otras más beneficiosas o más idóneas a su situación actual.

Para dicha finalidad tramitamos la **queja 10/6102**, la cual tuvo origen en el curso de las visitas que de forma ordinaria realizamos a centros donde residen personas menores de edad tuteladas por la Administración. En una de dichas visitas tuvimos ocasión de entrevistarnos con el personal de un centro residencial básico ubicado en Almería capital, y en dicho encuentro pudimos detectar el caso de unos menores, tutelados por la Delegación Provincial de Almería, quienes llevaban 6 años residiendo en el centro, en contradicción con el principio legalmente establecido de preferencia de la medida de acogimiento en familia respecto del acogimiento residencial.

Es por ello que incoamos, de oficio, un expediente de queja a fin de escrutar los motivos por los que el Ente Público de Protección no promovió para los menores citados una medida alternativa al internamiento residencial de larga duración, evitando con ello los consabidos efectos negativos que la larga permanencia en centros residenciales provoca en el normal desarrollo de las personas menores.

En respuesta a nuestra solicitud de información, la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Almería nos aportó datos sobre las circunstancias familiares de ambos menores, la motivación de su declaración de desamparo y pormenores de cómo se ejecutaron diferentes actuaciones encaminadas a que los menores pudieran vivir de manera normalizada en el seno de una familia, fuera ésta la biológica o, en su caso, una familia alternativa a la biológica, si bien todos los intentos realizados en uno u otro sentido fracasaron, siendo ésta la justificación de dicha permanencia tan prolongada en el centro de protección.

Tras analizar con detenimiento el contenido del citado informe, la documentación que junto al mismo se acompañaba, y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes

en el caso, destacamos en primer lugar el tiempo transcurrido (4 años en el caso de uno de los menores y 5 años en el otro), desde que se declaró la situación legal de desamparo hasta que la Comisión de Medidas de Protección acordó la medida de protección en familia sustituta.

Se trata de mucho tiempo, sin duda, pues aunque se dieran circunstancias complicadas que condicionaran la salida de los menores del centro y tal situación viniera a justificar la demora en la decisión de buscar una familia alternativa, lo cierto es que dicha demora, cuando supera un límite razonable, no resulta congruente con la misión encomendada al Ente Público de Protección en defensa de los derechos de las personas menores de edad, siempre orientada a satisfacer su supremo interés. Y es que lo deseable sería que cualquier persona, tutelada por la Administración o no, viva y crezca en el seno de una familia y no lo haga en una institución residencial, por mucho que en ese centro se afanen en procurar para el menor una atención digna, cercana y afectiva.

El motivo último y finalidad de la actuación Administrativa desarrollada en protección de los menores reside en satisfacer su supremo interés. Es por ello que la legislación prevé medidas a favor de las personas menores tuteladas que hubieran posibilitado, aún incidiendo en la posibilidad de reintegración con su familia de origen, la salida del centro para residir con una familia que se hiciera cargo de sus necesidades y procurara una atención lo más aproximada posible a la que se espera de un hogar familiar, y ello en tanto se solucionaban los problemas que motivaron la intervención.

En esta tesitura nuestras siguientes actuaciones se orientaron a indagar la posible existencia de más casos de menores en la misma situación. Nuestra intención era verificar si pudiera existir algún lugar común en los diferentes supuestos de menores bajo tutela de la Administración en centros de protección para de este modo, tras su análisis y oportunas conclusiones, señalar posibles soluciones alternativas. A tales efectos solicitamos de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Almería la emisión de un nuevo informe, con referencia al número total de expedientes de menores tutelados por dicha Administración en los que concurrieran circunstancias similares, esto es, menores cuya medida de protección fuera la de internamiento en centro de protección, declarados en desamparo desde el año 2000 y siguientes, con 3 o más años de instancia en centros y sin medida de protección alternativa, efectiva, al internamiento.

En respuesta a esta última petición, recibimos un informe con reseñas a 48 casos de menores en dicha situación. En todos los supuestos constaban referencias relativas a la familia biológica de los menores, a las peculiares características del niño o niña beneficiaria de la medida de protección y a las dificultades encontradas para promover y fraguar medidas de acogimiento familiar, bien fuere en su familia biológica o con familia ajena.

Así las cosas, no dudamos de la buena disposición del personal encargado de gestionar los expedientes de protección en buscar aquella solución más beneficiosa para la persona menor y acorde con la legislación, pero aún así debemos señalar la reiterada coincidencia en muchos de estos expedientes de justificaciones relativas a la inexistencia de familias dispuestas al acogimiento, en unos casos por el hecho de que la edad del menor estuviese cercana a la adolescencia, en otros por tratarse de hermanos no dispuestos a separarse, o por padecer problemas de conducta u otras características especiales que a la postre obstaculizaron la vía del acogimiento familiar.

Por tanto, la conclusión más destacable que extraemos es que un problema muy común que dificulta que la permanencia de los menores en los centros se limite al tiempo estrictamente necesario guarda relación con la disponibilidad de un listado de familias dispuestas al acogimiento de menores, en sus distintas modalidades, así como el fracaso de los intentos previos de obtener el compromiso a dicho acogimiento por parte de familiares cercanos.

Llegados a este punto, respecto de la actuación administrativa que venimos relatando formulamos las siguientes consideraciones jurídicas:

1º) La Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor de Andalucía establece en su artículo 19 determinados criterios de actuación que habrán de ser tenidos en cuenta por las Administraciones Públicas de Andalucía en el momento de acordar y aplicar medidas de protección que afecten a personas menores de edad. En tal sentido, la Ley parte de la preferencia de medidas preventivas sobre medidas reparadoras y se marca el objetivo de permanencia del menor en su propio entorno familiar.

En el supuesto de que las circunstancias del menor aconsejasen su salida del grupo familiar, el artículo 19 prevé que se apliquen prioritariamente medidas de acogimiento familiar respecto del residencial.

Aún en este supuesto, esto es, cuando no fuera viable la permanencia del menor con su propia familia o en otra familia alternativa, y procediese su estancia en un centro de protección, la Ley determina que esta haya de efectuarse por el período más breve posible (artículo 19, apartado d).

Así pues, la Ley de los Derechos y la Atención al Menor es meridianamente clara a la hora de definir los criterios de actuación de las Administraciones de Andalucía en la obra de protección de menores: El acogimiento residencial se concibe como una medida de protección residual, sólo aplicable cuando no fuera posible el acogimiento familiar en la propia familia, o subsidiariamente en familia ajena, y prevé la Ley además que el acogimiento residencial como medida residual se mantenga durante el menor tiempo posible, siendo consciente el legislador de los perjuicios que conlleva la vida de los menores

en instituciones residenciales de protección, con desventajas evidentes respecto de la convivencia normalizada en un hogar familiar.

2º) El Decreto 282/2002, de 12 Noviembre, sobre Acogimiento Familiar y Adopción, tiene por objeto regular la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía en los procedimientos de acogimiento familiar y adopción de menores.

En este Decreto se regulan diversas modalidades de acogimiento familiar que van desde el acogimiento familiar simple, al permanente y el preadoptivo.

Y sin necesidad de llegar a este último, que implicaría la vocación de ruptura absoluta de vínculos del menor con su familia biológica, el artículo 23 de este Decreto prevé la posibilidad de que se promueva un acogimiento simple cuando exista una situación de crisis en la familia del menor y aún así se prevea su reinserción a corto plazo en la misma, o bien, transitoriamente, mientras se acuerde una medida de carácter más estable.

Por su parte, el acogimiento familiar permanente se promoverá conforme a la legislación civil cuando, no existiendo previsión de reinserción adecuada del menor en su familia biológica, las características y deseos personales del propio menor o las específicas circunstancias de su situación aconsejen su integración estable y duradera en otra familia, sin creación de vínculo de filiación entre ellos.

Tanto el acogimiento familiar simple como el permanente se pueden constituir bien en familia extensa del menor o en familia ajena, una vez realizados los estudios que determinen la idoneidad para el acogimiento de dichas familias.

Pues bien, estas soluciones previstas en la legislación no tienen razón de ser si no existe un trabajo previo de la Administración bien para fomentar que la familia extensa pueda asumir el compromiso que implica el cuidado de su familiar, menor de edad, o para disponer de un listado de familias que hubieran efectuado un ofrecimiento a la Administración para colaborar en el cuidado de menores tutelados.

En cuanto al acogimiento en familia extensa, se trata de una decisión que para estas familias puede ser difícil de encajar en su proyecto de vida y en sus rutinas ordinarias de convivencia. El compromiso que supone el acogimiento familiar de una persona menor de edad ha de ser convenientemente meditado, debiendo disponer de toda la información necesaria para ello y contando con el apoyo de la Administración mediante apoyos técnicos y otras ayudas sociales, en algunos casos incluso de contenido económico para compensar el esfuerzo y compromiso con los menores, ante el gravamen que la cobertura de las necesidades de los menores puede suponer para la familia.

La actuación coordinada de la Junta de Andalucía con los servicios sociales comunitarios, dependientes de las Corporaciones Locales, resulta clave para ofrecer a las

familias en esta tesitura un entorno de confianza en el que apoyarse para sustentar su decisión. En un entorno de crisis económica como el actual donde prima la incertidumbre muchas familias podrían dar el paso adelante y comprometerse al cuidado de su familiar si pudieran confiar en disponer de suficientes ayudas con que afrontar el esfuerzo que ello implica.

Y no solo nos referimos a ayudas económicas, si se trata de un chico o chica con algunas necesidades especiales, no puede quedar en manos de la familia la búsqueda de soluciones para la persona menor. Ha de ser la propia Administración que asume su tutela y lo confía en acogimiento a una familia quien tenga preparado, de forma coordinada con la Administración o Administraciones afectadas, el cauce para la solución de estas cuestiones, ofreciendo a dicha familia certidumbre y confianza en que dispondrán de los apoyos educativos, sanitarios, sociales o de la índole que fueran precisos con relación a las especiales necesidades de su familiar.

Aún así, no es descartable que por muchos esfuerzos que se realicen no exista familia extensa en condiciones de acoger a los menores o con el grado de compromiso necesario para ello, por lo que habría que indagar la posibilidad de confiar a los menores su acogimiento en familias alternativas, en acogimiento simple –para estancia previsiblemente corta- o permanente, para estancias previsiblemente prolongada.

3º) La existencia de un trabajo previo de captación de familias que pudieran ofrecerse a esta modalidad de acogimiento resulta esencial para dicha finalidad. Ya en el Informe Especial que hace una década (2001) presentamos ante el Parlamento de Andalucía sobre la medida de acogimiento familiar señalamos la necesidad de que la Administración realizara un trabajo de captación de familias acogedoras, plenamente conscientes del significado y alcance del compromiso que adquirirían, por ser una tarea preeminente respecto de actuaciones posteriores, ya que de su correcta ejecución dependerá la propia existencia del listado de aspirantes, así como la elusión de fricciones y problemas derivados de una incorrecta información sobre esta medida de protección al menor.

Las actuaciones de la Administración en este sentido son muy variadas y van desde campañas publicitarias en medios de comunicación a la celebración de actos públicos entre colectivos o sectores de población que a priori se consideren potenciales interesados, entre ellos las asociaciones cuya actividad se relacione con la infancia o los menores de edad y las AMPAS de los centros educativos. También resulta relevante la elaboración y edición de material informativo específico, destinado a su divulgación entre las personas interesadas.

Por último, como técnica promocional e informativa también resulta interesante la concertación de entrevistas personales o en grupo. Estas entrevistas son muy efectivas en aquellos supuestos en que se pretende sensibilizar a los familiares extensos del menor, al

tratarse en ellas cuestiones personales y afectivas idóneas para su comunicación verbal en un entorno más íntimo y reducido.

Pues bien, nos consta que en las diferentes Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social se vienen realizando estas tareas de promoción y que además existe una red de asociaciones que vienen colaborando con la Administración en dicha función. Por tal motivo, lejos del desánimo estimamos que la Administración no debe contentarse con los resultados obtenidos y debe redoblar los esfuerzos para reducir el número de menores que aún permanece en centros por período muy prolongado.

En materia de protección de menores sobran las dificultades desde el mismo momento en que la Administración ha de incidir en la vida privada de las familias inmiscuyéndose en derechos y obligaciones derivados de la relación paterno filial, todo ello en cumplimiento de la misión de protección de la persona menor, defendiendo sus derechos e intereses. Y en esta clave, aún contando con estas dificultades, no falta la gratificación y ejemplo que día a día proporcionan muchas personas con el ofrecimiento altruista que hacen para atender, cuidar y educar a la persona menor, tutelada por la Administración.

En unos casos se trata de los propios familiares de la persona menor que aceptan asumir las cargas que supone el cuidado de su familiar, niño o niña que precisa de ello, con un compromiso de duración a veces corta o en otros casos más prolongada, pero con la nota común de solidaridad, compromiso y dedicación a dicha tarea.

En otras ocasiones se trata de personas que trasladan a la Administración su ofrecimiento para participar en programas de acogimiento familiar, con conocimiento pleno del compromiso que adquieren y que han superado la evaluación de la Administración para valorar su idoneidad, descartando circunstancias o motivaciones no compatibles con la misión del acogimiento familiar, y de quienes también se ha resaltar los valores humanos de solidaridad y servicios hacia los demás.

Y día a día, a pesar de encontrarnos en una coyuntura histórica de crisis de valores, en donde prima la satisfacción individual sobre el compromiso social, no deja de ser gratificante la existencia de listas de espera de familias dispuestas al acogimiento de menores tutelados por la Administración, en sus diferentes modalidades y con sus diferentes peculiaridades y connotaciones.

En consideración a lo expuesto hasta ahora formulamos las siguientes **Recomendaciones** a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Almería, las cuales fueron aceptadas por dicha Administración:

“Que se proceda a un nuevo examen detallado de cada uno de los casos de menores tutelados por esa Administración con medida de acogimiento

residencial de larga duración, a fin de procurar, si ello fuera viable, una medida de acogimiento familiar.

Que se evalúe la lista de familias de que dispone la Administración con ofrecimiento para las distintas modalidades de acogimiento, y en consecuencia se programe una campaña para la captación en aquellos supuestos especialmente deficitarios”.

La Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Almería ha comunicado la aceptación de las Recomendaciones.

6. 5. 4. Acogimiento residencial.

En este apartado incluimos las quejas que refieren controversias respecto del devenir del internamiento en centros residenciales de los menores tutelados por la Administración, tanto referidas al estado de conservación y funcionamiento de dichos centros, como a las incidencias en las visitas de los familiares o en la vida cotidiana de los mismos.

Resulta ilustrativa la **queja 11/1087** que iniciamos de oficio en relación con las noticias publicadas en diferentes medios de comunicación que aludían al expediente incoado para la finalización del concierto con el centro de protección de menores "Champagnat", de Huelva, ello como consecuencia de denuncias de menores residentes en el centro relativas a irregularidades en su funcionamiento.

Según noticias publicadas en prensa, a comienzo de 2011 la Administración decidió cesar las actividades en el centro en respuesta a dichas denuncias. En las crónicas periodísticas se destacaba cómo algunos menores acudieron por iniciativa propia al Servicio de Protección de Menores para denunciar malos tratos por parte de personal educativo del centro, iniciándose a continuación una investigación de cuyos primeros resultados se dio traslado a la Fiscalía. En el informe resultante se resaltaba la coincidencia en las manifestaciones de los menores respecto de los malos tratos, con uso abusivo de la fuerza e intimidación.

La decisión de retirar el concierto se adoptó tras comprobar que el centro no adoptó ninguna actuación para corregir la situación, a pesar de haber sido emplazado para ello, motivación que fue rechazada por el equipo directivo que negó reiteradamente la existencia de tales malos tratos.

Tras admitir la queja a trámite, solicitamos de la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Huelva la emisión de un informe sobre dicha cuestión, en el cual se corroboran las informaciones aparecidas en prensa y se justifica la decisión de dar por finalizado el contrato de servicios con dicha entidad tras constatar la tibia reacción del

centro a las denuncias de los menores, así como sus posibilidades de intervención para revertir la negativa deriva en su dinámica de funcionamiento.

Llegados a este punto, y tras valorar la documentación de que disponíamos en el expediente decidimos solicitar de la Administración que nos fuese remitido un nuevo informe que ampliara las referencias del anterior respecto de las inspecciones o visitas realizadas al centro durante el último año, con indicación de los resultados obtenidos. También pedimos que se nos aportaran datos relativos a las entrevistas o audiencias realizadas a los menores residentes en el centro durante el último año, con reseña de las quejas que hubieran podido formular.

En respuesta a esta última petición desde la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social nos es remitido un informe que relata que la última visita al centro de la Inspección Provincial se produjo en Octubre de 2009, la cual no arrojó incidencias significativas salvo la inexistencia de hojas de reclamaciones. El informe de la Inspección también advertía de que se encontraba pendiente de finalización y remisión a la Administración el currículo educativo del centro y el reglamento de organización. De igual modo se indicaba la necesidad de que el centro dispusiera, suficientemente actualizado, del plan personalizado de intervención de cada chico.

Desde el Servicio de Protección de Menores se visitó el centro a finales de Octubre de 2010, estando motivada dicha visita por las denuncias efectuadas por los menores que a la postre motivaron la finalización de actividades en el centro.

En cuanto a entrevistas o contactos con los menores residentes en el centro, en el informe se señala que sin tomar en consideración las entrevistas específicamente efectuadas a resultas de las denuncias de los menores, constan diferentes comparecencias de internos en el centro en el Servicio de Protección de Menores, para tratar asuntos relativos a su familia u otras cuestiones personales, e incluso para manifestar discrepancias con actuaciones del personal educativo u otras cuestiones de la vida ordinaria en el centro.

Culmina el informe señalando que el uso que efectúan los menores de su derecho a entrevistarse con los equipos tutelares revela que son conscientes de dicha posibilidad, y que puede constatarse que los menores del centro "Champañat" que contaban con edad para ello hicieron uso de dicho derecho, y que la posible tardanza en denunciar los hechos se debió a la necesidad de sopesar lo ocurrido, tomar conciencia de la vulneración de sus derechos y dar el paso de formalizar la denuncia ante las autoridades administrativas.

Una vez efectuado este relato de hechos, procede que efectuemos las siguientes consideraciones jurídicas en torno a las actuaciones desarrolladas por el Ente Público de Protección de Menores en el presente supuesto:

Según el artículo 18.2 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía el ejercicio de las funciones de protección de menores que implican separación de la persona menor de edad de su medio familiar reguladas en el Título II (De la Protección), y más en concreto en su Capítulo III (Del desamparo, la tutela y la guarda) y Capítulo IV (Del acogimiento familiar, la adopción y el acogimiento residencial en centro de protección).

En el ejercicio de dichas competencias de protección de menores el acogimiento residencial se constituye como una de alternativas posibles para atender las necesidades de la persona menor bajo tutela o guarda de la Administración. Dicha medida sería acordada en favor del menor atendiendo a su supremo interés, en aquellos supuestos en que se considerase que ésta resultaba ser la opción más beneficiosa.

A tales efectos, la Administración de la Junta de Andalucía dispone de una red de centros propios o en régimen de convenio o concierto con entidades privadas en los que residen aquellas personas menores de edad tuteladas o cuya custodia hubiera sido asignada a la Junta de Andalucía, y sobre las que se haya considerado más beneficiosa su estancia en centros en lugar de la prioritaria medida de acogimiento familiar.

La organización y funcionamiento de estos centros habrá de estar orientada a dos principios básicos; de un lado se ha de procurar la mejor calidad técnica en la atención, referida tanto a recursos humanos como materiales, y de otro la dinámica de funcionamiento de los centros debe procurar cuantas mayores semejanzas posibles al modelo de un hogar familiar.

Y en este contexto resultan prioritarias las funciones de supervisión y control del Ente de Protección de Menores, respondiendo a una doble lógica y finalidad:

En primer lugar, se ha de responder a la preocupación por el estado de los menores internos en el centro. La Administración es tutora (o mera guardadora) de las personas menores internas en el centro, y como un buen padre o madre hace respecto de su hijo o hija, ha de velar porque reciba las atenciones y cuidados que le son necesarios, protegiendo sus derechos e integridad y decidiendo en cada momento aquellas medidas o actuaciones más beneficiosas para su supremo interés.

Además de estas actuaciones propias de quien ejerce la tutela o guarda, nos encontramos la visión de la Administración responsable del funcionamiento del centro, como servicio público que se presta en régimen de prestación directa, o indirecta mediante convenio, concierto o cualquier otra fórmula contractual. Desde esta perspectiva, la Administración ha de velar porque el centro cumpla con los requisitos establecidos en la normativa, y porque ajuste su prestación al encargo institucional realizado, conforme a las cláusulas del documento contractual y con el seguimiento y evaluación establecido.

Tales requisitos se encuentran regulados en la Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de 28 de Julio de 2000, que desarrolla el Decreto 87/1996, de 20 de Febrero, sobre autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía, e incluye expresamente en su Anexo I las condiciones materiales y funcionales de obligado cumplimiento para los centros residenciales de protección de menores, ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por esta razón, con la finalidad de otorgar respaldo normativo a la aludida obligación de supervisión y control, el Decreto 355/2003, de 16 Diciembre, sobre acogimiento residencial de menores, establece en su artículo 61, relativo al seguimiento de los centros, que el Servicio de Protección de Menores habrá de realizar, al menos, dos visitas anuales a cada uno de los centros, al objeto de efectuar el seguimiento del funcionamiento y organización de los mismos, supervisar la acción educativa, y ofrecer el apoyo técnico en la elaboración de los instrumentos técnicos que se exigen en el Decreto.

Con esta obligación impuesta reglamentariamente se dota de contenido a las competencias que el 73 del mismo Decreto 355/2003 encomienda a las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, respecto de la supervisión y control de los centros de protección, como también respecto de la ejecución, seguimiento y evaluación de la medida de acogimiento residencial.

Pues bien, al respecto hemos de señalar que en el curso de la tramitación de la queja hemos podido acreditar que a lo largo de 2010 se efectuó una sola visita de control al centro de protección al que venimos aludiendo, en Octubre de 2010. La visita anterior fue efectuada por la Inspección Provincial de Servicios Sociales justo un año antes, en Octubre de 2009, y estuvo orientada no tanto a verificar el correcto ejercicio del encargo institucional inherente a la custodia efectiva de los menores en el centro, como al cumplimiento de los requisitos exigidos al centro por la normativa reguladora de los centros y servicios sociales, a la que antes nos referimos.

En dicha visita la Inspección Provincial detectó deficiencias en la documentación exigible al centro, que se pueden calificar de graves, que hubieran exigido un seguimiento estrecho del mismo tanto en lo referente al cumplimiento de tales exigencias como al devenir cotidiano de su funcionamiento. Por el contrario, se deja transcurrir todo un año sin repetir ninguna visita de inspección y control, y más sorprende esta actuación cuando en el informe que emite el Servicio de Protección de Menores, de fecha 31 de Agosto de 2010, que sirve de justificación al cese de actividades en el centro, el Servicio de Protección de Menores señala lo siguiente:

“... Tanto varios menores como esas trabajadoras coinciden en que las quejas de los menores en el centro se vienen expresando desde hace tiempo, y su determinación de hablar sobre ello en este Servicio de Protección de Menores son explícitas desde hace uno o dos meses. Da la impresión de que el inminente

descubrimiento de estas quejas haya sido la causa de que el centro a través del director en funciones comunique la situación...”.

Llegados a este punto, hemos de llamar la atención sobre el hecho de que tras haber detectado la Inspección Provincial de Servicios Sociales graves deficiencias, y en contraste con una deseable actitud de especial vigilancia, se hubieran producido durante ese tiempo las graves irregularidades denunciadas sin que éstas hubieran sido detectadas. Tampoco se produjo la visita in situ al centro de forma espontánea, sino sólo a instancias de las reiteradas denuncias de los menores.

Y es que el propio Servicio reconoce en su informe la reiteración de las denuncias por parte de los menores, y que la reacción de la Administración se produjo ante la insistencia reiterada de estos y la entidad y gravedad de las acusaciones.

Por tal motivo, hemos de censurar que a diferencia de lo que sería exigible de quien ejerce la tutela o guarda de personas menores de edad, la reacción ante las denuncias de comportamiento violento e inadecuado por parte del personal se hiciese con demora, debiendo reiterar los menores internos sus denuncias, y que además dicha demora se habría de añadir a la ya existente en el ejercicio de la visita que con periodicidad bimestral habría de efectuarse obligatoriamente al centro de protección, con la finalidad de supervisar su correcto estado de funcionamiento.

Es por ello que, con objeto de salvaguardar los derechos e interés de las personas menores bajo tutela o guarda de la Administración e internas en centros de protección, decidimos formular a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Huelva el siguiente **Recordatorio de Deberes Legales**:

“1º. Que se efectúe un estricto cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 61 del Decreto 355/2003, de 16 Diciembre, sobre acogimiento residencial de menores, mediante la realización efectiva de visitas de supervisión y control a los centros de protección de menores con ello una periodicidad mínima de carácter semestral.

2º. Que con independencia de dichas visitas periódicas de control a los centros de protección, se atiendan sin dilaciones las denuncias de los menores internos relativas a irregularidades en su funcionamiento, especialmente si éstas vienen referidas a malos tratos por parte del personal. A tales efectos consideramos prioritaria la visita in situ al lugar de los hechos y la entrevista con los menores y el personal afectado por tales denuncias”.

A la fecha de redacción de este informe nos encontramos a la espera de recibir la obligada respuesta sobre la aceptación o no de dicha resolución y, en su caso, sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Por su parte, en la **queja 11/1616** se dirige a esta Institución una menor expresando su disconformidad por la decisión de la Administración de proceder al cierre del centro de protección donde residía, el cual era de titularidad privada, conveniado con la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. En concreto, la niña era muy explícita al expresar las consecuencias negativas que para ella iba a suponer el cambio a otro centro y el coste emocional que esta medida le estaba ocasionando.

Tras admitir la queja a trámite ante la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Granada, se señala que la decisión de no prorrogar el convenio suscrito con la entidad que gestionaba el recurso se efectuó al amparo de la Orden de 9 de Noviembre de 2005, por la que se regula la cooperación entre la Consejería y las entidades colaboradoras en el acogimiento residencial en centros de protección de menores, y habida cuenta que habían desaparecido la necesidad de colaboración mutua para la prestación de acogimiento residencial.

En cuanto a la situación de la menor, la Delegación Provincial pone de manifiesto que la medida definitiva propuesta en el Plan Individual de Intervención, tanto para ella como para su hermano, es el acogimiento familiar permanente y que se ha solicitado familia de acogimiento a través del procedimiento reglamentario. También se alude en el informe a que en el supuesto de que fuera necesario que la menor estuviese de forma transitoria en algún centro de protección, se garantizaría que dicho centro cumpla con En cualquier caso, dado que la medida de acoplamiento con ésta, en caso de pasar por todos los requisitos de calidad que el Decreto 355/2003, de 16 de Diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores establece.

Para el análisis de la cuestión que se somete a nuestra supervisión debemos traer a colación el artículo 11 de la Ley 30/1992, Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que reconoce la potestad organizatoria de la Administración. Este precepto atribuye a la Administración Pública la capacidad implícita para adaptar su aparato organizativo a las conveniencias de un mejor cumplimiento de sus fines, que no son otros que la persecución del interés público que le corresponda, lo que le impedirá -por imperativo del artículo 103.1 de la Constitución- apartarse del fin que le es propio.

Sobre la base de estos principios, es incuestionable que la Delegación Provincial está legitimada para adoptar cuantas medidas organizativas crea necesarias respecto de los recursos que administra. Es así que esta Institución no puede entrar a valorar la conveniencia u oportunidad de la decisión tomada de dar por concluido el concierto suscrito con la entidad que gestiona el centro de protección de menores. Una decisión que, en todo caso, se encuentra condicionada a la garantía de los derechos de las personas menores que residían en este recurso y, además, al acomodo de esta decisión a las prescripciones contenidas en la Orden de 9 de Noviembre de 2005, por la que se regula la cooperación

entre la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y las entidades colaboradoras en el acogimiento residencial en centros de protección de menores.

Sentado lo anterior, hemos de centrar nuestra atención en los efectos que la decisión de referencia puede ocasionar en los niños y niñas que se encontraban residiendo en el mencionado centro, especialmente el coste emocional y sus efectos en la consecución de otras medidas protectoras adoptadas.

En este sentido, conviene recordar la argumentación de la menor en sus escritos y su expresa petición al Defensor del Menor que se respete el derecho a permanecer en su "casa-hogar". Una petición que hemos de considerar razonable pues todo cambio en la vida de estas personas supone un importante esfuerzo y un gran desgaste emocional. Ciertamente, el cambio conlleva que el niño o la niña debe adaptarse a un nuevo hogar y nuevas personas de referencia y, de otro, que debe elaborar un duelo respecto de las personas queridas que va dejando atrás en cada uno de los cambios. Duelos que a veces pueden ser muy traumáticos y no siempre son fáciles de superar por el menor, quedando afectado, entre otros aspectos, su capacidad de apego a nuevas personas.

Además, cuando se trata de personas menores sujetas a medidas de protección ya conocen la experiencia desgarradora de separarse de los seres queridos de referencia, esto es, cuando lo separan de su familia de origen. Dichas separaciones suelen ser muy traumáticas y por esta razón cada separación puede ser vivida con la misma intensidad y dolor que la primera.

El caso de la menor resulta especialmente relevante si tenemos en cuenta que el traslado a otro centro residencial tras el cierre del centro es una medida transitoria hasta llegar a la medida definitiva propuesta para ella que no es otra que la de acogimiento permanente en familia ajena.

Pues bien, sobre el proceso de acogimiento familiar, debemos destacar que, como cualquier proceso de cambio, la persona menor necesita invertir gran parte de su energía psíquica en aprender a adaptarse a la nueva situación; afloran inseguridades, miedos y temores; aumenta la ansiedad, las conductas de evitación y la agresividad como respuesta a la frustración. Por tanto, lo deseable sería que todo proceso de acoplamiento se iniciara desde un lugar donde la persona menor se sintiera segura, estable y hubiese desarrollado confianza básica en las personas que le rodean para así poder enfrentarse al proceso con éxito. Siendo esto así, resulta necesario mantener a la persona menor en las mejores condiciones personales y evitar, en la medida de lo posible, factores desestabilizadores que puedan hacer fracasar la medida.

Por su parte, la menor también solicita expresamente que la medida protectora de acogimiento familiar permanente acordada para ella y su hermano se lleve a cabo cuanto antes.

Ciertamente, el factor tiempo es otra cuestión a tener en cuenta por su incidencia en el éxito de la medida. En opinión de los expertos, resulta fundamental que una vez anunciada la medida protectora a un menor en situación de desamparo, ésta deba comenzar a ejecutarse a la mayor brevedad posible, evitando una demora excesiva, pues de no operar con diligencia en la puesta en práctica de la nueva medida, el estado de emocional del menor, durante el tiempo de espera, puede quedar afectado, aumentando la incertidumbre y la desconfianza en las personas que les cuidan, disminuyendo la seguridad en si mismo, su autoestima y su capacidad de apego a nuevas personas.

Así las cosas, debemos centrar nuestra atención en el lapso de tiempo que ha de permanecer la menor en un centro de acogida intermedio a la espera de iniciar la medida de acogimiento familiar. Y ello, porque como se ha puesto de manifiesto, si la menor hubiere de permanecer en el recurso intermedio más tiempo del deseable, sin duda pudiera afectar su actitud para iniciar una nueva aventura de vinculación a otras nuevas personas, dificultando el éxito de consecución de la medida y perdiendo con ello los beneficios inherentes que el acogimiento familiar pudiera aportar a su desarrollo integral.

A la vista de todo ello, decidimos formular a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Granada la siguiente **Recomendación**, la cual fue aceptada en su integridad:

“Que se adopten las medidas oportunas para que el cambio de medida protectora de acogimiento residencial a acogimiento familiar permanente (de la menor y de su hermano) se tramite con la mayor brevedad posible, evitando costes emocionales añadidos que pudieran afectar al éxito de la consecución de dicha medida”.

Dicha resolución fue aceptada en su integridad iniciándose los trámites para formalizar el acogimiento familiar y siendo inminente el inicio de contactos con la familia acogedora.

Culminamos nuestra exposición sobre este apartado del informe con la **queja 10/3538** la cual tramitamos en relación con problemas de convivencia en el centro de protección de menores de Jaén “Carmen de Michelena”, de titularidad pública.

En el escrito de queja se retrataba en el centro un clima de convivencia deteriorado, con episodios de indisciplina y altercados diversos que repercutían negativamente tanto en los propios adolescentes allí residentes como en el personal y con incidencia también en la vecindad, al trasladarse dichos problemas de convivencia al entorno social cercano, requiriéndose en ocasiones la intervención de las fuerzas policiales.

Se relataban problemas derivados del consumo por parte de algunos menores de estupefacientes u otras sustancias tóxicas. También problemas derivados del perfil

agresivo, maltratador, de algunos de los residentes que padecen trastornos de conducta y por ello no aceptan las indicaciones del personal educativo, provocando situaciones límite de alteración de la convivencia entre el grupo de iguales y con el entorno social. A todo esto se une la estancia en el centro de menores (adolescentes) inmigrantes no acompañados, con sus peculiares circunstancias, características y necesidades, algunos de los cuales a su vez presentan problemas de consumo de sustancias estupefacientes o problemas de comportamiento, lo cual añade aún más complejidad al posible abordaje de los problemas de convivencia que viene padeciendo el centro residencial.

Desde la Delegación Provincial se achacaban dichos problemas de convivencia a la necesidad de dar respuesta a la obligación de ingreso de algunos menores derivados directamente desde la Fiscalía, en aplicación del programa de acogida inmediata. Se refiere que muchos de esos menores padecen problemas de comportamiento, a lo cual se unen los problemas derivados de la atención de menores inmigrantes no acompañados.

Dicha justificación pudiera ser admisible si se refiriera a una concreta coyuntura, a un específico período de tiempo, en que la propia dinámica de los acontecimientos pudiera haber provocado una acumulación de residentes con perfiles no idóneos a los programas residenciales ejecutados por el centro; sin embargo, nuestra apreciación era que el perfil común de los menores residentes, lejos de ser coyuntural, estaba pasando a ser la pauta ordinaria de su funcionamiento, ejecutando de hecho intervenciones que serían compatibles con programas residenciales específicos, cuya concepción, objetivos y pautas de funcionamiento estaban orientados para la atención de menores con características y necesidades bien diferenciadas del resto del común de la población objeto de protección.

En el propio informe que nos fue por la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social se reconocía el cambio de tendencia en el perfil de los menores que llegaban al sistema de protección, relatando la incidencia cada vez más frecuente de casos de menores con alteraciones de conducta, y la persistencia de casos de menores inmigrantes no acompañados bajo la tutela o guarda del sistema de protección. Y en este contexto nos cuestionamos la idoneidad del centro para el específico perfil de los menores (adolescentes) que vienen disfrutando de sus instalaciones, ya que el centro se ubica en pleno casco histórico de la localidad, sin instalaciones deportivas propias ni zonas de esparcimiento, y sin una concepción arquitectónica ni funcional que en origen estuviera específicamente prevista para un perfil de menores conflictivo, que requiere de un abordaje muy especial. A tales efectos, es nota común en la mayoría de los centros que actualmente vienen ejecutando programas destinados a menores con trastornos del comportamiento que éstos se ubiquen en zonas de no excesiva densidad de población, en cuyo entorno vecinal se dan unas pautas de vida muy sosegadas, distintas del ritmo de vida y estímulos propios de la gran ciudad.

La ubicación de la residencia en pleno casco histórico, en el mismo centro de la ciudad, participa de los beneficios inherentes a su integración en un entorno social rico en

oferta cultural, de ocio, comercio y otras actividades, pero al mismo tiempo, por tratarse de un inmueble histórico rehabilitado, de uso exclusivamente residencial, no permite la dotación de instalaciones y equipamientos que suelen acompañar a los centros que ejecutan programas de tratamiento de trastornos conductuales, que tal como señalamos suelen ubicarse en un entorno más cercano a la naturaleza, permitiendo a los menores realizar variedad de actividades con que llenar los momentos de ocio y rebajar la tensión.

Nuestra percepción es que la descripción de los incidentes que suelen acompañar el devenir ordinario del centro no parece compatible con un modelo de vida semejante al de un hogar familiar. Creemos que el perfil común de los menores hace aconsejable un cambio del programa cuya ejecución se encomienda al centro, adaptándolo previamente, si ello fuera viable, a las necesidades y circunstancias del específico perfil de menores que de hecho vienen residiendo en él. Otra opción sería la derivación de aquellos residentes que así lo precisaran a un centro que se adapte a sus especiales circunstancias personales y que pueda ofrecer una respuesta asistencial más acorde a sus necesidades.

El recurso, concebido como centro para realizar programas ordinarios de acogida inmediata de menores y residencial básico, se ha tornado en un centro que, de hecho, viene ofreciendo prestaciones residenciales a menores en régimen de tutela o guarda administrativa de características muy especiales, derivadas fundamentalmente del padecimiento de trastornos conductuales, y también relativos al abordaje de las concretas circunstancias de menores extranjeros sin referente adulto en nuestro país.

Y tampoco creemos que pueda servir de justificación la estancia de menores dentro del programa de acogida inmediata. En el informe remitido por la Delegación Provincial se indicaba que en muchos casos la Fiscalía de Menores derivaba al centro menores con perfiles problemáticos y el encargo institucional hace que se les deba atender de forma obligada, aunque sus características específicas no fuesen las más idóneas para los programas residenciales para los que el centro fue concebido.

A tales efectos hemos de señalar que tanto Fiscalía, como Juzgados o Policía vienen efectuando derivaciones de menores susceptibles de ingreso urgente a aquellos centros de protección que la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social ha designado para dicha finalidad. En el supuesto de que se produjera alguna divergencia en cuanto a tales derivaciones podrían ser objeto de estudio y consenso entre las diferentes Administraciones intervinientes a fin de optimizar los recursos disponibles y que desde el primer momento los menores pudieran disfrutar de su estancia en un centro que se adaptara en lo posible a su perfil, sin perjuicio de que tras su estudio y valoración pudiera ser derivado al centro previsto para su estancia más prolongada.

Y ésta es otra de las cuestiones que inciden en la permanencia en el centro de menores con perfiles no compatibles con su programa residencial, nos referimos al período de tiempo que como media han de permanecer los menores en acogida inmediata a la

espera del centro residencial básico –o específico- o medida de acogimiento familiar. La demora excesiva en el tránsito del programa de acogida inmediata a residencial básico o específico, tiene sin duda trascendencia en el clima de convivencia en el centro, máxime si se trata de menores con perfiles conflictivos que por ausencia de plazas en centros específicos o por cualquier otra circunstancia han de permanecer en el centro más tiempo del deseable, desvirtuándose con ello la propia finalidad del programa de acogida inmediata, perdiendo el sentido de su intervención y los beneficios inherentes a una pronta derivación al recurso residencial más idóneo al perfil del menor.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, decidimos formular las siguientes **Recomendaciones** a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Jaén, las cuales fueron asumidas por dicha Administración:

"Que la ejecución del programa de acogida inmediata se efectúe con diligencia, procurando la derivación del menor a una alternativa familiar o a un centro idóneo a sus características en el menor tiempo posible.

Que se procure el ingreso de menores con necesidades especiales en centros habilitados para programas específicos, en especial tratándose de menores con trastorno del comportamiento incompatible con la normal convivencia en el centro.

Que tras una evaluación de los recursos residenciales disponibles en la provincia se estudie realizar una reunión de coordinación con la Policía, Fiscalía y Juzgados para consensuar los recursos residenciales de protección más idóneos a la respectiva casuística, en especial respecto de aquellos casos que requirieran de una intervención urgente".

La Administración ha aceptado el contenido de nuestra Resolución.

6. 5. 5. Acogimiento familiar.

En relación al acogimiento familiar, según queda recogido en el artículo 26 de la Ley del Menor de Andalucía, éste se promoverá cuando las circunstancias del menor lo aconsejen y perdurará hasta que el menor pueda reintegrarse en su familia de origen, o reinsertarse en su medio social una vez alcanzada la mayoría de edad, su emancipación, o bien hasta que pueda ser adoptado.

Dicha Ley establece la prioridad del acogimiento familiar sobre el residencial, la preferencia de la familia extensa sobre la ajena y que se evite, en lo posible, la separación de hermanos procurando su acogimiento por una misma persona o familia.

Debemos destacar la problemática relacionada con la declaración de idoneidad de aquellas familias que se ofrecen a acoger a algún menor, tal como ocurre en la **queja 10/3663**, en la que el interesado nos decía que le habían notificado una resolución por la que se le declaraba a él y su esposa no idóneos para el acogimiento permanente de sus 3 sobrinos. Se mostraba disconforme con dicha resolución alegando que la Administración no había valorado convenientemente sus circunstancias y capacidades, así como el compromiso firme que han manifestado de realizar los cambios en la vivienda que fueran precisos para albergar a los menores.

Tras admitir a trámite la queja y solicitar el pertinente informe de la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Almería pudimos comprobar que la Entidad Pública no basó su decisión de forma exclusiva en las condiciones de habitabilidad de la vivienda. Por el contrario, se valoraron una serie de factores que en su conjunto determinaron la valoración final de no idoneidad de la pareja.

Por su parte en la **queja 10/38/21** el Defensor de la Ciudadanía de la Diputación de Málaga nos remitió el caso de una familia que había tenido en acogimiento "simple" a un menor durante casi 2 años. Al niño lo acogieron con 5 meses y fraguaron con él fuertes lazos afectivos, siendo así que finalmente les fue retirada su custodia para entregarlo en adopción.

La familia nos decía que el acogimiento simple estaba previsto para períodos de tiempo más cortos (máximo 6 meses) y que la estancia del niño con ellos por ese tiempo tan prolongado obedecía a una actuación incorrecta de la Administración, de los cuales ellos no son responsables y que a la postre trajo consigo el que la vinculación afectiva con el menor fuese muy fuerte, considerándolo como un hijo propio. Por dicho motivo pedían que fuese tenido en cuenta su ofrecimiento para una posible adopción evitando con ello una separación que ocasionaría perjuicios emocionales difíciles de superar.

Tras admitir la queja a trámite y obtener información sobre el asunto de la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Málaga hubimos de comunicar a los interesados que la tardanza en la decisión finalmente acordada -constitución de acogimiento preadoptivo del menor- venía condicionada por la intención de agotar todas las posibilidades que evitarían la ruptura definitiva de vínculos del menor con su familia biológica. El hecho de que se superara con creces el plazo previsto de duración del acogimiento familiar simple -duración máxima de 6 meses- vendría motivado por el plazo de espera dado a los progenitores para una posible reagrupación familiar, ya que en un primer momento la evolución de las visitas y la relación con el menor así lo justificaban.

Una visión muy peculiar de los problemas relativos al acogimiento familiar se expone en la **queja 10/5967**, en la que la interesada, interna en prisión, nos decía que sus 2 hijos los tenía acogidos su suegra, y que venía haciendo gestiones con los servicios sociales de su localidad de residencia para que dicha guarda y custodia fuese formalizada con todos

los requisitos legales, pudiendo de este modo beneficiarse de las ayudas económicas o de otra índole que dicho acogimiento podría facilitar.

A todo lo expuesto añadía que por su estancia en prisión las gestiones relativas a dicha cuestión se ven dificultadas, al no tener acceso directo a las diferentes oficinas administrativas, y que no tenía constancia de que desde los servicios sociales municipales se hubiera trasladado su inquietud y solicitud a Protección de Menores de la Junta de Andalucía.

Tras interesarnos por la situación de dichos menores pudimos comprobar que la abuela paterna de los menores había presentado una demanda en el Juzgado solicitando que le otorgasen el acogimiento de sus nietos, la cual se encontraba en tramitación. De igual modo, desde los servicios sociales comunitarios se estaba efectuando un seguimiento de la evolución de los menores con su familia extensa, facilitando aquella ayuda y asesoramiento técnico necesario.

En ocasiones las quejas relativas al acogimiento familiar guarda relación con la autorización de visitas a familiares del menor, resultando que en muchos casos dicha controversia incluso ha sido dilucidada por el Juzgado. Así en la **queja 10/6028** la familia que tiene en acogimiento preadoptivo a un menor se lamenta de la decisión del Juzgado de mantener las visitas de la madre biológica, todo ello con fundamento en los trastornos que dichas visitas causan al niño, y ello a pesar de los diferentes informes psicológicos y sociales que para corroborar dichos trastornos habían aportado al Juzgado. También en la **queja 11/1245** un interno en prisión nos trasladaba su pesar por la suspensión del derecho de visitas a su hija. Tras recabar información de la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Granada pudimos conocer que el asunto litigioso (oposición a la suspensión del derecho de visitas) se encontraba bajo supervisión judicial, lo cual hacía inviable nuestra intervención. No obstante, le indicamos que de la lectura de la resolución judicial deducimos que la suspensión del derecho de visitas se fundamenta en las dificultades del ejercicio de dicho derecho por la estancia en prisión de los padres y la lejanía del centro respecto de la localidad de residencia de los abuelos (familia extensa que tiene al menor en acogimiento permanente). Por tal motivo le orientamos para que solicitase de la Administración Penitenciaria (Junta de Tratamiento) un informe favorable a su traslado hacia otro centro penitenciario más cercano al domicilio de los abuelos, de tal forma que fuesen viables los contactos con su hija sin excesivas dificultades. Si dicho traslado fuera concedido, quedarían removidos los obstáculos que dificultan los contactos entre padres e hija, y de este modo podría solicitar la restauración del régimen de visitas actualmente suspendido.

6. 5. 6. Adopción.

En lo referente a adopción comenzamos nuestra exposición refiriéndonos a la **queja 11/2482** presentada por la familia de acogida (acogimiento permanente) de un menor rumano, de 2 años de edad. El acogimiento se constituyó cuando el niño tenía 6 meses de edad y al momento de presentar la queja se habían iniciado los trámites para formalizar su adopción con una familia diferente, sin tener en cuenta los vínculos fraguados durante este tiempo entre la familia de acogida y el menor, estando además esta familia interesada en su adopción.

El fundamento de dicha intervención parecía residir en un cambio en los criterios interpretativos del Convenio bilateral entre España y Rumanía, pues hasta entonces había estado restringida la adopción de menores de dicha nacionalidad.

Tras admitir la queja a trámite, solicitamos información al respecto a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Córdoba, la cual nos indicó que el asunto había sido objeto de supervisión por parte del Juzgado de Primera Instancia nº3 de Córdoba, resolviendo en sentido negativo a la pretensión de la interesada la demanda de oposición a la resolución administrativa de cese del acogimiento familiar permanente del menor. En consecuencia el Juzgado desestimaba la petición de medidas cautelares relativas al cese del acogimiento y entrega del menor al Ente Público.

La controversia entre esta familia y la administración no tuvo una solución amistosa, por el contrario al persistir la desavenencia y la negativa a entregar al menor la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Córdoba nos remitió copia de otro Auto, dictado por el Juzgado de Instrucción nº2 de Córdoba, por el que se incoaban Diligencias Previas respecto a la denunciada (interesada en la queja) por incumplir la orden de entrega del menor, requiriendo en el mismo Auto la entrega del menor en el centro de protección de menores designado al efecto.

También hemos de destacar la **queja 10/1117** que tramitamos en relación con la modificación de los criterios para la gestión de la lista de espera para la adopción internacional en Vietnam.

La persona interesada en la queja nos expresaba su pesar por el hecho de que el número de orden asignado a su expediente hubiera sido retrasado con fundamento en argumentos que no compartía y sin obtener información suficiente sobre los criterios utilizados para la confección de la aludida lista de espera. De manera especial aludía al incumplimiento por parte de la Dirección General de Infancia y Familias de las recomendaciones efectuadas por esta Institución en un expediente anterior, relativas a la lista de espera de solicitantes de adopción de segundo estado.

Para el análisis de la cuestión planteada en la queja partimos de lo establecido en el Decreto 282/2002, de 12 de nombre, sobre Acogimiento Familiar y Adopción, mediante el que se regulaban, entre otras cuestiones, las funciones que corresponden a la Junta de Andalucía en materia de adopciones internacionales, esto es, adopciones de menores residentes en otro Estado por parte de personas residentes en Andalucía. Dicha reglamentación parte del principio del interés superior del menor, configurando a la persona menor de edad como motivo y finalidad de todas las medidas de acogimiento y adopción que en dicha norma se regulan.

Ahora bien, tal hecho incuestionable no es obstáculo para que se deban contemplar los derechos de las personas que realizan su ofrecimiento a la adopción lo cual conlleva la asunción de importantes compromisos. Y es que la práctica cotidiana de gestión de los diferentes expedientes ocasiona situaciones de conflicto de intereses que se han de solventar conforme a un criterio justo y razonable, sin cabida a soluciones arbitrarias.

En tal sentido se pronuncia el artículo 37.2.c del Decreto 282/2002, con referencia a acogimientos preadoptivos al señalar que: «...Se dará prioridad a quienes posean una mayor antigüedad en su inscripción en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía sólo cuando, tras la toma en consideración de los criterios anteriores, se produzcan situaciones de evidente similitud ...».

De igual modo el artículo 18, relativo a ordenación de expedientes, señala que en la tramitación de solicitudes se habrá de guardar el orden riguroso de iniciación de los procedimientos aunque otorgando prioridad a los supuestos de acogimientos o adopciones de menores con necesidades especiales.

Así pues, conforme a dicha regulación, en aquellos supuestos en que se produjera alguna colisión de intereses entre personas solicitantes de adopción internacional tendríamos que acudir al criterio de la antigüedad para que, en igualdad de condiciones, se dirimiese el orden de prelación de unos expedientes respecto de otros.

Y en estas circunstancias se dan situaciones como las que abordamos en el expediente de **queja 08/3413** y en el que formulamos sendas Recomendaciones a la aludida Dirección General en el sentido que se revisase el orden de prioridad asignado a los expedientes de adopción internacional, computando la antigüedad completa del expediente (fecha de la solicitud de idoneidad).

Ahora bien, no nos es ajena la situación que se produce cuando expedientes de adopción internacional que se dirigen a determinado Estado, los cuales conllevan costosos trámites, puedan verse obstaculizados o al menos condicionados por cuestiones ajenas a la Comunidad Autónoma de Andalucía y que en esas circunstancias las personas opten por cambiar su tramitación hacia otro Estado, alternado con ello la lista de espera que afecta a los distintos países.

Los beneficios que reporta esta posibilidad contemplada en el artículo 54.3 del Decreto 282/2002, que proporciona agilidad para facilitar soluciones alternativas a las personas inmersas en procesos de adopción, tiene el reverso negativo de la incertidumbre que representan las posibles variaciones en las correspondientes listas de espera.

Las personas afectadas por estas variaciones, con efectos negativos en su orden de prelación, no suelen aceptar de buen grado el retraso en sus expectativas de adopción, por mucho que tal variación no suponga trato injusto o discriminatorio ya que la aplicación del baremo y criterio de antigüedad se efectúa de forma igual para todas las personas y sin ninguna distinción. Y es precisamente en este punto conflictivo en el que se concentran la mayoría de las reclamaciones que recibimos, dándose la circunstancia de que tales quejas no lo son tanto por la aplicación correcta del criterio de la antigüedad para ordenar los expedientes como por el hecho de que no disponer de información accesible, detallada, actualizada y transparente sobre la lista de espera y los sucesivos cambios que ésta pudiera experimentar.

Para la solución de este problema planteamos la necesidad de hacer efectivo el sistema de información sobre acogimientos y adopciones establecido en el artículo 4 del Decreto 282/2002, el cual se prevé que sea de libre acceso por las personas interesadas, fiable y con permanente actualización de los datos. A tales efectos, las herramientas asociadas a las Tecnologías de la información y comunicación, especialmente internet, pudieran resultar especialmente útiles para esta finalidad, al ofrecer la posibilidad de aportar información en tiempo real accesible a las diferentes personas interesadas acerca del número de orden en la correspondiente lista de espera, así como la fecha en que se presentó la solicitud y se emitió el certificado de idoneidad.

Por tal motivo, aún partiendo de nuestro desconocimiento sobre la viabilidad técnica y los posibles costes, planteamos a la Administración la posibilidad de que tanto la lista de espera como sus variaciones estuvieran de forma permanente abiertas al acceso de las personas interesadas en internet, utilizando a tales efectos la propia página web de la Consejería. Dicha actuación sería congruente con el esfuerzo que vienen desarrollando los diferentes departamentos de la Administración Autonómica para habilitar contenidos en internet útiles para las personas, configurando la conocida como “Administración electrónica” que viene a suplir carencias del sistema tradicional de relación entre Administración y ciudadanía.

Y al igual que ocurre con otras actuaciones de la Administración en que se ofrece información pública sobre datos personales, con carácter previo se habrá de tener en cuenta la normativa sobre protección de datos personales a fin de que no se hagan públicos datos sensibles sobre la identidad de personas, todo ello mediante la asignación de claves o referencias cifradas a su expediente que permitan la citada confidencialidad.

En la **queja 09/1293** ya recomendamos a la Dirección General que se arbitrasen los mecanismos necesarios para que las personas interesadas en expedientes de adopción internacional pudieran obtener información periódica y actualizada sobre el puesto que ocupan, por razón de antigüedad, entre todas las personas solicitantes, ello además de la información correspondiente a la ordenación de la lista de espera en función del concreto país de su elección.

La respuesta que obtuvimos fue en sentido favorable, señalando que se arbitrarían los mecanismos necesarios para que las personas interesadas pudieran obtener la información pertinente, advirtiendo que el orden de prelación establecido no podría en ningún caso condicionar la tramitación que haya de efectuar conforme a su derecho interno el país en cuestión, y que determinados países disponen de una lista única para todo el Estado Español (tal como Perú y Nepal, gestionados por el Ministerio de Sanidad y Política Social).

Llegados a este punto, y con la intención de avanzar en la gestión de la lista de espera, formulamos la siguiente **Sugerencia** a la Dirección General de Infancia y Familias:

“Que se valore la posibilidad de utilizar la página web de la Consejería para ofrecer información permanente y actualizada de las diferentes listas de espera para la adopción internacional, adoptando las necesarias cautelas en protección de los datos personales de las personas implicadas”.

De la respuesta que nos remitió la Dirección General deducimos la aceptación del contenido de nuestra resolución, aunque dicho centro directivo puntualizaba que las posibles actuaciones de ese departamento quedaban a expensas de la disponibilidad de créditos presupuestarios para habilitar una herramienta informática que diera soporte a las consultas en internet de las personas interesadas.

También se indicaba que la Dirección General está trabajando, en colaboración con la Oficina de Calidad de la Consejería, en la puesta en marcha de todos los procedimientos de adopción internacional, incluida la gestión de las listas de espera, en el Sistema Integrado de Servicios Sociales (SISS), herramienta informática que sí tiene previsto el acceso de las personas usuarias a determinadas fases del proceso de tramitación de sus expedientes. Las previsiones para su implantación son para finales de 2011 o principios de 2012.

Proseguía el informe de la Dirección General señalando lo siguiente:

“(…) Entre tanto, las familias disponen de información puntual, siempre que lo deseen, a través de consulta telefónica, para la que se dispone de 5 líneas, atendidas por profesionales del Servicio de Adopción Internacional. Si

bien el horario estipulado es de 13 a 15 horas, la realidad es que se atienden las llamadas que se efectúen a cualquier hora del día.

Las familias que lo deseen, conforme establece la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pueden acceder al listado completo de las listas de espera, en los términos y condiciones establecidas en la citada Ley.

Igualmente, cuando se dispone de alguna información que afecte a un grupo determinado de familias (solicitantes de un país, de alguna ECAI, con alguna característica, etc.) se envía carta individualizada a cada una de las que puedan estar interesadas o afectadas.

No obstante, es necesario señalar que en todo el proceso de adopción internacional es importante el contacto directo y personal con los usuarios, pues debido a la complejidad y lo largo del proceso, la información cualitativa y sensible es de gran utilidad para la orientación y acompañamiento de las familias. De hecho, aunque la solicitud de adopción se puede presentar vía telemática, a las familias se les aconseja que previamente participen en las sesiones informativas para ajustar mejor su solicitud a las posibilidades reales (...).

6. 6. Menores inmigrantes.

Según datos facilitadas por la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social a finales de Julio de 2011 se habían producido 459 nuevos ingresos de menores extranjeros no acompañados en centros de protección de menores de Andalucía, lo cual supone un incremento del 38% sobre el mismo período del año anterior.

Estas cifras alertan sobre una tendencia creciente de menores extranjeros no acompañados, que llegan a las costas de Andalucía como inmigrantes irregulares en un periplo migratorio con grave riesgo para su integridad física y en clara situación de desprotección.

Tal como señalamos al inicio de esta Sección, son varias las quejas de oficio que hemos acometido durante el ejercicio interesándonos por la actuación del Ente Público de Protección de Menores con estas personas, verificando que efectivamente se encuentran desamparadas en nuestro país, y que en consecuencia la Administración de la Junta de Andalucía ejerce su tutela y decide en su beneficio las medidas más convenientes a su supremo interés.

Destacamos en este apartado las actuaciones realizadas en la **queja 11/1782** cuya tramitación iniciamos tras tener noticias de la situación de un menor inmigrante

tutelado por la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Huelva, a quien no se le habría ayudado para regularizar su estancia irregular en España y obtener la correspondiente documentación.

El menor en cuestión venía cumpliendo una medida cautelar impuesta por el Juzgado de Menores de Huelva, y por tal motivo ingresó en el centro "Tierras de Oria". Posteriormente dicho Juzgado resolvió la causa dictando una resolución que le condenaba al cumplimiento de una medida de 18 meses de internamiento semiabierto, complementado con 6 meses de libertad vigilada.

Tras finalizar el cumplimiento de la medida se produjo la salida del menor del centro para menores infractores, pasando a residir en un centro de protección de la provincia de Huelva, el cual abandona de forma voluntaria a los 2 meses sin haber obtenido aún la documentación a la que venimos aludiendo.

Una vez que incoamos el expediente de queja, solicitamos la emisión del correspondiente informe de la Administración tutora del menor, obteniendo la siguiente secuencia cronológica de actuaciones:

El 14 de Octubre de 2009 se produce el ingreso cautelar del menor en el centro para menores infractores Tierras de Oria, de Almería, en virtud de resolución emitida por el Juzgado de Menores de Huelva.

Encontrándose el menor interno en dicho centro, se inicia el expediente para su declaración de desamparo el 25 de Febrero de 2010, concluyendo el mismo con una resolución de dicho tenor el 25 de Agosto de 2010, fecha a partir de la cual la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Huelva asume la tutela del menor.

Tras la salida del menor del centro "Tierras de Oria", es ingresado en un centro de protección de menores de la provincia de Huelva el pasado 13 de Abril de 2011, siendo así que el menor se fuga (abandono voluntario) del centro pasados apenas 2 meses del ingreso, en concreto 6 de Marzo de 2011, fecha a partir de la cual no se tienen más noticias de él.

Y en lo que al motivo de nuestra actuación respecta, la Delegación Provincial refleja en el informe que nos fue remitido los contactos mantenidos con el personal del centro para menores infractores a fin de obtener información sobre la familia del menor, y como desde dicho centro a su vez se contactó con la familia para que remitiesen documentación sobre el menor, circunstancia que no se llegó a producir. También se destaca que el mediador intercultural del Servicio de Protección de Menores de Huelva mantuvo una entrevista con el menor, de la cual obtuvo indicios de que pudiera no tener la edad que señalaba su documentación, aunque tal hecho no se pudo constatar.

La intervención del Ente Público de Protección de Menores en el presente caso entronca con la previsión establecida en la Disposición Adicional Octava de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, según la cual la Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con la Administración del Estado, procurará la adecuada atención e integración social de los menores extranjeros que se encuentran en situación de riesgo o desamparo, durante el tiempo que éstos permanezcan en nuestra Comunidad Autónoma, respetando en todo momento su cultura y procurando la reinserción social en su medio familiar y social siempre que ello fuera posible.

En por ello que, tras acreditar que el menor aludido en la queja carecía de familia que se pudiera hacer cargo de él, la Administración de la Junta de Andalucía decidió declarar su situación de desamparo y asumir su tutela conforme establece el artículo 172.1 del Código Civil.

Y el ejercicio de la tutoría del menor conlleva para la Administración la obligación de velar por él y realizar todas las actuaciones congruentes con su supremo interés, entre las cuales se encontraría el ejecutar los trámites necesarios para la regularización y documentación de su estancia en España por su condición de persona extranjera, hasta estos momentos en situación irregular.

Por tal motivo, viene al caso que aludamos a las obligaciones que incumben a la Junta de Andalucía conforme a la legislación de extranjería respecto de las personas menores de edad que llegan a nuestro país sin familiares u otras personas adultas que atendieran sus necesidades, encontrándose por ello en evidente situación de desprotección.

A tales efectos, hemos de referirnos al procedimiento previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero de 2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (Modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de Diciembre) que considera regular, a todos los efectos, la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración.

Para dicha finalidad el organismo que ejerza la tutela del menor debe instar de la Administración del Estado la emisión de una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que le correspondan por su condición de menor.

El desarrollo reglamentario de dicho precepto se produce por el artículo 92 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de Diciembre (actualmente derogado y modificado en su integridad por el Real Decreto 557/2011, de 20 de Abril, que aprueba el vigente Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social).

Conforme a la regulación reglamentaria vigente durante el tiempo que el menor estuvo en el centro para menores infractores, o conforme al nuevo Reglamento sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, corresponde a la Ente Público de Protección de Menores la emisión de un informe sobre la filiación del menor y a las circunstancias sociales y familiares de su entorno en el país de origen. También habrá de aportar datos sobre la posible reagrupación familiar y, en su caso, de los servicios de protección del menor de su país de origen, con el compromiso de asumir la responsabilidad sobre el menor en caso de retorno.

Hemos de destacar que la legislación que venimos relatando prevé que solo se produciría el retorno del menor si se dieran las condiciones idóneas para la efectiva reagrupación familiar o para la adecuada tutela por parte de los servicios de protección de menores de su país de procedencia.

Y conforme al artículo 92 del Real Decreto 2393/2004, al igual que en el artículo 196 del vigente Real Decreto 557/2011, una vez que hubiese quedado acreditada la imposibilidad de repatriación del menor, y en todo caso transcurridos 9 meses desde que el menor hubiera sido puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores, se procedería a otorgarle la autorización de residencia a la que se refiere el artículo 35.7 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero.

Dicho plazo de 9 meses para la realización de todas estas gestiones, en interés del propio menor, convendría que fuese agotado si con anterioridad hubiera quedado acreditada la imposibilidad de su reagrupación familiar o repatriación. Por ello, trasladando esta regulación al caso que nos ocupa, hemos de censurar que se haya superado con creces el plazo establecido en la legislación y que a pesar de ello no se hubiera remitido aún a la Delegación del Gobierno una comunicación con los datos disponibles del menor y su familia, y las averiguaciones realizadas sobre su posible reagrupación familiar o retorno a su país, con todas las garantías para sus derechos y supremo interés, instando en consecuencia su autorización de residencia.

Del informe que hemos recibido relativo a las actuaciones realizadas por la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Huelva –Administración tutora de menor- debemos destacar las referencias a informaciones que pudieran desacreditar la edad del inmigrante que figuraba en su expediente y las escuetas referencias a la regularización de su estancia en nuestro país con la obtención de la correspondiente documentación. Por las conversaciones telefónicas con familiares, por las manifestaciones del propio menor, y por la documentación existente en su expediente, se podía deducir su identidad y su procedencia, pudiendo existir ciertas dudas, no contrastadas, sobre la veracidad de la edad que figuraba en algunos documentos pero no puede compartir esta Institución que, en esta tesitura, no se comunicaran tales datos a la Delegación del Gobierno, sin referencia acerca de la viabilidad de su reagrupación familiar o retorno, y sin

que en tanto su minoría de edad no hubiera quedado legalmente desacreditada, no se hubieran realizado las actuaciones necesarias para regularizar su situación en nuestro país.

Tampoco sirve de justificación el hecho de que el menor se fugase del centro de protección (abandono voluntario) a los dos meses de su ingreso, pues el menor permaneció interno en el centro para menores infractores durante el año y medio que duró la medida que le fue impuesta, y aunque el Ente de Protección de Menores acordó el inicio del expediente de desamparo a los 4 meses de su ingreso en el centro para menores infractores, a partir de entonces dispuso de tiempo más que suficiente para evaluar su situación, y en caso de no ser viable su reagrupación familiar o retorno al país de procedencia –como así aconteció– tener prevista al menos la regularización de su estancia en nuestro país para que a su salida de dicho establecimiento pudiera disponer de dicha documentación al momento de su ingreso en el centro de protección.

A la vista de cuanto acabamos de exponer, decidimos formular la siguiente **Recomendación** a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Huelva:

"Que en los expedientes de protección de menores extranjeros no acompañados tutelados por esa entidad pública se comuniquen con la mayor brevedad a la Delegación del Gobierno correspondiente los datos personales del menor y de su familia que se puedan ir conociendo, elaborando un informe en el que, valoradas las circunstancias personales y familiares del menor se dé traslado a la Administración General del Estado de la alternativa que, como Administración tutora del menor, se considera más beneficiosa para éste, instando, en su caso, la pertinente autorización de residencia y la emisión de la consecuyente documentación".

En respuesta a nuestra resolución desde dicha Delegación Provincial se señala la aceptación de nuestros planteamientos aunque precisando que según consta en los expedientes de protección de los menores extranjeros no acompañados de la provincia, tales comunicaciones se vienen realizando dando así cumplimiento a la regulación legal establecida.

6. 7. Menores con necesidades especiales.

La situación de los menores afectados de gran discapacidad es objeto de nuestra intervención año tras año. Las enormes necesidades que se derivan de esta condición en todos los ámbitos -sanitario, educativo, social- apenas pueden ser satisfechas en el seno de una economía familiar saneada, cuando menos si los recursos disponibles son escasos

En esta ocasión destacamos la intervención que realizamos en la **queja 10/3396** en la que la madre de un menor, afectado por una minusvalía severa, se lamentaba que la

ciudad de Sevilla careciera en sus parques infantiles de instalaciones dedicadas específicamente a menores con discapacidad.

La cuestión planteada en la queja incide en un aspecto básico para el desarrollo de niños/as y adolescentes, cual es el juego, el disfrute de momentos de esparcimiento al aire libre, y su acceso a actividades recreativas especialmente adaptadas a su concreta etapa evolutiva.

Es así que la Constitución (artículo 39.4) determina que los niños/as gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Y son diversos los instrumentos internacionales donde se alude, de una u otra forma, al derecho de las personas menores de edad al juego, al esparcimiento y ocio. En concreto la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, de 1989, viene a establecer en su artículo 31 el derecho de los niños al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad.

En tal sentido, ha de hacerse notar que la necesidad de juego y esparcimiento de la infancia demanda en las ciudades la dotación de espacios donde sea posible la interacción y contactos entre niños y niñas, y de menores con personas adultas, ya que una de las formas que tiene la infancia de conocer y relacionarse con el mundo que le rodea es precisamente a través del juego. Ahora bien, estos espacios deben facilitar su independencia, su destreza y la adquisición de habilidades, debiendo quedar garantizada al mismo tiempo su seguridad. Esta última constituye una preocupación creciente, aún cuando no parecen existir cifras contrastadas sobre los accidentes infantiles en lugares de esparcimiento y ocio, pese a las graves consecuencias que aquellos pueden tener.

En esta línea, la Junta de Andalucía decidió regular para nuestra Comunidad Autónoma las condiciones de seguridad de los parques públicos, aprobando el Decreto 127/2001, de 5 de Junio, regulador de los parques infantiles en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en su artículo 5.1 establece la obligación de que los parques infantiles públicos sean accesibles para menores con discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, reguladora de la Atención a las Personas con Discapacidad de Andalucía, que dispone que en la construcción, reforma, cambio de uso o de actividad de edificios, establecimientos e instalaciones que impliquen concurrencia de público, será preceptivo que los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva resulten accesibles a las personas con cualquier tipo de discapacidad.

Y muchas son las dificultades que los menores afectados por algún tipo de minusvalía pueden encontrarse para el disfrute pleno de los espacios y atracciones instaladas en el parque infantil. La primera y más perentoria viene referida al propio acceso, siendo así que se dan casos de limitaciones arquitectónicas u otras barreras que hacen dificultoso o inviable el tránsito de personas con movilidad reducida.

Suele ser frecuente encontrar parques infantiles dotados de una zona con superficie de grava en la que a su vez se ubica la zona de juegos infantiles. En tales casos, al ser difícil el tránsito autónoma con silla de ruedas resulta perentoria la adaptación de aquellas instalaciones que así lo requirieran mediante la construcción de itinerarios o sustitución parcial de dichas superficies de forma tal que se permitiera el fácil acceso a personas discapacitadas.

Y una vez superadas las dificultades de acceso al parque infantil, hemos de referirnos a las propias atracciones ubicadas para el disfrute de las personas menores. En los parques infantiles suelen ubicarse columpios, balancines y otros artefactos similares, los cuales en su gran mayoría no se encuentran adaptados a niños y niñas con discapacidad, hecho que, aun quedando superados los posibles problemas de acceso al recinto, les dejaría en posición de desventaja respecto del resto de menores al no poder disfrutar de dichas atracciones, aun con la ayuda de padres, madres o personas encargadas de su cuidado.

Hoy en día existen, sin excesiva diferencia de costes, diseños de atracciones para parques infantiles adaptadas a niños y niñas con discapacidad que les permite disfrutar del juego en condiciones similares al resto de niños y niñas, evitando su marginación y la sensación de frustración. Estas atracciones suelen estar pintadas con colores llamativos, con diferentes texturas y carteles con grandes letras para que resulte fácil su uso para personas con discapacidad visual. Los columpios y demás elementos móviles se adaptan para su uso con silla de ruedas, también se diseñan para que quepan dos personas o se construyen con respaldo alto y suficientes agarres para su uso sin riesgo por la persona menor discapacitada con el auxilio de una persona adulta. También se contemplan atracciones a ras de suelo, fácilmente accesibles para cualquier persona aún con problemas de movilidad.

Desde nuestra obligada perspectiva de Defensor del Menor de Andalucía, debemos resaltar el esfuerzo de la Corporación Local de Sevilla por dotarse de dichos espacios de ocio destinados, primordialmente, a personas menores de edad, lo cual no impide que, yendo un poco más allá, nos atrevamos a solicitar de dicha Administración un esfuerzo por la mejora en la calidad de estos recursos.

Es por ello que, tras congratularnos por la respuesta favorable a la reclamación formulada por la interesada, madre del menor discapacitado, en el sentido de instalar, en la medida de lo posible, en las áreas de juegos algunos adaptados a este tipo de discapacidades, estimamos que el compromiso de la mencionada Corporación Local debiera concretarse en algún tipo de plan de actuación, que permitiera definir, con criterios de racionalidad aquellas zonas de la ciudad requieren de intervenciones más perentorias, con un mapa de recursos de ocio adaptados a menores con discapacitadas que permita conocer aquellas instalaciones que se encuentran operativas en la actualidad y aquellas cuya adaptación se prevé para fechas más próximas.

A estos efectos, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley Reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos al Ayuntamiento las siguientes **Recomendaciones**:

“- Que se elabore un programa de mejora y adaptación de los parques infantiles de la ciudad que contemple los siguientes apartados prioritarios:

- Que se garantice el acceso sin dificultades a los parques infantiles de las personas discapacitadas, eliminando bordillos u otras barreras arquitectónicas que pudieran existir.

- Que se elabore una guía de los parques infantiles de la localidad, indicando la localización de aquellos que en la actualidad disfrutan de instalaciones adaptadas a menores con discapacidad y especificando el tipo de discapacidad para el que está adaptada la respectiva atracción.

- Que se programe la sustitución paulatina de las atracciones e instalaciones actuales por otras adaptadas a personas discapacitadas, procurando la inclusión de personas con diferentes tipos de discapacidad. A este respecto, en el supuesto de reposiciones de mobiliario, por renovación o daños no reparables, resultaría prioritaria su sustitución por otros que cumplieren con dichas características de accesibilidad”.

En respuesta a nuestra resolución recibimos un informe de la Corporación Local en el que se aceptan los planteamientos formulados, precisando la intención de instalar equipamos de juego y divertimento para personas discapacitadas en los parques infantiles de la localidad que se irían acometiendo en la medida en que las disponibilidades presupuestarias así lo permitiesen.

Otro colectivo de menores que requiere de especiales actuaciones es el de aquellos afectados por problemas conductuales o con algún trastorno del comportamiento. Es frecuente que en muchos de estos casos la escasez de recursos o la inadecuada atención pueda derivar en una espiral de acontecimientos que les conduzca a terrenos de marginalidad cuando no a verse envueltos en problemas de responsabilidad penal.

Por otro lado, en la **queja 10/2658** la interesada nos decía que su hijo padecía severos problemas de comportamiento y que por ello precisaba acudir al servicio de hospital de día, de salud mental infanto-juvenil, del Hospital Materno Infantil de Granada. Se quejaba de que le resultaba imposible compatibilizar su horario laboral con el horario del centro, y que por tal motivo, ante la imposibilidad material de trasladarlo y recogerlo, su hijo había dejado de beneficiarse de dicha terapia.

Tras nuestra intervención, la Dirección Gerencia del Hospital Universitario “Virgen de las Nieves” nos informó de las diversas actuaciones realizadas para garantizar el transporte del menor a las dependencias del hospital, habiendo participado tanto el equipo de profesionales que lo atendía, la unidad de trabajo social y el servicio de atención al usuario.

Se indicaba que la negativa a trasladar al menor en ambulancia al centro obedecía a razones de índole clínica, ya que se los facultativos que lo atendían consideraban contraproducente tanto una excesiva medicalización de su caso como una excesiva dependencia de los medios del hospital. Las estrategias terapéuticas que se estaban aplicando pretendía dotar al paciente de mayor autonomía personal para normalizar su situación.

No obstante, se le ofrecieron diversas alternativas viables y posibles para el desplazamiento con medios diferentes (vía asociaciones) que fueron aceptadas por la familia. Así mismo, se ajustó el horario de asistencia a las necesidades que se plantearon para facilitar el acceso del niño a las dependencias del equipo asistencial.

En la **queja 11/2723** se dirigió a la Institución la Jefatura de Estudios de un instituto de enseñanza secundaria de Sevilla preocupándose por la situación de un alumno, de 13 años de edad, con problemas graves de comportamiento cuya tutela había sido asumida por la Junta de Andalucía, pero que seguía conviviendo de forma muy precaria con su abuela porque estaba a la espera de plaza disponible en un centro residencial donde abordasen su trastorno del comportamiento.

Tras interesarnos por la situación del menor, la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla nos informó de que tras haber reevaluado la evolución del estado del menor, se iba a proceder de forma inmediata a su ingreso en un centro de protección (centro de acogida inmediata) de donde con posterioridad sería trasladado al centro específico adecuado a sus características.

Para concluir este apartado, queremos referirnos a la actuación (**queja 08/2457**) que ha tenido como objetivo comprobar el grado de cumplimiento de las distintas Resoluciones contenidas en nuestro Informe especial sobre menores con trastornos de conducta y su incidencia y evolución en la atención a menores con trastornos de conducta.

De las distintas gestiones emprendidas ante las Administraciones implicadas (sanitaria, educativa y social) se nos ha venido poniendo de relieve la voluntad de establecer un marco de colaboración y coordinación para el abordaje a menores con graves problemas de conducta, siguiendo a tal efecto la línea de actuación apuntada por esta Institución en el trabajo desarrollado al respecto. También se apuntaba a una reestructuración de los centros de protección de menores a fin de atender a las necesidades de los mismos en función de su perfil.

Por su parte, la Consejería de Salud nos informó a mediados del año 2010 acerca de la constitución de un Grupo de trabajo integrado por representantes de las Consejerías de Salud, Igualdad y Bienestar Social, Gobernación, Justicia y Educación distintas Consejerías de la Administración Andaluza, el cual había elaborado un borrador de Acuerdo con el objetivo de establecer un marco de colaboración para proporcionar a los menores con graves trastornos de conducta la adecuada atención sanitaria, educativa y social que requieren.

En aquellas fechas señaladas, y a la vista de la información conjunta de ambos organismos, acordamos dirigirnos a la Administración sanitaria con el propósito de que nos facilitara copia del mencionado borrador de Acuerdo así como información sobre los trabajos que vaya desarrollando el mencionado Grupo de trabajo. En su respuesta se nos indicó que el proyecto de referencia era liderado por la Dirección General de Infancia y Familias, siendo éste el encargado de elaborar el Acuerdo cuyo texto parece encontrarse culminado a nivel técnico. No obstante, refería la mencionada Consejería, en su informe, se estaba a la espera de que dicho Centro directivo convocara a las Administraciones con competencia en la materia para valorar el contenido del Acuerdo y establecer la fecha de su aprobación.

Durante estos años de tramitación hemos asistido a diversas explicaciones y justificaciones en torno a la demora en poner en marcha el proyecto de referencia, o como los distintos organismos iban declinando la responsabilidad en los otros.

No somos ajenos a la complejidad del problema, del mismo modo que entendemos que la trascendencia del asunto requiere que las decisiones que se adopten sean fruto de reflexiones y valoraciones sosegadas y meditadas. A lo anterior habría que añadir las dificultades que engendran coordinar a distintos ámbitos de la Administración autonómica, máxime cuando algunos de ellos se han visto sometidos en los últimos tiempos a importantes procesos de reestructuración.

Pero con independencia de lo anterior, no podemos dejar de tener en cuenta que las medidas de coordinación a las que nos venimos refiriendo, y que resultan previas para la formalización del Acuerdo que se menciona, vienen siendo demandadas por esta Defensoría desde el año 2007, fecha en la que presentó formalmente ante el Parlamento de Andalucía su Informe especial sobre menores con trastornos de conducta.

El tiempo transcurrido desde aquella fecha, más de cuatro años, consideramos que es más que suficiente para que el proyecto de Acuerdo aludido haya visto ya la luz y, consiguientemente se comiencen a aplicar las medidas que se acuerden y a poner en práctica las actuaciones correspondientes, las cuales han de redundar en beneficio de aquellos niños, niñas y jóvenes afectados por trastornos de conducta así como de sus correspondientes familias.

Ello nos ha obligado a demandar una vez más un nuevo impulso de todas las Administraciones intervinientes para que, al menos, se proceda con la mayor brevedad a la aprobación del Acuerdo por el que se establecerá un marco de colaboración que permita proporcionar a las personas menores afectadas por trastornos de conducta la adecuada atención sanitaria, social y educativa que precisan.

Finalmente, y con una demora que, en el criterio de esta Institución no está justificada a pesar de los retos y dificultades aludidos, la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social en Julio de 2011 informa que en fechas próximas se va a proceder a la firma de un Protocolo Interdepartamental de colaboración entre las Consejerías de Gobernación y Justicia, Salud e Igualdad y Bienestar Social y Educación para el abordaje de actuaciones conjuntas en relación con menores con trastornos de conducta. Además este documento contempla la constitución de un equipo de expertos y profesionales de reconocido prestigio con diferentes perfiles y procedentes de distintos ámbitos de intervención que regulará las actuaciones conjuntas y procedimientos de intervención.

Así las cosas, no podemos por menos que esperar que todas las propuestas y acciones que se contienen en el Protocolo de referencia se pongan en práctica con prontitud y contribuya a dar una respuesta conjunta y adecuada en interés de todas las personas menores afectados por trastornos de conductas. Esta Institución, por tanto, permanecerá atenta a los resultados que se obtenga de este proyecto.

6. 8. Responsabilidad penal de menores.

En relación con nuestras actuaciones relativas a los procedimientos de responsabilidad penal de menores destacamos la tramitación conjunta que efectuamos de la **queja 09/6210, queja 10/1089 y queja 10/1575**, las cuales fueron planteadas por el mismo abogado en relación con la intervención profesional que venía desarrollando en defensa de los derechos de sus clientes, quienes cumplían medidas impuestas por Juzgados de Menores.

El letrado planteaba en sus escritos la dificultad que encontraba en el ejercicio de sus cometidos profesionales al no tener acceso a información que le resultaba indispensable para analizar la situación jurídica de sus defendidos y proponer posibles vías de defensa de sus derechos.

Para el análisis de esta problemática resulta ineludible la referencia al Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero de 2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores. El artículo 12 de este Reglamento se refiere al expediente personal del menor, y señala que la entidad pública competente –en este caso la Junta de Andalucía- ha de abrir un expediente por cada menor del que tenga encomendada la ejecución de una medida. Dicho expediente,

único para toda la Comunidad Autónoma, aun cuando se ejecuten medidas sucesivas, deberá contener una copia de todos los informes y documentos de cualquier tipo que hubiera remitido la entidad pública a los órganos judiciales competentes y al Ministerio Fiscal durante la ejecución; las resoluciones y documentos que los acompañen, comunicadas por los órganos judiciales o el Ministerio Fiscal a la entidad pública, y el resto de documentos administrativos que se generen a consecuencia del cumplimiento de la medida, y que, en uno u otro caso, afecten al menor.

Prosigue el apartado 3 de este artículo del Reglamento señalando que este expediente personal tiene carácter reservado y que a él solamente podrán acceder las personas o entidades señaladas, entre las que se encuentran el propio menor, su letrado y, en su caso, su representante legal, si lo solicitan de forma expresa a la entidad pública, conforme al procedimiento de acceso que ésta establezca. Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

También en el artículo 13 del Reglamento, en alusión a los informes que se produzcan durante la ejecución de la medida, señala expresamente que «... Una copia de los informes de seguimiento y final ... se remitirá también al letrado que acredite ser el defensor del menor y lo solicite de forma expresa a la entidad pública ...».

Así pues, de la lectura detenida de estos artículos no cabe otra interpretación que la necesaria puesta a disposición del letrado del menor tanto de su expediente personal –con todos los documentos en él incluidos- así como de los informes de seguimiento y final que se fueren produciendo durante la ejecución de la medida, siempre que dicha puesta a disposición fuere solicitada por éste de forma expresa.

Y mal se aviene esta facultad de que dispone el abogado defensor del menor con la respuesta que se proporcionó al letrado promotor de las quejas que venimos analizando, ya que la Administración respondió a su petición señalando que podía acceder libremente a tales documentos en el Juzgado, en el correspondiente expediente judicial, cual si no resultara de interés para el letrado conocer con anterioridad la información que sobre la ejecución de la medida se hubiera generado en sede administrativa, estando además expresamente facultado para ello por la legislación.

La buena praxis profesional exige para el profesional del derecho extremo celo en su actividad para disponer de información precisa y fiable sobre el asunto en el cual ha de aplicar sus conocimientos, los cuales empleará en la tutela de los derechos e intereses de su cliente, en este caso menor de edad. Por tal motivo, no ha de resultar extraño el interés del abogado por conocer de primera mano y sin dilaciones los informes e incidencias que fuera generando el cumplimiento de la medida, máxime si parte de sus cometidos van encaminados a verificar que la entidad pública está ejecutando la medida en los términos establecidos en la resolución judicial. También le resulta precisa dicha información para

proponer al Juzgado alternativas de medidas diferentes a la actual, siempre en interés de su defendido, para lo cual, insistimos, resulta crucial que disponga de los informes e incidencias de su estancia y evolución en el centro.

Pero aún más crítica resulta su intervención en supuestos de aplicación de medidas correctivas o disciplinarias, las cuales en ocasiones son difíciles de diferenciar, a pesar de su diferente entidad, naturaleza jurídica y motivación, y sobre las cuales el abogado del menor tiene un margen muy amplio de intervención para que tales medidas se ajusten a las disposiciones legales sin merma en los derechos de la persona defendida.

En relación con el régimen disciplinario que contempla la Ley Orgánica 5/2000, existe una remisión a los principios de la Constitución y del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso concreto de la Constitución, el Tribunal Constitucional desde su sentencia nº 18/1981, viene declarando reiteradamente que las garantías procesales establecidas en el artículo 24.2 de la Constitución y en concreto las relativas al derecho de defensa, presunción de inocencia y a la actividad probatoria, son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, en cuanto ambos no son sino manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, habiendo precisado este Tribunal que tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios, este conjunto de garantías se aplica con especial rigor, al considerar que la sanción supone una grave restricción de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena (Sentencias del Tribunal Constitucional 97/1995, 195/1995 y 39/1997).

Así pues, desde la óptica de esta Defensoría, no puede albergarse ninguna duda sobre la necesaria colaboración de la Administración con el abogado defensor del menor, otorgándole las mayores facilidades posibles para el ejercicio de sus cometidos, de modo especial en lo relativo a sanciones disciplinarias. Así lo prevé el Real Decreto 1774/2004, en su artículo 72.2.b, cuando señala que el pliego de cargos se notifique al menor infractor el mismo día de su redacción, mediante su lectura íntegra y con entrega de la correspondiente copia con indicación expresa de la posibilidad de que un letrado le asesore en la redacción del pliego de descargos.

Pero de igual modo pensamos que debería proceder la Administración en caso de disconformidad del menor con la aplicación de medidas correctivas, de naturaleza educativa, sobre las cuales puede mostrar su discrepancia el menor privado de libertad y sobre las que puede requerir también la intervención de su abogado defensor.

Así el artículo 57 del Real Decreto 1774/2004 señala que los menores internados y, en su caso, sus representantes legales podrán formular, verbalmente o por escrito, en sobre abierto o cerrado, peticiones y quejas a la entidad pública o al director del centro, sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento, que serán atendidas cuando

correspondan al ámbito propio de sus competencias. En caso contrario, el director del centro o la entidad pública harán llegar las presentadas, en el plazo más breve posible, a la autoridad u organismo competente.

El apartado tercero de dicho artículo dispone que la resolución que se adopte habrá de ser comunicada al menor, con indicación de los recursos que procedan, los cuales podrá presentar el menor directamente o por mediación de su abogado. Y en este caso consideramos de extrema importancia la labor del abogado asesorando a su defendido respecto de sus derechos y la viabilidad de sus pretensiones, así como dando el cauce idóneo a sus diferentes reclamaciones, para lo cual resulta indispensable el conocimiento puntual de las diferentes incidencias, y que de este modo pueda actuar con la diligencia exigible al profesional de la abogacía.

En el caso concreto de las quejas que venimos analizando, el letrado nos aportó con posterioridad a su reclamación nueva documentación en la que venía a señalar que solicitó del Juzgado la prohibición de comunicaciones con una persona, familia extensa del menor, con fundamento en el perjuicio que tales contactos causaban a su defendido. El Juzgado accedió a dicha petición tras solicitar los pertinentes informes tanto al centro como al equipo técnico. Por el contrario, el abogado señala que otra familia extensa del menor se puso en contacto con él para informarle que le habían prohibido toda comunicación con él, sin que le hubieran explicado los motivos.

Tras solicitar al mismo Juzgado información al respecto, hubieron de transcurrir casi dos meses para que se le diera traslado del informe emitido por el centro, en el cual se relataba que dicha limitación fue consecuencia de la aprehensión al menor de unos cigarrillos coincidiendo con la visita de dicho familiar, presuponiendo que fue esta persona quien se los entregó.

En este punto, el abogado censura que para lograr el cese de contactos con determinado familiar hubiera tenido que instar él un procedimiento ante el Juzgado y que se hubieran tenido que recabar los informes pertinentes para ello, y por el contrario en este segundo supuesto, por decisión del centro y con fundamento en unos hechos más que dudosos no conocidos por él como representante legal del menor, se hubieran suspendido los contactos, quedando en entredicho el derecho a las relaciones familiares reconocido por la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menor.

El abogado precisa que sin más trámite se acordó la incomunicación provisional por la Comisión Socio Educativa del Centro y como sustento de la acusación se aportaron fotografías de los cigarrillos, no obrando más comunicación al Juez, ni para informe ni para autorización, que la obrante en el expediente.

Y en este punto hemos de señalar que el derecho de relaciones familiares se encuentra recogido en el artículo 40 del Real Decreto 1774/2004, que establece que los

menores internados tienen derecho a comunicarse libremente de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a recibir sus visitas, dentro del horario establecido por el centro.

Se indica en el apartado 6 de dicho artículo que la Dirección del centro podrá ordenar la suspensión temporal o terminación de cualquier visita cuando en su desarrollo se produzcan amenazas, coacciones, agresiones verbales o físicas, se advierta un comportamiento incorrecto, existan razones fundadas para creer que el interno o los visitantes puedan estar preparando alguna actuación delictiva o que atente contra la convivencia o la seguridad del centro, o entienda que los visitantes pueden perjudicar al menor porque afecten negativamente al desarrollo integral de su personalidad.

Ahora bien, la interpretación de la facultad exorbitante que se concede a la Dirección del centro para suspender los contactos con la familia no puede ser llevada a situaciones extremas, máxime si se pone en relación este artículo con las previsiones del artículo 80, referido a medidas cautelares durante el procedimiento disciplinario, ya que reduce tales medidas a las establecidas en el artículo 65 como sanción, esto es, separación de grupo, privación de salidas, privación de determinadas actividades o amonestación, según la entidad de los hechos, pero en ningún caso estableciendo la prohibición de contactos con el familiar como medida cautelar.

Tal hecho, que limita derechos del menor, habrá de fundamentarse en su seguridad o en el interés que dicha limitación reporta a su progreso educativo y maduración como persona. Y en este trance, hemos de señalar que el papel que debía desempeñar el abogado defensor resulta dificultado al no tener conocimiento directo de la decisión de suspender contactos con determinado familiar. El abogado tuvo conocimiento de tales actuaciones a través del Juzgado y cuando las hubo conocido perdió sentido su intervención pues el menor ya fue privado de su derecho y éste, suponemos, quedó restablecido pues se trataba de una medida cautelar, por tanto con vocación de temporalidad.

A la cuestión confluye también otro argumento imposible de desdeñar, cual es la intervención de profesionales del derecho, abogados/as, que habilitados por su Colegio Profesional ejercen su misión de asesorar y dirigir técnicamente la defensa de sus patrocinados en los diferentes procedimientos o actuaciones en que fuesen requeridos sus servicios.

La profesión de abogado/a es una profesión colegiada, regulada por el Real Decreto 658/2001, de 22 Junio, que aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, y en dicha norma se contempla al abogado/a como *«partícipe en la función pública de la Administración de Justicia»*, cooperando a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le fueran confiados (artículo 30).

Como tal colaborador al fin supremo de la Justicia el abogado/a se encuentra sometido a la disciplina Colegial respecto de su deontología profesional, que implica la obligación de cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas (artículo 31, a), así como guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos (artículo 32).

Estos condicionantes ponen aún más en entredicho las cortapisas para el acceso a los expedientes en aquellos supuestos en que son los propios abogados/as los que pretenden acceder a los mismos para ejercer su profesión, sin que sirva de excusa el que dichas actuaciones lo sean en vía administrativa o en posterior sede judicial.

En opinión de esta Institución, la relación de la Administración con los abogados/as defensores ha de ser, necesariamente, de confianza en su actuación, en su buen hacer profesional, quedando en manos del Colegio de Abogados correspondiente la misión de reprimir las conductas de aquellos colegiados que actúen de forma contraria a la correcta deontología profesional.

A estos efectos, formulamos a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga la **Recomendación** que reproducimos a continuación, la cual fue aceptada por dicha Administración:

“Que sean atendidas con diligencia y puntualidad las peticiones que efectúen los/las abogados/as defensores de menores que estén cumpliendo medidas de responsabilidad penal, relativas al acceso de dichos profesionales al expediente del menor o puesta a disposición de documentación relativa a la ejecución de la medida, conforme a las previsiones establecidas en el Real Decreto 1774/2004”.

6. 9. La justicia.

Relatamos a continuación una variedad de asuntos que afectan a personas menores de edad en su relación con la Administración de Justicia.

A este respecto debemos destacar la **queja 11/2573** en la que la interesada se lamentaba de la atención que recibió su hijo en el Juzgado al que acudió para presentar una denuncia por ser víctima de una agresión.

Nos decía que su hijo, de 11 años de edad, fue víctima de una agresión física por parte del padre, y que tras presentar la denuncia fue citado para declarar en los Juzgados al día siguiente. Fue citado a las 10 de la mañana, personándose en los Juzgados a la hora convenida y esperando en una sala común sin llegar a ser atendido hasta que le

comunicaron -a las 14 horas- que tendría que regresar a las 18.00 horas de la tarde. Regresó a la hora convenida y hubo de esperar hasta las 21.00 horas para que el Juzgado le comunicase que no resultaba necesaria su declaración. El día de la vista fue fijado para el 6 de Junio, fecha en que el menor tenía prevista la excursión de fin de curso (4 al 8 de Junio).

La madre del menor se quejaba de que su hijo no hubiera recibido ninguna atención especial por su dual condición de víctima de agresión y menor de edad, debiendo aguardar pacientemente su turno en una sala no habilitada para menores durante una jornada completa de mañana y tarde. Nos decía que tampoco fueron tenidas en cuenta sus circunstancias a la hora de fijar la fecha del juicio, y que no se facilitó el derecho a ser oído en los asuntos que afecten a sus intereses.

Tras valorar los hechos incoamos el pertinente expediente de queja y nos dirigimos a la Fiscalía Provincial de Málaga invocando a tales efectos el Procedimiento de Coordinación para la Atención a Menores Víctimas de Malos Tratos en Andalucía, suscrito el 20 de Noviembre de 2002, entre distintas Consejerías de la Junta de Andalucía, la Delegación de Gobierno en Andalucía, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, en el que las Instituciones firmantes se comprometen a coordinar sus actuaciones y a seguir pautas para un trato eficiente y eficaz, respetuoso con los derechos de las personas menores en supuestos de malos tratos.

Desde la Fiscalía Provincial nos informan del traslado de los particulares del caso a la Fiscalía General de Andalucía, a fin de que se adopten las medidas oportunas al respecto.

En otro caso, referido a un Juzgado de Familia tramitamos la **queja 11/2442** en la que el interesado invocaba su derecho a aportar su opinión sobre aquellas cuestiones relevantes que afectasen a la menor que tenía en acogimiento y mostraba su discrepancia con la información que le habían facilitado según la cual como familia acogedora tendría vetada cualquier posibilidad de participación en el procedimiento judicial promovido por la madre en oposición al desamparo de la menor.

En la respuesta que recibimos de la Administración se aludía a un posible error en la transmisión de la información toda vez que conforme a la legislación civil es competencia del Juzgado decidir la posible admisión como parte de terceras personas interesadas en el procedimiento, si bien es cierto que en la mayoría de las ocasiones las decisiones de los juzgados lo son en sentido negativo, siendo esta la información que se debió trasladar al interesado.

Por su parte, la promotora de la **queja 11/2609** lo hacía de la ausencia de noticias sobre lo acaecido tras haber formulado recurso de reforma y subsidiaria apelación

para ante la Audiencia Provincial de Málaga contra la resolución dictada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Torrox decretando el sobreseimiento y archivo de las Diligencias Previas a que dio lugar su denuncia, presentada en el año 2008, contra su ex marido y padre de su menor hijo por impago de la pensión de alimentos para este último.

Admitida la queja, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que dicho recurso de reforma terminaría por ser estimado, pues nos aseguraba que las referidas Diligencias Previas se transformaron en Procedimiento Abreviado, presentando la Fiscalía escrito de calificación provisional en Septiembre de 2010, que tras ello fue remitido al Juzgado Decano de Málaga para reparto, habiendo correspondido su conocimiento al Juzgado de lo Penal nº 5 de Málaga, dándosele número de Juicio Oral y estando, a la fecha en que se emitió el informe recibido (23 de Noviembre de 2011) pendiente de señalamiento de la vista.

No podía ser mejor noticia –no había que esperar a que se resolviera o no un recurso, el asunto había seguido adelante y se iba a celebrar el juicio en breve-, y lo único que tendría que hacer la interesada era acudir al Juzgado de lo Penal, dar la referencia y preguntar si había noticias sobre el señalamiento del día para la vista, si es que aún no había recibido la correspondiente citación.

Por tanto, tras volcar esta información en la comunicación que enviamos a la interesada, la complementamos significándole que en el caso de que no hubiera recibido ninguna noticia de dicho Juzgado, podía acudir al mismo y, dando la referencia del Juicio Oral, preguntar si existía ya fecha de señalamiento para la celebración de la vista, con lo que dimos por concluida nuestra intervención.

La hija de la desesperada remitente de la **queja 11/4841** falleció en una localidad sevillana a mediados del primer mes de 2008, cuando contaba con tan sólo 17 años de edad, como consecuencia de una reacción adversa al consumo de sustancias psicoactivas. Cuando ocurrieron los hechos, la menor se encontraba en esa localidad circunstancialmente, aunque era vecina de una localidad malagueña, donde continuaba viviendo su madre, que era quien nos escribía.

A raíz del fallecimiento se incoaron por parte del Juzgado de Instrucción nº 2 de Écija Diligencias Previas, en las que, tras comprobarse que el fallecimiento de la menor había sucedido a causa de una sobredosis o de la ingesta de droga adulterada, y que sus últimas horas las había pasado en compañía de un adulto con el que mantenía una relación de noviazgo o similar, quien por sus antecedentes conductuales, al parecer nada limpios, podía haber sido quien suministrara a la menor las sustancias causantes de su muerte, aquél terminó siendo imputado en las citadas Diligencias y se le requirió para que prestara declaración en calidad de tal.

Estando constituido el domicilio familiar del imputado en una localidad malagueña muy próxima a la del domicilio familiar de la fallecida, el Juzgado libró exhorto al de igual clase de Torrox citándolo para que prestara declaración en calidad de imputado, pero tras las oportunas averiguaciones la propia Guardia Civil, a la que se había solicitado auxilio judicial, comunicó al Juzgado que el citado no vivía en el domicilio familiar, sito en otra localidad próxima, sin que se realizara ulterior búsqueda del mismo.

Tras ello, el Juzgado ordenó librar requisitoria de búsqueda, detención y personación del imputado, que fue actualizándose en el tiempo, aunque sin éxito hasta el momento, datando la última de ellas del 25 de Marzo de 2011, de la que había acusado oportuno recibo el Jefe del Archivo Central de la Policía el 28 del mismo mes y año.

Dicha Orden se mantenía en vigor, pero el caso era que pese a que habían transcurrido más de tres años desde el fallecimiento de la menor sin que haya sido posible detener y poner a disposición judicial al imputado en las Diligencias Previas incoadas a raíz de la misma, lo que había dado lugar a que en dos ocasiones hubieran sido objeto de auto de sobreseimiento provisional y archivo, al no poderse continuar la instrucción de la causa sin la declaración del imputado.

La desesperación de la madre de la menor fallecida era palmaria por cuanto la manifiesta inoperancia de la requisitoria de búsqueda y captura del imputado, al que, sin embargo, parecía vérselo con frecuencia por localidades próximas a su domicilio, había provocado, como se decía en el párrafo anterior, que se archivara la causa penal, como consecuencia de lo cual un posible delito, cuya víctima era una menor de edad, quedara impune, pues aunque en el caso de que se detuviera al imputado se procedería a su reapertura, se corría el cada vez más seguro riesgo de que terminara prescribiendo.

Por todo ello, la madre de la menor cuya muerte no había podido ser esclarecida solicitaba la mediación de esta Defensoría al objeto de que, cuando menos, se llevara a efecto la orden de búsqueda, detención y puesta a disposición judicial del imputado, que, como antes dijimos, no es que hubiera desaparecido de la zona por donde siempre se había movido, sino que seguía haciéndolo por la misma, e incluso era probable que se tratara de una persona conocida para las fuerzas de seguridad de la zona, ya que al parecer no carecía de antecedentes delictivos, hasta el punto de que incluso durante ese periodo había sido detenido por otro motivo y puesto a disposición de un juzgado, que ordenó su libertad, sin que se detectara que estaba en situación de busca, captura y puesta a disposición de otro.

Así las cosas, atendiendo a la desesperación de nuestra remitente y a la convicción de que, fuere o no culpable la persona en cuestión, no cabía duda de que había que situarla en el procedimiento penal en el que se decidiría su participación o no en los hechos, deplorando, en definitiva, la posibilidad de que quedara impune un presunto delito

cuya víctima era una menor de edad, nos dirigimos a la autoridad gubernativa rogándole que se intensificara la búsqueda del imputado en las localidades donde podría ser localizado.

En contestación a nuestra petición, la autoridad gubernativa nos participó que, solicitado y recibido informe de la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente, se le había comunicado que, según constaba en la base de datos de Gestión Operativa del Cuerpo, el imputado había sido detenido y puesto a disposición judicial pocos días atrás, teniendo relación dicha detención con los hechos interesados por esta Defensoría.

Respecto de las detenciones e identificaciones de que fue objeto con anterioridad, nos aseguraban que entre los motivos de las mismas no constaba, en ninguna de ellas, el de la citada requisitoria, lo que indicaba que fue posterior a ellas. En cualquier caso, dado que nuestro objetivo era el de que se materializara la requisitoria judicial de búsqueda, detención y personación a disposición judicial del reclamado, y era precisamente eso lo que ya se había conseguido, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

6. 10. Medios de información y comunicación.

Con frecuencia nos referimos a la familia, la escuela y el entorno social (amistades, vecindad...) como factores que influyen de forma decisiva en la formación ética y el comportamiento en sociedad de las personas menores de edad. A estos factores debemos añadir los medios de comunicación de masas, especialmente televisión, radio y prensa escrita y también las nuevas tecnologías de la información y comunicación, de las que destaca internet como el gran paradigma actual.

Al respecto, en cuanto a los contenidos emitidos por las diferentes televisiones, la legislación es especialmente protectora de la infancia y la juventud: El artículo 7.2 de la Ley 7/2010, de 31 de Marzo, General de la Comunicación Audiovisual, establece la prohibición de la emisión en abierto de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de menores, y en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita. Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de menores solo podrán emitirse entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual.

Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas en el caso de los días laborables y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.

En relación a los contenidos de determinados programas de televisión es frecuente la recepción de quejas referentes a su escaso valor pedagógico o informativo, con imágenes o diálogos inadecuados, y que pudieran considerarse vulneradoras de los derechos de las personas menores de edad:

En cuanto a espacios informativos en la **queja 11/160** se denunciaba como una cadena de televisión privada de ámbito nacional emitió la noticia de la detención de unas personas acusadas de pedofilia acompañándola de imágenes de niñas, de edades comprendidas entre 8 y 13 años, desnudas y en posturas "obscenas" y que solamente tenían pixeladas (pero de una manera muy leve) sus caras y sus genitales.

También se reciben quejas relativas a magazines de entretenimiento, tal como la **queja 11/4382** en la que el interesado relataba lo poco adecuado que consideraba la emisión por las tardes de dicho programa, cuya temática no consideraba adecuada para niños.

La **queja 11/1322** y **queja 11/4053** hacían alusión a series de dibujos animados cuyos contenidos consideraba los denunciantes como no adecuados para menores; también la **queja 11/4043** pedía que se prohibiera de forma absoluta la publicidad de series para mayores en horario protegido para la infancia y en la **queja 11/6093** se aludía a como en los espacios publicitarios emitieron imágenes impactantes para sus hijos, en concreto unos personajes maquillados emulando a unos "zombies".

Tampoco faltan las quejas relativas a las emisiones televisivas de espacios relacionados con la tauromaquia. Así en la **queja 11/351**, **queja 11/4301** y **queja 11/4309** las personas interesadas se lamentaban que Canal Sur Televisión emitiera corridas de toros en horario infantil.

A este respecto, la Dirección del Ente Público Radio Televisión de Andalucía, nos remitió un informe en el que señalaba que la RTVA y sus sociedades, Canal Sur Radio y Canal Sur Televisión actuaban en todo momento conforme a un escrupuloso cumplimiento de la legalidad vigente aplicable, sin que exista ninguna normativa que expresamente prohíba el tratamiento audiovisual de la tauromaquia.

También aludía el ente público a una moción aprobada por el Parlamento de Andalucía (publicada en su Boletín Oficial de 16 de Diciembre de 2004) que instó a la Radio y Televisión de Andalucía a *"mantener e incrementar su programación taurina profundizando en los valores de la fiesta y en su capacidad de generar creación artística en los campos de las artes plásticas, audiovisuales o la literatura"*. Se resaltaban también las iniciativas parlamentarias tendentes a la declaración de los toros como "Bien de Interés Cultural" en Andalucía, lo cual repercute en la atención que ha de dispensar el operador audiovisual público andaluz.

Por último, se hacía referencia a la Proposición No de Ley, aprobada el pasado 23 de Febrero de 2010 por la “Comisión de Control de la RTVA del Parlamento de Andalucía” en la que insta la actuación audiovisual de Canal Sur sobre la fiesta de los toros, su conocimiento riguroso y verdadero, y la defensa de la misma.

Por otro lado, el Consejo Audiovisual de Andalucía ha contemplado la importancia de la preservación y fomento del patrimonio cultural andaluz cuando se ha pronunciado en relación a los programas taurinos, recogiendo la posición expresa en el Informe de 5 de Abril de 2004, de la Secretaría de Estado de Asuntos Europeos del Ministerio de Asuntos Exteriores que recordaba que los festejos taurinos son perfectamente lícitos deontológica y jurídicamente en nuestro país.

Y en última instancia, para responder a la queja de las personas interesadas hubimos de referirnos al estudio realizado por otro Comisionado Parlamentario, en este caso el Defensor del Menor de la Comunidad Autónoma de Madrid, Institución que en 1999 emprendió un trabajo de investigación sobre las posibles repercusiones psicológicas de las corridas de toros en los menores de edad, sin que del mismo se pudieran deducir pronunciamientos contrarios a los derechos reconocidos internacionalmente a los menores de edad.

Otra de las cuestiones que suelen plantearse en las quejas guarda relación con la clasificación por edades de los contenidos audiovisuales: Así en la **queja 11/484** el interesado manifestaba su discrepancia con la calificación de apta para todos los públicos de determinada película, alegando que en la misma se empleaba un lenguaje soez, nada apropiado para su visionado por personas menores de edad; también la **queja 11/3716** venía referida a otra película por los mismos motivos, rechazando la calificación de apta para menores de 7 años; de tenor similar es la **queja 11/4728** que relataba como en la película se empleaba un lenguaje agresivo y muy subido de tono, rozando el mal gusto, lo cual no iba acorde con la calificación de apta para menores.

Al incidir las cuestiones planteadas en estas quejas en normativa y órganos de la Administración del Estado, hubimos de informar a las personas interesadas acerca de las vías para hacer efectiva su reclamación, orientándoles previamente acerca de la regulación establecida por el Real Decreto 2062/2008, de 12 de Diciembre, que desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de Diciembre, del Cine. Dicha regulación ha sido a su vez desarrollada y complementada por la Orden del Ministerio de Cultura (CUL/314/2010), de 16 de Febrero de 2010, por la que se modifican los grupos de edad para la calificación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

Conforme a dicha regulación, toda película, en cualquier soporte, antes de ser comercializada debe presentarse en el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) o en la Comunidad Autónoma competente para su calificación por

grupos de edad del público al que van destinadas. La Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas es el órgano asesor encargado del visionado de las mismas.

También recibimos quejas relativa a la publicidad, tal como la **queja 11/4543** que aludía a un anuncio publicado de una clínica de cirugía estética, el cual pudiera incitar a adolescentes a intervenciones quirúrgicas de cirugía de aumento de pecho.

Tras el análisis de la queja, trasladamos al interesado la información de que disponíamos referente a las medidas emprendidas por una asociación de consumidores y usuarios que tras remitir a la empresa una solicitud para que retirara la campaña publicitaria en cuestión, se produjo la rectificación y retirada del anuncio, con una nota de disculpa en la que se expresaba que nunca fue intención de la publicidad promover intervenciones de cirugía estética entre personas menores de edad.

Es así que la publicidad de los servicios sanitarios está sujeta a un régimen jurídico específico mediante el Real Decreto 1907/1996, de 2 de Agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria, en cuyo artículo 6 establece la necesidad de ajustar la publicidad y la información de los centros sanitarios al contenido de su autorización sanitaria, y su artículo 7.1 dispone los principios a los que ha de ajustarse dicha publicidad, esto es, deberá ajustarse a criterios de transparencia, exactitud y veracidad y evitará cualquier sesgo que pueda causar perjuicio a la salud o seguridad de las personas o a las legítimas expectativas de una información correcta y precisa en materia de salud y asistencia sanitaria.

Y en este punto conviene traer a colación la Ley 34/1988, de 11 de Noviembre, General de Publicidad, que en su artículo 3 considera ilícita la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución. También considera ilícita la publicidad dirigida a menores que les incite a la compra de un bien o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad, o en la que aparezcan persuadiendo de la compra a padres o tutores.

También destacamos la **queja 11/3085** en la cual se sometía a nuestra consideración el uso vejatorio de la imagen de un menor en una campaña publicitaria emprendida por un centro comercial, en concreto dentro de su espacio en facebook.

Un simple visionado de la fotografía a la que aludía la reclamante no dejaba lugar a dudas acerca de su errónea elección y posterior utilización como reclamo publicitario, por el intrínseco valor peyorativo que conllevaba para la dignidad del menor fotografiado y por el espurio mensaje que representa para el conjunto de la sociedad.

Es por ello que decidimos llamar la atención a la dirección del centro comercial sobre la permanencia de dicha fotografía en su muro de facebook operativo en internet. Por ello, sugerimos la conveniencia de retirar dicha fotografía de la vista pública de las muchas

personas que puedan concurrir a dicho medio de comunicación, así como, tras la pertinente reflexión, animamos al centro comercial a ofrecer las correspondientes explicaciones a las personas que pudieran haberse sentido ofendidas, las cuales habían dejado patentes sus comentarios en el lugar habilitado a tales efectos en facebook.

Otro bloque de quejas guarda relación con la utilización de la imagen de menores sin su consentimiento o vulnerando el derecho a la intimidad: Así en la **queja 11/3174** una madre se dirigía a nosotros lamentándose de la noticia aparecida en diversos medios de comunicación social, incluida una importante agencia de noticias, con referencias a su hija, menor de edad, y cuyos contenidos, a su juicio, vulneraban su derecho a la intimidad.

Los hechos guardaban relación con la difusión de un comunicado efectuado por una asociación en la que se aludía a la remisión de una queja al Defensor del Pueblo Andaluz por parte de un padre divorciado de Sevilla, ya que el Instituto no le facilitaba las notas de su hija.

La madre nos decía que dicha noticia carecía de veracidad y que no había sido previamente contrastada, pues desde el centro educativo le habían informado que en ningún caso el padre de la menor había demandado la información en los términos señalados. Pero, con independencia de lo anterior, la indignación de la madre se centraba principalmente en el hecho de que el comunicado aportara datos que permitieron identificar a su hija, atentando con ello a su derecho a la intimidad.

En concreto, la noticia aportaba la edad de su hija, el instituto donde estaba matriculada y pormenores de su situación familiar. Es por ello que la menor fue rápidamente identificada por su entorno escolar y social, causándole con ello un grave perjuicio fácilmente imaginable.

Así las cosas, respecto de los perjuicios que pudiera haber causado la vulneración del derecho a la intimidad de la menor, informamos a la madre acerca de las vías legales para defender sus derechos, con especial referencia a lo contemplado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, Reguladora del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar, y a la Propia Imagen.

En cuanto a la intervención de los medios de comunicación señalados en la queja, y como quiera que las noticias aludidas no hacían más que reproducir la información facilitada por la agencia de noticias, decidimos remitir un escrito a mencionada agencia, dando además cumplimiento a la petición expresa que nos efectuó la reclamante para que investigásemos los hechos denunciados y las circunstancias que han concurrido en el presente supuesto y, en su caso, se aclaren las responsabilidades que pudieran derivarse de su denuncia.

La agencia de noticias respondió a nuestra misiva con un relato cronológico de las distintas actuaciones realizadas por esa empresa tras tener conocimiento de los hechos denunciados, entre las que se incluyen las disculpas del presidente de la entidad a la madre de la menor afectada por la publicación.

En cuanto a los riesgos que para las personas menores pueda representar el uso de internet destacamos la **queja 11/3979**, en la que una asociación de consumidores denunciaba la existencia de diferentes páginas web que publicitan contenidos con apología de la anorexia y bulimia, los cuales pueden ocasionar serios perjuicios a las personas menores de edad que pudieran acceder a los mismos.

A este respecto hemos de reiterar la postura que viene manteniendo esta Institución respecto de las relaciones de las personas menores de edad con las nuevas tecnologías de la información y comunicación, pues consideramos que internet como instrumento de acceso al mundo del conocimiento y la información ha supuesto un avance innegable para toda la sociedad y muy particularmente para las personas menores de edad, a quienes reporta evidentes ventajas y beneficios en su proceso educativo y formativo. Es, además, un instrumento inigualable para fomentar las relaciones con personas de otros países y culturas y amplía hasta el infinito las posibilidades de acceder a un ocio creativo.

Pero si las ventajas de Internet son indiscutibles, también lo son los riesgos que para las personas menores se derivan de la proliferación en este medio de contenidos perjudiciales, inadecuados o peligrosos para su formación o de la utilización de esta herramienta para la comisión de actividades ilícitas o delictivas que ponen en grave riesgo la vida, la salud o su integridad personal.

Todos los estudios realizados sobre las relaciones entre Internet y menores coinciden en denunciar que en la red existe un elevado número de sitios que albergan contenidos ilícitos o delictivos que atentan contra sus derechos y en solicitar que estas actividades sean perseguidas policialmente y sancionadas penalmente. Asimismo, estos estudios alertan que, junto a estos contenidos ilícitos o delictivos, la red alberga una ingente cantidad de sitios con contenidos que pueden ser calificados de perjudiciales o inadecuados para menores, pero no para personas adultas, circunstancia ésta que impide que puedan ser objeto de persecución legal o penal.

Respecto de los contenidos ilícitos o delictivos es evidente que no cabe más que propugnar la aplicación del derecho a los sitios que los albergan. Algo que ya vienen haciendo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, aunque los resultados no estén siendo tan efectivos como se quisiera por las dificultades técnicas y jurídicas que conlleva la persecución de unos delitos que en muchos casos son de carácter transnacional y por la escasa dotación de medios personales y materiales de que disponen las unidades encargadas de la persecución de estos ilícitos.

En lo que afecta a los contenidos inadecuados o perjudiciales para menores, pero no para personas adultas, es evidente que frente a los mismos no caben ni la prohibición, ni la persecución legal o penal, por lo que la única opción que nos queda es la adopción de medidas que impidan, o cuando menos dificulten, el acceso de menores a este tipo de contenidos.

Una limitación de acceso para menores que sólo puede abordarse por dos vías que, a nuestro juicio, han de considerarse complementarias. En primer lugar debemos acudir a una herramienta tecnológica que ya existe en el mercado: los programas de filtrado de contenidos. El problema de estos programas es que su existencia es desconocida para la mayoría de las familias y su utilización requiere de su previa adquisición y de unos mínimos conocimientos de informática para su instalación que actualmente no están al alcance de gran parte de la población. Para solventar estos inconvenientes venimos propugnando la necesidad de que se realicen campañas públicas para que las familias conozcan la existencia de estos programas y la conveniencia de instalarlos en aquellos ordenadores a través de los cuales acceden los menores a Internet.

La otra vía para limitar el acceso de menores a estos contenidos es la de la concienciación y formación tanto de las propias personas menores como de sus familias en el uso responsable y seguro de Internet.

Llegados a este punto, y tras trasladar estos razonamientos al asunto planteado en la queja, esto es, la existencia de foros y blogs con contenidos de apología de la anorexia y bulimia, hemos de enfatizar la dificultad de encaje de los hechos denunciados en los ilícitos penales descritos en el vigente Código Penal. Aún así, a pesar de ser conscientes de esta dificultad, nuestra obligada perspectiva de Defensor del Menor de Andalucía nos impulsa a dar traslado de dicha denuncia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que tienen habilitadas unidades especializadas en la persecución de actividades delictivas relacionadas con las nuevas tecnologías, a los efectos de que tras evaluar sus contenidos y en el ámbito de sus competencias realicen las actuaciones que estimen pertinentes en prevención de posibles daños a personas menores de edad.

Así, tras recopilar las direcciones de las diferentes páginas web denunciadas dirigimos un oficio a la Brigada de Investigación Tecnológica del Cuerpo Nacional de Policía y al Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil a fin de que procedieran a su investigación y diligencias oportunas.

Por último, en cuanto a las quejas relativas a redes sociales destacamos nuestra intervención en la **queja 11/4279**, la cual iniciamos de oficio tras tener constancia por los medios de comunicación de un hecho delictivo en el cual la víctima, de 13 años de edad, fue agredida brutalmente por un joven, de 28 años de edad, a quien habría conocido a través de internet .

La crónicas periodísticas coincidían en señalar que la menor conoció a su agresor a través de la red social Tuenti. Desde entonces, habrían mantenido contactos a través de Internet y pasado el tiempo la menor decidió dar por finalizada su relación, lo cual enfureció a esta persona que no dudó en utilizar los datos conseguidos por internet para localizarla y agredirla de forma violenta.

Del relato efectuado hasta ahora debemos destacar la connotación especial de que hubo una relación previa entre agresor y víctima a través de una red social de internet, y como la especial vulnerabilidad de las personas menores de edad en las redes sociales pudo propiciar el encuentro entre agresor y víctima, y a la postre facilitar la comisión del hecho delictivo antes descrito.

En el curso de nuestra intervención pudimos constatar la diligente intervención de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado para la localización del agresor, y como la menor había sido atendida por los servicios sanitarios y sociales de zona. También pudimos conocer la existencia de un hecho de tenor similar, acaecido también en la provincia de Sevilla.

La reiteración de este tipo de situaciones preocupa a esta Institución del Defensor del Menor de Andalucía, por la especial vulnerabilidad de las personas menores de edad en el uso de las redes sociales, y es por ello que en nuestras actuaciones ordinarias y en los informes que presentamos ante el Parlamento de Andalucía venimos abogando por políticas públicas de concienciación a las familias y menores de los riesgos existentes en el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación, así como en la formación sobre maneras de prevenir tales riesgos.

7. SERVICIO DEL TELÉFONO DEL MENOR.

7. SERVICIO DEL TELÉFONO DEL MENOR.

Para la dación de cuenta del ejercicio del año 2011, correspondiente a las gestiones desarrolladas por el servicio del “Teléfono del Menor” lo haremos siguiendo los apartados que detallamos a continuación.

- 1.- **PERFIL DE LA PERSONA CONSULTANTE:** Recoge datos sobre la edad, el sexo, la relación con la persona menor de edad y el lugar de procedencia de quien efectúa la consulta. La finalidad de este apartado es obtener un perfil aproximado de la persona que consulta.
- 2.- **PETICIÓN:** Agrupa las consultas atendiendo al tipo de ayuda que requieren los ciudadanos y ciudadanas por parte de esta Institución, distinguiendo entre peticiones sobre participación en eventos, divulgación, información general, información jurídica, mediación e intervención del Defensor del Menor de Andalucía. El objetivo de este apartado es conocer la percepción que tienen niños, niñas, jóvenes andaluces, y demás ciudadanos, sobre la finalidad y ámbito de actuación de la Institución del Defensor del Menor de Andalucía.
- 3.- **MATERIA CONSULTADA:** Aglutina las consultas atendiendo a la entidad del problema planteado. Así las consultas quedan agrupadas, en líneas generales, según hagan referencia a situación de riesgo y/o maltrato de una persona menor de edad, al sistema de protección, al sistema de reforma, a conflictos en el ámbito familiar, problemas con medios de comunicación, si se trata de menores con necesidades especiales o inmigrantes no acompañados, sobre derechos personales, así como las referidas al sistema educativo, de salud y justicia, entre otras. Con ello se pretende conocer los problemas que más afectan a niños, niñas y jóvenes con relación a una posible vulneración de sus derechos.
- 4.- **ADMINISTRACIÓN AFECTADA:** Reúne las consultas según la Administración respecto de la que se plantea la consulta o reclamación. Se subdivide por ámbito competencial, resultando los sub-apartados de Administración Local, que a su vez se segrega entre Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales; Administración Autonómica, agrupando las consultas según la Consejería afectada y, por último, las consultas o reclamaciones referidas a la Administración del Estado.
- 5.- **ACTUACIÓN REALIZADA:** Hace referencia a las consultas en función de la respuesta dada por parte de la Institución del Defensor del Menor de Andalucía. Éstas, a su vez, se han subdividido según que la actuación sea de asesoramiento o información; de derivación a la Administración; de mediación

o gestiones y, por último, aquellas que requerían la intervención del Defensor del Menor de Andalucía. En este último supuesto, bien orientándole a la persona que consulta que presentara queja, o bien actuando de oficio por parte de la Institución.

Una vez descritos los distintos apartados y la finalidad de los mismos, pasamos a dar cuenta de los datos recabados en cada uno de ellos, con el fin proporcionar una información detallada sobre el trabajo que venimos realizando a través del servicio del “Teléfono del Menor”.

En primer lugar, informamos que durante el ejercicio del año 2011 se registraron un total de **736 llamadas**, lo que ha supuesto un aumento del 7,91% respecto de las atendidas en el año anterior que ascendieron a 682.

7. 1. Perfil de la persona consultante.

Según los resultados obtenidos en las tablas que detallamos a continuación, las personas que utilizan el servicio especializado del “Teléfono del Menor”, al igual que en años anteriores, responden al siguiente perfil: se trata de personas adultas, mujeres, de edad comprendidas entre 30 y 45 años, emparentada con el menor en primera línea de consanguinidad, procedentes de las provincias de Sevilla, Málaga y Cádiz, principalmente.

7. 1. 1. Edad.

Tabla 1 Resultados estadísticos según edad del consultante

Edad	Consultas	porcentajes
0-12	0	0,00%
13-15	4	0,54%
16-18	51	6,93%
<18	681	92,53%
Total	736	

Durante el ejercicio del año **2011** la participación de los niños, niñas y jóvenes andaluces ha aumentado ligeramente respecto a la de años anteriores, en el presente año el **7,47%** del total de las consultas fueron planteadas por personas menores, lo que implica un incremento respecto del año anterior del 3,48%. No obstante, nuestros interlocutores continúan siendo personas adultas, las cuales consultaron el **92,53%** de las veces.

En cuanto al contenido de las consultas realizadas por los propios menores podemos informar que éstos han planteados problemas de índole muy diversa:

desavenencias con los padres y madres, asesoramiento ante posible riesgo de embarazo, consultas sobre la emancipación, entre otros.

En términos generales, ante las consultas de menores, esta Institución realiza algunas de las siguientes actuaciones:

- Se les asesora sobre cuáles son sus derechos.
- Se les remite, si aún no lo han hecho en el momento de realizar la consulta, a los profesionales que les pueden orientar y ayudar en el conflicto planteado.
- Se les indica los organismos a los que pueden acudir y cómo acceder a los mismos, según el caso.
- Se realizan gestiones de ampliación de datos y gestiones de mediación, contactando con los tutores legales y organismos afectados a fin de impulsar la actuación de la Administración.
- En el supuesto de resultar necesario, la Institución actúa de oficio en aras a la defensa de los derechos del menor afectado.

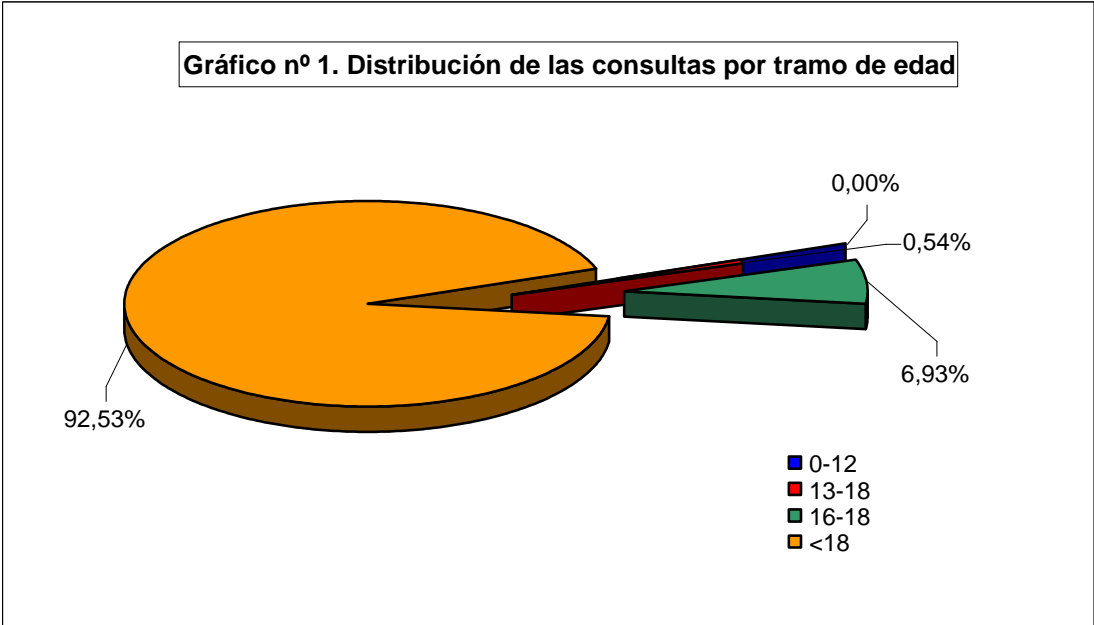
A modo de ejemplo, exponemos a continuación algunas consultas planteadas por personas menores a fin de ilustrar sobre los asuntos que les preocupan.

Conforme a lo anterior, citaremos la **Consulta Nº 11/512** en la que una alumna de 15 años llamaba para exponer que su madre ejercía la prostitución en casa. No quería vivir con ella porque consideraba que la actividad de su madre la ponía en riesgo y por tal motivo solicitaba protección. Expuso los hechos ante su tutora y ésta le orientó que solicitara información al Defensor del Menor de Andalucía. Por nuestra parte se le asesoró la alumna sobre el sistema de protección y organismo al que debía dirigirse. Así mismo, se le orientó a la profesora que debía informar a la dirección del centro de la posible situación de riesgo en la que se pudiera encontraba la menor, a fin de activar el protocolo correspondiente en salvaguarda de los derechos de la chica.

Una chica de 17 años llamaba (**Consulta Nº 11/40**) porque había mantenido una fuerte discusión con su madre, ésta le había agredido físicamente y expulsado de casa, sin posibilidad de volver. En el momento de realizar la llamada la menor se encontraba en un hotel realizando prácticas de PCPI (Programa de Cualificación Profesional Inicial) sin saber qué hacer, y la Directora del centro le indicó que se pusiera en contacto con el Defensor del Menor de Andalucía, para que le asesorara acerca de los organismos a los que se podía dirigirse para que le ayudaran en su problema. Ante la situación planteada, se le indicó a la menor que se pusiera en contacto con los Servicios Sociales Comunitarios de su municipio, realizando por nuestra parte gestiones previas para que la atendieran y ayudaran.

En la **Consulta N° 11/62** recibía la llamada de una menor de 17 años, musulmana, solicitando ayuda porque su padre le había anunciado que tenía que viajar a su país para casarse con un señor al que no conocía. La interesada se negó a seguir las indicaciones del padre argumentando que no quería abandonar sus estudios. Se marchó de casa e ingresó en un centro de protección de menores, desde donde asistía al Instituto para cursar estudios de bachillerato. El padre en principio aceptó su actitud, pero según la interesada “había vuelto a ser el mismo” y llamaba porque temía que le ocurriera algo. Ante dicha situación se le indicó que expusiera los hechos a la dirección del centro de protección a fin de que revisaran el protocolo de actuación, y activaran un “protocolo de riesgo”, en el que se coordinaran el Instituto, Servicios Sociales, Sanidad y Policía, en caso de resultar necesario.

También las personas menores consultaron sobre cómo reclamar la pensión alimenticia por parte del progenitor no custodio. Ejemplo de esta casuística sería la referida en la **Consulta N° 11/944** en la que una menor reclamaba la manutención de su padre. Según la chica, su padre abandonó el domicilio familiar hacía 9 meses y durante todo ese tiempo la familia estaba soportando una pésima situación económica, hasta el extremo que empezaban a tener problemas para cubrir las necesidades básicas. La menor preguntaba si ella podía demandar a su padre para que le ingresara la manutención y si podía solicitar abogado de oficio.

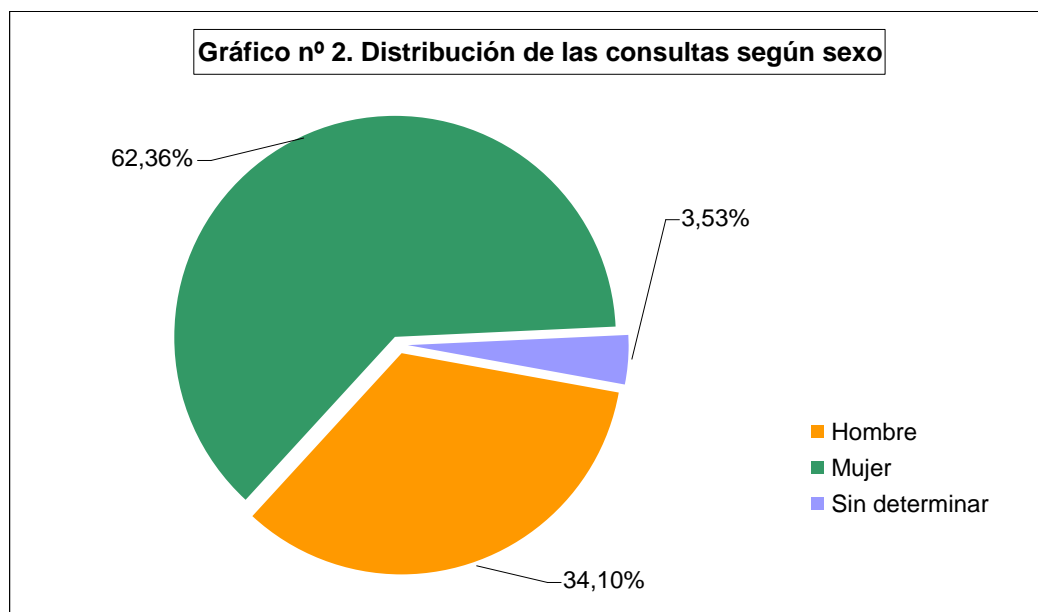


7. 1. 2. Sexo.

Tabla 2 Resultados estadísticos de las consultas según género.

Sexo	Consultas	%
Hombre	251	34,10%
Mujer	459	62,36%
Sin determinar	26	3,53%
Total	736	

Atendiendo al género de las personas que demandaron información, las mujeres consultaron el **62,36%** de las ocasiones, mientras que los hombres lo hicieron el **34,10%**. El **3,53%** de las consultas sin determinar se refieren a las consultas anónimas, en la que no se registra ningún dato de identificación de la persona que llama.



Según los resultados anteriores, a pesar del ligero aumento de llamadas realizadas por hombres, los porcentajes entre ambos géneros continúan siendo prácticamente el doble a favor de la mujer, la razón de esta diferencia, en nuestra opinión, pudiera responder a la realidad social de que son las mujeres las que asumen el rol de cuidadoras de los hijos e hijas en más ocasiones y durante más tiempo que los hombres, por tanto si surge algún problema con la prole, no resulta extraño que sean éstas quienes tomen la decisión de dirigirse a esta Institución en demanda de información y ayuda.

7. 1. 3. Relación con el menor.

Tabla 3 Resultados estadísticos según relación con el menor.

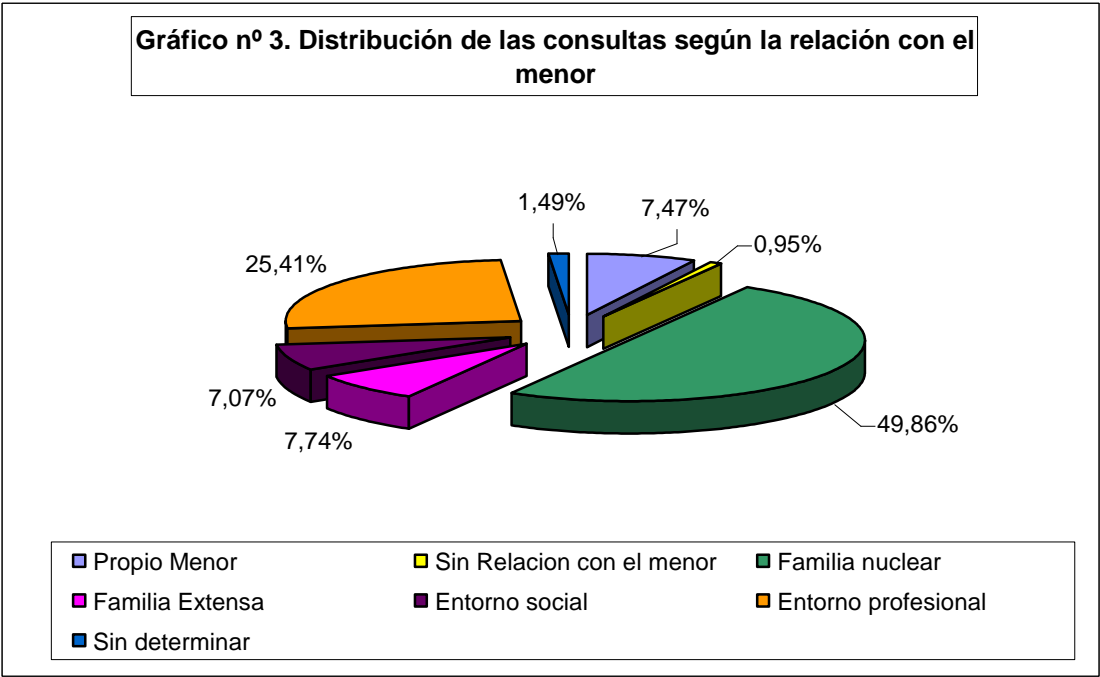
Relación	Consultas	% sobre bloque	% sobre el total
Propio Menor	55		7,47%
Sin Relación con el menor	7		0,95%
Familia nuclear	367		49,86%
Padre	122	33,24	
Madre	212	57,77	
Hermano/a	4	1,09	
Interesado	4	1,09	
Promotor	25	6,81	
Familia Extensa	57		7,74%
Entorno social	52		7,07%
Vecinos	40	76,92	
Compañeros	1	1,92	
Amigos	11	21,15	
Entorno profesional	187		25,41%
Salud	4		
Instituciones	39		
ONG's	6		
Administración Asistencial	45		
Educación	88		
Justicia	1		
Representante legal	4		
Sin determinar	11		1,49%
Total	736		

Continuando con el análisis de los datos, la mitad de las llamadas recibidas fueron realizadas por la familia nuclear de las personas menores, es decir, un **49,86%**, porcentaje que supera ampliamente al obtenido por el resto de grupos de personas que también demandaron asesoramiento sobre asuntos de menores.

Respecto del total de las consultas efectuadas por los miembros de la familia nuclear, las madres se dirigieron el 57,77% de las veces mientras que los padres lo hicieron el 33,24%, y los hermanos y hermanas sólo el 1,09%, lo que indica que los progenitores, especialmente las madres de las personas menores, fueron los que más acudieron al Defensor del Menor de Andalucía para denunciar o recabar información respecto de situaciones en las que supuestamente se estaba vulnerando los derechos de sus hijos e

hijas y, en una proporción significativamente inferior, consultaron los demás miembros de la familia.

Los profesionales de la infancia consultaron el **25,41%**, en su mayoría, éstos procedían de la Administración de Servicios Sociales, Administración educativa y Organizaciones no gubernamentales. Por su parte, la familia extensa requirió el asesoramiento del Defensor del Menor el **7,74%** de las veces, en concreto lo hicieron tías y abuelas de los menores; del entorno social, vecinos y amigos, se recibieron el **7,07%** de las llamadas, coincidiendo éstas, en bastantes ocasiones, con denuncias de situación riesgo o maltrato a menores; el resto de consultas, el **0,95%** no existía relación con el menor. En **1,49%** no se pudo determinar dicho dato.



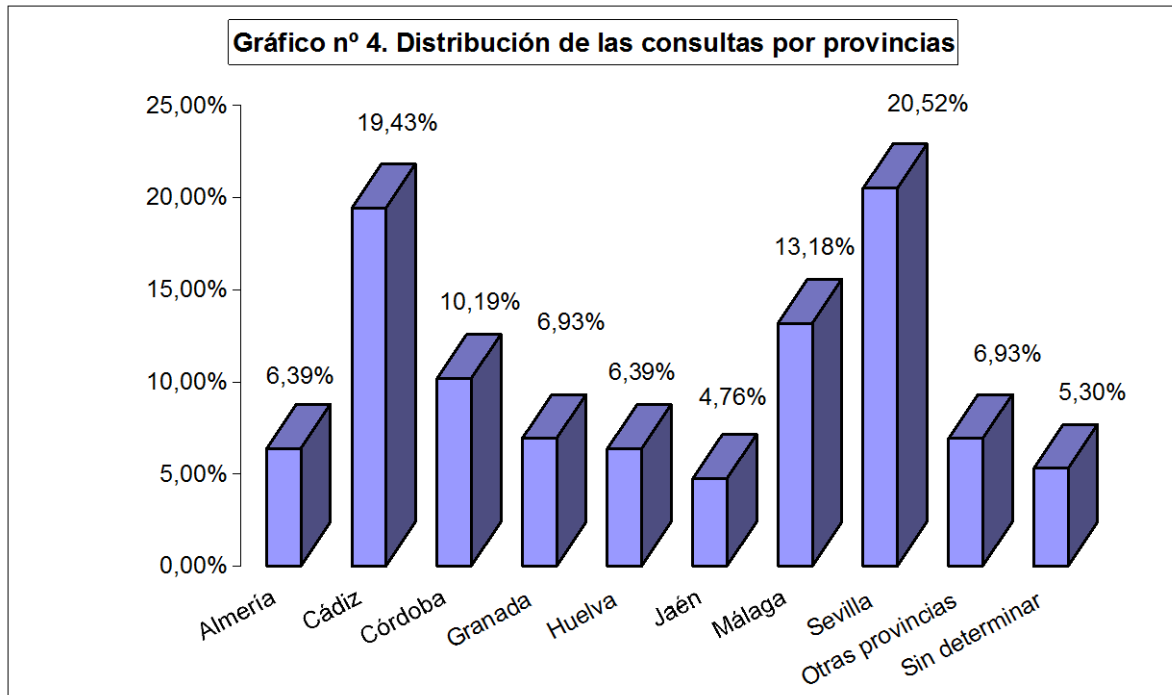
7. 1. 4. Distribución de las consultas por provincias.

Tabla 4 Resultados estadísticos por provincias.

Provincia	Consultas	
Almería	47	6,39%
Cádiz	143	19,43%
Córdoba	75	10,19%
Granada	51	6,93%
Huelva	47	6,39%
Jaén	35	4,76%
Málaga	97	13,18%
Sevilla	151	20,52%
Otras provincias	51	6,93%
Sin determinar	39	5,30%
TOTAL	736	

Según lugar de residencia de la persona que efectúa la llamada, las provincias de las que se recibieron un mayor número de consultas fueron: Sevilla con un **20,52%**, seguida de Cádiz con el **19,43%**, Málaga con un **13,18%** y Córdoba con un **10,19%**. Respecto de las cuatro provincias andaluzas restantes los porcentajes de llamadas descienden, tal que, de Granada se atendieron el **6,93%**; de Almería y Huelva el **6,39%** y por último de Jaén el **4,76%**.

Es importante destacar que el **6,93%** de nuestros interlocutores residían en provincias no pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía. El motivo de utilizar nuestro servicio telefónico fue porque el asunto planteado afectaba a una persona menor que residía en Andalucía, o bien, porque en el momento de realizar la llamada era el único servicio que resultó estar operativo con atención personalizada. El **5,30%** no se pudo determinar el dato, debido a que los interesados no facilitaron dicha información.



7. 2. *Petición realizada.*

A continuación pasamos a dar cuenta de la petición realizada por nuestros interlocutores, agrupando las consultas en seis sub-apartados: Información General, Información Jurídica, Mediación, Intervención del Defensor del Pueblo Andaluz-Defensor del Menor de Andalucía, Petición de Cita y Desiste.

Tabla 5 Resultados estadísticos según petición realizada.

Petición	Consultas	%
Información General	708	96,20%
Información Jurídica	1	0,14%
Mediación	1	0,14%
Intervención DPA/DMA	23	3,13%
Petición de Cita	1	0,14%
Desiste	1	0,14%
Sin determinar	1	0,14%
TOTAL	736	

Conforme a los datos destacados en la Tabla anterior, el **96,20%** de las consultas quedaron registradas en el apartado de información general, lo que indica que un porcentaje muy elevado de nuestros interlocutores, ante problemas que afectan a la población menor de edad, lo primero que buscan es asesoramiento e información sobre qué actuaciones pueden emprender para resolver el asunto.

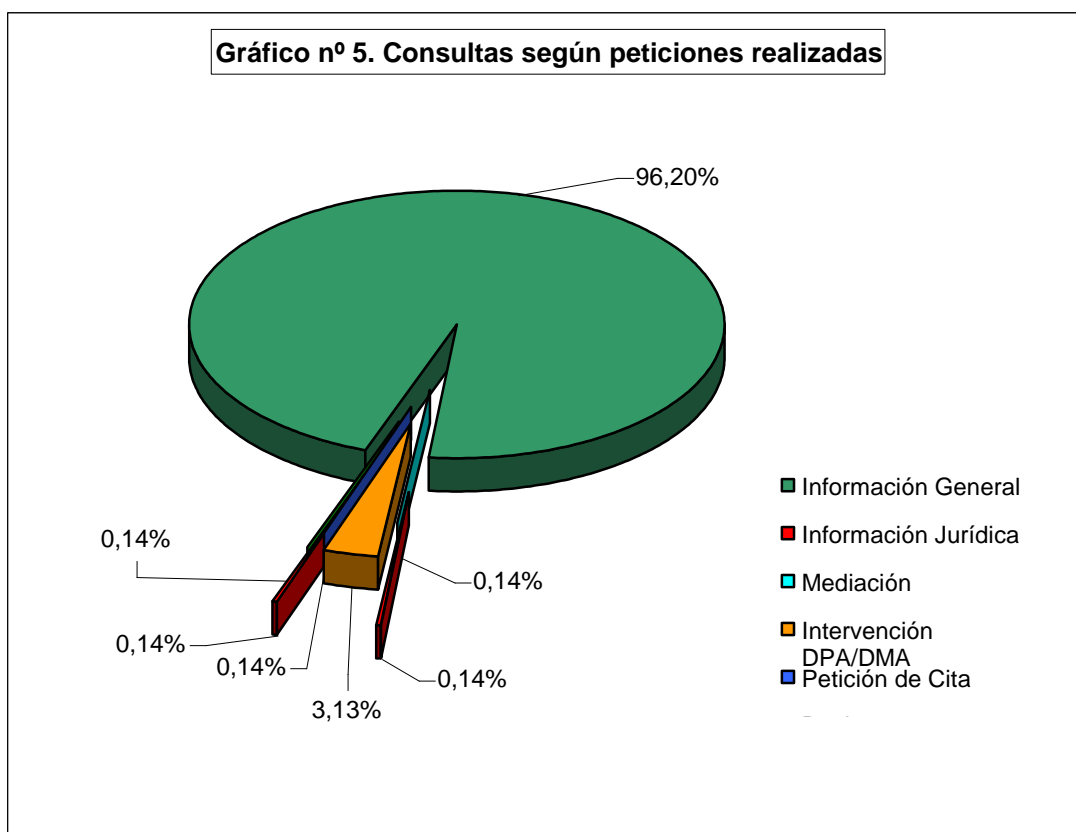
En dichos supuestos se les proporcionó información acerca de los profesionales a los que podían dirigirse para solucionar sus problemas y nos vimos obligados a remitirlos al organismo competente de la Administración, sin perjuicio de asesorarles que, si así lo hicieran y no obtuvieran respuesta o se produjese otra irregularidad, podían dirigirse nuevamente al Defensor del Menor, para prestarles nuestra colaboración.

El **3,13%** solicitaron la intervención del Defensor del Menor, por considerar que se había vulnerado el derecho de un menor por parte de un organismo público. Ante dichas llamadas orientamos a nuestro interlocutor que remitiera el correspondiente escrito, debidamente firmado, a fin de transformar su petición en una queja de parte, o bien, actuamos de Oficio, por considerar que el asunto planteado reunía los requisitos indicados en nuestra Ley reguladora y por tanto nos permitía intervenir en aras de la defensa de los derechos del menor o menores afectados.

Otras llamadas, el **0,14%** fueron para consultar sobre algún aspecto del procedimiento judicial en el que se encontraba implicado un menor o menores, como pudieran ser las relacionadas con la regulación y desarrollo de los procesos iniciados como resultado de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Penal de Menores, tratándose en la mayoría de las ocasiones de asuntos sub-iudice, ante las cuáles se les informaba sobre la imposibilidad de intervención del Defensor del Menor en base al principio de independencia del poder judicial para dictar resoluciones, indicándoles que en caso de discrepancias con las mismas, debían agotar la vía judicial. O bien, para solicitar actuaciones de mediación ante un conflicto surgido entre un menor y un órgano de la administración autonómica.

También, en alguna ocasión, el **0,14%**, nuestro interlocutor utilizó el Teléfono del Menor para solicitar una cita con el titular de la Institución, por considerar que la urgencia o la entidad del problema del menor debía ser planteado en una entrevista personal con éste; desistir de alguna petición de ayuda, debido a que el problema plantado mediante escrito de queja había quedado resuelto por parte de la Administración o para confirmar la recepción de documentación aportada.

En el apartado, “sin determinar” (**0,14%**) agrupamos las consultas a través de las cuales la persona llamaba para exponer su opinión o realizar un comentario acerca de algún asunto de actualidad relacionado con las personas menores de edad, o bien, no se pudo determinar dicho dato.



7. 3. Materia consultada.

Recordemos que la finalidad de este apartado es conocer los problemas que más afectan a las personas menores en Andalucía, con relación a una posible vulneración de sus derechos por parte de los organismos públicos de nuestra Comunidad Autónoma.

Tabla 6 Resultados estadísticos según materias

Materia	Consultas		% Sobre bloque de materia	% Sobre total de consulta	
EDUCACIÓN					
EDUCACIÓN ESPECIAL Y COMPENSATORIA		19			2,58
Educación especial	6		31,58	0,82	
Medios personales y materiales	9		47,37	1,22	
Residencias escolares y escuelas hogar	1		5,26	0,14	
Absentismo escolar	3		15,79	0,41	
ESCOLARIZACIÓN		22			2,99

Escolarización y admisión	14		63,64	1,90	
Planificación y organización centros	8		36,36	1,09	
EDIFICIOS ESCOLARES		3			0,41
Reparación y Mantenimiento	2		66,67	0,27	
Deficiencias y carencias instalaciones	1		33,33	0,14	
ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA		9			1,22
Planes y programas	2		22,22	0,27	
Servicios complementarios	5		55,56	0,68	
Medios personales y materiales	2		22,22	0,27	
ALUMNADO		59			8,02
Derechos y deberes alumnos	8		13,56	1,09	
Convivencia escolar	50		84,75	6,79	
Evaluación Rendimiento Escolar	1		1,69	0,14	
EDUCACIÓN INFANTIL 0-3 AÑOS		2			0,27
Planificación y organización	2		100,00	0,27	
MÚSICA		1			0,14
ENSEÑANZA UNIVERSITARIA		1			0,14
OTRAS CUESTIONES. EDUCACIÓN		4			0,54
MENORES					
MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO		98			14,37
MALTRATO		25			3,40
Maltrato institucional	2		8,00	0,27	
Maltrato sexual	23		92,00	3,13	
DESAMPARO Y TUTELA ADMINISTRATIVA		1			0,14
ACOGIMIENTO		17			2,31
Acogimiento residencial	8		47,06	1,09	
Acogimiento familiar	9		52,94	1,22	
ADOPCIÓN		4			0,59
Adopción nacional	4		100,00	0,54	
RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES		12			1,76
Regulación y desarrollo del proceso penal	8		66,67	1,09	
Medidas de internamiento	4		33,33	0,54	
MENORES EXTRANJEROS Y MINORÍAS ÉTNICAS O CULTURALES		2			0,27
Menores extranjeros	2		100,00	0,27	
CONDUCTAS CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA SOCIAL		17			2,31
DERECHOS PERSONALES		207			28,13
SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN		29			3,94
FAMILIA		133			18,07
Litigios por rupturas familiares	93		69,92	12,64	

Maltrato a progenitores	6		4,51	0,82	
Mediación y punto de encuentro familiar	2		1,50	0,27	
Otras cuestiones de familia	32		24,06	4,35	
CULTURA, OCIO Y DEPORTES		3			0,41
OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS		24			3,26
Salud	14		58,33	1,90	
Justicia	10		41,67	1,36	
OTRAS CUESTIONES. MENORES		29			3,94
SIN DETERMINAR		15			2,04
		736			

Para la dación de cuentas sobre las materias consultadas lo haremos siguiendo el orden de mayor a menor número de consultas recibidas, agrupando aquellas que se encuentren interrelacionadas entre sí.

7. 3. 1. Familia.

Según los datos de la **Tabla Nº 6**, las consultas más recurrentes fueron para plantear problemas y cuestiones del ámbito familiar. Nuestros interlocutores utilizaron el Servicio del “Teléfono del Menor” el **18,07%** de las veces, para asesorarse sobre cómo actuar en asuntos surgidos en el seno familiar que afectaban a las personas menores. Dicho volumen de llamadas se distribuye tal que, el **12,64%** de las mismas fueron para plantear problemas derivados de litigios por rupturas familiares, el **4,35%** consultaron sobre diferentes asuntos derivados de las relaciones intra -familiares y el resto de consultas para denunciar maltrato a progenitores (**0,82%**) e irregularidades en los Puntos de Encuentro Familiar (**0,27%**).

En el primer supuesto, litigios por ruptura familiar, los progenitores se suelen quejar por disconformidad con la sentencia judicial de separación o divorcio, incumplimiento del régimen de visitas, impago de la pensión alimenticia, desacuerdo con procesos judiciales, dificultad para hacer cumplir a los hijos con el régimen de visitas a favor del progenitor no custodio, incumplimiento del horario de recogida o entrega de los hijos, desacuerdos sobre como distribuirse los hijos durante las vacaciones, disconformidad en recoger o entregar a los hijos en domicilio distinto al que figura en la sentencia, denuncias por negligencia en el cuidado de los hijos por parte de uno de los progenitores; o negarse a que hijos e hijas viajen con la nueva pareja sentimental del otro progenitor, entre otras.

Sentado lo anterior, pasamos a citar algunas consultas recibidas durante el ejercicio del año 2011 sobre problemas familiares.

Respecto a la disconformidad con el procedimiento judicial, a modo de ejemplo puede citar la **Consulta Nº 11/497**, en la que el padre de un menor se quejaba del secuestro legal de su hijo. Exponía que había cuidado de su hijo, de 3 años de edad, desde su nacimiento, renunciando incluso a su trabajo. En la actualidad se encontraba en proceso de separación y la madre no le permitía ver a su hijo. Tras solicitar en el Juzgado de Familia, en Enero de 2010, que se adoptaran medidas provisionales sobre un posible régimen de visitas a su favor, en Julio de 2011 aún no se habían adoptado las mismas.

Según el interlocutor, en dicho periodo de tiempo había acumulado un total de 16 denuncias y demandas por parte de la madre del menor, ante las cuales se había actuado al límite de la más estricta legalidad para retrasar todas y cada una de las vistas fechadas. La primera vista se fechó para Enero de 2010 y fue retrasada hasta el 9 de Marzo de 2010. La madre volvió a presentar una demanda para fijar el reparto de vacaciones, sin que aún hubiera visto a su hijo, y el día anterior al juicio presentó en el juzgado un parte de baja de la abogada para suspender el juicio, de nuevo. En esta ocasión el juicio se señaló para Marzo de 2011 y se pospuso para el 5 de Julio de 2011. En definitiva la demora era de un año y meses para adoptar unas medidas provisionales.

Por su parte, en la **Consulta Nº 11/600**, el tío materno de un menor de 3 años de edad, llamaba para exponer la situación en la que se encontraba su sobrino. Así, informaba que los padres estaban separado y disfrutaban de la custodia compartida del menor. La madre residía en un municipio de Sevilla y el padre en un municipio de Málaga, y el menor vivía una semana con cada uno. Sobre el padre existía una orden de alejamiento respecto de la madre y tenía un juicio pendiente en el Juzgado de lo penal, por malos tratos. Y de otro lado, la madre había solicitado ante el Juzgado de Familia, donde se llevó a cabo la separación, modificación de las medidas acordadas y el cese de la custodia compartida. Así las cosas, ni el Juzgado de lo Penal había fechado juicio, ni el Juzgado de Familia, tampoco. El menor tenía que iniciar el curso escolar el día 12 de Septiembre, lo que implicaba incumplir la resolución de custodia compartida.

El interesado preguntaba en qué medida podía ayudarle el Defensor del Menor a su sobrino, y qué derecho prevalecería, el derecho a la educación del menor o el derecho de los padres de disfrutar una custodia compartida. Aunque el asunto planteado por el interesado se encontraba sub-iudice, se le indicó que dirigiera escrito a la Institución para estudiar la demora del proceso judicial al que hacía referencia.

Continuando con los problemas derivados de las separaciones familiares, se reciben llamadas por problemas surgidos en las familias reconstituidas. Tal sería el caso de la **Consulta Nº 11/431** en la que una chica de 19 años denunciaba que el novio de la madre la espiaba por las ventanas y por debajo de la puerta. Su madre trabajaba todos los días desde 8.00 a 15.00 horas y los martes también por las tardes. Ella vivía fuera de casa y no creía a su hermana de 14 años, pero ha podido comprobar que era cierto. Según la chica, el novio de su madre bebe habitualmente, fuma drogas, es muy violento, discute con su madre

y cree que ésta no se atreve a dejarlo porque tiene una hija de 2 años con él. Habían acudido a la policía pero le comunicaron que no podían hacer nada porque no tenían pruebas. Ante dicho asunto se le indicó a la interesada que podía proceder a presentar denuncia formal ante el juzgado o policía nacional en caso de persistir la situación o podía presentar queja ante esta situación, debidamente firmada, según exige nuestra Ley reguladora.

Y en este mismo orden de cosas, en la **Consulta Nº 11/727**, la madre de una menor de 5 años señaló que, cuando su hija cumplía con el régimen de visitas a favor del padre, se quejaba de que el hijo de la pareja de éste, un chico de 13 años, la tocaba e intentaba abusar sexualmente de ella. La madre de la menor interpuso la correspondiente denuncia ante el Juzgado de Familia y la denuncia fue archivada, por tratarse de un menor de menos de 14 años. Informó al padre de los hechos que estaban ocurriendo, pero no resolvía el problema.

Ante dicho supuesto, asesoramos a nuestra interlocutora que acudiera a un profesional de la salud, bien al pediatra para que éste valorara la situación y, en caso de estimarlo oportuno, derivara a la menor al Equipo de Salud Mental Infantil, o bien, al Equipo de Mediación Familiar. En ambos casos, los profesionales activarían el protocolo de posible situación maltrato si procedía, a fin de intervenir con la familia.

Como hemos señalado, otros asuntos son los derivados de separaciones por violencia doméstica, con orden de alejamiento por malos tratos, en la que los menores deben continuar con el régimen de visitas a favor del progenitor no custodio y supuesto agresor.

A título de ejemplo, en la **Consulta Nº 11/954** la interesada, víctima de malos tratos al igual que sus hijos de 10 y 7 años, se encontraba en proceso de separación a causa de un intento de homicidio. Según la interesada el marido la roció con gasolina y quiso prender fuego a la casa con los niños dentro. El juez había dictado medidas cautelares en las que otorgaba al padre un régimen de visitas. Los niños tenían miedo, ataques de ansiedad y somatizaciones cada vez que estaban con el padre. Había solicitado modificación de las medidas cautelares y el juzgado aún no se había pronunciado. Ante este supuesto, se le indicó a la interesada que dirigiera escrito a la Institución para estudiar la demora del proceso judicial al que hacía referencia.

En el mismo sentido que la anterior, en la **Consulta Nº 11/400** la interesada exponía que su ex marido tenía una orden de alejamiento respecto de ella desde hacía 3 años. Debido a la situación traumática que había vivido su hija durante la convivencia con el padre, se encontraba recibiendo tratamiento psicológico y llevaba 3 años sin tener contacto con él. En estas circunstancias, la Jueza decide reanudar un régimen de visitas a favor del padre pero la menor no lo quiere cumplir. Sufre crisis de ansiedad y la policía tiene que intervenir para que la niña se marche con el padre en contra de su voluntad. Y es en este

sentido que la interesada solicita al Defensor del Menor de Andalucía que medie para el que, al menos, el régimen de visitas se realice de forma gradual.

Los conflictos familiares, tras la separación de los progenitores, afectan también a la familia extensa, y se han recibido llamadas de abuelos, abuelas, tíos, solicitando que se les asesore sobre cómo pueden proceder para continuar relacionándose con sus nietos o nietas, sobrinos.

Un ejemplo lo tendríamos en la **Consulta Nº 11/731** donde la interesada, tía paterna de dos menores, se quejaba de haber perdido el contacto con sus sobrinos, tras la separación de los padres, y añadía que en igual circunstancia se encontraba la abuela paterna. Así las cosas, preguntaba qué podía hacer para reanudar el contacto con los menores. Desde la Defensoría se le informó que al tratarse de una cuestión que afectaba al ámbito familiar, debía recurrir al Juzgado de Familia, donde podrían solicitar un régimen de visitas con los menores.

Sobre el derecho a la pensión alimenticia de los hijos, se denuncia con frecuencia la dificultad para hacer cumplir lo acordado en la sentencia de separación o divorcio. Generalmente se dirigen a esta Institución por demora en los procesos judiciales iniciados por impago de la manutención, argumentando que la falta de recursos económicos está teniendo consecuencias negativas para las personas menores afectadas. Prueba de ello sería la **Consulta Nº 11/620**, en la que el abuelo de dos menores, de 7 y 3 años, se quejaba de que el padre de sus nietos no le pasaba la manutención desde hacía dos años. Su hija estaba interponiendo denuncias ante el Juzgado de Familia correspondiente, solicitando la ejecución de sentencia y no obtenía respuesta.

Ante dicha situación se le orientó al interesado que presentara queja para estudiar la demora del proceso judicial al que hacía referencia, al objeto de prestar nuestra ayuda en el problema planteado.

Así mismo, se reciben denuncias por la dificultad que a veces presentan los hijos e hijas de padres separados o divorciados para cumplir con el régimen de visitas a favor del progenitor no custodio. Un ejemplo lo tendríamos en la **Consulta Nº 11/97**, donde de la cual la interesada exponía que sus dos hijas de 11 y 9 años, no querían cumplir con el régimen de visitas que la Jueza había dictado a favor del padre, a pesar de que no debían pernoctar en casa de éste. La situación que se producía era muy violenta porque el padre interpretaba que era responsabilidad de la interesada que las menores manifestaran tal resistencia a estar con él. Por tal motivo solicitaba información acerca de cómo debía proceder, para no empeorar la situación.

En este ámbito orientamos a nuestros interlocutores acerca de la necesidad de cumplir con la sentencia dictada por el Juzgado de Familia, buscar apoyo por parte de profesionales que puedan ayudar a los hijos e hijas a superar los conflictos surgidos, tras la

separación o divorcio de sus padres, y si agotadas las vías de ayuda, la situación persistiera y hubiera algún elemento nuevo que no hubiese sido juzgado cuando se adoptaron las medidas, se puede recurrir al Juzgado de Familia y solicitar un cambio de medidas si procede.

También, las denuncias por parte del progenitor no custodio contra el progenitor custodio, por ser negligentes, poner en riesgo o maltratar a los hijos habidos en el matrimonio, aumentan considerablemente. En las mismas, el denunciante suele acusar al progenitor custodio de problemas de salud mental, drogadicción, alcoholismo, vida desordenada como causa del maltrato a la prole. Tal sería el caso de la **Consulta Nº 11/48**, en la que el interesado exponía que estaba divorciado, su ex-mujer ostentaba la guarda y custodia de sus tres hijas de 13, 11, 7 años de edad. La madre era consumidora habitual de alcohol y las niñas no soportaban convivir con ella, por lo que permanentemente le pedían ir a vivir con él.

En el caso de la **Consulta Nº 11/932** donde el interesado, divorciado y dos hijas de 13 y 9 años, llamaba para denunciar que en dos ocasiones había tenido que acudir al centro de salud porque sus hijas sufrían agresiones físicas producidas por su madre. En ambas consultas se les asesoró que al tratarse de una cuestión que afectaba al ámbito familiar, debían recurrir al Juzgado de Familia, donde podrían solicitar un cambio de medidas. Así mismo se les indicó que aunque no es obligatorio, podían nombrar a un letrado para que les representara en el procedimiento, pudiendo solicitar el beneficio de justicia gratuita en caso de reunir los requisitos.

Y en el mismo orden de cosas, llamaron hijos e hijas para denunciar a padres y madres por abandono, incumplimiento o negligencia en los cuidados respecto a ellos. Así en la **Consulta Nº 11/934**, realizada por una chica de 17 años de edad, denunciaba que su madre era alcohólica, la guarda y custodia la tenía su padre y con él vivía desde que ambos se separaron. Tras mantener una fuerte discusión con el padre, éste se marchó de casa y la dejó sola, sin comida, sin productos de limpieza, ni de higiene personal. Llamaba para saber qué podía hacer. Se le indicó a la menor que acudiera a los Servicios Sociales Comunitarios de su localidad para que le prestaran ayuda. No obstante, si no obtenía respuesta se podía dirigir a la policía para exponer su situación, o bien al Servicio de Protección de Menores, del que le proporcionamos dirección y teléfono.

En este supuesto, recordemos que según la legislación civil y el código penal, el incumplimiento de los deberes inherentes de la patria potestad, de velar por el menor, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral por parte de quien ostente la guarda y custodia, está tipificado como delito.

No menos frecuentes son los las llamadas de ciudadanos y ciudadanas para denunciar las dificultades que están atravesando respecto a su hijo o hija adolescente con trastorno de conducta. Estos problemas son más difíciles de abordar en los supuestos en

que los chicos o chicas adolescentes están en desacuerdo con la sentencia judicial que les obliga a convivir con el progenitor que ostenta la guarda custodia porque ellos desean vivir con el progenitor no custodio.

Cuando esto ocurre suelen aumentar las conductas disruptivas, fugas del domicilio, bajo rendimiento académico, entre otros. El progenitor custodio se queja de una convivencia insostenible, debido a que no son reconocidos como figura de autoridad, la persona adolescente hace todo cuanto quiere, no respeta normas de convivencia, y en algunas ocasiones, todo intento de reconducir el mal comportamiento se ve abortado porque el adolescente pide vivir con el progenitor no custodio.

Estos chicos y chicas suelen presentar baja resistencia a la frustración, quieren satisfacer todos sus deseos de manera inmediata, de lo contrario se vuelven violentos, agrediendo tanto verbal como físicamente a familiares, y su autoengaño es alejarse del progenitor que le impone normas.

Ejemplo de lo anterior sería lo narrado por una madre divorciada en la **Consulta Nº 11/506**. Se dirigía al Defensor del Menor para exponer su impotencia para reconducir el mal comportamiento de su hija de 15 años. Según la interesada, no la obedecía, no acudía al instituto, no estudiaba, en definitiva no quería asumir ninguna responsabilidad, sólo salir con los amigos y estar en casa sin hacer nada. También lo señalado en la **Consulta Nº 11/616**, en la que una chica de 15 años, hija de padres separados, en el último trimestre, había sido expulsada del colegio por presentar una actitud agresiva contra los alumnos, y en casa manifestaba un comportamiento negativista desafiante, según la menor porque no quería vivir con su madre. En la **Consulta Nº 11/507**, el interesado exponía que su hija de 15 años era muy conflictiva, pero su comportamiento empeoró tras la separación del matrimonio, mostrándose permanentemente enfadada, empezó a insultar a su padre, profesores y alumnos. Agredía a su hermana. Rompía todos los enseres de la casa y no quería acudir a tratamiento de la Unidad de Salud Mental.

En los casos anteriores se planteaban la cuestión si pudiera ser beneficioso para reconducir el comportamiento disruptivo de las menores, acceder a su pretensión aceptando (por la vía de hecho y de mutuo acuerdo) que convivieran con el progenitor que decían querer vivir.

Ante dichas consultas le informábamos a nuestros interlocutores que los asuntos de familia se deben dilucidar en vía judicial, siendo al Juez de Familia a quien corresponde velar por el interés de los menores. Así que ante la posibilidad solicitar un cambio de medidas conforme a la guarda y custodia de los hijos e hijas, sería el Juez quien en última instancia decidiera con quien deben vivir los hijos. No obstante, le asesorábamos sobre el programa de Mediación Familiar, al objeto de que agotasen las vías y recursos administrativos destinados a prestar ayuda para la resolución de problemas familiares antes de acudir a la vía judicial.

En este sentido le informamos que los objetivos del Programa son, por un lado, prevenir que los procesos de separación y/o conflictividad familiar puedan incidir negativamente en el desarrollo y bienestar de los hijos/as; y de otro, fomentar la coparentalidad en la reorganización de la vida familiar después de la separación y mejorar las relaciones entre padres e hijos, menores, favoreciendo formas de comunicación eficaces y respetuosas entre los miembros de la familia a la hora de afrontar situaciones de enfrentamiento, mejorando así el clima familiar necesario para el bienestar de todos sus integrantes.

El Programa se lleva a cabo por un equipo de profesionales de la psicología, trabajo social y abogacía, con formación específica en mediación familiar, debiendo contar con el consentimiento voluntario de progenitores y de la persona menor, a someterse a dicho proceso de mediación y el acceso al mismo se realiza a través de los Servicios Sociales, Delegaciones Provinciales de Igualdad y Bienestar Social, Juzgados, Centros de la Mujer, o directamente los interesados.

También se han recibido llamadas por estar disconforme con el funcionamiento del programa del Punto de Encuentro Familiar. Tal sería el caso de la **Consulta Nº 11/445**, donde la abuela de una niña de 7 años, tenía reconocido un régimen de visita a favor de su nieta, el cual no se estaba cumpliendo. Se reunía con ella en un Punto de Encuentro sólo durante una hora, cuando por sentencia tenía reconocidas tres horas. Ante esta situación se mostraba preocupada ya que no recibía ninguna explicación al respecto y, en su opinión, podía tratarse de su propio hijo quien pudiera haber solicitado la reducción de las visitas. La interesada consideraba que los padres estaban haciendo daño a su nieta creando conflictos. Por tal motivo consultaba al Defensor del Menor si el Punto de Encuentro Familiar estaba actuando bien.

Ante tal consulta se le orientó a la interesada que presentara queja. No obstante se le informó que los objetivos del Punto de Encuentro son los de promover la mejora y normalización progresiva de las relaciones familiares que asegure el respeto de los derechos y necesidades fundamentales de los menores; garantizar y facilitar el cumplimiento de las medidas acordadas por los Juzgados de Familia y la Entidad Pública con competencia en protección de menores, respecto del derecho de visita de los menores con sus familiares, en los procesos de ruptura conyugal o en caso de menores tutelados; así como asegurar que los encuentros familiares se desarrollen en condiciones adecuadas de seguridad y bienestar para los menores.

7. 3. 2. Situación de riesgo y/o maltrato.

En este apartado se acumulan todas las llamadas realizadas por la ciudadanía para exponer una situación de riesgo o maltrato de personas menores de edad.

Según el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, «en situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, que no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que asisten al menor, y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra, promoviéndose los factores de protección del menor y su familia».

Una vez apreciada la situación de riesgo, la entidad pública competente en materia de protección de menores pondrá en marcha las actuaciones pertinentes para reducirla y realizará el seguimiento de la evolución del menor en la familia.

Así, se trataría de situaciones que se pueden solventar con la ayuda y colaboración de los Servicios Sociales, pero que no implican desamparo del menor, ni suponen un caso de negligencia crónica y generalizada, sino más bien se trata de un episodio circunstancial.

Y se entenderá por maltrato infantil cualquier acción, omisión o trato negligente, no accidental, por parte de los padres o madres, cuidadores o cuidadoras o instituciones, que comprometa la satisfacción de las necesidades básicas del menor o la menor, e impida o interfiera en su desarrollo físico, psíquico y/o social. La Administración competente en materia de menores, una vez valorada la situación de la persona menor, puede decretar el desamparo y asumir la tutela por Ministerio de la Ley, en aras a la protección de los derechos de la persona menor maltratada.

Conforme a lo anterior un **14,37%** de las denuncias recibidas durante 2011 fueron sobre situaciones de riesgo y **3,40%** de maltrato a personas menores.

En estos casos, informamos a nuestros interlocutores que la Junta de Andalucía tiene operativo un Teléfono de Notificación de Situaciones de Maltrato Infantil 900851818, tratándose de un servicio público y gratuito orientado a la detección rápida de situaciones de alto riesgo, facilitando la intervención más adecuada a cada caso. Este dispositivo permite la atención de quejas o denuncias en su sentido más amplio, ya sean éstas relativas a malos tratos físicos, psíquicos, abandono, desatención en general o cualquier otro supuesto de características similares a los anteriores.

Ahora bien, de no obtener respuesta de la Administración, o si la situación de riesgo de los menores persistiese a pesar de la intervención de la misma, sugerimos a los denunciante que se dirijan nuevamente al Defensor del Menor para prestarle nuestra colaboración. En este sentido, esta Institución actúa contactando con los Servicios Sociales Comunitarios de la localidad donde reside la persona o personas menores afectadas y, a tenor de los resultados de las investigaciones previas, se da traslado de la denuncia o se

incoa expediente de oficio, a fin de que por parte del citado organismo se realicen las investigaciones y actuaciones oportunas, y ello en base a las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales por el artículo 18.1 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, en lo referente a prevención y detección de situaciones de desprotección, así como para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en situaciones de riesgo.

A continuación pasamos a relatar algunas de las consultas recibidas sobre situaciones de riesgo o maltrato de personas menores, ante las cuales esta Institución procedió a incoar expediente de oficio, dando traslado de la denuncia a los Servicios Sociales Comunitarios de las localidades correspondientes.

Ilustrativo de lo anterior sería la **Consulta Nº 11/916** en la que una persona llama para denunciar la posible situación de riesgo de dos hermanos, por la incapacidad de la madre para atenderlos adecuadamente, debido a que pudiera padecer algún tipo de enfermedad mental, e informaba que la madre de los menores, aunque se encontraba en tratamiento psiquiátrico, sufría descompensaciones con pérdida de contacto con la realidad, presentando conductas bizarras, que los hijos presenciaban en ocasiones, tales como salir desnuda a la calle.

En estas circunstancias, según la persona que denunciaba, el hijo mayor intentaba asumir la responsabilidad de que su madre tomara la medicación, tarea que acometía sin éxito y que le generaba gran ansiedad. El menor definía la situación como un infierno y manifestaba sentimientos ambivalentes. A veces expresaba que no quería vivir con su madre y, en otras ocasiones, se sentía obligado a cuidar de ella.

Por tal motivo, nuestro interlocutor nos informaba que, considerando que tales episodios afectaban negativamente al desarrollo integral de los menores, había denunciado los hechos en el "Teléfono del Maltrato" de la Junta de Andalucía, ante los Servicios Sociales Comunitarios, pero no le constaba que dicho organismo hubiera intervenido, por tanto estimó oportuno ponerlo en conocimiento del Defensor del Menor de Andalucía a fin de que iniciara las actuaciones oportunas en salvaguarda de los derechos de los menores afectados.

Ante los hechos relatados, esta Institución procedió a incoar expediente de oficio, **queja 11/5517**, a través de la cual se dio traslado de la denuncia a los Servicios Sociales Comunitarios de la localidad donde residían los menores.

Otro ejemplo lo encontramos en la **Consulta Nº 11/613**. Un ciudadano llamaba para exponer que tres menores, dos mellizos de 14 años y otro de 10 años, no estaban recibiendo los cuidados y la atención necesaria que les garantizara un desarrollo integral, por parte de su madre.

Según la persona que denunciaba, el pequeño de los hermanos presentaba problemas de comportamiento y había sido expulsado del colegio durante 20 días, por faltar al respeto a una profesora y los hermanos mellizos faltaban al colegio con bastante frecuencia, llegando tarde a clase y presentando aseo deficiente. La madre no era responsable para levantar a sus hijos y enviarlos al colegio, no mantenía orden en los horarios de las comidas y no se ocupaba del aseo de la vivienda, por lo que en su opinión se trataba de una madre negligente en el cuidado de sus hijos.

Continuaba exponiendo el interesado que se trataba de una familia altamente conflictiva, el padre de los menores se había marchado del municipio por encontrarse amenazado por la ex-mujer y los Servicios Sociales Comunitario conocían el caso, pero su actuación no daba los resultados deseados pues, en su opinión, el comportamiento de los menores empeoraba sustancialmente. Por tal motivo, solicitaba la intervención del Defensor del Menor de Andalucía a fin de que iniciara las actuaciones oportunas en salvaguarda de los derechos de los menores afectados. Ante dicha denuncia por parte de la Institución se procedió a abrir expediente de oficio, **queja 11/5343**, poniendo en conocimiento de los Servicios Sociales los hechos denunciados.

En este mismo orden de cosas, se puede citar la **Consulta Nº 11/486**, realizada por una ciudadana para denunciar la situación de riesgo de una menor, de 10 años de edad, debido a un posible trastorno alimentario de la madre, la cual ingería alimentos de forma compulsiva y proporcionaba a sus hijas una dieta inadecuada.

Según la denunciante, aunque desconocía si la menor estaba bajo algún tipo de control médico, y al margen de las posibles causas que pudieran estar presentes en la obesidad mórbida de la menor, en su opinión, un factor a considerar sería el desorden en los horarios de comida y al consumo regular de una dieta inapropiada, rica en grasas e hidratos de carbono, sin aporte de frutas y verduras, que le proporcionaba la madre.

Continuaba exponiendo la interesada que se trataba de una familia monoparental y la madre pudiera padecer algún trastorno psiquiátrico. Ante dicha denuncia, por nuestra parte se procedió a incoar expediente de oficio, **queja 11/624**, solicitando informe de la situación de los menores a los Servicios Sociales Comunitarios, a fin de que se adoptaran medidas de protección en el supuesto de resultar necesario.

En el mismo sentido que la anterior se puede referir la **Consulta Nº 11/339**, en la que se recibe una llamada anónima para denunciar la situación de riesgo de un bebé. La persona denunciante informaba que se trataba de una pareja joven, 20 años de edad aproximadamente, con una hija de 6 meses a la que no cuidaban, debido a su adicción a las drogas. La madre del bebé se prostituía para poder sufragar los gastos de la adicción, llevaba a la niña con ella y la tenía hasta altas horas de la madrugada en la calle y bares donde consumía la droga. La niña estaba mal vestida y alimentada, los vecinos le ayudaban pero era insuficiente. En su opinión, la niña estaba en situación de riesgo y por tal motivo lo

denunciaba ante el Defensor del Menor de Andalucía. Por nuestra parte se procedió a incoar expediente de oficio, **queja 11/1793**, dando traslado de la referida denuncia a los Servicios Sociales Comunitarios, al objeto de que iniciaran las intervenciones oportunas y aplicaran las medidas de protección en salvaguarda de los derechos de la bebé, en caso de confirmarse la situación de riesgo.

Otra llamada anónima, **Consulta Nº 11/56**, se recibía para denunciar la situación de riesgo de una bebé que vivía sola con su madre, una chica joven de 21 años aproximadamente, que no trabajaba y pasaba todo el día con la niña, sin ser consciente de los cuidados que precisaba la bebé de tan corta edad. Estaba siempre irritada, reñía permanentemente a la niña con violencia, la insultaba utilizando un vocabulario soez, la amenazaba con pegarle y en más de una ocasión se la oía decir que la quería “matar”. Los vecinos estaban alarmados y temían que en alguna ocasión la madre pudiera perder el control, pues en varias ocasiones habían visto a la bebé con la cara golpeada.

Los hechos habían sido denunciados ante la policía local, pero la situación continuaba igual, por tal motivo, la persona denunciante rogaba encarecidamente al Defensor del Menor que iniciara las actuaciones que estimara oportunas en salvaguarda de los derechos de la menor afectada.

Por nuestra parte, siguiendo nuestro protocolo de actuación contactamos telefónicamente con la persona responsable de la Zona de Trabajo Social donde residía la menor, para poner en conocimiento los hechos denunciados y en respuesta nos informaban, en el momento de realizar la llamada, que se procedería por parte de dicho Servicio a enviar a una Trabajadora Social al domicilio indicado por nuestra interlocutora para comprobar el estado de la menor e iniciar actuaciones en caso que resultara necesario en aras a la protección de los derechos de la bebé. Así mismo se procedió a incoar expediente de oficio, **queja 11/2382**, y solicitar informe a los Servicios Sociales Comunitarios de la localidad a fin de realizar el seguimiento del caso.

Asimismo se han recibido denuncias relacionadas con violencia de género, en esta ocasión se recibió llamada anónima de un ciudadano (**Consulta Nº 11/935**) para denunciar que una mujer en estado de gestación y sus dos hijos, estaban recibiendo malos tratos por parte de la pareja actual de la señora. Los menores, de edades comprendidas entre los 12 y 6 años, con anterioridad habían sido maltratados por su padre biológico y habían estado tutelados por la Administración Pública.

La persona que denunciaba exponía que, recientemente, la madre de los menores junto a su actual pareja sentimental había ocupado una vivienda de protección oficial, que no reunía las condiciones mínimas para ser habitada, ya que las paredes estaban calcinadas tras sufrir un incendio y no disponía de luz eléctrica, ni agua potable. La madre de los menores estaba embarazada, y su nueva pareja era consumidora de drogas y alcohol y maltrataba tanto a ella como a los menores, cuando estaba bebido.

Así las cosas, por parte del Defensor del Menor se procedió a abrir expediente de oficio, **queja 11/5859**, dándole traslado de la denuncia a los Servicios Sociales Comunitarios de la zona.

También en la **Consulta Nº 11/404**, la persona denunciante se dirigía al Defensor del Menor de Andalucía, para informar sobre un chico de 14 años, aproximadamente, que permanecía todo el día en la calle, no asistía al colegio y empezaba a consumir alcohol y “hachis”.

Según nuestro interlocutor, los padres estaban separados y tanto el chico, que vivía con su padre, como los hermanos pequeños que vivían con su madre, se encontraban en situación de riesgo, debido a la falta de respuesta por parte de ambos progenitores para reconducir el comportamiento del hijo mayor, como por no ofrecer a los hermanos pequeños los cuidados adecuados, responsables y necesarios para garantizar un desarrollo integral.

Continuaba exponiendo la denunciante, que los Servicios Sociales Comunitarios de la Zona conocían el caso, pero la situación continuaba igual, por tal motivo se dirigía al Defensor del Menor de Andalucía para que iniciara las actuaciones que estimara oportunas, a fin de garantizar los derechos de los menores afectados. Ante los hechos denunciados se procedió a incoar expediente de oficio que quedó registrado con el número, **queja 11/4724**.

Y en el mismo sentido que las anteriores podemos citar la **Consulta Nº 11/106** en la que una ciudadana denunciaba la posible situación de riesgo en la que se pudieran encontrar cuatro hermanos. El mayor de 17 años, afectado de una discapacidad física y cognitiva del 57%, según informe del Equipo de Valoración y Orientación; su hermana de 13 años, absentista escolar y dos pequeñas una de 4 años y otra de 1 año que recibía tratamiento de rehabilitación en Atención Temprana.

Según la persona que denunciaba, la madre de los menores no estaba capacitada para atender adecuadamente a sus hijos. Se había desentendido del cuidado y mantenimiento de las cuestiones del hogar, resultando que no preparaba comidas, la higiene de la vivienda era bastante deficitaria y no solía atender las necesidades especiales de sus hijos. Solía salir con frecuencia con sus amigos y amigas, dejando a los menores solos en casa, volviendo a altas horas de la noche.

En su opinión, los menores se encontraban en situación de riesgo, por tal motivo se dirigía al Defensor del Menor de Andalucía a fin de que iniciara las actuaciones que estimara oportunas en salvaguarda de los derechos de los menores anteriormente referidos. Por parte de la Oficina se procedió a la apertura del correspondiente expediente de Oficio el cual quedó registrado con el número de **queja 11/5395**.

En cuanto a las llamadas para denunciar casos de maltrato a menores, atendiendo a la tipología de maltrato, el más denunciado fue el maltrato físico y el

psicológico/emocional. Entendido el primero como cualquier acto, no accidental, ocasionado a un menor o una menor por su progenitor o progenitora o sustituto o sustituta que le provoque daño físico o enfermedad, o le coloque en situación de riesgo grave de padecerla. Y maltrato psicológico/emocional, aquel en el que las personas adultas del grupo familiar manifiestan de forma reiterada una hostilidad verbal hacia el menor o la menor, a través de insultos, desprecio, crítica o amenaza de abandono y un constante bloqueo de las iniciativas infantiles de interacción (desde la evitación hasta el encierro). Asimismo, puede producirse abandono psicológico/ emocional a través de una ausencia persistente de respuesta a las señales, expresiones emocionales y conductas procuradoras de proximidad e interacción iniciadas por el menor o la menor y una falta de contacto o de expresividad emocional en las interacciones mutuas, por parte de una figura adulta estable

Conforme a lo anterior, además de las llamadas recibidas procedentes del ámbito laboral, por parte de los profesionales de la infancia o por parte de algunos vecinos, son los hogares de familias separadas o divorciadas las que genera mayor número de llamadas de esta tipología. Así, padres, madres, abuelos, abuelas, familia extensa e incluso los propios menores llaman para denunciar situaciones de maltrato.

Como ejemplo de lo anterior podemos citar la **Consulta Nº 11/621**, que motivó la incoación de expediente de oficio, **queja 11/3151**, en la que un profesional de la oficina de Correos se ponía en contacto con esta Institución, solicitando información sobre cómo proceder con un escrito de una menor, aparecido sin sobre ni franqueo en un buzón de correos, a través del cual la niña solicitaba ayuda a las autoridades porque su padre la maltrataba física y emocionalmente.

Una vez recepcionado el escrito de la menor, en el mismo se podía leer que pedía ayuda para marcharse a vivir con su madre, porque su padre le repetía constantemente que su presencia le molestaba. No le permitía hablar por teléfono con su madre. Durante las comidas, cuando tenía más hambre, no le daba más de comer, ni tampoco le daba de beber toda el agua que le pedía. Además la insultaba y le pegaba.

El escrito de la menor finalizaba diciendo: (...) *Que entiendan ya! Que quiero irme a vivir con mi madre! Ayuda. (...)*.

Otro de los supuestos de maltrato es el “Abuso sexual”, definido como cualquier clase de contacto o interacción sexual de una persona adulta con un menor, en la que la persona adulta, que por definición goza de una posición de poder o autoridad sobre aquel o aquella, lo utiliza para la realización de actos sexuales o como objeto de estimulación sexual. También se contempla su comisión por personas menores de 18 años, cuando sean significativamente mayores que el menor o la menor-víctima o cuando estén en una posición de poder o control sobre éste o esta.

Respecto a lo anterior podemos citar la **Consulta Nº 11/627** en la que una ciudadana llamaba para denunciar que había tenido conocimiento a través de su hija, que el padre de la amiga tenía un comportamiento inadecuado con su propia hija y las amigas de ésta.

Según manifestaba nuestra interlocutora, el citado señor proponía a las menores jugar al escondite y a los médicos. El juego consistía, según relataba la menor a su madre, en subir a la habitación, apagar la luz y echarse sobre la cama, quejándose la menor que en esas circunstancias el señor realizaba tocamientos a las niñas, indicándoles que no debían decir nada a sus padres.

El mismo relato era contado también por otra amiga a sus padres y nuestra interlocutora llamaba para solicitar información acerca de cómo proceder para denunciar el comportamiento del posible pederasta, a fin de proteger a la hija y a la sobrina de éste, con las que procedía de igual manera, temiendo que la situación de riesgo no fuese denunciada por las menores por temor a represalias.

También el caso denunciado en la **Consulta Nº 11/917** sobre un posible caso de pederastia. La persona denunciante exponía que un menor de menor de 12 años de edad, aproximadamente, frecuentaba el domicilio de un señor mayor, cuyo comportamiento en opinión del interesado era extraño.

El chico solía estar con él fuera de horario escolar, entraba en casa con él por la tarde y salía sobre las 22 ó 23 horas de la noche. Recientemente había aparecido una pintada en el edificio en la que se leía "ABUSADOR DE MENORES", lo que le había hecho pensar que el menor pudiera estar en situación de riesgo, por ello, solicitaba al Defensor del Menor que iniciara las actuaciones que estimara oportunas a fin de proteger los derechos del menor afectado.

Ante tal denuncia se procedió a informar al interesado que podía interponer la correspondiente denuncia ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, a fin de iniciar una investigación en prevención de posible situación de riesgo del menor. No obstante, por parte de la Oficina se abrió el correspondiente expediente de oficio, **queja 11/5745**, dirigida a la Unidad de Policía Adscrita a la Junta de Andalucía (Aprome) con el fin de que por su parte se iniciaran las actuaciones oportunas.

Otro tipo de llamadas, relacionadas con el maltrato sexual, es la referida en la **Consulta Nº 11/284** en la que una trabajadora de social de una Organización no gubernamental llamaba solicitando la intervención del Defensor del Menor de Andalucía, en aras a la defensa de los derechos de una menor, por un posible caso de trata de blanca.

Al parecer, la menor había llegado a nuestras costas en patera, se le había asignado por parte del agente de la Guardia Civil una edad aproximada de 19 años y se

encontraba a la espera de ser exiliada por mayoría de edad. En opinión de la Trabajadora Social que la atendió en la ONG, a tenor de las declaraciones hechas por la menor durante la entrevista que mantuvo con ella, podía tratarse de un caso de trata de blanca. Y por la apariencia física de la chica, pudiera ser menor de edad. Por tanto la profesional se dirigió a las distintas autoridades para solicitar la prueba osométrica, a fin de determinar la edad de la menor, resultándole imposible contactar con Fiscalía de Menores y Servicio de Protección de Menores, por lo que en última estancia recurrió al Defensor del Menor de Andalucía.

Así las cosas, nos pusimos en contacto telefónico con el Servicio de Protección de Menores, que a su vez contactó con la interesada para ayudarle a resolver el problema.

En menor proporción que los anteriores se reciben llamadas para consultar otros tipos de maltratos, como pudiera ser el asunto planteado en la **Consulta Nº 11/962** donde se denunciaba un posible caso de maltrato del tipo “Síndrome de Munchausen por poderes” por la abuela materna de una menor.

Recordemos que el “Síndrome de Munchausen por poderes” es el tipo de maltrato en el que padres, madres o cuidadores y cuidadoras someten al niño o la niña a continuos ingresos y exámenes médicos, alegando síntomas físicos patológicos ficticios o generados de manera activa por ellos mismos. Como consecuencia, el menor o la menor se ve sometido a continuos ingresos, exámenes médicos y pruebas diagnósticas molestas e innecesarias y que, incluso, pueden ser perjudiciales para su salud física y mental.

La interesada llamaba para denunciar la situación que estaba padeciendo su nieta de 7 años de edad, a causa del comportamiento de su madre que permanentemente acudía con su hija al médico alegando síntomas y problemas orgánicos de la menor, a la vez que solicitaba pruebas diagnósticas para descartar enfermedades de diversa índole.

Los hechos, según la interesada, habían sido denunciados por facultativos de la compañía de seguros privada a la que acudía la madre con la menor ante el Juzgado de Guardia y los Servicios Sociales Comunitarios, sin que se hubieran iniciado actuaciones para resolver la situación. Se le informó podía presentar queja con el fin de supervisar la actuación de la Administración en los supuestos de activación del protocolo de maltrato a personas menores.

Hasta aquí se ha hecho referencia a algunos de los expedientes incoados de oficio por parte del Defensor del Menor de Andalucía a tenor de las consultas recibidas sobre supuestos casos de maltrato o riesgo de menores. En esta materia se registraron un total de 123 consultas, realizando en todas ellas algún tipo de actuación, asesorando, informando, mediando e impulsando a la Administración a la intervención, y ello, en aras a la defensa de los derechos de las personas menores afectadas.

7. 3. 3. *La Educación.*

El siguiente bloque de llamadas, con un **8,02%** de consultas, fue para plantear problemas surgidos en el ámbito educativo, entre los que destacan los relacionados con los problemas de convivencia en el aula entre alumnos y entre alumnos - profesores, siendo las más comunes las referidas al acoso escolar.

Con relación a dichas consultas, informamos a nuestros interlocutores del contenido de la Orden de 20 de Junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros escolares sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

La citada Orden tiene por objeto la regulación de la promoción de la convivencia en los centros docentes, a través de la elaboración, desarrollo y evaluación de sus planes de convivencia, de la mediación en la resolución de conflictos y del establecimiento de protocolos de actuación e intervención ante situaciones de acoso escolar, maltrato infantil, situaciones de violencia de género en el ámbito educativo, o agresiones al profesorado o al resto del personal de los centros docentes, así como regular el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

En cuanto al ámbito de aplicación de la norma, se extiende a los centros docentes sostenidos con fondos públicos de Andalucía que imparten las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional inicial.

Sobre este asunto hemos de significar que la mayoría de las llamadas realizadas por la ciudadanía fueron para denunciar la falta de actuación por parte de los centros docentes ante supuestos de casos de acoso escolar, bien por la dificultad para detectarlos, o bien, por adoptar una actitud de resistencia a reconocer los mismos.

En este sentido, la Orden anteriormente citada se expresa con claridad y define el “acoso escolar” como el maltrato psicológico, verbal o físico hacia un alumno o alumna producido por uno o más compañeros y compañeras de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado.

Y advierte que es importante no confundir este fenómeno con agresiones esporádicas entre el alumnado y otras manifestaciones violentas que no suponen inferioridad de uno de los participantes en el suceso y que serán atendidas aplicando las medidas educativas que el centro tenga establecidas en su plan de convivencia y, en todo caso, de acuerdo con lo especificado en los Decretos 327/2010, de 13 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria y el Decreto 328/2010, de 13 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas

infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial.

Conforme a lo anterior podemos citar la **Consulta Nº 11/616**, en la que una abuela solicitaba información acerca de cómo proceder ante el acoso escolar que estaba sufriendo su nieta de 5 años edad por parte de un alumno de clase. Según nuestra interlocutora dicho alumno pegaba a su nieta, le quitaba la merienda, le hacía tocamientos y la niña empezaba a presentar síntomas de ansiedad, no quería acudir al colegio y comenzaba a somatizar la situación quejándose de dolores gastrointestinales.

Así las cosas, la madre de la alumna comunicó los hechos a la dirección del centro, solicitándole un cambio de clase para su hija a fin de solucionar el problema, y a pesar de que el alumno en cuestión reconocía que hacía todo aquello de lo que se quejaba su nieta, tanto la inspección educativa como el equipo directivo del centro desestimaron su petición y la alumna continuaba compartiendo clase con el supuesto agresor. Por tal motivo se dirigía al Defensor del Menor de Andalucía solicitando ayuda para su nieta. Ante esta consulta orientamos a la interesada que presentara queja a fin de poder prestarle nuestra colaboración en el asunto planteado.

Otro ejemplo pudiera ser lo manifestado por la madre de un alumno de 11 años de edad (**Consulta Nº 11/617**) que llamaba para exponer que recientemente había tenido conocimiento de que su hijo estaba sufriendo, desde hacía algún tiempo, acoso escolar por parte de 5 compañeros de clase. La interesada, tras exponer los hechos ante la dirección del centro y la inspección educativa, y teniendo en cuenta que el centro educativo sólo contaba con una línea de educación primaria en 5º curso, solicitó un cambio de centro escolar para su hijo.

Dicha petición fue denegada y la interesada se quejaba de que el centro no resolvía el problema. Su hijo continuaba compartiendo clase con los acosadores y empezaba a presentar síntomas de ansiedad, rechazo a acudir al colegio, trastorno del sueño, entre otros. Por tal motivo se dirigía al Defensor del Menor de Andalucía solicitando su intervención, a fin de conseguir su pretensión de cambiar a su hijo de centro educativo. Ante la cuestión planteada, se le orientó a la interesada que presentara queja.

En la etapa Secundaria son frecuentes las denuncias de situaciones de acoso escolar, en algunas ocasiones iniciados en la etapa Primaria. Un ejemplo de ello sería lo relatado en la **Consulta Nº 11/517** por la madre de una alumna, que llamaba para exponer que su hija, de 14 años de edad, sufría acoso escolar desde la etapa Primaria por parte de compañeras del colegio.

La interesada informaba que en varias ocasiones se había dirigido a la dirección del centro solicitando que iniciara actuaciones para solucionar el problema, sin que por parte de ésta se reconociera que existiera situación alguna de acoso. Así las cosas, su hija

además de sufrir agresiones verbales e incluso físicas todos los días en el centro educativo, el acoso continuaba en la red pues las acosadoras y acosadores colgaban fotos de la alumna en la red social "Tuenti" con comentarios despectivos, y en la calle también la insultaban y agredían.

En el momento de realizar la llamada, solicitaba ayuda del Defensor del Menor de Andalucía, porque 11 alumnos pegaron una paliza a su hija en el patio del colegio, en la que tuvo que intervenir la Guardia Civil.

Ante los hechos denunciados se le orientó a nuestra interlocutora sobre la posibilidad de recurrir a la vía judicial si lo estimaba oportuno, y en cuanto a su disconformidad respecto a la falta de actuación del centro educativo podía presentar queja a fin de poder prestarle nuestra ayuda en la resolución del problema.

En el mismo orden de cosas (**Consulta Nº 11/0382**) el padre de un menor de 14 años llamaba para denunciar que su hijo había sufrido una agresión por parte de compañeros del colegio. A consecuencia de la agresión el alumno fue atendido en el centro de salud y el facultativo activó el protocolo de maltrato enviando la correspondiente denuncia al Juzgado de Guardia.

Continuaba exponiendo el interesado que tanto la madre del alumno como él se habían dirigido al centro educativo solicitando que le facilitaran los nombres de los chicos que habían agredido a su hijo para emprender acciones legales contra los mismos. Por su parte el Instituto, restando importancia a los hechos ocurridos, no accedió a facilitarles los datos solicitados, amparándose en la Ley de protección de datos, y este sentido era que solicitaba la ayuda del Defensor del Menor de Andalucía, pues según le relataba su hijo, el acoso lo venía padeciendo desde años atrás y ante la inactividad del Instituto temía que algo peor pudiera ocurrir.

Dicho lo anterior, no hay que olvidar que el acoso escolar presenta una serie de características que no se dan en otro tipo de conflictos, como son la intencionalidad, se elige a una persona concreta para convertirla en víctima; la repetición de la acción agresiva que hace que la víctima sufra de forma continuada, el desequilibrio de poder entre la víctima y los agresores; la indefensión, suele ser un solo alumno o alumna en una situación de indefensión frente a varios agresores; y los observadores pasivos que con su dejar hacer no contribuyen para que cese la agresión.

Este conjunto de circunstancias afecta negativamente a todos y cada uno de los sujetos que están presentes en el escenario del acoso, aunque no cabe duda que los primeros síntomas y los más visibles son los manifestados por la víctima.

Para la víctima las consecuencias, de la situación vivida, pueden traducirse en fracaso escolar, trauma psicológico, riesgo físico, insatisfacción, ansiedad, infelicidad, problemas de personalidad y riesgo para su desarrollo equilibrado.

Para el agresor o agresora: puede ser la antesala de una futura conducta antisocial, una práctica de obtención de poder basada en la agresión, que puede perpetuarse en la vida adulta e, incluso, una sobre valoración del hecho violento como socialmente aceptable y recompensado.

Para los compañeros y compañeras observadores pasivos puede conducir a una actitud complaciente o tolerante ante la injusticia y una percepción equivocada de valía personal.

A tenor de las consecuencias negativas que este hecho violento provoca en el desarrollo normalizado de la población infantil y juvenil, esta Institución quiere hacer especial hincapié en la importancia de que por parte de los profesionales de los centros educativos, así como demás profesionales de la infancia que se vean implicados en la intervención de estos supuestos, se actúe con diligencia, llegando al fondo de la cuestión y adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar la inmediata seguridad del alumno o alumna acosada, así como medidas específicas de apoyo y ayuda y/o cautelares dirigidas al alumno o alumna acosador.

Los conflictos de convivencia están presentes también en la relación entre alumnos y profesores y en este sentido no faltan las consultas para solicitar información acerca de cómo actuar en supuestos donde padres y madres están en desacuerdo con el método educativo utilizado por un profesor o con el comportamiento de éstos hacía alumnos concretos que les perjudica en su evolución académica.

Conforme a lo anterior podemos citar la **Consulta Nº 11/627**, en la que la presidenta de una Asociación de madres y padres de alumnos se dirigía al Defensor del Menor de Andalucía para exponer los problemas surgidos entre el alumnado y una profesora. Según exponía la interesada hacía dos años presentaron queja ante la dirección del centro, la Inspección de Zona y ante la Delegación de Educación por el comportamiento inadecuado de la profesora hacía los alumnos. El asunto quedó solucionado con la marcha de la profesora del centro a otro municipio, en comisión de servicio. Pero en el presente curso escolar la profesora había vuelto al centro educativo y los padres se negaban a que sus hijos asistieran a clase con ésta. Ante esa situación la Delegada de Educación se puso en contacto con el AMPA para indicarles que los alumnos debían asistir a clase, y ante la disconformidad de los padres y madres, solicitaban ayuda al Defensor del Menor de Andalucía para solucionar el problema. Por nuestra parte, se le orientó a la interesada que podía presentar queja a fin de iniciar investigación en aras a la defensa de los derechos de los alumnos y alumnas afectados, y en el supuesto que éstos se hubieren conculcado, se emitiría la correspondiente resolución.

De otra parte, se han recibido llamadas de padres y madres para exponer su disconformidad con la atención que el centro educativo estaba proporcionando a sus hijos e hijas afectados de algún tipo de discapacidad, por falta de recursos materiales y humanos.

Recordemos que son considerados alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo aquellos que requieren, en un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por manifestar trastornos graves de conducta, o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

Conforme a la legislación vigente, los centros docentes sostenidos con fondos públicos tienen la obligación de escolarizar a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo de acuerdo con los límites máximos que la Administración educativa competente determine. En todo caso, se deberá respetar una igual proporción de dichos alumnos por unidad en los centros docentes de la zona de que se trate, salvo en aquellos supuestos en que sea aconsejable otro criterio para garantizar una mejor respuesta educativa a los alumnos. Y así mismo, las Administraciones educativas deberán dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a éstos.

Respecto de este asunto, podemos citar la **Consulta Nº 11/615**. La madre de un alumno con discapacidad física, afectado del síndrome de espina bífida, asistía a un centro educativo en el cual las clases de Educación Primaria Obligatoria se impartían en la primera planta del colegio. Exponía la interesada que desde hacía 4 años estaba reclamando un elevador para el acceso a las aulas de Primaria, sin que por parte de la Delegación de Educación se hubiera resuelto el problema. Así las cosas, para el próximo curso escolar su hijo empezaría la etapa Primaria y la situación continuaba igual, por tanto la interesada solicitaba al Defensor del Menor de Andalucía ayuda para solucionar el problema de su hijo. Ante el asunto planteado se le orientó a la interesada que presentara queja a fin de poder estudiar el caso y prestarle nuestra ayuda en aras a la defensa del menor afectado.

Así mismo, en la **Consulta Nº 11/421** se denunciaba el caso de un alumno afectado por una enfermedad muscular, del grupo de enfermedades raras, que le obligaba a depender de un respirador, por lo que en el dictamen de escolarización emitido por el Equipo de Orientación y Educativa se especificaba que el alumno debía estar acompañado por una enfermera, auxiliar o monitor, con formación en aspiración por cánula. Y ello, debido a que el alumno necesitaba un tratamiento de aspiración por cánula, aparato de mascarilla y cambio de respirador.

Continuaba informando la interesada que la monitora que atendió a su hijo durante el curso escolar, que había recibido la formación específica, solicitó que se le abonaran los gastos por desplazamiento y la Delegación de Educación no aceptó su petición.

Así las cosas, su hijo de 5 años de edad, que cursaba 2º curso de preescolar no podía asistir al colegio por faltar el monitor escolar, siendo esta la causa de que no se dirigiera al Defensor del Menor de Andalucía para hacer valer sus derechos, y en ese sentido solicitaba su intervención para resolver el problema surgido. En este supuesto orientamos a la interesada que presentara queja a fin de estudiar su caso y poder prestarle nuestra ayuda conforme a lo recogido en nuestra Ley reguladora.

No obstante lo anterior, mención especial merece los problemas surgidos en los centros educativos con alumnos que presentan déficit de atención e hiperactividad, dada la frecuencia con la que este comportamiento aparece entre la población infantil y que a juicio de padres y madres la respuesta por parte de los centros educativos, en más ocasiones de las deseables, es inadecuada, insuficiente y, contraproducente para el alumno afectado.

Recordemos que el comportamiento de estos alumnos se caracteriza por no parecer escuchar, se olvidan de las cosas, manifiestan dificultades para seguir instrucciones, tienen dificultades para prestar atención, se distraen con facilidad, parecen desorganizados, no permanecen quieto por mucho tiempo, es difícil jugar tranquilamente con ellos, interrumpen a los demás, se levantan cuando no deben y suelen hablar demasiado en clase.

A modo de ejemplo, podemos citar la **Consulta Nº 11/977** en la que la madre de un alumno, de 8 años, se quejaba de la falta de atención del profesor tutor hacia su hijo. Informaba la interesada que el alumno tenía un desfase curricular significativo, repetía 2º curso de Primaria y no sabía leer. Había sido diagnosticado por el Equipo de Orientación Educativa de Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad y el profesional del Equipo había dado pautas específicas al profesor tutor que éste no cumplía. El profesor no le da tareas para casa y el alumno no avanza en los conocimientos. Por tal motivo se dirigía al Defensor del Menor de Andalucía, solicitando su ayuda para resolver el problema planteado.

En la **Consulta Nº 11/531**, la madre de una alumna de 13 años, que repetía 1º curso de la Enseñanza Secundaria, valorada por el Equipo de Valoración y Orientación con un 36% de discapacidad; diagnosticada por la Unidad de Salud Mental Infantil y Juvenil de Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad, estaba recibiendo un trato contraproducente por parte de la profesora, que se dirigía a ella con amenazas y agresividad. Por nuestra parte, se le orientó a nuestras interlocutoras que expusieran los hechos ante la dirección del centro y la Inspección Educativa, y en el supuesto de que no estar de acuerdo con la actuación de la Administración en la resolución del problema, podía presentar queja ante esta Institución a fin de prestarles nuestra ayuda.

En menor proporción que las anteriores, el **2,9%**, se recibieron llamadas para denunciar mala praxis en la atención y escolarización de alumnos en la etapa obligatoria, en este sentido presentaron reclamaciones por no contabilizarles puntos por familia monoparental, disconforme con centro adjudicado por estar lejos del domicilio, para

reclamar una segunda línea bilingüe y han pedido asesoramiento por problemas surgido con la empresa del comedor escolar.

En este ámbito, podemos citar la **Consulta Nº 11/61**, en el que la interesada llamaba para exponer que a su hija, de 9 años de edad, le habían asignado un centro educativo que distaba 7 kilómetros de su domicilio familiar.

Durante el curso anterior, la familia cambió de domicilio pero la alumna no pudo asistir a ningún colegio de la zona por falta de plazas, por lo que continuó asistiendo a su anterior colegio que distaba a 9 Km del nuevo domicilio.

Exponía nuestra interlocutora que solicitada plaza para el próximo curso escolar, publicadas las listas definitivas de los 4 colegios públicos del área de influencia según residencia familiar de la alumna, ésta no había sido admitida en ninguno de ellos. Presentó reclamación ante la Delegación de Educación para que le concediera ampliación de ratio en alguno de los colegios referidos, pero no había obtenido respuesta por parte de la Administración.

Continuaba exponiendo la interesada que su hija era buena estudiante, sacaba buenas notas pero, a veces y debido a la distancia, durante el curso anterior se vio obligada a faltar a clase, y dadas las circunstancias descritas, para el curso escolar 2011-2012, su hija debería asistir a un colegio que dictaba 7 Km del domicilio familiar. Así las cosas, solicitaba la intervención del Defensor del Menor de Andalucía para que mediara, a fin de conseguir su pretensión de ampliación de la ratio. En este supuesto se le orientó a la interesada que presentara queja.

También podemos hacer alusión a la **Consulta Nº 11/952** donde los padres se quejaban que en el centro educativo al que acudían sus hijos, durante el curso escolar 2010-2011, un grupo de los alumnos y alumnas del primer curso quedaron fuera del programa bilingüe, mientras que en el presente curso escolar 2011-2012 habían aceptado a todos los alumnos. Así, todos alumnos del colegio cursarán clases bilingües, durante toda la etapa de Primaria, excepto el grupo de alumnos y alumnas referidos anteriormente, que accederán a clases en otro idioma en la etapa Secundaria. Esta circunstancia la consideran una discriminación y vulneración del derecho a la educación en igualdad de condiciones y por tal motivo solicitaban la intervención del Defensor del Menor de Andalucía. A tales efectos se le indicó que presentaran queja.

Así mismo, se han recibido denuncias sobre asuntos relacionados con la falta de calefacción en los centros escolares, problemas derivados del seguro escolar, del transporte escolar y problemas con la limpieza en colegios, entre otras.

A modo de ejemplo podemos citar la **Consulta Nº 11/948**. El padre de tres escolares se quejaba del recorrido del autobús escolar, porque paraba en una carretera a

tres kilómetros de la vivienda. Según el interesado se había dirigido la Inspección Educativa exponiéndole el problema pero la Delegación de Educación había dado el visto bueno y la empresa traza un recorrido que obliga a los alumnos a desplazarse a dicha distancia. Por tal razón, solicita al Defensor del Menor, para que medie, a fin de que el autobús escolar cambie el recorrido.

También la **Consulta Nº 11/623**, en la cual, el padre de un alumno de 5 años de edad, llamaba para solicitar asesoramiento respecto del comportamiento de la empresa encargada del catering del comedor escolar, al que acudía su hijo. Según el interesado, el alumno fue demandado por la empresa por no pagar el último recibo, y ello debido a que en su día la empresa fue informada de que el alumno no comería los viernes, con la solicitud expresa de que le descontaran el dinero correspondiente a este día, pero la empresa no cumplió con lo acordado.

Otro ejemplo pudiera ser el recogido en la **Consulta Nº 11/274**, en esta ocasión una profesora de un centro educativo informaba que una alumna, hija de padres temporeros, quedaba sin escolarizar durante tres meses, tiempo que los padres estaban trabajando, sin que nadie se ocupara de resolver el problema. Según la interesada en ocasiones anteriores las faltas sin justificar de la alumna no se comunicaron a la Comisión de absentismo y no se tenía constancia de los hechos. Los padres aunque conocían el lugar donde iban a trabajar, no escolarizaban a su hija. Así que preguntaba por la posibilidad de que la alumna acudiera a una Escuela Hogar.

En esta consulta informábamos a la interesada que se dirigiera a la Inspección Educativa de Zona y en caso de no estar de acuerdo con la respuesta recibida, podía presentar queja ante el Defensor del Menor, a fin de iniciar la investigación oportuna.

Se han recibido consultas relacionadas con la crisis económica. Tal sería la **Consulta Nº 11/530**, en la que se denunciaba por parte de los padres y madres de alumnos que todos los colegios de Jerez de la Frontera, se encontraban en condiciones higiénicas deficitarias, debido a la huelga que mantenía el personal de limpieza, con motivo del impago de las nóminas por parte de la empresa contratante. Según informaba la interesada desde hacía tres meses se venían realizando huelgas, sin servicios mínimos y las condiciones higiénicas, especialmente la de los lavabos, eran lamentables.

De igual modo en la **Consulta Nº 11/980** se denunciaba la reducción de horas de educación en casa de un alumno afectado de una minusvalía del 33%, que había contraído una enfermedad hospitalaria por bacteria y debía recibir educación en casa. Según el interesado, en el presente curso, 3º de Primaria, le concedieron sólo 4 horas semanales, cuando en años anteriores le adjudicaron 8 horas, y ello, por falta de recursos económicos. Por tal motivo solicitaba la intervención del Defensor del Menor de Andalucía y a tales efectos se le indicó que presentara queja a fin de poder estudiar su problema y ofrecerle nuestra ayuda.

7. 3. 4. Servicio de Información y Comunicación.

Los asuntos relacionados con los servicios de información y comunicación han representado un **3,94%** de las llamadas, entre las que sobresalen especialmente las relativas al uso inadecuado de las Tecnologías de la Información y Comunicación y en concreto muchas de ellas hacen alusión a las redes sociales.

Conforme a las cuestiones que tratamos en este apartado, el mayor número de consultas recibidas fue para denunciar fotos de menores colgadas en la red, por parte del progenitor no custodio sin el consentimiento del progenitor custodio.

Sobre la cuestión anterior se puede citar la **Consulta Nº 11/283**, en la que la madre de una menor de 4 años llamaba para denunciar que su ex- marido, y padre de la menor había colgado fotos de su hija con cada una de las parejas que conocía. La interesada consideraba que estaba vulnerando el derecho a la imagen de su hija y preguntaba si el hecho era denunciable y dónde debía dirigirse para conseguir que las fotos fuesen retiradas de la red social donde estaban expuestas.

También en la **Consulta Nº 11/608**, la madre de una menor de 2 años, denunciaba que su ex pareja había creado un perfil en la red social "Facebook" con las fotos de su hija, en el que aparecían comentarios de contenido sexual. Había solicitado al padre de la menor que retirase las fotos, pero éste se negaba a hacerlo. Así la interesada preguntaba como proceder para conseguir su pretensión.

Ante estos supuestos indicamos la posibilidad de solucionar el problema mediante el diálogo y de no ser posible, siempre que la imagen colgada en la red atentara contra el honor, la dignidad e imagen de la persona menor, debían recurrir a la vía judicial.

Pero quienes mayor uso hacen de las redes sociales son los niños, niñas y jóvenes. Éstos, a veces, por desconocimiento de que ciertas prácticas son constitutivas de delito, y por considerar que sus actos no tendrán consecuencia alguna, suelen utilizar la red para colgar fotos comprometidas de compañeros, compañeras, del profesorado, de amigos y amigas, novios o novias, o lo que es peor, para insultar, acosar y amenazar a compañeros y compañeras.

A modo de ejemplo podemos citar la **Consulta Nº 11/385** donde la interesada, madre de un alumno de 14 años, llamaba para denunciar que no estaba de acuerdo con las medidas disciplinarias que el colegio había impuesto a su hijo, por haber colgado una foto en una red social, donde salía de fondo la imagen de una profesora.

Según la interesada, su hijo fotografió a los compañeros, pero la profesora consideraba que la foto atentaba contra su derecho a la imagen y así se lo hizo saber a la

dirección del centro. Por tal motivo el alumno fue sancionado y expulsado del centro educativo por una semana. Cuando el alumno fue informado de que estaba acusado de haber cometido un delito y que debía cumplir con la sanción impuesta, sufrió un ataque de ansiedad y tuvo que ser atendido en urgencias. La interesada continuaba exponiendo que su hijo no quería asistir a clase y solicitaba asesoramiento al Defensor del Menor sobre cómo proceder para que se revisara el asunto planteado. Ante este supuesto se le orientó a la interesada que podía recurrir a la Inspección de zona.

También ilustrativa de lo anterior sería la **Consulta N° 11/922**, en la que la interesada llamaba para denunciar que su hijo, de 14 años de edad, estaba sufriendo un ataque on-line por parte de una chica con la que había mantenido una relación sentimental. Según la interesada, la chica, de 14 años de edad, acusaba a su hijo en la red de maltratador, le había robado su cuenta de correo electrónico y utilizaba su perfil del Twitter para agredir a terceras personas. Preguntaba la interesada si era delito y dónde podía dirigirse para que se retirara los textos que le insultaban.

Ante estos hechos asesoramos que se interponga la correspondiente denuncia ante la Guardia Civil, organismos que dispone de una unidad operativa altamente especializada en la investigación y represión de este tipo de actuaciones ilegales y le facilitábamos la dirección de correo electrónico del Departamento de Internet de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Según lo anteriormente relatado, podemos concluir que persiste la necesidad de fomentar y garantizar el uso adecuado y responsable de las TIC, por parte de las personas menores, lo que continúa siendo un reto para padres, madres, centros escolares y profesionales de la infancia en general.

Por nuestra parte, en bastantes ocasiones, orientamos a nuestros interlocutores sobre comportamientos adecuados para navegar por la red, cómo pueden ser: la importancia de que la contraseña no sea fácil de adivinar y que la misma no se la den a conocer a nadie, incluidos los amigos íntimos; que deben tener cuidado al subir datos y documentos a la red, incluyendo fotos y vídeos ya que pueden dar mucha información a terceras personas; que el perfil, sobre todo el de los menores, debe ser restringido, no público. Les advertimos que la subida de fotos o vídeos de terceros sin su consentimiento, y si éstos fueran vejatorios, es constitutivo de delito; que los menores no deben quedar con nadie que conozcan a través de la red, debiendo consultar en primera instancia con los padres porque las personas pueden no ser, quienes dicen ser. Y por último, indicamos a padres y a menores que no se puede pertenecer a una red social hasta cumplidos los 14 años.

Otro asunto recurrente es el acoso sexual y pornografía infantil en las redes sociales. Ante estos supuestos se le indica a nuestros interlocutores las diferentes vías a las que pueden optar para denunciar tales delitos. Así le orientamos, entre otros, que pueden

denunciar los hechos dirigiéndose a la Policía Judicial; enviando denuncia a través del correo electrónico a la Guardia Civil, que tiene operativa una página con un formulario destinada a tales delitos, o bien, pueden dirigirse a nuestra Oficina, facilitando la ruta, (URL), de la página pornográfica encontrada, a fin que por nuestra parte se pudiera dar traslado de la misma al organismo competente.

Ejemplo de lo anterior, sería lo expuesto por la madre de una menor en la **Consulta Nº 11/515**, que llamaba para solicitar información sobre cómo actuar en el caso de su hija menor de edad, la cual estaba sufriendo acoso sexual por parte de un hombre mayor por Internet, pidiéndole contacto sexual virtual, al que ella accedía porque la tenía amenazada. La interesada tenía sospechas fundadas de que pudiera tratarse de un pederasta.

Así mismo, con relación a la pornografía infantil, se reciben denuncias de padres y madres que están en desacuerdo con los establecimientos públicos, que se exhiban revistas pornográficas. Como ejemplo de ello podemos citar la **Consulta Nº 11/905**, en la que una madre llamaba para exponer que un establecimiento público tenía expuestas revistas de contenido pornográfico en un lugar donde niños y niñas tenían acceso. La interesada solicitaba información acerca de que actuaciones podía emprender.

También se han recibido llamadas solicitando asesoramiento sobre cómo actuar ante posibles supuestos de cibermendicidad infantil. Como lo referido en **Consulta Nº 11/458** donde una ciudadana exponía que en una página de Internet, aparecía un cartel con la foto de una menor, en el que se pedía una ayuda económica de 12 mil € para una niña de 8 años afectada de una supuesta enfermedad y figuraba un número de cuenta bancaria donde ingresar dinero. Según la interesada, la misma familia había recogido en otras ocasiones dinero, que habían invertido en otros asuntos. Se le indicó a la interesada que denunciara los hechos ante la policía o guardia civil, aportando cuantos datos dispusiera del asunto, a fin de que iniciaran las actuaciones oportunas.

7. 3. 5. Sistema de protección.

En menor proporción que las anteriores, nuestros interlocutores han planteado denuncias contra el Sistema de protección. Así, se recibieron quejas correspondientes al procedimiento de desamparo tutela y guarda administrativa (**0,14%**), sobre la medida de protección de acogimiento residencial, un **1,09%**; respecto del acogimiento familiar (**1,22%**) y adopción (**0,59%**).

En cuanto las consultas sobre el acogimiento residencial, se recibieron llamadas por parte de los responsables de centros de protección de menores disconformes con las medidas adoptadas por la Delegación de Igualdad y Bienestar Social, por el cierre de centros; familia nuclear y familia extensa se quejaron del Servicio de Protección de Menores

por desproteger a los menores residentes en los centros de protección; sobre menores internos que presentaban trastorno de conducta y requerían un centro específico; hermanos acogidos en diferentes centros de protección. También, padres y madres solicitaron información sobre qué hacer para poder recuperar a sus hijos o hijas desamparados y atendidos en centros de protección.

Ejemplo de lo anterior sería la **Consulta Nº 11/419** en la que la directora de un centro de protección de menores solicitaba ayuda al Defensor del Menor de Andalucía, pues en su opinión, las actuaciones llevadas a cabo por el Servicio de Protección de Menores de Granada vulneraba los derechos de los menores residentes en el centro de protección

Exponía la interesada que el Servicio de Protección le anunció el cierre del centro en el que ejercía como directora, indicándole las medidas a adoptar con los menores internos, que consistían en “colocar” a cada menor en aquel centro que tuviese plaza, una vez finalizado el curso escolar, sin considerar el plan de actuación, ni medida protectora adoptada a corto plazo para algunos de ellos.

Continuaba exponiendo que la cuestión de fondo era económica, por tanto no se renovarían el Convenio de colaboración con la Entidad colaboradora que gestionaba varios centros de protección de menores, aunque tenía conocimiento de que el mismo había sido aprobado por el organismo andaluz competente.

Ante el asunto planteado se le indicó a nuestra interlocutora que la Administración está capacitada para adoptar medidas organizativas respecto de los recursos que administra, y esta Institución no puede entrar a valorar la decisión tomada con relación a la conveniencia de no continuar contando con la cooperación de entidades gestoras de centros de protección, por entender que dicho acto entra dentro del poder de organización de la Administración, siempre que la decisión, además, se haya acomodado a lo establecido en la orden de 9 de Noviembre de 2005, por la que se regula la cooperación entre la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y las entidades colaboradoras en el acogimiento residencial en centros de protección de menores. No obstante a lo anterior, ante el supuesto de vulneración de los derechos de los menores se le orientó que presentaran queja a fin de poder estudiar el asunto planteado para prestarles nuestra ayuda en salvaguarda de los derechos de los menores. Tras la oportuna tramitación de la **queja 11/1616**, como Defensor del Menor de Andalucía, dirigida a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, Delegación Provincial de Granada se dictó Resolución relativa a cierre de un centro de protección de menores en la provincia de Granada y sus efectos en las personas menores residentes, cuyo contenido se refleja en el Capítulo 6 de este Informe.

También se han recibido llamadas por parte de familiares de menores declarados en desamparo y tutelados por la Administración pública, solicitando la intervención del Defensor del Menor de Andalucía, por desconocer el paradero de sus hijos,

sobrinos o nietos tras abandonar voluntariamente el centro de protección y el Ente competente en materia de menores no ocuparse de su búsqueda, según los consultantes.

A modo de ejemplo citaremos la **Consulta Nº 11/549**, en la cual, la tía materna de una menor exponía que su sobrina, tutelada por la Junta de Andalucía, se había “fugado” de un centro de menores en el que se encontraba ingresada y denunciaba la actitud negligente del centro, pues en su opinión, no actuó con inmediatez, ni informaron a la familia de lo sucedido.

Continuaba informando la interesada que la familia tuvo conocimiento de los hechos a través del hermano de la chica, que acudía al mismo centro educativo, vivía con su abuela y le comunicó a ésta que su hermana no estaba asistiendo al instituto. La abuela se puso en contacto con el IES y una profesora le confirmó que la alumna llevaba algunos días faltando a clase. Ésta se dirigió al centro de protección interesándose por su nieta, y la dirección le informó que se había fugado y se había interpuesto la correspondiente denuncia ante la policía, sin que, según la interesada, se hubiera emprendido ningún otro tipo de actuación para buscar a la menor. Así las cosas, la familia se ocupó de la búsqueda de la chica, y tras las averiguaciones pertinentes, tuvieron conocimiento que la menor se encontraba en otra provincia andaluza.

En igual sentido que la anterior, podemos citar la **Consulta Nº 11/656**. La abuela de una menor llamaba para consultar que debía hacer, porque su nieta, en situación legal desamparo y fugada de un centro de protección de menores, se había puesto en contacto con ella para pedirle que le proporcionara las tareas escolares del instituto. La interesada siguiendo las indicaciones de su nieta se puso en contacto con la profesora que le había sugerido, pero ésta no accedió a colaborar con la petición de la alumna.

Ante tal situación, se dirigía al Defensor del Menor de Andalucía solicitando su ayuda, y se quejaba de que la Delegación para la Igualdad y Bienestar Social, estaba perjudicando a su nieta, ya que sólo le faltaba 3 meses para cumplir la mayoría de edad y por no resolver los problemas internos, perdería el curso escolar.

En ambos casos se les indicó a las interlocutoras que presentaran queja a fin de poder estudiar el asunto planteado, para prestarles nuestra ayuda en la resolución de su problema.

En cuanto a la medida de acogimiento familiar, se recibieron llamadas para consultar sobre qué actuaciones se podía llevar a cabo para hacer valer los derechos de los acogedores por disconformidad con la valoración de idoneidad. Familiares de menores desamparados consultaron sobre dónde debían dirigirse para solicitar el acogimiento familiar de sus sobrinos, nietos o hermanos pequeños; y también consultaron la familia extensa por problemas surgidos con familiares menores acogidos.

Conforme a lo anterior, en la **Consulta Nº 11/612**, la tía materna de un menor exponía que había acogido a su sobrino cuando tenía 11 años de edad. Tras dos años de convivencia, el chico empezó a presentar problemas de comportamiento tanto en casa como en el centro escolar. Ante el problema surgido solicitó ayuda a los profesionales de salud y educación y éstos le informaron que el menor presentaba un Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad que debía ser tratado. La acogedora se dirigió al Servicio de Protección para solicitar ayuda para su sobrino, y en respuesta los técnicos del Servicio de Protección tomaron la decisión de ingresar al menor en un centro de protección. La interesada disconforme con el acogimiento residencial de su sobrino, en varias ocasiones se dirigió al Servicio de Protección con la pretensión de recuperarlo pero su petición en todo momento fue rechazada, indicándole la Trabajadora Social que ella había firmado la renuncia al menor de forma voluntaria. La interesada disconforme con la actuación del citado Servicio se dirigió al Defensor del Menor de Andalucía solicitando su ayuda.

Por nuestra parte se le indicó que presentara el correspondiente escrito de queja a fin de estudiar e iniciar las actuaciones oportunas. Y en caso de no ser admitida su reclamación, informarles sobre los motivos de tal decisión, procurando orientarles, en la medida de lo posible, sobre el camino más oportuno para la resolución del problema.

Según las llamadas acumuladas sobre adopción nacional e internacional, los ciudadanos y ciudadanas requirieron información sobre el proceso de adopción internacional; y se quejaron de las dificultades derivadas del procedimiento de adopción nacional, entre otras.

Con relación a lo anterior citaremos la **Consulta Nº 11/93** en la que el interesado se mostraba disconforme con el procedimiento de adopción llevado a cabo tanto por el Servicio de Protección de Menores como por la Fiscalía.

Exponía el consultante que se trataba de 12 familias con un menor en acogimiento preadoptivo, las cuales cumplían los criterios fijados por la Administración competente en materia de menores y por tanto a las doce familias acogedoras se le ofreció formalizar la adopción. Tras enviar la documentación al Juzgado para formalizar la misma, el interesado y su pareja quedaron excluidos. Así las cosas, recibieron una notificación por parte del Departamento de Adopción de la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social, indicándoles el cese del acogimiento, con el ruego de entregar al menor, en el plazo de 72 horas, en el centro de protección señalado, junto con sus pertenencias y fotos.

El interesado solicitaba la ayuda del Defensor del Menor de Andalucía, pues en su opinión la causa de quedar excluido era por tratarse de una pareja homosexual, ante lo cual estaba en desacuerdo debido a que la Ley era clara al reconocer el derecho de las parejas homosexuales a adoptar.

Ante el supuesto planteado por el consultante se le informó que al tratarse de un asunto residenciado en vía judicial, y encontrarse el mismo sub-iudice, esta Institución no podía intervenir en aras a la independencia del poder judicial para dictar resoluciones.

Otro ejemplo pudiera ser lo planteado en la **Consulta Nº 11/932**, a través de la cual la madre adoptiva de un menor de 13 años, se mostraba disconforme por la falta de atención del Servicio de Protección Menores de Cádiz ante su solicitud de ayuda, para reconducir el comportamiento de su hijo adoptado.

Según la interesada, su hijo tenía un comportamiento antisocial, presentaba graves problemas de absentismo escolar, la insultaba, empezaba a sustraerle dinero y realizaba pequeños hurtos en la calle. Había solicitado ayuda a todos los organismos públicos, pero su hijo continuaba en situación de riesgo porque los recursos a los que acudía no le prestaban una ayuda eficaz. Por tanto se dirigía al Defensor del Menor de Andalucía para que le asesorara sobre cómo podía hacer para solucionar el problema planteado. Ante dicha situación se le orientó a la interesada que presentara queja a fin de estudiar el asunto y poder prestar nuestra ayuda conforme a nuestra Ley reguladora.

En otro orden de cosas, pero relacionado con la adopción, citaremos la **Consulta Nº 11/611**, en la que la madre adoptiva de un menor se quejaba de la actitud de los vecinos respecto de su hijo.

La interesada exponía que ella y su hijo adoptado de 12 años, vivían en un pequeño municipio y los vecinos se habían dirigido al menor para decirle que conocían a su familia biológica. En el momento de realizar la llamada la madre se mostraba muy preocupada porque su hijo había recibido en "Tuenti" una petición de amistad de una supuesta hermana, si bien el menor no quería contactar con su familia de origen.

La interesada se mostraba en desacuerdo con la actitud de sus vecinos y en este sentido se dirigía al Defensor del Menor de Andalucía para solicitar información acerca de lo sucedido y solicitar protección para su hijo. Ante esta consulta se le indicaba a la interesada que el comportamiento a través de la red debía ser denunciado en los mismos términos que si el mismo se produjera en la calle. Así en primer lugar debía reiterar el rechazo de petición de amistad hasta conseguir que la persona desistiera. No obstante, en el supuesto que el asunto persistiera hasta el extremo de ser considerado un acoso, tanto en la calle como en la red, debía interponer en vía judicial la correspondiente denuncia contra las personas acosadoras.

7. 3. 6. Conductas contrarias a la convivencia.

En este apartado se contabilizaron un **2,31%** de las llamadas, de entre las cuales las más frecuentes fueron las realizadas por los padres y madres de adolescentes

que presentan comportamientos disruptivos o trastorno de conducta. Cuestión que resulta de difícil abordaje y que requiere el compromiso y dedicación tanto de familia (alteración de los hábitos de comportamiento y de las relaciones intrafamiliares), del propio menor adolescente, como de la buena praxis y coordinación de los profesionales implicados en su tratamiento.

Un ejemplo de este supuesto sería lo denunciado por una madre en la **Consulta Nº 11/797**, que llamaba para exponer que su hijo de 14 la insultaba, amenazaba, no le obedecía y se sentía impotente para reconducir el comportamiento disruptivo de éste, debido a que ante cualquier indicación de normas por su parte, el menor lo vivía como una provocación, hasta el extremo de agredirla físicamente. La consultante ante el maltrato que estaba recibiendo por parte de su hijo, al que describía como muy violento, solicitaba ayuda al Defensor del Menor de Andalucía y preguntaba dónde podía acudir para que le ayudasen en su problema, ya que estaba muy preocupada porque tal comportamiento iba en aumento sin que ella pudiera corregirlo.

También traemos a colación la **Consulta Nº 11/94**, donde la tía abuela de un menor muy conflictivo llamaba para pedir información acerca de cómo proceder ante una citación que había recibido del Juzgado de Menores. Según exponía la interesada, en dos ocasiones había denunciado a su sobrino nieto por su mal comportamiento. El chico había dejado de asistir al colegio, cometía hurtos en tiendas de ropa, no la obedecía, la insultaba y amenazaba con pegarle permanentemente. Le rompía los cristales y le tenía miedo porque era un chico muy agresivo y podía “hacer cualquier cosa”.

En estos supuestos les indicamos a nuestros interlocutores que entre los servicios públicos existentes para atender a menores con problemas de comportamiento se encuentran: en el ámbito educativo el departamento de orientación escolar y los equipos de orientación educativa; en el ámbito sanitario los profesionales de salud mental y salud mental infantil y juvenil; en el ámbito social los profesionales encargados de los asuntos de infancia y familia de los Servicios Sociales, Equipos de Tratamiento Familiar, Servicio de Protección de menores y, dependiendo del caso, en el ámbito judicial Jueces y Fiscales de menores.

No obstante y según las circunstancias expuestas, les asesorábamos a las personas interesadas que presentaran queja a fin de poder estudiar el problema e iniciar cuantas actuaciones fuesen posibles para la resolución del asunto planteado.

En este apartado también se han recogido las consultas por desavenencias vecinales. Con bastante frecuencia se reciben llamadas para denunciar que una vecina o vecino agrede, insulta o amenaza a niños, niñas y jóvenes, pidiendo asesoramiento sobre las actuaciones que deben llevar a cabo para solucionar el problema.

Un ejemplo de ello lo tenemos en la **Consulta Nº 11/478**, en la que el interesado solicitaba asesoramiento sobre cómo actuar con respecto a un vecino enfermo mental, diagnosticado de esquizofrenia, con varios ingresos hospitalarios, del que tenía constancia que poseía un arma de fuego y amenazaba a su hijo constantemente con pegarle. Le amenazaba, hasta el extremo de que el chico no consentía salir solo a la calle. Había denunciado los hechos ante la Guardia Civil pero la situación permanecía igual.

Asimismo destacamos la **Consulta Nº 11/730**, en la que el padre de una menor de 9 años denunciaba que su vecino, padre de un amigo de su hija también de 9 años, intimidaba a su hija, la amenazaba y la insultaba, además de pretender que ningún niño de la zona se relacionara con ella. Cuando su hija se encontraba jugando con sus amigas, el padre del menor se acercaba al grupo de niñas para pedirle que no jugaran con ella y que no “la miraran a la cara”.

Ante dichas cuestiones orientamos a nuestros interlocutores que si el asunto persistía debían denunciar los hechos ante la Guardia Civil, Policía Nacional o en el Juzgado cuantas veces sucedieran los hechos, a fin de que por parte de dichos organismos se interviniera en aras a la defensa de los derechos de las personas menores, pues al tratarse de un asunto entre particulares, en base a nuestra Ley reguladora esta Institución no puede intervenir.

7. 3. 7. Derechos personales.

En este apartado se recibió el **28,13%** de las consultas respecto del total de las atendidas. Se solicitó asesoramiento sobre la Ley de dependencia, la emancipación de menores, problemas con documentos de identidad de menores, vulneración del derecho al honor e intimidad, vulneración del derecho al descanso y al juego o el derecho a la protección de datos, entre otros.

Conforme a lo anterior, se puede citar la **Consulta Nº 11/410** mediante la cual, la madre de un menor discapacitado, de 4 años, exponía que había solicitado ayuda económica a través de la Ley de dependencia, hacía dos años, y ante la falta de respuesta por parte del organismo administrativo competente, se había dirigido al mismo interesándose por su expediente. En respuesta le indicaron que debido a la crisis económica los expedientes estaban parados. Por tal motivo solicitaba ayuda del Defensor del Menor de Andalucía, pues su hijo necesitaba una serie de cuidados especiales que sin la ayuda económica, le resultaba imposible proporcionárselos.

Ante dicha consulta se le orientó a la interesada que presentara queja, adjuntando toda la documentación relacionada con el caso, a fin de estudiar el asunto planteado y prestarle nuestra ayuda.

Respecto a una posible vulneración del derecho al descanso de una niña de 5 años, (**Consulta Nº 11/117**), el padre de la menor relataba que su hija no podía dormir debido a los ruidos que generaba un bar ubicado en un local comercial de la planta baja del edificio, que permanecía abierto hasta altas horas de la noche. Según el interesado el dueño del bar no respetaba horarios, había utilizado espacios comunes del edificio para instalar tuberías y tenía privatizada la calle para aparcamiento de los clientes.

También citamos la **Consulta Nº 11/751** en la que la interesada denunciaba la dilación por parte del Registro Civil de Torremolinos, ante el cual había solicitado un cambio de nombre de pila de su hijo adoptado. Según la interesada el Registro Civil rechazó su petición y se vio obligada a apelar ante el Registro Central de Madrid. La interesada solicitaba al Defensor del Menor de Andalucía que se agilizaran los trámites pues transcurrido un año, el Registro Civil de su localidad aún no había cursado la documentación solicitada.

En el mismo orden de cosas, se han recibido llamadas para denunciar la vulneración del derecho a la integración de personas menores afectadas de discapacidad. Tal sería el caso de lo planteado en la **Consulta Nº 11/312**. La interesada, madre de una menor afectada de discapacidad física y psíquica llamaba para denunciar que su hija no podía asistir a la escuela de verano de su municipio, en igualdad de condiciones que las demás personas menores. Concretamente denunciaba la falta de monitor para que su hija pudiera asistir a la piscina. La interesada estaba disconforme con el trato recibido por parte del personal de Ayuntamiento, así se dirigía al Defensor del Menor de Andalucía solicitando su ayuda para que hacer valer los derechos de su hija discapacitada.

Ante esta llamada se le indicó a la interesada que presentara la correspondiente queja a fin de poder estudiar el problema planteado y prestarle nuestra ayuda en aras a la defensa de los derechos de las personas menores afectadas de discapacidad, y en este sentido se inició expediente de parte, **queja 11/4079**, que concluyó en una Recomendación al Ayuntamiento implicado, de la cual se da cuenta en el capítulo 6 de este Informe.

También se recibieron llamadas quejándose de la vulneración del derecho a la imagen y la protección de datos, tal sería el caso de la **Consulta Nº 11/7121**, en la que un padre de una menor exponía que un fotógrafo le mostraba una serie de fotos de su hija, que podía adquirir tanto él como cualquier otra persona que estuviera interesada, tomadas sin consentimiento expreso por parte de los tutores legales de la menor, vulnerando así la ley de protección de datos y el derecho a la imagen de su hija. O aquella otra (**Consulta Nº 11/122**) en la que la interesada madre de una menor llamaba para denunciar que el fotógrafo escolar vendía fotos de la clase y de su hija, cuando ella sólo firmó un documento para que las fotos de la menor se expusiera en la guardería. No obstante, tras pedirle expresamente al profesional que retirara las fotos de la niña, éste continuaba en la puerta del colegio vendiendo fotos de los menores indiscriminadamente a cualquier persona y lo mismo hacía en su estudio, vulnerando el derecho a la imagen del alumnado.

En este supuesto, les asesorábamos a nuestros interlocutores que se dirigieran a la persona en cuestión solicitando la retirada de la foto de las menores. Y conforme a la Ley de protección de datos y los derechos que asisten a la población menor de edad, se le indicaba la posibilidad de interponer denuncia contra la persona que estaba haciendo uso de la imagen de su hija o hijo, sin su consentimiento

En este sentido, el Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica de Protección de Datos establece que para recoger los datos de las y los menores de 14 años siempre se requerirá el consentimiento de padre, madre, tutor o tutora, mientras que si es mayor de 14 años, solo será necesario si hay alguna ley que así lo exija para representar al o la menor.

En cualquier caso, se trate o no de mayores de 14 años, los términos en los que está redactado el formulario deberá ser fácilmente comprensibles para ellas y ellos, aunque necesiten autorización deberán comprender los datos que se les piden. Nunca se podrá recoger información sobre otros miembros de la familia, incluyendo actividad profesional, información económica o cualquier otra sin el consentimiento expreso de una persona adulta responsable. Además, es aconsejable que se acompañe la autorización de fotocopia del DNI de la persona que autoriza la recogida de los datos. Un consentimiento debe incluir la finalidad para la que se recogen los datos y la utilización que se hará de los mismos.

Así, conforme a los datos del menor existe el derecho de acceso, rectificación y cancelación, es decir, en cualquier momento se puede solicitar a quien sea responsable del fichero, conocer cuáles son los datos que tienen recogidos, para modificarlos si es necesario, o solicitar dejar de aparecer en el fichero.

Es importante conocer que un dato personal no es sólo el número de teléfono, el del DNI, o la dirección postal. La propia ley dice que es -cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables-. De este modo, una imagen, es decir, una fotografía, es un dato personal, si puede identificar a la persona menor.

Una consulta que se repite a lo largo de los últimos años es la de solicitar información acerca de cómo iniciar o solicitar la emancipación de una persona menor. Tal sería el caso de la **Consulta Nº 11/530**, en la que la interesada madre de un menor de 17 años se quejaba de que su hijo se iba de casa, no iba al instituto, no la obedecía. Así la interesada quería evitar que el chico se convirtiera en un mal ejemplo para sus hermanos, y por ello preguntaba cómo podía llevar a cabo su emancipación. O aquella otra, **Consulta Nº 11/52**, en la que una chica de 16 años, cursaba 1º de Bachillerato, exponía que entre su padre y ella no había comunicación y solicitaba información para emanciparse.

Ante dicha petición asesoramos a los consultantes según lo recogido en el Código Civil, haciendo especial hincapié en la no revocación del proceso.

Así le indicamos que la emancipación tiene lugar por la mayoría de edad, la cual empieza a los dieciocho años cumplidos, por el matrimonio del menor, por concesión de los que ejerzan la patria potestad y por decisión judicial.

Para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejercen la patria potestad, se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorga por escritura pública o por comparecencia ante el Juez encargado del Registro.

En el supuesto que sea por concesión judicial, el Juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años, si éstos la piden y previa audiencia de los padres. También, previo informe del Ministerio Fiscal, el Juez puede conceder el beneficio de la mayoría de edad al sujeto mayor de dieciséis años que lo solicite.

La concesión de emancipación habrá de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto efectos contra terceros y una vez concedida la emancipación, no podrá ser revocada

7. 3. 8. Responsabilidad penal de menores.

Las consultas sobre responsabilidad penal del menor representan el **1,76%**, del volumen total de llamadas. Las mismas hacen referencia a la regulación y desarrollo del proceso penal y a las medidas de internamiento. Las más frecuentes son para plantear disconformidad con el procedimiento de detención de las personas menores, disconformidad con la sentencia judicial cuya medida de internamiento en centro cerrado, o disconformidad con el trato recibido por parte del personal del centro y por problemas entre los internos.

A modo de ejemplo se puede citar la **Consulta Nº 11/783** en virtud de la cual el padre de un menor solicitaba información sobre el procedimiento o protocolo de actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en la detención de personas menores.

Según el interesado la Guardia Civil detuvo a su hijo de 17 años sólo porque le pidieron el documento nacional de identidad y el menor no lo facilitó. Por tal motivo lo esposaron y lo condujeron esposado hasta las dependencias de la Guardia Civil, donde fue interrogado en presencia de un abogado de oficio. El interesado exponía su disconformidad con la actuación de la Guardia Civil y solicitaba la intervención del Defensor del Menor de Andalucía. Ante dicho supuesto se le orientó al interesado que podía presentar reclamación ante los superiores jerárquicos de la Guardia Civil.

En la **Consulta Nº 11/974**, una menor llamaba para solicitar asesoramiento sobre que podía hacer su novio, que se encontraba cumpliendo una medida judicial en un centro de reforma cerrado y no le permitían comunicarse con el Defensor del Menor de

Andalucía. Añadía la interesada que el chico siempre se encontraba en fase I sin que progresara a fases de mayor autonomía.

Recordemos que en algunos centros de reforma, gestionados por Asociaciones o Fundaciones sin ánimo de lucro, aplican a los menores internos técnicas de modificación de Conducta, en el que se premian las conductas adaptadas y se retiran privilegios ante conductas desadaptadas, cuyo proceso se divide en cinco Fases, siendo las primeras aquellas en las que mayor control se ejerce sobre el menor, por parte de los educadores.

Ante dicha consulta, se le asesoró a la interesada sobre la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, Reguladora de la responsabilidad penal de los menores, conforme al Artículo 56 en el que se recoge que los menores internados, tendrán derecho a formular peticiones y quejas a la dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos. Y se le indicó que podía, en caso de que la situación persistiera, acudir a la Dirección General de Servicios Judiciales y Justicia Juvenil, así como al Defensor del Menor de Andalucía y presentar queja.

Por su parte, en la **Consulta Nº 11/522** el interesado, padre de un menor muy conflictivo de 16 años, tras sufrir una fuerte agresión física por parte de éste, le denunció ante la Fiscalía de Menores. El menor tenía reconocido un grado de minusvalía psíquica del 42%, por el Equipo de Valoración y Orientación y presentaba un Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad. En el momento de realizar la llamada, el menor, como consecuencia de la denuncia interpuesta por el interesado, se encontraba internado en centro cerrado de reforma y pendiente de que se celebrara juicio. En dichas circunstancias, el padre llamaba solicitando ayuda al Defensor del Menor de Andalucía para que intercediera por su hijo, pues estaba disconforme con su internamiento y con el mal trato que estaba recibiendo por parte del personal educativo del centro.

Ante este supuesto, informamos al interesado que el caso planteado se encontraba residenciado en vía judicial y correspondía al Juez de Menores adoptar las medidas oportunas conforme al comportamiento del menor y en dicho sentido esta Institución no podía intervenir en aras al principio de independencia del poder judicial. No obstante, con relación al trato recibido por el personal del centro se le informó que podía dirigirse a la Dirección General de Servicios Judiciales y Justicia Juvenil, y en el supuesto de no estar de acuerdo con la atención facilitada podía dirigirse al Defensor del Menor de Andalucía.

7. 3. 9. *Cultura ocio y deporte.*

Las consultas más frecuentes fueron sobre las actividades deportivas, entre las que destacan los problemas de alevines, infantiles y juveniles que perteneciendo a un club de fútbol tienen dificultad para trasladarse a otros clubes por negarles la carta de libertad.

Ejemplo de lo anterior sería la **Consulta Nº 11/925** en la que el interesado llamaba para exponer su disconformidad con la Federación Española de Fútbol. Según el interesado la Unión Deportiva del municipio, donde se encontraban federadas diversas categorías de jugadores de fútbol, al igual que en otros clubes, tenían suspendidas las fichas federativas. La Federación Española de Fútbol había anulado los derechos de todos los integrantes, incluidas las categorías de alevines e infantiles y no podían fichar nuevos jugadores a causa de la deuda económica.

En la **Consulta Nº 11/406**, el interesado llamaba para exponer que había solicitado la “carta de libertad” de su hijo, de 13 años de edad, al club deportivo donde jugaba y éste le denegó la petición. Reiteró la petición por escrito y no había recibido respuesta alguna. Por tal motivo y considerando que la actitud del club estaba perjudicando a su hijo, pues otros clubes deportivos se habían interesado en él, solicitaba información acerca de si era legal que un chico menor de edad firmara el contrato. Por ello, le informamos sobre la Ley de protección de datos y le orientamos que podía dirigirse al Patronato de Deportes, no obstante, de no estar de acuerdo con la actuación de éste, podía presentar queja a fin de estudiar el asunto y brindarle nuestra ayuda.

Asimismo en la (**Consulta Nº 11/443**), la madre de una menor llamaba para denunciar al responsable de una asociación deportiva, subvencionada por el Ayuntamiento de la localidad y que hacía uso las instalaciones deportivas municipales, por prohibir a su hija, de 17 años, jugar en el equipo de baloncesto de la asociación. En este supuesto se le orientó a la interesada que presentara una reclamación formal ante la Delegación Municipal de Deporte y en el supuesto de disconformidad con la respuesta del organismo público, podía dirigirse a esta Institución y presentar queja.

Respecto del juego, se recibieron llamadas por falta de espacios seguros para que niños y niñas jueguen en las calles. En este sentido en la **Consulta Nº 11/400**, una madre nos comunicaba que tenía problemas vecinales en su barrio a causa de que no dejaban jugar a su hijo de 9 años, ni demás niños de la zona, en una calle peatonal donde regularmente venían haciéndolo. Y ello debido a que una ordenanza municipal lo prohibía expresamente, fundamentando dicha prohibición en que existía un parque próximo al domicilio de los menores. Según la interesada el parque se encontraba a cinco minutos de su domicilio pero para llegar hasta el mismo era necesario cruzar una carretera con tráfico intenso. Así las cosas, la denunciante se dirigía al Defensor del Menor para solicitar su intervención. En este supuesto se le orientó a la interesada que presentara reclamación ante

su Ayuntamiento y en caso de no estar de acuerdo con la respuesta del organismo público, podía dirigirse a esta Institución y presentar queja.

7. 3. 10. Otras áreas temáticas.

En este apartado se han recibido el **3,26%** de llamadas respecto del total. Recogemos las quejas realizadas por los ciudadanos y ciudadanas que afectan a la Consejería de Salud, Administración de Justicia, Consejería de Medio Ambiente, entre otras. En este orden de cosas, se atendieron consultas sobre atención deficiente en el Servicio Andaluz de Salud a niños, niñas y jóvenes; problemas surgidos en los procedimientos judiciales, problemas de ruido, etc.

Ejemplo de lo anterior podría ser la **Consulta Nº 11/927**, en la que la interesada, madre de un menor de 11 años, se quejaba de que su hijo llevaba un mes y medio esperando una intervención quirúrgica. Le habían programado la intervención en varias ocasiones y por distintas circunstancias la habían anulado, resultando que la última vez le informaron que no le darían nueva cita y que debía pasar a lista de espera. Por tal motivo solicitaba la intervención del Defensor del Menor de Andalucía. También, la **Consulta Nº 11/957** en la que la interesada se quejaba de la demora en la asistencia sanitaria del Hospital de Jerez de la Frontera (Cádiz). Exponía que el pediatra remitió a su hijo a consultas externas del Hospital, donde le realizaron una batería de pruebas y al solicitar cita para recoger los resultados, le informan que estaban agotadas las citas para el año 2011, lo que suponía una espera de prácticamente un año.

En ambas consultas, orientábamos a nuestras interlocutoras que presentaran queja para poder prestarle nuestra ayuda, en aras de la defensa de los derechos de los menores afectados.

En relación con los órganos de Justicia, podemos citar la **Consulta Nº 11/405**, en la que la interesada madre de un menor calificado como “Gran dependiente”, con un grado de discapacidad del 100% según informe del Equipo de Valoración y Orientación, solicitaba asesoramiento sobre dónde debía dirigirse para que la nombrase administradora de los bienes de su hijo. También, la **Consulta Nº 11/102**, en la que nuestro interlocutor llamaba para solicitar jurisprudencia concreta en la que se permite a médicos de familia ocupar el puesto de pediatras en los hospitales públicos de Andalucía.

7. 4. Administración afectada.

Hemos querido conocer sobre qué Administración pública, los ciudadanos y las ciudadanas realizan un mayor número de consultas. Para ello las hemos agrupados según el ámbito competencial sea local, autonómico o estatal.

Tabla 7 Resultados estadísticos según Administración afectada.

Administración Afectada	Consultas	%
ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA	228	30,98%
Consejería de Salud	13	1,77%
Consejería de Educación	180	24,46%
Consejería para la Igualdad y Bienestar Social	34	4,62%
Consejería de Turismo, Comercio y Deporte	1	0,14%
ÓRGANOS JUDICIALES	154	20,92%
ADMINISTRACIÓN LOCAL	110	14,95%
ADMINISTRACIÓN ESTATAL	5	0,68%
DEFENSOR Y DEFENSORES AUTONÓMICOS	116	15,76%
ENTIDADES PRIVADAS	2	0,27%
ASOCIACIONES COLABORADORAS	2	0,27%
ADMÓN. AUTONÓMICA E INTERNACIONAL	5	0,68%
SIN DETERMINAR	114	15,49%
Total	736	

Según los resultados reflejados en la Tabla anterior, sobre la Administración Local se recibió el **14,95%** de llamadas, siendo la mayoría de las veces la Delegación de Igualdad y Bienestar Social de las corporaciones locales, el organismo implicado.

Respecto de la Administración Autónoma se registró un **30,98%** de consultas, entre las cuales, la Consejería de Educación fue afectada en un **24,46%**, la Consejería de Igualdad y Bienestar Social en un **4,62%**, la Consejería de Salud en un **1,77%** y la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte el **0,14%**.

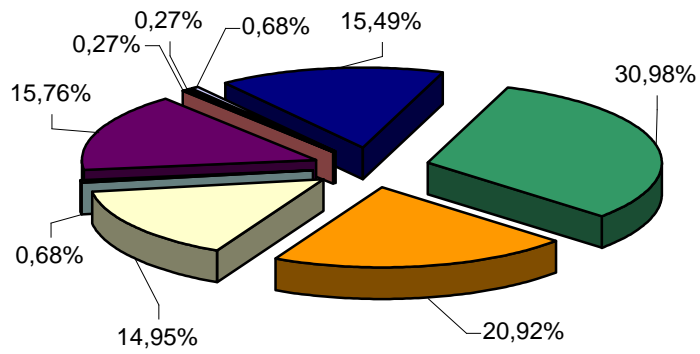
Conforme a la Administración Estatal se recepciónó un **0,68%** consultas. En este apartado quedan recogidas las llamadas realizadas desde otras Comunidades Autónomas.

El **20,92%** de las consultas se referían a los órganos judiciales. Dicho resultado se debe, entre otras causas, al elevado número de demanda de información sobre litigios por rupturas familiares

EL **15,76%** de las llamadas resultaron ser competencia del Defensor del Menor de Andalucía y otras Defensorías, un **0,27%** afectaban a entidades privadas, el **0,27%**, a asociaciones de la infancia y el **0,68%** a la administración internacional.

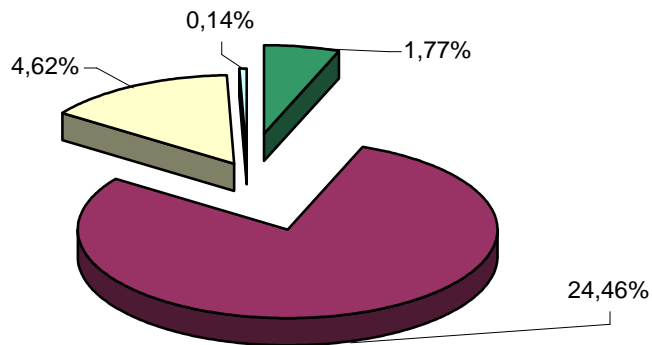
Por último, el **15,49%** de las llamadas recogidas en el apartado "Sin determinar", indica el porcentaje de consultas respecto de las cuales no existía un organismo público implicado en el problema o asunto planteado sobre el menor.

Gráfico nº 7. Administración afectada



- | | |
|-------------------------------------|-------------------------------------|
| ■ ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA | ■ ORGANOS JUDICIALES |
| ■ ADMINISTRACIÓN LOCAL | ■ ADMINISTRACIÓN ESTATAL |
| ■ DEFENSOR Y DEFENSORES AUTONÓMICOS | ■ ENTIDADES PRIVADAS |
| ■ ASOCIACIONES COLABORADORAS | ■ ADMÓN. AUTONÓMICA E INTERNACIONAL |
| ■ SIN DETERMINAR | |

Gráfico nº 8. Administración Autónoma



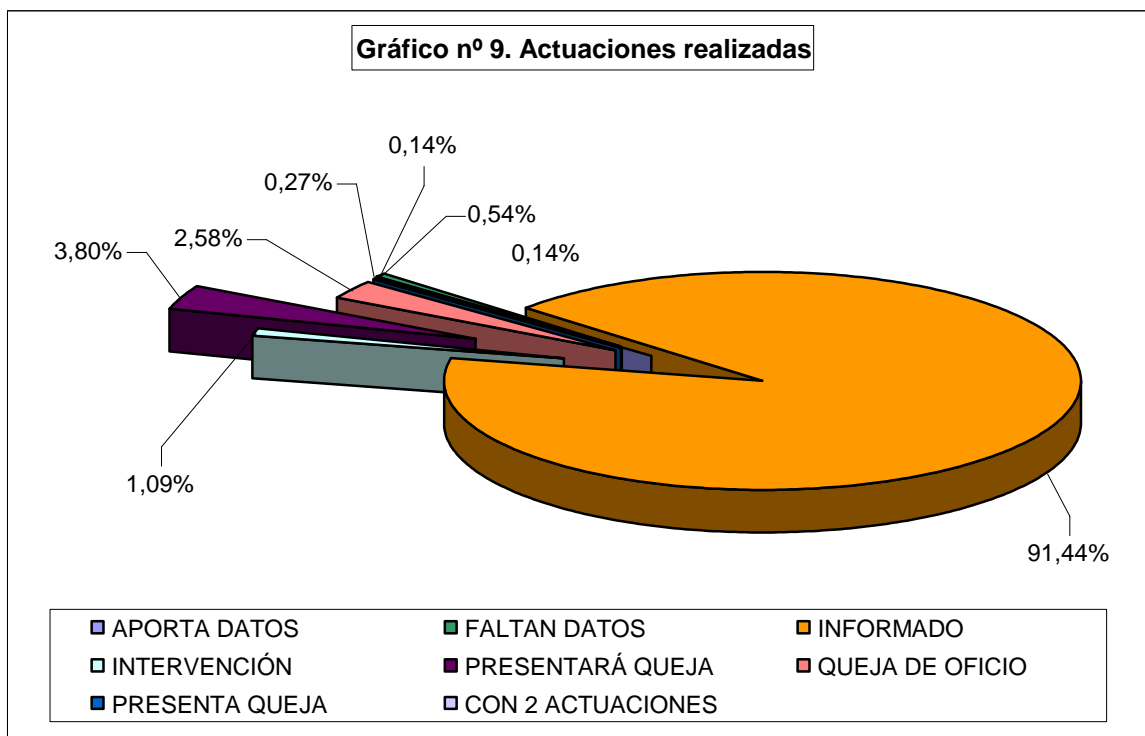
- | | |
|--|---|
| ■ Consejería de Salud | ■ Consejería de Educación |
| ■ Consejería para la Igualdad y Bienestar Social | ■ Consejería de Turismo, Comercio y Deporte |

7. 5. Actuación realizada.

Tabla 8. Resultados estadísticos según actuaciones realizadas.

Actuación	Consultas	
APORTA DATOS	1	0,14
FALTAN DATOS	4	0,54
INFORMADO	673	91,44
INTERVENCIÓN	8	1,09
PRESENTARÁ QUEJA	28	3,80
QUEJA DE OFICIO	19	2,58
PRESENTA QUEJA	2	0,27
CON 2 ACTUACIONES	1	0,14
Total	736	

Las posibles actuaciones realizadas por esta Institución a colación de las consultas planteadas por las personas demandantes de información se concretaron en informarlas o asesorarlas, derivarlas a la Administración correspondiente, realizar gestiones a fin de ampliar datos, intervenir en la resolución del problema, bien de oficio o estancias de partes, indicarles que presentaran queja, así como otras actuaciones entre las que se pueden incluir las gestiones previas a la apertura de una queja de oficio, contactando con las Administraciones correspondientes, o bien, actuaciones dirigidas a agilizar la tramitación de algún expediente de queja.



Según resultados reflejados en el Gráfico anterior, el conjunto de las llamadas recibidas durante el ejercicio del año 2011 se distribuyó tal que en un **91,44%** de los casos se le proporcionó al ciudadano la información solicitada y se le asesoró sobre las posibles vías que podía emprender para solucionar el asunto planteado. En el **3,80%** de las veces, se aconsejó al consultante que presentara escrito de queja, a fin de poder prestarle nuestra ayuda en la resolución del problema y en un **2,58%** se procedió a la incoación de expediente de Oficio en aras a la defensa de los derechos del menor o menores afectados.

El resto de llamadas (Intervención: **1,09%**; Faltan datos: **0,54%**; Presenta queja: **0,27%**; Dos actuaciones: **0,14%** y Aporta datos: **0,14%**) se trata de consultas sobre expedientes de quejas en las que se asesora al consultante sobre aspectos concretos del expediente o se realiza algún tipo de actuación, ésta dirigida a agilizar la tramitación del expediente en cuestión.

**8. CONSULTAS EN MATERIA DE PERSONAS MENORES
ATENDIDAS POR LA OFICINA DE INFORMACIÓN Y
ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO ANDALUZ.**

8. OFICINA DE INFORMACIÓN.

8. 1. Introducción.

La base legal en el funcionamiento de la Oficina de Información del Defensor del Pueblo Andaluz la proporciona el artículo 22.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz al encomendarle la atención de aquellas personas que lo soliciten «en relación con las competencias del Defensor del Pueblo Andaluz y las orientará sobre la forma y medio de interponer una queja ante el mismo».

Como quiera que en la persona titular de la Defensoría del Pueblo andaluz, coincide también la titularidad de la institución del Defensor del Menor de Andalucía, entre sus objetivos se encuentra además, los de prestar y perfeccionar la información y atención a la ciudadanía en todas las materias que directa o indirectamente puedan afectar a las personas menores, mediante la recepción y contestación de consultas, así como mediante la coordinación con otras Unidades que también participan en esta labor, afrontar la divulgación de las competencias del Defensor del Pueblo Andaluz e intensificar el apoyo técnico y la coordinación con el Área específica de Menores y Educación existente en la Institución.

Partiendo de la labor informativa que desempeña la Oficina de Información y como consecuencia de ella, las funciones que puede asumir y las actividades necesarias para ejercerlas correctamente consisten, fundamentalmente, en informar a la ciudadanía sobre las competencias y el funcionamiento de la Institución. También se encarga de informarle acerca de sus derechos y obligaciones en sus relaciones con la Administración. Por otra parte, entre estas competencias se encuentra la de detectar situaciones de carencias sociales o prestación deficiente en los servicios públicos y proponer posibles actuaciones así como, en la materia que nos ocupa, se convierte también en detectora y, en ocasiones, en receptora de denuncias de situaciones riesgo en el que se pueden ver las personas menores.

Pues bien, para todo ello, en el año 2010 iniciamos reuniones de coordinación del personal de la Oficina, para la adopción de criterios unitarios de actuación, uno de los cuales fue la adopción de un protocolo interno de actuación en caso de detección de situaciones de riesgo de personas menores a raíz de las consultas que se nos formulan, ya sean escritas, presenciales o telefónicas.

De esta forma, a lo largo de año 2011, detectamos en nuestra Oficina de Información a través de las consultas formuladas cuatro situaciones de riesgo de personas menores, **consulta 11/3345**, **consulta 11/33723** **consulta 11/4801** y **consulta 11/6146** tres de ellas en municipios sevillanos y otra en uno de Almería, mediante las que se ponía en nuestro conocimiento las situaciones de desatención, descuido y vivencia de violencia familiar de niños y niñas por parte de sus progenitores, en algún caso, consumidores de alcohol o drogas, sin empleo, dedicados a la mendicidad, etc... En una de ellas, recogimos,

lo siguiente: *“Están mal atendidos por sus padres, en cuanto a higiene, alimentación... Su madre es víctima de violencia, pero no denuncia. Constantemente hay discusiones y peleas fuertes en la casa. Concretamente esta noche han estado chillando y los niños llorando prácticamente toda la noche...”* Los Servicios Sociales, conocían el tema pero según exponía la persona que nos llamó no actuaban con celeridad.

En otra ocasión nos llamó una persona para exponernos el caso de sus sobrinas de 5 y 2 años, padres alcohólicos, orden de alejamiento del padre hacia la madre que incumplían ambos, disputas y altercados delante de los hijos; la policía había intervenido varias veces pero no resolvía la protección de los niños.

También en la **consulta 11/852** nos llamó otro ciudadano, manifestando que había denunciado la existencia de pornografía infantil en internet en la guardia civil de su pueblo y a través de las paginas existentes para ello aunque nos decía que las fotos seguían apareciendo, incluso nos suministró algunas de las direcciones de páginas web en las que había visto esto.

Ante dichos supuestos, nuestro personal informa de los pasos a seguir para que por los organismos competentes en materia de protección de menores puedan intervenir en las situaciones expuestas. Así, orientamos en primer lugar a que la persona que nos llama ponga los hechos en conocimiento de los Servicios Sociales Comunitarios que por domicilio de las personas menores afectadas, corresponda, encontrándonos en algunos casos en los que la persona informante nos manifiesta que no va a hacerlo y, en algún otro, incluso que quiere mantener su nombre en el anonimato.

No obstante, puede darse el caso de que los Servicios Sociales Comunitarios, ya tengan conocimiento del hecho pero que a juicio de la persona denunciante, no están actuando con la debida celeridad para llevar a cabo actuaciones encaminadas a la protección de las personas menores ante la situación de riesgo denunciada.

Pues bien, en todos estos supuestos, además de sugerir a las personas consultantes que si quieren nos envíen escrito de queja exponiendo los hechos de los que nos han dado conocimiento verbal, damos traslado de forma urgente al Defensor del Menor de Andalucía, por si estima oportuno llevar a cabo actuación de oficio encaminada a la investigación de los mismos y, en su caso, a que por los organismos competentes en materia de protección de menores se inicie el procedimiento adecuado a la situación de riesgo que se pueda estar produciendo.

Finalmente y con relación a toda esta cuestión, queremos llamar la atención sobre el hecho de que situaciones de violencia de género y situación de riesgo de las personas menores que pertenezcan a la unidad familiar en la que la madre la está padeciendo, es un binomio que sospechamos no es infrecuente, en el que los hijos e hijas también sufren las consecuencias de la violencia, si bien, a lo mejor no con agresiones

físicas directas, que también, pero sí con el daño psicológico que de seguro se les produce al vivir hechos de esta naturaleza.

Por otra parte, en algunas ocasiones acuden a la Oficina de Información personas que manifiestan su malestar por determinadas situaciones socio-económicas que afectan directamente a ellas mismas y a sus hijos e hijas. El resultado de la consulta puede ser la presentación de un escrito de queja al Defensor del Pueblo Andaluz o Defensor del Menor de Andalucía si el asunto reúne los requisitos previstos por nuestra Ley reguladora, solicitándole su intervención en la solución del problema, normalmente de carencia de medios de vida para poder subsistir dignamente. En otro caso puede ocurrir que la persona afectada, a pesar de ser informada sobre la competencia de esta Institución para atender su problema, no solicite expresamente nuestra intervención.

Ante casos tan excepcionales como estos últimos, cuando la Oficina de Información aprecia la existencia de una situación que así lo requiera por su gravedad o importancia de las cuestiones suscitadas, realizamos las gestiones necesarias ante otros organismos de atención ciudadana, normalmente Servicios Sociales, con el fin de transmitirles nuestra preocupación por la dimensión del problema concreto que hemos detectado, al objeto de que si lo estima conveniente, adopte las medidas de estudio, o actuación que consideren adecuadas para valorar la situación y sus posibilidades de intervención para coadyuvar a la solución del asunto planteado.

En cuanto al apoyo técnico y coordinación, en concreto con el Área de Menores, el apoyo técnico puede ser necesario en dos momentos diferentes de la tramitación de los expedientes: antes de la presentación del escrito de queja y una vez que la queja ha sido presentada.

Con carácter previo a la presentación del escrito de queja, el personal de la Oficina de Información realiza gestiones encaminadas a aclarar la cuestión que la persona interesada, normalmente en visita presencial, desea exponer, con el fin de que el escrito de queja contenga toda la información y todos los documentos necesarios para evaluar su pretensión.

Decíamos que también durante la tramitación del expediente de queja, no es infrecuente que el Área de Menores solicite la colaboración de la Oficina para que, normalmente, por el personal de Trabajo Social adscrito a la misma, se realice algún tipo de gestión directa ante el Organismo Público que esté implicado en los hechos objeto de queja, a fin de recabar cualquier información útil para analizar correctamente la pretensión planteada por la persona interesada.

Por otra parte, el contacto diario y directo con la ciudadanía nos permite detectar asuntos que resultan reiterativos o novedosos para la Institución, la utilidad de esta información y su aprovechamiento requiere un permanente contacto con la Dirección y las distintas Áreas de trabajo; en este sentido, hemos de destacar que en el año 2011, la puesta en marcha de un

resumen mensual de consultas por materias y Áreas que se da a conocer a todo el personal de la Institución, en el que, grosso modo, se reseñan los asuntos que han sido más reiterativos o más significativos que, en el mes de que se trate, han planteado los usuarios y usuarias en sus consultas, como una forma de divulgar “ad intra” las preocupaciones o problemas más generales, reiterativos, novedosos e incluso, anecdóticos, en ese período de tiempo en la sociedad andaluza

Las consultas planteadas en materia de menores, tengamos competencias o no de intervención en el asunto, suelen ser las más reiterativas a lo largo de todos los meses del año.

Asimismo, la identidad en los temas y materias sobre las que informa la Oficina de Información y el trabajo realizado por el resto de las Áreas de esta Institución y como no, por el Área de Menores, ha hecho necesario que los contactos entre una y otras sean cada vez más frecuentes. En este sentido, la Oficina de Información también en el año 2010, inició una ronda de contactos con las diversas Áreas, organizando reuniones conjuntas entre el personal de una y otras, a fin de conocer las líneas de actuación de las Áreas en los asuntos y materias que tienen adscritas, con la finalidad de poder informar a la ciudadanía de la manera más completa posible, sobre las posibilidades de intervención del Defensor del Pueblo Andaluz en los problemas que plantee.

Pues bien, en el año 2011, llevamos a cabo una de estas reuniones de coordinación, con el Área de Menores, dado que la especial gravedad y sensibilidad de las consultas que a diario tiene que atender nuestra Oficina de Información en esta materia así lo requería, con la finalidad de que el personal adscrito a la atención ciudadana, adquiriera una mayor especialización en estos temas, para prestar un mejor y adecuado servicio en cuanto a la información y orientación a dar en las situaciones que nos planteen que afectantes a las personas menores.

8. 2. Resultados totales.

Durante el año 2011 la Oficina de Información atendió 537 consultas en materias relacionadas con las personas menores, cifra que representa el 6,91% del total de consultas atendidas en la Oficina de Información a lo largo del año 2011, en el que ascendieron a 7.765.

8. 2. 1. Evolución Mensual.

Los meses de Marzo, Mayo, Febrero y Junio fueron en los que mayor volumen de entrevistas se produjeron y el mes de Agosto, en el que menos.

Tabla 1. EVOLUCIÓN MENSUAL DE LAS CONSULTAS DE 2011

Mes	Escrita	Presencial	Telefónica	Internet	Total	%
Enero	0	5	27	2	34	6,33
Febrero	0	5	43	8	56	10,43
Marzo	2	4	47	7	60	11,17
Abril	0	4	41	3	48	8,94
Mayo	2	2	51	4	59	10,99
Junio	1	4	42	5	52	9,68
Julio	0	4	33	4	41	7,64
Agosto	0	2	26	1	29	5,40
Septiembre	0	7	36	4	47	8,75
Octubre	0	6	24	3	33	6,15
Noviembre	1	7	35	2	45	8,38
Diciembre	0	3	29	1	33	6,15
Total	6	53	434	44	537	

GRÁFICO 1. EVOLUCIÓN MENSUAL

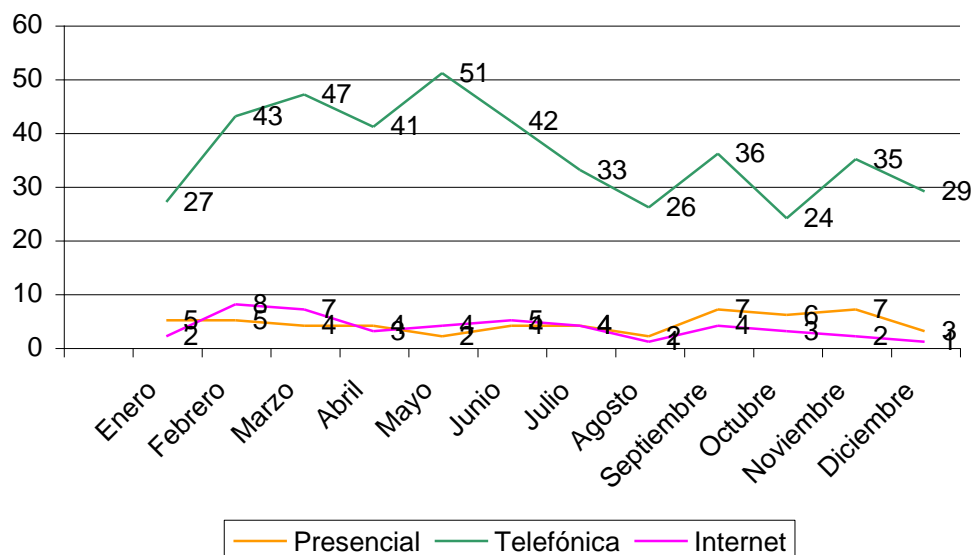
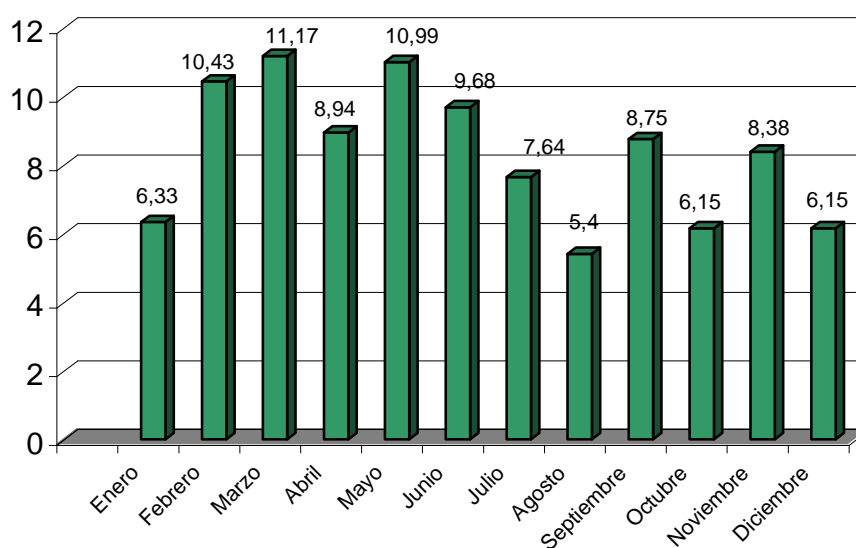


GRÁFICO Nº 2. EVOLUCIÓN MENSUAL



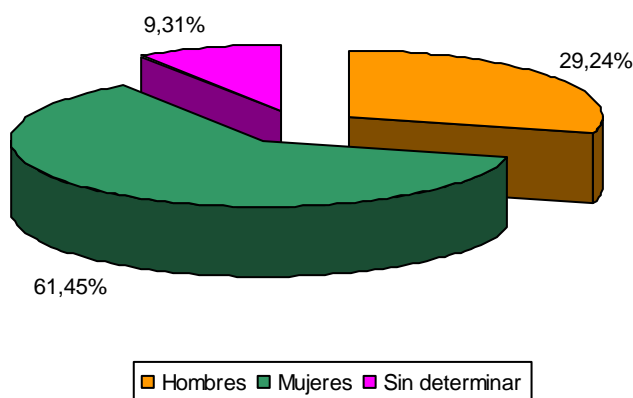
8. 2. 2. Consulta por sexo.

Las mujeres, con 330 consultas (61,45% del total), son las principales consultantes de asuntos relacionados con las personas menores en la Oficina de Información, mientras que los hombres formularon 157 consultas (29,24% del total), y sin determinar se produjeron 50 (9,31%).

Tabla 2

Sexo	Consultas
Hombres	157
Mujeres	330
Sin determinar	50
Total	537

GRÁFICO 3. POBLACIÓN

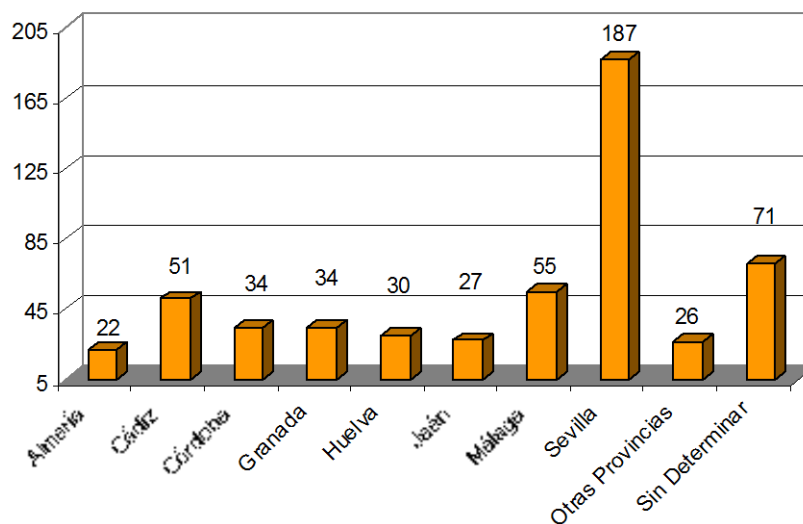


8. 2. 3. Procedencia geográfica y modo.

A continuación se presentan los datos referidos al tipo de contacto escogido por las personas consultantes, según su provincia de procedencia. Como puede observarse, la comunicación verbal es el medio mayoritariamente escogido para plantear este tipo de consultas, en especial, mediante la vía telefónica, en lugar de otros medios menos personales como son el correo ordinario o el correo electrónico.

Provincia	Escritas	Personales	Telefónicas	Internet	TOTAL
Almería			22		22
Cádiz	1		50		51
Córdoba			34		34
Granada			34		34
Huelva			29	1	30
Jaén	3		24		27
Málaga			54	1	55
Sevilla	1	49	137	1	187
Otras provincias		1	25		26
Sin determinar	1	3	25	42	71
Total	6	53	434	44	537

GRÁFICO 4. PROVINCIAS



8. 3. Contenido y resultado de las entrevistas.

8. 3. 1. Contenido.

Las materias consultadas en relación a las personas menores fueron las siguientes:

Tabla 4	
MATERIAS	CONSULTAS
Administración de Justicia	17
Agricultura, Ganadería y Pesca	1
Educación	16
Extranjería	8
Igualdad de Sexo	4
Información y Atención al Ciudadano	1
Medioambiente	3
Menores	456
Menores en Situación de Riesgo	46
Maltrato	45
Guarda Administrativa	7
Desamparo y Tutela Administrativa	25

Desamparo y Tutela Administrativa	25
Acogimiento	52
Adopción	22
Responsabilidad Penal de los Menores	13
Menores con Necesidades Especiales	10
Menores Extranjeros y Minorías Étnicas o Culturales	5
Conductas Contrarias a la Convivencia Social	20
Derechos Personales	6
Servicios de Información y Comunicación	7
Familia	154
Administraciones y Entidades Colaboradoras	5
Cultura, Ocio y Deportes	2
Otras Áreas Temáticas	6
Otras Cuestiones. Menores	31
Salud	7
Seguridad Social	3
Servicios Sociales y Dependencias	6
Trabajo	8
Urbanismo	1
Vivienda	6
TOTAL	537

El mayor número de consultas por materias, se corresponde con los asuntos de familia. En este sentido, hemos de precisar que a lo largo del año, han sido reiterativas las consultas sobre las diversas problemáticas que afectan a las personas menores a raíz de los conflictos familiares, especialmente los que surgen en procesos de separación o divorcio de los progenitores, planteándose cuestiones tan diversas como las relativas a conflictos de parejas e hijos, ocasionados por la época de vacaciones estivales, atención que se les presta a los hijos, régimen de visitas, intervención de menores en procesos de separación conflictivos, desavenencias entre los propios progenitores y/o con familiares del cónyuge que no los tiene a cargo, derechos de visita de los abuelos, acusaciones graves entre los padres y madres de malos tratos, y/o de las nuevas parejas a los menores, abusos sexuales, peleas por la custodia o régimen de visitas etc.

Otro bloque de consultas, viene referido a “*malos tratos a personas menores*”. Es significativo que estas consultas siempre la realizan adultos y denuncian a familiares de la otra parte, a veces se denuncia que son infringidos por el progenitor que no tiene su

custodia y esta situación generalmente viene denunciándose por la familia extensa de la persona menor afectada (abuela, tía, nueva pareja, etc.).

Como siempre este tipo de consultas son las más sensibles. Así tenemos que han sido repetidas las giradas por familiares de menores (abuelos, tíos) mostrando su disconformidad por la retirada de los mismos por la Administración, entendiéndose que como familiares se les ha obviado.

Muchos de los asuntos planteados en estas consultas, normalmente se encuentran ya en el ámbito judicial y suele ser habitual el que se muestre la disconformidad con resolución judicial: no concesión derecho de visitas a abuelos; un caso de hija con síndrome de alienación parental; otro mostrando su disconformidad con el trato dispensado por el médico psiquiatra forense a su hijo menor cuyo padre había abusado sexualmente de él y otra en la que se solicitaba información sobre la posible recomendación o sugerencia que podíamos haber realizado, instando a los jueces a seguir un protocolo de actuación, diciendo con quien tienen que quedarse las personas menores víctimas de abuso sexual por alguno de sus progenitores, hasta su primera comparecencia en sede judicial. Tardanza en la guarda y custodia; régimen de visitas de una menor de padres separados; un padre que denuncia los supuestos malos tratos que su hija sufre a manos de su madre; incumplimiento de los convenios de separación o divorcio en lo referente a los niños y niñas etc.

En algunas de estas consultas se pide la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz y Defensor del Menor de Andalucía, para que no se conceda la custodia de los menores a los progenitores maltratadores o con dependencias de alcohol o uso de estupefacientes, siendo varias las consultas recibidas denunciando que en los procesos judiciales ni el Juzgador ni el Ministerio Fiscal protegen suficientemente a los menores inmersos en los mismos.

En los meses de verano, dada la estacionalidad, fueron reiteradas las realizadas por progenitores con custodia de sus hijos e hijas que mostraban su angustia y ansiedad por los tiempos de vacaciones que éstos iban a pasar con el otro progenitor y sus familiares, fundamentalmente, cuando se habían dado con anterioridad, situaciones de abusos sexuales, de malos tratos y de desatención y descuido de los menores.

En muchas de estas consultas, la orientación que ha de dar nuestra Oficina de Información, no puede ser otra que la de la imposibilidad de intervención del Defensor del Menor de Andalucía, en relación a los hechos que se plantean, las más de las veces por estar sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia, en los procedimientos de separación o divorcio en curso, o bien, en caso de disconformidad con las resoluciones judiciales emitidas, las cuales, por el principio constitucional de independencia judicial, no pueden ser objeto de revisión por instituciones ajenas al Poder Judicial.

Especialmente dolorosas son las consultas en las que los progenitores nos manifiestan no saber que hacer con sus hijos e hijas, adolescentes conflictivos, sobre los que han perdido toda autoridad y desean saber que pueden hacer o a donde acudir para intentar dar solución a una situación que les supera.

Finalmente, hemos de citar, por la actualidad que tuvo en su día el asunto en los medios de comunicación social, las consultas que versan sobre las dudas por el fallecimiento de hermanos o hermanas, hijos o hijas, nacidos hace años, desaparecidos en el antiguo Hospital de “las Cinco Llagas”, y otra más general relacionada con los *“niños robados en los hospitales durante el franquismo”*. Si bien estas consultas han sido muy poco numerosas, las queremos poner de ejemplo de asuntos que nos llegan que son de candente actualidad.

En materia de educación, hemos de decir que los malos tratos a menores se reiteran también en el ámbito escolar, siendo variadas las consultas relacionadas con menores agresivos y que maltratan a sus compañeros en los centros educativos, en ocasiones se nos dice que por el maltrato y desatención que a su vez reciben en sus propias familias.

Curiosamente, han sido varias las consultas relacionadas con la legalidad de las expulsiones de los centros educativos que han sido formuladas por las madres y padres del alumnado infractor. Citar, igualmente, que son significativas por su especial gravedad, las referidas a maltrato que padecen alumnos y alumnas en el colegio a manos de sus compañeros y compañeras (acoso escolar), en las que suele llamar para efectuar la consulta, algún miembro de la familia, muy cercano, normalmente la madre o la abuela, cuando se encuentran ya con un grado de presión psicológica insostenible pidiendo asesoramiento sobre qué hacer; antes, piensan que el problema se solucionará por sí sólo o, simplemente, la persona menor acosada ha ocultado su problema en la familia y llaman en el momento en el que algún miembro se entera.

En ocasiones, la queja de la persona consultante ha venido referida a la permisividad de los centros educativos ante este acoso escolar sufrido por su alumnado y, también tenemos, como ya hemos dicho, los casos contrarios, los desacuerdos de los padres con las sanciones impuestas por los centros escolares y por maltrato del alumnado por el profesorado.

Dentro de estas consultas han sido reiterativas las formuladas por padres y madres de personas menores que decían estar sufriendo acoso escolar con la aquiescencia del profesorado y de la dirección de los centros, curiosamente, algunas de las personas consultantes indicaban que esta situación igualmente se dio en el curso pasado, bien en el mismo o bien en diferente centro educativo.

Con el comienzo del curso escolar, las consultas relacionadas con educación tuvieron especial intensidad. Las más repetidas versaban sobre escolarización, fundamentalmente en las escuelas infantiles, la disconformidad con el servicio de catering de centro escolar y solicitudes de becas al realizarse por internet, pero también ha habido sobre transporte escolar o de imposibilidad de compatibilizar el horario laboral con el hecho de llevar los hijos al colegio.

En los cursos inferiores, en relación a la admisión de alumnos de infantil y primaria, fue curiosa la consulta formulada por una madre de trillizos a la que se le había admitido a dos de ellos en un mismo centro y el tercero quedaba excluido y destacar también la realizada por una madre de un niño de tres años que llegaba a casa todos los días con dolor de cabeza, al parecer, por que la maestra, para hacerse oír, utilizaba continuamente en clase un silbato, teniendo con ello aturridos a los niños.

Ya en los cursos, superiores, se nos consultó en otra ocasión, sobre un incidente ocurrido en un viaje de estudios en un crucero, en el que, tras una broma de dos niños menores de edad, el Capitán del Barco decidió expulsarlos y fueron devueltos solos en avión a su ciudad de origen.

8. 3. 2. Resultado.

De las 537 consultas formuladas en materia de las personas menores, se realizaron 2 intervenciones a raíz de las mismas y 9 terminaron en un escrito de queja por parte de la persona entrevistada.

Tabla 5	
Resultado	Total
Aporta datos	10
Faltan datos	1
Informado	436
Presentará queja	73
Presenta Queja (escrito O.I.)	9
Pendiente de definir	8
TOTAL	537

A continuación relatamos las intervenciones llevadas a cabo por el personal de nuestra Oficina de Información, con ocasión de las consultas y quejas en las que el asunto planteado, afectaba, directa o indirectamente a personas menores.

Así se observa en la **consulta 11/713** donde la interesada acudió a la Oficina de Información y expuso su situación diciendo que se encontraba alojada en el Albergue Municipal de Sevilla, junto con sus dos hijos de 6 y 3 años, estando embarazada y cumplida de su tercer hijo.

Esta mujer llegó a esta situación tras una separación de su pareja desencadenada, según ella contaba, por querer tener a su tercer hijo. Posteriormente, se produjo el desahucio de la vivienda en la que vivía, por impago del alquiler de la misma y la falta de apoyo de su familia de origen. La relación del progenitor con sus hijos era estable ya que les pasaba puntualmente la pensión por alimentos y los veía con frecuencia.

La necesidad más imperiosa que expuso es la de poder obtener una vivienda para ir a vivir con sus hijos y poder rehacer su vida con ellos.

Primeramente, contactamos con el Albergue Municipal y hablamos con la trabajadora social que atiende a las familias alojadas, que corroboró todos los datos que la interesada nos había facilitado, si bien nos puntualizó que no tenía fijada fecha para que esta familia abandonase el centro y que esperarían a que naciera su hijo.

La propuesta que se le hizo a la afectada desde la Unidad de Trabajo Social Macarena, donde llevaban su asunto, consistía en repartir entre la familia de origen materno a sus hijos mayores y enviarla a ella al centro que tiene la Congregación de las Adoratrices en Huelva, para alojar a madres con niños recién nacidos, propuesta que la interesada no aceptó al no querer separarse de sus otros hijos.

Posteriormente hablamos con la trabajadora social del Servicio de Convivencia y Reinserción Social C O R E de la mencionada UTS Macarena y nos confirmó la propuesta que se le había ofrecido a la interesada y nos adelantó que el asunto pasaría al equipo de Tratamiento Familiar de esta Unidad, añadiendo que, por el momento, no habían realizado otro tipo de actuación y que carecían de presupuestos para ayudas.

Por otra parte, nos indicó que desde la UTS también habían derivado el asunto a la Oficina Técnica de Asesoramiento a los Inquilinos y Gestión del Parque Social de Vivienda (OTAINSA) de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, para que pudiera ser incluida en una lista de solicitantes de vivienda de carácter urgente y de segunda adjudicación.

Finalmente, orientamos a la interesada a redactar un escrito de queja, donde exponer la situación de necesidad de vivienda que presentaba y dado que se trataba de una persona con ciertos hábitos laborales, pues manifestaba haber trabajado en varios sitios, con un seguimiento profesional por parte del Equipo de Tratamiento Familiar, entendíamos que podría estabilizar su situación.

En la **consulta 11/3621** la interesada manifestó tener una hija que vivía en Alcalá del Río junto a sus cuatro hijos de 18, 14, 8 años y una pequeña de 9 meses respectivamente, que estaba separada y en situación de desempleo. Añadiendo que solo percibía la Renta Activa de Inserción (426€ al mes) y que la situación se estaba complicando mucho porque hacía un mes que no se repartían los alimentos y que su hija los necesitaba, porque aunque ella le ayudaba en lo que podía, no era suficiente.

Decidimos hacer una intervención ante el Ayuntamiento de Alcalá del Río en aras de aclarar la situación. Así, contactamos con el departamento de Servicios Sociales y hablamos con una trabajadora social, quien nos informó que eran los auxiliares de ayuda a domicilio los que se encargaban del reparto y que estaban desbordados, por eso había retraso. Le transmitimos la situación de la hija de la consultante y nos comunicó que contactaría con sus compañeros para agilizar la situación, dada la existencia de menores en esta unidad familiar. Finalmente le comunicamos a la interesada el resultado de la intervención, agradeciéndonos ésta nuestra actuación.

En la **consulta 11/3079**, en la que teniendo en cuenta la situación de necesidad descrita por la interesada en el e-mail que nos remitió, decidimos hacer una ampliación de datos telefónica en aras de completar la misma y aclarar su pretensión.

Así, contactamos telefónicamente con la interesada, quien nos facilitó la siguiente información:

Manifestó encontrarse desesperada porque el mes siguiente terminaría de percibir la Renta Activa de Inserción, que ascendía a 426 euros mensuales y formaba parte de sus únicos ingresos junto con la pensión alimenticia de 150 euros mensuales que percibía por su hijo de 12 años. De este dinero pagaba 100 euros al mes en concepto de seguro agrícola (los sellos del campo) y que residía en una casa que era de su propiedad.

Que lleva 5 años en desempleo y nos expuso que este hecho y su edad (48 años), estaban influyendo negativamente para el acceso a un empleo digno. A todo esto se añadía que había sufrido una depresión como consecuencia de su separación, cuestión que también había dificultado su inserción laboral.

Que se mantenía en contacto con los Servicios Sociales, desde donde había recibido diversas ayudas de emergencia social y nos confirmó que había solicitado el Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginalidad y la Desigualdad en Andalucía (salario social) el pasado mes de Marzo, pero que le decían que los trámites tardaban mucho, por lo que solicitaba nuestra intervención en este sentido.

Por todas estas razones le sugerimos que nos enviara escrito firmado y que nos remitiera copia de la solicitud del salario social, para intervenir en la agilización de los trámites.

Como puede observarse de las situaciones descritas, de las que tuvimos conocimiento, a través de consultas efectuadas a nuestra Oficina de Información, las circunstancias en las que se encuentran las familias monoparentales compuestas por mujeres solas con hijos a cargo, es especialmente gravosa y difícil, máxime en estos tiempos de crisis económica que nos están tocando vivir.

Por otra parte, en la situación de estas familias monoparentales, compuestas en su mayoría de mujeres con la guarda y custodia de sus hijos, a las que les es imposible afrontar todas las deudas, en algunas ocasiones nos comentan que cuando acuden a los Servicios Sociales se sienten "amenazadas" por la posible retirada de sus hijos e hijas, dado que no pueden atenderlos debidamente, sobre todo en relación a la ocupación de una vivienda digna.

En lo que atañe a la intervención en la tramitación de expediente de queja, desde el Área de Menores solicitaron nuestra gestión en la **queja 11/1124** donde la persona interesada, madre de una menor discapacitada, denunciaba que por parte del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal se habían vulnerado los derechos de su hija, al entender que estaba sufriendo discriminación, por no permitírsele utilizar la piscina, a diferencia del resto de niñas y niños de su localidad; nos pusimos en contacto con los servicios sociales municipales.

La coordinadora del Programa de Dinamización de la Infancia, nos informó que se trataba de un programa municipal de verano, comprendiendo Julio y Agosto, para niños y niñas de 4 a 12 años, que estaba autofinanciado por los propios padres y madres, y por una pequeña subvención.

Que la hija de la interesada padecía una discapacidad psíquica importante y necesitaba por tanto una persona monitora para ella sola, cuestión que se subsanó en el mes de Julio, mes en el que la menor asistió al programa con normalidad, pero que en el mes de Agosto, el presupuesto del programa se había reducido considerablemente, fundamentalmente, porque eran menos los niños y niñas que asistían al mismo y por lo tanto contaban con menos personal que monitores. Ante esta situación, propusieron a los padres de la menor que sólo en la hora de la piscina, no en el resto de actividades del programa, y por su propia seguridad, una persona adulta de la familia la acompañara.

Añadió, que los padres se negaron a dicha propuesta y, lo que es peor, que la niña dejó de asistir a todo el programa, que comprendía desde las 10 hasta las 14 horas y finalmente, nos comentó que ambos progenitores padecían discapacidad psíquica, ambos en situación de desempleo, que eran una pareja usuaria habitual de los Servicios Sociales y que solían ser demandantes continuos de servicios o prestaciones, habiendo protagonizado algunos enfrentamientos con esa Administración local.

A continuación se exponen las materias sobre las que versaron las 9 consultas que finalizaron con la presentación de un escrito de queja por parte de la persona consultante.

Tabla 6	
Materia	Quejas
Expulsiones	1
Menores en Situación de Riesgo	2
Maltrato	1
Conductas contrarias convivencia	1
Acogimiento	1
Admón. y entidades colaboradoras	1
Otras cuestiones menores	2
TOTAL	9

9. RELACIONES INSTITUCIONALES.

9. RELACIONES INSTITUCIONALES.

A lo largo de 2011 la Defensoría ha desplegado una intensa actividad en el ámbito de las relaciones institucionales que ha tenido su reflejo en encuentros con los medios de comunicación social, trabajos con instituciones universitarias, o con reuniones con entidades públicas y privadas, relacionadas con el bienestar de la infancia y adolescencia. También ha tenido la oportunidad de trabajar conjuntamente con otras instituciones, tanto en el ámbito europeo como nacional, con el propósito de poner en común e intercambiar experiencias sobre los problemas que afectan a niños, niñas y jóvenes.

Abordamos en este Capítulo un relato sintético de actuaciones del Defensor del Menor de Andalucía en el desarrollo de una extensa actividad institucional, a través de la cual se concretan relaciones del más variado tipo en diversos ámbitos, y para facilitar la exposición y consulta de la heterogénea actividad institucional, procedemos a su sistematización a través de los siguientes bloques temáticos: Encuentros con el movimiento asociativo y los agentes sociales; participación en reuniones, foros, seminarios, y jornadas; convenios con Organizaciones, entidades o Administraciones Públicas; y se finaliza con una referencia a las actividades emprendidas con otras Defensorías.

9. 1. Encuentros con el movimiento asociativo y agentes sociales.

Siguiendo la línea de ejercicios anteriores, la Defensoría durante 2011 ha continuado su labor de colaboración con el movimiento asociativo y con los agentes sociales habida cuenta de la significativa labor que pueden llegar a desarrollar para la defensa de los derechos y protección de la infancia y adolescencia.

Sin duda, la experiencia en el trabajo con estas entidades demuestran que son uno de los mejores aliados con los que cuenta la Institución para llegar a los niños y niñas más vulnerables de nuestra sociedad, para exigir a las Administraciones el respeto y protección de estos derechos, posibilitando su acercamiento a las instituciones públicas y para favorecer, en definitiva, su integración y normalización social.

Muchos y variados han sido los asuntos tratados tanto como han sido las entidades con las que se han mantenido contacto en este ejercicio. De esta forma hemos trabajado en asuntos relativos a menores en situación de riesgo, alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, menores extranjeros no acompañados, conflictividad en el ámbito familiar y escolar, custodia compartida y violencia de género, Educación inclusiva y de calidad, menores en centros de reforma, mendicidad infantil, atención sanitaria en los centros escolares, buenas prácticas en la atención a menores en el ámbito judicial, salud mental infanto-juvenil, o menores con problemas de drogadicción.

Bajo estas premisas el trabajo se ha desarrollado tras la presentación de quejas por parte de las asociaciones y agentes sociales; o bien iniciación la Defensoría actuaciones de oficio como consecuencia de las informaciones que nos ha hecho llegar esta iniciativa social, de cuyo relato se da cuenta en el Capítulo 6 de este Informe.

También se ha demandado la intervención de la Institución para elevar a las Administraciones competentes las propuestas que nos formulan, de la misma manera que hemos tenido la oportunidad de ejercer funciones de intermediación en conflictos surgidos entre estas asociaciones y las Administraciones Públicas.

9. 2. Participación en reuniones, foros, seminarios, y jornadas.

Resultaría excesivamente prolijo detallar la presencia de la Institución en todas y cada una de las reuniones, foros, seminarios o jornadas en las que, de un modo u otro ha formado parte. Ha sido constante la participación en estos eventos en los cuales los temas objeto de debate han estado relacionados con cuestiones que resultan de interés para la protección de los derechos de la infancia y de la adolescencia. Desde esta perspectiva, hemos recibido múltiples invitaciones para impartir conferencias o para asistir a mesas redondas, y como no podría ser de otro modo, hemos intentado en la medida de nuestras posibilidades atender al mayor número de estas peticiones.

Uno de los objetivos con estos actos ha sido incrementar la presencia activa del Defensor del Menor de Andalucía para aproximarse a la ciudadanía, en la línea de los compromisos asumidos con el Parlamento de Andalucía en este mandato.

Con independencia de lo anterior, esta Institución ha querido dar un paso más en su contacto con los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía, y se ha propuesto el reto de someter a la opinión pública el contenido de algunas de sus intervenciones así como valorar y analizar conjuntamente algunos asuntos de plena actualidad en la vida de las personas menores de edad.

Tal es el caso del Informe especial sobre centros específicos de educación especial del que se dio cuenta en la Memoria correspondiente al año 2010, y cuya información sobre las puesta en práctica de sus resoluciones por la Administración educativa queda recogida en el Capítulo 6 de este documento.

En efecto, tras la presentación formal del trabajo ante el Parlamento de Andalucía, el pasado 26 de Mayo de 2011, en colaboración con el Ayuntamiento de Huelva, y bajo el patrocinio de la Obra Social CAJASOL, celebramos en la ciudad de Huelva una **Jornada para la presentación y debate del Informe especial sobre «Los centros específicos de educación especial en Andalucía»**. Este evento obedecía a un doble objetivo: Por un lado, dar a conocer públicamente el contenido del Informe; y por otro,

someter sus conclusiones al debate con expertos, movimiento asociativo, profesionales, Administración educativa, así como con el resto de la sociedad.

De este modo, tras la exposición de las razones de la investigación, sus conclusiones y recomendaciones dirigidas a la Administración, se celebraron dos mesas redondas. En la primera de ellas, bajo el título *“Presente y futuro de los centros específicos de educación especial”*, tuvieron la oportunidad de expresar sus criterios y opiniones sobre estos recursos educativos diversas organizaciones y asociaciones, en concreto de ASPACE (Asociación de parálíticos cerebrales de España) y FEAPS (Confederación Española de Organizaciones en favor de las Personas con Discapacidad Intelectual), además de ello se contó con la opinión de representantes de padres y madres de alumnos, de profesionales del sector, y como no de la Administración educativa.

En la segunda sesión de trabajo denominada *“Experiencias inclusivas e innovadoras en la Educación especial”*, intervinieron profesionales y representantes de distintos centros educativos de educación especial caracterizados por aplicar métodos innovadores e inclusivos para este alumnado. De este modo, se contó con la presencia de un profesional de un centro para alumnado con discapacidad intelectual, otro de centro para alumnado con discapacidad auditiva, y un tercero que trabaja en un centro para alumnado con discapacidad intelectual.

Por otro lado, las conclusiones y valoraciones de esta Jornada de trabajo fueron recogidas en un documento al que se le otorgó la debida publicidad en la página web de la Institución para su conocimiento público, si bien, interesa destacar el compromiso de todas las partes intervinientes en el acto (Administración, movimiento asociativo, profesionales y familias) de trabajar, cada una dentro de sus cometidos, para mejorar la calidad de la educación que se presta al alumnado en los centros específicos andaluces.

Otro evento de las características señaladas se realizó en colaboración con la Red de Fiscales de Seguridad Vial de Andalucía, y se celebró en la Málaga, el 19 de Octubre de 2011. En esta ocasión el objeto del encuentro fue el análisis de **la incidencia de la Seguridad vial en las personas menores de edad y jóvenes**. Su intención no era otra que reflexionar en torno a los problemas que afectan a las personas menores y jóvenes en este ámbito y, al mismo tiempo, crear un escenario en el que sus principales actores puedan aportar experiencias y propuestas útiles para mejorar la Seguridad vial de estos colectivos.

El acto se desarrolló con la impartición de una conferencia titulada *“Delincuencia Vial: Resolvemos con Legislación lo que no somos capaces de hacer con la “Educación”*, y con la exposición de los datos y análisis sobre *“Accidentes de tráfico con menores en las Memorias de la Fiscalidad de Seguridad Vial”*. Seguidamente se celebraron dos mesas redondas; la primera abordó el papel de distintos agentes en los accidentes de tráfico cuando sus víctimas son personas menores de edad, y para tal fin se contó con la presencia de la Administración educativa, de representantes de asociaciones de padres y madres, con

la asociación ATESVAN (Asociación de Técnicos en Educación y Seguridad Vial de Andalucía) y AESLEME (Asociación para el Estudio de la Lesión Medular Espinal). Un especial protagonismo en la participación de la Jornada la tuvieron los niños y niñas cuya voz estuvo representada por el Consejo de participación de menores de la Defensoría “e-Foro de Menores”.

El contenido íntegro de la Jornada se pudo seguir en directo a través de las retransmisiones de la sesión en la página web del Defensor del Pueblo Andaluz, de tal forma que cualquier persona interesada pudo dirigir en directo preguntas y comentarios sobre la materia que se abordaba y sobre las distintas intervinientes mediante un canal específico habilitado.

Destacamos, por otro lado, nuestra participación en las **Jornadas de seguimiento de la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño en España**, organizada por la Plataforma de Infancia en España con el objetivo de fortalecer el proceso de seguimiento de la aplicación de la mencionada Convención desde el trabajo en red, y celebradas en Madrid en Diciembre de 2011.

En estas jornadas de trabajo de partió de la labor del Comité de los Derechos del Niño, planteando los avances y retrocesos de la aplicación de la Convención en España y se compartió experiencias de seguimiento de otras coaliciones nacionales de la infancia También se compartió una iniciativa de participación de la sociedad civil en el seguimiento de la Convención de los derechos de las Personas con Discapacidad.

Del mismo modo, estas jornadas se articularon como el IV Encuentro con las Defensorías del Pueblo y del Menor del Estado, promovida por la Plataforma para la Infancia, dando continuidad a los encuentros que desde 2004 se vienen impulsando. En concreto, por parte de las Defensorías se realizó una valoración de las Observaciones del Comité del Niño a España en el año 2010, y se compartieron experiencias de participación infantil en dichas instituciones, finalizando con ejemplos de trabajo en red desde diversas Defensorías.

9. 3. Convenios con Organizaciones, entidades o Administraciones Públicas.

En el Informe correspondiente al ejercicio de 2010 mencionamos el **Acuerdo Marco de Colaboración suscrito entre la Institución y la Fundación UNICEF** Comité Español-Comité de Andalucía, a través del cual se establecieron cauces de colaboración entre ambas Instituciones, que habrán de traducirse en acciones conjuntas conducentes a la máxima implicación de las entidades vinculadas, por medio de una serie de líneas de actuación. En concreto, una de las mencionadas actividades conjuntas desarrolladas al amparo de este Convenio y con mayor trascendencia pública consistió en sentar las bases

para que todos los partidos políticos andaluces suscribieran un Pacto Andaluz por la Infancia.

En Marzo de 2011 se ha suscrito una Adenda al mencionado Acuerdo Marco en el que queda fijada la colaboración de ambas instituciones para los años 2011- 2012, que se concretan en las siguientes actividades:

1. Participación de UNICEF Comité de Andalucía en la selección de 2 miembros del Consejo de Participación Infantil “e-foro de Menores” como representantes de Municipios incluidos en el Programa Ciudades Amigas de la Infancia de UNICEF Comité Andalucía, una vez que se produzca la renovación de dicho Consejo. Esta actividad será financiada por el Defensor del Menor.

2. Colaboración en el proyecto “La Voz de la Infancia” desarrollado por UNICEF Comité Andalucía, la participación en eventos de difusión y convocatoria de medios de comunicación social, así como la inclusión de logotipos en los materiales divulgativos que se creen al efecto. Esta actividad será financiada por UNICEF Comité Andalucía.

3. Colaboración en los cursos de extensión universitaria sobre derechos y políticas de infancia a desarrollar en colaboración con universidades e instituciones universitarias especializadas. Esta actividad será financiada por UNICEF Comité Andalucía.

4. Colaboración en la comunicación y difusión de la IV edición del Premio «Defensor del Menor de Andalucía».

5. Celebración conjunta del 20 de Noviembre de 2010, Día de la Convención de los Derechos del Niño. Esta actividad será financiada por el Defensor del Menor.

Al amparo de estas acciones colaborativas, el 10 de Junio de 2011 se celebró en Sevilla un Taller de profundización sobre “*Infancia y Protección Internacional*” en desarrollo del proyecto denominado «Solidaridad de responsabilidades en la protección internacional de los menores no acompañados solicitantes de asilo y de protección subsidiaria» impulsado por la Universidad Pontificia Comillas, la Fundación La Merced Migraciones, UNICEF, ACNUR y Women,s Link.

El objetivo del encuentro fue contribuir a la reflexión pública sobre la situación presente de la protección internacional de los menores extranjeros no acompañados en nuestro país, así como sus posibilidades futuras, entendiendo dicha protección como el conjunto de actividades que ayudan a salvaguardar los derechos de los refugiados. Y para tal finalidad se contó con la presencia de representantes de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, de la Subdelegación del Gobierno de Andalucía, diversas asociaciones, y representantes de Defensores autonómicos y del Defensor del Pueblo del Estado.

Por otro lado, en 2011 se ha suscrito, también, un **Convenio de colaboración entre esta Institución y la Consejería de Gobernación y Justicia para que menores sometidos a medidas de internamiento en centros** dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía conozcan y ejerciten sus derechos, en particular el derecho a dirigirse y presentar queja ante el Defensor del Menor de Andalucía.

Ciertamente, La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, de Responsabilidad Penal de los Menores, reconoce en su artículo 56.2, letras K) y L), los siguientes derechos a los menores internados:

a) Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos

b) Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros que los acojan, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas y recursos.

Estos derechos se concretan en los artículos 41.7 y 57 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, de Responsabilidad Penal de los Menores, donde se establece, de un lado, que las comunicaciones de los menores con el Defensor del Pueblo e instituciones análogas de las Comunidades Autónomas, entre otros, se realizarán en locales adecuados y en el horario que éstos estimen oportuno, no pudiendo ser suspendidas ni objeto de intervención, restricción o limitación administrativa; y de otro lado, el modo en que los menores pueden dirigir sus peticiones y quejas al Defensor del Pueblo e instituciones análogas de las Comunidades Autónomas, entre otros.

Y para el cumplimiento de la finalidad del Convenio, la Defensoría se compromete a entregar a la Consejería, a través de la Dirección General competente en materia de Justicia Juvenil, el material divulgativo que contenga información acerca de los derechos de las personas menores sujetas a medidas de internamiento, en especial información acerca de la figura del Defensor del Menor de Andalucía y de los medios adecuados para la presentación de quejas ante el mismo. Asimismo facilitará la documentación necesaria para que dichos menores puedan presentar quejas mediante sobres con franqueo en destino.

Por su parte, la Consejería de Gobernación y Justicia, a través de la Dirección General competente en materia de Justicia Juvenil, se compromete al reparto del material divulgativo en los centros de internamiento de Andalucía y a propiciar que en los mismos

exista un lugar habilitado donde el menor sujeto a medidas de internamiento acceda libremente al documento de queja.

En otro orden de cosas, destacamos que durante 2011 **la Defensoría ha pasado a formar parte del Observatorio Estatal para la Convivencia Escolar**. La normativa reguladora de este órgano (Real Decreto 275/2007), en cuanto a su composición, especifica que formarán parte del mismo hasta cuatro personas en representación de los Defensores del Pueblo de ámbito estatal y autonómico; una de las cuales podrá ser designada en representación de la Institución del Defensor del Menor entre las Comunidades Autónomas que dispusieran de esta figura, designadas con carácter rotativo y anual.

De este modo, el Ministerio de Educación, a través de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional nos solicitó contar con una persona que representara a la Defensoría en este órgano consultivo, habida cuenta de la labor que venimos desarrollando en Andalucía como garantes de los derechos de la infancia y adolescencia, y en especial, por su implicación en el ámbito educativo y de la convivencia escolar.

9. 4. Actividades en colaboración con otras Defensorías.

La Institución del Defensor del Menor de Andalucía se incorporó formalmente en 2008 a la Red Europea de Defensores de la Infancia **European Network of Ombudspersons for Children (ENOC)**, en el convencimiento de que nuestra experiencia y labor contribuirá, sin duda, a fomentar y facilitar la promoción y la protección de los derechos de niños y niñas, y permitirá que podamos compartir con los demás miembros de la Asociación informaciones y estrategias en defensa de este colectivo.

Esta organización sin ánimo de lucro, fundada en 1997, y formada por instituciones independientes de defensa de los derechos de la infancia tiene entre sus cometidos facilitar la promoción y protección de los derechos recogidos en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, compartir informaciones y estrategias entre sus miembros, promover el establecimiento de oficinas para la defensa de niños y niñas bien independientes o integradas en otras instituciones de defensa de los derechos humanos.

En Septiembre de 2011 se celebró en Varsovia (Polonia) la 15ª Conferencia Anual de ENOC constituyendo el eje central de la misma «Los derechos del niño en instituciones de acogida».

Previamente las Defensorías participantes trabajaron sobre un documento realizado a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, y que pretendía recabar información sobre el marco legal de cada país, y sobre los defectos de la normativa actual y su aplicación, ejemplos de buenas prácticas ya existentes o sugerencias al respecto,

dificultades y retos afrontados por ENOC, evaluaciones de prácticas existentes, etc. De este modo, se abordaron cuestiones relativas a los siguientes aspectos: Marco Jurídico, no discriminación, responsabilidad de los padres, libertad de opinión, conciencia y religión; participación, información, privacidad – contacto con la familia, violencia, tipos de instituciones de acogida – hogares de guarda – vigilancia – datos, salud, seguridad social, educación, tiempo libre, ayuda (legal) y apoyo, vida cotidiana, infraestructuras, formación del personal, y funciones de las Defensorías.

Dentro del ámbito de relaciones con otras Defensorías la Institución ha participado en el **“Proyecto de hermanamiento entre la Defensoría del Pueblo de España, el Médiateur de la Republique Française y el Ombudsman de Macedonia”**. Se trata de un proyecto, de 18 meses de duración, para dar apoyo a la Oficina del Defensor de los Derechos Humanos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

Las actividades a desarrollar, entre otras, consisten en reforzar las capacidades del Ombudsman macedonio en materia de realización de investigaciones proactivas (investigaciones de oficio) dirigidas a mejorar la situación de los grupos vulnerables de ese país, como puedan ser presos, inmigrantes, y las personas menores de edad, y fortalecer las áreas de derechos de los niños y personas con especiales necesidades, prevención de la tortura y discriminación y representación igualitaria de las minorías.

Otro de los objetivos del Proyecto es mejorar la capacidad de los nuevos empleados para asegurar un mejor nivel de confianza y satisfacción entre los servicios de la administración y la opinión pública, incrementar el nivel de transparencia y promover el respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales.

Durante los días 27 y 28 de Octubre, en la ciudad de Skopje (Antigua República de Macedonia) el Defensor del Menor de Andalucía participó en unas Jornadas de trabajo al amparo del mencionado Proyecto donde se analizó aspectos relacionados con la protección de los niños con necesidades especiales en el ámbito educativo y de la salud, así como la protección social de los niños más vulnerables. En estos encuentros se dio cuenta de la normativa protectora de menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se puso de manifiesto los aciertos y déficits de la atención a menores así como las propuestas de mejora.

10. ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DE DERECHOS

10. ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS DE MENORES

La Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, en su artículo 15, encomienda a las Administraciones Públicas de Andalucía la divulgación y el fomento de los derechos de las personas menores. En este contexto, el Defensor del Menor de Andalucía, como figura creada para la salvaguarda de los derechos de la infancia y adolescencia, asume entre sus cometidos la importante realización de tales actividades.

Seguidamente describimos dos de las principales acciones desarrolladas que han tenido como finalidad la promoción y divulgación de derechos de las personas menores: Los actos de la IV edición del Premio del Defensor del Menor que se llevan a cabo para conmemorar el Día de la Infancia, y la actividad desplegada por el Consejo de Participación de las personas menores de la Institución denominado “e-Foro de Menores”.

10. 1. Conmemoración del Día de la Infancia: Cuarta edición del Premio del Defensor del Menor de Andalucía.

El 20 de Noviembre fue declarado por las Naciones Unidas como el Día de la Infancia, evento que se celebra también en la Comunidad Autónoma de Andalucía conforme a lo establecido en la Ley andaluza 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, que declara esa misma fecha como el Día de la Infancia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Aprovechando esta festividad, la Institución del Defensor del Menor de Andalucía viene realizando un importante esfuerzo para que todos los niños y niñas que viven en Andalucía puedan conocer mejor los derechos que las leyes de todos los ámbitos les reconocen, en la creencia que este conocimiento les servirá de ayuda para fomentar conductas solidarias, de respeto, de ayuda y colaboración con las demás personas.

Una de las acciones en este espacio lo constituye el Premio del Defensor del Menor de Andalucía, que este año ha celebrado su IV edición. Su convocatoria se realizó mediante Resolución de 19 de Septiembre de 2011 (BOJA nº 192, de 29 de Septiembre de 2011).

Para desarrollar esta actividad, se ha realizado un significativo trabajo con el propósito de que todo el alumnado que estudia en Andalucía en los niveles de primaria y secundaria así como el alumnado de los centros específicos de educación especial, pudieran, con la ayuda del centro escolar donde se encontraban escolarizados, trabajar y participar en este cuarto Concurso. En esta actividad la Institución ha contado, por segundo año consecutivo, con la colaboración de UNICEF.

De este modo, el alumnado participante trabajó en las actividades propuestas; un Concurso de dibujo para el alumnado de educación primaria denominado "*Historias Incompletas*", y otro para el alumnado de educación secundaria bajo el título "*1 minuto por tus derechos*". Y sus trabajos permitieron comprobar que uno de los objetivos pretendidos con la convocatoria del Premio se ha visto cumplido. En ellos se vieron reflejados derechos básicos como la protección, el amor, la igualdad, la solidaridad, la educación, o el juego, entre otros muchos.

Los dibujos y videos presentados fueron evaluados por un Jurado compuesto por el Defensor del Menor de Andalucía, que actuó como Presidente, el Presidente del Consejo Andaluz de Asuntos de Menores, la Adjunta al Defensor del Menor de Andalucía, la Directora General de Infancia y Familias de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, la Directora General de Participación e Innovación Educativa de la Consejería de Educación, una persona representante de una ONG o asociación que trabaja en el campo de la Infancia y la Adolescencia, una persona de reconocido prestigio en el ámbito de menores, una persona profesional del mundo de las artes y las ciencias, dos miembros del Consejo de Participación de la Institución "e-Foro de Menores", y la Asesora del Área de Menores y Educación del Defensor del Pueblo Andaluz, que actuó como Secretaria.

El jurado se reunió y emitió su fallo el 18 de Noviembre de 2011, declarando ganadora del Premio en su modalidad "*1 minuto por tus derechos*", al trabajo presentado por el alumno Rafael Rejas Márquez, del IES Turóbriga de Aroche (Huelva), y ganadora de la modalidad "*Historias incompletas*" a la alumna Lucia López Fernández, del centro escolar Tucci, de Martos (Jaén).

La entrega de los Premios, que fueron patrocinados por Cajasol y con la colaboración del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), se realizó en un acto convocado haciéndolo coincidir en fecha próxima al Día de la Infancia en Andalucía, en el Museo de la Atalaya (Fundación Andrés de Rivera) en Jerez de la Frontera.

10. 2. Consejo de Participación de Menores "e-Foro de Menores".

Como hemos reflejado en Informes anteriores, en Noviembre de 2008, la Institución creó el Consejo de Participación infantil y juvenil del Defensor del Menor de Andalucía denominado «e-Foro de Menores» como órgano de consulta y asesoramiento de la Institución en asuntos que afectan a la infancia y adolescencia.

Las funciones encomendadas a dicho Consejo se concretan en asesorar al Defensor del Menor de Andalucía sobre cuantos asuntos estime necesario someter a su consideración, en proponer proyectos y líneas de investigación o actuación sobre cuestiones que afecten a la defensa de los derechos de las personas menores o sobre asuntos de interés para la infancia y adolescencia, y por último en contribuir al desarrollo de actuaciones

y proyectos de la Institución relativos a la divulgación de los derechos de las personas menores de edad en Andalucía.

Recordemos que este órgano está integrado por el Defensor del Menor de Andalucía; la Adjunta designada por el Defensor del Menor de Andalucía para auxiliarle en el ejercicio de las funciones de protección y defensa de los derechos de menores; y por Consejeros y Consejeras, con un mínimo de 8 y un máximo de 16, designados por el Defensor del Menor de Andalucía entre el alumnado escolarizado en centros escolares de Andalucía, miembros electos de los Consejos Locales infantiles y juveniles constituidos en los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o personas menores representantes de Asociaciones infantiles o juveniles de mayor implantación en la Comunidad Autónoma.

En este apartado procedemos a dar cuenta del trabajo realizado por este órgano asesor durante 2011, y a tal efecto comenzamos por la participación en el I Foro de Participación Infantil “Incorporando las voces infantiles en las políticas de salud”: Un encuentro para generar un espacio de debate con menores que facilitara conocer sus puntos de vista y definir intervenciones, metodologías y herramientas que favorecieran la participación infantil y la incorporación de la perspectiva de la infancia en lo relativo a la salud y a la atención sanitaria de la infancia y la adolescencia.

Para trabajar en esta actividad, los participantes debieron trabajar sobre una serie de cuestiones relacionadas con la atención sanitaria infanto-juvenil en Andalucía.

Ciertamente interesantes resultaron las conclusiones de los grupos de trabajo de dicho encuentro, algunas de las cuales traemos a colación:

a) Los menores tienen una clara idea sobre la importancia de los factores asociados a los estilos de vida (alimentación, actividad física, utilización de redes sociales, ...) y a los entornos (espacios verdes, disponibilidad de alimentos sanos, ...) en el estado de salud de las personas. Tienen un concepto de salud vinculado al bienestar personal y psíquico y lo relacionaban también con la calidad de las relaciones personales y con otros valores como la solidaridad, la justicia y el apoyo mutuo. Tienen una visión inclusiva de los entornos, de modo que sean adecuados a la diversidad social y cultural existente. Igualmente, demandan más relación entre padres e hijos y mejor conocimiento de los primeros de las tecnologías de la información. Destacan también la repercusión sobre ellos del hecho de que los padres sean adecuadamente informados por los especialistas.

b) Sobre los servicios y centros sanitarios se quejaron de los médicos no siempre les informan directamente a ellos, ni les piden opinión. Manifestaron las dificultades de muchos sanitarios para utilizar un lenguaje adecuado a sus características. Subrayan la importancia del acompañamiento familiar en los procesos y estancias sanitarios y la necesidad de que los ambientes hospitalarios y de salud sean amigables, positivos y

agradables. Los menores mostraron que se preocupan por la calidad ambiental de los centros sanitarios y por las actitudes y habilidades de los profesionales que les atienden.

c) Los menores muestran un gran interés por las implicaciones y potenciales usos de las tecnologías de la información, en particular en lo que se relaciona con la salud de las personas. Mostraron una gran confianza en estos recursos tecnológicos y una percepción adecuada y realista de sus riesgos. Son conscientes de las posibilidades que ofrecen para mejorar la información, comunicación e interacción entre personas y profesionales en el ámbito de la salud. Reclaman una utilización más intensa y personalizada (envío de correos electrónicos,...) de estas posibilidades tecnológicas por parte de las instituciones sanitarias. Proponen la generación de redes sociales con perfiles sanitarios y la creación de foros hospitalarios que les permitan participar. Destacan la oportunidad que constituyen las redes como Facebook o Tuenti para la promoción de la salud.

d) Los menores exhiben un interés claro por la vida social y por participar en el diagnóstico y solución de los problemas. Demandan con firmeza ser tomados en cuenta por los profesionales sanitarios y ser informados y respetados en los procesos asistenciales. Demandan adecuar los espacios y tiempos sanitarios a sus necesidades y etapas del ciclo vital (disponibilidad de televisiones en las habitaciones, decoración, horarios, espacios lúdicos,...) . Perciben la calidad de los distintos contextos en función del grado en que los asuntos se resuelven negociando entre todos, incluidos los niños niñas y jóvenes.

Todas estas conclusiones han sido trasladadas por la Consejería de Salud a las distintas gerencias de los hospitales y centros de salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía a fin de que conozcan las necesidades planteadas por las personas menores en el ámbito sanitario, y de esta manera se puedan realizar las mejoras que se estimen más convenientes.

En Marzo de 2011 concluyó el mandato de dos años de los miembros del I Consejo, aprovechamos este Informe para reiterar nuestro agradecimiento a los chicos y chicas por la labor realizada durante su mandato, por la excelente colaboración prestada, pues con su actitud, reflexiones y aportaciones en los temas tratados, sin duda, han contribuido a la continuidad de este órgano.

Seguidamente procedimos a la renovación del citado Consejo siguiendo los criterios que figuran en la Resolución de 20 de Noviembre de 2008, a la que venimos haciendo referencia, quedando el día 2 de Abril de 2011, quedó constituido el II Consejo de Participación, integrado por cinco chicas y tres chicos procedentes de las ocho provincias andaluzas.

El primer asunto sobre el que comenzaron a trabajar las personas integrantes del Consejo fue la Seguridad vial con el propósito de que tuvieran un papel importante en las Jornadas que sobre este asunto se celebrarían unos meses después.

Chicos y chicas debatieron y trabajaron libremente sobre esta cuestión y nos hicieron eco de sus conclusiones en una reunión virtual en Junio de 2011, sin perjuicio de que en la Jornada celebrada en Octubre de 2011 en la ciudad de Málaga cuatro miembros del Consejo participaron de manera presencial y otros cuatro lo hicieron por video conferencia.

Como ya se anunció en el Capítulo 5 de esta Memoria, seguidamente traemos a colación algunas de las observaciones, reflexiones, opiniones y sugerencias del Consejo, sobre la Seguridad vial.

En primer lugar, analizan si las ciudades y municipios son seguros para conductores y peatones, en particular para la población menor de edad, llegando a una conclusión afirmativa aunque matizando que existen aspectos que necesitan mejorar. En este sentido detectan puntos de riesgo relacionados con las señales de tráfico que no están suficientemente visibles, por estar deterioradas o simplemente no existir y entrañar peligro para peatones y conductores; inseguridad por la falta de delimitación de los parques infantiles cercanos a carreteras transitadas; pasos de peatones mal señalizados y poco visibles; caos de coches y autobuses en la puerta de colegios; y ciertos peligros en el carril bici, por estar mal señalizado en cruces, y por insuficiente trazado de los mismos o trazado que se interrumpe sin señalizar.

Y en este ámbito los miembros del Consejo aportan algunas interesantes soluciones tales como incrementar las sanciones a quienes incumplan las normas de circulación, y cuando los infractores sean menores de edad, las sanciones deben consistir en trabajo en beneficio de la comunidad. Demandan, además, una mayor presencia policial en la entrada de colegios en los que se detecten peligros por aglomeración de tráfico, para proteger al alumnado, especialmente a los más pequeños, y por último consideran necesario la existencia de normas para que se utilice adecuadamente el carril bici.

El segundo aspecto que debaten las personas integrantes del Consejo se centró en el uso de los vehículos a motor. En este ámbito, realizan una singular apuesta por los vehículos no motorizados, al tratarse de un medio cada vez más demandado y utilizado.

Pero respecto de los ciclomotores, muestran sus dudas acerca de determinar la edad que, en su criterio, sería necesaria alcanzar para su uso, si bien, en todo caso, apelan a la responsabilidad y madurez del conductor como requisito necesario.

Especialmente incisivos se muestran estas personas para sancionar las acciones antirreglamentarias por los menores conductores de ciclomotores, y señalan de

nuevo a los servicios a favor de la comunidad como un elemento de suma importancia para reducir la siniestralidad y como toma de conciencia de los riesgos de una conducción ilícita..

Otro de los transportes al que han dedicado de manera especial su atención, ha sido a los vehículos no motorizados, y ello, porque según miembros del Consejo, la realidad es que cada vez más jóvenes utilizan tanto patines, como skates y otro tipo de tablas como método de transporte, además de la bicicleta, para desplazarse.

Sobre este tipo de medios para desplazarse apuntan numerosas ventajas, desde su comodidad , beneficio ecológico, bajo coste, y como alternativa para hacer deporte, por lo que su inclusión bajo el concepto de “vehículos no motorizados” en las Ordenanzas Municipales. A modo de ejemplo citan las ordenanzas de algunos municipios cuyo uso de se restringen al deportivo en las zonas señalizadas al efecto, ignorando de este modo la realidad de la mayoría de las ciudades en las que cada vez más adquieren un carácter de transporte cotidiano.

Respecto del carril bici, estos jóvenes hacen un llamamiento a las autoridades competentes, para que en aquellas ciudades en las que no se encuentre suficientemente implantado se realice un esfuerzo por su culminación o al menos, para se reduzcan, en la medida de lo posible, los puntos de mayor riesgos.

La Educación vial ha sido objeto también de reflexión por los miembros del Consejo, expresando su convencimiento de que niños y niñas deben recibir a edades tempranas formación en esta materia, en concreto en educación infantil, mediante una disciplina que se incluya en el currículo. Este proceso formativo se debe prolongar en las enseñanzas primarias y secundarias, fomentando en ellas las clases prácticas, las cuales resultan especialmente relevantes, y deberían servir para valorar y concienciar al alumnado de las consecuencias afectivas, sociales y económicas de los accidentes.

Además de ello, Consejeros y Consejeras proponen la construcción de pistas viales en todas las ciudades, para que, sobre todo, los pequeños puedan acudir con familias y amigos a poner en práctica sus conocimientos sobre “Seguridad Vial”, como actividad independiente del ámbito escolar.

Por último, los componentes del “e-Foro” abordaron el daño que los vehículos a motor causan al medio ambiente y a los peatones, por lo que proponen eliminar, o al menos reducir en la medida de lo posible, el tráfico de las grandes ciudades, de modo que el peatón sea el verdadero protagonista. Y en este ámbito proponen algunas acciones que, desde sus puntos de vistas, pudieran favorecer la protección del medio ambiente: Crear las denominadas “calles de juego”, donde los coches tuvieran que circular con extrema precaución, y que estuviesen pensadas para los niños: prohibir el tráfico en algunas calles, como las cercanas a parques y escuelas: fomentar los transportes públicos, sobre todo el

metro y el tranvía; construir grandes aparcamientos en la periferia de las ciudades donde dejar el coche y comunicarlo con el resto de la ciudad mediante transporte público.

Como hemos reseñado en el apartado anterior, los componentes de nuestro Consejo de participación han tenido una participación activa en la IV edición del Premio del Defensor del Menor de Andalucía, tanto como miembros del jurado para elegir los trabajos ganadores como en los actos de entrega de los premios.

Finalmente, los componentes del Consejo están colaborando con la Defensoría en la elaboración de su nueva página web. Para ello, han cumplimentado un cuestionario, elaborado por la empresa encargada de su elaboración y remitido desde la Oficina, en el cual, además de responder a las cuestiones planteadas, se les planteaba la posibilidad de exponer y añadir todo aquello que consideraran de interés para, entre todos, crear un instrumento que sirva de vehículo de comunicación entre el Defensor del Menor y la población menor de edad andaluza.

11. RECOMENDACIONES, SUGERENCIAS Y RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES

11. RECOMENDACIONES, SUGERENCIAS Y RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES AÑO 2011.

Dentro de este Capítulo se ofrece un relato sistematizado de algunas de las Resoluciones más significativas formuladas por la Defensoría durante 2011, al amparo de las competencias que le atribuye la Ley reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía. En concreto, el artículo 29 del mencionado Texto legal faculta a su titular a formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones Públicas Advertencias, Recomendaciones, Recordatorios de deberes legales y Sugerencias para la adopción de nuevas medidas, resultando que, en todos los casos, aquellos se encuentran obligados a responder por escrito en término superior a un mes sobre la aceptación de dicha resolución o las razones que justifican su rechazo.

El relato pormenorizado de todas y cada una de las Resoluciones formuladas en el ejercicio al que se contrae la presente Memoria ha sido convenientemente detallado en el Capítulo 6 destinado al análisis de las quejas tramitadas. Sin embargo, habida cuenta de la especial sensibilidad de algunos de los asuntos que se abordan o, en su caso, la trascendencia para la defensa de los derechos de la infancia y adolescencia de las decisiones que se adoptan, se ofrece un relato sistematizado y homogéneo de algunas de estas Resoluciones.

De este modo, las Recomendaciones, Sugerencias o Recordatorio de deberes legales se presentan estructurados en diversos apartados comunes con objeto de facilitar su conocimiento por la ciudadanía. En concreto, la organización se ciñe al siguiente esquema:

1. **Antecedentes:** Se relatan las circunstancias que concurren en el caso y los hechos que motivan la queja, así como las distintas actuaciones desarrolladas por la Institución en la correspondiente investigación, tras la admisión a trámite del expediente promovido por la persona interesada o bien de oficio por la Defensoría.
2. **Consideraciones:** Se concretan los fundamentos jurídicos así como las reflexiones y valoraciones en los que se basa la Institución para formular la correspondiente Resolución.
3. **Resolución:** Se contiene el texto íntegro de la Recomendación, Recordatorio de Deberes Legales o Sugerencias dirigida a la Administración.
4. **Resultado:** Se hace expresa mención a la respuesta obtenida de la Administración a la que se dirige la Resolución, en el sentido de si se acepta o no su contenido.

Las Resoluciones incluidas en este Capítulo son las que seguidamente se detallan:

1.- **Resolución 1/2011** del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la **queja 09/6210** dirigida a la Delegación del Gobierno de Málaga de la Consejería de Justicia y Administración Pública, relativa a la intervención de abogados en cuestiones relativas a la ejecución de medidas de responsabilidad penal de menores: acceso al expediente personal del menor.

2.- **Resolución 2/2011** del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la **queja 10/1117** dirigida a Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, relativa a los criterios de ordenación de las listas de espera para Adopción internacional en Vietnam.

3.- **Resolución 3/2011** del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la **queja 10/2325** dirigida a la Diputación Provincial de Jaén, relativa a la intervención de los Servicios Sociales Comunitarios para paliar la situación de riesgo de unos menores condicionada por el divorcio de sus progenitores.

4.- **Resolución 4/2011** del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la **queja 10/2406** dirigida a Delegación Provincial de Granada de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, relativa al absentismo escolar de una menor afectada por la mala relación entre sus progenitores.

5.- **Resolución 5/2011** del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la **queja 10/2802** dirigida a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, relativa a los procesos de admisión y escolarización del alumnado de Educación infantil.

6.- **Resolución 6/2011** del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la **queja 10/3368** dirigida a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, relativa a la necesidad de incrementar las garantías jurídicas para padres y madres afectados por actuaciones urgentes de la Administración en protección de los derechos de sus hijos o hijas.

7.- **Resolución 7/2011** del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la **queja 10/3396** dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa a la adaptación de parques infantiles para el acceso y disfrute de menores afectados por discapacidad.

8.- **Resolución 8/2010** del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la **queja 10/3818** dirigida a la Delegación del Gobierno en Sevilla de la Consejería de Justicia y Administración Pública, relativa a demoras en activación del servicio de Punto de Encuentro Familiar.

9.- **Resolución 9/2011** del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la **queja 10/6102** dirigida a la Delegación Provincial de Almería de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, relativa a la permanencia prolongada de menores en centros de protección.

10.- **Resolución 10/2011** del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la **queja 10/6433** dirigida a la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Salud, relativa a la necesidad de internamiento de un menor en un centro especializado en el tratamiento de problema de conducta.

11.- **Resolución 11/2011** del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la **queja 10/6577** dirigida a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, relativa a la participación de menores en órganos directivos de asociaciones de participación juvenil.

12.- **Resolución 12/2011** del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la **queja 11/1170** dirigida a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y a su Delegación Provincial de Granada, relativa a los trámites administrativos para la renovación del Título de familia numerosa.

13.- **Resolución 13/2011** del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la **queja 11/1616** dirigida a la Delegación Provincial de Granada de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, relativa al cierre de un centro de protección de menores en la provincia y sus efectos en las personas menores residentes.

14.- **Resolución 14/2011** del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la **queja 11/1782** dirigida a la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, relativa a la documentación de un menor inmigrante tutelado.

15.- **Resolución 15/2011** del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la **queja 11/4257** dirigida a la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Educación, relativa a la autorización del uso de transporte escolar a alumno escolarizado en Programas de Cualificación Profesional Inicial.

16.- **Resolución 16/2011** del Defensor del Menor de Andalucía formulada en la **queja 11/5291** dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa al consumo de alcohol por menores en la vía pública.

RESOLUCIÓN 1/2011 DEL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA FORMULADA EN LA QUEJA 09/6210 DIRIGIDA A LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE MÁLAGA DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RELATIVA A LA INTERVENCIÓN DE ABOGADOS EN CUESTIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES: ACCESO AL EXPEDIENTE PERSONAL DEL MENOR.

ANTECEDENTES

El expediente se inicia a instancias de un abogado que se quejaba de dificultades en el ejercicio de sus cometidos profesionales al no tener acceso a información indispensable para analizar la situación jurídica de sus defendidos y proponer posibles vías de defensa de sus derechos. Solicitaba que la Entidad Pública encargada de la ejecución de la medida impuesta al menor le facilitara directamente, sin necesidad de acudir al Juzgado, toda la documentación de la evolución del menor, relativa a permisos, salidas, expedientes disciplinarios y medidas de contención.

La Delegación del Gobierno de Málaga respondió a esta petición señalando que es práctica habitual que los abogados soliciten a los juzgados el acceso a los expedientes que obran en los mismos, contando de este modo con toda la información existente y garantizando con ello el derecho a la defensa del menor. También se aludía a ciertas cautelas inherentes a la protección de datos personales de dichos expedientes.

Trasladamos la información remitida por la Administración al abogado con la finalidad de que efectuase alegaciones, y éste nos indica que muy al contrario de lo expuesto en dicho informe, no encontró facilidades para el ejercicio de la importante misión encomendada en defensa de los derechos del menor, interno en el centro. Nos dice que tras derivarle al Juzgado para el conocimiento de la información que solicitó ni siquiera allí obraban tales documentos relativos a la estancia y evolución en el centro de reforma, y que la información que pudo conocer a través del Juzgado llegó tardíamente, cuando ya carecía de sentido su intervención.

También hacía alusión el abogado al caso de otro menor, cuya defensa también le fue encomendada, y por quien solicitó a la Delegación del Gobierno de Málaga información relativa al cumplimiento de la medida y a las incidencias de su expediente personal, sin obtener respuesta.

En este caso el abogado especificaba que finalmente se atendieron sus peticiones consistentes en personaciones o solicitudes expresas de información o relativas a información sobre protocolos. Sin embargo reparaba que conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores la ejecución de la medida la despliega la Entidad Pública y corresponde precisamente a ella informar de dicha ejecución al Juzgado, al Ministerio Fiscal y al letrado/a del menor, si éste lo solicitara de forma expresa.

El abogado alegaba que en el ejercicio de su función profesional de defensa de los intereses de su cliente, menor de edad, resultaba crucial que recibiera la información relativa a las incidencias del cumplimiento de la medida de forma puntual, eficiente y eficaz, de otro modo las posibles actuaciones previstas en la legislación podrían llegar tarde o verse condicionadas por el simple hecho de tener que esperar para su conocimiento al trámite en el Juzgado.

CONSIDERACIONES

Resulta ineludible la referencia al Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero de 2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores.

El artículo 12 de este Reglamento se refiere al expediente personal del menor, y señala que la Entidad pública competente –en este caso la Junta de Andalucía- ha de abrir un expediente por cada menor del que tenga encomendada la ejecución de una medida. Dicho expediente, único para toda la Comunidad Autónoma, aún cuando se ejecuten medidas sucesivas, deberá contener una copia de todos los informes y documentos de cualquier tipo que hubiera remitido la Entidad pública a los órganos judiciales competentes y al Ministerio Fiscal durante la ejecución; las resoluciones y documentos que los acompañen, comunicadas por los órganos judiciales o el Ministerio Fiscal a la Entidad pública, y el resto de documentos administrativos que se generen a consecuencia del cumplimiento de la medida, y que, en uno u otro caso, afecten al menor.

Prosigue el apartado 3 de este precepto del Reglamento señalando que este expediente personal tiene carácter reservado y que a él solamente podrán acceder las personas o entidades señaladas, entre las que se encuentran el propio menor, su letrado y, en su caso, su representante legal, si lo solicitan de forma expresa a la Entidad pública, conforme al procedimiento de acceso que ésta establezca. Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

También en el artículo 13 del Reglamento, en alusión a los informes que se produzcan durante la ejecución de la medida, señala expresamente que «Una copia de los informes de seguimiento y final... se remitirá también al letrado que acredite ser el defensor del menor y lo solicite de forma expresa a la entidad pública».

Así pues, de la lectura detenida de estos artículos no cabe otra interpretación que la necesaria puesta a disposición del letrado del menor tanto de su expediente personal –con todos los documentos en él incluidos- así como de los informes de seguimiento y final que se fueren produciendo durante la ejecución de la medida, siempre que dicha puesta a disposición fuere solicitada por éste de forma expresa.

Y mal se aviene esta facultad de que dispone el abogado defensor del menor con la respuesta que se proporcionó al letrado promotor de las quejas que venimos analizando, ya que la Administración respondió a su petición señalando que podía acceder libremente a tales documentos en el Juzgado, en el correspondiente expediente judicial, cual si no resultara de interés para el letrado conocer con anterioridad la información que sobre la ejecución de la medida se hubiera generado en sede administrativa, estando además expresamente facultado para ello por la legislación.

La buena praxis profesional exige para el profesional del derecho extremo celo en su actividad para disponer de información precisa y fiable sobre el asunto en el cual ha de aplicar sus conocimientos, los cuales empleará en la tutela de los derechos e intereses de su cliente, en este caso menor de edad. Por tal motivo, no ha de resultar extraño el interés del abogado por conocer de primera mano y sin dilaciones los informes e incidencias que fuera generando el cumplimiento de la medida, máxime si parte de sus cometidos van encaminados a verificar que la entidad pública está ejecutando la medida en los términos establecidos en la resolución judicial. También le resulta precisa dicha información para proponer al Juzgado alternativas de medidas diferentes a la actual, siempre en interés de su defendido, para lo cual, insistimos, resulta crucial que disponga de los informes e incidencias de su estancia y evolución en el centro.

Pero aún más crítica resulta su intervención en supuestos de aplicación de medidas correctivas o disciplinarias, las cuales en ocasiones son difíciles de diferenciar, a pesar de su diferente entidad, naturaleza jurídica y motivación, y sobre las cuales el abogado del menor tiene un margen muy amplio de intervención para que tales medidas se ajusten a las disposiciones legales sin merma en los derechos de la persona defendida.

En relación con el régimen disciplinario que contempla la Ley Orgánica 5/2000, existe una remisión a los principios de la Constitución y del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso concreto de la Constitución, el Tribunal Constitucional desde su sentencia nº 18/1981, viene declarando reiteradamente que las garantías procesales establecidas en el artículo 24.2 de la Constitución y en concreto las relativas al derecho de defensa, presunción de inocencia y a la actividad probatoria, son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, en cuanto ambos no son sino manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, habiendo precisado este Tribunal que tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios, este conjunto de garantías se aplica con especial rigor, al considerar que la sanción supone una grave restricción de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena (Sentencias del Tribunal Constitucional 97/1995, 195/1995 y 39/1997).

Así pues, desde la óptica de esta Defensoría, no puede albergarse ninguna duda sobre la necesaria colaboración de la Administración con el abogado defensor del menor,

otorgándole las mayores facilidades posibles para el ejercicio de sus cometidos, de modo especial en lo relativo a sanciones disciplinarias. Así lo prevé el Real Decreto 1774/2004, en su artículo 72.2.b, cuando señala que el pliego de cargos se notifique al menor infractor el mismo día de su redacción, mediante su lectura íntegra y con entrega de la correspondiente copia con indicación expresa de la posibilidad de que un letrado le asesore en la redacción del pliego de descargos.

Pero de igual modo pensamos que debería proceder la Administración en caso de disconformidad del menor con la aplicación de medidas correctivas, de naturaleza educativa, sobre las cuales puede mostrar su discrepancia el menor privado de libertad y sobre las que puede requerir también la intervención de su abogado defensor.

Así el artículo 57 del Real Decreto 1774/2004 señala que los menores internados y, en su caso, sus representantes legales podrán formular, verbalmente o por escrito, en sobre abierto o cerrado, peticiones y quejas a la entidad pública o al director del centro, sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento, que serán atendidas cuando correspondan al ámbito propio de sus competencias. En caso contrario, el director del centro o la entidad pública harán llegar las presentadas, en el plazo más breve posible, a la autoridad u organismo competen.

El apartado tercero de dicho artículo dispone que la resolución que se adopte habrá de ser comunicada al menor, con indicación de los recursos que procedan, los cuales podrá presentar el menor directamente o por mediación de su abogado. Y en este caso consideramos de extrema importancia la labor del abogado asesorando a su defendido respecto de sus derechos y la viabilidad de sus pretensiones, así como dando el cauce idóneo a sus diferentes reclamaciones, para lo cual resulta indispensable el conocimiento puntual de las diferentes incidencias, y que de este modo pueda actuar con la diligencia exigible al profesional de la abogacía.

A esta cuestión confluye también otro argumento imposible de desdeñar, cual es la intervención de profesionales del derecho, abogados/as, que habilitados por su Colegio Profesional ejercen su misión de asesorar y dirigir técnicamente la defensa de sus patrocinados en los diferentes procedimientos o actuaciones en que fuesen requeridos sus servicios.

La profesión de abogado es una profesión colegiada, regulada por el Real Decreto 658/2001, de 22 Junio, que aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, y en dicha norma se contempla al mismo como «partícipe en la función pública de la Administración de Justicia», cooperando a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le fueran confiados (artículo 30).

Como tal colaborador al fin supremo de la Justicia el abogado se encuentra sometido a la disciplina Colegial respecto de su deontología profesional, que implica la

obligación de cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas (artículo 31), así como guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos (artículo 32).

Estos condicionantes ponen aún más en entredicho las cortapisas para el acceso a los expedientes en aquellos supuestos en que son los propios abogados los que pretenden acceder a los mismos para ejercer su profesión, sin que sirva de excusa el que dichas actuaciones lo sean en vía administrativa o en posterior sede judicial.

En opinión de esta Institución la relación de la Administración con los abogados defensores ha de ser, necesariamente, de confianza en su actuación, en su buen hacer profesional, quedando en manos del Colegio de Abogados correspondiente la misión de reprimir las conductas de aquellos colegiados que actúen de forma contraria a la correcta deontología profesional.

Por todo lo anterior y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, me permito formularle la siguiente:

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN:

Que sean atendidas con diligencia y puntualidad las peticiones que efectúen los/las abogados/as defensores de menores que estén cumpliendo medidas de responsabilidad penal, relativas al acceso de dichos profesionales al expediente del menor o puesta a disposición de documentación relativa a la ejecución de la medida, conforme a las previsiones establecidas en el Real Decreto 1774/2004.

RESULTADO:

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 2/2011 DEL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA FORMULADA EN LA QUEJA 10/1117 DIRIGIDA A DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS DE LA CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL, RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ORDENACIÓN DE LAS LISTAS DE ESPERA PARA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN VIETNAM.

ANTECEDENTES

La queja se inicia a instancia de una persona disconforme con la modificación de los criterios para la gestión de la lista de espera para la adopción internacional de Vietnam.

Tras la admisión a trámite de la queja ante la Dirección General de Infancia y Familias, ésta vino a rebatir determinadas afirmaciones de la interesada relativas a la información proporcionada sobre su situación en la lista de espera.

CONSIDERACIONES

Primera.- Mediante el Decreto 282/2002, de 12 de Noviembre, sobre Acogimiento Familiar y Adopción, la Junta de Andalucía reguló, entre otras cuestiones, las funciones que corresponden a la Junta de Andalucía en materia de adopciones internacionales, esto es, adopciones de menores residentes en otro Estado por parte de personas residentes en Andalucía. Dicha reglamentación parte del principio del interés superior del menor, configurando a la persona menor de edad como motivo y finalidad de todas las medidas de acogimiento y adopción que en dicha norma se regulan.

Ahora bien, tal hecho incuestionable no es obstáculo para que se deban contemplar los derechos de las personas que realizan su ofrecimiento a la adopción lo cual conlleva la asunción de importantes compromisos. Y es que la práctica cotidiana de gestión de los diferentes expedientes ocasiona situaciones de conflicto de intereses que se han de solventar conforme a un criterio justo y razonable, sin cabida a soluciones arbitrarias.

En tal sentido se pronuncia el artículo 37.2.c del Decreto 282/2002, con referencia a acogimientos preadoptivos al señalar que se dará prioridad a quienes posean una mayor antigüedad en su inscripción en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía sólo cuando, tras la toma en consideración de los criterios anteriores, se produzcan situaciones de evidente similitud.

De igual modo el artículo 18, relativo a ordenación de expedientes, señala que en la tramitación de solicitudes se habrá de guardar el orden riguroso de iniciación de los procedimientos aunque otorgando prioridad a los supuestos de acogimientos o adopciones de menores con necesidades especiales.

Así pues, conforme a dicha regulación, en aquellos supuestos en que se produjera alguna colisión de intereses entre personas solicitantes de adopción internacional, tendríamos que acudir al criterio de la antigüedad para que, en igualdad de condiciones, se dirimiese el orden de prelación de unos expedientes respecto de otros.

Y en estas circunstancias se dan situaciones como las que abordamos en el expediente de queja 08/3413 y en el que formulamos sendas Recomendaciones a la Dirección General de Infancia y Familias en el sentido que se revisase el orden de prioridad asignado a los expedientes de adopción internacional, computando la antigüedad completa del expediente (fecha de la solicitud de idoneidad).

Segunda.- Ahora bien, no nos es ajena la situación que se produce cuando expedientes de adopción internacional que se dirigen a determinado Estado, los cuales conllevan costosos trámites, puedan verse obstaculizados o al menos condicionados por cuestiones ajenas a la Comunidad Autónoma de Andalucía y que en esas circunstancias las personas opten por cambiar su tramitación hacia otro Estado, alternado con ello la lista de espera que afecta a los distintos países.

Los beneficios que reporta esta posibilidad contemplada en el artículo 54.3 del Decreto 282/2002, que proporciona agilidad para facilitar soluciones alternativas a las personas inmersas en procesos de adopción, tienen el reverso negativo de la incertidumbre que representan las posibles variaciones en las correspondientes listas de espera.

Las personas afectadas por estas variaciones, con efectos negativos en su orden de prelación, no suelen aceptar de buen grado el retraso en sus expectativas de adopción, por mucho que tal variación no suponga trato injusto o discriminatorio ya que la aplicación del baremo y criterio de antigüedad se efectúa de forma igual para todas las personas y sin ninguna distinción. Y es precisamente en este punto conflictivo en el que se concentran la mayoría de las reclamaciones que recibimos, dándose la circunstancia de que tales quejas no lo son tanto por la aplicación correcta del criterio de la antigüedad para ordenar los expedientes como por el hecho de que no disponer de información sucesivos cambios que ésta pudiera experimentar.

Tercera.- Para la solución de este problema creemos oportuna la referencia a la necesaria implementación del sistema de información sobre acogimientos y adopciones establecido en el artículo 4 del Decreto 282/2002, el cual se prevé que sea de libre acceso por las personas interesadas, fiable y con permanente actualización de los datos.

A tales efectos, las herramientas asociadas a las Tecnologías de la información y comunicación, especialmente Internet, pudiera resultar especialmente útil para esta finalidad, al ofrecer la posibilidad de aportar información en tiempo real accesible a las diferentes personas interesadas acerca del número de orden en la correspondiente lista de

espera, así como la fecha en que se presentó la solicitud y se emitió el certificado de idoneidad.

Desconocemos la viabilidad técnica y posibles costes que implicaría la posibilidad de que tanto la lista de espera como sus variaciones estuvieran de forma permanente abiertas al acceso de las personas interesadas en internet, utilizando a tales efectos la propia página web de la Consejería. Dicha actuación sería congruente con el esfuerzo que vienen desarrollando los diferentes departamentos de la Administración Autonómica para habilitar contenidos en Internet útiles para las personas, configurando la conocida como “Administración electrónica” que viene a suplir carencias del sistema tradicional de relación entre Administración y ciudadanía.

Y al igual que ocurre con otras actuaciones de la Administración en que se ofrece información pública sobre datos personales, con carácter previo se habrá de tener en cuenta la normativa sobre protección de datos personales a fin de que no se hagan públicos datos sensibles sobre la identidad de personas, todo ello mediante la asignación de claves o referencias cifradas a su expediente que permitan la citada confidencialidad. En la queja 09/1293 ya recomendamos a la Dirección General que se arbitrasen los mecanismos necesarios para que las personas interesadas en expedientes de adopción internacional pudieran obtener información periódica y actualizada sobre el puesto que ocupan, por razón de antigüedad, entre todas las personas solicitantes, ello además de la información correspondiente a la ordenación de la lista de espera en función del concreto país de su elección.

La respuesta que obtuvimos fue en sentido favorable, señalando que se arbitrarían los mecanismos necesarios para que las personas interesadas pudieran obtener la información pertinente, advirtiendo que el orden de prelación establecido no podría en ningún caso condicionar la tramitación que haya de efectuar conforme a su derecho interno el país en cuestión, y que determinados países disponen de una lista única para todo el Estado Español (tal como Perú y Nepal, gestionados por el Ministerio de Sanidad y Política Social)

En estos momentos queremos dar un paso más en la exigencia de dicho compromiso.

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA:

Que se valore la posibilidad de utilizar la página web de la Consejería para ofrecer información permanente y actualizada de las diferentes listas de espera para la adopción internacional, adoptando las necesarias cautelas en protección de los datos personales de las personas implicadas.

RESULTADO

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 3/2011 DEL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA FORMULADA EN LA QUEJA 10/2325 DIRIGIDA A LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN, RELATIVA A LA INTERVENCIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS PARA PALIAR LA SITUACIÓN DE RIESGO DE UNOS MENORES CONDICIONADA POR EL DIVORCIO DE SUS PROGENITORES.

ANTECEDENTES

El expediente se inicia a instancia de una persona, residente en un pequeño municipio de la provincia de Jaén, quejándose de las actuaciones desarrolladas por los servicios sociales comunitarios para solventar la situación de riesgo referida a sus hijos, ya que habían tomado decisiones de forma sesgada en su contra, y sin tener presente la finalidad primordial de proteger los derechos e integridad de los menores, tal como previene la Ley.

Tras admitir la queja a trámite ante la Diputación Provincial de Jaén, se envía informe en el que se relatan los antecedentes de la intervención con la familia, los diferentes incidentes procesales y extraprocesales ocurridos durante el procedimiento judicial de divorcio, así como lo relativo al ingreso de los niños en una residencia escolar.

El informe concluye con las siguientes referencias relativas a las quejas manifestadas por el interesado:

“(…) Respecto de las consideraciones que realiza el padre en su escrito dirigido al Defensor del Pueblo Andaluz, respecto de la falta de objetividad de la intervención realizada por el Equipo de Tratamiento Familiar, le informo que en todo el proceso fue el objetivo del equipo el lograr la alianza de ambos progenitores y de los menores, intentando que los progenitores se centraran en las conductas tendentes al bienestar de sus hijos, de forma independiente de los procesos judiciales en marcha.

Respecto a la actitud amenazante del equipo de tratamiento familiar hacia el padre que éste también manifiesta, le informo que en todo proceso de intervención de los Equipos de Tratamiento Familiar se informa a los padres o tutores que la intervención se inicia una vez que desde los servicios sociales comunitarios no han resultado efectivas las medidas que se han adoptado o porque desde éstos se considera que el ámbito más apropiado de trabajo desde el inicio son estos Equipos.

También se les informa que, una vez iniciada la intervención, el Servicio de Prevención de la Junta de Andalucía realizará un seguimiento del proceso y si no resulta con los progresos previstos se podría iniciar un procedimiento de protección de menores si existieran indicadores de riesgo para ello. Esta

información pretende ofrecer todos los elementos que intervienen en un proceso de tratamiento con el fin de que los padres los valoren y tomen las decisiones adecuadas en cada momento, en ningún caso esta información es una amenaza.

Con relación a la información sobre el estado de la vivienda, al inicio de la intervención, cuando los menores convivían con la madre, no se observan las condiciones de habitabilidad a que hace referencia en su escrito. Dado que a la madre se le concedió una nueva vivienda pública, es posible que las fotos se hicieran tras abandonar la vivienda la madre.

Respecto al absentismo escolar de los menores, el Centro Escolar nunca informó al Equipo de Tratamiento Familiar de que éstos fueran absentistas (más de 5 faltas no justificadas al mes). Y sobre el rendimiento escolar de la menor, el Equipo de Tratamiento Familiar nunca negó que ésta no hiciera los deberes, pero los objetivos prioritarios del tratamiento familiar eran otros (...)"

CONSIDERACIONES

Resulta complejo analizar aquellos apartados de la queja en que se alude a cuestiones que participan de un componente de subjetividad tales como la desconfianza sobre el necesario trato neutro y equidistante del Equipo a ambos miembros de la pareja en trance de divorcio, o la alegación relativa a presiones improcedentes para que se asumieran determinadas propuestas, o la parcialidad del Equipo al emitir determinados informes con trascendencia jurídica. Y decimos que resulta complejo en tanto que para emitir cualquier pronunciamiento habríamos de adentrarnos en un análisis de intenciones, sin disponer además de todos los elementos de juicio, esto es, habríamos de contar con la versión de cada uno de los actores intervinientes (padre, madre, hijos, profesionales implicados en el caso y resto de personas afectadas), además de todos los antecedentes tanto administrativos como judiciales, y creemos que aún así sería difícil alcanzar un pronunciamiento certero en tanto que en última instancia habría que sopesar si alguna actuación pudo estar condicionada por alguna percepción personal no completamente objetiva.

Pero es que, además, dichas cuestiones fueron analizadas por los Juzgados tanto en el procedimiento de divorcio, como en las Diligencias incoadas tras las denuncias de malos tratos a los hijos. Así ante la divergencia de versiones entre las partes y los informes remitidos desde los servicios sociales, en el Juzgado de Instrucción se solicita un informe pericial al Instituto de Medicina Legal que habría de dilucidar la veracidad del ejercicio de violencia física sobre los hijos por la madre y la posible manipulación de éstos por alguno de los progenitores.

Dicho informe fue elaborado por profesionales adscritos a dicho Instituto, sin ninguna relación con el padre ni la madre, y sin vinculación con los servicios sociales comunitarios que hasta entonces habían venido interviniendo con la familia. En la elaboración de dicho informe se mantuvieron entrevistas tanto con el padre como con la madre, también con los menores, y se analizó toda la documentación obrante hasta entonces en el expediente.

El informe pericial concluye que la relación de los progenitores es tensa y conflictiva, generando desequilibrio en todos los miembros de la familia. Precisa dicho informe que la lucha de ambos cónyuges por la custodia, la implicación de los menores en el conflicto marital y los desacuerdos de la pareja en asuntos básicos para la educación y crianza de los hijos, había dificultado las medidas tomadas para paliar la situación de riesgo en que se veían inmersos los menores y que afectaba a su bienestar presente y futuro.

El informe señalaba que no se detectaban indicadores suficientes de maltrato, aunque si se habían detectado pautas educativas por parte de ambos progenitores que interferían en el desarrollo y bienestar psicológico, social y educativo de los menores. Se decía expresamente que las manifestaciones de los menores sugerían una manipulación por parte de los progenitores, relativa a la confrontación que mantenían por la guarda y custodia.

Por su parte, en la Sentencia de Divorcio el Juzgado manifiesta que no existen motivos para otorgar la custodia a un progenitor respecto de otro, y ello pese a las alegaciones del padre referidas a que la madre no ejerce correctamente la custodia. Indica el Juzgado que no se llega a dicha conclusión con rotundidad en los informes recibidos, que insisten en señalar como la culpa de la situación de los menores a los procesos judiciales y a las batallas legales de los progenitores.

Así pues, nada se puede reprochar a la dificultosa intervención que le ha correspondido realizar al Equipo de Tratamiento Familiar y a los servicios sociales comunitarios que han procurado mediar ante la conflictiva relación familiar, y al mismo tiempo han procurado evitar situaciones de riesgo en los menores.

Ahora bien, dejando por sentado que la intervención de los servicios sociales comunitarios con la familia se ha ajustado a la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, en lo referente al ejercicio de las competencias de la Corporación Local para prevenir y detectar situaciones de desprotección, así como para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en situaciones de riesgo, también hemos de señalar que en el fase de instrucción del presente expediente de queja el interesado nos ha aportado sendos documentos que vienen a contradecir aspectos concretos de dicha intervención, que inducen cuando menos a la duda acerca de determinados criterios relatados por los servicios sociales municipales y el consecuente acierto de determinadas actuaciones en ellos fundamentadas.

En primer lugar, nos llama la atención que en el informe que nos ha sido remitido se señale taxativamente que el inicio de la relación de los servicios sociales comunitarios con el interesado arranca en Febrero de 2008, tras enviar la guardería temporera a la que asistían los niños un informe a los servicios sociales del municipio alertando de la posible presencia de indicadores de riesgo en sus hijos, iniciándose entonces el estudio de la situación familiar.

Sobre esta cuestión el interesado replica que la intervención de los servicios sociales municipales vino motivada por una petición suya, una vez que se vio obligado a abandonar el domicilio familiar, y lo hizo en solicitud de ayuda para sus hijos, relatando la situación de riesgo en que se encontraban con la madre, que descuidaba sus atenciones básicas. A tales efectos el interesado nos aporta un documento, suscrito por la Dirección de la Guardería Municipal, en el que taxativamente se señala que ningún educador de la guardería emitió un informe a los Servicios Sociales de la localidad sobre sus hijos ni tampoco ningún responsable visitó a los niños en las dependencias de aquella.

Por otro lado, resalta la discrepancia existente sobre el estado de la vivienda en que habitaban madre e hijos. El interesado relata como denunció ante los Servicios Sociales lo que le contaban sus hijos, esto es, las calamitosas condiciones higiénicas del inmueble, con suciedad acumulada, malos olores, insectos y roedores en dormitorios y cocina. Dicha situación es documentada por el interesado con un acta notarial, acompañada de fotografías que ilustran esta lamentable situación del inmueble que hasta hace poco había sido el hogar de residencia de los menores.

A este respecto, en el informe que nos ha sido remitido los servicios sociales municipales argumentan que dichas fotografías fueron efectuadas una vez que la madre abandonó la vivienda, y que cuando los menores convivían con la madre no se observaban esas condiciones de habitabilidad.

El interesado replica que las fotografías no se pudieron hacer antes pues la madre negaba a cualquier persona la entrada en la vivienda. Es por ello que, tras abandonar la vivienda, transcurrieron 13 días hasta que pudo acudir el notario y levantó acta de su comparecencia acompañada del reportaje fotográfico. En las imágenes se muestra una acumulación de suciedad y desperfectos que evidencian una situación de la vivienda bastante deteriorada, con elementos que sugieren que se trate de una situación no puntual sino fruto de una conducta prolongada, lo cual contrastaría con los informes emitidos en el sentido de que las condiciones del lugar de residencia de los menores eran favorables.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN:

Que se contraste la información remitida por el interesado con la obrante en el expediente tramitado en los Servicios Sociales Comunitarios relativo al núcleo familiar, rectificando aquellos datos que pudieran resultar erróneos y teniendo en consideración esta información para posibles informes que sobre los antecedentes del caso pudieran ser remitidos ante cualquier instancia administrativa o judicial.

RESULTADO:

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 4/2011 DEL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA FORMULADA EN LA QUEJA 10/2406 DIRIGIDA A DELEGACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, RELATIVA A EL ABSENTISMO ESCOLAR DE UNA MENOR AFECTADA POR LA MALA RELACIÓN ENTRE SUS PROGENITORES.

ANTECEDENTES

El expediente se inicia a instancias del padre de una menor denunciando la actuación de la Administración educativa en el control de la conducta de absentismo escolar de su hija, escolarizada en el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

Tras admitir la queja a trámite ante la Delegación Provincial de Educación de Granada, se indicó la necesidad de que el interesado llegara a un acuerdo con su ex esposa respecto de sus diferencias en asuntos relativos a la escolarización de su hija, por cuanto la menor siempre había estado escolarizada y que de las averiguaciones realizadas por la Inspección se deducía que ésta dejaba de asistir a clase en cuanto su padre intentaba ponerse en contacto con ella.

De este informe dimos traslado al padre –titular de la queja- para que formulara las alegaciones que estimara convenientes, mostrando su total desacuerdo con la información de la Administración aludiendo a que llevaba sin ver a su hija desde el 12 de Octubre de 2008, encontrándose entonces en otro colegio y los hechos que denunció son de Noviembre de 2009, momento en que la niña deja de asistir a clase sin causa justificada hasta el final del curso escolar 2009-2010. Y el único objetivo de la visita fue conocer a la tutora para le informara de todo lo concerniente a la educación de la menor.

Al respecto, el reclamante señala como la Dirección del centro le comunica que está al tanto de los problemas entre los padres y le invitó a marcharse del centro.

Proseguía el padre argumentando lo siguiente:

“(...) Me parece una tomadura de pelo justificar el absentismo de la menor en la falta de acuerdo entre los padres (ya que entonces las clases estarían vacías) pues ésta, no puede ser obstáculo para garantizar el derecho fundamental de mi hija a la educación. No cabe dirimir diferencias en cuanto a la escolarización ya que es un derecho fundamental, siendo obligación de la Administración Pública velar por su cumplimiento y ser garante del mismo.(...) Cuando dicen que siempre ha estado escolarizada habría que preguntar qué se entiende por estar escolarizada. Si por estar escolarizada se entiende estar matriculada y sin asistir a clase y sin justificar las faltas (...)”

A la vista del escrito de alegaciones del interesado, decidimos solicitar de la Delegación Provincial de Educación un nuevo informe sobre determinados aspectos relativos a la intervención ante las ausencias de la menor al centro escolar, y la aplicación del protocolo de absentismo escolar.

De la nueva información de la Delegación Provincial se destaca que la menor dejó de acudir a clase (3º de ESO) desde mediados de Noviembre, y que en Enero contactó por teléfono la madre con el centro para indicar que estaba matriculada en diferente localidad. En adelante no se efectuaron más comprobaciones, pero al pasar el tiempo y no recibir el centro solicitud de traslado del expediente académico, contactaron de nuevo con la madre quien les confirmó el nombre del centro al que acudiría su hija. En este centro la madre formuló la preinscripción en Marzo (como repetidora, para el siguiente curso académico), formulando la matrícula en Septiembre.

La Delegación de Educación justifica las actuaciones realizadas en el presente caso del siguiente modo:

“(…) Sobre este asunto, le pongo de manifiesto la problemática que se plantea a esta Administración Educativa ante la petición de información sobre la evolución de los hijos e hijas y, fundamentalmente, sobre la relativa al centro donde éstos pueden estar escolarizados, que plantean alguno de sus progenitores cuando el otro, básicamente las madres que ostentan la custodia, alegan o justifican la existencia de resolución judicial acordando medida de alejamiento, y al personal educativo se le trasmite la ansiedad en la que los hijos se encuentran inmersos.

Obviamente, son situaciones muy delicadas donde prima el bienestar del menor y donde se imponen todas las cautelas en garantía de que procede, en cada uno de los diferentes casos que se plantean, facilitar la información solicitada. Todo ello motiva que, por regla general, no exista inmediatez en la actuación solicitada puesto que cada caso comunicado por los centros educativos es objeto de estudio individualizado, solicitándose, en muchos casos, el parecer del órgano jurisdiccional que conoce del proceso iniciado o de la Fiscalía de Menores.

En este caso, como en otros, ignoramos qué existe detrás de cada petición cuando los propios hijos no les informan; también desconocemos si pueda tratarse de algún caso de violencia de género donde se utilice esta información para localizar a la madre del menor (…)”

CONSIDERACIONES

Primera.- En cuanto al cumplimiento del protocolo de control del absentismo escolar.

La Orden de la Consejería de Educación de 19 de Septiembre de 2005, por la que se desarrollan determinados aspectos del Plan Integral para la Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar determina en artículo 5.1 que se entenderá por absentismo escolar la falta de asistencia regular y continuada del alumnado en edad de escolaridad obligatoria a los centros docentes donde se encuentre escolarizado, sin motivo que lo justifique.

Tratándose de un alumnado de Educación Secundaria Obligatoria, se considera que existe una situación de absentismo escolar cuando las faltas de asistencia sin justificar al cabo de un mes sean de veinticinco horas de clases o el equivalente al 25 por 100 de días lectivos o de horas de clase, respectivamente.

Añade el apartado 3 del artículo 5 que sin perjuicio de lo señalado, cuando a juicio de los tutores o tutoras y del equipo docente que atiende al alumnado, la falta de asistencia al centro pudiera representar un riesgo para su educación, se actuaría de forma inmediata.

Conforme a dicha reglamentación, cuando un alumno o alumna de Secundaria falta a clase con dicha cadencia y sin causa justificada se pone en marcha una concatenación de actuaciones que comienzan en los tutores o tutoras de cada grupo, quienes han de llevar registro diario de la asistencia a clase con el fin de detectar posibles casos de absentismo escolar y, cuando éste se produzca, habrán de mantener una entrevista con los padres, madres o representantes legales del alumnado a fin de abordar el problema, indagar las posibles causas e intentar obtener un compromiso de asistencia regular al centro.

Prevé la reglamentación a la que venimos aludiendo que en aquellos casos en los que la familia no acuda a la entrevista, no justifique suficientemente las ausencias del alumno o alumna, no se comprometa a resolver el problema o incumpla los compromisos que, en su caso, haya asumido, el tutor o tutora lo comunicará a la Jefatura de Estudios o Dirección del centro quien hará llegar por escrito a los representantes legales del alumnado las posibles responsabilidades en que pudieran estar incurriendo. Igualmente, lo pondrán en conocimiento de los Servicios Sociales Comunitarios o, en todo caso, de los Equipos Técnicos de Absentismo Escolar, quienes determinarán las intervenciones sociales y familiares correspondientes para erradicar éste u otros posibles indicadores de riesgo.

Si las intervenciones descritas no dieran resultado, se derivarán los casos a la Comisión y/o Subcomisión Municipal de Absentismo Escolar, para que en el desarrollo de sus funciones adopte las medidas oportunas.

Y en última instancia, en supuestos especialmente graves, el asunto podría incluso ser objeto de intervención por parte de la Fiscalía, al objeto de depurar las posibles responsabilidades penales en que se hubieran podido incurrir.

Pues bien, siendo éstas las previsiones reglamentariamente establecidas, y disponiendo incluso los centros docentes de Andalucía de la herramienta informática habilitada en el programa “Séneca” para el control del absentismo escolar del alumnado, no deja de sorprender la tibia respuesta del centro docente ante el largo período de absentismo escolar de la alumna: En un primer instante aceptaron las explicaciones de la madre en cuanto a una posible enfermedad de la menor, argumentando además que se encontraba muy afectada por el proceso de separación de sus padres. Más adelante, al prolongarse las faltas de asistencia desde Noviembre hasta mediados de Enero, recabaron nueva información de la madre quien les indicó que su hija iba a proseguir sus estudios en un centro de otra localidad.

Esta nueva información no fue contrastada ni constan datos de que fuese informada la Delegación de Educación. Solo más adelante, en Marzo, la madre formaliza una preinscripción para el curso siguiente, dando por perdido el curso académico y sin que su hija volviera a acudir a clase hasta el curso siguiente, para lo cual formalizó la correspondiente matrícula en Septiembre.

El contraste de las actuaciones realizadas con las previsiones reglamentarias salta a la vista, y la justificación dada para tan parca intervención no parece suficiente en tanto que, una vez superadas las posibilidades de solución en el propio centro, lo deseable hubiera sido que se recabara la colaboración de otras instancias, la más reseñada la de los servicios sociales de zona, quienes hubiesen podido documentar la situación familiar y, en su caso, orientar y facilitar el acceso a prestaciones sociales y sanitarias con que abordar la situación en que pudiera encontrarse la menor.

Al no proseguir el trámite previsto en la reglamentación, huelga cualquier otro análisis sobre ulteriores actuaciones pues el protocolo previsto quedó truncado al concluir la intervención en el propio centro en el que la menor estaba matriculada.

Y no dudamos que la intervención del centro se realizara de buena fe, incluso queriendo lo mejor para la alumna, intentando evitarle daños ante la disputa latente derivada de la separación de sus padres, pero tal hecho, una vez adoptadas las mínimas cautelas en prevención de posibles episodios de violencia en el seno familiar, no debió ser obstáculo para que se siguiera el protocolo de prevención del absentismo escolar y se diera curso del caso a otras instancias que pudieran abordar el problema desde diferente perspectiva y aportar otras posibles soluciones.

Segunda.- En cuanto a la información a facilitar a padres y madres, incursos en litigios que afectan al derecho de guarda y custodia de sus hijos e hijas.

Se indica en el informe que no fueron atendidas las peticiones del padre al tratarse de una situación muy delicada, en donde se optó por primar el bienestar del menor y donde se actuó con cautela ante la petición de información por parte del padre.

Cuestiones similares a la presente fueron abordadas por esta Institución con ocasión del expediente de queja 10/534 en el que supervisamos la actuación de la Administración Educativa en decisiones que afectan a la escolarización del alumnado cuyos progenitores han puesto término a la convivencia familiar y se encuentran separados o divorciados.

En dicha queja solicitamos de dicha Administración la elaboración de un protocolo de actuación para los casos de traslado o cambio de centro educativo del alumnado que permitiese corroborar el consentimiento de ambos progenitores, cuando ostentan conjuntamente la patria potestad, por tratarse de una decisión extraordinaria sobre la vida y desarrollo del menor.

Apreciamos que la Administración no puede ampararse en el principio de buena fe de los solicitantes para acceder al cambio o traslado de centro escolar en los casos señalados, sino que está llamada a realizar, en nuestro criterio, una acción más activa comprobando y verificando la existencia de ese consentimiento de ambos progenitores para adoptar esta decisión.

Cuestión distinta es que se compruebe la inexistencia de ese acuerdo entre los progenitores para el cambio de escolarización, en cuyo caso, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 156, la decisión final habrá que adoptarla el juzgado correspondiente.

Entendemos que también en estas situaciones, y con independencia de las adaptaciones que del programa informático pudieran llevarse a cabo, deberían establecerse unas normas o protocolos de actuación para que los padres y madres que requieran información sobre el desarrollo escolar de sus hijos e hijas, en las condiciones y circunstancias señaladas, se le proporcionara la misma, prolongándose esta decisión sin necesidad de nuevas gestiones hasta que alguno de los progenitores aportara información o documentos que justifique la existencia de nuevos elementos o circunstancias en cuanto a la guarda, custodia o patria potestad.

En respuesta a las Recomendaciones efectuadas en dicho expediente de queja recibimos un escrito del titular de la Consejería de Educación manifestando la aceptación de su contenido, concretándose en la elaboración de un protocolo de obligado cumplimiento por los centros educativos (instrucción, circular o similar), donde se establezcan las pautas a seguir ante la solicitud expresa del representante legal de un alumno o alumna, que ostente la patria potestad, de conocer la evolución académica o cualquier aspecto relevante

relacionado con sus hijos, aunque no figure en el registro de datos de la persona objeto de su interés.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIONES:

Primera.- Que se dicten las instrucciones necesarias para que el centro escolar señalado en la queja efectúe un cumplimiento riguroso del protocolo de control del absentismo escolar, dando traslado oportuno de los casos detectados a las instancias reglamentariamente previstas.

Segunda.-Que en tanto se elabora el protocolo comprometido por la Consejería de Educación, se dicten por parte de esa Delegación Provincial instrucciones al centro escolar señalado en la queja para que padres o madres que no tengan atribuida la guarda y custodia pero sí la patria potestad puedan obtener información sobre el proceso escolar de sus hijos e hijas, prolongándose esta situación hasta que se justifique una posible limitación en el acceso a dicha información sobre la base de documentos administrativos o judiciales que así lo acrediten.

RESULTADO:

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 5/2011 DEL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA FORMULADA EN LA QUEJA 10/2802 DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y CENTROS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, RELATIVA A LOS PROCESOS DE ADMISIÓN Y ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO DE EDUCACIÓN INFANTIL.

ANTECEDENTES

El expediente se inicia de oficio a raíz de las noticias que en Abril de 2010 fueron apareciendo en la prensa, así como por las consultas que en esos mismos días eran atendidas por esta Institución, referidas, en ambos casos, al desconcierto que había causado en las familias que pretendían optar entonces (para el curso 2010-2011) a una plaza en alguna de las escuelas infantiles o centros de educación infantil de convenio para sus hijos e hijas de 0 a 3 años, como consecuencia de las modificaciones normativas introducidas en el procedimiento de admisión y adjudicación de plazas.

Efectivamente, tras la lectura de la Orden de 12 de Marzo de 2010 –la que en ese momento regulaba el procedimiento de admisión-, al contrario de lo que hasta ese momento se venía haciendo, la solicitud de puesto escolar sería única.

La diferencia, pues, con respecto a la regulación anterior era que mientras en los pasados procesos de escolarización a las familias se les daba la posibilidad de señalar, por orden de prioridad, hasta tres Escuelas o Centros de Educación Infantil de manera que, de no obtener plaza en la primera de las opciones señaladas en la solicitud, seguían teniendo la posibilidad de optar a la segunda o a la tercera, ahora con la modificación introducida, de no obtenerse plaza en la única opción posible, sería la Delegación Provincial respectiva, según establecía el artículo 14.5 de la Orden señalada, la que ofertaría a aquellas solicitudes admitidas que no habían obtenido puesto escolar una plaza en los centros de su misma área de influencia, atendiendo para ello a la puntuación atribuida en la correspondiente relación definitiva de solicitudes admitidas.

En este punto era donde comenzaban a surgir las dudas acerca de cómo actuar en el caso de que no se hubiera obtenido la única plaza que se había podido solicitar: Ámbito de la oferta, orden de prioridad de la oferta, qué ocurriría si dos de las familias con la misma puntuación, o incluso todas ellas, acudían en solicitud de la única vacante existente en uno de los centros, a cuál de ellos se le adjudicaría, si podía el no adjudicatario solicitar nuevamente otra de las vacantes existentes en otro de los centros con vacantes o qué ocurriría en el caso de que se volviera a producir mayor número de peticiones que plazas vacantes.

Y en cualquiera de los supuestos anteriores, la adjudicación de una plaza en la segunda parte del procedimiento, ¿suponía la renuncia a la lista de espera en el centro que se señaló en la primera solicitud, o se podía permanecer en lista de espera a pesar de haber

obtenido una plaza en otro centro por si durante el curso se producía alguna vacante?. Además, ¿era obligatorio concurrir a la segunda adjudicación o se podía renunciar a ella y permanecer en la misma

Numerosas, como se comprueba, eran las cuestiones que se planteaban, por lo que se nos hacía imprescindible contar con dicha información para poder orientar a los ciudadanos adecuadamente y, asimismo, resolver las quejas que se nos venían presentando.

Tras incoar el expediente de oficio, demandamos información a la Dirección General de Planificación y Centros, quien puso de relieve que para resolver las cuestiones que no habían quedado lo suficientemente desarrolladas en la norma reguladora, con fecha 9 de Abril de 2010, se había procedido a dictar dos Instrucción; una, relativa específicamente al procedimiento, y otra en el que se concretaba la documentación justificativa de los criterios de admisión. De ambas se nos daba traslado mediante fotocopia.

CONSIDERACIONES

De la lectura de ambas Órdenes, aparecían dos cuestiones fundamentales que consideramos que debían ser aclaradas y que analizamos en los dos apartados siguientes: la relacionada con la documentación necesaria para poder acreditar la proximidad del domicilio familiar, y, la relacionada con la acreditación de la condición de monoparentalidad de la familia solicitante.

Primera.- Documentación necesaria para acreditar la proximidad del domicilio familiar.

En cuanto al primero de dichos asuntos, según podíamos leer en la Instrucción correspondiente, para la acreditación del domicilio habitual, a efectos de su valoración, se recurriría a la documentación sobre empadronamiento aportada, añadiéndose “que cuando por nulidad matrimonial, separación, divorcio u otra causa debidamente acreditada, el padre y la madre del menor o de la menor vivan en domicilios distintos, se considerará como domicilio familiar el de la persona que tenga atribuida su custodia. En caso de custodia compartida, se considerará como domicilio familiar el de la persona con la que conviva el niño/a”.

Dado, pues, el contenido de dicho párrafo, queríamos conocer, aparte de las enumerados expresamente, qué situaciones o supuestos cabían en la expresión “u otra causa debidamente acreditada”, siendo igualmente importante que se nos concretaran los medios de prueba con los que se podían acreditar “debidamente” dichos supuestos.

Por su parte, observábamos que de la redacción in fine del párrafo transcrito se desprendía una clara paradoja y era que, si bien se decía que, en caso de que los

progenitores vivieran en domicilios distintos se consideraría domicilio familiar o habitual del menor el de la persona que tuviera atribuida su guarda y custodia –hasta ahí sin problema-, seguidamente se indicaba que, en caso de que la guarda y custodia fuera compartida se consideraría domicilio familiar el de la persona con la que conviviera el o la menor.

Al respecto, mostramos nuestra más absoluta falta de entendimiento de la expresión dado los términos en los que había sido redactada, puesto que si partíamos de la base de que el elemento definitorio de la “guarda y custodia compartida” es la convivencia de forma habitual del menor con cualquiera de sus progenitores –es decir, que podría considerarse que tiene dos domicilios-, ¿cuál de ellos habría de considerarse como el habitual si, en principio, ambos domicilios podrían ser igualmente habituales?.

A juicio de la Administración, se considerará como domicilio familiar el de la persona con la que conviva el niño o la niña.

Según nos indicaban, además, en otro informe, con la expresión “*otras causas debidamente acreditadas*” se referían a aquellas relaciones que puedan darse cuando no necesariamente exista un vínculo de matrimonio roto por nulidad matrimonial, separación o divorcio, por no haber existido éste previamente, como por ejemplo, parejas de hecho inscritas o no en el registro correspondiente, menores cuya paternidad está reconocida por ambos progenitores sin que entre ellos exista ningún tipo de relación, etc. Cada una de estas relaciones debería acreditarse mediante la aportación de cualquier documentación que sea esclarecedora de la situación, ya que no existe tipo de documento oficial exigible.

A pesar de esta información, nada se decía acerca de la determinación de ese mismo domicilio cuando la guarda y custodia es compartida, que era una de nuestras principales dudas.

Además ni en el nuevo Decreto, el 40/2011, de 22 de Febrero, ni en la Orden de 8 de Marzo de 2011, que lo desarrolla y por la que se regula el procedimiento de admisión para el primer ciclo de Educación infantil (y que sustituye a la de 12 de Marzo de 2010 analizada en el momento de la incoación del presente expediente y en virtud de la cual se dictó la Instrucción discutida), tampoco se dice nada al respecto. Sin embargo, en la Instrucción de 31 de Marzo del 2011 de la Dirección General de Planificación y Centros (dictada un día después de que se elaborara el informe que nos remitían en respuesta a nuestras consideraciones y, entendiendo, por tanto, que este era el motivo por el que no se aludió a ella en el informe) es en la que en el apartado correspondiente a la determinación de ciertos aspectos relacionados con los documentos acreditativos de la proximidad del domicilio o lugar de trabajo se dice lo siguiente:

«Cuando por nulidad matrimonial, separación, divorcio u otra causa debidamente acreditada, el padre y la madre del menor o de la menor vivan en domicilios distintos, se considerará como domicilio familiar el de la persona que tenga atribuida su guarda y

custodia y con la que conviva el niño/a. En casos de custodia compartida, se considerará como domicilio familiar el de la persona con la que conviva el niño/a y presente la solicitud».

Pues bien, a nuestro juicio, aunque se vuelve a caer en el error de ignorar el fundamento base de la “guarda y custodia compartida” en cuanto se ignora -y valga la redundancia- la posibilidad de que no pueda determinarse con cuál de los progenitores pasa más tiempo el niño o la niña (por ejemplo, por establecerse un marco temporal igualitario a favor de cada uno de los progenitores) y, por tanto, con cuál de ellos “convive”, al menos añadiendo que se considerará como domicilio familiar el del progenitor que presente la solicitud, se acotan las posibilidades a un solo domicilio.

Aunque de esta manera parece quedar resuelta la cuestión, para evitar cualquier tipo de confusión lo mejor hubiera sido que en la nueva Instrucción se hubiera eliminado la expresión «con la que conviva el niño», y tan solo, por tanto, se hubiera hecho constar que, en caso de guarda y custodia compartida, se considerará domicilio familiar el del progenitor que presente la solicitud.

No obstante, para que esta aclaración surta los efectos deseados, se hace necesario el que, previa y obligatoriamente, el niño o la niña estén empadronados en el mismo domicilio que el solicitante, puesto que, siendo el único documento acreditativo de la convivencia de la unidad familiar el certificado de empadronamiento, podríamos encontrarnos con la falta de coincidencia entre el domicilio del solicitante y el del menor para el que se pide la plaza. Para evitar esto, igualmente, se podría haber hecho directamente alusión al domicilio en el que se encuentre empadronado el menor, de manera que pueda ser cualquiera de los progenitores el que presente la solicitud.

Relativa a esta cuestión, como consecuencia de la asunción a rango legal del régimen de guarda y custodia (artículo 92.5 del Código Civil) tras la entrada en vigor de la reforma operada por Ley 15/2005, de 8 de Julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, con fecha 7 de Marzo de 2006, la Fiscalía General del Estado, dictó una Instrucción (1/2006) al hilo de los problemas que –como expresamente indicaba- se venían derivando de la irrupción de este nuevo régimen de guarda en cuanto al empadronamiento de los hijos menores.

En concreto, haciendo alusión al supuesto que hemos señalado arriba de que la paridad de tiempos no permitiera establecer con claridad cuál de los domicilios –el del padre y el de la madre- es el habitual, acordaba que se habría de considerar como tal aquel que establezcan de mutuo acuerdo los progenitores, o, en su defecto, por resolución judicial.

Por ello, se ordena a los Sres. Fiscales, velar porque en los convenios reguladores, o, a falta de ellos, en las resoluciones judiciales en que se opte por la guarda y custodia compartida con tiempos de permanencia equilibrados, se determine cuál ha de entenderse como domicilio habitual del menor para proceder a su empadronamiento.

En definitiva, que, a nuestro juicio, se hubiera zanjado el asunto estableciendo, simplemente, que en caso de guarda y custodia compartida, se considerará como domicilio habitual o familiar del menor aquel en el que se encuentre empadronado el niño o niña.

Segunda.- Definición del concepto de “familia monoparental”.

Respecto a esta cuestión hemos de recordar que ya tuvimos la ocasión de pronunciarnos ampliamente en la Recomendación que por parte de esta Institución se formuló a la Consejería de Educación con ocasión de la modificación que se iba a llevar a cabo del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, por el que se regulaba los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios, modificación que se llevó a cabo, finalmente, con la aprobación del Decreto 47/2010, de 23 de Febrero.

Así, en la Resolución mencionada, indicábamos la absoluta necesidad de proceder a la elaboración de un concepto claro y uniforme de “familia monoparental” en el que se incluyeran los supuestos que, según se deducía del contenido de la Orden, en ese momento quedaban excluidos, así como determinar con qué otros documentos –además del Libro de Familia- se podía acreditar dicha condición.

Para llegar a esta conclusión, previamente habíamos realizado un minucioso análisis de los artículos 15.2 y 17.3 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, y 35.2 y 43 del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, (estos últimos prácticamente idénticos a los señalados en primer lugar), en los que si bien en ellos se hacía referencia a dicha condición como criterio de admisión, en ningún momento se definía qué era lo que había que entender como tal, ni qué configuración había de tener la familia en cuanto a sus miembros para poder ser calificada de esta manera.

Esta indefinición, a la vista del contenido de las quejas que habíamos venido recibiendo, estaba provocando no sólo la contraposición del criterio mantenido por los respectivos interesados e interesadas y la Consejería de Educación en cuanto a atribuir efectivamente la puntuación por dicha circunstancia, sino que esa misma contraposición o disparidad de criterios se estaba produciendo en el seno de la propia Administración autonómica.

De este modo, mientras que a algunos menores a los que en su día se le había atribuido la puntuación correspondiente por habersele reconocido su pertenencia a una familia monoparental por parte de las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social en el proceso de escolarización en los entonces denominados Centros de Atención Socioeducativa, posteriormente, siendo idéntica su situación familiar, dicha puntuación no se le había otorgado por parte de alguna de las Delegación Provinciales de la Consejería de Educación en el proceso de escolarización en

el Segundo ciclo de la Educación infantil y en las enseñanzas obligatorias por no haber sido considerado perteneciente a dicha categoría.

También la indefinición de la norma y los criterios interpretativos que se estaban aplicando, producían una posible vulneración del principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 14 de la Constitución, en este caso concreto, por razón del nacimiento, ya que pretendiéndose, en principio, beneficiar con una discriminación de carácter positivo a un tipo de familia cuya estructura –la monoparental- difiere del concepto tradicional de familia -convivencia de los progenitores con sus hijos e hijas-, se estaba dejando fuera de la cobertura de dicha norma y, por lo tanto, negando sus beneficios, a aquellos niños y niñas nacidos de parejas de hecho cuya convivencia había cesado, o a aquellos otros cuyos progenitores que, habiendo contraído matrimonio, vivían separados de hecho, aunque no de Derecho. Igualmente, podíamos añadir a estos supuestos el de aquellos niños o niñas cuyos progenitores ni siquiera habían convivido nunca juntos, pero que por haber sido reconocidos legalmente por ambos en el momento del nacimiento, ambos, igualmente, aparecían en el Libro de Familia, de manera que, aún compartiendo de manera conjunta su patria potestad, tan sólo uno de ellos había asumido la guarda y custodia del menor.

Así mismo, y en cuanto a los menores hijos e hijas de matrimonios separados “de hecho”, considerábamos que se encontraban tanto ellos, como el progenitor o progenitora con quien convivían, en idénticas condiciones que el de aquellos que anulados, viudos, divorciados o separados de derecho habían asumido en solitario la guarda y custodia de su prole, si bien era más difícil demostrar su situación.

Y enlazando con esta cuestión aparecía otra ligada íntimamente con la misma y es que el hecho de que la norma considerara cómo único documento acreditativo de la condición de monoparentalidad el Libro de Familia, no hacía más que redundar en la existencia de las situaciones discriminatorias descritas, ya que aquel es un documento en el cual, según establece el artículo 36 del Decreto de 14 de Noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Civil, además de hacerse constar el fallecimiento de los cónyuges, se hará constar la nulidad, divorcio o separación del matrimonio, así como cualquier hecho que afecte a la patria potestad, sin que quepa otras inscripciones que las mencionadas, dejando por tanto fuera la posibilidad de la inscripción de las parejas de hecho, inscritas o no en el correspondiente registro público, o las separaciones de hecho.

Siendo ello así, insistíamos en la absoluta necesidad de establecer un concepto claro y no discriminatorio de lo que debía entenderse por “familia monoparental”, así como buscar los medios adecuados para poder acreditar fehacientemente dicha condición y evitar, en la medida de lo posible, la picaresca y el fraude a que pudiera dar lugar.

Pues bien, en respuesta a nuestro planteamiento, en el último informe remitido por el Centro directivo competente, se señala lo siguiente:

“Con relación al concepto de familia monoparental he de informarle que no existe un consenso normativo en la conceptualización de familia monoparental que nos permita desde una perspectiva estrictamente jurídica afirmar sin duda cuáles son los supuestos que pueden ser calificados como tales.

Por todo lo anterior, con el asesoramiento del Gabinete Jurídico de esta Consejería de Educación, se ha optado por la siguiente redacción: “se entenderá que un niño o niña pertenece a una familia con la condición de monoparental cuando su patria potestad esté ejercida por una sola persona o, cuando siendo ejercida por dos personas, exista orden de alejamiento de una de ellas con respecto a la otra, con la que convive el niño o la niña” (Disposición final primera del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertado para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato).

La definición estricta adoptada, que limita el concepto al ejercicio de la patria potestad por un solo progenitor, puede plantear en la práctica menos problemas de prueba, además de reducir los supuestos de fraude.”

A criterio de esta Institución, precisamente porque no existe en el ordenamiento jurídico español un concepto unitario de lo que es “familia monoparental” –y que debiera estar recogido en el Código Civil-, insistimos reiteradamente, desde que por primera vez se introdujera este elemento en la normativa reguladora de los procesos de escolarización (Decreto 53/2007), en la necesidad de proceder a una definición clara y no discriminatoria de lo que ha de entenderse por tal, aun cuando sea a efectos educativos.

Sin embargo, ahora vemos, con absoluta decepción, que nuestros argumentos no sólo no resultaron lo suficientemente contundentes ni válidos para ser tenidos en cuenta en la redacción del Decreto 47/2010, de 23 de Febrero (que modificó solo determinados aspectos del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, referidos a la existencia de hermanos en el centro docente), sino que tampoco lo han sido en la redacción del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, en el que, tanto en el artículo 16.2, como en el apartado 5 de su Disposición Final Primera, establecen que se considerará familia monoparental cuando la patria potestad esté ejercida por una sola persona o, cuando siendo ejercida por dos personas, exista orden de alejamiento de una de ellas con respecto a la otra, con la que convive el niño o la niña.

Pero nuestra decepción no viene realmente de que no se hayan tenido en cuenta nuestros criterios –que, en cualquiera de los casos, pueden ser discutidos-, sino de que el que ahora se aplica es aún más restrictivo del que se aplicaba en la normativa ahora sustituida.

De este modo, con la definición estricta adoptada, que limita el concepto al ejercicio de la patria potestad por un solo progenitor no sólo se deja fuera del concepto de monoparentalidad a aquellos supuestos que anteriormente no eran contemplados y, precisamente, los que habíamos recomendado que se incluyeran en la nueva regulación sino que también quedan excluidos ahora la mayoría de los que sí lo estaban antes, como era el de los cónyuges anulados, separados o divorciados legalmente.

Pero nos sorprende aún más el hecho de que, en caso de patria potestad compartida, tan sólo se considere familia monoparental a aquella en la que sobre el progenitor que no convive con la prole se haya dictado una orden de alejamiento con respecto al progenitor al que se ha atribuido legalmente, o ejerza de hecho, la guarda y custodia de los hijos e hijas.

Y lo que nos sorprende aún más es que con las nuevas normas, en caso de patria potestad compartida, sólo se considere familia monoparental a aquella en la que sobre el progenitor que no convive con la prole se haya dictado una orden de alejamiento con respecto al progenitor al que se ha atribuido legalmente, o ejerza de hecho, la guarda y custodia de los hijos e hijas.

Ciertamente celebramos, como no puede ser de otro modo, que la Consejería de Educación haya dado muestra de enorme sensibilidad al tener en consideración estas circunstancias en las que los menores, directa o indirectamente, se ven afectados por situaciones de violencia (física o psicológica) tan perjudiciales para su desarrollo personal.

Ahora bien, y sin que ello deba interpretarse como una crítica o desacuerdo en cuanto a considerar estas tristes circunstancias como criterio de admisión, en nuestro criterio, una orden de alejamiento de naturaleza penal no debe tener cabida ni repercusión en la definición de una institución de naturaleza exclusivamente civil como son las familias monoparentales y que, en el caso en el que venimos analizando, tiene trascendencia en la esfera del Derecho administrativo.

En cualquier caso, esta medida tendría todo su sentido si la existencia de una orden de alejamiento tuviera como punto de referencia al menor, es decir, que el niño o la niña fuera la víctima del progenitor o progenitora y que la orden de alejamiento fuera acordada con respecto a los menores y, por lo tanto, el ejercicio de la patria potestad fuera suspendido, total o parcialmente, o incluso extinguido.

Podemos ir más allá. La simple existencia de una orden de alejamiento, bien respecto del menor o de uno de los progenitores, y la importante función que cumple, tiene entidad suficiente como para que sea considerada como un criterio de admisión individualizado, al igual que lo son, por ejemplo, el ser hijos o hijas de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género o que se trate de hijos o hijas de víctimas de terrorismo

Nadie pone en duda de las enormes dificultades para definir y enumerar los casos que den cobertura a esta nueva realidad social y de los breves y trabas para poder acreditar cada situación.

Pero es necesario un esfuerzo adicional. La necesidad de dar cobertura legal a una realidad social que se considera digna de protección –como en este caso es la familia monoparental- no debe informar al legislador ni a la Administración el elemento subjetivo, más o menos posible, del “animus defraudandi” de sus destinatarios. O dicho de otro modo, la Administración no debe limitar supuestos y medios de acreditación de estas realidades familiares bajo el pretexto de que se pueden dar casos de fraude y picaresca.

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA:

“Que en las futuras modificaciones legislativas que se lleven a efecto en la normativa sobre escolarización y admisión del alumnado en centros docentes públicos andaluces sostenidos con fondos públicos, se estudie la conveniencia y oportunidad de incluir en las mismas las consideraciones y reflexiones contenidas en el presente documento, y que se concreten los siguientes aspectos:

1º) Que en caso de guarda y custodia compartida de los progenitores, se considere como domicilio familiar o habitual del alumno aquel en el que éste se encuentre empadronado, independientemente del domicilio del progenitor que presente la solicitud de plaza.

2º) Que se delimite un concepto claro de “familia monoparental”, o, en su caso, se proceda a enumerar los supuestos que han de ser recogidos bajo esa denominación, incluyéndose en todo caso aquellos anteriormente admitidos en el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero.

3º) Que para la acreditación de la condición de familia monoparental, en aquellos casos que no exista documento oficial exigible, se admita como prueba de la monoparentalidad cualquier documento que a esos efectos sea admitido en Derecho, estableciendo para ello unos criterios claros y uniformes.

4º) Que se introduzca en los procesos escolarización como criterio de admisión individualizado el de la existencia de una orden de alejamiento tanto respecto del progenitor custodio, como respecto de los hijos e hijas menores”.

RESOLUCIÓN 6/2011 DEL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA FORMULADA EN LA QUEJA 10/3368 DIRIGIDA A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA DE LA CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL, RELATIVA LA NECESIDAD DE INCREMENTAR LAS GARANTÍAS JURÍDICAS PARA PADRES Y MADRES AFECTADOS POR ACTUACIONES URGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN EN PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE SUS HIJOS O HIJAS.

ANTECEDENTES

El expediente se inicia a instancias del padre y madre de un adolescente, de 16 años de edad, cuya guarda y custodia venía siendo ejercida por la Junta de Andalucía tras su ingreso en un centro de protección de menores, efectuando el siguiente relato sucinto de los hechos:

1. La intervención de la Junta de Andalucía tiene su fundamento en una petición que efectuó el propio adolescente tras comparecer en las dependencias del Servicio de Protección de Menores de Sevilla y presentar un escrito, redactado y firmado por él, en el que denunciaba ser víctima de maltrato físico y psicológico por parte de sus progenitores y solicitaba su ingreso en un centro residencial de protección de menores.

Tras recibir esta petición, el Ente Público de Protección procede a su ingreso en un centro idóneo para su acogida inmediata, recibiendo padre y madre una llamada telefónica para comunicarles el ingreso de su hijo.

2. La estancia del menor en el centro no va acompañada de ninguna resolución ni administrativa ni judicial que restrinja los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, en especial los relativos a su guarda y custodia, como tampoco se produce ninguna notificación escrita de las medidas de protección que se venían aplicando al menor y las vías posibles para recurrir dicha decisión.

3. La llamada telefónica a los progenitores se produce un viernes, sin que pudiesen por tanto comparecer en las dependencias administrativas hasta el lunes siguiente, lo cual hicieron y fueron informados, verbalmente, de los motivos por los cuales su hijo se encontraba ingresado en el centro, precisando que a partir de esos momentos se investigaría a fondo la denuncia efectuada por el menor.

Padre y madre manifestaron en esos momentos su disconformidad con la actuación de la Administración. Se mostraron disconformes con la permanencia de su hijo en el centro y advirtieron de los riesgos que implicaría la no continuidad del tratamiento farmacológico que venía recibiendo para sus problemas de alergia, así como la posible interferencia en el normal desarrollo del curso escolar, al encontrarse en plena época de exámenes de la última evaluación. También manifestaron su interés por contactar cuanto antes con su hijo, pues hasta esos momentos no habían tenido ocasión de hacerlo.

Los padres no pudieron visitar a su hijo hasta pasados 5 días después de su ingreso en el centro. En adelante se les permite visitarlo una vez por semana, con una duración de hora y media cada encuentro.

4. El menor permanece en esta situación algo más de un mes, concretamente desde el 8 de Mayo hasta el 10 de Junio, fecha en que se autoriza su salida del centro y se emite un oficio dirigido a los servicios sociales comunitarios correspondientes a su lugar de residencia a fin de que la familia fuese incluida en un Programa de tratamiento familiar.

Los padres fueron informados de esta decisión verbalmente, nunca por escrito, citándoles en la sede del Servicio de Protección de Menores para informarles que tras el estudio realizado se consideraba lo más conveniente para el menor la vuelta junto con sus padres, cesando en esos momentos la acogida del menor en el centro.

5. Resulta de interés resaltar que Después del ingreso del menor en el centro no es hasta pasados 11 días cuando se emite por parte de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social una resolución acordando la apertura de un expediente de información previa, a fin de determinar la existencia de posibles indicios de desatención al menor. Dicha resolución tampoco es notificada por escrito a los padres del menor.

Tras la admisión a trámite de la queja, se solicitó informe a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social quien vino a justificar las razones de su actuación, considerando que las decisiones adoptadas en el asunto se habían ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES

Primera.- La intervención del Ente Público de Protección de Menores viene motivada por una petición efectuada por el propio adolescente, acompañada de un escrito redactado y firmado por él, en el que denunciaba ser víctima de malos tratos físicos y psicológicos por parte de sus progenitores.

Ante la entidad de la denuncia, la actuación congruente de la Administración fue la que efectivamente se realizó, esto es, primando ante todo su seguridad y protección, se procedió a su ingreso en un centro donde quedarán garantizadas de manera inmediata sus necesidades básicas, así como su integridad física y seguridad personal.

Dicha actuación se enmarca en las competencias propias de Ente Público de Protección de Menores, conforme a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, y perfiladas en el artículo 18.2 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, que configura a la Administración de la Junta de Andalucía como la entidad pública competente para el ejercicio de las funciones de protección de

menores que implican separación del menor de su medio familiar, reguladas en los Capítulos III y IV del Título II de la Ley.

Precisa el artículo 18.1 del Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, regulador del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda de Menores, que la situación de desprotección en que se encuentren los menores habrá de dar lugar a la inmediata intervención de la Administración de la Junta de Andalucía, a fin de prestar la atención que requieran.

Es por ello que, ante la gravedad de los hechos denunciados por el adolescente, referidos a su propia familia, y ante la aparente situación de desprotección en que pudiera encontrarse no puede existir reproche a que la Administración actuase en congruencia con sus cometidos, ofreciendo protección inmediata al menor que así lo requirió.

Segunda.- Ahora bien, cuestión distinta es la que reclaman padre y madre, quienes desde su perspectiva legal vieron efectivamente limitado el ejercicio del conjunto de derechos y deberes que les incumbía respecto de su hijo.

La queja de los padres no viene referida a la atención inmediata que recibió su hijo, sino al hecho de que tras tener noticias de su ingreso en el centro quedaron limitados sus derechos y obligaciones respecto de él, no pudiendo contactar o relacionarse con el menor sino contando con la autorización de la Administración, y no pudiendo decidir nada respecto de su permanencia en el centro o su retorno al hogar familiar.

Y tampoco pudieron ejercer sin dificultades su legítimo derecho a oponerse a dicha actuación de la Administración, ya que en ningún momento les fue notificado -con todas las formalidades legales- el acto o resolución administrativa que otorgara seguridad jurídica a la situación en que se encontraban, privados -de hecho- del ejercicio de la guarda y custodia sobre su hijo pero manteniéndolo inalterado desde el punto de vista formal. Esta situación anómala, carente de contornos jurídicos claros, es terreno abonado para litigios que pudieran tener fundamento en interpretaciones legales extremas y argumentar los afectados un posible "secuestro" del menor, o invocar que la Administración había empleado una vía de hecho, al margen del procedimiento legal para asumir la guarda y custodia, o bien que se encontraba en curso una declaración provisional de desamparo aunque con diversas irregularidades de procedimiento.

En esta situación, la Administración argumenta que tras el ingreso del menor lo procedente era investigar si su denuncia tenía verosimilitud y si resultaba procedente incoar un expediente de protección con todas las formalidades. Padre y Madre replican que la permanencia en el centro de su hijo carecía de ningún soporte legal y que en dicha situación, de hecho, tenían limitados el derecho a relacionarse con él y a cumplir con los deberes que les correspondían como padres. El menor, a su vez, se hallaba sometido a un régimen de sujeción especial a las normas internas del centro, así como a las instrucciones de la Administración que, de hecho, venía ejerciendo su guarda y custodia.

Esta actuación de la Administración, aunque inspirada en el supremo interés del menor, supone de hecho una limitación de derechos y libertades tanto de los progenitores como del propio menor: Queda comprometido el derecho a que nadie se inmiscuya en las relaciones familiares, a la libertad de relaciones entre padre, madre e hijo, a que nadie decida por padre y madre el lugar de residencia de su hijo, y que adopte decisiones que influyan en su educación e incluso respecto de los cuidados médicos que venía recibiendo.

El punto fuerte de la actuación de la Administración se encuentra en la vertiente de protección y atención inmediata que antes hemos relatado, el punto de débil lo hallamos en la restricción de derechos a los padres sin fundamento jurídico formal que diera soporte a tal limitación.

Y es aquí donde apreciamos cierta divergencia entre las previsiones normativamente establecidas y las actuaciones finalmente ejecutadas, debiendo centrarnos en los instrumentos jurídicos que fundamentarían la permanencia de la menor en el centro sin el consentimiento de sus progenitores.

La Administración señala en el informe que nos fue remitido que el relato del adolescente alegando ser víctima de malos tratos por parte de sus padres fue el argumento que motivó su ingreso en el centro de protección; a continuación se refiere el inicio de investigaciones de cuyas conclusiones se podría deducir el inicio de un posterior expediente para la declaración de la situación de desamparo.

Tal decisión implica una restricción del derecho de los progenitores a ejercer los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, siendo así que tal limitación entroncaría con la declaración provisional de desamparo prevista en los artículos 32 y 33 del Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, sobre el Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda de Menores. La regulación contenida en este Decreto posibilita en supuestos de grave riesgo para la integridad física o psíquica de la persona menor la adopción de una medida cautelar, consistente en la declaración de desamparo provisional por parte de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de protección de menores.

Esta resolución provisional de desamparo despliega sus efectos de manera inmediata y es el soporte jurídico que habilita a la Administración a asumir la tutela administrativa del menor, limitando los derechos de sus progenitores, los cuales, de ser posible su localización, serían inmediatamente informados de tal actuación.

Una vez asumida la tutela de la persona menor, la Administración de la Junta de Andalucía proseguirá la instrucción del procedimiento hasta que fuera dictada la resolución correspondiente, que dispondrá la ratificación, modificación o revocación del acuerdo que haya declarado como medida cautelar la situación de desamparo provisional, pudiendo los progenitores oponerse a esa actuación en ese mismo instante y aportar cuantos datos e información considerasen conveniente en defensa de su pretensión.

Es por ello que, hemos de censurar que con los datos de que se disponían, derivados del propio relato de la menor y consistentes en malos tratos por parte de sus familiares, se procediese a su ingreso en el centro de protección sin proceder en congruencia a adoptar una medida cautelar que dotase de cobertura jurídica a la actuación que la Administración venía desarrollando.

No compartimos la versión de la Administración que argumenta la necesidad de retrasar la adopción de dicha medida –desamparo provisional- por ser muy restrictiva de derechos, precisando que no existen motivos suficientes para ello contando sólo con el testimonio del menor, pero al mismo tiempo se indica que dicho testimonio es suficiente, junto con el deseo manifestado por éste, para su ingreso en el centro de protección en contra de la opinión de sus padres.

Resulta evidente que la restricción de derechos que deriva de la declaración provisional de desamparo, con todas sus formalidades y garantías legales, es muy similar a la que de hecho ha provocado en este caso la actuación de la Administración que, insistimos, de hecho ha limitado de manera muy restrictiva el ejercicio de los derechos y deberes de los padres respecto de su hijo.

Y lo deseable sería que esta declaración provisional de desamparo perdurara el menor tiempo posible, estando por ello previsto que el expediente sea tramitado con celeridad y eficacia a fin de que dicha medida sea ratificada o rectificada con brevedad, todo ello tanto en protección de los derechos de la persona menor como en garantía de los derechos de sus familiares.

Tercera.- Régimen de notificaciones de las actuaciones desarrolladas en protección del menor.

Desde la comparecencia del adolescente en la sede del Servicio de protección de Menores se han sucedido diversas decisiones administrativas que han sido inmediatamente ejecutivas, tales como la decisión de ingreso y permanencia del menor en el centro; la consecuente regulación del régimen de visitas y contactos familiares; y la posterior decisión de salida del menor del centro y vuelta al hogar familiar. Dichas decisiones han tenido incidencia en la esfera jurídica privada y personal del padre y la madre del menor. Tales actuaciones les han sido comunicadas de forma telefónica o tras ser citados en la sede del Servicio de Protección de Menores para una entrevista personal, redactando a continuación un acta de dicha comparecencia firmada por los interesados, sin referencias en dicho documento sobre las posibles vías de recurso respecto de las decisiones y actuaciones que dicha acta contiene.

Y esta forma de notificación contrasta con las previsiones del artículo 58, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que obliga a la Administración a notificar a los

interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses. Precisa además la Ley que dicha notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

También contrasta la práctica administrativa que venimos describiendo con lo establecido en el artículo 33.2 del Decreto 42/2002, antes citado, que en alusión a la declaración provisional de desamparo establece: «El acuerdo será ejecutado de forma inmediata, sin perjuicio de su notificación a los sujetos relacionados en el apartado 1 del artículo 29 de este Decreto». En el presente caso no se ha producido una declaración provisional de desamparo, pero por el contrario la Administración ha actuado tal como si dicha resolución hubiera existido, con similares consecuencias de cara a los familiares del menor pero con la salvedad de no haber recibido éstos ninguna comunicación con todas las garantías y formalidades legales.

Y es ésta -la notificación personal del texto íntegro de la resolución o acto administrativo con indicación de los recursos posibles- una garantía procedimental que previene de quebrantos en los derechos de los ciudadanos, quienes desde el mismo momento de su recepción tienen posibilidad de defensa respecto de la actuación administrativa por los cauces legales establecidos.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIONES:

“Primera.- Que en supuestos de grave riesgo para la integridad física o psíquica de la persona menor recién ingresada en un centro de protección se proceda de forma inmediata a la adopción, como medida cautelar, de su declaración de desamparo provisional prevista en los artículos 32 y 33 del Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, sobre el Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda administrativa. Esta declaración provisional será especialmente necesaria para mantener el ingreso de un menor en un centro de protección en contra de la voluntad de sus padres o tutores legales.

Segunda.- Que en tales supuestos sean notificadas a los padres o tutores legales, cumpliendo con las formalidades legales, todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses”.

RESULTADO:

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 7/2011 DEL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA FORMULADA EN LA QUEJA 10/3396 DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, RELATIVA A LA ADAPTACIÓN DE PARQUES INFANTILES PARA EL ACCESO Y DISFRUTE DE MENORES AFECTADOS POR DISCAPACIDAD.

ANTECEDENTES

La queja se inicia a instancia de la madre de un menor, afectado por una minusvalía severa, expresando su disconformidad por la ausencia de instalaciones dedicadas específicamente a menores con discapacidad en los parques infantiles existentes en la ciudad de Sevilla.

Tras admitir a trámite la queja ante la Corporación municipal, se indica que se tendrá en cuenta la solicitud de la reclamante para ir instalando, en la medida de lo posible, en las áreas de juegos, algunos adaptados a este tipo de discapacidades. No obstante, se precisa que en la actualidad las áreas de juego instaladas se ciñen al cumplimiento de la normativa en vigor en cuanto a seguridad y accesibilidad del área en sí. En referencia la uso de los distintos juegos por parte de niños o niñas con diferentes grados de discapacidad, éstos serán accesibles en la medida que se lo permitan las limitaciones que le imponga su propia patología. En el supuesto concreto que nos ocupa se trata de una discapacidad del 75 por 100, lo que significa que se requieren unas necesidades muy concretas. Estos casos son singulares, por lo que no se puede prever de forma generalizada, en todas las áreas de juegos a instalar.

CONSIDERACIONES

Primera.- La cuestión que se nos plantea viene a incidir en un aspecto básico en el desarrollo de los niños/as y adolescentes, cual es el juego, el disfrute de momentos de esparcimiento al aire libre, y su acceso a actividades recreativas especialmente adaptadas a su concreta etapa evolutiva. Así la Constitución (artículo 39.4) determina que los niños/as gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Y son diversos los instrumentos internacionales donde se alude, de una u otra forma, al derecho de las personas menores de edad al juego, al esparcimiento y ocio.

En concreto la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, viene a establecer en su artículo 31 el derecho de los niños al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad.

En tal sentido, ha de hacerse notar que la necesidad de juego y esparcimiento de la infancia requiere de unos espacios donde sea posible la interacción y contactos entre niños y niñas, y de menores con personas adultas, ya que una de las formas que tiene la infancia de conocer y relacionarse con el mundo que le rodea es precisamente a través del juego. Ahora bien, estos espacios deben facilitar su independencia, su destreza y la

adquisición de habilidades, debiendo quedar garantizada al mismo tiempo su seguridad. Esta última constituye una preocupación creciente, aún cuando no parecen existir cifras contrastadas sobre los accidentes infantiles en lugares de esparcimiento y ocio, pese a las graves consecuencias que aquellos pueden tener.

Segunda.- La Junta de Andalucía decidió regular para nuestra Comunidad Autónoma las condiciones de seguridad de los parques públicos, aprobando el Decreto 127/2001, de 5 de Junio, regulador de los parques infantiles en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en su artículo 5.1 establece la obligación de que los parques infantiles públicos sean accesibles para menores con discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, reguladora de la Atención a las Personas con Discapacidad de Andalucía, que dispone que en la construcción, reforma, cambio de uso o de actividad de edificios, establecimientos e instalaciones que impliquen concurrencia de público, será preceptivo que los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva resulten accesibles a las personas con cualquier tipo de discapacidad.

Y muchas son las dificultades que los menores afectados por algún tipo de minusvalía pueden encontrarse para el disfrute pleno de los espacios y atracciones instaladas en el parque infantil.

La primera y más perentoria viene referida al propio acceso, siendo así que se dan casos de limitaciones arquitectónicas u otras barreras que hacen dificultoso o inviable el tránsito de personas con movilidad reducida. Se suele dar el caso de parques infantiles dotados de una zona con superficie de grava en la que a su vez se ubica la zona de juegos infantiles. En tales casos, al ser difícil el tránsito autónomo con silla de ruedas resulta perentoria la adaptación de aquellas instalaciones que así lo requirieran mediante la construcción de itinerarios o sustitución parcial de dichas superficies de forma tal que se permitiera el fácil acceso a personas discapacitadas.

Y una vez superadas las dificultades de acceso al parque infantil, hemos de referirnos a las propias atracciones ubicadas para el disfrute de las personas menores. En los parques infantiles suelen ubicarse columpios, balancines y otros artefactos similares, los cuales en su gran mayoría no se encuentran adaptados a niños y niñas con discapacidad, hecho que, aun quedando superados los posibles problemas de acceso al recinto, les dejaría en posición de desventaja respecto del resto de menores al no poder disfrutar de dichas atracciones, aun con la ayuda de padres, madres o personas encargadas de su cuidado.

Hoy en día existen, sin excesiva diferencia de costes, diseños de atracciones para parques infantiles adaptadas a niños y niñas con discapacidad que les permite disfrutar del juego en condiciones similares al resto de niños y niñas, evitando su marginación y la sensación de frustración. Estas atracciones suelen estar pintadas con colores llamativos, con diferentes texturas y carteles con grandes letras para que resulte fácil su uso para

personas con discapacidad visual. Los columpios y demás elementos móviles se adaptan para su uso con silla de ruedas, también se diseñan para que quepan dos personas o se construyen con respaldo alto y suficientes agarres para su uso sin riesgo por la persona menor discapacitada con el auxilio de una persona adulta.

También se contemplan atracciones a ras de suelo, fácilmente accesibles para cualquier persona aún con problemas de movilidad.

Tercera.- Desde nuestra obligada perspectiva de Defensor del Menor de Andalucía, debemos resaltar el esfuerzo de esa Corporación Local por dotarse de dichos espacios de ocio destinados, primordialmente, a personas menores de edad, lo cual no impide que, yendo un poco más allá, nos atrevamos a solicitar un esfuerzo por la mejora en la calidad de estos recursos.

Es por ello que, tras congratularnos por la respuesta favorable a la reclamación formulada por la interesada, madre del menor discapacitado, en el sentido de instalar, en la medida de lo posible, en las áreas de juegos algunos adaptados a este tipo de discapacidades, estimamos que el compromiso de la Corporación Local debiera concretarse en algún tipo de plan de actuación, que permitiera definir, con criterios de racionalidad aquellas zonas de la ciudad requieren de intervenciones más perentorias, con un mapa de recursos de ocio adaptados a menores con discapacidades que permita conocer aquellas instalaciones que se encuentran operativas en la actualidad y aquellas cuya adaptación se prevé para fechas más próximas.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN

“Que se elabore un programa de mejora y adaptación de los parques infantiles de la ciudad de Sevilla que contemple los siguientes apartados prioritarios:

1º) Que se garantice el acceso sin dificultades a los parques infantiles de las personas discapacitadas, eliminando bordillos u otras barreras arquitectónicas que pudieran existir.

2º) Que se elabore una guía de los parques infantiles de la localidad, indicando la localización de aquellos que en la actualidad disfrutan de instalaciones adaptadas a menores con discapacidad y especificando el tipo de discapacidad para el que está adaptada la respectiva atracción.

3º) Que se programe la sustitución paulatina de las atracciones e instalaciones actuales por otras adaptadas a personas discapacitadas,

procurando la inclusión de personas con diferentes tipos de discapacidad. A este respecto, en el supuesto de reposiciones de mobiliario, por renovación o daños no reparables, resultaría prioritaria su sustitución por otros que cumplieren con dichas características de accesibilidad.”

RESULTADO

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 8/2010 DEL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA FORMULADA EN LA QUEJA 10/3818 DIRIGIDA A LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SEVILLA DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RELATIVA A DEMORAS EN ACTIVACIÓN DEL SERVICIO DE PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR.

ANTECEDENTES

El expediente se inicia a instancia del padre de una menor quejándose de que el Punto de Encuentro Familiar de Sevilla no atendía a la resolución del Juzgado que ordenaba que el régimen de visitas a su hija, menor de edad, fuese a través de este dispositivo. Nos decía que llevaba varios meses sin ningún contacto con su hija, ni siquiera telefónico, pendiente de que se hiciera efectivo su derecho en los términos establecidos por el Juzgado.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla la emisión de un oficio en el que se viene a poner de manifiesto que tras coordinación telefónica con el Juzgado derivante, se informa respecto de la imposibilidad de estimar con exactitud el tiempo en el que se podrá intervenir con la familia referida, debido a que ello depende de factores ajenos al Equipo Técnico del Programa (finalización de la intervención con otros expedientes una vez que la medida Punto de Encuentro Familiar sea cerrada por parte de los Juzgados derivantes), así mismo, se traslada al Juzgado el que se adopte una medida alternativa a Punto de Encuentro Familiar que rija hasta que pueda iniciarse la intervención por parte de este servicio, con objeto de garantizar la continuidad de la relación paterno filial.

Habida cuenta la inconcreción de la fecha estimada de acceso al servicio de Punto de Encuentro Familiar, decidimos solicitar de la Delegación del Gobierno la emisión de un nuevo informe a fin de que fuese señalada la fecha concreta en que se facilitaría a esta persona el acceso al servicio mencionado, de conformidad con la petición efectuada por el Juzgado, así como otros datos relativos a la lista de espera para acceder a estos dispositivos.

En respuesta, la Administración señala que el Programa de Punto de Encuentro Familiar no llegó a activarse toda vez que el Juzgado, en vista de la respuesta ofrecida por la entidad gestora de dicho recurso y ante los cambios experimentados en la situación familiar –traslado de residencia de la madre a distinta provincia- emitió un Auto, complementario de la Sentencia reguladora del régimen de visitas, que acordaba que las visitas a la menor se celebrasen en el Punto de Encuentro Familiar más cercano al nuevo domicilio de la madre.

En segundo lugar, en cuanto al tiempo medido de espera desde la fecha de recepción de la derivación de casos hasta la fecha efectiva de comienzo de las visitas, el informe señala que en el año 2010 existió un promedio de 6 meses, si bien simultáneamente

se fueron atendiendo de forma inmediata aquellos expedientes derivados por el establecimiento de medidas civiles en una orden de protección.

CONSIDERACIONES

Primera.- El primer hecho que centra nuestra atención viene referido a la imposibilidad de concretar una fecha aproximada de activación del servicio de Punto de Encuentro Familiar, ello a pesar de ser solicitada expresamente dicha fecha por parte del Juzgado.

Este hecho contrasta con la asunción de la prestación de los servicios de Punto de Encuentro Familiar por parte de la Consejería de Justicia, integrándolos como uno de los elementos puestos a disposición de los Juzgados y Tribunales para el cumplimiento y efectividad de las resoluciones judiciales en materia de derecho de familia, en aquellos casos en que fuese precisa su intervención para posibilitar el ejercicio del derecho de relaciones entre padres, madres –también otros familiares- e hijos o hijas, todo ello ante la ausencia de acuerdo entre las partes o en protección cautelar de la persona menor de edad.

Se trata de un recurso que, aunque gestionado en régimen de concierto administrativo con una entidad privada, tiene vocación de servicio para la generalidad de la población de su área de influencia, y requiere, como cualquier otra prestación de la Administración, del cumplimiento de unos requisitos mínimos de calidad, orientados a la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía.

Lamentablemente, y a pesar de su aceptación por parte de la Consejería de Justicia y Administración Pública, hasta el momento no se ha materializado la Recomendación que efectuamos en el expediente de queja 09/3235, en el sentido que se elaborase una reglamentación general de los Puntos de Encuentro Familiar, determinando el régimen del servicio, los derechos y deberes de las personas usuarias, el contenido de la prestación, los mínimos requisitos de medios materiales y personales, además del régimen de convivencia y los posibles recursos contra aquellas decisiones susceptibles de ello.

Pero la ausencia de dicha reglamentación no debe ser óbice para que señalemos que la inexistencia de un compromiso reglamentario mínimo de respuesta, así como la ausencia de una estimación aproximada de la posible activación del servicio, deja a la persona afectada -e incluso al órgano jurisdiccional- en una situación muy dificultosa para hacer valer sus derechos, pues aún teniendo reconocido judicialmente el régimen de visitas, y señalado el cauce y servicio habilitado para hacerlo valer, resulta de hecho inviable dicho ejercicio por dificultades ajenas a la persona interesada, referidas a la organización interna del servicio. Y además, la imposibilidad de prever una fecha aproximada de activación del servicio provoca una situación de incertidumbre que, situada en el contexto en que nos encontramos, no hace más que añadir angustia y dolor a una situación de por sí ya

desagradable, en que el padre ha de recurrir al Juzgado para mantener contactos con su hija que de otra forma no puede materializar.

Segunda.- Y en el presente caso resulta aún mas significada la tardanza en la activación del servicio de Punto de Encuentro Familiar por las circunstancias del caso, al tratarse de una menor –actualmente de 8 años de edad- cuyo padre apenas había podido visitarla desde que la niña contaba 4 años. La dificultad para mantener contactos con la menor tuvo repercusiones negativas en la relación paterno filial, y es esa la motivación principal de la necesidad de contar los servicios de un Punto de Encuentro Familiar, para hacer viable la relación entre padre e hija cuyos vínculos estaban empezando a debilitarse.

En este escenario, siendo perentoria e indispensable la intervención del Punto de Encuentro Familiar, la respuesta que el padre obtiene es meramente formal, sin señalar ninguna fecha aproximada del posible inicio de los contactos familiares, sin ofrecer esperanzas de que la respuesta pudiera no demorarse demasiado, y sin ninguna consideración a la situación de partida en que se encontraba, con antecedentes de años sin una relación fluida con la menor.

Es por ello que no resulte extraña la queja del interesado respecto del servicio de Punto de Encuentro Familiar, pues cuando ya había superado el farragoso trámite judicial para que fuese emitida una resolución respecto de su demanda de establecimiento de un régimen de visitas, se encuentra con una respuesta negativa por parte de dicho dispositivo indispensable para su efectividad. El interesado centra sus críticas en la respuesta que obtiene de dicho servicio, al tener la expectativa de que su situación de partida le haría merecedor de una intervención ágil y sensible con su situación y las circunstancias que rodean a su hija, obteniendo por el contrario una contestación totalmente desoladora, sin expectativas de solución a corto ni medio plazo.

Tercera.- Sobre el tiempo medio de espera de las personas interesadas desde la fecha de recepción de la derivación de casos por el Juzgado hasta la fecha efectiva de comienzo de las visitas.

En el informe que nos fue remitido se señalaba que en el año 2010 existió un promedio de 6 meses, si bien se precisaba que simultáneamente se fueron atendiendo de forma inmediata aquellos expedientes derivados por el establecimiento de medidas civiles en una orden de protección.

Desde nuestro punto de vista un plazo medio de activación del servicio de 6 meses implica que haya bastantes casos en que el tiempo de espera puede ser incluso mayor, suponiendo un lapso de tiempo que no puede ser admitido como tolerable.

La situación en que se encuentran las personas menores edad y sus familiares, que se ven necesitados de los servicios de Punto de Encuentro Familiar demanda de la

Administración que ha asumido el compromiso de la prestación del servicio un tiempo de respuesta mucho más ágil, reduciendo los tiempos de espera al tiempo indispensable para la preparación de los trámites burocráticos, además de la celebración de las entrevistas personales que fuesen necesarias, pero sin añadir plazos inherentes a una lista de espera desmesurada que vendría determinada por la dimensión insuficiente del servicio respecto del histórico de casos en su área de influencia.

Estimamos que la Administración ha de realizar un esfuerzo para reducir los tiempos de espera, asumiendo un compromiso relativo a un plazo de respuesta que sólo sería superado en supuestos excepcionales. Lo deseable sería que la respuesta pudiera ser casi inmediata, pero nos tememos que las garantías necesarias para un desarrollo sin sorpresas desagradables de la relación entre familia y menor exige ciertos trámites indispensables que se traducen en tiempo de espera, pero tal hecho no debe ser obstáculo para alcanzar dicho objetivo y que no se vuelvan a dar situaciones como la presente en que ni siquiera que pudo informar al padre de una fecha aproximada de activación del servicio.

A tales efectos, hemos de referirnos al Documento Marco de Mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar, aprobado por acuerdo de la Comisión Interautonómica de Direcciones Generales de Infancia y Familias el 13 de Noviembre de 2008. En dicho documento, en lo que atañe a criterios para ordenación de las listas de espera (apartado 11.4) se establece que será la respectiva Comunidad Autónoma la que establezca los criterios que considere adecuados para la gestión de las listas de espera en el acceso a los Puntos de Encuentro Familiar, conforme a los protocolos de derivación debidamente aceptados por la Entidad competente.

Tal como hemos señalado, nos encontramos a la espera de que la Comunidad Autónoma de Andalucía acometa la elaboración de una normativa reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar, uno de cuyos posibles apartados determinaría los plazos para la activación del servicio y, en su caso, la posible ordenación de la lista de espera, como viene siendo regulado en la legislación de otras Comunidades Autónomas.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIONES:

Primera.- Que la prestación del servicio de Punto de Encuentro Familiar se inicie en el menor tiempo posible, simplificando trámites, eliminando aquellos requisitos que pudieran considerarse innecesarios, y disminuyendo al máximo los tiempos de espera.

Segunda.- Que se habiliten métodos de trabajo que permitan detectar en los Puntos de Encuentro Familiar posibles deficiencias y disfunciones, corregirlas

y prestar el servicio a la ciudadanía de forma cada vez más rápida, eficiente y eficaz.

Tercera.- Que a la vista del histórico de casos atendidos en la provincia, la actual lista de espera y su previsible evolución, se establezca un plan de actuación para su solución con unos compromisos mínimos de calidad en la prestación que incluyan plazos de referencia para la tramitación administrativa del caso recepcionado, la elaboración de un proyecto individualizado de intervención, y para la activación efectiva del servicio.

Cuarta.- Que al momento de ordenar lista de espera de derivaciones al Punto de Encuentro Familiar se tenga en cuenta además de la fecha de recepción del caso, los antecedentes de éste, especialmente el tiempo previo que ya se acumula sin contactos entre familia y menor”.

RESULTADO:

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 9/2011 DEL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA FORMULADA EN LA QUEJA 10/6102 DIRIGIDA A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE ALMERÍA DE LA CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL, RELATIVA A LA PERMANENCIA PROLONGADA DE MENORES EN CENTROS DE PROTECCIÓN.

ANTECEDENTES

El expediente de oficio se inicia a raíz de una de las visitas que, de forma ordinaria, realizamos a centros donde residen personas menores de edad tuteladas por la Administración, comprobando que unos menores, tutelados por la Delegación Provincial de Almería, llevaban 6 años residiendo en el centro, en contradicción con el principio legalmente establecido de preferencia de la medida de acogimiento en familia respecto del acogimiento residencial.

En respuesta a nuestra solicitud de información, la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Almería nos aportó datos sobre las circunstancias familiares de ambos menores, la motivación de su declaración de desamparo y pormenores de como se ejecutaron diferentes actuaciones encaminadas a que los menores pudieran vivir de manera normalizada en el seno de una familia, fuera ésta la biológica o, en su caso, una familia alternativa a la biológica, si bien todos los intentos realizados en uno u otro sentido fracasaron, siendo ésta la justificación de dicha permanencia tan prolongada en el centro de protección. En concreto, 4 años en el caso de uno de los menores y 5 años en el otro.

Se trata de mucho tiempo, sin duda, pues aunque se dieran circunstancias complicadas que condicionaran la salida de los menores del centro y tal situación viniera a justificar la demora en la decisión de buscar una familia alternativa, lo cierto es que dicha demora, cuando supera un límite razonable, no resulta congruente con la misión encomendada al Ente Público de Protección en defensa de los derechos de las personas menores de edad, siempre orientada a satisfacer su supremo interés.

Nuestras actuaciones prosiguieron con el fin de indagar la posible existencia de más casos de menores en la misma situación, por lo que solicitamos de la Delegación Provincial de Almería un nuevo informe sobre el número total de expedientes de menores tutelados por dicha Administración en los que concurrieran circunstancias similares, esto es, menores cuya medida de protección fuera la de internamiento en centro de protección, declarados en desamparo desde el año 2000 y siguientes, con 3 o más años de estancia en centros y sin medida de protección alternativa, efectiva, al internamiento.

En respuesta a esta última petición, recibimos un informe con reseñas a 48 casos de menores en dicha situación. En todos los casos constaban referencias relativas a la familia biológica de los menores, a las peculiares características del niño o niña beneficiaria de la medida de protección y a las dificultades encontradas para promover y

fraguar medidas de acogimiento familiar, bien fuere en su familia biológica o con familia ajena.

CONSIDERACIONES

Primera.- La Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor de Andalucía establece en su artículo 19 determinados criterios de actuación que habrán de ser tenidos en cuenta por las Administraciones Públicas de Andalucía en el momento de acordar y aplicar medidas de protección que afecten a personas menores de edad. En tal sentido, la Ley parte de la preferencia de medidas preventivas sobre medidas reparadoras y se marca el objetivo de permanencia del menor en su propio entorno familiar.

Llegado el caso, en el supuesto de que las circunstancias del menor aconsejasen su salida del grupo familiar, el artículo 19 prevé que se apliquen prioritariamente medidas de acogimiento familiar respecto del residencial.

Y aún en este supuesto, esto es, cuando no fuera viable la permanencia del menor con su propia familia o en otra familia alternativa, y procediese su estancia en un centro de protección, la Ley determina que esta haya de efectuarse por el período más breve posible (artículo 19, apartado d).

Así pues, la Ley de los Derechos y la Atención al Menor es meridianamente clara a la hora de definir los criterios de actuación de las Administraciones de Andalucía en la obra de protección de menores: El acogimiento residencial se concibe como una medida de protección residual, sólo aplicable cuando no fuera posible el acogimiento familiar en la propia familia, o subsidiariamente en familia ajena, y prevé la Ley además que el acogimiento residencial como medida residual se mantenga durante el menor tiempo posible, siendo consciente el legislador de los perjuicios que conlleva la vida de los menores en instituciones residenciales de protección, con desventajas evidentes respecto de la convivencia normalizada en un hogar familiar.

Segunda.- El Decreto 282/2002, de 12 Noviembre, sobre Acogimiento Familiar y Adopción, tiene por objeto regular la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía en los procedimientos de acogimiento familiar y adopción de menores, determinando las diversas modalidades de acogimiento familiar que van desde el acogimiento familiar simple, al permanente y el preadoptivo.

Y sin necesidad de llegar a este último, que implicaría la vocación de ruptura absoluta de vínculos del menor con su familia biológica, el artículo 23 de este Decreto prevé la posibilidad de que se promueva un acogimiento simple cuando exista una situación de crisis en la familia del menor y aún así se prevea su reinserción a corto plazo en la misma, o bien, transitoriamente, mientras se acuerde una medida de carácter más estable.

Por su parte, el acogimiento familiar permanente se promoverá conforme a la legislación civil cuando, no existiendo previsión de reinserción adecuada del menor en su familia biológica, las características y deseos personales del propio menor o las específicas circunstancias de su situación aconsejen su integración estable y duradera en otra familia, sin creación de vínculo de filiación entre ellos.

Tanto el acogimiento familiar simple como el permanente se pueden constituir bien en familia extensa del menor o en familia ajena, una vez realizados los estudios que determinen la idoneidad para el acogimiento de dichas familias.

Pues bien, estas soluciones previstas en la legislación no tienen razón de ser si no existe un trabajo previo de la Administración bien para fomentar que la familia extensa pueda asumir el compromiso que implica el cuidado de su familiar, menor de edad, o para disponer de un listado de familias que hubieran efectuado un ofrecimiento a la Administración para colaborar en el cuidado de menores tutelados.

En cuanto al acogimiento en familia extensa, se trata de una decisión que para estas familias puede ser difícil de encajar en su proyecto de vida y en sus rutinas ordinarias de convivencia. El compromiso que supone el acogimiento familiar de una persona menor de edad ha de ser convenientemente meditado, debiendo disponer de toda la información necesaria para ello y contando con el apoyo de la Administración mediante apoyos técnicos y otras ayudas sociales, en algunos casos incluso de contenido económico para compensar el esfuerzo y compromiso con los menores, ante el gravamen que la cobertura de las necesidades de los menores puede suponer para la familia.

La actuación coordinada de la Junta de Andalucía con los servicios sociales comunitarios, dependientes de las Corporaciones Locales, resulta clave para ofrecer a las familias en esta tesitura un entorno de confianza en el que apoyarse para sustentar su decisión. En un entorno de crisis económica como el actual donde prima la incertidumbre muchas familias podrían dar el paso adelante y comprometerse al cuidado de su familiar si pudieran confiar en disponer de suficientes ayudas con que afrontar el esfuerzo que ello implica.

Y no sólo nos referimos a ayudas económicas, si se trata de un chico o chica con algunas necesidades especiales, no puede quedar en manos de la familia la búsqueda de soluciones para la persona menor. Ha de ser la propia Administración que asume su tutela y lo confía en acogimiento a una familia quien tenga preparado, de forma coordinada con la Administración o Administraciones afectadas, el cauce para la solución de estas cuestiones, ofreciendo a dicha familia certidumbre y confianza en que dispondrán de los apoyos educativos, sanitarios, sociales o de la índole que fueran precisos con relación a las especiales necesidades de su familiar.

Aún así, no es descartable que por muchos esfuerzos que se realicen no exista familia extensa en condiciones de acoger a los menores o con el grado de compromiso necesario para ello, por lo que habría que indagar la posibilidad de confiar a los menores su acogimiento en familias alternativas, en acogimiento simple –para estancia previsiblemente corta- o permanente, para estancias previsiblemente prolongada.

Tercera.- La existencia de un trabajo previo de captación de familias que pudieran ofrecerse a esta modalidad de acogimiento resulta esencial para dicha finalidad. Ya en el Informe Especial que hace una década (2001) presentamos ante el Parlamento de Andalucía sobre la medida de acogimiento familiar señalamos la necesidad de que la Administración realizara un trabajo de captación de familias acogedoras, plenamente conscientes del significado y alcance del compromiso que adquirirían, por ser una tarea preeminente respecto de actuaciones posteriores, ya que de su correcta ejecución dependerá la propia existencia del listado de aspirantes, así como la elusión de fricciones y problemas derivados de una incorrecta información sobre esta medida de protección al menor.

Las actuaciones de la Administración en este sentido son muy variadas y van desde campañas publicitarias en medios de comunicación a la celebración de actos públicos entre colectivos o sectores de población que a priori se consideren potenciales interesados, entre ellos las asociaciones cuya actividad se relacione con la infancia o los menores de edad y las AMPAS de los Centros Educativos. También resulta relevante la elaboración y edición de material informativo específico, destinado a su divulgación entre las personas interesadas.

Por último, como técnica promocional e informativa también resulta interesante la concertación de entrevistas personales o en grupo. Estas entrevistas resultan muy efectivas en aquellos supuestos en que se pretende sensibilizar a los familiares extensos del menor, al tratarse en ellas cuestiones personales y afectivas idóneas para su comunicación verbal en un entorno más íntimo y reducido.

Pues bien, nos consta que en las diferentes Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social se vienen realizando estas tareas de promoción y que además existe una red de asociaciones que vienen colaborando con la Administración en dicha función. Por tal motivo, lejos del desánimo estimamos que la Administración no debe contentarse con los resultados obtenidos y debe redoblar los esfuerzos para reducir el número de menores que aún permanece en centros por período muy prolongado.

En materia de protección de menores sobran las dificultades desde el mismo momento en que la Administración ha de incidir en la vida privada de las familias inmiscuyéndose en derechos y obligaciones derivados de la relación paterno filial, todo ello en cumplimiento de la misión de protección de la persona menor, defendiendo sus derechos

e intereses. Y en esta clave, aún contando con estas dificultades, no falta la gratificación y ejemplo que día a día proporcionan muchas personas con el ofrecimiento altruista que hacen para atender, cuidar y educar a la persona menor, tutelada por la Administración.

En unos casos se trata de los propios familiares de la persona menor que aceptan asumir las cargas que supone el cuidado de su familiar, niño o niña que precisa de ello, con un compromiso de duración a veces corta o en otros casos más prolongada, pero con la nota común de solidaridad, compromiso y dedicación a dicha tarea.

En otras ocasiones se trata de personas que trasladan a la Administración su ofrecimiento para participar en programas de acogimiento familiar, con conocimiento pleno del compromiso que adquieren y que han superado la evaluación de la Administración para valorar su idoneidad, descartando circunstancias o motivaciones no compatibles con la misión del acogimiento familiar, y de quienes también se ha resaltar los valores humanos de solidaridad y servicios hacia los demás.

Y día a día, a pesar de encontrarnos en una coyuntura histórica de crisis de valores, en donde prima la satisfacción individual sobre el compromiso social, no deja de ser gratificante la existencia de listas de espera de familias dispuestas al acogimiento de menores tutelados por la Administración, en sus diferentes modalidades y con sus diferentes peculiaridades y connotaciones.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIONES:

“Primera.- Que se proceda a un nuevo examen detallado de cada uno de los casos de menores tutelados por la Delegación Provincial de Almería con medida de acogimiento residencial de larga duración, a fin de procurar, si ello fuera viable, una medida de acogimiento familiar.

Segunda.- Que se evalúe la lista de familias de que dispone la Administración con ofrecimiento para las distintas modalidades de acogimiento, y en consecuencia se programe una campaña para la captación en aquellos supuestos especialmente deficitarios”.

RESULTADO:

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 10/2011 DEL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA FORMULADA EN LA QUEJA 10/6433 DIRIGIDA A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ DE LA CONSEJERÍA DE SALUD, RELATIVA A LA NECESIDAD DE INTERNAMIENTO DE UN MENOR EN UN CENTRO ESPECIALIZADO EN EL TRATAMIENTO DE PROBLEMA DE CONDUCTA.

ANTECEDENTES

El expediente se inicia a instancia del padre de un adolescente, de 14 años de edad, para quejarse de la atención sanitaria (salud mental) que venía recibiendo su hijo: Nos decía en su queja que su hijo tenía diagnosticado un trastorno de conducta disocial desafiante oposicionista, y que dicho juicio clínico había sido emitido por el facultativo que lo venía atendiendo en el dispositivo sanitario público (Unidad de Salud Mental Infanto-Juvenil del Hospital).

El menor recibía tratamiento en dicho dispositivo desde Diciembre de 2010 por presentar graves trastornos de conducta en el domicilio y colegio. Acudía a las sesiones acompañado de su padre, verbalizando escasa motivación y bajas expectativas de eficacia respecto al tratamiento. Reconocía su mal comportamiento y expresaba sus deseos de ingresar en un centro como posible solución a su problema.

Dada la imposibilidad de continuar con su escolarización normalizada y la presencia de trastornos de conducta previos de larga evolución que se acentuaron en la adolescencia, de difícil abordaje en el medio familiar y escolar, el facultativo prescribió como tratamiento idóneo para el menor su internamiento en un centro terapéutico especializado en trastornos de conducta, para que pudiera beneficiarse de la contención, reeducación y medidas educativas que en dicho centro pudieran dispensarle de forma intensiva y a medio-largo plazo.

A pesar de este diagnóstico y de tener prescrito este tratamiento el menor se encontraba en el hogar familiar, al cuidado de sus progenitores quienes, habida cuenta su especial problemática, debieron solicitar un permiso especial en su trabajo, el cual finalizó sin que se hubiera ofrecido una respuesta asistencial idónea a las especiales circunstancias del menor.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos información sobre la cuestión a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud en Cádiz, respondiéndonos que los centros especializados en menores con trastornos de conducta no dependen de la Consejería de Salud, sino que están adscritos a la de Igualdad y Bienestar Social, y su acceso se promueve a través de los Servicios Sociales Comunitarios, quien recaba, entre otros, el informe del especialista que atiende al paciente. Sin embargo, la familia no había iniciado ningún procedimiento ante dichos Servicios, encaminados al ingreso de su hijo en un centro adecuado, y que sólo se había limitado a enviar el citado informe clínico a esa Institución.

CONSIDERACIONES

Primera.- El cuadro clínico padecido por el menor (Trastorno Disocial Desafiante Opositorista), claramente diagnosticado por parte del dispositivo sanitario público de salud mental.

Respecto de dicha patología la prescripción de tratamiento efectuada por los facultativos es clara, y viene referida a la necesidad de ingreso del menor en un centro especializado donde se pudieran abordar sus problemas conductuales. En el informe clínico no se indica el período de estancia del menor en dicho centro aunque se ha de suponer que lo sería hasta el momento en que fuera aconsejable su alta terapéutica.

A dicha prescripción llega el facultativo especialista tras venir atendiendo al menor en la unidad especializada de salud mental infanto juvenil del Hospital, de larga evolución, y tras constatar la persistencia de los síntomas a pesar del tratamiento que venía recibiendo y los efectos negativos de su conducta en el ámbito familiar, social y escolar.

Al respecto se ha de aludir el artículo 43 de la Constitución que reconoce el derecho de las personas a la protección de su salud. En el ámbito territorial andaluz el desarrollo legal de tal precepto se efectúa, principalmente, mediante la Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud de Andalucía, que en su artículo 6.1.a) establece el derecho de los ciudadanos a las prestaciones y servicios de salud individual y colectiva, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente. Esta normativa no es otra que la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, que establece el derecho de los ciudadanos a obtener las prestaciones sanitarias necesarias para la recuperación de la salud perdida, concretándose dichas prestaciones en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de Septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

Dentro del Anexo III de dicho Real Decreto, bajo la denominación «Cartera de servicios comunes de atención especializada», se incluye un apartado 7, referido a la atención a la salud mental, comprendiendo el diagnóstico y seguimiento clínico de los trastornos mentales, la psicofarmacoterapia, las psicoterapias individuales, de grupo o familiares (excluyendo el psicoanálisis y la hipnosis), la terapia electroconvulsiva y, en su caso, la hospitalización.

La atención a la salud mental, que garantizará la necesaria continuidad asistencial, incluye el diagnóstico y tratamiento de los trastornos psicopatológicos de la infancia/adolescencia, incluida la atención a los niños con psicosis, autismo y con trastornos de conducta en general y alimentaria en particular (anorexia/bulimia), comprendiendo el tratamiento ambulatorio, las intervenciones psicoterapéuticas en hospital de día, la hospitalización cuando se precise y el refuerzo de las conductas saludables.

Así pues, la prestación de salud mental a las personas menores de edad (infancia/adolescencia) incluye tanto el diagnóstico y tratamiento de la salud mental dentro del dispositivo de atención primaria, como la atención especializada una vez superado tal nivel, bien fuere en régimen ambulatorio o con el ingreso en un centro sanitario especializado.

Segunda.- Sobre las prestaciones sanitarias para menores con trastornos de conducta.

Tales prestaciones, típicamente sanitarias, por mor de los males que reflejamos en nuestro Informe Especial al Parlamento sobre Menores con Trastornos de Conducta, carecen de respuesta idónea por parte del dispositivo sanitario público siendo así que, en un peregrinaje de Administración en Administración, los padres han de buscar solución en el Ente Público de Protección de Menores que utilizando la vía legal de la guarda administrativa ha de asumir el tratamiento de salud mental especializado del menor, mediante su internamiento en un centro de protección.

Este hecho es muy criticable, pues implica la necesidad de someter al menor y su familia a una cuestión de derecho privado –cesión de la guarda- como requisito previo para el acceso a un recurso socio-sanitario, y viene siendo utilizado como solución puramente instrumental, como única vía para el acceso del paciente a dicha prestación.

Así pues, por la propia realidad de la carencia en el Sistema Sanitario Público de recursos especializados de salud mental en que fuera viable el internamiento terapéutico más o menos prolongado del menor afectado por problemas graves de trastorno de conducta, se llega a la situación descrita con anterioridad, en que la Administración Autonómica asume la guarda del menor, y en adelante es responsable –esta vez como guardadora legal- de su tratamiento sanitario.

Pero en esta tesitura no se debe añadir mayores cargas a la familia, y por ello hemos de censurar la respuesta que se ofreció en el presente caso, negando la competencia de la Administración Sanitaria en la prestación de la asistencia sanitaria descrita por el especialista y obligando a los progenitores del menor a concurrir a los Servicios Sociales Comunitarios de zona para exponer su problema y que desde allí se iniciase la búsqueda de una solución que habría de haber quedado solventada de antemano por el Sistema Sanitario Público.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIONES:

“Primera.- Que se garantice el derecho a la protección de salud del menor, facilitándole la prestación sanitaria prescrita por los profesionales del equipo de salud mental que le vienen atendiendo.

Segunda.- Que a tales efectos se procure su ingreso en un centro especializado en trastornos de conducta donde pueda recibir el tratamiento prescrito, derivando de oficio al menor al recurso que pudiera existir en diferente departamento de la Administración Pública de Andalucía en el caso de no disponer del mismo dentro del catálogo de centros y servicios actualmente existentes en el Servicio Andaluz de Salud”.

RESULTADO:

En el momento de proceder al cierre de este Informe continuamos a la espera de recibir respuesta de la Administración.

RESOLUCIÓN 11/2011 DEL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA FORMULADA EN LA QUEJA 10/6577 DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL, RELATIVA A LA PARTICIPACIÓN DE MENORES EN ÓRGANOS DIRECTIVOS DE ASOCIACIONES DE PARTICIPACIÓN JUVENIL.

ANTECEDENTES

El expediente se inicia a instancias de una asociación juvenil en relación con la negativa de la Administración –fundamentada en requisitos reglamentarios- a inscribir a uno de sus asociados, de 16 años de edad, como integrante de los órganos directivos de la asociación.

En la queja se señalaba que el menor en cuestión había sido designado vicepresidente de la entidad y que el Negociado de Seguimiento de Subvenciones y Censo, del Instituto Andaluz de la Juventud, había instado a la Sección Juvenil de la Asociación Cultural y Deportiva para que corrigiese la fecha de nacimiento del vicepresidente –si hubiere algún error- o para que en su defecto fuese sustituido por otra persona mayor de edad, en cumplimiento del Decreto 247/2005, de 8 de Noviembre, por el que se regula el censo de entidades de participación juvenil de Andalucía que impide a los menores de 18 años formar parte de órganos directivos de asociaciones juveniles.

En apoyo de esta reclamación recibimos con posterioridad un escrito remitido por la Presidencia del Consejo de la Juventud de España, en el cual se reflejaba el acuerdo adoptado por su Asamblea Ejecutiva, de fecha 22 de Enero de 2011, instando al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a modificar el artículo 4.2 del Decreto 247/2005, antes citado, de forma tal que se permitiera a las personas mayores de 14 años y menores de 18 formar parte de los órganos directivos de las entidades de participación juvenil, de acuerdo con las previsiones del artículo 7.2, apartado b, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor.

Tras admitir a trámite la queja ante la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud, nos respondió que el motivo por el que el menor no fue inscrito como miembro de la Junta Directiva de la Entidad se encuentra en el tenor literal del artículo 4.2 del Decreto 247/2005, que señala que en las entidades inscritas en el Censo de Entidades de Participación Juvenil no podrán formar parte de sus órganos directivos de representación los menores de 18 años ni mayores de 30.

A tales efectos la Dirección del Instituto Andaluz de la Juventud nos adjuntó la copia del informe emitido por el Servicio de Coordinación Técnica de la Secretaría General de dicho organismo, el cual concluye lo siguiente:

“(...) El establecimiento del requisito de tener 18 años de edad para poder ser miembro de los órganos de gobierno de las asociaciones juveniles, a efectos

de que éstas puedan ser inscritas en el Censo de Entidades de Participación Juvenil, no menoscaba el derecho fundamental de asociación de los menores de edad previsto en el artículo 7.2, letra b, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre la base de las siguientes razones:

El derecho fundamental de asociación comprende el derecho a fundar asociaciones y a participar en las asociaciones de su elección. La asociación fundada adquiere personalidad jurídica y plena capacidad de obrar desde el momento de la firma de su acta fundacional, debiendo inscribirse en el Registro público correspondiente a efectos de publicidad.

Esta publicidad se efectúa en el Registro de Asociaciones, que es independiente y tiene efectos diferentes al Censo de Entidades de Participación Juvenil (posibilidad de acceso a las subvenciones convocadas por el Instituto Andaluz de la Juventud, derecho a recibir información y derecho a participar en el Consejo de la Juventud de Andalucía).

La posibilidad de establecer requisitos para el otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas y el reconocimiento de otros beneficios se encuentra amparada expresamente en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del derecho fundamental de asociación, sin que ello implique lesión del derecho fundamental de asociación.

Por otra parte, resulta cuestionable, en virtud de lo que establece el inciso final de artículo 7.2.b de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, que una persona menor de edad ostente el cargo de Vicepresidente de la Asociación Juvenil, dado que según el citado inciso «Los menores podrán formar parte de los órganos directivos de las asociaciones infantiles y juveniles, pero, para que las mismas puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad», teniendo en cuenta que el Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante del mismo, o en aquellos caos en que sea delegado para ello.

Asimismo, este Servicio Jurídico entiende que el nombramiento como Vicepresidente de la Sección Juvenil de la entidad “...” de una persona menor de edad es contrario a lo que establece el artículo 19 sus Estatutos fundacionales, el cual establece que «para ser miembro de la Junta Directiva será requisito tener entre 18 y 30 años».

Finalmente, si bien la sección juvenil de la entidad “...” no podría obtener subvenciones del Instituto Andaluz de la Juventud, la Asociación Cultural y Deportiva “...”, en la que se encuadra esta Sección Juvenil, podría acceder a la

convocatoria de ayudas de este Organismo como entidad privada sin ánimo de lucro que presente un proyecto de intervención con jóvenes y cumpla los restantes requisitos que se establezcan en las bases reguladoras de las subvenciones (...)”

CONSIDERACIONES

Primera.- Hemos de analizar el acomodo del Decreto 247/2005, de 8 de Noviembre, por el que se regula el Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía respecto del tenor de lo establecido en el artículo 7.2, letra b, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El análisis conjunto de dichas normas resulta ineludible para emitir cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión que se deduce de la queja, esto es, la inscripción en el Censo de Entidades de Participación Juvenil como Vicepresidente de una asociación a una persona menor de edad.

A tales efectos, conviene precisar el alcance constitucional de los derechos en juego, al verse implicado el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y desarrollado por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

El artículo 3 de esta Ley señala que para integrar los órganos directivos es necesario la mayoría de edad, pudiendo constituir asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas con arreglo a los siguientes principios: Los menores no emancipados de más de 14 años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor.

Y tal como se señala en el escrito de queja, la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, establece en su artículo 7.2.b que los menores tienen el derecho de asociación que, en especial, comprende: El derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la Ley. Los menores podrán formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones. Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad.

Así pues, de la interpretación conjunta y sistemática de dichas Leyes Orgánicas hemos de deducir que entre las personas jurídicas bajo la forma jurídica de asociación se concibe legalmente una modalidad especial denominada asociación de participación infantil y juvenil, con la singular característica de que las personas menores de edad pueden formar parte de dicha tipología de asociación y al mismo tiempo ser designadas como miembro de algunos de los órganos directivos del ente social.

Esta regulación es congruente con los principios constitucionales, que traslucen una especial sensibilidad y preocupación por la integración y participación efectiva de la juventud en la sociedad. En tal sentido el artículo 48 de la Constitución impone a los Poderes Públicos la obligación de promover las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Y aunque la Constitución se refiera a un concepto tan indeterminado como lo es la juventud, que abarca desde edades tempranas a épocas de cierta madurez, es innegable que en dicho concepto de juventud se integra el colectivo de personas que aún no han alcanzado los 18 años, límite de edad fijado para la mayoría de edad. Por tanto, los Poderes Públicos también tienen la obligación de facilitar a las personas menores de edad tanto el ejercicio de su derecho de asociación como su participación libre y eficaz en la vida política, social, económica y cultural.

Es por ello que la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, es pródiga en facilitar la participación de las personas menores en asociaciones de carácter infantil y juvenil, al punto de incluso permitir que puedan formar parte de sus órganos de dirección. Las personas menores de edad participan sin restricción ni limitaciones en la vida del ente asociativo, respetando las reglas que conforman sus estatutos, y actuando como parte integrante de la asociación en la formación de acuerdos y en la toma de decisiones. Ahora bien, en este contexto de libertad de participación de las personas menores en la vida del ente social, hemos de cuestionarnos qué ocurre cuando la asociación pretende establecer algún tipo de vinculación jurídica frente a terceros, de la cual se pudieran derivar obligaciones incluso de contenido económico. Si dicha asociación es integrada por menores, que a su vez forman parte de sus órganos directivos, cabe preguntarse si existe algún problema de capacidad jurídica para alcanzar dichos compromisos y obligaciones frente a terceros.

Y la respuesta se encuentra en la propia Ley Orgánica 1/1996, tantas veces citada, que exige taxativamente, en su artículo 7.2.b, que en el supuesto de que la asociación pretendiera adquirir alguna obligación civil deberá haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad.

En resumidas cuentas, en lo que atañe a la vida interna de la entidad, las personas menores participan en los debates y acuerdos conforme a su propia organización sin necesidad –legal o reglamentaria- de participación obligatoria de ninguna persona mayor de edad. Ahora bien, al trasladar esos acuerdos al derecho de obligaciones frente a terceros nos encontramos con la exigencia legal de un representante, con plena capacidad, que en nombre de la entidad de participación infantil o juvenil pueda formalizar dichos compromisos con plena validez y vinculación.

Segunda.- Hemos de incardinar esta regulación legal en la aplicación que se efectúa del Decreto 247/2005, de 8 de Noviembre, por el que se regula el Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía.

La Administración actuante, Consejo de la Juventud de Andalucía, en aplicación estricta de la norma rechaza la inscripción en el censo a la asociación en virtud del tenor literal del artículo 4.2. que prescribe que las entidades inscritas en el Censo deben cumplir, entre otros, el siguiente requisito: Que no formen parte de sus órganos directivos de representación los menores de 18 años ni mayores de 30.

Dicha exigencia reglamentaria dota de seguridad jurídica a la inscripción en el Censo, la cual a su vez permite a la entidad beneficiarse de subvenciones por parte de la Administración, con los consecuentes compromisos derivados de la percepción del dinero público. Es por este compromiso y obligación por lo que resulta hasta cierto punto comprensible la exigencia –reflejada en el reglamento- de que sean mayores de edad las personas que ocupen sus cargos representativos, pero tal requisito tiene un evidente reverso negativo cual es dejar vacío de contenido el derecho, reconocido a las personas menores de edad por la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, de participar y ser miembros de los órganos de dirección de las asociaciones de participación juvenil.

Y siendo éste el punto de fricción, pensamos que el problema que venimos analizando tiene solución mediante la propia opción que marca la Ley Orgánica 1/1996, antes citada, como es mediante la designación de una persona, con plena capacidad, como representante de la entidad para solventar problemas de capacidad en obligaciones civiles. De un lado no cabrían cortapisas a que la entidad designara como integrante de sus órganos directivos a la persona que estimara conveniente, aunque ésta aún no hubiera alcanzado la mayoría de edad, y por otro lado, dándose este supuesto, de cara a posibles compromisos civiles de la entidad frente a terceras personas, habría de ser designada una persona representante con plena capacidad.

Por ello, creemos que sería conveniente una modificación del Decreto 247/2005, de 8 de Noviembre, regulador del Censo, eliminando el requisito de que sean personas mayores de 18 años las que figuren en sus órganos directivos, sustituyendo dicha exigencia por la designación de una persona representante, con plena capacidad jurídica y de obrar, para aquellos supuestos en que las personas que ocupen cargos directivos de la asociación fuesen menores de edad.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN:

“Que se inicien los trámites conducentes a una modificación del Decreto 247/2005, de 8 de Noviembre, regulador del Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía, a fin de eliminar cualquier obstáculo a que las personas menores puedan integrar los órganos directivos de la asociación y que, al mismo tiempo, se contemple la obligación de incluir en los estatutos de la asociación la designación de una persona, con plena capacidad jurídica y de obrar, que represente a la entidad en obligaciones civiles frente a terceros, en el caso de que las personas designadas cargos directivos de representación del ente social aún no hubieran alcanzado la mayoría de edad”.

RESULTADO:

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 12/2011 DEL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA FORMULADA EN LA QUEJA 11/1170 DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL Y A SU DELEGACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA, RELATIVA A LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA LA RENOVACIÓN DEL TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA.

ANTECEDENTES

El expediente se inicia a instancia de una persona interesada en un procedimiento administrativo para la renovación del Título de familia numerosa que expresaba su disconformidad con el hecho de que hubiera de aportar documentos que ya obraban en poder de la Administración y en otros casos documentos innecesarios para dicho expediente. Además, el impreso de renovación del título facilitado por la Delegación Provincial se encontraba fotocopiado a una sola cara con el consiguiente gasto.

Alegaba el reclamante que tales gestiones burocráticas le suponían muchos perjuicios, agravados por su condición de discapacitado con un grado de minusvalía reconocido del 95 por 100, por lo que consideraba que la Administración debería ser especialmente sensible con su situación y facilitarle las laboriosas tareas burocráticas que conlleva la renovación del título de familia numerosa.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos de la Delegación Provincial de Granada de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social la emisión de un informe referente a tales cuestiones, exponiéndonos sucintamente que se facilitan copias y no originales de las solicitudes puesto que se está a la espera de la próxima publicación del Decreto de Familias Numerosas, por lo tanto no hay solicitudes originales y se utilizan fotocopias. También se le informa que se puede realizar la solicitud vía oficina virtual de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social.

Respecto a la información que al parecer le dio la funcionaria que atiende al público al reclamante, las anotaciones que realiza en la fotocopia de la solicitud le indica que sólo tiene que aportar los documentos que le falten y siempre se informa que lo que obre en el expediente no se vuelve a solicitar pero si le puntualiza que para proceder a la renovación tiene que aportar las tarjetas originales ya que se realiza la renovación sobre las mismas.

En relación con la obligación de presentar documentación todos los años, la Delegación Provincial señalaba que la misma se desprende del artículo 3 de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas, que indica que para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa los hijos o hermanos deberán reunir las siguientes condiciones: a) ser solteros y menores de 21 años de edad, o ser incapacitados para trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.

Es por ello por lo que en todos los casos como este en que existen hijos mayores de 21 años, de forma automática a la fecha de caducidad del título tiene fecha 30 de Noviembre para el año siguiente de forma que cada año los interesados tengan tiempo suficiente para gestiones y presentar la documentación relativa al pago de la matrícula del o los hijos mayores de 21 años.

Con relación a la tardanza en el envío por parte de la Delegación de la tarjeta acreditativa de la condición de familia numerosa, la Administración indicaba que realiza la gestión, la impresión y envío de las mismas a la máxima celeridad que los medios humanos y materiales lo permiten teniendo en cuenta que la logística de recepción de documentación, gestión y envío implica a diferentes departamentos y servicios públicos.

Añade la Administración que se informa a los ciudadanos de que la solicitud de renovación puede hacerse con hasta 3 meses de antelación a la fecha de caducidad, pudiendo durante el período de la tramitación acreditar su condición con fotocopia compulsada de los carnets o bien con la emisión de un certificado.

En cuanto al excesivo número de requisitos y documentación a presentar, la Delegación Provincial puso de manifiesto que estas prestaciones vienen reguladas en la Ley de Familias Numerosas y por el Real Decreto 1621/2005, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley. Esta normativa obliga a que aquellas familias que tengan hijos menores de 21 años justifiquen anualmente la realización de estudios de los mismos lo que se realiza con la aportación de la matrícula u otro documento oficial que justifique dicha circunstancia. No hay por tanto que aportar otro documento salvo aquellos que supongan alguna variación en otros aspectos que afecten a la condición de familia numerosa.

Es por lo que no se le realiza ninguna petición de documentación solamente se le requiere que aporte los originales de las tarjetas de familia numerosa para poder proceder a su renovación, dicha petición se hace con fecha 18 de Febrero de 2011, volviendo a presentar de nuevo un escrito con fecha 3 de Marzo de 2011, aportando nuevamente fotocopia de las tarjetas no aportando los originales.

Con fecha 23 de Marzo de 2011 se procede a renovarle el título de familia numerosa con la impresión de nuevas tarjetas con una caducidad hasta 30 de Noviembre de 2011.

CONSIDERACIONES

Primera.- En cuanto al impreso de solicitud de renovación del título de familia numerosa.

En la actualidad existe una doble vía para la presentación de las instancias relativas al procedimiento para el reconocimiento o renovación de la condición de familia

numerosa, esto es, por vía telemática o bien la tradicional mediante documentos impresos en papel.

Dispone el artículo 2.4 del Real Decreto 1621/2005, regulador del Reglamento de la Ley de Familias Numerosas, que corresponde a las Comunidades Autónomas establecer el procedimiento administrativo para la solicitud y expedición del título, que contemplará la opción de formato digital con idéntica validez que el formato papel, incluyendo la determinación de los documentos que deberán acompañarse para acreditar que se reúnen todas las condiciones que la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, establece para tener derecho al reconocimiento de tal condición.

Por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía aún no se ha aprobado la normativa que vendría a desarrollar esta posibilidad, por lo que habremos de estar a lo establecido con carácter general en la Ley 9/2007, de 22 de Octubre, de Administración de la Junta de Andalucía sobre registros telemáticos (artículo 83) y la posibilidad de presentar escritos y documentos en dichos registros.

Ya con anterioridad se encontraba en vigor el Decreto 183/2003, de 24 de Junio, que regulaba la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet), regulando en su Capítulo V la iniciación y tramitación de procedimientos administrativos electrónicos en las respectivas Consejerías. A tales efectos el trámite de renovación del título de familia numerosa es uno de los incluidos por la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social para su tramitación por internet a través del portal CLARA (Plataforma de Relación con la Ciudadanía Andaluza) enlazando con la web de la Consejería.

El uso de la vía telemática de tramitación de los procedimientos conlleva una indudable mejora en su gestión, dada la inmediatez de las telecomunicaciones y la facilidad en el acceso a las distintas fuentes de información. También implica una reducción del uso de papel, al no resultar necesaria la impresión de documentos, lo cual supone un importante avance en la aplicación de medidas de ahorro energético y gestión ambiental sostenible que viene impulsando la Junta de Andalucía.

Y es ésta una de las cuestiones que plantea el interesado en su reclamación, abogando por medidas que impulsen el ahorro de papel en la gestión tradicional del procedimiento administrativo. En su queja el interesado relata como por no disponer de equipo informático adecuado desechó la posibilidad de que su expediente fuese tramitado por vía telemática. Por tal motivo se personó en la oficina administrativa y allí le facilitaron formularios de solicitud impresos mediante fotocopias en única cara, con el inherente incremento en el consumo de papel.

A este respecto hemos de compartir las reflexiones que efectúa el interesado en su queja y valorar tal actuación, aunque puntual y hecha como remedio para solventar la

carencia de formularios oficiales, como una mala práctica administrativa, la cual entra en contradicción con el propio Manual de Sensibilización Medioambiental publicado por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en el cual se recalca que el papel es un material que se obtiene a partir de la madera, y que por tanto se trata de un recurso natural limitado. Por tal motivo aconseja utilizar el papel por sus dos caras, reciclando el papel usado en los correspondientes contenedores de papel y cartón.

Segunda.- En cuanto a la información facilitada al ciudadano en la oficina administrativa.

El todavía vigente Decreto 204/1995, de 29 de Agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, regula la información administrativa efectuada de forma presencial, ya que la información obtenida por medios telemáticos queda regulada en el Decreto 183/2003, antes aludido.

Según el artículo 3.1 del Decreto 204/1995, se considera información administrativa general la que sirve de orientación e ilustración a los ciudadanos que hayan de relacionarse con la Administración Andaluza y cuyo objeto es facilitar el derecho de acceso a los servicios públicos. Y entre dicha información se incluye la relativa a los procedimientos que se gestionan en la concreta oficina administrativa, las modalidades de tramitación y la documentación exigida por los mismos.

El artículo 4 de este mismo Decreto establece que la información habrá de ser clara y sucinta y que tendrá carácter ilustrativo, sin que origine ni derechos ni expectativas de derechos para las personas interesadas o terceras personas ajenas al expediente.

Se da la circunstancia de que en el presente caso, y según el relato de la queja, la funcionaria que atendió al interesado proporcionó información alejada de tales características de claridad y concisión, y que indujo a error toda vez que señaló la necesidad de aportar de nuevo documentos que ya obraban en poder de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social incluidos en el mismo expediente administrativo por el cual se reconoció el título de familia numerosa. Tal circunstancia se produjo al señalar la necesidad de acompañar una fotocopia del Documento Nacional de Identidad o del Libro de Familia, e incluso de otros documentos cuya aportación sería innecesaria tras señalar el expediente y procedimiento administrativo en el cual se encontrasen insertos.

Este hecho es matizado por la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social en el informe que al respecto nos remitió al puntualizar que la información facilitada por la funcionaria de atención directa al público ha de interpretarse conjuntamente con las indicaciones que figuran en el propio impreso (fotocopiado) de la solicitud de renovación, en el cual se señala que sólo tendrían que aportarse aquellos documentos nuevos, no

existentes en el expediente, o sobre los ya existentes, sólo respecto de aquellos en que se hubiera producido alguna variación.

En cualquier caso, el interesado insiste en sus alegaciones en que incluso la funcionaria llegó a reflejar por escrito en el impreso de solicitud los documentos que debía aportar, exigencia que, efectivamente, entraba en contradicción con la literatura explicativa del impreso y que, de hecho, motivó la presentación de dicha documentación no necesaria.

Y dejando a un lado esta circunstancia, existen también informaciones relevantes que no figuran en el impreso de solicitud que debieron ser comunicadas por la funcionaria con la debida claridad y concreción, y que, por el motivo que fuere, no fueron convenientemente transmitidas al interesado.

Consideramos relevante el que se hubiera informado al interesado acerca de los motivos por los que se le requería la tarjeta original, esto es, para reutilizarla introduciendo nuevos datos en su banda magnética. A este respecto el reclamante nos responde en sus alegaciones mostrando su contrariedad por el hecho de que conociera esta circunstancia tras haber presentado queja ante esta Institución, y no con anterioridad, con lo cual probablemente hubiera matizado parte de sus reclamaciones: *"... Sobre la realización de las nuevas tarjetas utilizando el soporte de las antiguas es ahora cuando tengo la primera noticia, porque antes no me lo habían dicho. Me alegró muchísimo de esta decisión, pero en las fotocopias de solicitud facilitadas no figura este concreto requisito ..."*.

Otra cuestión muy trascendente sobre la que se debió informar con la suficiente antelación es la relativa a la posibilidad de que la solicitud de renovación pudiera efectuarse hasta con 3 meses de antelación a la fecha de caducidad, y que durante el período de la tramitación se podría acreditar la condición de familia numerosa con una fotocopia compulsada de los carnets o bien con la emisión de un certificado.

Tales datos no figuran en el impreso de solicitud y los consideramos de gran trascendencia para las familias, ya que con ello se pueden evitar los perjuicios que la posible demora en la tramitación pueda causar a sus derechos, así como reclamaciones o quejas que quedarían solventadas de antemano.

Tercera.- En cuanto a la necesidad de aportar determinados documentos.

La Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 35.f) el derecho de los ciudadanos a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante. También en el artículo 45.1 precisa que las Administraciones Públicas habrán de impulsar el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de

sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes.

En este sentido, la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en su artículo 6.2.b), establece el derecho de la ciudadanía a no aportar los datos y documentos que ya obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de Diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha norma. Así mismo, en su artículo 9.1 y 2 establece que para un eficaz ejercicio del citado derecho cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a las personas interesadas que obren en su poder y se encuentren en soporte electrónico, estando la disponibilidad de los datos limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a los ciudadanos por las restantes Administraciones para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia.

Por su parte, la Ley 9/2007, de 22 de Octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en su artículo 84.3 establece que la ciudadanía tiene derecho a no presentar aquellos documentos que ya obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que se indique el día y procedimiento en que fueron presentados.

Todas estas previsiones legales hay que trasladarlas al procedimiento administrativo habilitado para la renovación del Título de familia numerosa, partiendo del hecho de que en nuestra Comunidad Autónoma aún no se ha aprobado la normativa que vendría a desarrollar el Reglamento de la Ley de Familias Numerosas. Precisa el artículo 3.3 del Real Decreto 1621/2005, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Familias Numerosas, que corresponde a las Comunidades Autónomas desarrollar el procedimiento administrativo para renovar, modificar o dejar sin efecto el título de familia numerosa, incluyendo la determinación de los documentos que deberán acompañarse para acreditar que se mantienen, en su caso, todas las condiciones que la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, establece para tener derecho al reconocimiento de tal condición.

Así pues, a falta de concreción reglamentaria de los documentos necesarios, y refiriéndonos al supuesto de renovación, el impreso facilitado al interesado señala que además de la instancia, debidamente cumplimentada, habrá de aportarse fotocopia del libro de familia, sólo en el caso de que hubiera habido alguna variación en sus asientos, el Título de familia numerosa o, en su caso, los carnets individuales de cada uno de los miembros.

También se ha de acompañar la solicitud de renovación de los documentos acreditativos de las circunstancias especiales (se enumeran 9 supuestos) entre las que se encontraría el caso de hijos/hijas mayores de 21 años y hasta los 25 años incluidos, en cuyo

caso habrían de presentar certificación o matrícula oficial que acreditase los estudios que se realizan, aportando además el justificante del pago de la matrícula.

Es por ello que centramos nuestra exposición en tres Administraciones Públicas directamente concernidas respecto de los requisitos para la adquisición y mantenimiento de la condición de familia numerosa: Nos referimos a la Agencia Tributaria, en cuanto a la comprobación de los requisitos de capacidad económica de la familia; al Registro Civil, que acredita la composición familiar y el estado civil de las personas que la integran; y por último a distintas Administraciones Educativas, en lo que atañe a miembros de la familia que por su edad quedarían excluidos de computo pero que la legislación admite como parte integrante de la familia numerosa siempre que se encontrasen cursando determinados estudios.

Respecto de la Agencia Tributaria el propio impreso de solicitud refleja la autorización para el suministro de datos a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social o Entidades Colaboradoras, a los efectos de comprobación de datos y/o requisitos que resulten exigibles. Por tal motivo, encontrándose expresamente autorizada la posibilidad de recabar datos de la Agencia Tributaria resultaría improcedente que se exigiera al ciudadano aportar junto con su instancia de renovación documentación concerniente a ingresos declarados en el impuesto sobre la renta de las personas físicas o cualesquiera otros documentos de que dispusiera la Agencia Tributaria relativos a ingresos de la familia.

En cuanto al Registro Civil, el impreso de solicitud sólo refleja la necesidad de aportar nueva copia del Libro de Familia en el supuesto de que se hubiera producido alguna variación en los asientos del documento de que ya se dispone en el expediente. A este respecto, y a los efectos de dotar de contenido al derecho reflejado en el artículo 6.2.b) de la Ley 11/2007, antes aludida, sería preciso que ambas Administraciones (la respectiva Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social y el correspondiente Registro Civil) dispusieran de medios electrónicos adecuados para el intercambio de dicha información, debiendo contar además con el consentimiento expreso de la persona interesada en tal sentido.

Debemos precisar que aunque institucionalmente el Registro Civil es único, la todavía vigente Ley del Registro Civil contempla la existencia de Registros Municipales a cargo del correspondiente titular del Juzgado de 1ª Instancia; también Registros Civiles Consulares, a cargo de los Cónsules de España en el extranjero y también un Registro Civil Central. Se trata de una organización compleja que, en ausencia de cauces de colaboración previamente establecidos, quizás añadiera complejidad burocrática a la obtención de documentación por vía telemática.

Y es que nos encontramos en plena fase de transición hacia el Registro Civil previsto en la nueva Ley 20/2011, de 21 de Julio, del Registro Civil, que prevé una organización del Registro Civil mucho más sencilla, que concibe al Registro Civil como un registro electrónico, en el que la información del mismo se articula a partir de dos

instrumentos: la certificación electrónica y el acceso de la Administración, en el ejercicio de sus funciones públicas, a la información registral, siendo éste el instrumento preferente de publicidad, de tal forma que sólo en casos excepcionales el ciudadano debería aportar certificaciones de datos del Registro Civil.

Caso parecido ocurre con las diferentes Administraciones con competencias para impartir enseñanzas o cursos formativos, las cuales pudieran verse concernidas en la expedición de documentos que acreditaran la realización de determinados cursos o estudios. Si nos referimos a Universidades, cada Universidad es autónoma en cuanto a su gestión en virtud de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de Diciembre, de Universidades, con competencias plenas en lo relativo a admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes. Por otro lado, los cursos podrían ser también impartidos por la Consejería de Educación, a través de alguno de los centros de Formación Profesional, e incluso por entidades colaboradoras del Servicio Andaluz de Empleo.

Por todo ello, existe una variedad de Administraciones e incluso de entes privados que serían los encargados de expedir y suministrar la documentación necesaria para acreditar los requisitos especiales exigidos para la inclusión en el título de familia numerosa.

Consiguientemente, para una gestión operativa, que responda a los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, y que no suponga trabas burocráticas añadidas a la gestión de los procedimientos de renovación de Títulos de familia numerosa habría que valorar los beneficios de la autorización de comprobación de oficio respecto de la aportación por el interesado de la copia de la matricula y abono de tasas académicas.

Y creemos que, en cualquier caso, compete a la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social ir avanzando en cauces de colaboración con aquellas Administraciones más directamente implicadas en la gestión de expedientes para el reconocimiento o renovación de títulos de familia numerosa a los efectos de, en la medida en que ello fuese posible, se simplificasen requisitos y se aliviase a las personas interesadas de la presentación de documentación disponible y accesible en dichas Administraciones.

RESOLUCIÓN

SUGERENCIAS dirigidas a la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social:

“Primera.- Que se elabore una normativa que venga a regular el procedimiento previsto de expedición y de renovación del Título de familia numerosa en Andalucía, dando cumplimiento a las previsiones establecidas en la legislación estatal en la materia (Artículo 2, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1621/2005, de 30 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de Protección a las Familias Numerosas).

Segunda.- Que dicha normativa procure la simplificación y racionalización de trámites administrativos en consonancia con el Decreto 68/2008, de 26 de Febrero, en orden a la modernización y mejora de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Tercera.-. Que se promuevan instrumentos de colaboración con aquellas Administraciones a las que se haya de recurrir con frecuencia para corroborar por vía telemática datos aportados por la ciudadanía en los trámites de expedición y renovación de títulos de familia numerosa”.

RECOMENDACIONES dirigidas a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Granada:

“Primera.- Que se solventen las deficiencias que pudieran existir en los servicios de información a la ciudadanía, de forma tal que no se induzca a error sobre los trámites de renovación del título de familia numerosa, requiriendo la presentación de documentos no preceptivos o por cauces no exigidos en la normativa.

Segunda.- Que en el supuesto de uso de documentos impresos o fotocopiados en papel se procure que éstos se realicen a doble cara, con la finalidad de evitar el consumo excesivo de papel.

Tercera.- Que se agilice el trámite de expedición y renovación del título de familia numerosa, de forma tal que no se produzcan demoras que dificulten a las personas interesadas el disfrute de los beneficios previstos en la legislación”.

RESULTADO:

La Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y la Delegación Provincial de Granada han aceptado la Resolución.

RESOLUCIÓN 13/2011 DEL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA FORMULADA EN LA QUEJA 11/1616 DIRIGIDA A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA DE LA CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL, RELATIVA AL CIERRE DE UN CENTRO DE PROTECCIÓN DE MENORES EN LA PROVINCIA Y SUS EFECTOS EN LAS PERSONAS MENORES RESIDENTES.

ANTECEDENTES

La queja se tramita a instancia de una menor expresando su disconformidad por la decisión de la Administración de proceder al cierre del centro de protección donde residía, el cual era de titularidad privada, conveniado con la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. En concreto, la niña era muy explícita al expresar las consecuencias negativas que para ella iba a suponer el cambio a otro centro y el coste emocional que esta medida le estaba ocasionando.

Tras admitir la queja a trámite ante la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Granada, se señala que la decisión de no prorrogar el convenio suscrito con la ente que gestionaba el recurso se efectuó al amparo de la Orden de 9 de Noviembre de 2005, por la que se regula la cooperación entre la Consejería y las entidades colaboradoras en el acogimiento residencial en centros de protección de menores, y habida cuenta que había desaparecido la necesidad de colaboración mutua para la prestación de acogimiento residencial.

En cuanto a la situación de la menor, la Delegación Provincial pone de manifiesto que la medida definitiva propuesta en el Plan Individual de Intervención, tanto para ella como para su hermano, es el acogimiento familiar permanente y se ha solicitado familia de acogimiento a través del procedimiento ordinario. En cualquier caso, dado que la medida de acoplamiento con ésta, en caso de pasar por algún otro centro de protección transitoriamente, se garantizara que dicho centro cumpla con todos los requisitos de calidad que el Decreto 355/2003, de 16 de Diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores establece.

CONSIDERACIONES

Primera.- Hemos de traer a colación el artículo 11 de la Ley 30/1992, Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que reconoce la potestad organizatoria de la Administración. Este precepto atribuye a la Administración Pública la capacidad implícita para adaptar su aparato organizativo a las conveniencias de un mejor cumplimiento de sus fines, que no son otros que la persecución del interés público que le corresponda, lo que le impedirá -por imperativo del artículo 103.1 de la Constitución- apartarse del fin que le es propio.

Sobre la base de estos principios, es incuestionable que la Delegación Provincial está legitimada para adoptar cuantas medidas organizativas crea necesarias respecto de los recursos que administra. Es así que esta Institución no puede entrar a valorar la conveniencia u oportunidad de la decisión tomada de dar por concluido el concierto suscrito con la entidad que gestiona el centro de protección de menores. Una decisión que, en todo caso, se encuentra condicionada a la garantía de los derechos de las personas menores que residían en este recurso y, además, al acomodo de esta decisión a las prescripciones contenidas en la Orden de 9 de Noviembre de 2005, por la que se regula la cooperación entre la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y las entidades colaboradoras en el acogimiento residencial en centros de protección de menores.

Segunda.- Hemos de centrar nuestra atención en los efectos que la decisión de referencia puede ocasionar en los niños y niñas que se encontraban residiendo en el mencionado centro, especialmente el coste emocional y sus efectos en la consecución de otras medidas protectoras adoptadas.

En este sentido, conviene recordar la argumentación de la menor en sus escritos y su expresa petición al Defensor del Menor que se respete el derecho a permanecer en su “casa – hogar”. Una petición que hemos de considerar razonable pues todo cambio en la vida de estas personas supone un importante esfuerzo y un gran desgaste emocional. Ciertamente, el cambio conlleva que el niño o la niña debe adaptarse a un nuevo hogar y nuevas personas de referencia y, de otro, que debe elaborar un duelo respecto de las personas queridas que va dejando atrás en cada uno de los cambios. Duelos que a veces pueden ser muy traumáticos y no siempre son fáciles de superar por el menor, quedando afectado, entre otros aspectos, su capacidad de apego a nuevas personas.

Además, cuando se trata de personas menores sujetas a medidas de protección ya conocen la experiencia desgarradora de separarse de los seres queridos de referencia, esto es, cuando lo separan de su familia de origen. Dichas separaciones suelen ser muy traumáticas y por esta razón cada separación puede ser vivida con la misma intensidad y dolor que la primera.

El caso de la menor resulta especialmente relevante si tenemos en cuenta que el traslado a otro centro residencial tras el cierre del centro es una medida transitoria hasta llegar a la medida definitiva propuesta para ella que no es otra que la de acogimiento permanente en familia ajena.

Pues bien, sobre el proceso de acogimiento familiar, debemos destacar que, como cualquier proceso de cambio, la persona menor necesita invertir gran parte de su energía psíquica en aprender a adaptarse a la nueva situación; afloran inseguridades, miedos y temores; aumenta la ansiedad, las conductas de evitación y la agresividad como respuesta a la frustración. Por tanto, lo deseable sería que todo proceso de acoplamiento se iniciara desde un lugar donde la persona menor se sintiera segura, estable y hubiese

desarrollado confianza básica en las personas que le rodean para así poder enfrentarse al proceso con éxito. Siendo esto así, resulta necesario mantener a la persona menor en las mejores condiciones personales y evitar, en la medida de lo posible, factores desestabilizadores que puedan hacer fracasar la medida.

Tercera.- La menor también solicita expresamente que la medida protectora de acogimiento familiar permanente acordada para ella y su hermano se lleve a cabo cuanto antes.

Ciertamente, el factor tiempo es otra cuestión a tener en cuenta por su incidencia en el éxito de la medida. En opinión de los expertos, resulta fundamental que una vez anunciada la medida protectora a un menor en situación de desamparo, ésta deba comenzar a ejecutarse a la mayor brevedad posible, evitando una demora excesiva, pues de no operar con diligencia en la puesta en práctica de la nueva medida, el estado de emocional del menor, durante el tiempo de espera, puede quedar afectado, aumentando la incertidumbre y la desconfianza en las personas que les cuidan, disminuyendo la seguridad en si mismo, su autoestima y su capacidad de apego a nuevas personas.

Así las cosas, debemos centrar nuestra atención en el lapso de tiempo que ha de permanecer la menor en un centro de acogida intermedio a la espera de iniciar la medida de acogimiento familiar. Y ello, porque como se ha puesto de manifiesto, si la menor hubiere de permanecer en el recurso intermedio más tiempo del deseable, sin duda pudiera afectar su actitud para iniciar una nueva aventura de vinculación a otras nuevas personas, dificultando el éxito de consecución de la medida y perdiendo con ello los beneficios inherentes que el acogimiento familiar pudiera aportar a su desarrollo personal.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN:

“Que por parte de la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Granada se adopten las medidas oportunas para que el cambio de medida protectora de acogimiento residencial de la menor y de su hermano a acogimiento familiar permanente, se tramite con la mayor brevedad posible, evitando costes emocionales añadidos que pudieran afectar al éxito de la consecución de dicha medida”.

RESULTADO

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 14/2011 DEL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA FORMULADA EN LA QUEJA 11/1782 DIRIGIDA A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA DE LA CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL, RELATIVA A LA DOCUMENTACIÓN DE UN MENOR INMIGRANTE TUTELADO.

ANTECEDENTES

El expediente de inicia de oficio tras tener noticias de la situación de un menor inmigrante tutelado por la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Huelva, a quien no se le habría ayudado para regularizar su estancia irregular en España y obtener la correspondiente documentación.

El menor en cuestión venía cumpliendo una medida cautelar impuesta por el Juzgado de Menores de Huelva, y por tal motivo ingresó en el centro "Tierras de Oria". Posteriormente dicho Juzgado resolvió la causa dictando una resolución que le condenaba al cumplimiento de una medida de 18 meses de internamiento semiabierto, complementado con 6 meses de libertad vigilada.

Tras finalizar el cumplimiento de la medida se produjo la salida del menor del centro para menores infractores, pasando a residir en un centro de protección de la provincia de Huelva, el cual abandona de forma voluntaria a los 2 meses sin haber obtenido aún la documentación a la que venimos aludiendo.

Tras solicitar informe a la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, como Administración tutora del menor, se nos relata una secuencia cronológica de actuaciones que se resumen en las siguientes:

- El 14 de Octubre de 2009 se produce el ingreso cautelar del menor en el centro para menores infractores Tierras de Oria, de Almería, en virtud de resolución emitida por el Juzgado de Menores de Huelva. Encontrándose el menor interno en dicho centro, se inicia el expediente para su declaración de desamparo el 25 de Febrero de 2010, concluyendo el mismo con una resolución de dicho tenor el 25 de Agosto de 2010, fecha a partir de la cual la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Huelva asume la tutela del menor.

- Tras la salida del menor del centro "Tierras de Oria", es ingresado en un centro de protección de menores de la provincia de Huelva el 13 de Abril de 2011, siendo así que el menor se fuga (abandono voluntario) del centro pasados apenas 2 meses del ingreso, en concreto 6 de Marzo de 2011, fecha a partir de la cual no se tienen más noticias de él.

- Se han mantenido contactos con el personal del centro para menores infractores a fin de obtener información sobre la familia del menor, y como desde dicho centro a su vez se contactó con la familia para que remitiesen documentación sobre el

menor, circunstancia que no se llegó a producir. También se destaca que el mediador intercultural del Servicio de Protección de Menores de Huelva mantuvo una entrevista con el menor, de la cual obtuvo indicios de que pudiera no tener la edad que señalaba su documentación, aunque tal hecho no se pudo constatar.

CONSIDERACIONES

Primera.- La intervención del Ente Público de Protección de Menores en el presente caso entronca con la previsión establecida en la Disposición Adicional Octava de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, según la cual la Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con la Administración del Estado, procurará la adecuada atención e integración social de los menores extranjeros que se encuentran en situación de riesgo o desamparo, durante el tiempo que éstos permanezcan en nuestra Comunidad Autónoma, respetando en todo momento su cultura y procurando la reinserción social en su medio familiar y social siempre que ello fuera posible.

Es por ello que, tras acreditar que el menor aludido en la queja carecía de familia que se pudiera hacer cargo de él, la Administración de la Junta de Andalucía decidió declarar su situación de desamparo y asumir su tutela conforme establece el artículo 172.1 del Código Civil.

Y el ejercicio de la tutoría del menor conlleva para la Administración la obligación de velar por él y realizar todas las actuaciones congruentes con su supremo interés, entre las cuales se encontraría el ejecutar los trámites necesarios para la regularización y documentación de su estancia en España por su condición de persona extranjera, hasta estos momentos en situación irregular.

Segunda.- Respecto de las obligaciones que incumben a la Junta de Andalucía conforme a la legislación de extranjería sobre de las personas menores de edad que llegan a nuestro país sin familiares u otras personas adultas que atendieran sus necesidades, encontrándose por ello en evidente situación de desprotección, hemos de recordar que el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero de 2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (Modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de Diciembre) considera regular, a todos los efectos, la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración.

Para dicha finalidad el organismo que ejerza la tutela del menor debe instar de la Administración del Estado la emisión de una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que le correspondan por su condición de menor.

El desarrollo reglamentario de dicho precepto se produce por el artículo 92 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de Diciembre (actualmente derogado y modificado en su integridad por el Real Decreto 557/2011, de 20 de Abril, que aprueba el vigente Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social).

Conforme a la regulación reglamentaria vigente durante el tiempo que el menor estuvo en el centro para menores infractores, o conforme al nuevo Reglamento sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, corresponde a la Ente Público de Protección de Menores la emisión de un informe sobre la filiación del menor y a las circunstancias sociales y familiares de su entorno en el país de origen. También habrá de aportar datos sobre la posible reagrupación familiar y, en su caso, de los servicios de protección del menor de su país de origen, con el compromiso de asumir la responsabilidad sobre el menor en caso de retorno.

Hemos de destacar que la legislación que venimos relatando prevé que sólo se produciría el retorno del menor si se dieran las condiciones idóneas para la efectiva reagrupación familiar o para la adecuada tutela por parte de los servicios de protección de menores de su país de procedencia.

Y conforme al artículo 92 del Real Decreto 2393/2004, al igual que en el artículo 196 del vigente Real Decreto 557/2011, una vez que hubiese quedado acreditada la imposibilidad de repatriación del menor, y en todo caso transcurridos 9 meses desde que el menor hubiera sido puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores, se procedería a otorgarle la autorización de residencia a la que se refiere el artículo 35.7 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero.

Dicho plazo de 9 meses para la realización de todas estas gestiones, en interés del propio menor, convendría que fuese agotado si con anterioridad hubiera quedado acreditada la imposibilidad de su reagrupación familiar o repatriación. Por ello, trasladando esta regulación al caso que nos ocupa, hemos de censurar que se haya superado con creces el plazo establecido en la legislación y que a pesar de ello no se hubiera remitido aún a la Delegación del Gobierno una comunicación con los datos disponibles del menor y su familia, y las averiguaciones realizadas sobre su posible reagrupación familiar o retorno a su país, con todas las garantías para sus derechos y supremo interés, instando en consecuencia su autorización de residencia.

Tercera.- Del informe que hemos recibido relativo a las actuaciones realizadas por la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Huelva –Administración tutora de menor- debemos destacar las referencias a informaciones que pudieran desacreditar la edad del inmigrante que figuraba en su expediente y las escuetas referencias a la regularización de su estancia en nuestro país con la obtención de la correspondiente documentación. Por las conversaciones telefónicas con familiares, por las manifestaciones

del propio menor, y por la documentación existente en su expediente, se podía deducir su identidad y su procedencia, pudiendo existir ciertas dudas, no contrastadas, sobre la veracidad de la edad que figuraba en algunos documentos. Sin embargo, no puede compartir esta Institución que, en esta tesitura, no se comunicaran tales datos a la Delegación del Gobierno, sin referencia acerca de la viabilidad de su reagrupación familiar o retorno, y sin que en tanto su minoría de edad no hubiera quedado legalmente desacreditada, y no se hubieran realizado las actuaciones necesarias para regularizar su situación en nuestro país.

Tampoco sirve de justificación el hecho de que el menor se fugase del centro de protección (abandono voluntario) a los dos meses de su ingreso, pues permaneció interno en el centro para menores infractores durante el año y medio que duró la medida que le fue impuesta, y aunque el Ente de Protección acordó el inicio del expediente de desamparo a los 4 meses de su ingreso en el centro para menores infractores, a partir de entonces dispuso de tiempo más que suficiente para evaluar su situación, y en caso de no ser viable su reagrupación familiar o retorno al país de procedencia –como así aconteció- tener prevista al menos la regularización de su estancia en nuestro país para que a su salida de dicho establecimiento pudiera disponer de dicha documentación al momento de su ingreso en el centro de protección.

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN:

“Que en los expedientes de protección de menores extranjeros no acompañados tutelados por la entidad pública se comuniquen con la mayor brevedad a la Delegación del Gobierno correspondiente los datos personales del menor y de su familia que se puedan ir conociendo, elaborando un informe en el que, valoradas las circunstancias personales y familiares del menor se dé traslado a la Administración General del Estado de la alternativa que, como Administración tutora del menor, se considera más beneficiosa para éste, instando, en su caso, la pertinente autorización de residencia y la emisión de la consecuente documentación”.

RESULTADO:

La Administración acepta la Resolución.

RESOLUCIÓN 15/2011 DEL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA FORMULADA EN LA QUEJA 11/4257 DIRIGIDA A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN DEL USO DE TRANSPORTE ESCOLAR A ALUMNO ESCOLARIZADO EN PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL.

ANTECEDENTES

La queja se tramita a instancia de una madre de familia residente en un municipio de la provincia de Córdoba, ante la denegación del servicio de transporte escolar para su hijo desde su lugar de residencia hasta su nuevo centro escolar donde debía cursar el primer año de un Programa de Calificación Profesional Inicial de auxiliar de mantenimiento de vehículos.

La interesada manifestaba que en el momento de efectuar la reserva de plaza en el nuevo instituto, fue informada de que su hijo no tendría derecho al servicio de transporte escolar por tratarse de un alumno procedente de un centro de Educación Primaria no asignado a ese instituto, criterio que no se había aplicado con anterioridad, pues ella misma tenía otro hijo mayor al que sí le fue respetado el derecho al transporte escolar durante los dos años en que estuvo cursando, precisamente, el mismo PCPI solicitado ahora para su hermano.

Tras admitir la queja a trámite se solicitó informe a la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, respondiendo ésta, entre otras consideraciones, que el alumno estuvo matriculado durante el pasado curso 2010-2011, en 2º de Educación Secundaria Obligatoria en un colegio público de Educación infantil y primaria de su lugar de residencia y para este curso 2011-2012 se había matriculado en un determinado Programa de Programas de Cualificación Profesional Inicial en un instituto de otro municipio de la provincia de Córdoba.

En este sentido, argumentaba la Administración que el alumnado del centro de primaria del municipio en cuestión, una vez finalizado el segundo curso de ESO, continuaban sus estudios en otro instituto de ese mismo municipio de Córdoba pues era su centro de adscripción. No teniendo, por tanto, dicha consideración (centro de adscripción) el instituto en donde estaba matriculado el referido menor.

Igualmente manifestaba la Administración que, en este caso, se había aplicado las normas contenidas en el Decreto 287/2009, de 30 de Junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado de los centros, que establece que el alumnado escolarizado en la Educación Secundaria Obligatoria que esté disfrutando de la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar y pase a cursar un Programa de Cualificación Profesional Inicial en el mismo centro docente donde estaba escolarizado continuará disfrutando de dicho servicio

en las mismas condiciones. A “contrario sensu”, sólo cabe la denegación del servicio del transporte gratuito al hijo de la solicitante por ser el centro docente matriculado distinto al de adscripción, situación expresamente prevista por la norma con respecto a los matriculados en los Programa de Cualificación Profesional.

CONSIDERACIONES

Primera.- La Consejería de Educación, con un criterio razonable y en estricta aplicación de la legalidad vigente, esto es, el Decreto 287/2009, de 30 de Junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado de los centros, entiende que debe primar la cercanía del domicilio al centro escolar para favorecer el desplazamiento diario del alumnado, y en ese sentido y finalidad se producen las respuestas que se han recibido en casos similares de solicitud de gratuidad de estos servicios complementarios.

No obstante, en el caso presente, la distancia entre el domicilio del alumno y el centro escolar asignado es la misma que la de su domicilio y el instituto en el que está escolarizado, porque dicho instituto también se encuentra en el mismo municipio que el otro centro, es más a escasos metros uno de otro. En efecto, a mayor abundamiento dicho centro está ubicado en un edificio contiguo al del otro instituto, por lo que la ruta de transporte fijada para el primero tiene su parada de destino a pocos metros del segundo.

Ante ello, resulta evidente que esta ruta puede ser compartida sin mayores problemas por el alumnado de ambos institutos sin causar ninguna alteración, trastorno ni gasto adicional en el servicio. Por lo tanto, la exclusión del servicio gratuito de transporte escolar, a los alumnos domiciliados en el municipio en cuestión y matriculados en Programa de Cualificación Profesional Inicial del centro no adscrito, como es el caso del hijo de la interesada, en lugar de una medida justificada en base a la racionalización de los recursos públicos, en esta situación concreta pasa a convertirse en una decisión burocrática, fuera de lógica y producto de una interpretación restrictiva de lo establecido en el antes citado Decreto 287/2009, de 30 de Junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado.

Al respecto, hemos de recordar que la Junta de Andalucía, dentro de su política educativa y social, ha venido favoreciendo el desplazamiento gratuito del alumnado residente en zonas rurales o núcleos dispersos de población, con medidas que, si bien no solucionan todos los problemas que pueden sufrir esas familias por escoger ese hábitat, al menos lo palian en cierta medida.

Asimismo, la Ley de 17/2007, de 10 de Diciembre de Educación de Andalucía (LEA) en su artículo 123.1 dispone que la prestación del servicio complementario de transporte escolar será gratuita para el alumnado que curse la enseñanza básica y esté

obligado a desplazarse fuera de su localidad de residencia por inexistencia en la misma de la etapa educativa correspondiente.

Segunda.- Aun cuando la actuación administrativa pueda ser jurídicamente correcta, de la lectura de la Disposición Adicional Primera del referido Decreto 287/2009 sólo se desprende que el alumnado escolarizado en la Enseñanza Secundaria Obligatoria que esté disfrutando de la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar y pase a cursar un PCPI en el mismo centro docente donde estaba escolarizado, continuará disfrutando de dicho servicio en las mismas condiciones. Y no dice nada más.

No obstante, ante ese vacío legal, la Delegación Provincial hace una interpretación restrictiva, entendiéndolo que, a sensu contrario, *“solo cabe la denegación del servicio gratuito de transporte escolar al hijo de la solicitante, por ser el centro docente matriculado distinto al de adscripción”*.

Pues bien, las razones aducidas por la Administración educativa para no reconocer el derecho al transporte escolar que estriban en que este servicio se proporciona sólo en el caso de la escolarización del alumnado en el centro que le corresponda, según la asignación territorial que tiene establecida la Consejería de Educación, y por lo tanto, aquellos que opten por centros distintos a los asignados, de acuerdo con esta distribución territorial, no tendrán derecho al servicio, es un argumento que puede ser entendible y asumible en el caso de las enseñanzas obligatorias que son idénticas en todos los centros educativos, tal y como ocurre con la Educación Primaria o la Educación Secundaria Obligatoria.

Sin embargo, el problema se plantea en el caso de los Programas de Cualificación Profesional Inicial, ya que éstos contemplan distintas modalidades, que, como en el caso de los ciclos formativos de Formación Profesional, no son las mismas en todos los centros educativos. Razón por la cual, el cambio de centro debería aceptarse siempre que esté motivado por la elección de una especialidad concreta no existente en el centro asignado, ya que, en caso contrario se niega la posibilidad de elección de un perfil formativo acorde con la vocación y las inclinaciones personales del alumnado.

Entendemos que no se debe dar el mismo trato normativo, a estos efectos, a los Programa de Cualificación Profesional Inicial que a la Enseñanza Secundaria Obligatoria, puesto que no es equiparable el cambio de centro para cursar una modalidad concreta de Programa de Cualificación Profesional Inicial no existente en el centro asignado, que hacerlo para cursar una modalidad idéntica y común a todos los IES de Andalucía, como es la de la Enseñanza Secundaria Obligatoria.

Esta es la razón que ha movido a esta familia a matricular a su hijo en un instituto distinto, pero en la misma localidad del adscrito, para cursar un concreto programa, en lugar de hacerlo en el otro instituto de la misma localidad, centro que la Administración

educativa tiene asignado a los alumnos procedentes del colegio de primaria de su municipio de residencia, pero en el que no se imparte el Programa de Cualificación Profesional Inicial por el que este alumno manifiesta su inclinación, sino otro distinto por el que nuestra un escaso interés.

Según afirmaba la familia, en las resoluciones de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente de la Consejería de Educación de 1 de Septiembre y de 18 de Agosto de 2008, por las que se establecen el perfil profesional y el currículo de los módulos específicos de los respectivos Programa de Cualificación Profesional Inicial que nos ocupan, puede apreciarse sin ningún género de dudas que el perfil profesional, los módulos específicos, el currículo y las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales de ambos Programas son completamente distintos, sin que puedan considerarse, por tanto, las de ambos, enseñanzas idénticas o similares.

En el caso presente la interesada no ha optado caprichosamente por escolarizar a su hijo en el instituto no adscrito. La elección de ese Programa concreto no es aleatoria, sino muy importante para este menor, cuya historia escolar no ha sido muy exitosa contando con abundantes fracasos y dificultades, no pudiendo superar los objetivos mínimos de ninguno de los niveles educativos cursados a partir de 5º de Primaria, habiendo tenido que repetir 6º de Primaria y 1º de Enseñanza Secundaria Obligatoria, y habiendo llegado a los 16 años sin poder lograr la promoción al 2º ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria.

Se trata, pues, de un alumno abocado al fracaso escolar y con un alto riesgo de abandono de la escolaridad sin la obtención del Título de Graduado en Enseñanza Secundaria Obligatoria, con lo cual se vería incorporado a la vida laboral sin obtener la titulación y cualificación necesarias que tiene por objeto proporcionar la educación básica obligatoria, puesto que como recoge la propia Guía Didáctica del Módulo Proyecto Emprendedor de los Programa de Cualificación Profesional Inicial, editada por la Consejería de Educación *“se debe tener muy presente que el tipo de alumnado que accede a los programas de cualificación profesional inicial son jóvenes en riesgo de exclusión formativa, cultural y socioemocional, necesitados de unas medidas específicas para aprender”*.

Según estima su familia, sólo la introducción de un elemento especial en la vida y la escolaridad de este alumno, podría hacerle superar esta situación, y ese elemento especial es, según entienden, la motivación personal que le proporciona el poder cursar el Programa de Cualificación Profesional Inicial de su elección, ya que desde pequeño parece que viene mostrando una especial inclinación por todo lo referente a la mecánica y automoción.

Por lo tanto, creemos que, debido a estas circunstancias y a las razones expuestas, y para garantizar el Derecho a la Educación, podría aplicarse la medida de modo más flexible y dando opción a poder cursar la modalidad de Programa de Cualificación

Profesional Inicial elegida por el alumno, sin la exclusión del servicio complementario del transporte escolar –tal y como ocurre con los ciclos formativos de Formación Profesional-, al menos dentro la oferta disponible en un entorno próximo al domicilio familiar.

Tercera.- Hemos de tener presente, además, que se ha suprimido un beneficio anteriormente reconocido a otros alumnos en la misma situación, ya que, tal y como afirma la interesada, a su propio hijo mayor escolarizado en el mismo programas del mismo instituto no adscrito en el que está ahora su hermano, sí le fue respetado el derecho al transporte escolar gratuito durante los dos años en que estuvo cursándolo y que hoy se le niega a su hermano pequeño, con los perjuicios evidentes que esta decisión origina a la hora del desplazamiento de este hijo de la interesada.

En todo caso, resulta innegable que, en este caso, la ruta de transporte está creada y operativa y el autobús tiene su parada a escasos metros del instituto en cuestión, siendo utilizado diariamente por otros alumnos que viven en mismo municipio. Por todo esto, y porque, al parecer, hay plazas vacantes, estimamos que aceptar la pretensión que se plantea no genera coste alguno a la Administración, y sí un gran beneficio al menor hijo de la interesada.

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA:

“Que se valore, en interés superior del menor, la posibilidad de autorizar, si hay vacantes, la utilización al mismo de una plaza en el servicio de transporte escolar de la ruta, que ya existe, está operativa y tiene la parada establecida en el contiguo centro de dicho municipio para cursar el Programa de Cualificación Profesional Inicial elegido”.

RESULTADO

En el momento de proceder al cierre de este Informe continuamos a la espera de recibir respuesta de la Administración.

RESOLUCIÓN 16/2011 DEL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA FORMULADA EN LA QUEJA 11/5291 DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, RELATIVA AL CONSUMO DE ALCOHOL POR MENORES EN LA VÍA PÚBLICA.

ANTECEDENTES

A través de un reportaje emitido por Canal Sur Televisión, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha tenido conocimiento de que en la capital sevillana, especialmente durante las noches de los fines de semana, se producen importantes concentraciones de jóvenes en una explanada localizada entre la Glorieta de Las Cigarreras, la Avenida del Presidente Carrero Blanco y el Puente de Los Remedios, y en otra localizada junto a unas instalaciones de la empresa pública LIPASAM, en la c/ Alfredo Krauss, para celebrar los conocidos como “botellones”.

Asimismo, del mencionado reportaje parece desprenderse que entre los jóvenes que habitualmente se dan cita en los citados espacios, se encuentran numerosos menores de edad que consumen abiertamente ingentes cantidades de bebidas alcohólicas, alcanzando algunos graves intoxicaciones etílicas, sin que aparentemente los medios policiales presentes en el lugar realicen actuación alguna para impedirlo.

Las imágenes difundidas por este medio de comunicación han provocado indignación entre la ciudadanía sevillana, como lo demuestran las reacciones conocidas tras la publicación del vídeo, y han creado gran preocupación e inquietud entre personas y asociaciones relacionadas con la tutela y la protección de los derechos de los menores que han pedido la intervención de esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor en Andalucía.

Respecto de estas cuestiones, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ya ha tenido ocasión de trasladar en varias ocasiones en años precedentes a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla que la Ley 7/2006, de 24 de Octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía prohíbe, amén de otras cuestiones, lo siguiente:

- De una parte, la permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas.

- De otra parte, el consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años en los espacios abiertos definidos en el artículo 1.3 de la citada Ley 7/2006.

A este respecto, como venimos señalando en comunicaciones anteriores, el Ayuntamiento de Sevilla no ha adoptado ningún acuerdo en virtud del cual se permita el

consumo de bebidas en algún espacio abierto, por lo que la prohibición general citada rige en todo el término municipal.

Dado que desde la entrada en vigor de la Ley 7/2006 se viene constatando por esta Institución el reiterado incumplimiento de estos preceptos a lo largo de los últimos años se le han formulado al Ayuntamiento de Sevilla Recordatorios de los deberes legales impuestos por la citada Ley y Recomendación sobre la necesidad de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la citada norma.

Ejemplo de ello son los expedientes de queja 07/93 y 08/363.

Pese a todo lo anterior, parece que persisten los incumplimientos reiterados de la referida Ley 7/2006 y que, en consecuencia, se siguen poniendo en peligro los derechos de vecinos y vecinas que se ven afectados por estas concentraciones de personas y se pone en grave riesgo el derecho a la salud de los menores que consumen, sin el menor reparo, bebidas alcohólicas en esos espacios abiertos de titularidad municipal. Todo ello, sin olvidar los riesgos inherentes a este tipo de concentraciones multitudinarias cuando son realizadas sin el debido control y vigilancia.

A este respecto, conviene recordar que en el mes de Octubre del año 2008, un joven de 17 años que se encontraba de madrugada en los aledaños del botellón organizado junto a la Avda. del Presidente Carrero Blanco, perdió la vida tras ser atropellado por un turismo al parecer cuando huía de una reyerta producida en dicha concentración.

Considerando lo anterior, dado que se trata de un Ayuntamiento andaluz el que ostenta las competencias en la materia y que los hechos descritos afectan a derechos de la ciudadanía contenidos en el Título primero de la Constitución y en el Título primero del Estatuto de Autonomía para Andalucía, entre otros, en los artículos 18 y 28 del citado Estatuto y 18.1 y 18.2 de la Carta Magna, al amparo de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 29 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz se le formula la presente Resolución concretada en lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

Única.- Incumplimiento consciente y reiterado de la Ley 7/2006, de 24 de Octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía.

La Ley 7/2006 prohíbe, con carácter general y para todos los municipios de Andalucía, «la permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas».

Este precepto, interpretado a sensu contrario, permite concluir que en aquellas zonas que los Ayuntamientos hayan establecido como permitidas sí resulta factible la permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades de ocio, siempre y cuando no se ponga en peligro la pacífica convivencia ciudadana.

En congruencia con esta interpretación, el artículo 4 de la Ley establece que corresponderá a los municipios:

«a) Establecer las zonas del término municipal, en los espacios abiertos definidos en el artículo 1.3, en las que pueden desarrollarse actividades de ocio, así como las condiciones que hayan de cumplir para garantizar el normal desenvolvimiento de la convivencia ciudadana.»

Por consiguiente, el proceso decisorio que deben llevar a cabo los Ayuntamientos respecto de los “botellones” o de cualquier otra actividad de ocio en espacios abiertos que pueda poner en peligro la convivencia ciudadana, parte de si quieren mantener la prohibición general contenida en la Ley, en cuyo caso bastaría con no establecer ninguna zona para el desarrollo de estas actividades, o si, por el contrario, prefieren fijar excepciones a tal prohibición, para lo cual deberían ejercitar la competencia que les reconoce el transcrito artículo 4.a.

Esta interpretación de la Ley 7/2006 que, a nuestro juicio y a la vista de la literalidad de los preceptos citados debería resultar pacífica, es compartida por la inmensa mayoría de los Ayuntamientos de Andalucía.

No obstante, frente a esta abrumadora mayoría de municipios que interpretan la norma de forma acorde a como lo hace esta Defensoría del Pueblo Andaluz se ha venido situando el Ayuntamiento de Sevilla como lo demuestra el hecho de que, al hilo de la tramitación de la queja 07/93, incoada de oficio, informara que había aprobado una Resolución, dictada por el Sr. Vicealcalde el día 28 de Noviembre de 2006, en la que se establecía una relación de los espacios abiertos de la ciudad en los que no se permitía la realización de las actividades de ocio previstas en la Ley 7/2006.

Tales espacios eran los siguientes:

- calles situadas en «zonas declaradas o en estudio de declaración como Zonas Acústicamente Saturadas»;
- calles situadas en el casco histórico aunque no estuviesen declaradas ZAS;
- zonas «donde habitualmente se vienen produciendo grandes concentraciones juveniles con graves molestias para los vecinos».

A la vista de lo anterior, parece evidente que el Ayuntamiento de Sevilla no viene interpretando la Ley autonómica conforme a su literalidad.

Por tal motivo, en el expediente de queja 07/93, fue formulada Resolución al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, por medio de la cual le indicábamos, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“las prohibiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 7/2006 tienen vigencia, por defecto, en todos los espacios abiertos del término municipal, de forma tal que las mismas únicamente resultan excepcionadas cuando concurren los requisitos fijados en el artículo 2 de la Ley.

Por ello, de no existir lugares reconocidos oficialmente o autorizados por el Consistorio para el desarrollo de las actividades de ocio prohibidas por la Ley 7/2006, debe entenderse que tal prohibición se hace extensiva a todo el municipio, salvo que se trate de supuestos de ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, debidamente comunicados conforme a la normativa vigente, o de espacios destinados a terrazas y veladores durante el horario establecido”.

A pesar de lo anterior, y de que dicha Resolución fue remitida con fecha 22 de Enero de 2008, el Ayuntamiento de Sevilla ha seguido tolerando año tras año la existencia de concentraciones ilícitas de jóvenes en espacios abiertos del municipio, sin modificar el tenor de la Resolución de 28 de Noviembre de 2006 que claramente contraviene lo dispuesto en la Ley 7/2006.

Muestra de esta contumacia en el incumplimiento de la Ley es el hecho de que esta Institución se viera obligada a tramitar la queja 08/363 tras tener conocimiento de que el Ayuntamiento de Sevilla, ante las protestas vecinales por las molestias derivadas de los botellones, en vez de ordenar la erradicación de los mismos por incumplir la prohibición legal, había encomendado a la propia Policía Local que sugiriera los jóvenes la conveniencia de trasladar el botellón a zonas donde previsiblemente no se ocasionaran molestias a los vecinos, entendiendo como adecuada la comprendida por la calles Antonio Bienvenida, Curro Romero, Ignacio Sánchez-Mejías, Remeros de Sevilla y Rafael Gómez Ortega.

Ante esta contumacia municipal respecto del cumplimiento de la Ley autonómica, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz consideró necesario formular una nueva Resolución al Consistorio reiterando lo expresado con anterioridad, recordando los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y recomendando el desarrollo de cuantas actuaciones resultasen pertinentes al objeto de dar cumplimiento efectivo a la citada norma.

Pese a ello, el Ayuntamiento de Sevilla persistió en su actitud de aparente insumisión ante la Ley lo que supuso, entre otras cuestiones, que no se evitase la

concentración de jóvenes en la que en Octubre de 2008 se produjo el luctuoso suceso aludido anteriormente.

A este respecto, debemos recordar que en varias ocasiones esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha recordado al Ayuntamiento de la capital sevillana el sentido de algunos pronunciamientos recientes de los órganos jurisdiccionales en relación con los problemas derivados de estas concentraciones de jóvenes advirtiéndole de las responsabilidades en que podría incurrir de acreditarse pasividad frente a la comisión de ilícitos.

A este respecto, se le han recordado algunas condenas habidas en los últimos años contra el Ayuntamiento de Sevilla precisamente por esta cuestión. Ejemplo de ello lo son la Sentencia número 90/2008, de 26 Mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Sevilla, por la que se condenó al Consistorio a pagar 24.000 euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios; o la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 22 Marzo 2007, por la que igualmente se condenó al Ayuntamiento de Sevilla a pagar una indemnización por importe de 6.058, 92 euros.

En este sentido, ni la voluntad del legislador autonómico, ni las recomendaciones de este Comisionado del Parlamento de Andalucía, ni las reclamaciones de numerosísimos vecinos y vecinas afectados, ni las condenas de los órganos jurisdiccionales, ni siquiera los graves incidentes acaecidos en estos botellones con resultado de muerte, parecen haber sido suficientes para compeler al Ayuntamiento de Sevilla a cumplir con el rigor necesario una Ley que le obliga como a cualquier otro municipio de Andalucía.

A este respecto, nos parece importante destacar que hemos podido comprobar, en la investigación realizada durante el proceso previo a la elaboración de un Informe especial al Parlamento de Andalucía sobre la aplicación de la Ley 7/2006 en los municipios andaluces, que la situación que este problema presenta en la capital andaluza dista mucho de la existente en otros municipios de nuestra Comunidad, especialmente en las restantes capitales de provincia, que han logrado gestionar este problema con mucho mayor acierto y probada eficacia.

No se trata, por tanto, de un problema insoluble o cuya solución exija de unos medios que no están al alcance de una Corporación municipal, ni se trata tampoco de una situación cuya solución deba implicar un grave problema de orden público, ni menos aun generar un conflicto intergeneracional. Al contrario, como han demostrado otras capitales, se trata de un problema que tiene solución si existe una voluntad decidida para afrontarlo.

Somos, no obstante, conscientes de la dificultad que entraña reconducir una situación que se ha dejado deteriorar durante muchos años, perdiéndose así los benéficos efectos que la publicación de la Ley 7/2006 tuvo entre la sociedad y que se tradujeron tras su entrada en vigor en una reducción sustancial de los botellones ilegales que proliferaban

sin control por toda la ciudad, sin que la intervención municipal realizada originara en aquel momento incidentes dignos de mención.

Por tanto, pese a las dificultades que la tarea entraña, estamos convencidos de que es posible revertir la situación creada en estos años de pasividad y devolver a la ciudad a una situación de normalidad en la que el ocio juvenil se desarrolle dentro del cumplimiento de la legislación vigente y sea compatible con los derechos al descanso y a la intimidad de los restantes ciudadanos.

En este sentido, somos perfectos conocedores de que el nuevo gobierno municipal proclamó al comienzo de su mandato que su intención era dar un giro en la política seguida hasta el momento en esta cuestión y que tenía la firme intención de trabajar con decisión en la línea indicada.

Esta Institución no tiene razones para dudar de la firmeza de unos propósitos municipales, cuyos objetivos compartimos plenamente y con cuyas intenciones nos identificamos. De hecho, las informaciones que vienen publicando últimamente los medios de comunicación parecen indicar que se están tomando medidas para aplicar con mayor rigor las prescripciones legales vigentes en esta materia.

No obstante, el deterioro de la situación y la grave incidencia de este problema en lo que al derecho a la salud de los menores sevillanos se refiere, hacen que esta Institución considere que la solución no pueda posponerse por más tiempo. Por tal motivo, nos vemos obligados a trasladar a ese Consistorio nuestra petición acerca de la necesidad de adoptar medidas contundentes para evitar que sigan produciéndose concentraciones ilícitas como las descritas en el presente escrito y en particular le requerimos para que se adopten medidas específicas y urgentes para impedir y erradicar aquellas concentraciones en que resulta notoria y pública la especial presencia de menores consumiendo bebidas alcohólicas.

Esta Institución entiende que, aunque es preciso adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar con carácter general el cumplimiento de la Ley 7/2006 y el respeto a los derechos fundamentales de la ciudadanía, entre estas medidas deben tener carácter prioritario las dirigidas a poner fin a aquellas concentraciones ilegales en las que noche tras noche de los fines de semana es posible contemplar como numerosos menores de edad se concentran con el propósito de emborracharse sin que ello sea impedido por la Policía Local.

RESOLUCIONES:

RECORDATORIO de los deberes legales impuestos por la Ley 7/2006, de 24 de Octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía.

SUGERENCIA, para que a la mayor brevedad posible se dicte nueva resolución que, derogando expresamente la dictada con fecha 28 de Noviembre de 2003, determine cuales son los lugares autorizados para la práctica de las actividades de ocio a que se refiere la Ley 7/2006 o bien establezca una prohibición absoluta de dichas actividades en todo el término municipal

RECOMENDACIÓN 1, a los efectos de que con carácter inmediato se adopten las medidas oportunas para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 7/2006, de 24 de Octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía.

RECOMENDACIÓN 2, para que se adopten medidas urgentes para impedir y erradicar aquellas concentraciones de personas que contravengan la prohibición establecida en Ley 7/2006 y en las que sea notoria la especial presencia de menores consumiendo bebidas alcohólicas.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría la adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución.

Asimismo, se garantizarían los numerosos derechos constitucionales y estatutarios que estimamos afectos, como el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la salud, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, el derecho a la buena administración o el derecho de las personas menores de edad a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social.

RESULTADO: La Administración acepta las Resoluciones.

I. ANEXO ESTADÍSTICOS.

I.- QUEJAS DE MENORES. DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS

1. Quejas de Menores iniciadas en el año 2011

TABLA N° 1

Materia	Instancia de parte	Oficio	Total	Estado		Desglose de Concluidas		
				En trámite	Cerradas	Admitidas	No admitidas	Remitidas
Administración de Justicia	16	0	16	7	9	6	3	0
Organización de Administraciones Locales	5	0	5	1	4	3	1	0
Administraciones Tributarias	5	0	5	3	2	1	0	1
Cultura y Deportes	3	0	3	1	2	1	1	0
Educación	779	20	799	199	600	426	166	8
Extranjería	17	1	18	3	15	6	6	3
Igualdad de Sexo	23	1	24	12	12	8	4	0
Medioambiente	23	3	26	12	14	5	9	0
Menores	276	44	320	118	202	51	135	16
Obras Públicas	1	0	1	1	0	0	0	0
Protección Ciudadana	2	2	4	1	3	2	0	1
Personal del Sector Público	8	0	8	2	6	3	3	0
Prisiones	10	0	10	5	5	2	2	1
Salud	20	2	22	8	14	11	3	0
Seguridad Social	1	0	1	1	0	0	0	0
Servicios Sociales y Dependencias	26	1	27	13	14	8	5	1
Telecomunicaciones y Tecnologías	3	0	3	0	3	0	3	0
Trabajo	5	0	5	2	3	0	2	1
Transportes	4	2	6	4	2	0	2	0
Urbanismo	4	2	6	4	2	1	1	0
Vivienda	67	0	67	16	51	34	17	0
TOTAL	1.298	78	1.376	413	963	568	363	32

2. Queja de Menores iniciadas en años anteriores

TABLA Nº 2						
Materia	Total	Estado		Desglose de Concluidas		
		En trámite	Cerradas	Admitidas	No admitidas	Remitidas
Administración de Justicia	1	0	1	1	0	0
Organización de Administraciones Locales	1	0	1	1	0	0
Educación	250	10	240	141	97	2
Extranjería	1	0	1	1	0	0
Igualdad de Sexo	2	0	2	2	0	0
Medioambiente	6	1	5	3	2	0
Menores	132	4	128	103	25	0
Obras Públicas	2	2	0	0	0	0
Personal del Sector Público	5	0	5	3	2	0
Prisiones	2	0	2	1	1	0
Salud	7	0	7	5	2	0
Servicios Sociales y Dependencias	8	0	8	8	0	0
Transportes	3	1	2	1	1	0
Vivienda	5	1	4	4	0	0
TOTAL	425	19	406	274	130	2

II.- QUEJAS TRAMITADAS POR ÁREA DE MENORES Y EDUCACIÓN. DISTRIBUCIÓN A INSTANCIA DE PARTE Y DE OFICIO

TABLA Nº 3							
Instancia de Parte	Materia	Quejas	Estado		Desglose de Concluidas		
			En trámite	Cerradas	Admitidas	No Admitidas	Remitidas
Instancia de Parte	EDUCACIÓN	778	188	590	417	165	8
	MENORES	275	90	185	41	134	10
Oficio	EDUCACIÓN	20	11	9	9	0	0
	MENORES	44	28	16	10	0	6
	TOTALES	1.117	317	800	477	299	24

III.- QUEJAS TRAMITADAS POR EL ÁREA DE MENORES Y EDUCACIÓN. DISTRIBUIDO POR SUBMATERIAS

TABLA Nº 4

Materia	Inst. de parte	Oficio	Total	Estado		Desglose de Concluidas		
				En trámite	Cerradas	Admi- tidas	No Admi- tidas	Remi- tidas
Educación Especial y Compensatoria	99	4	103	57	46	16	23	7
Escolarización	450	2	452	39	413	358	55	0
Edificios Escolares	21	8	29	16	13	7	6	0
Administración Educativa	76	3	79	43	36	14	22	0
Alumnado	63	1	64	18	46	17	28	1
Órganos de Participación	2	0	2	2	0	0	0	0
Educación Infantil 0-3 Años	34	2	36	11	25	6	19	0
Formación Profesional	26	0	26	9	17	7	10	0
Educación Permanente	3	0	3	2	1	0	1	0
Silencio. Educación	3	0	3	2	1	1	0	0
Otras Cuestiones. Educación	1	0	1	0	1	0	1	0
Menores	1	0	1	0	1	0	1	0
Menores en Situación de Riesgo	34	20	54	26	28	8	13	7
Maltrato	23	3	26	8	18	7	11	0
Desamparo y Tutela Administrativa	16	0	16	4	12	6	6	0
Acogimiento	40	3	43	25	18	9	7	2
Adopción	16	1	17	7	10	3	6	1
Responsabilidad Penal de los Menores	11	3	14	6	8	3	5	0
Menores con Necesidades Especiales	5	0	5	3	2	0	2	0
Menores Extranjeros y Minorías Étnicas o Culturales	5	6	11	8	3	2	1	0
Conductas Contrarias a la Convivencia Social	4	2	6	3	3	1	2	0
Derechos Personales	5	0	5	2	3	1	2	0
Servicios de Información y Comunicación	22	1	23	5	18	2	15	1
Familia	64	1	65	9	56	2	50	4
Administraciones y Entidades Colaboradoras	2	0	2	1	1	1	0	0
Cultura, Ocio y Deportes	5	2	7	6	1	1	0	0
Otras Áreas Temáticas	17	1	18	5	13	4	8	1
Otras Cuestiones. Menores	5	1	6	0	6	1	5	0
TOTAL	1.053	64	1.117	317	800	477	299	24

IV.- DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS DE TODAS LAS ÁREAS. DISTRIBUIDOS POR SUBMATERIAS

TABLA 5

Materia	Abiertas	Cerradas	Total
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	7	9	16
AJ01 Funcionamiento Ad. de Justicia	7	9	16
ORGANIZACIÓN DE ADMINISTRACIONES LOCALES	1	4	5
AL02 Funcionamiento	1	2	3
AL88 Responsabilidad Patrimonial. Organización de Administraciones Locales	0	1	1
AL99 Otras Cuestiones. Organización de Administraciones Locales	0	1	1
ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS	3	2	5
AT01 Impuestos	3	1	4
AT99 Otras Cuestiones. Administraciones Tributarias	0	1	1
CULTURA Y DEPORTES	1	2	3
CD03 Deportes	1	2	3
EDUCACIÓN	199	600	799
ED01 Educación Especial y Compensatoria	57	46	103
ED02 Escolarización	39	413	452
ED03 Edificios Escolares	16	13	29
ED04 Administración Educativa	43	37	80
ED05 Alumnado	18	46	64
ED06 Órganos de Participación	2	0	2
ED07 Educación Infantil 0-3 Años	11	25	36
ED08 Formación Profesional	9	17	26
ED09 Educación Permanente	2	1	3
ED98 Silencio. Educación	2	1	3
ED99 Otras Cuestiones. Educación	0	1	1
EXTRANJERÍA	3	15	18
EX02 Visados	0	3	3
EX03 Expulsiones	1	4	5
EX04 Regularización, Permisos y Autorizaciones	0	1	1
EX05 Nacionalidad	0	1	1
EX06 Reagrupaciones Familiares	2	2	4

Materia	Abiertas	Cerradas	Total
EX07 De Contenido General	0	3	3
EX99 Otras Cuestiones. Extranjería	0	1	1
IGUALDAD DE SEXO	12	12	24
GE02 Violencia de Género	2	3	5
GE06 Familias Monoparentales	10	9	19
MEDIOAMBIENTE	12	14	26
MA01 Espacios Naturales Protegidos	1	0	1
MA06 Prevención y Calidad Ambiental	1	3	4
MA07 Sanidad y Salubridad Ambiental	2	0	2
MA08 Aguas	1	0	1
MA14 Contaminación Electromagnética	1	2	3
MA18 Contaminación Acústica	6	9	15
MENORES	118	202	320
MN01 Menores En Situación de Riesgo	26	28	54
MN02 Maltrato	8	19	27
MN04 Desamparo y Tutela Administrativa	4	12	16
MN05 Acogimiento	25	18	43
MN06 Adopción	7	10	17
MN07 Responsabilidad Penal de Los Menores	6	8	14
MN08 Menores Con Necesidades Especiales	3	2	5
MN09 Menores Extranjeros y Minorías Étnicas O Culturales	8	3	11
MN10 Conductas Contrarias A La Convivencia Social	3	3	6
MN11 Derechos Personales	2	3	5
MN12 Servicios de Información y Comunicación	5	18	23
MN13 Familia	9	56	65
MN14 Administraciones y Entidades Colaboradoras	1	1	2
MN15 Cultura, Ocio y Deportes	6	1	7
MN16 Otras Áreas Temáticas	5	13	18
MN99 Otras Cuestiones. Menores	0	7	7
OBRAS PÚBLICAS	1	0	1
OP01 Mantenimiento y Conservación.	1	0	1
PROTECCIÓN CIUDADANA	1	3	4
PC01 Seguridad Ciudadana	0	1	1
PC02 Política Interior	1	2	3

Materia	Abiertas	Cerradas	Total
PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO	2	6	8
PE01 Personal Funcionario de Adm. Gral. Junta de Andalucía	1	1	2
PE02 Personal Laboral de Adm. Gral. Junta de Andalucía	0	1	1
PE03 Personal Docente	1	0	1
PE04 Personal Sanitario	0	1	1
PE07 Personal de Administración Local	0	3	3
PRISIONES	5	5	10
PR01 Traslados	1	1	2
PR04 Permisos y Clasificaciones	1	0	1
PR08 Indulto	1	0	1
PR20 Indigentes	1	0	1
PR21 Procesal	0	2	2
PR99 Otras Cuestiones. Prisiones	1	2	3
SALUD	8	14	22
SA02 Salud Pública	0	1	1
SA04 Atención Especializada	0	2	2
SA05 Atención Pediátrica	6	9	15
SA11 Prestación Farmacéutica	0	2	2
SA17 Políticas de Salud	1	0	1
SA88 Responsabilidad Patrimonial. Salud	1	0	1
SEGURIDAD SOCIAL	1	0	1
SG01 Prestaciones Contributivas	1	0	1
SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIAS	13	14	27
SS02 Discapacitados	9	6	15
SS04 Exclusión Social	4	6	10
SS05 Políticas/Planes de Servicios Sociales	0	1	1
SS99 Otras Cuestiones. Servicios Sociales y Dependencias	0	1	1
TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS	0	3	3
TC07 Contenidos de Medios de Comunicación	0	3	3
TRABAJO	2	3	5
TR07 Programas de Solidaridad	1	1	2
TR09 Inspección de Trabajo	0	1	1

Materia	Abiertas	Cerradas	Total
TR10 Necesidad de Empleo	0	1	1
TR99 Otras Cuestiones. Trabajo	1	0	1
TRANSPORTES	4	2	6
TT01 Ordenación del Tráfico	3	0	3
TT02 Servicios de Transporte Público	1	2	3
URBANISMO	4	2	6
UR02 Disciplina Urbanística	3	2	5
UR99 Otras Cuestiones. Urbanismo	1	0	1
VIVIENDA	16	51	67
VV03 Necesidad de Vivienda	11	27	38
VV04 Irregularidades Ocupación de Viviendas Protegidas	1	4	5
VV05 Ayudas A La Vivienda.	2	5	7
VV06 Desahucio de Viviendas	1	5	6
VV07 Viviendas Marginales	0	1	1
VV10 Discapacidad	0	1	1
VV11 Permuta de Viviendas	1	4	5
VV99 Otras Cuestiones. Vivienda	0	4	4
SUMA TOTAL	413	963	1.376

V.- PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS POR MUNICIPIOS

TABLA 6

Población	Quejas
Adra	3
Almería	16
El Ejido	2
Lubrín	1
Níjar	3
Rioja	1
Roquetas de Mar	4
Vícar	1
Total ALMERÍA	31
Algeciras	15
Arcos de la Frontera	3
Bornos	1
Cádiz	8
Chiclana de la Frontera	7
Conil de la Frontera	5
El Puerto de Santa María	17
Jerez de la Frontera	17
Jimena de la Frontera	1
La Línea de la Concepción	8
Los Barrios	3
Olvera	1
Puerto Real	6
Rota	2
San Fernando	7
San Roque	3
Sanlúcar de Barrameda	1
Tarifa	52
Trebujena	2
Ubrique	1
Vejer de la Frontera	1
Total CÁDIZ	161
Cabra	1
Carcabuey	1
Córdoba	43

Población	Quejas
Doña Mencía	2
Guadalcázar	2
Hornachuelos	1
Lucena	4
Montalbán de Córdoba	1
Moriles	1
Palma del Río	3
Puente Genil	1
Santa Eufemia	1
Valenzuela	1
Villa del Río	2
Villafranca de Córdoba	1
Total CÓRDOBA	65
Albolote	2
Albuñol	2
Almuñécar	1
Armillá	2
Churriana de la Vega	1
Dílar	1
Granada	10
Huétor Santillán	1
La Zubia	3
Lanteira	1
Motril	1
Nívar	1
Pinos Genil	1
Santa Fe	1
Sorvilán	1
Trevélez	47
Vélez de Benaudalla	1
Total GRANADA	77
Aljaraque	1
Almonte	1
Ayamonte	2
Bollullos del Condado	1
Calañas	1
Escacena del Campo	2
Hinojos	2

Población	Quejas
Huelva	19
La Palma del Condado	1
Lepe	2
Minas de Riotinto	1
Paymogo	1
Punta Umbría	1
Rociana del Condado	1
Rosal de la Frontera	1
San Juan del Puerto	1
Trigueros	1
Total HUELVA	39
Andújar	3
Jaén	10
Jódar	1
La Carolina	2
La Guardia de Jaén	1
Linares	2
Peal de Becerro	1
Porcuna	2
Torredonjimeno	2
Úbeda	5
Villacarrillo	1
Total JAÉN	30
Alameda	1
Alhaurín de la Torre	4
Archidona	2
Ardales	78
Benalmádena Pueblo	4
Benamocarra	2
Benaoján	1
Cártama	3
Casarabonela	63
Comares	10
Cómpeta	1
Cortes de la Frontera	1
El Burgo	69
Estepona	6
Fuengirola	6

Población	Quejas
Gaucín	1
Málaga	29
Manilva	1
Marbella	6
Mijas	3
Moclinejo	2
Mollina	1
Rincón de la Victoria	2
Torremolinos	4
Torrox	2
Vélez Málaga	5
Total MÁLAGA	307
Alcalá de Guadaíra	9
Alcalá del Río	1
Almensilla	1
Bormujos	4
Brenes	2
Burguillos	1
Cantillana	2
Carmona	2
Cazalla de la Sierra	1
Coria del Río	2
Dos Hermanas	4
Écija	6
El Real de la Jara	1
El Viso del Alcor	2
Espartinas	1
Fuentes de Andalucía	2
Gerena	1
Gines	1
Guillena	1
La Puebla de Cazalla	1
La Puebla del Río	1
La Rincónada	4
Lora del Río	3
Mairena del Alcor	1
Mairena del Aljarafe	8
Marchena	1
Montellano	1

Población	Quejas
Morón de la Frontera	1
Olivares	3
Palomares del Río	2
Paradas	1
Pedraera	1
Salteras	1
San Juan de Aznalfarache	2
Sanlúcar la Mayor	4
Sevilla	164
Tomares	4
Umbrete	4
Utrera	3
Villanueva del Ariscal	3
Total SEVILLA	257
Vitoria	1
Total ÁLAVA	1
Calan Blanes - Ciutadella	1
Total BALEARES	1
Martorell	1
Total BARCELONA	1
Aranjuez	1
Madrid	3
Total MADRID	4
Arona	1
Total SANTA CRUZ DE TENERIFE	1
Valladolid	1
Total VALLADOLID	1
Melilla	1
Total MELILLA	1
Procedencia sin Determinar	321
Total SIN DETERMINAR	321
Quejas de Oficio	78
Total QUEJAS OFICIO	78
TOTAL	1.376

VI.- DISTRIBUCIÓN MENSUAL DE ENTRADAS DE QUEJAS

TABLA Nº 7	
MES	QUEJAS
Enero	72
Febrero	68
Marzo	251
Abril	155
Mayo	155
Junio	151
Julio	83
Agosto	58
Septiembre	109
Octubre	102
Noviembre	99
Diciembre	73
TOTAL	1.376

VII.- CAUSAS DE CIERRE DE QUEJAS DURANTE 2011

TABLA 8

Causa de Cierre	Año en curso	Años anteriores	Total	%
- Administración acepta -	418	103	521	38,06%
CAAP Admón. acepta pretensión	356	28	384	28,05%
CAAR Admón. acepta resolución	8	33	41	2,99%
CAAS Cierre Ciudadano: Admón. acepta silencio	1	1	2	0,15%
CAVS En vías de solución	53	41	94	6,87%
- En Colaboración con otras Instancias -	32	2	34	2,48%
CCRD Remitidas a otras Administraciones	32	2	34	2,48%
- Inclusión en Informe Anual -	2	0	2	0,15%
CIES Informe Especial	1	0	1	0,07%
CI29 Artículo 29	1	0	1	0,07%
- No Admitidas a Trámite -	363	130	493	36,01%
CNAN Anónima	6	0	6	0,44%
CNAS Sin dirección/domicilio	1	0	1	0,07%

Causa de Cierre		Año en curso	Años anteriores	Total	%
CNCD	No Subsanción (completa datos/ratifica)	147	81	228	16,65%
CNDS	Desiste	22	21	43	3,14%
CNDU	Duplicidad	11	1	12	0,88%
CNEI	No existe irregularidad	37	3	40	2,92%
CNJP	Jurídico-Privada	23	3	26	1,90%
CNNU	Cierre expediente (anulado)	1	5	6	0,44%
CNSC	Sin competencia	33	3	36	2,63%
CNSI	Sub-ludice	42	10	52	3,80%
CNSL	Sin interés legítimo	5	1	6	0,44%
CNSP	Sin pretensión	10	0	10	0,73%
CNSR	Sin recurrir a la Admón.	25	2	27	1,97%
- Finalizadas tras tramitación -		148	171	319	23,30%
CRDS	Desiste	10	21	31	2,26%
CRDT	Discrepancia Técnica	0	13	13	0,95%
CRDU	Duplicidad	1	6	7	0,51%
CRJP	Jurídico-Privada	1	0	1	0,07%
CRNI	No existe irregularidad	128	116	244	17,82%
CRSI	Sub-ludice	8	15	23	1,68%
SUMA TOTAL		963	406	1.369	100,00%